



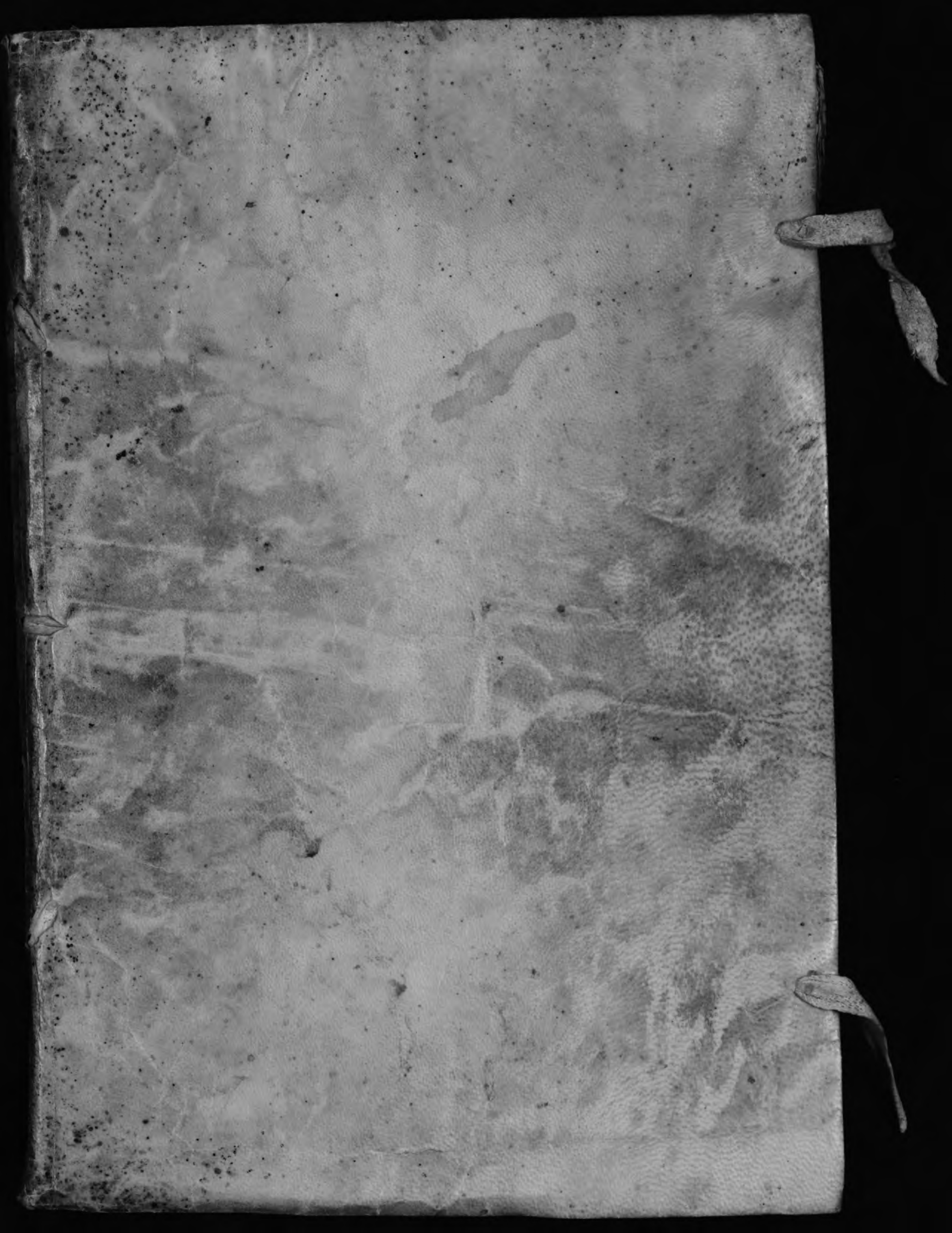
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1766-1767

Signatura: 1021

ES.030092.AMA.001021





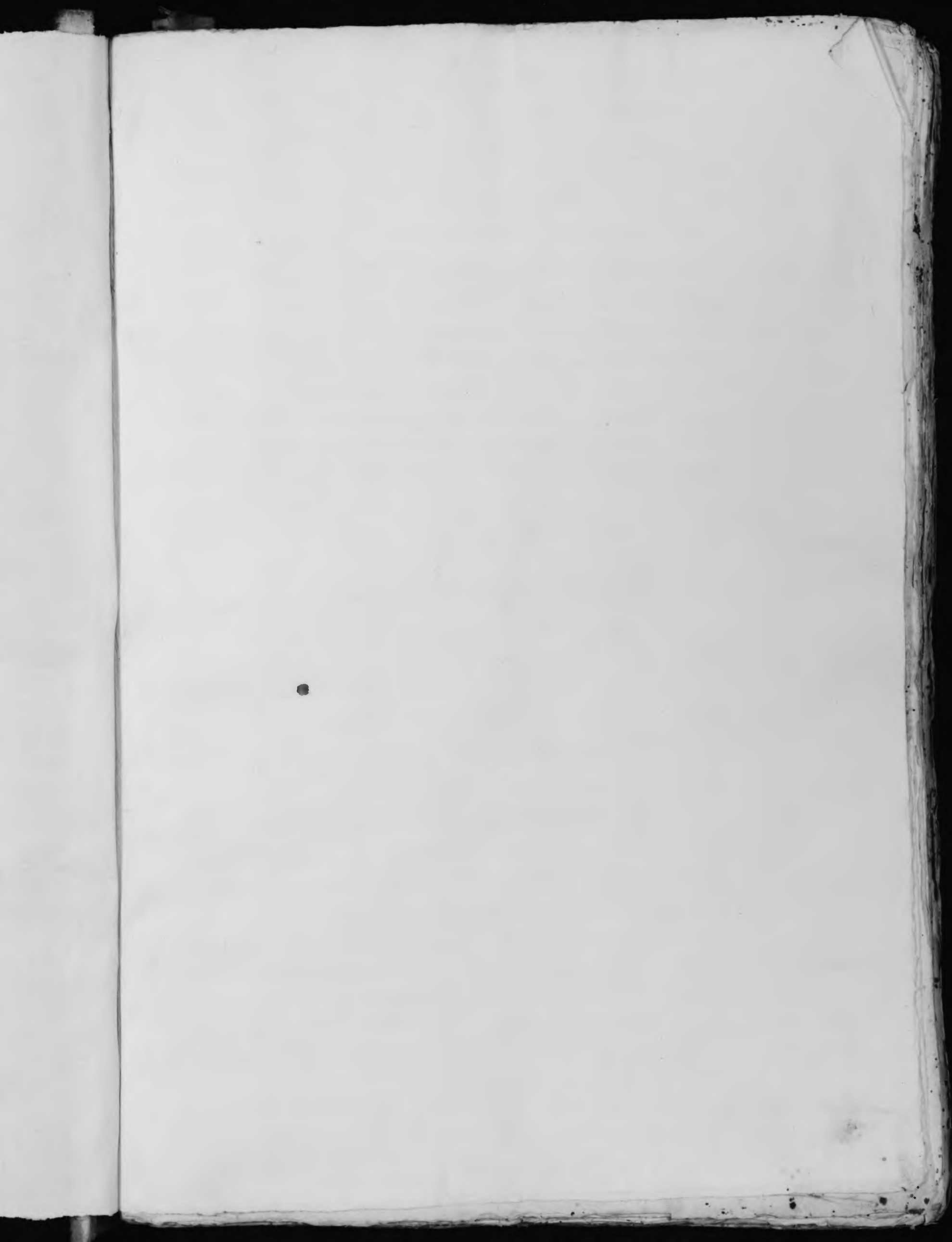
1021

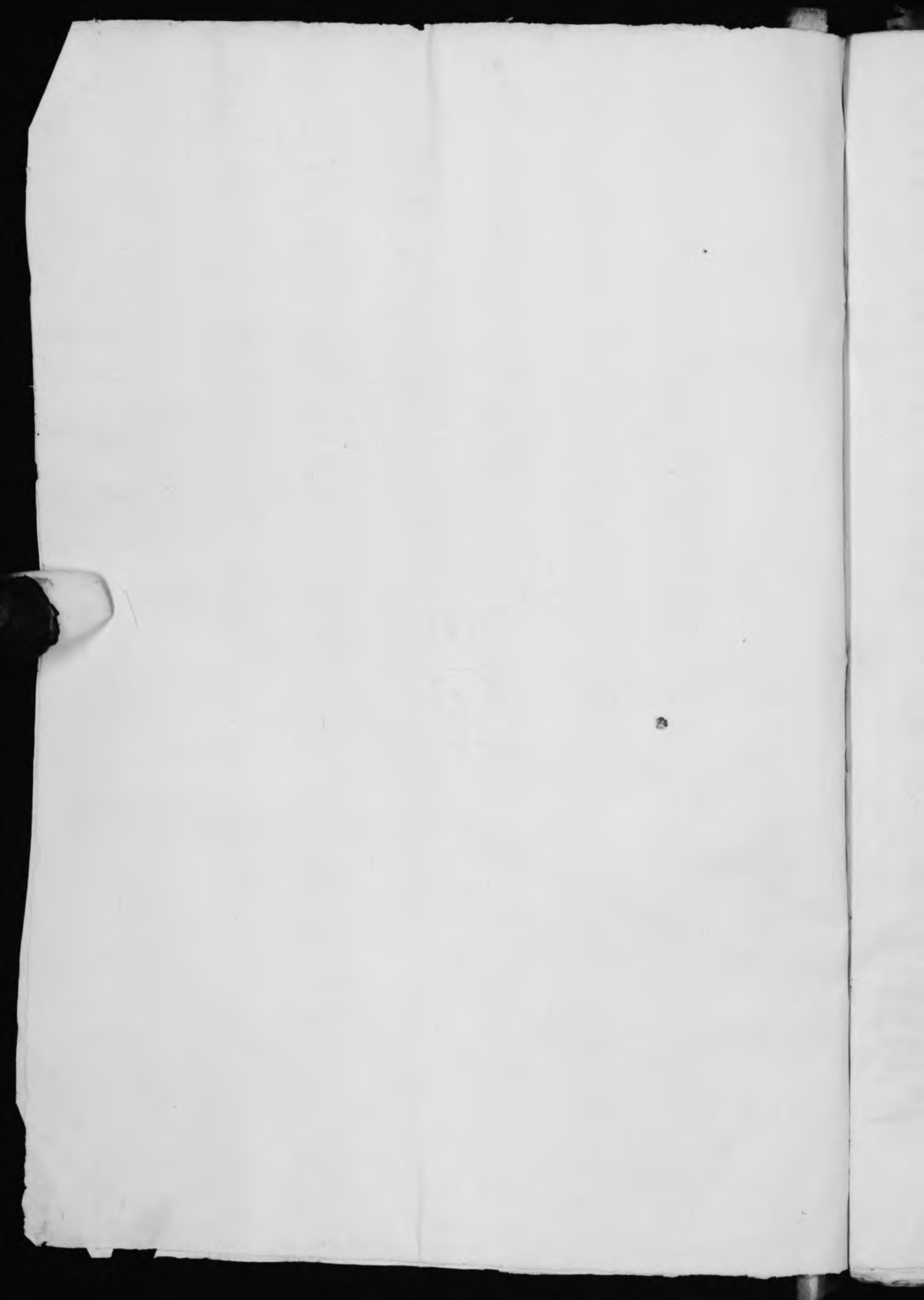
BC-1073

XU-1

1985-67

EXHIBIT







Faint, illegible text in the upper section of the page, possibly a header or introductory paragraph.

A large, faint, illegible signature or name in the center of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page, possibly a body of text or a concluding paragraph.

Librare
ob sella
de Heo
Iacob
la pri
juon



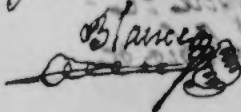
SELO QVARTO; V EN
 TEMARAYEDTS. ANO DE
 MIL SEPECIENTOS Y SEI
 SENTA Y SEIA.

Protocolo de mi Char. Blanco Es. no del Rey Justos Senor Publico por
 todo el Reino de Valencia. Porano Apostolico, y verino de esta Villa de Alcoy
 que concien las Es. que conla gracia de Dios Justos Senor, y dela serui
 ssima Reyna. de los Cielos Maria Santissima Señora Justa. concebida,
 sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer Instante físico, y
 Real de su animacion; He de acordar, signar, autorizar, y dar fe en este pre
 sente año mil secientos setenta, y seis. Para su autentica fe, y alqui
 mero día de Enero de este año permito, y ante pongo mi signo, y firma.

Interim —  — de Herdad

 Blanco

Es. no de Poder de
 Lorenzo Monilloz
 Libro Cop. con
 el Sello de dia 2
 de Enero 1766.
 Yo lo por ella y
 la presente hol
 yo no mas.



Es. no de Poder de Lorenzo Monilloz, Senor, y
 fabricante de panes de esta Villa de Alcoy. Demí grado, y cerca de un
 ca, y honor de la presente obra, y conoca. Qui doy, y concedo todo mi
 poder conolido libre hono, y bastante qual de mis se requiere, y conu
 serando a Char. Monilloz mi hijo tambien fabricante de panes, y ve
 rino de la misma, quien represente, para que por mi, y en mi repre
 sentacion compareca ante el Senor Jucendente General de este Rey
 no, y ante quien con dno. pueda, y oia, y en el remate que se peca
 re de los Reales dias de Bailia de esta Villa, y de qualquiera otro Par
 tido ponga las Posturas, Pujas, o mejoras que fuicre abien, y se

— — —

obligue a cumplir con el tiempo, plazos, pautas, condiciones, y ca-
pítulos que se estipularen. - No menos haga, y pueda hacer el dho mi
apoderado en los remates que se hizieron por el Illmo Señor Cabildo, y ca-
nonigos de la Santa Metropolitana Iglesia de este Arzobispado de Valen-
cia para los arrendamientos de los Biznos, de los frutos pertenecien-
tes a dho. Illmo Señor en esta Diócesis, y guardando la ultima Puja en
qualquiera de dhos. remates en su favor les acepte por el precio, tiem-
po, pautas, y circunstancias con que se otorgaren las essas que sobre
ello se acordaron, y se obligue en mi nombre a cumplirlo todo
y para ello el dar fiadores, y principales obligados que simul, e insu-
ficientemente se obliguen a todo quanto se estipulare; sin que pa-
ra hacer reconocidos estos por execucion o apremio, y no sea neces-
aria otra obligacion. digo: Diligencia, ni instrumento que esta es-
ta de dho. arrendamiento, y sin otra prueba, aunque de dios. se re-
quiera, pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, au-
yo, conyo, y en qualquier manera accionis, doy, y concedo al dicho
mi apoderado todas mis voces, y veras, libre, y general administracion
plenissima, e suficiente facultad, y la que nescesite, y por dios. que-
da lo conferido para dhos. asuntos sin limitacion alguna; To-
do quanto este en fuerza de dhos. poderes executar, desde ahora para
encomer lo apruebo, ratifico, y confirmo, y lo aune, y tendre por bien he-
cho, baxo la obligacion que tengo de mi Persona, y bienes, havidos, y
por haver. - Doy poder a las Justicias, que respectivamente en dichos
asuntos me fueran competentes, para que me apremien como
por sentencia pasada, en su grado, y conservada, sobre que renun-
cio el beneficio de mi proprio fuero, domicilio, y habitacion, y la ley
si comenit de Jurisdictione omnium Judicium la ultima prag-
matica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con
la general del dios. en forma. En cuyo testamento assi lo otorgo, y fir-
mo (cuyo otorgante yo el Sr. doy fe conosco) en la Villa de Alcoy
al primero dia del mes de Enero de mil seiscientos setenta, y tres años.
Siendo Testigos Lincas Terol fundador de panos, y Lincas Siempre Fe-
pedor de panos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. - la palabra de
obligacion. digo: - Purceda. - no vale. -

Lorenzo Montflox

J. Ant. M.
Juan Blanes

De la villa de Alcega



SELLO QVARTO. VEINTE
AL MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y
SESENTA Y SEIS.

Carta de Paso de la Villa de Alcega al primero día del mes de Enero de Mil se-
 spotito Peris, y otros. Treientos sesenta, y seis años. Ante M^o el Excmo de su Magestad
 y señores infrascriptos parecieron spotito Peris, y Joseph Gibert ambos labradores,
 y vecinos desta dha. Villa, y dijeron: Que por es^{ta} ante mi el presente Excmo
 en veinte, y dos del mes de Diciembre del año proximo pasado mil setecien-
 tos sesenta, y cinco, vendieron, a Joseph Espinos Barranco, una pieza de
 tierra, sita en este término, parida apellidada del Chortador del jillo, por
 precio de setecientas libras de moneda del Reino: Delas quales considerados
 cargos, y cantidades que entrego el dho. comprado, quedaron residuas du-
 cientas, ochenta libras de dha. moneda, las que se obligó el dho. Joseph Es-
 pinos satisfacer, y pagar a los otorgantes con veinte, y cinco libras de paga an-
 nual en el día de Nuestra Señora de Agosto del año en que se iniciare
 y ahora comienza mil setecientos sesenta, y seis, y así en el citado día de
 los años consecutivos, hasta que se extinguir la dha. cantidad residua de
 doscientas, y ochenta libras; y respecto de haverse pagado el dho. Joseph Es-
 pinos, a adelantar las pagas de los años, del presente mil setecientos se-
 senta, y seis, mil setecientos sesenta, y siete, y mil setecientos sesenta, y ocho
 con cinco libras en quenta de la paga del día de Nuestra Señora de Agosto de
 mil setecientos sesenta, y nueve. En estos términos fueron requeridos a otor-
 gar en favor del dho. Espinos, carta de pago de las ochenta libras que impor-
 tan las referidas tres pagas, y las cinco libras a quenta de la del año mil se-
 setecientos sesenta, y nueve; e quedan por cobrar, con quenta las mismas
 pagas, y plazos de doscientas libras. Por tanto reduciendo a efecto por la presente
 y su tenor, de grado, y cierta ciencia, confirmo, y otorgo, que han recibido
 real, y efectivo ante del dho. Joseph Espinos que presente es, ochenta libras
 de la dha. moneda en satisfacion de las pagas que devia hacer, a los otorgan-
 tes de veinte, y cinco libras anuales en los días quince de Agosto de este
 presente año, y de los setecientos mil setecientos sesenta, y siete, y setenta,
 y ocho por entera, y las cinco libras residuas en quenta de la paga de cada
 uno de los años, y mandose por contenidos, y satisfechos de dhas.
 ochenta libras otorgar a favor del ya citado Joseph Espinos, y los suyos car-
 ta de pago y recibo en forma, y renuncian la expresion de la non numerada pe-
 cunia, leyes de la entrega, y quenta. Cancelan la referida es^{ta} de letra en

... y la...
 ...ho mi...
 ...do, y ca...
 ...de Valen...
 ...resien...
 ...Pija en...
 ...fimo...
 ...a sobre...
 ...todo...
 ...et suso...
 ...que pa...
 ...menes...
 ...a es...
 ...s. re...
 ...a, au...
 ...al dicho...
 ...stracion...
 ...dio. que...
 ...a; Ho...
 ...a para...
 ...se bien he...
 ...vidos, y...
 ...en dichos...
 ...como...
 ...re. reu...
 ...y la ley...
 ...a por ad...
 ...or con...
 ...go, y fi...
 ...de Alcega...
 ...y seis años...
 ...re se...
 ...labia de...
 ...

lo respectivo a otras pagas sacristías; queriendo queden en su fuerza, y valor las demas heredadas desde el citado año de mil setecientos sesenta, y nueve en adelante. Y otorgan la presente en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año siguientes. Siendo presentes por testigos Buenaventura Claver, fabricante de y años, y Juan Peru Baranero de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Los otros ausentes a quienes lo el es no doy fe conosco) firmó el dicho Polito Peris y por el otro que dize no saber lo firmó un ruego uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Buena, Ventura, Claver,
y Polito Peris

Francisco M.
Francisco Blanes

En de venta de
María Silaplana

Libro Cop. con el de
No 40 dia 24 de Abril
de 1769 fecha por
ella y la presente
con el papel de regis-
tro y copia 316 y
nomas.

Sepase por esta Publica en como lo María Silaplana Viuda de Joseph Miralles vecina de esta Villa de Alcoy. Grande de la licencia, permiso, y facultad, que para lo infrascripta me tiene dada, y concedida D. Felipe Jorda, Ayudas Juan de Pinos, y Juicio, vecinos de esta oha. Villa, como a Poschador, y legitimo sucesor, que es del viudo que instituyó, y fundo D. Joseph Jorda, su segundo Abuelo, mediante la en que escribia Vicente Jorda es no que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D. Felipe Jorda, Ayudas Juan de Pinos, y Juicio, vecinos de esta Villa de Alcoy, como apachador, y legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos Instituidos, y fundados por D. Joseph Jorda mi segundo Abuelo, en su ultimo Testamento escrito por Vicente Jorda en veinte de Abril mil setecientos y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia, en el año de mil setecientos sesenta, y quatro. Por D. Francisco Jorda mi hijo en su postrema voluntad, otorgada por ante Pedro Barber en veinte de Abril de mil setecientos treinta, y nueve años. En oho. nombre doy licencia, permiso, y facultad a María Silaplana Viuda de Joseph Miralles, de esta Ciudad, para que sin incurrir en pena de comiso ni otra alguna pueda vender, y venda un sitio solar, es casa principalada, situada en el barrio de las casas nuevas en la segunda calle de travesia, que transita desde la del impedid, ala Partida, y finas de Parahiz, Pollado, y termino de esta citada Villa comprensiva de diez y nueve palmos, y tres cuartos de laitud libre para el pago de su canon, que linda por un lado con casa de Juan Peru, por otro con sitio solar de Pedro sendra, por el otro con la casa de Juan Pericas Sapatero, y por delante con oha. calle publica. Tenida anni dominio mayor, y directo.

Blanes



SELLO
TE MAR
MIL SET
SENTA Y

como como asal Porchedor, y servir los mencionados vinculos, y al
 curso como de dos libras, y cinco sueldos con tercena, y fadiga, y demas dias
 simplithematicos pagados en el dia de San Juan de Junio de cada un año pe-
 spectivamente, por pacto especial, con tal que no puedan reconocer a otro por de-
 recho directo, mas que a mi, y a los que en ellos me sucedieren en los citados
 Mayoraes, ni sacrasas, y pagar los canones, y tercenas que se vieren,
 y ocasionaren por rason de las transportaciones que se hicieren mas que
 a mi, y a los que en ellos me sucedieren, o a mis legitimos Procuradores, o
 Coletores, sino lo haviendo de de unonice para ahora, y de ahora para
 adelante, y en virtud de lo procedido en las leyes de la simplithematica, quise
 y como voluntario buyva el referido sitio solar, es casa principiada al cuer-
 po del Mayoraes por via de Comercio, o por aquel modo que mas y mejor
 me pareciere en dios. Dada en la Villa de Alcazar al primero dia del mes de He-
 brero de este presente año mil setecientos treinta y seis, firmada de mi ma-
 no, y sellada con el sello de mi mano. = Yo Philippe Torda = Lugar del Se-
 nor = Portante, y en cuya virtud como grado, y ciencia, y fuor de la
 presente otorgo: Que yo, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y
 de los que de mi, y de ellos huvieren futuro, y causa, vendo y doy en venta real
 por sake de heredad para siempre Jamas, a D. Alfonso Pastor, oficial de pe-
 rone vecino de esta misma Villa quien en capriciosa, o suya aceptante
 masima, y de esta solar, es casa principiada, situada en el barrio de las Casas nue-
 vas de esta villa, y en la segunda calle de travera que transita desde la calle del em-
 pino, y en la parceda, y finas de Parahis, Pollado, y termino de esta misma
 villa, sus linderos por un lado con casa de Juan Pons, por otro con sitio solar
 de Pedro Sandra, por el otro con casa de Juan Perera sapatero, y por de-
 lante con calle publica llamada al curso annuo, y prospectivo de dos li-
 bras, y cinco sueldos pagados al citado D. Philippe como a Porchedor, y
 sucesor que es de los citados vinculos en el dia de San Juan de Junio de
 cada un año prospectivamente con tercena, y fadiga, y demas de la simpli-
 thematica. Libre de otro qualquier curso, retroceso, manoria hipotheca
 cargo sin embargo obligacion especial, y general, que no los hay, ni tiene sobre
 si, y como asal lo presente con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
 bras, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y perteneciere.

pueda de fecho, y de dió. en quanto al dominio útil *Fausland*. Porpu-
cio de veinte, y una libras, y tres sueldos de moneda corriente, en este di-
no; De las qualis las diez libras, y tres sueldos de ellas me doy por entregada
á toda mi voluntad, con renunciación á la excepción de la non numerata
pecunia leyes de la entrega, y gracia, y otorgo en favor del citado compra-
dor cerca de pago en forma. Mas restantes onze libras y las restantes denari-
os comprador en su poder de mi consentimiento para pagarlas en
una sola paga en el día de Natividad del Señor veniente de este cor-
riente año. En esta conformidad declaro que el Justo valor, y precio del
sitio solar es causa principiada de que se trata, en quanto al dominio útil
son las diez, veinte, y una libras, y tres sueldos, entregadas, las diez, y tres
sueldos de ellas, y recibidas las demas; De lo que mas fuesca, ó pueda te-
ner en qualquier forma, y cantidad le hago gracia, y donación pura pro-
pia, perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con sucesión
renunció la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá
de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por
mas, ó menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para re-
petir el ensaño, y que se reduzca este convenio á su valor si padeciera
dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Desde oy en ade-
lante me desapodero de todo, y aparto de todo, y qualquier dió. que
me pertenecia al mencionado sitio solar, es causa principiada en quan-
to al dominio útil; Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el ci-
tado *Alonso Pastor* comprador, y en quien le sucediere, para que
como propio suyo en quanto al dominio útil lo posea, goze, can-
bie, y enajene á su voluntad como á dueño absoluto sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis, Asiis Sanctis Militibus, et Personis Religionis
et alijs qui de foro Galencie non exierunt; Sicut dicitur Clerici supra se-
riem, et Honorum fori novi super hoc edisi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt, vel habent. Tuyo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de *Ju. Mag.* (que Dios guarde) dada
en Buonvenio á los nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos trein-
ta, y nueve años. He doy poder el que se requiere constituyendole en
mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autho-
ridad, ó judicialmente entre en dho. sitio solar es causa principiada fo-
me, y apenda la posesión, y su tenencia. En el interm. me constituyo
por su inquietud tenedora, y porchedora para lo poner en ella siempre
y quando me lo pida. Tuyo obligo á la evicción seguridad, y saneamiento
de esta venta en tal manera que de qualquier pleito debate, ó diferen-
cia que sobre dho. sitio solar es causa principiada fuere movido sien-
do requerida por su parte en qualquier estado que estuviere, acunq.



SELLO QUINTO; VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

este hecchia la publicacion de provanzas tomare la voz, y defensa, y lo
 sigue, y acabare amid costas, hara depar la quession venzida, y al dho.
 comprador en la quessa, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis he-
 rederos, y sucesores, y vos cumpliendo lo por no querer, o no poder cum-
 plirlo le botare las dhas. veinte y una libras, y tres sueldos sin ellas hu-
 viere pagado todas las labores, y aumentos que huvieren fecho los
 dador, y costas que se le siguieren, y recovieren, y el mas valor adqui-
 rido con el tiempo, y sacado como si aqui huviera liquidacion, y esta
 es.ª fuer. executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso refe-
 rido quier se me execute con esta, y el Jurand. de quien fuere parte en
 que se dize, y sin otra prueba de que se relievo, aunque de dho. se requie-
 ra. Invenca siendo lo dho. Notario Pastor accepto esta es.ª entoda,
 y p.ª de.ª segun, y como arriba queda referido, y en ella el referido sitio
 solar es casa principiada de que se trata, de cuya habitacion me doy por
 entregado ami voluntad, y renuncio las leyes dela entrega, y p.ª de.
 su dho. Invenca primeramente a recordos de señor abuelo dela
 expresada casa principiada al dho. D.º Philippe Torda, como Porchador,
 y sucesor legitimo de los expresados vinuelos, y alos que por el tiempo
 le sucedieron en ellos, acudite con el fecho anual delas dhas. libras, y nue-
 ve sueldos segun que arriba queda insinuado, pagar los suenos que
 se daban en ella, y no disputante la fadiga que se cumple, ni los de-
 mas dho. de la conp.ª de.ª, baxo las penas de comiso, segun leyes del
 Reino; y finalmente a la satisfacion, y pago ala dha. Maria Vitaylana
 a quien por esta lo huviese de haver de las dhas. residuas once libras en el
 dho. dia, y feria de la dho. dha. de.ª con una sola paga. Queriendo que
 por uno, y otro se me execute con esta, y el Juramento de quien fuere par-
 te en que se dize, y sin otra prueba de que se relievo, aunque de dho.
 se requiera. Y pagar cada una por lo que se toca a cada uno, obli-
 gados lo dho. Notario Pastor mi Persona, y ambos sucesores bienes ha-
 viere, y por haver. Y daros poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.ª
 y en especial a las dhas. dha. de Alago que de todas necesarias causas
 pueden, y dize conosci a esta mi dha. dha. no serme tenes, e amos.
 En dho. dha. y renunciamos a la ley sic tunc de.ª de.ª dha. dha. omnium

Propu-
 nicio de
 regada
 numerata
 compra
 me Amis.
 dar en
 ste cor-
 orcio del
 nio vil
 liz, y her
 cada te.
 pma pro-
 uacion
 Alcalá
 das por
 ara se
 adosicia
 en ad.
 que
 en gran-
 en el ci-
 raque
 cam-
 ndencia
 ligiosi
 pla se
 nsuan
 nor se
 dada
 os trin
 ole en
 autho-
 ada fo-
 utibyo
 impie
 niento
 ferien-
 do sien-
 ang.

Judicium parague, á ello nos ayuermen como por sentencia definitiva
 dada por suoz competente por nosotros pedida y conuencida, y pasada en
 autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros y dros.
 de nuestro favor, y la general en forma. E lo la oha. Maria Vilaplana renun-
 cio el auxilio, y leyes si quea mulier codice ad Villanum, y demas de mi
 favor porque como arabidora de ellas y avisada en especial de su efec-
 to quiers nome algan ni aprovechen en este caso. La otorgamos asi
 nosotros ohas. pauer ante el presente Esno en esta Villa de Alcoy al
 primero dia del mes de Enero de mil seiscientos cinquenta, y seis años
 siendo testigos Vicente Pius Mayordomo de la casa de Misericordia
 y Jayme Belda fabricante de panes de esta oha. Villa vecinos, y mo-
 radores. Y ohas. otorgante, y aceptante (a quienes lo el Esno doy fe co-
 mosca) no firmaron porque dijeron no saber escribir, y asi luego lo
 firmó uno de los testigos aqui conuencidos de que igualmte doy fe = men-
 dado. = Sesenta. = vale. =

Viventepais

Ante Mi.
 Juan de Salas

Esc. de Leon, de
 D. Felipe Jorda.

Librose copia con
 el libro de dia 7 de
 Enero de 1766, y co-
 pie por ella y labre
 sente con el papel
 de registro, y copia
 de L. y no mas. =

Blanca

Sepase por esta Publica. Cu. como lo D. Felipe Jorda. Agnat. Suerau oc
 Sino, y Animo vecino de esta Villa de Alcoy. Como á Cochedor, y legitimo suc-
 cesor en los Linados, y Mayorazgos Instituidos, y fundados por D. Joseph Jor-
 da mi segunda Abuelo, en su ultimo testamento recobido por Vicente Jorda
 Notario que fue de esta oha. Villa ya difunto en veinte de Abril de mil se-
 cecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la ciudad, y dei-
 no de Valencia en el año de mil seiscientos sesenta, y quatro. Y por D.
 Juan Jorda mi tio, en su proximera voluntad otorgada por ante Pedro
 Barber Esno que tambien fue de esta Villa ya difunto, en treinta de Abril
 de mil seiscientos treinta, y nueve años. En oho. nombre, y como á tal se-
 nor directo de un sitio solar, to casa principiada, que en el día esta pose-
 yendo Hdefonso Pascar hijo de Bernardo, oficial de perajes de esta vecin-
 dad, por la Cu. de Lenta que acufavor por ante el presente Esno otorgó Ma-
 ria Vilaplana Viuda de Joseph Miralles, de esta misma Villa en el día de
 oy y oro ante de esta. Esno, y puesto en la segunda calle de travessia que
 atraviesa desde la calle del empedrado á la Parida, y bñinas de Para-
 liz, Poblado, y bñinas de esta ya citada Villa, bajo los linderos conuencidos
 en ella. Tenido al censo annuo, y perpetuo de dos libras, y nueve sueldos



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

pagadores en el día de San Juan de Junio de cada un año en una paga con
luzimo, y fadiga, y demas dela empuñadura consta por el nuevo establecim^{to}
que a favor de Joseph Carbonell otorgó mi madre D^a Mariana Ferrer como atri-
bura, y curadora de sus hijos, e hijos, y herederos de Dⁿ Joseph Jordá y adu comun
mediante la es^a que autorizó el presente Es^{to} en primero de diciembre de
mil setecientos sesenta, y tres. Por tanto, y en el referido nombre otorgo haver ha-
vido, y recibido dela mencionada Maria Silaplana la quantia de una libra on-
ze sueldos, y ocho dineros de moneda de este Reino por el luimo causado en
dha. es^a de venta hecha gracia de lo demas, dela que me doy por encargado áto da
mi voluntad, y renuncio la excepcion dela non numerata pecunia, leyes dela enuesa
e prueba de su recibo, y otra qualquier que me compete, y otorgo a favor dela men-
cionada Maria Silaplana carta de pago, y recibo en forma. Por la presente, y su te-
nor los aprecio, ratifico, y confirmo la citada es^a de venta, desde la primera, has-
ta la ultima linea inclusiva, y concediendole en el referido nombre la fadiga al
citado Adolfo Pastor, y los suyos del referido sitio solar en casa principiada re-
servo en mí, y demas sucesores en dhas. lindeos, los días de luzimo y demas oela
empuñadura que quieros quedan salva e illas en todo, y por todo. La otorgo
assi en esta Villa de Alcoy al primero día del Mes de Junio de mil setecientos
sesenta, y seis años. siendo testigos Mr. Juan de Balanz Clerigo, y Capitanventu-
ra Claver fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jho. otor-
gante (aquien lo es con los dos señores) lo firmó. =

D. Felipe Jordá

Juan M.
Juan de Balanz

Es^a de Testamento de
Joque Barceló, y M^o

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre Pro-
tectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha de pecado ori-
ginal, y del primer instante de su ser por el mundo, y natural Jhuco = Sepase
por esta Publica es^a de Testamento: Como testigos Joque Barceló Maestro
Tabernero, y Vicario. Jho. legitimos Marido, y Muger, vecinos de esta Villa de
Alcoy, estando presentes, y sanos, y como tales con nuestro libre Jhuco,

memoria, y entendimiento natural, íntegra, y manifiesta Palabra, y
contados los demas cabales invariables, y puros para fecer, y disponer de nues-
tros bienes, segun que asi parece al presente. En no y fideiugos infrascriptos, de
que lo el presente. En no doy fe. Por tanto no queriendo esperar a hacer este ac-
to tan religioso para la hora de nuestra muerte, en que suelen los acciden-
tu no permitir aquella deliberacion que es necesaria; lo que queremos aho-
ra disponer de comun acuerdo; facer sin engendo como firmend. Creche-
mos en el sobe natural misterio della Beatissima Trinidad Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
lo demas que tiene, creche, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica, y Apostolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y procuramos vivir,
y morir. Otorgamos nuestro ultimo Testamento, ultima, y postrema volun-
tad nuestra en la forma siguiente.

Primera. Encomendamos nuestras Almas al omnipotente Dios que
las creó, y redimo con el precioso infinito de su Preciosa Sangre, por cuyo
valor han de ser salvas, y perdonadas; Nuestros Cuerpos mandamos
ala tierra de que fueron formados.

Otro. Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor
fuere servida de llevarnos de esta para la eterna, nuestros cuerpos sean ven-
tidos con habitos della recolacion de Nuestro Padre San Francisco, y que se to-
men del Religiosissimo Convento de esta oha. Villa con la limosna acostum-
brada; Y asi vendidos sean llevados. Procesionalmente ala Iglesia Paroq.
della misma con discurso de ahuat, y con asistencia de todas las Comu-
nidades secular, y Regular de esta Villa; Y con toda aquella pompa
y actos funerales que se acostumbrian hacer en los enterramientos generales.
Y que en el dia della muerte de cada uno de nosotros siendo hora, y dia
habilit; y sino en el dia inmediato que sera el del enterramiento se celebren Misas
con la limosna de dos reales de esta moneda cada una, por todos los sa-
cerdotes seculares, o regulares, que se hallaren en esta Villa residentes, o fo-
reros; Lo mismo en el dia inmediato. De forma, que toda la celebracion
de Misas en el discurso de dos dias sea de nuestra cuenta, y en sufragio de
nuestras Almas. = Ultimand. Queremos que sucesim duraren los officios
Missa de cuerpo presente, y demas resposonias acostumbradas, estando
presente el cuerpo cadaver, se celebren en oha Iglesia Paroquial todas
quantas Misas se pidieren segun el numero de Almas en que pueden
celebrarse, y por cada una de dichas Misas se de de limosna una Peeta
blanca de dicha moneda.

Otro. Queremos, y mandamos, que para cumplir con lo que llevamos dispo-
sto en el Parrafo precedente se tamen de nuestros bienes, y de lo mas bien

parado de ellos toda aquella cantidad de Maravedies que fuere bastante para ello, de forma. Que se cumpla todo lo referido sin limitacion alguna.

Otro: Cambiamos por nuestros Alcabas, y otros exentores testamentarios desta nuestra voluntad pia, y fyncial, asaber es: Del primoviente, al que previviere de nosotros dos, quien exente este encargo de Alcabas juntamente con Joseph Barco nuestro hijo, y Bartholome Satorre nuestro Cuñado, aquiennos simul, et insolidum selos confiere todo el poder, nuncio en dios. Del ultimo moriente de nosotros lo que den tales Alcabas simul, et insolidum, los otros. nuestro hijo, y Cuñado.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras deudas sean pagadas, aquellas en que constare estar nosotros, o alguno de nosotros obligados por esas vales, testimonios, y testigos dignos de fe, y credito, u otras legitimas puebas, sobre lo qual ponemos responsable a Dios, las conciencias de nuestros herederos infra nombrados.

Otro: Regamos, y mandamos ala casa Hospital del Reyno, casa Hospital de Invalidos de Nuestra Señora de Misericordia de la Ciudad de Valencia, ala casa de Niños huérfanos de San Vicente Jener, Redempcion de cautivos Christianos, y a los Santos lugares de Jerusalem, y ala casa Hospital de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, diez sueldos, acada una de otras obras pias, para ayuda de sus necesidades, y vigencias, por una vez tan solamente; La obra de la Iglesia Paroquial que se esta erigiendo enca Villa quatro libras de la oha moneda, para ayuda de los crucidos gaceros que acerca esta fabrica, y tambien por una vez tan solamente.

Otro: Declaramos que todo quanto en el dia estamos pagando, lo hemos adquirido durante el matrimonio con nuestro proprio sudor, aplicacion, y trabajo; Por lo que se deven repatar todos los bienes que poseemos por gananciales, partible entre nosotros.

Otro: Nos Regamos, y mandamos nuncio, y renunciand. el remanente del quinto de nuestra universal herencia; De forma: Que el previviente de nosotros herede el remanente del quinto de la herencia del primoviente, y de la porcion que por este legado se tocara al previviente no pueda disponer a su voluntad; Y acaer bien suceda en ella, venga, y pertenezca por sucesion a Joseph Barco nuestro hijo, y si este fuere nuncio a tiempo de su vida, el fallecimiento del ultimo de nosotros venga, y pertenezca esta porcion de remanente de quinto, a hijos, hijos, o descendientes varones, o hembras, havidos, y procreados de legitimo, y carnal Matrimonio, por iguales partes in stirpe, et non incapite, y que cada uno de los



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que se tocare queda disponer, y disponer á su voluntad, como de cosa propia. Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de Foro Salencia non existunt; Sicuti dicitur Clerici Sexta Secum, et The. norum fori novi super hoc cediti bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Haya la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Convencion á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. —

Otrovi legamos, y mandamos el tercio de cada una de nuestras herencias á Joseph Barredo nuestro hijo, y la porcion, y bienes que por este legado, y mejora se tocaren, quisiémos seli assigne, y sinale, en el molino antiguo que compramos de Licencia Rogio, en el molino de Pagan que compramos de Joaquin Andue, y en la casa de nuestra habitacion, y morada que posehemos en la calle de San Blas de este Coblado; de forma que liquidado el haver de esta mejora de cada una de nuestras herencias, seli adjudique en el valor de dichos Molinos, y casa, en la parte que abarare el dho. tercio conque se mejoramos, y lo mismo suceda por muerte del ultimo de nosotros sucesores, y de esta mejora y legado queda disponer, y disponer á su voluntad como de cosa propia con la sobredicha clausula de exceptis Clericis et. Sicuti ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dha. Real Cedula. Pero con la calidad inseparable, de que el dicho mejorado luego sucedido el fallecimiento del primero de nosotros, haya de dar, y pagar por fundo, y obligacion de esta mejora, quinze libras en cada un año, á cada uno de sus hermanos Religiosos de nuestro Padre San Fran.º pero solo mientras durare la vida de cada uno, de forma que muerto alguno de ellos se corra y corra este legado que haremos, y no se anada al otro previosente; Pero si el dho. nuestro hijo reconociere á esta disposicion, y no quisiere contribuir con dhas. quinze libras anuales á cada uno de dhos. sus hermanos queremos que esta mejora sea sin legitimada falsidia quarta tubeliana, y sin otro dho. alguno á Maria Antonia Barredo, nuestra hija mayor, mujer de Fran.º Abad, á hacer tambien á su voluntad, con la conuinada clausula de exceptis Clericis et. Sicuti ad propriam vitam durante, y pena de comiso contenida en dha. Real Cedula. Pero si tambien esta reconociere, y no cumpliere con

la dha. disposicion, que ennos pare sin legitima falsedad, quarta rebelia-
 nica, ni otro dho. alguno ala hija nuestra inmediata, y assi queorra hasta
 la ultima de nuestras hijas moriente, siempre con este cargo, Que nuestra
 voluntad es, que otros Religiosos nuestros hijos gozen durante sus vidas ex-
 cepto subsidio; Arroyo fin el Sines secular, y Apostolico de los conventos en
 que residieren quedaran exentas, y proceder contra dho. nuestro hijo, o hijas
 en quienes hubiere recaido la dicha mejora.

Desi Tenel remanente de todos nuestros bienes dho. y acciones, que ahora ten-
 mos, o que en adelante nos pertenecian respectivamente a cada uno de nosotros
 por qualquiera via, sumos natura, y rason instituyamos, y nombramos
 por nuestros legitimos, y universales herederos a los referidos Joseph Barcelo
 Maria Antonia Barcelo Muger de Joseph Abad, a Theresa, y Vicenta Bar-
 celo Doncellas en menor edad con sus madres, todos quatro nuestros hijos por
 iguales partes entre ellos a hacer cada uno de la suya como de cosa propia.
 con la primera clausula de Excepio Clerici y. Nisi adproprios vras vi-
 ta durante, y pena de comiso contenida en otra. Real Cedula. Cuyos bie-
 nes quatro Escasen a dho. nuestros hijos los porcan, y gozen con la bendicion
 de Dios, y nuestra, en esta forma: Que primero el primero de nuestros herederos
 el mayor, y bienes que era poryer, con la distribucion, y modo que va dispu-
 so en este Testamento, contribuyendo el mayorado en el tercio a sus hermanos
 los referidos con solos quinze pesos, hasta el fallecimiento del ultimo de do-
 soros moriente, desde cuyo dia, deora contribuir en las treinta libras, quin-
 ze a cada uno, hasta la muerte de alguno de ellos, y muertos ambos espie es-
 ta obligacion, y legado

Ultimamente Nombramos por tutores, y Curadores de las dhas. Theresa, y Vicenta
 Barcelo nuestras hijas menores, para despues de los dias del ultimo de nos-
 tros (pues fallerido qualquiera de nosotros, ha de quedar Curador el previ-
 dente) a dho. Joseph Barcelo nuestro hijo, ya Bartholome Satore nues-
 tro Ciudadano a los dos juntos, y a cada uno a parte, de forma, que queda el
 uno solo administrar los bienes de dhas. menores, y a los dos juntos, y su-
 cedamos el poder, y facultades que por dha. son necesarias. Porvenimos
 y acordamos que se quite el fallerido de nosotros dho. heradores no se ha-
 gan inventario, y Juicial de los bienes dho. y acciones porayeres en nues-
 tras herencias, solo se se hagan extrajudiciales por esta publica por ante qual
 quier es. no de los aporados, o por aquel que se eligiere por nuestros tuto-
 res, y curadores, celebrandose dho. inventario con asistencia de estos, aque-
 no dando a dha. para ciertos testamentos, y confesiones nuestras voces, y
 vida, y fin de una e indifferente facultad para poder nombrar Personas
 porcan, y de confianza para el cumplimiento de los bienes que quedaren de
 nuestras herencias.

VEIN-
 NO DE
 Y SE

cosa pro-
 et aliji
 em, et tu.
 erunt vel
 fueros
 alos mu-
 no. —
 encias
 do, y me
 que com-
 quim An-
 en la ca-
 desta.
 for de dho.
 oramos,
 esta me-
 propia
 us vita
 con la
 alherim.
 de esta me-
 lijosos
 e cada
 ado que
 hijo re-
 iente li-
 ca me-
 alguno
 Abad,
 ceptis Cle-
 renida.
 iue con



Dei hie marañedis.

SELLO & VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

En el qual ultimo testamento ultima, y postuma voluntad nuestra, la
que como átal queremos que luego seguida nuestra muerte, selleva á su
deuido cumplimiento en la misma conformidad que queda dispuesta.
Y por la presente, y subreox revocamos, y anulamos qualquiera otra di-
posicion testamentaria, ó codicilar, que tengamos hecha de palabra, ó por
escrito, quando no obre efecto alguno, como si no fuese otorgada. Y la pre-
sente hacemos ante el presente Escribano de la Villa de Alcocer á los dos dias
del mes de Enero de mil setecientos sesenta y seis años. siendo presen-
tes por testigos Joaquín Calatayud carpintero, Vicente Canós Torneo, y Salvi-
do Serrano labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgan-
tes (aquien yo el Escribano doy fe como es) lo firmó el dicho Roque Barceló,
y por la referida Vicenta Jorda que dixo no saber escribir lo firmó á su ruego
uno de los testigos aquí convenidos de que igualmente doy fe.

Roque Barceló
Joaquín Calatayud
Vicente M.
Vicente Canós Torneo

Esc. de Establecimiento de D.
Felipe Jorda á Salvador Sacome

En la Villa de Alcocer á los diez dias del mes de Enero de mil setecientos
sesenta, y seis años. Ante mí el Escribano de su Magestad, y testigos infraescri-
tos yancio D. Felipe Jorda Agnate Surrau de Pinos, y Arriaga, vecinos
de esta dicha Villa, y por haver sabido de su menor edad, y de la fuerza y
cuna que tuvo D.ª Mariana Ferrer su madre Viuda de D.º Joseph Jor-
da de la Persona, y bienes del otorgante; heissimo oprimido en los visum-
tos, y Mayorazgo fundados por D.º Jorda su segundo Abuelo en su úl-
timo testamento, recibido por Vicente Jorda Torneo que fue de esta yaci-
tada Villa ya difunto, en veinte de Abril del año mil setecientos y
tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de
Castilla en el año de mil setecientos sesenta, y quatro. Y por D.º Fran-
co Jorda Agnate Surrau de Pinos su tío en su postuma voluntad otorga-

da por Ante Pedro Barber es.^{no} que tambien fue decora oha. Pilla ya difunc-
to en treinta de Abril de mil seccientos treinta, y nueve años. En dicho
nombre, y orando de la facultad, y licencia concedida por su Mag.^o que Dios
guarde, y señores de su Real Camara. Queda en franquias años diez y seis di-
as del mes de Junio de mil seccientos cinquenta, y siete años en virtud
de la representacion que la oha. D.^{na} Mariana Reques su madre hizo para
los efectos que infra se expresados, la qual á la letra es como se sigue. =

Fuente

D.^{no} Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las
dos Sicilias, de Teruelon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Molinos, de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Ca-
narias, de las Indias orientales, y occidentales, de las y tierra firme del Mar
Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y
Milan, Conde de Arveng, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Sicilia
y de Molina. es.^o Por quanto por parte de D.^{na} Mariana Reques viuda de
D.^{no} Joseph Jordá el menor, vecino de la Villa de Alcoy en el mi Reino de
Valencia, como madre tutora, y curadora de D.^{no} Philipe, D.^{no} Jo-
seph, y D.^{na} Antonia Jordá sus hijos, se me representó se halla administran-
do todos los bienes, y alajas, comprendidos en el vínculo, ó Mayorazgo
que en la referida Villa fundo D.^{no} Joseph Jordá el mayor en veinte de
Abril del año pasado mil seccientos, y diez, orando de la facultad que
entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reino. Que año. Vin-
te y seis percurre una pieza de tierra buena, que contiene dos dias de ha-
zar inmediata al huerto del convento de San Fran.^{co} de oha. Villa que
actualmente produce de arrendamiento setenta, y seis libras moneda
de oho. Reino. Que hallandose varios individuos, vecinos de la expresada
Villa, sin habitación propia, acansa de haber desquiciando su ve-
stidario por razón de las fabricas de puros, y su yacencia en contraria por via
de alquiler, pretenden se les escablorca para solares, y edificar casas en la
referida pieza de tierra. Que según el computo que se tiene hecho podrían
levantarse setenta, y quatro de aviento, y cinco palmas cada solar. Que
convenido con dichos individuos se pagaran á la suplicante anualmente
por palmo dos sueldos, y seis dineros de aquella moneda, antes del día
de San juan, y fatiga que en aquel Reino corresponden al ducado, y veinti-
ena, y acansa á los de la compañía, con lo que cada solar produci-
ra anualmente tres libras, dos sueldos, y seis dineros, y los setenta, y
quatro solares producirían diez y seis, y treinta, y una libras, y diez suel-
dos en favor del Poseedor del vínculo, los años de lo mismo que causa-
ren las enagenaciones de las casas que se reedificaren, y el beneficio
de dos horas de agua, que regularmente importaran estas ciento, y

N.
E.
E.
tra, la
leve asu
cucio.
otra di-
a, o por
fla pre-
dos dias
presen-
y Sali-
otorgan-
arido,
u ruego
de
seccientos
infra cu-
vezinos
tucola y
ceph cor-
viam-
mol-
ayaci-
mos y
ino de
San.
otorga-



Diez y seis.

SELLO QUINTO, VISTO EN
TEMARAVEDIA, AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

cinquenta libras, de que se sigue, que estableciéndose dha. villa de tie-
ra para otros solares de Casas, lograra el vínculo de aumento solo en
esta parte de sus rentas cinco, y cinquenta libras y diez sueldos. Fue
inmediato á la mencionada villa de tierra hay otra recayente en dho.
vínculo, ó Mayorazgo en la Parcial que llaman del Paraiso que
consta cinco dias, y medio de mar, y produce de arrendamiento du-
cenas, y tres libras, que estableciéndose igualmente para solares de ca-
sas, segun el compuso producirian rentas, y once libras y diez suel-
dos, ademas del mismo que causaren las enajenaciones, y el tiempo
de ocho horas de agua, que corresponde, beneficiándose lograra el vín-
culo, y sus sucesores rentas libras. En cuya accion me suplico
fuese servido concederla mi real licencia, y facultad para poder es-
tablecer en otros solares las referidas casas en la forma expresada. Pa-
ra informarme de la utilidad, ó beneficio que se sigue, á los Poshe-
dores, y sucesores de dho. vínculo en el establecimiento de los mencio-
nados solares, y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del
año proximo pasado mandé al mi Consejo de la Villa de Altoy, que
llamada, y obida la parte del inmediato sucesor en dho. vínculo
hiciese informacion en rason de lo referido, la qual con su parecer
y traslado autorizada de las es^{as} originales de su fundacion la em-
biase al mi Consejo de la camara para que se viese, y proveyere lo q^d
conviniere, y el dicho Consejo la hizo en la forma expresada, y fue
tratada y presentada en dicho mi Consejo de la camara, y constan-
do de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas
casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse al Poshedor, y
sucesores del citado vínculo. Por Decreto de primero de este mes heve-
rido en conceder á la expresada D^{na} Mariana Ruiz la referida fa-
cultad para dicho establecimiento, como me ha suplicado, Por tan-
to en virtud del presente mi Real Despacho de mi propio motu cíe-
ta licencia, y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero orar, y oro
como Rey, y Señor natural no reconocido superior en lo Temporal
Doy y concedo mi real licencia, y facultad á la mencionada D^{na} Maria-
na Ruiz, para que pueda establecer las citadas casas en los mencio-
nados solares, con intervencion del mi Consejo que es, ó fuere de la oha.

9
Villa de Alcoy; Jassimimo sola doy, ~ concedo, á la expresada D.^a Ma-
riana Ruíz, para que en razon dello referido pueda hacer, y otorgar haga,
y otorgue todos los Instrumentos, Escrituras, y demas actos, á ello pertenc-
ientes, y que fueren necesarios, los quales, y las quales lo por la presente con-
fimo, y apruebo, y acodo, y todo, y cada qual de ellos, y ellas interpon-
go mi Real autoridad; Quiero y mando sean firmes, bastantes, y vale-
deras en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi Real Dec-
reto, y facultad, no embarazando qualquier cláusulas, y condicio-
nes del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales
hechas en estos, ó fuera de ellas, que en contrario de esto sean, ó ser pue-
dan, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense en todo, y lo
abjugo, y desogo caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ninguno valor,
y efecto. Quiero, y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y est. q.
se hizieren, y en las originales de la fundacion de dicho Mayorazgo se note
esta mi real facultad, para que en todos tiempos puedan los Portadores
de el, tener noticia de ella, para que se guarden, y cumpla, segun su con-
tenido; Jassimimo mando á los del mi Consejo. Secretaries, Regentes, y Chi-
vales de las mis Chancillerias, y Audiencias, y a qualquier mi Minis-
tro, Jefe, y Justicias de mis Reynos, y Señorios se guarden, y cumplan,
obervar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que así es mi volun-
tad. Dada en Aranjuez, á diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta,
y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Augustin de Moxiano, y leyendo secre-
tario del Rey nuestro Señor la hizo escribir por su Mandado. = Lugar del
Sello. = Registrada. = D.ⁿ Leonardo Marquez. = Por el Chanciller mayor. = D.ⁿ
Leonardo Marquez. = Diego Obispo de Castayena. = D.ⁿ Pedro Colon. = D.ⁿ
Juan Lopez. = Facultad, á D.^a Mariana Ruíz, vecina de la Villa de
Alcoy, como madre, tutora, y curadora de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Sor-
te, y D.^a Antonia Jorda sus hijos, para la fabrica de diferentes casas,
como aqui se expresa. = Portanto, y reduciendo á escritura publica,
Prosigue. el verbal establecimiento, que de un sitio solar de casa hizo D.^a Maria-
na Ruíz, madre del otorgante, como á tutora, y curadora, que lo era
á su menor edad, y como á tal administradora de los bienes recayen-
tes en dichos Mayorazgos á Salvador Satorre de Sayme, vecino, y Maes-
tro de letra yano de esta citada Villa en el año de mil setecientos setenta,
y uno: Desagrado, y cinco de ciencia, y fues de la presente otorga. Que
establere, y da en emphiteusis perpetuo al dho. Salvador Satorre qui-
en el presente, é infra aceptante, y aqui en se representare el mismo
sitio solar para fabricar casa comprouno de veinte, y cinco palmos y
tres cuartos de latitud, ~ ochenta de longitud. Situado en el barrio de
las casas nuevas, y en la segunda calle de travessia que transita de

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXVI, Y SEIS.

de la calle del empediado á la Parcida de Parahiz, terminos, y poblado de esta mencionada Villa. sus linderos por un lado con casa de Pasqual Exca, por otro con el conal de la casa de Andrieu Simonja, por el otro con la de Jayme Mora, y por delante con casa de Andrieu Valls oha. calle en medio. Cuyo establecimiento, y concecion conplutheutica haue el otorgante como tal Poseedor de los referidos vinculos al ya referido Salvador Sacore, y los suyos, concediendo ávnos, y ástos perpetuam. el dominio útil de dho. solar, y casa, ó casas, que se fabricaren, reservando el directo, y mayor para el otorgante, y sucesores en ellos. Vinculos y conlos pactos, y condiciones siguientes.

Primamente el pacto, y condicion, que en el territorio que abiaa este establecimiento se ha de fabricar casa de habitacion dentro el termino de un año que finio en el día de todos Santos del año mil setecientos sesenta y uno, y de tener hecha una vivienda, ó estancia en que se pueda como damente habitar, y quedar asignado el cobro del canon anual, bajo la pena de comiso.

Otro el pacto, y condicion, que dho solar, y casa que en el se fabricare haya de estar tenido, y obligado perpetuam. á la seguridad del pago del canon anual de dos sueldos, y seis dineros, de moneda corriente en esta tierra por cada un palmo de los que concursa y concurre de latitud, siendo ochenta los palmos de su longitud; de donde los del sobredicho solar de veinte, y cinco palmos, y tres quarcos, le corresponde en cada un año tres libras, quatro sueldos y cinco dineros; las que han de pagar anualmente en el día de todos Santos. Que ya la primera en dicho día del año mil setecientos sesenta y dos por quanto dho solar ya conio de cuenta del dicho Salvador Sacore desde el citado día de todos Santos del año mil setecientos, y sesenta, y uno en que se fue establecido virtualmente como arriba se refiere; y así en los demás subsiguientes perpetuamente.

Otro con pacto, y especial condicion, que la casa que en dicho solar se fabricare ha de estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion de suerte que siempre vaya en aumento, y nunca en disminucion, y no manteniendola así el dho. Salvador Sacore, queda el otorgante, ó el Poseyente de dho. Vinculos mandarlo hacer, y por su importe, y costas ejecutarle, á lo que ha de quedar condenado.

Otroisi Es condicion que cada, y quando dho. solar, y casa, que en el se fabrica, se vendieren, permutaren, y en qualquiera manera se enagenaren, sea su voluntad, con expresa licencia del otorgante, o del que por el, o al ministrare dho. vinculos, y pagandole los dho. de sueldo, y adiga, y otras de la emphyteusis, que siempre ha de quedar sujeto el dicho solar, y casa, segun queda dicho, y lo concierne haciendo incurre en comiso.

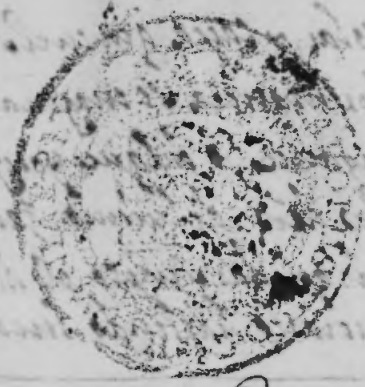
Otroisi Con pacto, y especial condicion que el dho. Salvador sacre tenga obligacion de pasar por entero el salario de la presente curia, lostrar el pago sellado de registro, y copia, y entregarme una fianca al dho. otorgante, o al Procurador que lo fuere de los expresados vinculos.

Otroisi Finalmente con pacto, y especial condicion, que los sobodichos Capitulos, y cada de ellos, han de ser observados, con las sumisiones, renunciaciones, y cláusulas quarenticias que para ello se hicieron, y en dho. se requiera para pedir su cumplimiento al otorgante, o el Procurador, o Administrador que lo fueren de dho. vinculos, en aquel tanto que lo faltare, y aunque alguna, o algunas de ellas no intentare la observancia, o intentandola por qualquiera accidente, no se diga cumplimiento con todo en nada ha de quedar perjudicado el dho. de poder usar del valor de estos capitulos, y penas establecidas, por dho. ser arbitrario en el otorgante, o los que gozaren dho. vinculos el condonadas, o exigidas.

Con dho. pacto, y condicion el dicho otorgante como tal Procurador otorga este establecimiento, obligandose a no lo revocar, cumpliendo el dho. Salvador sacre, y los suyos en quanto va contenido en esta curia. Y presentando el convenido Salvador sacre acepta esta condicion, y estableciendo en emphyteusis del dho. solar dichas condiciones, y gravamenes pactos, y condiciones del que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la cosa no habida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueba, y otras qualquier que le competan. Y pronota, y se obliga a responder a su peticion, y a pagar las dho. tres libras, quatro sueldos, y cinco dineros de canon emphyteutico en el plazo arriba citado, y cumplir ademas los dichos pactos y condiciones en quanto le incumben, sabe las penas convenidas, y que pro cedan de dho. Y ambas partes cada una por lo que se respecta obligan respectivo en los nombres que aparecen, el dho. Dr. Enrique Torada su tesorero, y rentas, y el dho. Salvador sacre su persona, y bienes habidos, y por haber. Y ambos dan poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alroy de suya Jurisdiccion se cometan, e asuabienca, renunciando a todos sus derechos, y otros que de nuevo ganaren, y la ley de reconocimiento omnium iudiciorum, y la ultima pragmática de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros de su favor con la general del dho. en forma, para que los apremien con

blado
ual
lreio
ha. ca.
haz el
eferido
caand.
reservan
vinculos
estable
en año
y uno, y
ste habi
le comiso.
a de estas
anual
cada un
los pal.
uo pal.
suellos
das san.
enta y
sacore
ta, y uno
en los de.
licare ha
as, para
nas curi.
eda el dho.
u tiempo

Castro maravebis.



SELLO QVARTO WEIN-
TE MARAVESIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

por sentencia pasada en casa Juzgada, y por ellos consentida. Encuyo su-
tinedio. Asista otorgan, ante el presente. Es. en esta Villa de Alcoy en los
dia, mes, y año supranescritos. Siendo presentes por testigos M.^o Vicente Osta-
me Clerigo, y Joseph Sastre labrador de esta dha. Villa vecinos y moradores. y
doctos. otorgan, y aceptan (aquien el dho. doy soy conocido) lo firmo
el dho. D.^o Felipe Jorda, y por el referido Salvador Sastre que dijo no
saber escribir así mismo lo firmo uno de los testigos aqui concuñados de que
igualmente doy soy.

D.^o Felipe Jorda

M.^o Vicente Osta-

Ante M.^o
Juan.^o Blanes

D.^o de Venta de
Joseph Conegrasa y Muger

libro Cop. cond.
tallo 2.^o de a. de
Maio 1763. toyo

Supase por esta publica es. Como Roscos Joseph Conegrasa hijo de
Juan.^o Madero fabricante de paños, y Thomasa Mira legitimo marido, y
Muger, vecinos de esta Villa de Alcoy. Pcedida la correspondiente licen-
cia de Madero a Muger, espial, y bastante, para otorgar, y firmar esta es.
(la que fue concedida ante M.^o el presente. Es. de que doy soy) De esta vran-
do, Ambos de mancomun, et in solidum, sobe que renunciaron sales
de duobus reo debendi, la autentica precave. herita de fiduciarios,
y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad
y fianza otorgan, y consensan: Que por la presente, y su tenor, de gra-
do, y cierta sciencia, en nombre, y voz de nosotros respectivos herede-
ros, y sucesores vendemos, y damos en venta real por suyo de heredad
para siempre. Jamas en favor de Juan Busucava, labrador y vecino de
la Villa de Cocentayna, hallado en esta, y que esta presente, y aceptan
y alor suyo una casa que porchea en esta Villa y calle del carmen, ali-
as de la Rodas. lindante por un lado con casa de Mario Rogio, por
otro con casa de Pedro Jorda, por el otro, con la Galeria del convento del
santo Sepulcro, y por delante con callejon que llaman de Vidama dha.
calle en medio con todas sus encerradas, y salidas, vras, corcuembres, y ser-
vidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y queda pertenecer

—————
—————

Delo marañés



SELLO CUARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de hecho, y de derecho. Tenida á la annua responsion, en su caso, y lugar, á la lusion, y quitamiento de aquellas sumas sueltas de moneda del Reino, pagadores todos los años en el día catorce del mes de Mayo, que por precio de cien libras de dha. moneda fueron vendidos, y originalmente cargados, por Nicolas Robo de Juan, y Joseph Miro conuoceros, á favor de Pedro Miguel Capdevila, generoso, por es. ante Miguel Valls Notario en diez, y ocho de Mayo del año mil setecientos veinte y dos, que al presente se responde á Antonio Molca. Por precio de trescientas, y ochenta libras de moneda del presente Reino, de las quales se recibe en su poder las cien libras del capital del referido censo, para responderle annualmente á dho. Antonio Molca, y los sucesores. Las restantes doscientas ochenta libras conferamos haverlas recibidas realmente, y descontado del citado censo, grador á nuestra voluntad, y satisfaccion, y de todas ellas hacemos, y otorgamos carta de pago, y recibí en forma; y por quanto el entrega, y recibí de ellas no ha sido ante es. que de ello de sy, renunciámos la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega, y prueba, y demas del caso. Cuya es. otorgamos con la calidad enperio de que por el tiempo de ocho años contadores desde día de la fecha hayamos de estar nosotros los dhos. vendedores de la referida casa vendida, ó habitandola, ó concediendola en alquiler á otros, con esta la calidad de haverla de contribuir en cada un año por medias anadas venidas, con veinte libras anuales sin obligacion alguna de responder, y pagar la pension annual del expresado censo, pues ha de quedar de cargo del comprador pagar la pension annual, con las veinte libras que nosotros debemos de satisfacer por el alquiler de dha. casa en los referidos ocho años; Tenidos estos la alquilara el dho. comprador de su cuenta, ó la habitara y dispondrá de ella, como le pareciere. Con este pacto, y condicion, y no sin el, ni en otra forma otorgamos esta venta. Y declaramos que el Justo valor de ella son las dhas. trescientas, y ochenta libras, y su alquiler annual las de las veinte; y del que mas pueda tener en uno, y otro extremo lo hacemos al dho. comprador, y los suyos gracia, y donacion, pura, propria, perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos con insinuacion; y renunciámos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de He-

IN-
DE
SE.

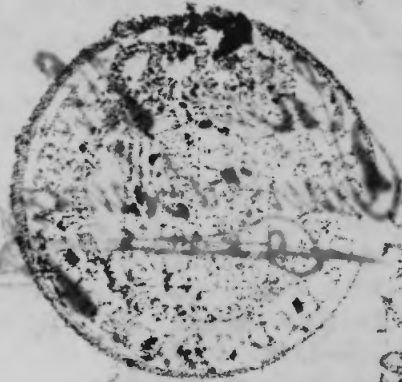
dego fu.
y en los
de bla.
doras. y
lo firmó
lo no
de que



lizo de
marido, y
e licen-
ar esta es.
De ella usan-
nos la ley
corribus,
munidad
de gra-
herede.
de heredad
ezus
rogante
rimen, ali
sio, por
cunto del
lana dha.
y se
tenencia

12

nas que fura de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o
menos de la mitad del precio, y los quatro años para repetir el en-
gano, y que se reduzga este contrato a su valor si padiciera de los con-
dennas leyes que con ella comueidan; Estando oy en adelante nos desagose-
ramos decidimos, y apartamos de todo, y qualquier dia que ala referida
cassa nos perteneca. Todo lo cedemos renunciando, y transgamos en
el estado comprado, y en quien le sucediere en su dia. para que como si
propia suya fuese, goze, tambien, y enagenen a su voluntad como adue-
no absoluto sin dependencia alguna. Excepis Clericis hinc sanctis
Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Calencia non existunt;
Itisi hinc Clerici supra scribam, et honorum fore nosi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Dopo la venta se
comisso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de que Dios
guarda) dada en Buencerrito a dos nuevos dias del mes de Julio de
mil seiscientos treinta, y nueve años. Pero no hade poder hacerse den-
tro los ocho años que nos reservamos para nuestra habitacion, segun
dicho es. Estando poder el que se requiere constituyendolo en un cierto
lugar mismo, y en su fecho y cassa propia, para que por su autoridad, o
Judicialmente entre en ella, como y aguada la posesion, y tenencia
de ella. En el incertum nos constituimos por sus Enquielmos fundo-
res, y poseedores para lo que en ella siempre que nos lo pida. Nos
obligamos ala evolucion seguridad, y suancando de esta venta, cual man-
que de qualquiera parte debiere, o diferenciencia que sobre la mencionada
cassa fuere, no oviedo ser de requeridos por su parte, en qualquier estado
que estuviere, aunque sea hecha la publicacion de provanzas toma-
remos la voz, y defenca, y les siguieramos, y acabaremos nuestras costas
hasta depar la cuestion venida, y al dho. comprador en la quietta, y paci-
fica posesion, y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores; Nos cumpli-
endole por no querer, o no poder cumplido le bolvemos las ohas. treinta, y
ochenta libras, y demas que huviere pagado segun y otros terminos que
arriba se expresa las labores, y aumentos que huviere fecho, los danos, y cos-
tas que se le siguieren, y devesieren, y el mas valor adquirido con el tiempo
y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta es. fuere executada de
plazo asignado al dia, en que llegare el caso referido, sena executada con
esta, y el Juram. de quien fuere parte, en que le distieramos, y sin otra que-
va de que le relevamos aunque de dia se requiera. Excepit el dicho Ju-
an Montoya, excepto esta es. encada, y por todo, con el punto, condicion
y demas que se halla expreso arriba, para lo qual otorga la mas solenne



Uelote marenca.

BELLO QVARTO, VELINO
DE MAR ANTONIO ANGELES
MIL SETTO CENTON Y SE
SENTA Y SEIS.

Es que cumplire literal, y exporamente, sin desmenda, ni apelacion alguna. E para ello ambas partes cada una por lo que nos toca a uno y otro obligamos nuestras personas, y bienes respectivos, haviolos, y por haver. E damos poder, a los Jueces, y Alcaldes de su Mage. y especial a las decras. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y dicen conocer a cuya Jurisdiccion nos somocamos, e amovemos bienes, y renunciamos la ley de concordia de Jurisdiccion, omnium Judicium para que a ello nos agnovien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y dios de nuestro favor, y la general reforma. E de la dha. Thomasa Maria renuncio el auxilio, y leyes del Villano senatus consulto nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi favor, por que como arabiadora de ellas, y avicada en especial de su efecto quieros no me valgan, ni aprovechen en este caso. E Juro a Dios Nuestrs Señor, y a una señal de Cruz que hago entoda forma de dho. de no oponerme contra esta esc. por mi adora, bienes, bienes hereditarios, parafinatos multiplicados, ni por otro ni en un dia que me perteneca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tenga hecha protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este su mandado, a quien ni en lo venida conceder, y si de proprio movernieme concediere no usare de ella para de perjuicio. En cuyo testimonio asi la otorganos ambas Partes ante el presente escribano en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta y seis años siendo presentes por testigos Francisco Pastor Escribano, Francisco Blancs Escribiente, y Juan Pastor fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. E dichos otorganos, y aceptantes (a quienes to el Escribano doy [y conosco] no firmaron, por que a dizecion no saben escribir, y asus señas la firmo uno de los testigos aqui contenidos

de que igualmente doy fe.
Francisco Planes. Testigo.

Ante M.
Francisco Planes

Esc.ª de Santa de Salvador
Labore, y Muger.

Licencia.

Segun por esta Publica Esc.ª como Notario Salvador Labore de
Layme. Invenio Expedor de panes, y Maria Rosa conorte, vecinos de es-
ta Villa de Alcoy. Exandos de la licencia permiso, y facultad, que para lo en
presente nos tiene dada, y concedida. D.ª Felipe Jorda Aguar Luciano de
Pinos, y Juines, vecino de esta dha. Villa, como a Archidote, y legitimo suc-
esor, que es del Síncalo, que instituyó, y fundó D.ª Joseph Jorda su se-
gundo Abuelo, mediante la esc.ª que escribió Vicente Perda Notario q.ª
fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil
setecientos, y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = D.ª
Felipe Jorda Aguar Luciano de Pinos, y Juines vecino de esta Villa de
Alcoy como a Archidote, y legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos
instituidos, y fundados por D.ª Joseph Jorda mi segundo Abuelo en
su ultimo testamento escrito por Vicente Perda en veinte de Abril
del año mil setecientos, y tres, registrado en el libro de la Real Justicia
de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año de mil setecientos treinta y
quatro. Y por D.ª Juan Jorda mi tío en su postrema voluntad, otorga-
da por ante Pedro Barbera en treinta de Abril de mil setecientos trece,
y nueve años. En dicho nombre doy licencia, permiso, y facultad
a Salvador Labore de Layme. Expedor de panes, y a Maria Rosa conor-
te, vecinos de esta dicha Villa, para que sin incurrir en pena de comi-
so, ni otra alguna, puedan vender, y vendan una casa principalada
situada en el barrio de las casas nuevas, y en la segunda calle de
traversia, que transita desde la del congediada, ala parilla, y tierras de
Parahie, termino, y Pollado de esta Villa comprensiva de veinte
y cinco palmos, y tres cuartos de latitud, y ochenta de longitud, que
linda por un lado con casa de Pasqual Exca, por otro con conal
de la casa de Andres Serenonja, por el otro con la de Layme Mora,
y por delante con la de Andres Calle oha. calle en medio. Tenida a mi
dominio mayor, y directo como a tal Archidote, y sucesor en los men-
tionados vinculos, y al annuo censo de tres libras, quatro sueldos, y
cinco dineros con lucimo, y fadiga, y decimas diez. emphiteoticales, pa-



SELLO QUARTO VEINTE MARAVILLAS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

gados en el día de todos Santos de cada un año perpetuamente con tal que no puedan reconocerse á otro por suu director mas que á mi y á los que me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones, y tributos, que se viniereu, y ocasionaren por razon de las transacciones que se hizieren mas que á mi, y á los que en ellos me sucedieren, ó á mis legitimos Procuradores, co colectores, y no lo haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces, en virtud de lo prevenido en las leyes de la enphiteutic que dize, y es mi voluntad vuelva la referida causa al cuerpo del Mayorazgo por via de conuesso, ó por aquel modo que mas, y mejor proceda en dho. Dada en la Villa de Alcazar á los nueve dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta, y seis firmada de mi mano, y sellada con el sello de mis Armas. = An. Phelipe Jorda. = Lugar del dho.

Prostique.

Ho. = Por tanto, y en cuya virtud permito licencia que de marido á mujer se requiera la que lo es dha Maria Rosa he pedido al dho mi marido para otorgar, y firmar esta en.ª y este me la ha concedido en bastante forma de que lo necesito. En no doy por las dos Juntas, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum renunciando, como expresamos renunciarnos la ley de desobediencia de los nobles, y de las personas de honor de fideicomisos, y el beneficio de la división, y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza. de nuestro grado, y ciencia, y tenor de esta en.ª otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren título, y causa vendamos, y damos en venta Real por sus heredades para siempre tener el dominio útil de una casa principal da á Vicente Gadea Ferris, y fabriante de panes de esta mencionada Villa, quien es presente, e infra acceptante, situada en el barrio de las casas nuevas de este poblado segunda calle de Frascia, que franseá de la calle de S. Marcos, es del empedrado, así á ba. partida, y tierras de Parahiz, terreno de la misma. sus linderos por un lado con casa de Gaspar Eya, por otro con el corral de la casa de Andres Senenouja, por el otro con la de Jeyne Mora, y por delante con la de Andres Salto oha calle

me se
os decs.
ualo in
ciando
tino su
su se.
arto q.
mit
= An
lla de
orazgos
cto en
Abul
servicia
centa y
otorga
os licen
facultad
conoz
de comi
cipada
alle de
erras de
viente
ead, que
corral
Mora,
da á mi
los men
el dos y
aler, pa.



en medio. Tenida al termo amaris, y puyeros de tres libras quatro sueldos, y cinco dineros, pagados al citado D^{no} Felipe como a Duchado, y sucesor que es de los citados vinientes, en el dia de Todos Santos de cada un año perpetuamente, con sueldo, y padiga, y demas de la emphyteusis libre de otro qualquier censo, censo censo, memoria, hipoteca cargo censo, uo obligacion especial, y general, que no las hay, ni tiene sobre si, y como a tal la aseguramos. Contadas sin entradas, y salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y pertenecernos queda en quanto al dominio vrsi tan solamente, de fecho, y de dio. Por precio de quarenta y una libras, y diez sueldos de moneda corriente en este Reino. De las quales las ocho libras de ellas nos damos por encargados nuestra voluntad sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y puyeros, y otra qualquier que nos compete, y otorgamos en favor del dho. comprador cerca de pago en forma. Las restantes treinta, y tres libras, y diez sueldos las recibimos de nuestro consentimiento el dho. comprador, para pagarlas a saber es: A D^{no} Felipe Jorda Senor de casa, por una pucion del censo emphyteusico, licencia, y licencia de casa es: seis libras dos sueldos, y ocho dineros que devora satisfacer por todo el mes de febrero inmediato viniente de este corriente año. Las tres libras quatro sueldos, y cinco dineros por otra pucion venida del referido censo emphyteusico que ha de satisfacer al dho. D^{no} Felipe en el dia de Todos Santos vinientes de este corriente año. El precio es: quatro libras, diez sueldos y ocho dineros que se le devora por los dias de la es: de establecerse, y pagel sellado, que se me otorgo a favor de mi dho. Salvador sacone del solar de dha. casa en el dia siete de los corrientes; las que devora pagar por todo el mes de febrero inmediato siguiente. Las restantes diez y nueve libras, dos sueldos, y tres dineros, nos las ha de pagar en dos pagas que lo seran diez libras por todo el mes de Agosto de este corriente año. Las restantes nueve libras, dos sueldos, y tres dineros en el dia de San Antonio Abad del año subiguiente. Nos setecientos e setenta, y siete. Y en esta conformidad declaramos que el suco, valor, y precio de la casa de que se trata son las ocho, quarenta, y una libras, y diez sueldos en quanto al dominio vrsi, encargadas las ocho de ellas, y recibidas las demas, y del que nos tenga, o pueda tener en qualquier forma y cantidad, se haremos al citado comprador gracia, y donacion pura, propia, perfecta, y acabada que el dho. llama intervivos con insercion. Y renunciamos la ley del redencionamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que tra-

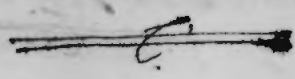
Quatre-mars 1675



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redurga este contrato para valer si padierera dolo, con las demas leyes que con ella concordau. Y desde oy en adelante nos desayo dozamos, dexistimos, y apartamos de la accion, propiedad, seruicio, y posesion, titulo, vez, y recurso, y de otro qualquier otro que nos pertenecia a la mencionada casa, en quanto al dominio vital. Desde ello la cedemos renunciados, y transparamos en el estado de libre hada comprador de ella, y en quien la sucediere, en su dia, para que como apropria suya, en quanto al dominio vital, la posea, goze, cambie, y enageno a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exemptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Jure Saluatico non exherent. Item dicitur etiam Juxta consuetudinem et Chonorem Juri nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Daxo la posesion de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que guarda) dada en bucnos dias a los cinco dias del mes de Julio de mill setecientos treinta, y nueve años. Y le damos poder el que se requiriere concibuyendolo en nuestro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente, en su dicha casa tome, y apruebe la posesion, y tenencia de ella. En el interin nos constitucionos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para lo ponieren ella, siempre y quando nos lo pida. Nos obligamos a la misma seguridad y seguridad de esta venca en tal manera que de qualquiera plico de dolo, o deficiencia que sebre la referida casa fueren movidos, siendo requeridos por su parte en qualquier estado que estuieren, aunque este hecho la publica. Nos obligamos de prouarlos tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos nuestras costas hasta venidas, y dexar al estado comprador en la quietud, y pacifica posesion, y somonos a ser nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo que no quier, o no poder cumplirlo, le otorgamos las onas de quarenta, y una libras, y diez sueldos sinos las hubiere pagado todas, las labores, y arrendamientos que le hubiere hecho los danos, y costas de sus seguidores, y recorridos, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui fueria liquidacion, y esta es. Juro executiva de

placo asignado al día en que llegare el caso referido queremos sernos
 exceder con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo dis-
 rimos, y sin otra pueca de que le relevamos aunque de dios se requiera.
 Y presente siendo de el dicho Licenciado cada un de los dichos en cada uno
 todo, segun, y como arriba se contiene, y en ella la casa de que se trata
 de cuya habitacion me doy por entregado toda mi voluntad, y renun-
 cio las leyes de la entrega, y pueca de su resibo, y otra qualquiera que me
 competa. Dme obligo primeramente a reconocer por Señor directo de
 la dicha casa, al contenido D.º Philippe Sordá como a Portador, y suc-
 cesor legitimo de los expresados vinculos, y á los que por el tiempo se
 sucedieren en ellos, acudirle con el referido fundo anual de las tres
 libras, quatro sueldos, y cinco dineros segun, y como queda arriba pre-
 venido, y pagar los sueldos que se camaren en ella, y no disputarle la
 Ladiga que le compete, ni los demas años de la compitencia, salvo las pe-
 nas de comiso segun leyes del Reino. Finalmente, á la satisfaccion, y
 pago de todos los demas cargos con que me va otorgada, y en el modo,
 forma, y materia que arriba se prescribe, sin aliterar, ni traslucir cosa
 alguna de ello. Jurando que por todo ello seré excoisado, con solo esta
 es.º y el Juramento de quien fuere parte en que lo disiere, y sin otra pue-
 va de que les relevo aunque de dios se requiera. Y ambas Partes cada una
 por lo que le respecta obligamos nuestras Personas, y bienes respectivamente
 havidos, y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de Seu Ma-
 g.º y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas nuestras causas
 puedan, y deben conocer, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amos-
 tros bienes, y renunciarnos la ley si convenier de Jurisdiccion omnium
 Judicium parague á ello nos apremien como por sentencia definitiva da-
 da por Juez competente, por nosotros pedida, y concurrida, y parada en
 autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y
 dios. de nuestro favor, y la general en forma. E To la oha. Maria Rosa
 renuncia el auxilio, y leyes del Reino de Navarra con sus nuevas con-
 tituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de ~~los~~ favor
 porque como asabidora de ellos, y avisada en especial de su efecto quies-
 no me valgan, ni aprovechen en esta causa. E To a Dios Nuestro Se-
 ñor, y á una señal de cruz que hago en esta forma de dios de no oponer
 me contra esta es.º. ni sus herederos Parafinales mul-
 tiplicados, ni por otro ningun dios que me parezca, y porque es
 mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro que la otorgo sin apre-
 mio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha





SELLO QVARTO, VENTENARIANVS, ANO DE MILITRECENTVS Y SESENTAY SEIS.

prohibicion en contrario, y si aparcione la recozo, y no pidiere absolucion, ni relajacion de este Juramento a quien nullo pueda conceder, y aunque de proprio motu se concediere, no exate de ella pena de perjurio. Ha otorgamos asi nosotros el dho. Padre Anse el presente en la dha. Silla de Alroy a los nueve dias del mes de Febrero de mil e trecentos sesenta, y seis años. Juntos presentes por Escrivos Antonio Madama Marcos Sastre, y Jaime Belda Fabricante de paños de esta dha. Silla vecinos, y moradores. Los dho. otorgantes, y asistentes (a quienes lo el dho. doy fey conueno) no firmaron porque dixeran no saber escribir, y asy luego lo firmo uno de los Escrivos aqui conuenidos de que igualmente doy fey. = Enmendado de = m. = valen. = Antonio Beldaxo

Ante Mi. Juan de Sances

Carta de gracia de Antonio Casca, y Muger

Sepase por esta Publica Cri. Como Notarios Antonio Casca, Marcos Fabricante de paños, y Juan Corradora, legítimos Marido, y Muger Esposa de esta Silla de Alroy. Peseñda la licencia correspondiente, y a pmissio de Marido, a Muger especial para otorgar, y tasar esta Cri. de cuya comission por haver sido dada en mi presencia, lo el presente en no doy fey. Ambos de mancomunar, y cada uno de nosotros inuoluntum, renunciando, como expresamente renunciaremos la ley de dos años de debendi el autentica presente herida de fidei iudicibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Renuncio grado, y cinta de ciencia, y tiempo de la presente otorgamos: En por nosotros, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendamos, y damos en venta. Ayal a favor de D. Juana Giberit Sinda de D. Caspar Almunia tambien de esta verindad, que esta presente, e infra acceptante, para si, y los suyos, un quanco que llaman de enmedio, y arte de una casa que posehemos en el Collado de esta Silla, calle que llaman

de San Marcos lindante por un lado con casa de Salvador Sancho, por
otro con la de Margarita Tinan, por el otro con la de Luis Suarez, y por
delante con la de Juan casa libre toda ella de todo censo tributo, incen-
sario, hipoteca, cargo, señorio, obligacion especial, y general, que no le hay
ni tiene sobre si, y como asal seguro el dho. quarto vendido, al qual han
de ser anexas la escalera, enxada, y qualquiera otra officina comun
de las que han de usar los Inquilinos que lo fueren de dho. quarto, durante
el tiempo que le porchura la dicha compradora, o los suyos segun el pacto
de retroventa, que hizo expresado en esta es^{ta} y con todas las demas en-
tradadas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que
permanencia, y queda pertenecer al dho. quarto. Por precio de cien libras de
moneda corriente en este Reyno, que hemos recibido real, y particularmen-
te de que nos damos por encargados desde nuestra voluntad, y contento
y obligamos a favor de dha. compradora casa de pago, y recibo en forma
con renunciacion ala expresion de la non numerada pecunia leyes de
la entrega, y prueba, y otra qualquiera que nos competa. Pero con la
inmutable condicion paccionada entre nosotros, y dicha compradora
de que ha de quedar reservado en nosotros y nuestros herederos y hauien-
tes causa el Sur redimendi dentro de ocho años, contados desde
dha. fecha de forma, que si dentro este termino encargamos no-
sotros, o quien tuviere nuestra representacion a voluntad de la dha.
D^{na}. Juera libre las citadas cien libras, de otra requirida esta, o quien
la representare obligamos es^{ta} de retroventa con cesion de todas sus
dhas. que haya podido adquirir en este intermedio; y si por algun re-
poco se negare a ello se contenta hecha la retroventa, con solo la cali-
dad de haver nosotros depositado ala disposicion de la Justicia de
esta Villa la referida cantidad, y cuyo instrumento de deposito siva
de formal retroventa, y en cuya virtud seamos restituidos ala pose-
sion del mencionado quarto. Tenidos terminos declaramos que el
Justo valor del quarto de casa de que se trata, baxo la expresada con-
dicion son las dhas. cien libras, y a lo que mas pueda tener, o valer
por qualquier acontecimiento le haremos gracia, y donacion ala
dha. compradora en forma como entre vivos con insinuacion. Y
renunciemos las leyes del Ordenam^{to} real fechas en las Cortes de Al-
cala de Henares, que tratan de lo que se compra, vende, o permuta por
mas, o menos de la mitad de la mitad del Justo precio, y los quatro años
para repetir el engano si le padoviere, y las demas leyes que con ella con-
tendian; desde oy hasta el caso de la redencion nos deya nos deya
podriamos desistimos, y apartamos de la accion señorio, y posesion

Título voz, y recurso, y de otro qualquier día que tengamos almonedada
 do quarto de dia. Carca. No cedamos renunciados, y transparamos en la
 referida D.ª Theresa Sisebert, pero no ha de poder esta, hasta el caso de la re-
 dempsion vender otro mas, que el referido quarto, baxo la limitacion
 de la dicha passionada condicion, y sin transferir mas, que la posesion in-
 terina; del pasado dho. tiempo, y no haviese surtido la citada redemp-
 sion, en este lance conuenia voluntad que de la citada compradora
 de una copiosa de la propiedad del mencionado quarto, y queda en su
 consecuencia vendible, o conuenirle asi voluntad. Excepiti Clerici,
 loci Sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs que de Foro Salon-
 ita non existunt; Nisi dicit Clerici. Iuxta seriem, et Theodoricum forino
 vi super hoc editi bona ipia ad vitam suam adquisicionem vel haberunt.
 Temo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real
 orden de su Mage.ª que Dios guarde dada en su corte de los nueve
 dias del mes de Julio de mill e setecientos e treinta, y nueve años. He
 damos poder para que aprenda la posesion, judicial, o extrajudicial
 mance. En el interina que lo hiciere nos constituyamos por sus Inqui-
 sitores tenedores, y poseedores, para lo poner en ella siempre que nos
 lo pida. Nos obligamos ala evicion seguridad, y suauidad. de esta
 venta, de forma, que si sobre ella se oviere algun pleito, la sacare-
 mos apax, y arabo, y la sucararemos de las costas, danos, y perjuri-
 zias que hubiere. euido, y le restituyamos las mencionadas cien
 libras que nos ha entregado, o le damos otro quarto de igual valor
 para lo qual queremos ser executados en nuestras Personas, y bienes
 respectivamente. havidos, y por haver que obligamos. Presente siendo la
 dha. D.ª Theresa Sisebert acuso esta. en todo, y por todo, y en ella el
 referido quarto de que se trata, y metor por entregada asi voluntad
 con renunciacion de las leyes entuga, y prueba de su libro; Nos obli-
 gamos a que una vez restituyamos las dichas cien libras en dha. mone-
 da dentro los citados ocho años selo otorgara retroventa en favor
 de los citados consortes, o de quien les representare. con todas las clau-
 sulas de restitucion de dominio con protesta sin coeccion. Nemo sig-
 oblige mis bienes, y dho. havidos, y por haver. y ambas partes cada
 una por lo que se trata acumplice damos poder, alas Jueces, y Justicias
 de su Mage.ª y en especial alas de esta Villa de Alcaz que de todas nuestras cau-
 sas pueden, y deuen conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e años.
 Nos bienes, y renunciados tal y si conueniere de Jurisdiccion omnium
 Indium para que ello nos aprenda como por sentencia definitiva da-
 da por sus competentes por nosotros pedida, y conuenida, y parada en su

ho, por
 y por
 ems.
 rles hay
 han
 uno
 ante
 gauto
 as en
 s que
 las de
 amon-
 tento
 una.
 y per se
 on la
 adora
 casion-
 lecte
 mos no
 a dha.
 quien
 los sus
 un res-
 la cali-
 a de d
 siva
 por e
 ue el
 da con-
 valor
 ala
 in. y
 de Al.
 sta por
 años
 ella con
 de sa
 cion

SELLO CUARTO, VEIN-
TENA Y VEINTE Y OCHO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y SEIS.

autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y usos de
nuestro favor. La general en forma. Innosras D. Theresa Sibert, y Doña
Cecilia Corregosa renunciemos el privilegio, y leyes del Reino de Castilla, y de las
nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y de otras de mis-
mo favor porque como arribadas de ellas, y arribadas en especial de sus he-
chos queremos que no valgan, ni aprovechen en este caso. De la oha. Do-
ña Cecilia Corregosa. Enm. a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que
hago en toda forma de dio. de no oponerme contra esta es. por mi do-
to Arriá bienes hereditarios Parafunales multiplicados ni por otro nin-
gun dio. que me pertenecan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el
hacerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna si de mi vo-
luntad libre, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si alguna he-
re la rescato, y no pedia absolución, ni relaxacion de este Juramento, ni
quien solo pueda conceder, y aunque de proprio me sea concedie-
re no usare de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio asila otor-
gamos nosotros dichas Doña Cecilia Corregosa ante el presente Escribano en esta Villa de
Alcoy á los trece dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y seis
años. Siendo presentes por testigos Juan. Blanes vecino de esta villa, y
Juan. Garcia de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Los dichos
garcia, y acceptante (a quienes lo el Escribano doy fe como) no firmaron
por no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aquí contenidos, de
que igualno. doy fe.

Juan. Blanes

Juan. Blanes

Arrendamiento de
D. Theresa Sibert.

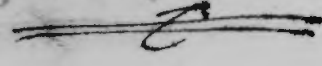
Sepase por esta Publica Es. Coma D. Theresa Sibert Viuda de D.
Gaspar Alamania vecino de esta Villa de Alcoy. Dem. buen grado, y cer-
ta sciencia, y tenor de la presente otorgo: Que arriendo, y por título de
arrendamiento concho, a Antonio Roca labrador, vecino de esta
misma Villa quien es presente, e infra acceptante el quarto que lla-
man de concho de la casa de habitación que en el día de hoy poseyendo
Antonio Casca fabricante de paños de esta vecindad en la calle de

San Marcos de este Poblado. Arrepto á ocho quarto, catedral, entrada, y qual
 quiera otra oficina conser de dha. casa. Minda toda esta por un lado con
 casa de Salvador Sancho, por otro con la de Margarita Armar, por die-
 to con la de Luis Guerau, y por delante con la de Juan casa, dha. ca-
 lie en medio. Por tiempo de ocho años, que se deuen conear por especial
 pacto del día de la fecha de esta en adelante; los que fueren en otro
 tal día del año mil secientos setenta y quatro. Y por precio en cada
 uno de ellos de cinco libras de moneda corriente en este Reino. Siendo
 la primera paga en el día catorce de Enero del año próximo viniente
 mil secientos setenta y siete, y así en los demás convenientes en el
 mismo día, durante los referidos ocho años de este presente arrenda-
 miento. El qual se concede por los pactos siguientes.

Primeramente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion, que
 incurren durante los citados ocho años de este arrendamto. haya de man-
 tener el dho. quarto de casa de las obras conservativas, de genero que de-
 caiendo de su valor por defecto de no haver hecho á su tiempo las obras
 conservativas convenientes pueda la dha. D.ª Theresa Giberu, ó sus here-
 deros hacerlo hacer á costas del arrendatario, y por lo que importare sea
 executado con todo rigor de dho.

Y finalmente en condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar
 por encargo el salario de la presente. es.ª conser el papel sellado de registro
 y copia, y de entregarme una fianca á mi dha. obligante.

Y con otros pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo á que le sea
 cierto, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado ni despojado de
 el, hasta que se hayau cumplido los referidos ocho años de este arrendamto.
 Arrepto fin obligo mis bienes, y cosas haviadas, y por haver. Y por ende siendo
 yo el dho. Antonio Flores accepto esta es.ª encarga, y por todo, y en ella el
 referido quarto de casa con sus anexos de que se trata, de cuya habitacion
 me doy por encargado á toda mi voluntad, por los dhos. tiempo, y precio con
 renunciacion á las leyes de la encarga, ó piedad, y demas del caso. Y me
 obligo de pagar á la dha. D.ª Theresa Giberu ó á quien su dho. representare
 el precio de este arrendamto. en cada un año en una sola paga en el plazo
 arriba referido Y á observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en es-
 ta es.ª se enumeran los que he olvidado, y entendido, y quierda tener aquí
 por repetidos desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta
 razon no me opondre contra ellos, ni agora alguna de las dhas. dhas, ni
 allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima. Si la intentare
 de hecho quierda no ser olvidado en juicio, ni copia, y por el mismo habe ser
 visto estar aprobado y revalidado todo lo en esta es.ª contenido añadiendo



Y ANTE MI
FRANCISCO DE
ALCANTARA Y SE
Y SE

fuerza, la fuerza, y contrato a contrato. Por lo que importare cada paga del
 precio de este arrendamiento, seme exiencen con esta, y el Juramto de quien fuere
 parte en que lo dispiera y sin otra prueba de que le reco aunque de dno. se requie-
 ra. Y vencidos los citados ocho años de este arrendamiento se solven el cita-
 do quarta de casa con sus anexos, o se pagare los intereses que de la dita
 cion se le siguieren, y recovieren. Para cuyo cumplimiento obligo mi perso-
 na, y bienes havidos, y por haver. Lambas partes cada una por lo que le res-
 peca damos poder a los Juces, y Justicias de su Magd. que de todas nues-
 tras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos
 e renunciados bienes, y renunciados las leyes si convenir de Jurisdiccion om-
 nium Judicium para que acillo nos apremien como por sentencia defi-
 nitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y convenida, y parada
 en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciados las leyes fueros y dno.
 de nuestro favor, y la general en forma. Nota cha. D.ª Theresa Bibore re-
 nuncio el auxilio, y leyes sigua Melior codice ad velleamur, y dnoas
 de mi favor porque como, a sabidora de ellas, y avisada en especial de su
 efecto quieris no me valgan, ni ayovichea en este caso. Ita otorgamos
 asi nosotras dhas. partes ante el presente Cui.º en esta Villa de Alcoy a
 los tres dias del mes de Enero de mil seiscientos sesenta, y seis años.
 siendo presentes por testigos Fran.º Blanes vecino escriviente, y Fran.
 Guerau sacre desta cha. Villa vecinos, y moradores. Los firmaron la
 otorgante, y aceptante (a quienes yo el Cui.º doy fe convido) y asus ramos
 lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe.

Fran.º Blanes

Ante Mi.
 Fran.º Blanes

D.ª de Rose, y Maria de
 Rosa Peter de mella.

Librose Cop. dia
 31 de Enero 1762
 con el Sello A.º y
 come por ella, y la
 presente de Alcoy
 Fig. 2

Separe por esta publica en.ª como Notorios Licencc. Peter Labrador, y Li-
 cencia Peter legitimos Marido, y Muger, vecinos desta Villa de Alcoy Ac-
 timos: Que al servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia tenemos tra-
 tado, y convenido de casa, y velar, segun orden de la Santa Madre Iglesia

Blanes

catolica a Rosa Perri Donzella nuestra hija legitima y natural, con Joseph Moleo de Diego, y de Rita Pasqual consores de esta vezindad; para poder suportar las cargas del matrimonio, que han de contraer. Ambos Juntos, y cada uno de nosotros de por si, precedida la licencia necesaria de Enarido a Nuger, Otorgamos: Que damos, y constituimos al oho. Joseph Moleo por doce, y patrimonio de la oha. Rosa Perri nuestra hija los bienes suscriptados por personas expertas siguientes. =

Primera mente un precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos unar de paquinias de charcolote negro de media suaca.	5 10 0
Otro precio, y estimacion de quatro libras, y diez sueldos un de Belania en susi negro.	4 10 0
Otro precio, y estimacion de quatro libras, y quince sueldos un guardapiés de hiladillo verde con raudilla.	4 15 0
Otro precio de una libra, y quatro sueldos un de Pan de Azúcar de color verde.	1 4 0
Otro precio de quatro libras un guardapiés de saya verde verde.	4 0 0
Otro precio de dos libras, y nueve sueldos un guardapiés de Bayeta de Murcia verde.	2 9 0
Otro precio de dos libras un Franco de seda verde.	2 0 0
Otro precio de diez, y seis sueldos dos de lancalu de hiladillo.	1 6 0
Otro precio de una libra, y diez, y seis sueldos, una Mantilla de Bayeta de Alconiches nueva.	1 16 0
Otro precio de diez sueldos una Mantilla de Bayeta verde.	1 0 0
Otro precio de quatro libras, y diez sueldos un cobertor de hilo, y lana, azul, y blanco alamanidesco.	4 10 0
Otro precio de dos libras, y catorce sueldos, un gergon de lienro carco.	2 14 0
Otro precio de diez sueldos dos fundas de almoada de lienro colorado.	1 0 0
Otro precio de cinco libras dos savanas de lienro carco de anuave varas cada uno.	5 0 0
Otro precio de tres libras, y diez sueldos otras dos savanas de lienro carco mas chicos.	3 10 0
Otro precio de tres libras una camira de lienro delgado.	3 0 0
Otro precio de tres libras, y doce sueldos dos camieras de lienro carco nuevas.	3 12 0
Otro precio de tres libras, y doce sueldos tres camisas de lienro carco verdes.	3 12 0
Otro precio de catorce sueldos unar almoada de lienro carco.	1 14 0
Otro precio de una libra otras dos almoadas de lienro cambay.	1 0 0
Otro precio de tres libras una toallota de cambay.	3 0 0

— C —

E
paga del
en fuere
se pague
el cita.
la dita.
ni Perri.
de le res
de unces
metemos
ion om-
ia difi-
pasada.
os y dias.
bert re
y domas
l desu
gamos
Alcoy a
anos.
y tran.
non la
s rages
tejez
re, y si
oy de.
os tra.
y lona

ciute maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- Otrosi en precio de dos libras una delantessa de cama de uia 2 l 6
- Otrosi en precio de una libra, y quatro sueldos, quatro servilletas y unas toallas, todo de buena calidad 1 l 4
- Otrosi en precio de una libra, y diez sueldos. Unas toallas y manitas 1 l 0
- Otrosi en precio de una libra, y ocho sueldos, quatro pañuelos blancos de buena delgado 1 l 8
- Otrosi en precio de una libra, y diez sueldos una aca de pino conde rraja, y blavo urada 1 l 0
- Finalmente en precio de nueve sueldos, un tablico para el horno y un barrero para la bagada 1 2
- En todas las dhas. partidas Juntas en una hazer la suma de suenta, y tres libras, y tres sueldos 66 l 13

Cuyos relacionados bienes de renta, y transparamos al dho Joseph Moleo por corporal tradicion, para que use de ellos como suyos propios por do te de la dha. nuestra nija. E lo el referido Joseph Moleo que presente soy al dho su dho. arcepo esta es. segun, y como en ella se expresa, y me obligo de disponer, y velar segun orden de la Santa Madre Iglesia en la dha. dha. Perce por palabras de presente, que hagan legitimo matrimonio, y confieso haver recibido de los dhos. Vicente Perce, y Licencia Perce conores los dhos. bienes, en los precios que en cada uno de ellos se expresan, por haver sido justipreciados por Peruanas expertas nombradas por mi, y dho. conores, los quales han pasado de poder de estos al mio en presencia de los infrascriptos Escribo y testigos de que el mismo es no da, y hare fe por las causas arriba dhas en virtud de lo permitido por dios. doy, y sea lo ala dha. Rosa Perce donzella, y en lo venidero mi esposa seis libras moneda de este Reino, que declaro caber en la decima parte de los bienes libres que porca mis propios, y quieros goce del privilegio de tal; las quales Juntas con las dhas. setenta, y seis libras, y tres sueldos de la referida moneda de la expresada dha. y su importe hare todo setenta, y dos libras, y tres sueldos de la referida moneda; las que me obligo de rescatar, y boluca ala expresada Rosa Perce siempre y quando que el matrimonio que ella, y lo hemos de contraer sea vinculo, separado, o deparido, por muerte divorcio, o por qualquier.

Libro de Capitulo de la Catedral de Sevilla con el Sello

IN-
DE
SEI

212
1146
1106
1182
1106
126

66136

Molco
por do
nce soy
re obli.
cha de
y con
aricos
an, por
mi, y por
ncia de
fo y por
y, y scia
libras
de los
gio do
sueldos
re todo
r que
siempre
la sea
lgue.

ra otro caso de los que el dño. permite, se deberian restituir los tales do-
tos, y annas, sin aguardar aditacion alguna con las costas de la cobran-
za. Tambien parece cada una por lo que nos toca obligamos nuestras Ci-
udades, y bienes respectivos havidos, y por haver. Idamos poder á los Jueces
y Justicias de su Mage. para que dello nos apremien por todo rigor de
dño. y via executiva, y renunciemos las leyes, y fueros que nos sujetan
y la general en forma. Dueno Testimonio assi la otorgamos ante el
presente Dueno en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de
Junio de mil setecientos sesenta y seis años. Siendo presentes por tes-
tigos Juan. Blasco menor escriviente, y Luis Oriola sacre desta oha.
Villa vecinos, y moradores. Los otorgamos, y aceptamos (aguien no
el Dño. hoy se conosco) no firmaron por no saber, y á sus ruegos lo firmó
uno de los testigos aqui contenidos de que igualud. hoy se =

Juan Blasco

Juan M.
Juan Blasco

2da de Substitucion de
Dn Joseph Almunia y otros.

Librose Cog. dia pri.
mero de Marzo 1775
con el Sello B.

En la Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Junio de mil setecien-
tos sesenta, y seis años. Dn Joseph Almunia, y Bara, Miguel Sempere
Ciudadano, Pasqual Tils fabricante de paños, y Juan. Pericas Hermano
de Couco vecinos todos, y moradores de esta Villa. Juntos de manco-
ridum, et insolidum. Constituidos ante mi el Dño. y testigos infra-
critos. Dixeron. Que el poder que con esta que paso ante mi en el
dia veinte y ocho del mes de Junio del año proximo pasado mil setecien-
tos sesenta, y cinco le otorgaron Dn Christoval Bara, Licencc Mol-
co de Diego, Augustin Ignacia Carbonell, Raymundo Moncllo, Pa-
qual Berenguer, el Dn Juan Bautista Sempere, Dn Juan Sempere,
Sebastian Carr, Juan Moncllo, y otros Intercedidos en los vic-
tos, en las Partidas de Couco, y de la Marcella de este termino, Jun-
tos, y congregados en la sala capitular de las Casas de Cabildo de
esta Villa en presencia del señor Dn Augustin Losano, y Avellan Cor-
reg. y Justicia Mayor de la misma, presidiendo la convocacion acor-
dada por si, y en nombre de los ausentes, y los que en adelante
fueren tales Intercedidos. Y aviendo procedido deliberacion en que una-
nimes, y conformes dieron facultad, y pleno poder á los otorgantes para
todos los pleitos, y causas civiles, y criminales movidos, y por mover á
demandando, como defendiendo en assumpta á defenderse, y de man-
dar sus dias en la causa que Paula Maria Cortes Linda del Dño.

Veinte maravedis.

SEILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Christoval Libert, vezina dela misma tiene tratada por medio de Joseph Inacia su Procurador en este Juzgado, y por el oficio de Juan Bautista Puzo en no contra dho Incurador, sobre lo en ella contenido. Este mismo lo transfieren, substituyen, y subdelegan en Cosme Sempere en no y en Joseph Carrio en no en ambos, y en cada uno de por si simul, et invalidum, de forma que qualquiera de ellos pueda por si solo defender nuestros dnos. y el otro continuarlos, y uno, y otro hasta su devida terminacion; pues para ello, y para lo incidente y dependiente lo transfieren las mismas voces, y voces, que nosotros tenemos sin limitacion, ni coartacion alguna. Nos obligamos a que toda quanto estos substitutos en representacion de los otorgantes, y de sus principales hizieren, y executaren en fuerza de esta substitution lo tendran por bien hecho, ratificaran, y aprobaran baxo la obligacion que hacen de los bienes, y dnos. de sus Principales havidos, y por haver. La otorgan asi ante el presente en no en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supranreferidos siendo presentes por Testigos Juan Blanco menor es. crioviente, y Jayme Belda fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los otorgantes (aguienes lo el en no hoy soy cono co) lo firmaron =

Don Joseph Almenia y Clasen

Miguel Sempere Pasqual

Juan Peris

Juan Blanco

Jos. de Sindicados del Aco de Clero

Sepase por esta publica en no. Como Acordados los Reverendos Señores el D. Joseph Antonio Pone Cura actual Cura dela Iglesia Paroq. de esta Villa de Alcoy, M. Miguel Geronimo Berenguer, M. Joseph Peris, el D. Thomas Paria, el D. Juanacio Sempere, el D. Jayme Inacia, el D. Vicente Albiz, M. Baltasar Pasqual, M. Felix de Seals, el D. Vicente Mollo, M. Thomas Libert Maestro en Artes, M. Juan Sempere, M. Christoval Merica, el D. Pedro Ller, el D. Juan Mollo sacerdote, y M. Vicente Blanco subdia. cono. Todos Beneficiados residentes en dha. Talavia Paroquial Junco

y congregados en su sacristia lugar decente para tratar y conferir los
 negocios pertenecientes al buen gobierno de ella, precediendo la convo-
 cacion hecha en la forma acostumbrada, declarando, como declaramos
 ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes, que depe-
 cense hay, por nos, y en nombre de los demas Absentes por quienes presta-
 mos voz, y caucion de rato en forma, de que acudan por si mismo, y estaran
 y pasaran por lo que aqui se resolviere, baxo la expresa obligacion de los
 bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero, y este representando Porrimo: Fue
 de nuestro grado, y ciencia, ciencia, y tenor de la presente otorgamos: Que da-
 mos, y concedemos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual
 de dho. se requiere, y es necesario al D. en Sagrada Theologia Pasqual Cantó
 Obis. y otros de los Reverendos Beneficiados de dha. Iglesia, quien es pre-
 sente, para que por nosotros, y en nuestra representacion, Pida, haya, reciba,
 y cobre de qualquier Persona, o Personas, Colegios, Comunidad, o Comu-
 nidades Asi Ecclesiasticas como Seculares, y de quien convenga, y necesa-
 rio sea todas, y qualquier cantidades, y sumas de dineros, ropas, granos
 mercaderias, y otras cosas, que a dho. Reverendo Clero se le ovieren, o deve-
 ran por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, y de lo que se oviere, y
 cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, recibos, cencion, cancelacio-
 nes, y otras legitimas cancelas, con fe de entrega, o renunciacion ala
 expresion de la non numerata pecunia. y por de la entrega, y prueba
 de su recibo, no haviendo el entrega hecho en publico que de ello se
 fe. = Otrosi Para que por nosotros, y en nuestra representacion, en los
 casos que convenga a dho. Rev. Clero pueda sacar, y sacar de deposito
 de qualquier Persona, o Personas bancos, tablas, y Juzgados, quales
 quier cantidades en nuestro nombre depositadas, o que se depositaren
 o en que dha. Reverenda Comunidad pueda tener interes por qualquiera
 titulo causa, o razon que sea, y de dhas. extracciones, haga qualquier
 conficiones, promesas, y obligaciones ac dho. y deolverlas, dando quales
 quier fiadores, y principales obligados, a los quales, y a sus bienes quare
 indemnices salvos, o libres. = Tercio fin obligue los bienes, y rentas de dho
 Rev. Clero havidos, y por haver. = Otrosi: Para que por nosotros, y en nues-
 tra representacion pueda dho. nuestro Sindico convenir, ajustar, y con-
 cordar con qualquiera Persona, comunidad, y Universidad Asi
 precediendo de ruego, como por supuesto etc., o sin esta solemnidad todas
 y qualquiera pretensiones, dias, y acciones que tuvieren, o esperamos
 tener, a qualquiera rentas, censos, fincos, tierras, casas, y heredades
 Assilas que pendon al presente de dho. Juicio, como las que en adelan-
 te pendieren, o sin litigio alguno que intervenga, y por mora, y deliberada
 voluntad, haciendo, y firmando los capitulos, pacts, y condiciones

IN-
DE-
SE;

lio de Jo.
 Juan Bau-
 cenido.
 e impe-
 por si si-
 da por
 otro has-
 y depen-
 encmos
 Toda quan-
 quinci-
 ndian por
 arca de
 togan
 y año
 rnos es.
 lla vezi-
 y conis.
 asen

Alto
 Pilla
 Thomas
 Alonzo
 in Thomas
 Alto
 ubia
 entos



SELLO QUINTO, VEINTENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

que pudiere convenir, y para cumplir lo que nuestra Real Cédula, y pue-
da tocar, hacer, y firmar, las promesas, y obligaciones que oviere hypo-
thecando, como desde ahora, hipotecamos, y obligamos para toda segu-
ridad, y permanencia nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver, y
de todo pueda otorgar, y otorgue las es.^{as} o es.^{as} en poder de qualquiera
es.^o publico con todas las cláusulas, promesas, y administras que la na-
turalia del contrato el tiempo, y casos pidieren, sin que aho. nuestro Pro-
curador, y síndico le falte poder en manera alguna para lo referido, pero
para en este lance, y en todo lo necesario, y occurrente le damos, y conferimos
la libre, franca, y general administración, y obligación de nuestros bienes
havidos, y por haver. = Otrossi. Para que aho. nuestro síndico en los
casos que comprenda conviene á los dñs. de este ya citado Clero, pue-
da elongar, prorrogar, y dilatar, y en efecto elongue, prorrogue, y dilata
los que vendieron finjas, casas, y heredades, juros, ó censos, ó otros bienes
á dicha Reverenda Comunidad con el pacto de carta de gracia, eo seu
redimendi el que solo concedió en las tales es.^{as} de venta, á los años,
meses, y días, á que le pareciere executar la carta de gracia, para que me-
diante esta nueva prorrogacion, que concediere, no pueda este Clero
votar del día de adjudicacion de los bienes vendidos por concluso el
termino, hasta serido el que de nuevo les concediere, y esto lo pueda
hacer aho. nuestro síndico, aunque ya á los tales vendedores, eo á
quienos les representaron ya solos huvieran concluido otras exenciones
y prorrogaciones de terminos, = Asimismo aunque se pidieren y supli-
caren las tales dilaciones, concluidos los terminos ultimand. concedi-
dos, pue. en qualquiera de dñs. casos lo hade poder executar dño. nues-
tro síndico, y en qualquiera otro en que le pareciere convenientemente sin
limitacion. = Como tambien para que acciende, y conceda en acen-
damiento á qualquiera Persona, ó Personas que quisiere los bienes q.
para cuya redimpcion de carta de gracia huviere concedido nuevos ter-
minos por el mismo tiempo de la prorrogacion, ó limitandose como lo
fuere abien, = Y bajo las precias capitulos, y pactos que acordare por
conveniencias. = Asimismo para que en el tiempo, y casos que convie-
re, y fuere necesario á los dñs. de esta Reverenda Comunidad pueda dño.
nuestro síndico aceptar qualquiera ventar con el pacto de carta de gracia

alcedado D. Pasqual Canó, hasta que etc. Reverendo Clero haga nombramiento de otro Reverendo Beneficiado en el Capitulo Paroquial de Santo Thomas. En cuyo Escrimonio assí le otorgamos ante el presente Escrivano en esta Villa de Altoy, y sacristia de dha. Paroquial Iglesia. á los veinte y siete dias del Mes de Enero de Mil Setecientos Setenta y seis años. siendo presentes por Testigos Churcos al Maray Escrivano y Pedro Juan Botella Notario Apoystolico de esta dha. Villa. vecinos, y Moradores de dhas. Organos (a quienes lo el Escrivano doy fe como es) lo firmaron fue por todos los referidos Reverendos Señores que se hallaron presentes de que igualmente doy fe. = D. Monte Mateo

D. Monte Alborzabro.

Ante M.
Juan Blanco

Procesacion de Inventario de los bienes, y herencia de Juan Salvañach.

En la Villa de Altoy á los veinte y ocho dias del Mes de Enero de Mil Setecientos Setenta y seis años. Juan Lopez Suarez Inventario Escrivano publico, nombrado para la formacion del Inventario de los bienes de dha. herencia en la herencia de Juan Salvañach, reconocido varios libros, y papeles, que se encontraron en la casa donde viviendo habia, y murio el difunto que recahan en esta herencia algunos sitios de tierra, y finca de esta Jurisdiccion, presentes siendo á este acto Paula Picher en los nombres en que interviene, segun los notados en la primera Tomada de este Inventario, asientes Juan Salvañach comerciante, y Margarita Salvañach, consera de Ramon Masinos, sin embargo de haver sido citados para este lugar dia, y hora, procedio á Inventariar, y notas los dhas. bienes sitios en la forma siguiente =

Primamente un pedazo de tierra Secano, cubca, e inculca que contendia como cinco Jornal de tierra seca, y puesta en el termino, y Jurisdiccion de la Universidad de Meolecha, partida del Sta del Sico. Fue alinda con tierras de Blas Pla, con las de los herederos de Vicente Torra, con las de Juan Sanchis, y con las de Pedro Juan Sentamaria estimada, y valorada dha. tierra por Setenta, y siete libras de moneda del Reyno. Por cuyo precio la vendio Thomas Pla al citado Juan Salvañach difunto mediante la co. que autoriso Juan Ripol. Escrivano de Beni-lloba bajo cinco calendaria.

2.ª Otrosi otros Pedazo de tierra, que sea como un Jornal de hazar toda

Setate marquetis.



SELLO QVARTO: VEINTE MARIA VIERNO ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Mariscal, sisa, y guerra, en el termino de la villa de Ouit en la par-
tida que llaman de la Marchala, situada en el termino de Thomas
de Ouit de la villa de Carralla, con su ayuntamiento, que es una tierra de
secano, y con tierras de agua. Dicha tierra vendida por cien
libras de otra moneda, por cuyo precio se fue vendida al dho. Juano
de Ouit, salvando el difunto, mediante la ces. que autoriza el dho. Juano
de Ouit, en diez de octubre de mil setecientos y sesenta y seis años. Por
Antonio de Ouit, labrador, y Francisco de Ouit, vecinos de
la villa de Ouit.

3. Otra pedana de tierra de labranza, y guerra, en el termino de la villa
de Ouit, situada en la partida de la Marchala, que abinda con tierras de
secano, y con tierras de agua, y con su ayuntamiento, y con su ayuntamiento, y con
su ayuntamiento, y con su ayuntamiento, y con su ayuntamiento, y con su ayuntamiento,
por el dho. Juano de Ouit, mediante la ces. que autoriza el dho. Juano de Ouit,
en diez de octubre de mil setecientos y sesenta y seis años.

Otra pedana de tierra plantada de olivera, situada en el termino
de la villa de Carralla, situada que llaman de la Marchala, de Alicante,
que se vendia como quatro pedanas de labranza, y linda con tierras de
secano, y con tierras de agua, y con su ayuntamiento, y con su ayuntamiento,
por el dho. Juano de Ouit, mediante la ces. que autoriza el dho. Juano de Ouit,
en diez de octubre de mil setecientos y sesenta y seis años.

Otra pedana de tierra plantada de olivera, que sera como un jornal de
labranza, situada en el termino de la villa de Carralla, situada que llaman de
la Marchala, que linda con tierras de secano, y con tierras de agua, y con su
ayuntamiento, y con su ayuntamiento, y con su ayuntamiento, y con su ayuntamiento,
por el dho. Juano de Ouit, mediante la ces. que autoriza el dho. Juano de Ouit,
en diez de mayo del año mil setecientos y sesenta y seis años.

Otra pedana de tierra situada en el termino de la villa

laga nom-
ual de san
no
os veinte
os años.
ho Juan
oradores
imaron
on presen-

Pul. Se
camencia
e mecca.
libros, y
y mudo
entro, y fu
chos en los
tinada
y thaga
e hauci
y notas

concordia
suridiccion
que alin
Toua, con
stinada,
del Reyno
ancho di
de Beni

toda

22
de Castilla, Partida que llaman del Pinar, cuyos linderos señalan
y tra como un día de hazar. cuya tierra le vendieron al difunto
Juan Salvaniach Antonio Rico, Juan Rico de bruño Thomas Buni-
to de Blas, y Joseph Molla por precio de sesenta libras, segun la cõ
que autorizó el mismo vicente. Fecha en no de Setiembre de
mil seiscientos quarenta, y quatro.

7.º Obros. En la villa de Castilla, y era de villa. Rico, y precio en la Partida que llaman
de las Eras termino de dha. villa de Castilla, que linda con conual
de Joseph Amoros de Joseph con conual de Leonorica Valenzuela
con solar de Felipe Jimeno, con Era de D.º Pedro Das, contra
del dho. Leonorica Valenzuela, y con heredades que se ve a la villa.
que por precio de quarenta, y cinco libras fue vendido dho.
conual, y era al difunto Juan Salvaniach por D.º Theodoro Rico vic-
ente en.º que autorizó Juan Amoros en.º en cinco de Mar-
zo de mil seiscientos quarenta, y un años.

8.º Obros. Una casa situada en el Poblado de dha. villa de Castilla en la
calle que llaman del Indio Lindante, con orra del D.º Alejandro
Sanz, y contra de dho. Juan, por el precio con orra de la herencia
de Gabriel Amoros, y por delante con dha. calle, cuya casa en
suherencia parece compra el dho. de dha. villa de Joseph Rico de Tho-
mas, y Francisca de, por es.º ante Alejandro Sanz en escritura de Ju-
lio de mil seiscientos treinta, y quatro; despues el dicho dho. ven-
dio dha. herencia parece de casa al difunto Juan Salvaniach, por
precio de treinta, y seis libras por es.º ante vicente. Fecha en quatro
de Setiembre de mil seiscientos quarenta, y tres. Y despues los mismos
Joseph Rico, y consorte vendieron al dicho Juan Salvaniach las
orras dos tercias partes de la mencionada casa, por precio de cien-
to, y cinquenta libras por es.º ante el mismo vicente en veinte, y
nueve de Agosto de mil seiscientos treinta, y nueve. De forma
que el valor de toda la dicha casa es el de ciento ochenta, y seis li-
bras, por cuyo precio la compra el ya citado difunto.

9.º Obros, y finalmente un censo de capital de cinquenta libras, con co-
respondientes sueldos de anual redito cargado especialmente
sobre una casa recayente sobre herencia de Luis Lopez de la villa
de Hbi. sea en la misma villa, calle que llaman empoderada que
linda con orra de Josepha Maria Abasco, y con orra de Joseph San-
torra, y por el precio con los herederos, y por delante con dicha calle. Cu-
yo censo fue cargado por Francisca Lopez, y Violante Perez consorte
de la Ciudad de Poyona en favor de dho. Agnes por es.º Melchor



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Miguel en vida, y fue de Octubre de mil quinientos sesenta y cinco, el qual censo le fue transportado aya estado difunto por Damian Rico de San. por es. ante Vicente Peña en seis de Octubre de mil setecientos

quarenta y un años
Tenese creado el oho Juan. Regis Invenentor soberano y suspendio este Invenentor para continuarle siempre que convenga, y de los rentos, y productos que dieren de si estos bienes sitios, nombró por administradora a la oha. Paula Richez, con las facultades necesarias, para arrendarlos, y concederlos en otros parcidos a las Persona, o Personas que bien visto le fuere, y por los precios, pactos, y condiciones que le pareciere convenientes. Y presente la oha. acepta este encargo, y se obligó tener ohos. productos a orden de qualquier Juez competente, y dar quarentas formales, y Juéicias siempre que sea requerida. Facese fin obligó sus bienes, y deos. navidos, y por haver. Tallo poder a las Juéicias de su oha. y en especial a las de esta Villa de Alcoy, q. de todas sus causas puden, y decaen conocer, a cuya Jurisdiccion se conoce. e acen bienes y renuncia. a ley si condesaric de Jurisdiccion. omnium Judicium para q. dello la agruente conuo por sentençia definitiva dada por Juez competente por ella pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes, fueros, y dios. de su favor, y la general enfor. ma. Renuncia el auxilio, y ley de signa Mulier codic ad Peltanum, y demas de su favor porque como arañadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en esta caso Tenese conformidad quodo concluida esta segunda Tomada de Invenentor, Janquencund. del mismo Invenentor. Anthonic. es. publica en esta Villa de Alcoy en los queto dia, mes, y año supranescridos. Yo lo firmo el contenido Juan. Regis Invenentor, y por la referida Paula Richez q. dixo no saber lo firmo asu ruego uno de los Testigos que lo fueron Juan. de Laner menor escribiente, y Joseph Vilaplana habia doo vezinos de esta oha. Villa. de que doy fe.

Juan. de Lopez

Juan. de Blanes

Ante Mi.
Juan. de Blanes

La. de Senca de Maria Parqual. Separe. por esta Publica es. Como lo Maria Parqual Sinda.

de Mauro Sorda vecina de esta Villa de Alcoy digo: Que en la es.^a de Divi-
sion, y particion de los bienes, y herencia del referido Mauro Sorda mi difun-
to marido, seme señalaron cinquenta, y cinco libras de moneda del Reino
por toda parte, y porcion que podía yo tener, y percibir de los bienes de oha
herencia, no solo por los dotales que traxe al matrimonio; sino tambien por
la mitad de gananciales que se adquirieron oyante el matrimonio, seg.^a
assi parece por la es.^a de Division, y particion que acobovose Joseph Matayo
Cerro ya difunto en diez de Agosto del año pasado mil setecientos qua-
renta y nueve; y considerando estos gananciales en una casa que huvimos
y compramos oho. mi marido, y lo del Reliccionismo Convento de Religiosas
á título, y donacion de la Santa Sepulchro de esta oha. Villa, sita en el Po-
blado de ella en la calle de Sencera Señora del Carmen, la qual para
efectuar oha. Division, y particion se valoró, y Jurispricio por cienos, y
ochenta libras de moneda del Reino; de las quales rebaxadas ochenta
libras que quedaron en ella por censo redimible, que al presente se res-
ponde al mismo convento, quedaban liquidadas las restantes cien libras
de cada comun mio, y de mi difunto marido se entregaron física y
realmente al oho. convento vendedor de ella. En cuyos términos, y en
los de que de las ohas. cien libras residuas del valor de oha. casa se ad-
judicó la mitad de ella a Joseph Sorda mi hijo, y del oho. mi difunto
marido en parte de pago del haver hereditario que le tocava. Es visto que
usando del privilegio que tienen en dios. los bienes gananciales, y dotales,
puedo, y de hecho me adjudicó en parte de pago de ohas. cinquenta, y cin-
co libras señaladas en satisfacion, y pago de lo que me tocó de ohas. ga-
nanciales la mitad de oha. casa, por cuanto aunque no deviera yo gozar de
este privilegio, eligiendo qualquiera bienes de la herencia, por consi-
tir los ohas. gananciales en la oha. casa, no solo tengo dios. a elegir la
mitad de ella para pago, sino que tambien parece tendrían dios. los he-
rederos apremiarme para tomarla en satisfacion de ohas. ganancia-
les. Por cuyas consideraciones usando de oha. facultad, y prerrogativa de
que gozan, y hecom gozar estos bienes, ahora, y por tener de esta misma es.^a
me adjudicó en pago de cinquenta libras, parte de las cinquenta, y cinco
señaladas por mi haver la mitad de oha. casa. Ten consecuencia por tener
de esta misma es.^a de mi grado, y cierta ciencia en nombre, y voz de mis
herederos, y sucesores la vendo por venta real por Juro de heredad para siem-
pre Jamas en favor del referido Joseph Sorda mi hijo Oficial de Jure, y ve-
cina de esta propia Villa que esta presente e infraaccesante la mitad de
oha. casa, que con la otra mitad que oho. mi hijo posehe linda toda ella
con casa de Joseph Torresosa por un lado, por otro con la de Branca

En las matencas...



SELLO QVARTO VEINTE
FEMARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Jorda, por delante con cara de la obra nueva de la Parroquia, y por el re-
tro con la Iglesia del Santo Sepulcro. Contada sus encasadas y salidas vras
estambres, y de vidombres, y con todo lo deudas que ha de ser, y de diez me-
ses de renta, y de renta por renta: Tenida la obra nueva de casa a la res-
ponsion, succion, y quitamiento de la mitad del referido censo que se
debe a dha. Comunidad del Convento del Santo Sepulcro, quales es
quarenta libras en capital, como la obra nueva queda ahora en la otra me-
tad de casa que pesche de los compradores. Libro de diez censo, y cinco, me-
nancia de hipoteca, obligacion especial, y general, y como a tal de la referida
precio de Novena. Libras de moneda corriente nueva de una, que son las q.
se corresponden a esta mitad de casa de las diez y ochenta libras con que
se valora para practicar la dha. division, y particion. De otras noventa li-
bras de renta de los compradores en virtud de mi insinuacion, las quarenta
de una para cada una, y cinco de otra, y quarenta libras me-
nancia de capital de los dho. compradores. Las restantes diez y ochenta libras de ga-
ranzia de los compradores en virtud de mi insinuacion de los dho. cen-
sos, y de los compradores en virtud de mi insinuacion, y de diez libras de
renta de los compradores, y de cinco de otra, y de diez libras de
renta, y pagadas todas ellas se otorga un libro de casa de pago, y recibo en
virtud de lo que se manda en el dho. contrato, que durante su vida de
vivienda de los compradores habitacion de una en la referida casa, sin
que por ella deca con el dho. comprador alguna de las terminos de la
de que el dho. precio de la dha. mitad de casa, son las dhas. noventa libras
por haber sido así valorada por expertos nombrados para los herederos, e
insinuados del dho. Juan Jorda con su mujer, y de los dhas. del que mas
pueda tener en qualquiera forma, y cantidad de herencia, y donacion pa-
ra propia, por herencia, y arrendada que el dho. Juan insinuara con insinuacion
y renunciacion la ley del dho. contrato real fecha en los cortes de Alcalá de Henar.
res que heata de aquellas cosas vendidas, o por venderse por mas, o menos de
la mitad del dho. precio, y los que a ser para repetir el censo, y que se
redonga con el contrato, con valor de pagacion de los dhas. deudas, y que
debe con esta renunciacion de dho. Juan Jorda con su mujer, y de los dho. re-
nunciacion de las dhas. bienes de dha. Juan Jorda con su mujer, y de los dho. re-
nunciacion de las dhas. bienes de dha. Juan Jorda con su mujer, y de los dho. re-

Ess. de d'ivi-
a mi difunc-
del Reino
encas de dha
tambien por
monio, ses.
de d'ivi-
encas qua-
que huvimos
de d'ivi-
ia en el Po-
qual para
eicento, y
de d'ivi-
reente se re-
en libras q.
on fiera y
minos, y en
asa se ad
mi difuncio
de visco que
y dotales,
cuenta y cin-
de dhas. ga-
to gozar de
por consis-
e elegir la
de dho. los he-
ganancia
ogativa de
uma, es.
ta, y cinco
por d'ivi-
voz de mi-
para d'ivi-
re, y ve-
a mitad de
toda dha
de d'ivi-

les) me desapodero, desisto, y aparto de todo el dho. y accion que tengo y tener, queda a otra mitad de casa, y a los demas bienes de dha. herencia. Todo ello lo cedo renunciado, y transpaso en el dho. comprador, y los suyos parague como apropiada suya la posesion goze cambio, y enagenacion voluntaria como aduicio absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Salencia non exierunt; Nisi dicitur Clerici supra. Seruim et honorum paruum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Havo la pena de comiso de sequir el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d que Dios guarde, dada en Pononencia a los nuevos dias del mes de Julio de Mil. Setecientos treinta y cinco años. Todo y poder parague por su autoridad o Juddicialmente en esta mitad de casa, como y apienda la posesion y retencion, y en el incasso me comite suya por la inquilina vendora, y por vendora para lo poner en esta dho. parte que seme pide. Quiero estar de firme, legal, y pacificada evision, seguridad, y sancionamiento de todo lo contenido en esta venta; me obligo a sacarlo a paz, y salvo de toda vexacion, y molestia. Y presento siendo yo el dho. Joseph Jordá accepto esta dho. mitad de casa de cuya posesion me doy por encargado, a mi voluntad, y me obligo a responder el dho. comiso en la pension correspondiente a las quarenta libras de la mitad de su capital; Como tambien pagar las cinquenta libras residuas en los plazos, y forma referidos, con las costas de la cobranza, queriendo que por ello seme exente consola esta es. y de su menor de quince puros parte en que la disfruto, y sin otra prueba de que la relevo aunque de dho. se requiera. Ambas Partes vendora, y comprador obligamos nuestros bienes habidos, y por haver, con la Persona del dho. Joseph Jordá. Y damos poder a los Jueses, y Justicias de su Mag^d y en especial a las dho. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, renunciando la ley reconocida de Jurisdiccion omnium Judicium parague a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciando las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en forma. El dho. dha. Maria Casqual Jordá renuncio el auxilio, y leyes de la Mujer codicada veltamum, y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Y asi la otorgamos ambas partes ante el presente. Es en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de febrero de Mil Setecientos treinta y seis años. Siendo presentes por testigos Juan^o Cascer Esco^o y Juan^o Obispo nos menor Escriuiente de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Jhos.

—————
 C.

Este es el original.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Orogante, y aceptante (aquien se lo dio) no firmaron por que dijeron no saber escribir, y como amigos lo firmo uno de los testigos aquien tenidos de que igualmente dio fe.

Francisco Blanes

Ante Mi
Francisco Blanes

Ex: de Poder de
Maria Amoros

Yo yo por esta Publica Esc: Como Do Maria Amoros conuente de Joseph Garcia fabricante de paños de esta Villa de Alcoy, con asistencia, licencia, y expreso consentimiento, que he pedido al oho mi marido, que se halla presente, para otorgar esta Esc: y de que se me ha concedido en toda forma, el presente escrito da y hace fe, y dando de ella de mi grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo, y comosca: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, pleno, y sacante, qual de los se requiere, y es necesario a Juan Sanabre, vecino de la Villa de Valencia, quien es ausente, bien como si fuera presente, y el cargo de este aceptante, generalmente para todos mis pleitos y causas civiles y criminales que tengo, y queda tener, ya sea agora demandante, o demandada, y acerca de ello parezca ante los Jueces, Jurisdictos, o Tribunales, que con dios proceda, y deya, y haga peticiones, requerimientos, juramentos, protestas, excepciones, peticiones de nulidad, embargos, y de rembargos, ventas, y remate de bienes, provanzas, publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones de testigos, apelaciones, suplicaciones reuocadas. Todo lo de unas que lo havia, y hacer podia presente siendo con sus incidencias, y dependencias, pues para todo ello solo doy, y concedo cumplidamente con libre y general administracion facultad de Jurisdiccion, y substituirá este poder. Revocará los substituidos, y nombrará otros de nuevo con relevacion en forma. Para ello obligo mis bienes y derechos, y por haver. Puro testimonio asi le otorgo ante el presente Escrivano en esta Villa de Alcoy á los doze dias del mes de febrero de mil setecientos sesenta, y seis años. siendo presente por testigos Vicente Perez, y Jaime Belda fabricantes de paños de esta villa.

Villa vecinos, y meradores. Dicha oborgante (aquien lo es no doy fe, conoço) no firmo, porque dixo no saber, y así como lo firmo uno de los testigos aquí conuenidos, de que igualm. doy fe. =

Vigen Lopez

Juan de Alcazar
Francisco Salazar

Prosecucion de Inventario de los
bienes, y herencia de Sr. Saluanacho

En la Villa de Alcoy á los trece dias del Mes de Febrero de Mil seiscientos
setenta, y seis años. Juan Papis Maestro Sacre, y vecino de esta Villa en
nombre, y como á Interventor Testamentario nombrado por Juan Salua-
nacho Comerciante, ya difunto en su ultimo testamento que paso an-
te mí á los diez y nueve dias del Mes de octubre del año proximo pa-
sado mil seiscientos setenta, y cinco, para la formacion del Inventario,
de los bienes, y herencias en su herencia; continuando las diligencias que
se van cometidas por el difunto, se comencio en la casa en que viviendo habi-
to, y moro, y residencia de Paula Pichon, viuda del difunto, Tutora, y Co-
radora de los herederos menores, y á mí el Sr. Papis reconociendo tres libros
que se hallaron en la tienda del comercio sea en la misma casa: Los tres
de folios mayor concubiertos de pergamino en que van continuadas las
partidas de Semas al Srado que hizo el difunto, intercaladas, y no por
su orden, ni turno en las fechas, habiendose algunas partidas barradas
en prensa de estar satisfechas, y otras vitas; Lencada uno de ellos se he
en el primer folio el titulo siguiente: Libro de Cuenta, y razon de Juan
Saluanacho de lo que me doo en esta Villa de Alcoy, y en otras partes; Lo
ellos el uno consta de mil seiscientos quarenta, y cinco folios, y en que
sa en veinte, y nueve de Junio de mil seiscientos setenta, y uno, y fene-
se en diez y ocho de Abril de mil seiscientos setenta, y quatro. El otro
consta de quinientas noventa, y dos Planas, por estar foliadas en el
dorso, y en que sa en quince de Enero de mil seiscientos cinquenta, y
dos, y fenece en quatro de febrero de mil seiscientos cinquenta, y tres. Y
el otro consta de las mismas quinientas noventa, y dos Planas, y en
que sa una Partida sin dora al folio cinco de Juan Pichon de cinco li-
bras, seis sueldos, y seis dineros, y fenece en otra de siete de Enero pa-
sado de proximo al folio quinientos, y setenta; Laviendo examinado las par-
tidas de dhos. libros, y separado las vitas, y cobrables de las inuitas, y de do-
sar, e incobrables se practico la asnotacion de ellas en la forma sigte. =

= Creditos Cobrables de la herencia de Juan Saluanacho =

1. Primeramente de Cuenta Cortes Muger de Miguel casa libro Mayor

	Folio diez, sus sueldos	168
2	Otrosi de Xiconta Puer Muger de Juan Giber libro Mayor folio caere una libra dose sueldos, y diez dineros	11283
3	Otrosi de Francisca Anna Botella, Xinda de Xiconta Correçiosa al libro primero folio cinquenta y dos, diez y seis sueldos, y cin- co dineros	11685
4	Otrosi de Fran. Gonzalves libro primero, Murcia, folio cinquenta y nueve quatro libras, y diez y seis sueldos	1168
5	Otrosi de Francisca Moteo Muger de Jorge Miro libro Mayor folio secunda, y dos cinco sueldos, y once dineros	1511
6	Otrosi de Francisca Sacore, Muger de Fran. Julia libro primero folio secunda, una libra, diez y nueve sueldos, y siete dineros	11287
7	Otrosi de Joseph Botella el Roig libro Mayor folio secunda, y qua- tro dos sueldos, y diez dineros	1280
8	Otrosi de Jermalda Giber Muger de Joseph Xovis libro Mayor fo- lio secunda, y cinco, siete sueldos, y diez dineros	1780
9	Otrosi de Maria Pasqual Muger de Manuel Puer libro Mayor fo- lio ochenta dos sueldos	128
10	Otrosi de Rosa Puer Muger de Ramon Carbonell libro Mayor fo- lio ochenta y seis, siete sueldos, y siete dineros	1787
11	Otrosi de Francisca Julia el de Chiva libro Mayor folio novena trec sueldos, y quatro dineros	11384
12	Otrosi de Xerica Miralles Muger de Pasqual el rastellador libro Ma- yor folio novena, y quatro sueldos, y diez dineros	1480
13	Otrosi de Xidoros Correçiosa sacre, libro Mayor folio novena, y seis, seiscientos veinte y dos, y seiscientos veinte y tres once li- bras diez y ocho sueldos, y quatro dineros	11884
14	Otrosi de Joseph Carrançer libro Mayor folio novena, y seis tres li- bras un sueldo, y nueve dineros	31180
15	Otrosi de la Xinda de Andru Xerdu libro Mayor folio ciento diez y seis sueldos	1168
16	Otrosi de Anna Maria Mira Muger de Thomas Vilaplana libro Mayor folio ciento, y cinco dos sueldos, y un dinero	1281
17	Otrosi de Juan Xorda de Pasqual libro Mayor folio ciento, y ocho, siete sueldos, y dos dineros	1782
18	Otrosi de Rita Xidaura Muger de Jayme Correçiosa libro Mayor folio ciento y dose, y ciento, y tres, diez sueldos, y once dineros	110811
19	Otrosi de Manuel Guillem libro Mayor folio ciento, y veinte, y uno, ocho libras, diez y seis sueldos, y cinco dineros	811685

Suma

371 783

no ay q
de los esti
1.
meca
seccientos
ta Xilla en
Juan Salva
e paso an
rovina pa
ocurrido
cias que
iendo habi
sora, y cu
fuer libros
na: Los tres
adas las
yo por
baradas
los se he
de Juan
partes; to
y congie
no, y fene
o. Otro
adas en el
quenta, y
y tres. Y
nas, y en
e cinco li.
feneo pa
ado las par
y dudo
rige
nachs =
mayor

1110



Veinte maravillas.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVILLAS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

	Suma de Aras.....	378 7/3
20.....	Otrosi de Maria Ana, hija de Juan Ana libro Mayor ciento treinta y uno, una libra, y ocho sueldos.....	1181
21.....	Otrosi Franca Miralles Viuda de Miguel Barbera libro Mayor folio ciento treinta, y quatro, diez y seis sueldos, y dos dineros.....	11612
22.....	Otrosi de Joaquina, Sueldo, Muger de Chricoval Misio libro Mayor folio ciento treinta y seis, siete sueldos, y seis dineros.....	1716
23.....	Otrosi de la Viuda de Franca Garcia abel Capellera libro Mayor folio ciento treinta, y quatro, una libra, diez y ocho sueldos, y tres dineros.....	11813
24.....	Otrosi de Antonia Miralles Muger de Joseph Vicent libro Mayor folio ciento treinta, y quatro, diez, y seis sueldos.....	1161
25.....	Otrosi de Antonia Miralles Muger de Andreu Gisbert libro Mayor folio ciento treinta, y cinco, quatro libras, doce sueldos, y siete dineros.....	11217
26.....	Otrosi de Maria Xopie Muger de Joseph Valls, libro Mayor folio ciento, y treinta, quinze sueldos.....	1151
27.....	Otrosi de Maria Sastre, Muger de Luis Amniana libro Mayor folio ciento treinta, y quatro, una libra, y quatro sueldos.....	1141
28.....	Otrosi de Joseph Maray Expedor de panes libro Mayor folio ciento treinta, y cinco, doce sueldos.....	1121
29.....	Otrosi, de Josepha Razer Muger de Antonio Fabra libro Mayor folio ciento, y ochenta, seis sueldos, y cinco dineros.....	1615
30.....	Otrosi de Vicenta Gisbert, hija de Roque Gisbert libro Mayor folio ducentos, diez, y nueve, sueldos, y dos dineros.....	11212
31.....	Otrosi Jayme Pastor, libro Mayor, folio ducentos veinte, y uno, una libra, quinze sueldos, y cinco dineros.....	11115
32.....	Otrosi de Rita Macia, Muger de Thomas Peres libro Mayor folio ducentos veinte, y quatro, una libra, onze sueldos, y tres dineros.....	11113
33.....	Otrosi de Franca Horca, Muger de Salvador Briones, libro Mayor folio ducentos veinte, y quatro, una libra, siete sueldos, y nueve dineros.....	11713
34.....	Otrosi de Maria Sans, Muger de Bartholome Peres libro Mayor folio ducentos veinte, y seis, cinco sueldos.....	156
35.....	Otrosi de Maria Sempere, Muger de Franca Sempere libro Mayor	
	Suma.....	361 1/3

Suma de atras.

	561 119
	Folsos ducentos veinte y seis. Catorce sueldos.	1146
36	Otroi Juan ^o Serra. libro Mayor folsos ducentos setenta, y tres ocho sueldos, y undientos	1811
37	Otroi Ignacia Arcayna Muger de Joseph Baya libro Mayor, folsos ducentos setenta y cinco, trecientos, y treinta, y quinientos, y diez y ocho, dos libras, y dos dineros.	2122
38	Otroi De Madalena. Lucia libro mayor folsos ducentos, y noventa, tres sueldos, y un poco de dineros.	11319
39	Otroi de Luis Abad una libra, y quinze sueldos, consta por el libro Mayor, folsos trecientos, y diez.	11151
40	Otroi de Christoval Julia una libra, y seis dineros, consta por el libro Mayor, folsos trecientos, y once.	11166
41	Otroi Lorenzo Serronja quatro sueldos, consta por el libro Mayor, folsos trecientos, y tres.	1841
42	Otroi de la Muger de Madal Silvestre diez y seis sueldos, y tres dineros, consta por el libro Mayor, folsos trecientos veinte y seis.	11613
43	Otroi de la Muger de Juan ^o Buita una libra, y tres dineros, consta por el libro Mayor, folsos trecientos treinta, y quatro.	11183
44	Otroi de Antonia Lopez una libra, y quinze sueldos, consta por el libro Mayor, folsos trecientos treinta, y seis.	11151
45	Otroi de Iova Carbonell Muger de Juanas Muger diez sueldos, y cinco dineros, consta por el libro Mayor, folsos trecientos treinta, y siete.	11215
46	Otroi Juanaica Maria Torregosa Muger de Joseph Casca una libra, consta por el libro Mayor, folsos trecientos treinta, y quatro.	1118
47	Otroi Theresa Vicosa, Muger de Antonio Gonzalez diez y ocho sueldos, consta por el libro Mayor, folsos trecientos cinquenta, y seis.	1181
48	Otroi de Anna Maria Miralles Muger de Maguel Rodriguez una libra quinze sueldos, y cinco dineros, consta por el libro Mayor, folsos trecientos cinquenta, y siete.	111515
49	Otroi de Ignacia Julia hija de Vicente, dos sueldos, y tres dineros, consta por el libro Mayor, folsos trecientos setenta, y cinco.	1213
50	Otroi de Christoval Crist. Sacca quatro libras, y diez sueldos, consta por el libro Mayor, folsos trecientos setenta, y once.	11101
51	Otroi de Theresa Bonanán Muger de Diego Pastor, dos sueldos, y seis dineros, consta por el libro Mayor, folsos trecientos setenta.	

EIN
DE
SE

371 713

1181

11612

1716

11813

1161

411217

1151

1141

1121

1615

11212

111515

11113

11719

151

812111

Suma.

751 610



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de Atras..... 751 610

- | | | | |
|----|--|--|--------|
| | ta, y cinco | | 821 6 |
| 52 | Otro de Ignacia Botella Muger de Jayme Cabanes diez sueldos contra del libro Mayor á los folios trecientos setenta y dos y trecientos setenta y siete | | liol |
| 53 | Otro de M ^{ra} Luis Sempere seis libras, y siete sueldos, contra el libro Mayor á los folios trecientos, y ochenta, y trecientos ochenta, y dos | | 61 71 |
| 54 | Otro de Juan Barber tres sueldos, y quatro dineros, contra el libro Mayor al folio trecientos cincuenta, y cinco | | liola |
| 55 | Otro de Ximena Carbonell Muger de Manu Baldo, diez sueldos y seis dineros, contra del libro Mayor, folios trecientos noventa, y ocho | | liola |
| 56 | Otro de Pasqual Maria diez sueldos, y dos dineros, contra por el libro Mayor, folios quatrocientos, y siete | | li212 |
| 57 | Otro de Rosalia Perez Muger de Pedro Quira, diez y ocho sueldos y tres dineros, contra por el libro Mayor, folios quatrocientos, y veinte | | li813 |
| 58 | Otro de Jayme Barza, quatro libras catorze sueldos, y onze dineros contra por el libro Mayor, folios quatrocientos, y veinte, y quatro | | 41411 |
| 59 | Otro de Joseph Barza, dos libras, catorze sueldos, y onze dineros, contra por el libro Mayor folios quatrocientos veinte, y tres | | 21411 |
| 60 | Otro de Juan Calor de Juan, catorze sueldos, y tres dineros, contra del libro Mayor, folios quatrocientos treinta, y uno | | li413 |
| 61 | Otro de Antonio Cabanes, una libra, ocho sueldos, y ocho dineros, contra del libro Mayor, folios quatrocientos quarenta, y uno | | li 818 |
| 62 | Otro de Juana Maria Pasqual Muger de Gaspar Pava, quatro libras diez y nueve sueldos, contra por el libro Mayor folios quatrocientos noventa, y dos | | 41101 |
| 63 | Otro de Vicente Beravent, nueve libras, y diez sueldos, contra del libro Mayor, folios quatrocientos noventa, y nueve | | 21101 |
| 64 | Otro de Augustin Calor, quatro libras, tres sueldos, y quatro dineros contra del libro Mayor folios quinientos, y quatro | | 41314 |
| 65 | Otro de Esteban Sancho tres sueldos, y seis dineros, contra del libro | | |

Suma..... 1131 518

1131 518

VEIN-
NO DE
S Y SE

75l 6l 10
82l 6-
liol
6l 7l
li 3l 4
li 6l
li 2l 2
li 8l 3
4li 4li
2li 4li
li 4l 3
li 8l 8-
4li 8l
2li 8l
4l 3l 4

Suma de atras.

28
113l 5l 8

- Mayor folios quinientos, y cinco. 1 3l 6-
- 66... Otrosi de Fran^{ca} Maria Thomas muger de Miguel Perez Exero,
tres libras tres sueldos, y dos dineros consta del libro mayor fo-
lios quinientos, y cinco, y quinientos, y siete. 3l 4l 2
- 67... Otrosi de Antonio Pastor y Fran^{ca} Do^{ca} su consorte diez y seis suel-
dos consta del libro mayor al folio quinientos, y diez. 1l 6l
- 68... Otrosi de Pedro Sendra Arriero, una libra, quatro sueldos y dos di-
neros, consta del libro mayor al folio quinientos, y diez y siete. 1l 4l 2
- 69... Otrosi de Miguel San Juan cirujano Encina, y una libra, quin-
ze sueldos, y siete dineros, consta del libro Mayor, al folio qui-
nientos veinte, y uno. 3l 1l 5l 7-
- 70... Otrosi de Margarita Garcia, muger de Pasqual Carbonell siete
sueldos, y un dinero consta del libro mayor, folio quinientos, y
Encina. 1l 7l 1
- 71... Otrosi de Fran^{ca} Maria Saizgal, muger de Lucas Paga, quatro,
quinze sueldos y quatro dineros consta del libro mayor, folio qui-
nientos Encina y uno. 4l 1l 5l 4
- 72... Otrosi de Doraura Cuatrecasas de Bartholome Semper, tres suel-
dos, y nueve dineros, consta del libro mayor, folio quinientos
Encina, y nueve. 1l 3l 5-
- 73... Otrosi de Joseph el yerno diez libras, y nueve sueldos consta del
libro mayor, folio quinientos Encina, y nueve. 10l 2l
- 74... Otrosi de la muger de Salvador Garcia, dos sueldos, y dos dineros,
consta del libro Mayor folio quinientos, y quarenta. 1l 2l 2
- 75... Otrosi de Maria Siber, muger de Fran^{co} Vilaplana dos sueldos,
y tres dineros consta del libro Mayor folio quinientos cinquien-
ta, y uno. 1l 2l 3
- 76... Otrosi de Rita Alas muger de Pedro Sans omero, cinco libras
un sueldo, y siete dineros, consta del libro Mayor, folio qui-
nientos setenta, y siete. 5l 1l 7-
- 77... Otrosi de Antonia Carchano, muger de Antonio Cardenal,
quatro sueldos, y cinco dineros, consta del libro mayor, fo-
lio quinientos setenta, y ocho. 1l 4l 5
- 78... Otrosi de Juana Vila muger de Marcos Civola, una libra, seis
sueldos, y diez dineros, consta del libro Mayor, folio quinien-
tos noventa, y dos. 1l 6l 11-
- 79... Otrosi de Fran^{ca} Marimer muger de Fran^{co} Perez Exedor, tres

Suma.

174l 0l 7

113l 5l 8



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- Suma de Aras. 1741 = 17
- libras, consta del libro mayor, folios quinientos noventa y cinco. 31 = 2
- 80. Orosi de Franca Molco, Muger de Victoriano Pommech, dos libras diez y nueve sueldos, consta del libro mayor, folios seiscientos y cinco. 21 = 2
- 81. Orosi de Madalena Perce Muger de Thomas Almsinana, ocho sueldos, y nueve dineros, consta del libro mayor, folios seiscientos, y once. 18 = 2
- 82. Orosi de Franca Calatayud sacre e Indico Gierber, dos libras, siete sueldos, y seis dineros, consta del libro mayor á los folios seiscientos diez y siete, y ochocientos y tres. 27 = 6
- 83. Orosi de Franca Valor, dos libras, diez sueldos, y seis dineros, consta del libro mayor folios seiscientos, y diez y siete. 21 = 6
- 84. Orosi de Rita Anna muger de Lorenzo Rogie, tres libras, consta del libro mayor, folios seiscientos, y veinte. 31 = 6
- 85. Orosi de Jorge Botella Temo de Franca Maria Gansalver, diez sueldos consta del libro mayor, folios seiscientos veinte y cinco. 12 = 2
- 86. Orosi de la Muger de Lemuno Anza, una libra, tres sueldos y cinco dineros, consta del libro mayor, folios seiscientos veinte y siete. 13 = 5
- 87. Orosi de Rita Ruiz, Viuda de Enacia Anza, ocho sueldos, y un dinero, consta del libro mayor, folios seiscientos veinte y ocho. 18 = 1
- 88. Orosi de Joseph Botella, hijo de Joseph seis libras, y un sueldo consta del libro mayor. folios seiscientos treinta y uno. 61 = 2
- 89. Orosi de Juan Pardo, y su hijo Lucas Perme, y una libra, cinco sueldos, y tres dineros consta por esc. de obligacion autorizada por cosme. sempre. es no baxo cierta fecha, aparece al libro mayor, folios seiscientos quarenta y cinco. 21 = 3
- 90. Orosi de Inguala Paya, Muger de Franca Botella, diez y nueve sueldos, y nueve dineros, consta del libro mayor, folios seiscientos quarenta y cinco. 12 = 2
- 91. Orosi de Inguala Perungica Muger de Franca Espi, quinze sueldos, y seis dineros, consta del libro Mayor folios seiscientos quarenta y nueve. 15 = 6

Suma

2121 214

70 121

C. VEIN
AÑO D
TOS Y SE

1741=17
31=1
2112
1812-
21716
211016-
31=1
1121
11315
11811
6112
211513-
11212
11516-
2121124

Suma de atas

212124

- 92... Otrasi de Joseph Sala Tornabero una libra, y dos sueldos con-
ta del libro mayor folios seiscientos sesenta, y quatro 1121
- 93... Otrasi de Joseph Bonnad veinte y una libras diez y ocho suel-
dos, y once dineros, consta del libro mayor folios seiscientos
sesenta, y seis 2118111-
- 94... Otrasi de Roque Leama ocho libras, y ocho sueldos consta del
libro mayor folios seiscientos sesenta, y seis 8181
- 95... Otrasi de Rita Julia, Muger de Joseph Jordá cinco sueldos con-
ta del libro mayor, folios seiscientos sesenta, y nueve 151
- 96... Otrasi de Pablo Abad, diez sueldos, y quatro dineros, consta
del libro mayor folios seiscientos sesenta, y quatro 11014
- 97... Otrasi de Cadeo Carbonell, tres libras, siete sueldos, y quatro di-
neros consta del libro mayor, folios seiscientos sesenta, y uno 31714
- 98... Otrasi de Vicente Julia, tres libras, y diez y seis sueldos, consta
del libro mayor, folios seiscientos sesenta, y dos 131161
- 99... Otrasi de Miguel Julia, tres libras, y diez sueldos, consta del
libro mayor, folios seiscientos sesenta, y cinco 131101
- 100... Otrasi de Salvador Garcia de Luis una libra, y diez y ocho suel-
dos, consta del libro mayor folios seiscientos noventa, y seis 11181
- 101... Otrasi de Lucia Abad Muger de Jayme. Otrada seis sueldos,
consta del libro mayor, folios seiscientos, y dos 161
- 102... Otrasi de Juan Pons quatro sueldos consta del libro mayor
folios seiscientos, y seis 141
- 103... Otrasi de Joseph Abad menor quatro sueldos, consta del li-
bro mayor, folios seiscientos y diez 141
- 104... Otrasi de Vicente Vila Ferris, ocho sueldos, y quatro dineros con-
ta del libro mayor folios seiscientos, y once 1814-
- 105... Otrasi de Josepha Dominguez Muger de Jayme. Otrada cinco
sueldos, y tres dineros consta del libro mayor folios seiscien-
tos, y tres 1513
- 106... Otrasi de Juan Ferrer tres libras, cuatro sueldos, y seis dime-
ros, consta del libro mayor folios seiscientos, y quinze 311416-
- 107... Otrasi de Joseph Abad mayor seis sueldos, y nueve dineros con-
ta del libro mayor folios seiscientos diez y siete 1612
- 108... Otrasi Antonia Ferrer Fracante seis sueldos, consta del
libro mayor folios seiscientos veinte, y cinco 161
- 109... Otrasi de Jayme Lopez Ferrer una libra, un sueldo, y seis dineros con-
ta del libro mayor folios seiscientos treinta, y tres 11116-

Suma

2121123



Reinte maravedis.

**SELLO QVARTO: VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Suma de dias... 2231 rls.

140... Orosi de Juan^{ca} Andres de Jerez de Juan^{ca} de...
sueldos, y diez dineros, contra del libro mayor. Solo seiscien-
tos treinta, y ocho.

3l 31r

Impuestas las concepciones, y otras concepciones en esta Suma
de dineros, y seis libras cinco sueldos, y un denario
salvo error.

226 l 31 r

En virtud de lo obrado en esta diligencia, quedando a cargo de la di-
cha Suma, y mandado proceder al cobro de dichas deudas, y dar acuse bien-
por quenta, y razón a diez y seis de la Suma. Al qual se obliga la di-
cha que precede es, con sus bienes, y de los herederos, y por haver. Y dio y oyo
alos dichos, y sucesores de su Magestad, y en especial a las dhas. villa, or-
dino, y al Rey que de todas sus causas queda, y de otra conosci. a cuya Jurisdic-
cion se remite, e asu bienes, y sucesores. Tal es el contenido de Jurisdic-
ciones omnium iudicium para que nullo lo apremien como por senten-
cia definitiva dada por su competencia por ella pedida, y conseguida
y parada en autoridad de cosa juzgada, oblique remanencia ley de fueros
y otros de su favor, y la general en forma. Y renuncio el acuse, y ley de
Pelleas senatu conules unicos consideracione ley de Eros, Tradid, y
Parrida, y demas de su favor, porque como acabadose de ellas, y aviesda
en especial de su favor, que no le valgan, ni aprovechen en este caso.
En esta conformidad queda concluida esta Suma, tornada de Impen-
tario; Y a requirimiento del mismo Juan^{ca}. Propio Intervencion. Anterior
Esc. publica en esta villa de Alcoy en los quince dias, mes, y año suprazefe-
ridos. Lo fecho firmo el conecido Juan^{ca}. Propio Intervencion. Por la referida
Paula Pichet, a quien se le dio fe conosci, que digo no sabe escribir
lo fecho asu ruego uno de los señores que lo fecho. Juan^{ca}. De Panes ma-
nor escribiente, y Antonio Adarua sacre de esta dicha villa vecinos
y moradores de todo lo qual doy fe. e mandado. e ocho. e vale.

Juan^{ca} de Jerez de Juan^{ca} de Jerez.

Testigos: Juan^{ca} de Jerez.

Juan^{ca} de Jerez

SEJLO QVARTO. Y EN
LA CIUDAD DE VALENCIA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Recuerdo en mi y en mi sucesores, y herederos, causa el Juramento de den-
ta de ocho años conca de me por especial pacto del día dora de los conien-
to, en adelante, de forma que si dentro este término entregare lo, o
quien fuere, mi presentación a voluntad de oho. Recuerdo Clero facer
tadas Recoridas Libras, de dora recordado otorgarme en. de retroventa
solo la calidad de dora con cesion de todos sus dias que haya go di-
do adquirir en este intermedio, si por algun respeto se negare a ello
se menciona hecha la retroventa con solo la calidad de haver lo depo-
sitado a disposicion de la Justicia de esta Villa la referida cantidad,
y cuyo intermedio de deposito siwa de forma retroventa, y en cu-
ya virtud sea lo, y los dias referidos a la posesion de la mencio-
nada tierra. Recuerdo tambien de dora que el Justo valor de los
pedagos de tierra de que se trata, bajo la expresada condicion con
las ohas Recoridas Libras, y de lo que mas pueda tener, o valer por qual
quiera acontecimiento lo hago gracia, y donacion a favor de la di-
cha Reverenda Comunidad tan firme como en vivo con Insi-
nacion. Recuerdo las leyes del ordenamiento Real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que tratan de lo que se compra vende, o ven-
dita por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y de los quatro
años para repetir el engaño, si se padeciere, y las demas leyes que con
ella concuerdan; e desde hoy en adelante hasta el caso de la redemp-
cion me desamparo, desisto, y aparo de la accion, servido y posesion, ti-
tulo voz, y recurso y de otro qualquier dño. que tenga a la mencio-
nada tierra, e todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el menciona-
do Reverendo Clero, pero no ha de poder este hasta el caso de la re-
dempcion vender otro mas que la referida tierra, bajo la limita-
cion de la dicha mencionada condicion, y sin transferir mas que
la posesion interina. Si pasado dicho tiempo, y no huviere suce-
dido la citada redempcion por este lance, ermi voluntad que de el
citado Reverendo Clero dueño absoluto de la propiedad, y pueda
en su consecuencia, venderla, o enagenarla a su voluntad. Prop-
tis Clericis, Loci Sanctis, Militibus, et personis religiosis et alijs qui
de foro Valentia non existunt; Sicut dicti Clerici supra tenent





SELLO CUARTO, VEIN-
TAY NARAYEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TANTA Y SEIS.

et Honorarium pro noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent, vel haberent. Tuyo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
Juros y real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buen-
aviso a los cinco dias del mes de Julio de mil Setecientos Treinta y tres
ve años. Tuyo poder para que apenda la posesion Judicial, o extrajudi-
cialmente, y en el interin que lo hiziere me constituya por su fundo
y poseedor, para le ponga en ella siempre que me lo pida. Tuyo obligo a
la evicion seguridad, y saneamiento de esta renta, de forma que si so-
bre ella removiere algun pleito le saque a paz, y asabio, y le incurren de
las costas, danos, y perjuizios, que hubiere tenido, y le restituire las lu-
crosas libras recibidas, o le dare otra finca de igual valor, para lo qual que-
ra ser executado en mis bienes, y deos havidos, y por haver que obligo. T
doy poder a los Jures, y Justicias de su Magestad y en especial a las oc-
esta Villa de Alroy que de todas mis causas proceden, y deven conocer a
cuya Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio tal y si conve-
nere de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me apre-
mien como por sentencia definitiva dada por Jure competente por
mi perdida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio las leyes Juras, y deos de mi favor, y la general en
forma. Tprezente siendo el dia de Pasqual Canio. Acepto en el nom-
bre en que interviengo esta Es. y nac obligo a que una vez restitui-
dida las ochas trezentas libras, dentro los citados ocho años se le otor-
gare reintenta a favor del dicho Reigante, o de quien le representa-
re contadas las claudulas de traslacion de dominio, con protesta a su
evicion Tpara ello obligo los bienes, y deos del dho. Reverendo Clero
mi quinzagal, havidos, y por haver. Tdoy poder a las Justicias de su
Magestad y de mi Jure para que me apremien como por sentencia para-
da en Juzgado, y por mi convenida. T renuncio el Capitulo suam
de penis oduardus de absolucionibus de cuyo efecto soy sabido con
las demas leyes de mi favor, y la general del año en forma. Tambor
otorgante, y aceptante (a quienes yo el Es. no doy yo conosco) la otor-
gamos y firmamos asi en esta Villa de Alroy a los diez y seis dias
del mes de Setiembre de mil Setecientos Treinta y seis años. Siendo

dimendi den
Los comen
que se, o
Clero farer
reovonta
haya po di-
mgasciello
aci lo depo-
candidad,
ra, y enen-
la mencio-
valor de los
dicion con
aler por qual
dela di-
s con tri-
fecha en las
vendi, o va-
los quatro
es que con
la redemp-
posicion, si-
a mencio-
l menciona-
dela re-
a limita-
nas que
ere sure-
que de el
y que da-
ad. Prop-
es alijo que
ta venim

presentes por Estigios Juan Carbonell fabricante de paños, y Juan Bona
bra fundidor de esta dha. Villa vecinos, y moradores.

Don Joseph de Scalz
D.º Pasqual Cantó B.

Ante Mí.
Juan Blanes

2.^a de Arrendamiento
del D.º Pasqual Cantó

Sepan por esta Publica D.º Como Yo el D.º en sagrada Theología Pas
qual Cantó D.º. vecino de esta Villa de Alcoy. En calidad de Sindico y
Procurador general del D.º D.º de la Justicia. Parroq. de ella, consta de
este título por el que amo favor con cláusulas generales, y basantes para lo
supranunciado otorgó dha. D.º Comunidad ante el presente D.º no á la
veinte y siete días del mes de Enero pasado de proximo de este corrien
te año, que de ser suficiente, lo el presente D.º no doy fe. En dho. nom
bre Arriendo, y por título de arrendamiento. Concedo Dos pedacos de
tierra herencia, comprensivos de quatro horas, y media de haras conca
ta diferencia, y con el día de hora, y media de agua para su riego
en cada Ocho días situados en la parceda de riego de este término.
Sus linderos por una parte con el camino real de Solope, por otra con
tierras de los herederos de Joseph Vilaplana, y por otra con tierras de D.º
Joseph de Scalz. Por tiempo de ocho años que se deuen contar por especial
pacto del día doce de los corrientes en adelante; los que fincaran en otro
tal día del año mil seiscientos setenta, y quatro, en favor de Joseph Vi
dio de Pasqual labrador de esta Hermandad quien es presente. En su acep
tante. Por precio en cada uno de dho. ocho años de quinze libras de mon
eda del Reino; ha de ser la primera paga en el día trece del mes de febre
ro del año primero viniente mil seiscientos setenta y siete, y así en
las decimas consecutivas en el mismo día durante los referidos ocho años
de este presente arrendamiento; el qual se concede con los pactos, y condi
ciones siguientes.

Primera con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de
cultivar dichos pedacos de tierra herencia de riego, y costumbre de buen labrador
y serun en la parceda en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y prac
tica.

Otra con pacto, y condición que dho. arrendatario, no pueda pedir rebaja algu
na del precio de este arrendamiento por ningún caso pensado, o no pensa
do, finquero, y causal de greda, niella, langosta, avinidas de agua, peste
guerra, o qualquier otro respecto, porque este arrendamiento se lo con

Veinte meravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MERAVEDISIANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

de, y haze conforme lo practica, y tiene de costumbre el Ilmo. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Salamanca en sus dias dominicales.

Otro: y finalmente con pacto, y condicion que oho. Arrendatario tenga obligacion de pagar por ende el salario de la presente. Est. costar el pago de ella de registro, y copia, y de entregarme via franca. Anni oho obligantem — con sus pactos, y condiciones, y no sin ellos prometa, y me obligo a que sera escrito, y sermo este arrendamiento, y que no sera impugnado, ni despedido de el, hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años de este arrendamiento. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas del oho. Deudo Clero mi principal habido, y por haora. Y doy poder alas Justicias que para oha. causa me fueren competentes, para que me apremien como por sentencia pasada en Jurado, y por mi en el referido nombre, consentida; sobre que renuncio el Capitulo suam de penis eduardus de absolutiombus de cuyo efecto soy sabido, contra demas leyes de mi favor, y la general del dho. enjuena. Y presente siendo lo el dicho Joseph Pedro accepto esta est. entodo, y por todo, y en ella los dos pedacos de tierra herida de que se trata por los ohos. tiempo, y precio, y me doy por entregado de ellos anho suento, con renunciacion a las leyes de la enreca, y nueva, y otra qualquier que me competca. Y me obligo de pagar al dho. Deudo Clero lo rogi en su dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en esta est. se enuncian las que he olvido, y olvidado, y quiero tener aqui por rogeidos, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, y por esta razon no me oponda contra ellos, ni a cosa alguna delas sobre dichas, ni allegare expresion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la instancare de hecho quisiera no ser olvido en Juicio, ni extra, y por el mismo habe su vicio estas aprovadas, y revalidadas todo lo en esta est. contenido añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato; Y por lo que importare cada paga del precio de este arrendamiento se me exente con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba de que se relievo aunque de dho. se requiriera. Y si meridos los citados ocho años de este dicho arrendamiento se bolve

San. Bm.

ecologia Cas

Sindico y

comite de

ante paralo.

Quo ato

de este corrien

en oho. nom-

pedaco de

nae concor-

su usgo

ca termino.

o ha con

uar de On

por especial

seran en otro

Joseph Por-

ha acceptan-

as de monc

nos de febre-

o, y asien

ocho años

s, y condi-

ligacion de

labrador

libo, y grac-

baya algu-

o no pensa-

qua, poste

de come-

de la referida tierra, o le pagare los intereses que dela dilacion se le siguieren
y recuerden. Acuyo fin, y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos, y
por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Mag^d y en especial a las
de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya
Jurisdiccion me someto, e a mis bienes, y renuncio talley si conveciere de
Jurisdiccion omnium Judicium para que dello me agruieren como
por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedia y
consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, e obsequio de
las leyes Jueros, y d^{os}. de mi favor y la general en forma. Ha otor
zamos assi ambas Cartas ante el presente Don Juan de la Villa de Alcoy
alos diez y seis dias del mes de febrero de mill setecientos setenta y seis
años. Siendo presentes por testigos a Juan^o Carbonell fabricante de pa
ños, y Juan^o Barbera Fundador de paños vecinos de esta d^{ha}. Villa. e de
ellos otorgante, y assecurante (aquienos lo el D^{no} doy fe conosco) lo fi
mo el d^{ho}. D^o. Pasqual Cano y por el referido Joseph Pedro que di
yo no sabe, lo firmo Juan Diego uno de los testigos aqui contenidos
que igualmente doy fe. =

D^o. Pasqual Cano D^o.

Francis^{co}
Carbonell

Juan M^o.

Juan^o Barbera

Procecion de Inventario de los bienes
y herencia de Juan Salvañach.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de febrero de mill se
tecientos setenta, y seis años Juan^o Joseph Navarro Lector, y vecino de ella
comulgando las diligencias que le son comisionadas, como Interventor
testamentario, para el inventario, y anotacion de bienes, y d^{os}. recogen
tes en la herencia de Juan Salvañach, segun el testamento de este, ca
lendarizado en las demas formadas de este inventario, previendo en la
anotacion de los creditos otidos, y cobrables, que se reciban en favor de
la herencia por los tres libros de quenta, y razon de su comercio que
se encontraron en su casa, y tienda; y la presencia de Paula Picher
Viuda del difunto, Tutora, y Curadora de los menores hijos de
ambos matrimonios que contraxo el d^{ho}. Salvañach se fueron en
trascando entre todas las contenidas en d^{hos}. libros por verter y co
brables las siguientes. =

1^a... Primeramente de Maria Valaguez, por Juan Vidal un vec. Soldado,
y quatro dineros contra del libro mayor folio setecientos es qua

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



- 1. ... 10/6
- 2. ... 10/6
- 3. ... 3/7/10
- 4. ... 18/16/2
- 5. ... 27/9/2
- 6. ... 8/1/2/2
- 7. ... 11/1/2
- 8. ... 11/2/8
- 9. ... 1/5/1
- 10. ... 2/2/6
- 11. ... 2/1/1
- 12. ... 24/1/2/2
- 13. ... 3/1/2

+ 181821

221141

le sigüen
 havidos y
 cial á las
 osci á cuya
 encuit de
 nien como
 i pedida y
 que reman
 a. Ha ota
 lla de Alcy
 enta y sei
 re de pa.
 Lilla. De
 osco) los
 lo que di.
 unido se

de mil se
 zino de ella
 Incoencor
 va recony
 leuse, ca
 cidio en la
 r favor de
 orcio que
 á Pichez
 hijos de
 ron en
 iter y co.

los
 qua

Puma.

- 14... Otrou de Juana Chimenta muger de Juan Bocella una libra y diez sueldos contra del libro Mayor folio novecientos veinte y nueve..... 1101
- 15... Otrou de Thomas Eric diez y ocho sueldos contra del libro Mayor folio novecientos veinte y nueve..... 1181
- 16... Otrou de Joaquin Miralles ala calle del empedrado tres libras un sueldo y seis dineros contra del libro Mayor folio novecientos treinta y tres..... 3116
- 17... Otrou de Clara Ivorra muger de Joseph Sencansa una libra y cinco sueldos contra del libro Mayor folio novecientos quarenta y quatro..... 1151
- 18... Otrou de Joseph Lopez diez sueldos y seis dineros contra del libro Mayor folio novecientos y sesenta..... 1116
- 19... Otrou de Madalena Monilla muger de Joaquin Parqual de caldo diez libras tres sueldos y ocho dineros contra del libro Mayor folio novecientos y ochenta..... 10128
- 20... Otrou de Francisca Velaplana Viuda de Vicente Peris y Joseph de Joseph, veinte libras diez y ocho sueldos y tres dineros contra del libro Mayor folio novecientos ochenta y dos..... 20182
- 21... Otrou de Juan Maria la Caudalera muger de Antonio Paris tres libras contra del libro Mayor folio novecientos ochenta y cinco..... 1312
- 22... Otrou de Geronimo Guin Alcala tres libras y quince sueldos contra del libro Mayor folio mil treinta y nueve..... 31151
- 23... Otrou de Annas Segura y por este D. Simon Gonzalez cinco libras diez y siete sueldos y dos dineros contra del libro Mayor folio mil sesenta y seis..... 51172
- 24... Otrou de Josepha Peris muger de Vicente Anall, siete libras y nueve dineros contra del libro Mayor folio mil ochenta y tres..... 7110
- 25... Otrou de Luis Garcia dela escabeca seis sueldos y once dineros contra del libro Mayor folio mil noventa y quatro..... 16111
- 26... Otrou Luis Gaya una libra un sueldo y seis dineros contra del libro Mayor folio mil noventa y cinco..... 11126
- 27... Otrou de Ana Maria Garcia del lugar de Benitup dos libras y diez sueldos contra del libro Mayor folio mil.....

Suma..... 16811814

11100



SELO QVA... VEIN-
TEMARAVEN... ISIA NODI
M... SE... N... S...
SENTA Y S... S...

- Suma de Armas... 168/184
- ... y cinquenta... 2/106
- 28... Otrosi de Christoval Abad Verino de Carralla dos libras siete
sueldos, y quatro dineros, consta del libro Mayor folio Mil
ducientos cinquenta, y uno... 2/764
- 29... Otrosi de Anna Maria Solance Muger de Juan...
Barchell una libra, ocho sueldos, y seis dineros, consta
del libro Mayor folio Mil ducientos setenta, y dos... 1/866
- 30... Otrosi de Vicente Compañy de Penaguila una libra diez, y
siete sueldos y seis dineros, consta del libro Mayor folio
Mil ducientos setenta, y nueve... 1/1786
- 31... Otrosi de Antonia Peidro Muger de Joaquin...
ual quinze sueldos, y dos dineros consta del libro Ma-
yor folio Mil ducientos ochenta, y tres... 2/1512
- 32... Otrosi de Joseph Cardeta...
y diez dineros consta del libro Mayor folio Mil ducentos
... y novena, y Mil trescientos quarenta, y cinco... 6/3100
- 33... Otrosi de Joseph...
libras consta del libro Mayor folio Mil, cinco, y noventa... 181=6
- 34... Otrosi Joaquin...
do, y quatro dineros, consta del libro Mayor folio Mil du-
cientos, y once... 2/114
- 35... Otrosi de Augustin...
ros consta del libro Mayor folio Mil ducientos novena
y uno... 2/106
- 36... Otrosi de Sebastian...
za, consta por el libro Mayor folio Mil ducientos novena
y dos... 1/1011
- 37... Otrosi de Rosa...
te sueldos, consta por el libro Mayor folio Mil ducientos
noventa, y cinco... 1/178
- 38... Otrosi de Christoval...
por el libro Mayor folio Mil ducientos noventa, y ocho... 1/1312

Suma

213/1317

168/184

1012/1822

- 39... Otrosi la Muger de Fran^{co} Es^{ta} de la Villa de Cassalla diez y ocho sueldos, consta del libro Mayor folio Mil trecientos y dos 1186
- 40... Otrosi de Ventura Tentanja Muger de Juan Sempere, una libra nueve sueldos, y dos dineros, consta por el libro Mayor folio Mil trecientos, y once 1192
- 41... Otrosi de Fran^{ca} Mateo Muger de Pedro Monelloz una libra y doze sueldos, consta por el libro Mayor folio Mil trecientos, y diez 1221
- 42... Otrosi de Ana Molco, Muger de Joseph Molco una libra seis sueldos, y quatro dineros, consta por el libro Mayor folio Mil trecientos diez y ocho 1264
- 43... Otrosi de Christoval Ribert de Diego el veneno diez y siete libras diez y siete sueldos y quatro dineros consta por el libro Mayor folio Mil trecientos veinte, y siete 171714
- 44... Otrosi de Joseph Berce de Cila ocho sueldos, y cinco dineros, consta por el libro Mayor folio Mil trecientos treinta y uno 1825
- 45... Otrosi de Joseph Canes Marcano tres sueldos consta por el libro Mayor folio Mil trecientos treinta, y ocho 1132
- 46... Otrosi de Joaquina Carbonell Muger de Jorge Serra diez y ocho sueldos, y nueve dineros consta por el libro Mayor folio Mil trecientos treinta y nueve 11812
- 47... Otrosi de Nicolas Molco once libras, diez y nueve sueldos, y noze dineros consta del libro Mayor folio Mil trecientos quarenta, y dos 111211
- 48... Otrosi de Joseph Jorda una libra, consta por el libro Mayor folio Mil trecientos quarenta, y tres 11=6
- 49... Otrosi de Gabriel Oltra vecino de Avil dos libras, quinze sueldos consta del libro Mayor folio Mil trecientos quarenta, y quatro 21156
- 50... Otrosi de Ventura Berce Muger de Juan Ribert cinco libras seis sueldos, y seis dineros, consta por el libro Mayor folio diez 3166
- 51... Otrosi de Miguel Lopez tres libras, y nueve dineros consta por el libro Mayor folio quinze 31=20
- 52... Otrosi de Ana Coloma Muger de Joseph Espe, Quatro libras trese sueldos consta por el libro Mayor folio diez y seis 41136
- 53... Otrosi de Vicente Paqual once sueldos, y un dinero consta por el libro Mayor folio diez y seis 11111
- 54... Otrosi Juan Comogrosa sacre, tres libras, trese sueldos consta

178112

Suma

2681210

2131317

8=100



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIESA NO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de atas 268 2/10

- 55... Otrosi de Augustin Botista quatro libras, tres sueldos, y quatro dineros consta por el libro Tercero folios treinta y nueve 41314
- 56... Otrosi de Joaquina Perez Muiña de Jorge Sirones una libra con once sueldos, y tres dineros, consta por el libro Tercero folios quarenta, y dos 11413
- 57... Otrosi de Joaquina Corbi hija de Joseph Lucas ocho sueldos y seis dineros consta por el libro Tercero folios quarenta, y dos 1816
- 58... Otrosi de Blas Miralles cinco libras y diez sueldos, consta por el libro Tercero, folios quarenta, y tres 51108
- 59... Otrosi de Vicente Ribelles una libra, tres sueldos, y dos dineros, consta del libro Tercero folios cinquenta, y tres 11312-
- 60... Otrosi de Theresa Gilbert Muger de Augustin Perez, quatro libras, diez sueldos, y nueve dineros, consta por el libro Tercero folios cinquenta, y dos 41109
- 61... Otrosi de Juan Bautista Misio, quatro libras nueve sueldos, y quatro dineros, consta por el libro Tercero, folios cinquenta, y tres 41314-
- 62... Otrosi de Vicente Gallo una libra, tres sueldos, y once dineros, consta del libro Tercero, folios cinquenta, y tres 11311-
- 63... Otrosi de la Ciudad de Augustin Bernabey del veintaxico ocho sueldos, consta del mismo libro Tercero folios cinquenta, y tres 181
- 64... Otrosi de Vicente Diaz, dos libras, y doce sueldos consta por el mismo libro Tercero folios cinquenta, y quatro 21128
- 65... Otrosi de Lorenzo Corbi Tercero diez y nueve sueldos, y seis dineros consta por el mismo Tercero, folios cinquenta, y cinco 11016
- 66... Otrosi de Melchor Abad, dos libras, y dos sueldos, consta por el mismo libro Tercero folios cinquenta, y cinco 2128
- 67... Otrosi de Joseph Antonio Cistaplana una libra cinco sueldos 18

Suma 304 0/7

268 2/10

2131317

1186
11312
1121
11614
1711714
1816
1131
11812
111211
11=6
21156
11616
31=10
41136
1111

Suma de Aras

3018=87

y siete dineros, consta por el mismo libro Tercero folio cin-
quenta, y seis.

68... Otrosi de Christoval Gil una libra, y diez y ocho sueldos, consta
por el mismo libro Tercero, folio setenta.

69... Otrosi de Mariano Giberu cinco libras dos sueldos, y seis di-
neros consta por el mismo libro Tercero folio setenta.

70... Otrosi dela Viuda de Vicente Moya una libra siete sueldos
y un dinero consta por el mismo libro Tercero, folio seten-
ta, y dos.

71... Otrosi dela Viuda de Nadal Cabrera dos libras un sueldo, y se-
te dineros, consta por el mismo libro Tercero folio setenta
y dos.

72... Otrosi de Pasqual Sempre una libra nueve sueldos, y
seis dineros consta por el mismo libro Tercero folio setenta,
y dos.

73... Otrosi de Gregorio Terol una libra un sueldo, y nueve dine-
ros consta por el mismo libro Tercero folio setenta, y dos.

74... Otrosi de Joseph Domencich dos libras diez y siete sueldos
y ocho dineros, consta por el mismo libro Tercero folio se-
tenta, y tres.

75... Otrosi de Maria Paya hija de Fran^{co} doce sueldos, y once di-
neros consta por el mismo libro Tercero folio noventa y
una.

76... Otrosi de Joseph Giberu de Francisco cinco sueldos, y quatro
dineros consta por el mismo libro Tercero folio ciento y tres.

77... Otrosi de Maria Giberu, Muger de Miguel Anzoli una libra
diez y siete sueldos, y quatro dineros consta por el mismo
libro Tercero folio ciento, y tres.

78... Otrosi de Manuel Campos Cardero una libra, dos sueldos, y
siete, consta por el mismo Tercero, folio ciento, y tres.

79 Otrosi de Joseph Berda de Gregorio tres libras diez y seis suel-
dos, consta por el mismo libro Tercero folio ciento, y catorce.

80... Otrosi de Joaquin Andico menor seis libras, nueve sueldos,
y tres dineros, consta por el mismo libro Tercero folio cien-
to setenta, y tres.

81... Otrosi de Fran^{co} Aoca diez y nueve sueldos, y nueve dineros cons-
ta por el mismo libro Tercero folio ciento setenta, y quatro.

82.. Otrosi de Joseph Miralles diez y ocho libras, y quinze sueldos.

Suma

3331 765

76 108

3011=17

Suma de atas

3331715

contra por el mismo libro Tercero folio ciento sesenta y cinco.

181151

11517-

11181

83... Otrosi de Maria Carbonell Viuda de Roque Mengual, y por esta el medico de Augustin Ignacio, en la heredad de la hoya, llamado Chircoval cinco libras, nueve sueldos, y nueve dineros, consta por el mismo libro Tercero, folio ciento sesenta, y seis.

51212-

51216

11711

84... Otrosi de Rita Anar, Muger de Fran^{co} Mengual quince sueldos, y tres dineros, consta por el mismo libro Tercero folio ciento sesenta, y siete.

11513

85... Otrosi de Joseph Borolla tres sueldos y tres dineros consta por el mismo libro Tercero folio ciento sesenta, y siete.

1313

21117-

86... Otrosi de Ignacia Arayna Viuda de Salas Maria cinco libras y diez y siete sueldos, consta por el mismo libro Tercero folio ciento sesenta, y ocho.

51176

11316

11112-

87 Otrosi de Jan^{co} Comgrasa de Jan^{co} diez y siete sueldos, y diez dineros consta por el mismo Tercero folio ciento sesenta, y nueve.

11716-

211718-

88... Otrosi de Antonio Bonabaci, dos libras, diez sueldos y quatro dineros, consta por el mismo Tercero folio ciento sesenta, y nueve.

211014

11211-

89... Otrosi de Roque Segura una libra tres sueldos, y nueve dineros consta por el mismo libro Tercero folio doscientos veinte y dos.

111312-

1514

90... Otrosi de Joseph Colomina tres libras, ocho sueldos, y ocho dineros, consta por el mismo libro Tercero folio doscientos veinte, y tres.

31818

111714

91... Otrosi de Antonia Molina Muger de Joseph Rey tres libras siete sueldos, y nueve dineros, consta por el mismo libro Tercero folio doscientos sesenta, y tres.

31712-

11217-

92... Otrosi de Florencia Carbonell Muger de Joseph Argent tres libras, y quatro sueldos consta por el mismo Tercero folio doscientos sesenta, y quatro.

3141

31161

93... Otrosi de Bruno Jordá seis sueldos, y quatro dineros, consta por el mismo libro Tercero folio doscientos sesenta, y cinco.

1614.

61213

94... Otrosi de Basilio Juan Mana una libra diez y siete sueldos consta por el mismo libro Tercero folio doscientos sesenta, y seis.

11212-

Suma

3791161=

3331715



...nte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

	Suma de otras	379 1/2
	suma, y siete	117 1/2
25	Otroci de Augustin Comerosa diez, y ocho sueldos contra del mismo libro tercero folo trecientos, y quince	118 1/2
26	Otroci de Maria Bonnad Viuda de su mismo valor seis libras tres sueldos, y tres dineros contra por el mismo libro tercero folo trecientos, y diez y seis	61 3/4
27	Otroci de Fran. Antonia Romero Muger de Joseph Olina una libra dos sueldos, y seis dineros, contra por el mismo tercero folo trecientos, y diez, y siete	112 1/2
28	Otroci de Rita Herbert Viuda de Miguel Sorda doce sueldos, y seis dineros, contra por el mismo tercero folo trecientos, y diez y siete	112 1/2
29	Otroci de Augustin Arij seis libras, contra del mismo libro tercero folo trecientos, y diez y ocho	61 = 1/2
100	Otroci de Maria Angela Molina Muger de Gaspar Thomas una libra siete sueldos, y tres dineros contra por el mismo libro tercero folo trecientos, y diez y nueve	117 1/2
101	Otroci de Manuela Benimeli, nueve sueldos, y tres dineros contra por el mismo libro tercero folo trecientos, y veinte	119 1/2

Importan las antecedente Partidas contenidas en esta Jornada trecientas noventa, y ocho libras, cinco sueldos, y nueve dineros. Salvo error.

378 1/2

Siendo todo se obedecio en esta diligencia quedando a cargo de la dha. Tutora, y Curadora proceder al cobro de dhas. deudas, y dar sus tiempos quenta, y razon a disposicion de la herencia; Al qual se obligo la dha. que presente es con sus bienes, y dhas. habidos, y por haver. Y así yades a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alroy, que de todas sus causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se somete a sus bienes, y renuncia la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Iudicium, poraque dello la ha premien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella peni-

VEIN-
ANO DE
OS Y SE-

379 166

1177

1186

61313

11216

11216

61=1

11713

11913

398 562

ago de la oha.

unos tiempos

ligo la oha.

no poder

a Villa de

San diego

de San diego

como

ella peni-

23512
23511
171
23511
23512

23511
23512
23511
23511
23511

23511
23511
23511
23511

da, y comencada, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncia las leyes fueros, y dno. de su favor, y la general costumbre. Re-
nuncia el auxilio, y leyes si qua. Multa, codice ad velleamem, y demas
de su favor, porque como asabidora de ellas, y noisada en especial de
su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y en esta con-
formidad queda concluida esta quarta Jornada de inventario. La
requerimiento del mismo Juan Lopez Intervencor autorize. Es: pu-
blica en esta Villa de Alcoy en los pocos dia mes, y año supranote-
ridos. siendo presentes por testigos Juan. Blasco menor Escrivien-
te, y Jayme. Borda fabricante de paños de esta oha. Villa vecinos, y
moradores. Solo lo firmo el mencionado Juan. Lopez Intervencor, y
por la desolda Paula Piche, que dize no saber, lo firmo uno de los
testigos aqui consentidos asi luego (Todos los qualos lo el Es. no doy
fy conuso)

Juan Lopez Intervencor
Franc. Blasco Testigo

Juan Blasco

Proceccion de Inventario de los bienes
y herencia de Juan Salvaniach

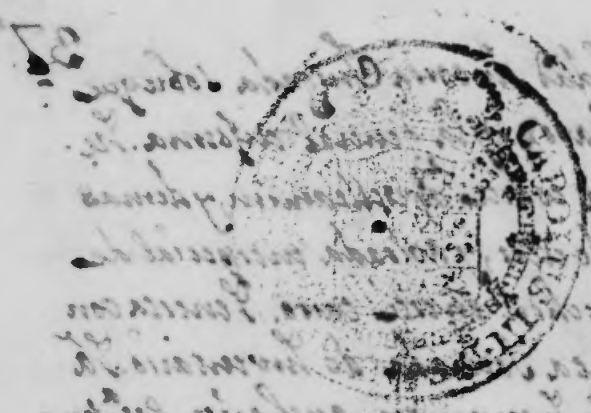
En la Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de febrero de mil
seiscientos suenta, y seis años Juan. Lopez Maestro Escriba, y vecino de
la misma, continuando con las diligencias que le son devidas
como Intervencor Escriviente para el Inventario, y anotacion de
bienes, y dno. pertenencia en la herencia de Juan Salvaniach, segun el
Escriviente de este calendarado en las dhas. Jornadas de este Inven-
tario, prosiguió en la averiguacion de los creditos vitales, y cobrables, q.
resultan en favor de la herencia, y en los sus libros de quenta, y razon de
su comercio que se encuentran en su casa, y tienda, y apremencia de
Paula Piche, Viuda del difunto Victoria, y Cenadora de los mismos
hijos de ambos matrimonios que contrayo el dho. Salvaniach se fue-
ron entregando entre todas las comunidades en dhas. libros por verter
y cobrables las dhas. sumas.

- 1. ... Pignoramento de Rita. Pava. Muger de Vicente la dha. suma
de sueldos contra del libro Tercero folio Treinta, y cinco 1156
- 2. ... Otrosi de Juan. Siner. Alvaroz, una libra de sueldos, y cinco
denarios, contra del mismo libro Tercero folio Treinta, y cinco
ta, y siete 11725
- 3. ... Otrosi de Juan. Barbara. Muger de Sebastian Bover una libra de
sueldos, y sus dineros contra por el mismo libro folio Treinta, y
seis

510100

Suma

21215



ELLO Q. VAREDA VEIN
TERRA BAVEDES. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

	Suma de Abas	21285
	treinta, y siete	11226
4...	Otro de Joseph Abad. Trece sueldos contra por el mismo libro tercero folio trecientos cinquenta, y siete	876
5...	Otro de Juan Cabanas una libra cinco sueldos, y ocho din- eros, contra por el mismo libro tercero folio trecientos cinquenta, y ocho	11518-
6...	Otro de Joseph Nave de Miguel dos libras, y seis dineros, con- ta por el mismo libro tercero folio quatrocientos, y uno	21=26-
7...	Otro de Ana Paja Muger de Christoval Chaplana dos libras quatro sueldos, y ocho dineros, contra por el mismo libro ter- cero, folio quatrocientos veinte, y cinco	21418
8...	Otro de Thomara Peru Muger de Vicente. Trece una libra, y dos sueldos, contra por el mismo libro tercero folio quatrocientos veinte, y cinco	1121
9...	Otro de Juan Just, dos libras, y ocho sueldos, contra por el mismo libro tercero folio quatrocientos cinquenta, y cinco	2181
10...	Otro de Antonio Masci, una libra tres sueldos, y un dinero, con- ta por el mismo libro tercero, folio quatrocientos setenta, y sie- te	11311
11...	Otro de Joseph Almitana menor una libra, cinco sueldos y siete dineros contra por el mismo libro tercero folio qua- trocientos setenta, y siete	11517-
12...	Otro de Maria Monillo Muger de Manuel Abad Peru una libra quatro sueldos, y dos dineros, contra por el mismo libro tercero folio quatrocientos, y noventa	11412
13...	Otro de Christoval Macay Peru una libra, y tres dineros con- ta por el mismo libro tercero folio quatrocientos, y noventa	11=13
14...	Otro de Joseph Asnar Muger de Christoval Peru una li- bra, y nueve dineros contra por el mismo tercero folio qua- trocientos noventa, y uno	11=10-
15...	Otro de Lidora Carbonell diez libras catorze sueldos contra por el mismo libro folio quatrocientos, y tres	10114

2512

Suma

221017

Suma de abas.

291 = 17

- 16. Otrosi de Vicente Ribert y Thercia Castello, diez y siete libras y dos sueldos, consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte, y dos 171 26
- 17. Otrosi de Bartholomeo Salls, ocho sueldos, y cinco dineros consta por el mismo Tercero folos quinientos veinte y tres 181 5-
- 18. Otrosi de la honrra que estava en el horno de San Fran.^{co} y por manos de la muger de Domingo Peido siete sueldos, y quatro dineros consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte, y quatro 171 4
- 19. Otrosi de Mathias Ribert seis sueldos, consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte y quatro 161
- 20. Otrosi de Joaquin Satorre cinco libras, cuatro sueldos, y dos dineros, consta por el mismo Tercero folos quinientos veinte, y quatro 514 2
- 21. Otrosi de Baacista Bosch cinco sueldos consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte, y quatro 151
- 22. Otrosi de Thercia Carbonella muger de Juan Baldas siete sueldos consta por el mismo libro folos quinientos veinte, y cinco 171
- 23. Otrosi de Thercia Juan Jaquas una libra diez y siete sueldos y once dineros consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte, y cinco 117 11-
- 24. Otrosi de Maria Roca muger de Salvador Satorre seis libras quatro sueldos, y nueve dineros consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte y cinco 614 5-
- 25. Otrosi de Joaquin Satorre seis libras doze sueldos consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte, y cinco 612 2
- 26. Otrosi de Rosa Satorre viuda de Vicente Jaquas, y Joseph Jaquas quatro libras, nueve sueldos, y diez dineros consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte, y cinco 121 5-
- 27. Otrosi de Joseph Jaquas de Fernando Satorre y Thercia Satorre diez sueldos, y ocho dineros, consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte, y cinco 271 2 8
- 28. Otrosi de Petas Ribert diez libras, quatro sueldos, y tres dineros consta por el mismo libro Tercero folos quinientos veinte, y diez 101 4 3
- 29. Otrosi de San^{co} Marcines de Jirona una libra, tres sueldos y ocho dineros consta por el mismo libro Tercero folos quinientos 1151 9 11

C. de 1421

Suma

1151 9 11

EIN
ODE
Y SE

21 265

11 226

1 76

11 518-

21 = 26-

21 418

11 21

21 81

11 311

11 517-

11 412

11 = 13

11 = 12-

10 146

291 0171



SEPTIEMBRE, VEINTE
MARAVELLOSO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

	Suma de otras.....	1151 2/11
	tos quaranta, y siete.....	1113 1/8
30	Otro de Luis Gibert Muger de Joseph Motos una libra diez sueldos, y nueve dineros consta por el mismo libro Tercero folio quinientos quaranta, y siete.....	1113 1/8
31	Otro de Simon Perez Lizaso de Benipania nueve libras ocho sueldos, y siete dineros consta por el mismo libro Tercero folio quinientos quaranta, y ocho.....	1113 1/8
32	Otro de Juan Serrano de la Villa de Casalla tres libras, consta por el mismo libro Tercero folio quinientos quaranta, y ocho.....	31 7/8
33	Otro de Buenaventura Sencorja Muger de Juan Sempere una libra tres sueldos, y nueve dineros consta por el mismo libro Tercero folio quinientos quaranta, y nueve.....	113 1/5
34	Otro de Juan Gibert, tres libras nueve sueldos, y dos dineros, consta del mismo libro Tercero folio quinientos quaranta, y nueve.....	31 2/2
35	Otro de Antonio Bomben sei libras, sei sueldos, y dos dineros, consta del mismo libro Tercero folio quinientos, y cinquenta.....	61 6/2
36	Otro de Joseph Jorda tres libras, y ocho sueldos, consta del mismo libro Tercero folio quinientos cinquenta, y uno.....	31 8/8
37	Otro de Joseph Sempere Mardo de Ventura Sencorja, una libra tres sueldos, y nueve dineros, consta por el mismo libro Tercero folio quinientos cinquenta, y uno.....	1113 1/8
38	Otro de Franca Canadla Muger de Scadal Gibert, dos libras y un sueldo, consta por el mismo libro Tercero folio quinientos cinquenta, y dos.....	21 1/8
39	Otro de Geronima Gibert Muger de Baccissa Loren quatro libras un sueldo, y dos dineros consta por el mismo libro Tercero folio quinientos cinquenta, y tres.....	41 11/10
40	Otro de Franca Perez Muger de Joseph Segui tatorre sueldos, y sei dineros, consta por el mismo libro Tercero folio quinientos cinquenta, y tres.....	114 1/6

Suma.....

1641 0/2

libre 1211

ca
61-1401



SELLO GUARDO, VEINTE Y NUESTRO REINO DE CASTILLA Y LEON, EN EL SEPTENTRION Y SEPTENTRION Y SEIS.

partida barriada de nuevo de Noviembre de mil setecientos cinquenta, y quatro, y acaba en otra de ouzo de Marzo del año de mil setecientos setenta, y cinco, Reconociendo este libro se hallan vivas las partidas siguientes. =

- 51... Primeramente de Juan Peña Verino de Cella quinze libras cinco sueldos, y nueve dineros, consta por obligacion recibida por Thomas Cerda es.^{no} de oho. lugar..... 15^l 5^l 9
- 52... Otrosi de Fran.^{co} Garcia de la Villa de Penaguila ocho libras consta del quaderno del numero Quarto y acitado..... 8^l = 9
- 53... Otrosi de Antonio Garcia Verino de Penaguila consta del mismo quaderno diez y seis libras, ocho sueldos, y ouzo dineros..... 16^l 8^l 11.
- 54... Otrosi de Pasqual Bru dove mediano sale segun consta del mismo quaderno diez libras, y nueve sueldos..... 10^l 9^l
- 55... Otrosi de Vicente Ferrando Verino de la Villa de Corencayna, ferno de Miguel Francano segun aparece por el mismo quaderno una libra diez y seis sueldos, y tres dineros..... 1^l 16^l 3
- 56... Otrosi de Fran.^{co} Mira verino de la Villa de Ovil una libra y diez sueldos segun consta del mismo quaderno..... 1^l 10^l
- 57... Otrosi de Joseph Company verino de la Villa de Benilloba tres libras, tres sueldos, y quatro dineros segun consta del mismo quaderno..... 3^l 3^l 4.
- 58... Otrosi de Esperanza Barachina de la Villa de Penaguila seis sueldos, segun consta del mismo quaderno..... 6^l
- 59... Otrosi de Antonio Oca Verino de la Villa de Benilloba tres libras cinco sueldos, y dos dineros, segun consta del mismo quaderno..... 3^l 5^l 2
- 60... Otrosi de Luisa Pla Muger de Vicente Alcalá de la Universidad de Alcala, tres libras cinco sueldos, y ocho dineros segun consta del mismo quaderno..... 3^l 5^l 8.
- 61... Otrosi de Antonia Castell Muger de Miguel Pico de la Universidad de Alcala una libra, y seis sueldos consta del mismo quaderno..... 1^l 6^l

Suma..... 64^l 16^l 11

Suma de azcar.

641161

- 62. Orosi de Angela Baldo Muger de Siconce Pico de la Universidad de Alcolecha dos libras, tres sueldos, y ocho dineros consta por el mismo quaderno 21318
- 63. Orosi de Pedro Baldo vecino de la misma Universidad de Alcolecha ocho sueldos, y siete dineros consta por el mismo quaderno 1817-
- 64. Orosi de Antonia Blanca Muger de Ansonco Orosi de la Villa de Benilloba seis libras, once sueldos, y once dineros segun consta por el mismo quaderno 61111-
- 65. Orosi de Jayme Casanova de la Universidad de Alcolecha diez y nueve sueldos, y un dinero consta por el mismo quaderno 11911
- 66. Orosi de Maria Regina Muger de Saigual Jovar vecino de Benilloba dos libras, once sueldos, y cinco dineros segun consta del mismo quaderno 21115
- 67. Orosi de Radal Aguier vecino de Alcolecha tres sueldos y seis dineros, segun consta por el mismo quaderno 11316-
- 68. Orosi de Joseph Baldo vecino de Alcolecha una libra y dos sueldos, segun consta por el mismo quaderno 11121
- 69. Orosi de Joseph Llois de Benitallim diez libras, dos sueldos, y once dineros segun consta por el mismo quaderno 101121-
- 70. Orosi de Vicente Anella de Alcolecha una libra, cuatro sueldos segun consta por el mismo quaderno 11141
- 71. Orosi de Josepha Castello Muger de Siconce Pico de Alcolecha diez sueldos, segun consta por el mismo quaderno 11101
- 72. Orosi de Carlos Garcia vecino de Alcolecha cinco libras diez, y siete sueldos, y seis dineros, segun consta por el valor que aparece en el mismo quaderno 511616
- 73. Orosi de Joaquin Maiguer vecino de Penaguila dos libras, dos sueldos, y seis dineros segun consta por el mismo quaderno 21216-
- 74. Orosi de Fran. Pico vecino de Penaguila veinte y una libra, quinze sueldos, y dos dineros segun consta por el mismo quaderno 2111512
- 75. Orosi de Thomas Casanova vecino de Alcolecha Treinta y tres libras diez sueldos, y seis dineros parte de aquellas veinte y tres libras diez sueldos, y seis dineros, que confesio deber al citado difunto, consta por es. que asu favor otorgo ante el presente Escribo

Suma.

1221712

IN-
DE
S

o cinquon-
il venien-
par las pai-

131513

81=2

161811-

10121

111613

11101

31314-

1161

31512

31518-

1161

6411611

04
13112



Ceuse marqués de



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Suma de Aras..... 1221762

7381

en veinte, y tres de Setiembre del año mil Setecientos y ven-
ta, y tres que tambien consta por el mismo Quadrans..... 331106

11112

76. Otrosi de Thomas Pla vecino de Alsedilla treynta, y ocho libras ca-
torze sueldos, y siete dineros, parte de aguilas cinco, y quin-
ze libras, catorce sueldos, y siete dineros, que confirió de ven-
ta al estado difunto, segun consta por la es.^a que otorgaron a
otorgó ante el presente es.^{no} en cinco de Setiembre de mil
Setecientos y veinte, y tres, y tambien consta por el ya cita-
do quadrans..... 381147-

1211

77. Otrosi de Fran.^{co} Juan, y castellan Vecino de Ovil treynta libras,
segun consta por la es.^a que otorgó del estado difunto otor-
gó ante Mateo Sient es.^{no} bajo el año calendario..... 6011

13112

78. Otrosi de M.^{re} Vicente Aragona, y Juan Segui, vecinos de Guada-
larte cinco cinquenta, y una libras diez, y siete sueldos,
y nueve dineros segun consta por la es.^a que otorgó del es-
tado difunto otorgaron por ante Diego Abad es.^{no} en qu-
ince de Diciembre del año mil Setecientos cinquenta, y
seis..... 1511176-

1411

79. Otrosi del mismo M.^{re} Vicente Aragona, catorce libras un suel-
do, y nueve dineros, segun consta por la es.^a que otorgó del
mencionado difunto Juan Salvañach otorgó ante el pre-
sente es.^{no} en veinte, y uno de Junio de mil Setecientos
cinquenta, y seis..... 141112-

15112

16112

Importan las antecedienci partidas contenidas arriba, y pre-
sente Jornada quatrocientas veinte libras once sueldos
y nueve dineros salvo error..... 4201162

17112

Siendo tarde se sobrevicó con esta diligencia, quedando á cargo de la cha.
Escriba, y Curadora proceder al cobro de dhas. deudas, y dar á sus tiempos
quenta, y razon á disposicion de la herencia. Al qual se obligó la cha.
que presente es con sus bienes, y dhas. havidos, y por haver. Dado poder
á los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa
de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deven conocer. á cuya Sa-

25/1221

libros por incobrables las siguientes. =

1	Otroi de <i>Pimentón de Baucica</i> Boas Escultor, quatroca, y siete libras, seis sueldos, y diez dineros, segun consta por el libro Mayor, folios siete.....	47l 6l 10
2	Otroi de <i>Vicente Ferrandis</i> dos libras, y seis sueldos, segun consta por el libro mayor. folios ocho.....	2l 6l
3	Otroi de <i>Blaca Sacore</i> , <i>Muoz de Antonio Senconja</i> tres libras ca- torre sueldos, y cinco dineros, consta del mismo libro mayor folios ciento sesenta, y nueve.....	3l 4ls-
4	Otroi de <i>Vicente Castello</i> <i>Muger de Vicente Juan Rigoll</i> diez libras nueve sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro folios ciento sesenta, y nueve.....	10l 2l 6
5	Otroi de <i>Rosa Reig</i> , hija de <i>Paqual</i> dos libras, y siete sueldos consta del mismo libro mayor. folios ciento sesenta, y nueve.....	2l 7l
6	Otroi de <i>Madalena Mora</i> , <i>Viuda de Christoval Casca</i> , quatro sul- dos, y quatro dineros, consta del mismo libro Mayor folios cien- to, ochenta, y siete.....	1l 4ls-
7	Otroi de <i>Joseph Rodri el balance</i> , quatroca libras, seis sueldos, y seis dineros consta del mismo libro Mayor. folios ducentos, y diez y nueve.....	4l 6l 6
8	Otroi de <i>Joaquina Berenguer</i> <i>Muger de Jayme Marc</i> dos li- bras, cinco sueldos, y tres dineros consta del mismo libro Mayor folios ducentos, y veinte, y ocho.....	2l 5l 3
9	Otroi de <i>Rosa Vicent</i> , y <i>Rosa Maria Peris</i> , diez y ocho sueldos, y tres di- neros, consta por el mismo libro Mayor folios ducentos, y treinta.....	1l 8l 3-
10	Otroi de <i>Sebastian Canis</i> <i>er. no</i> doze libras, doze sueldos, y tres dineros consta por el mismo mayor folios ducentos, y cinquenta.....	12l 12l 3
11	Otroi de <i>Vicente Orasi</i> tres sueldos, consta por el mismo libro Ma- yor folios ducentos cinquenta, y tres.....	1l 3l
12	Otroi de <i>Antoni Sala de la Torre</i> <i>de las Mandanas</i> diez libras, consta por el mismo libro mayor folios ducentos cinquenta, y quatro.....	10l = l
13	Otroi de <i>Miguel Cadura</i> una libra diez, y seis sueldos, consta por el mismo libro Mayor folios ducentos cinquenta, y quatro.....	1l 6l
14	Otroi de <i>Margarita Castello</i> , <i>Muger de Juan Barcelo</i> , una libra cinco sueldos, y dos dineros, consta por el mismo libro Mayor folios ducentos sesenta, y uno.....	1l 5l 2
15	Otroi de <i>Maria Senconja</i> <i>Muger de Juan Monello</i> una libra, do- ze sueldos, y tres dineros, consta por el mismo libro Mayor folios ducentos sesenta, y cinco.....	1l 12l 3
16	Otroi de <i>Francisca Maria Senconja</i> <i>Muger de Vicente</i> <i>libras una</i> <i>li</i>	

Suma.....

40116l 7

Delate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de arras

- 16... Otrros de Maria Jorda Vinosa de Joseph Lopez, quinze sueldos, y diez dineros, consta del mismo libro Mayor folios duientos setenta, y cinco..... 101169
- 17... Otrros de Maria Jorda Vinosa de Joseph Lopez, quinze sueldos, y diez dineros, consta del mismo libro Mayor folios duientos setenta, y seis..... 11713-
- 18... Otrros de Luciano Mialler diez sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folios duientos, ochenta, y uno..... 115110
- 19... Otrros de Maria Calacayud Muger de Gregorio Aruall dos libras un sueldo, y seis dineros consta del mismo libro Mayor folios duientos ochenta, y tres..... 11016-
- 20... Otrros de Maria Juera Sencionja Muger de Luis Juan de las Casas ocho libras quatro sueldos, y quatro dineros, consta del mismo libro Mayor folios duientos ochenta, y quatro..... 21116
- 21... Otrros de Joseph Lopez Viuda de Geronimo Moleo, tres sueldos, y un dinero, consta por el mismo libro Mayor folios duientos noventa, y siete..... 81414-
- 22... Otrros de Juan^{ca} Maria Sencionja conorte de Vicente Gubert diez y siete libras, y cinco sueldos, consta por el mismo libro Mayor folios trecientos..... 3141-
- 23... Otrros de Lucia Asnar Viuda de Joseph Macia diez sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folios trecientos..... 17151
- 24... Otrros de Gregorio Cancó cinco libras, diez sueldos, y nueve dineros, consta del mismo libro Mayor folios trecientos, y dos..... 11216
- 25... Otrros de Maria Lucia Jorda Muger de Joseph Barbera, quatro libras diez, y nueve sueldos, y dos dineros, consta del mismo libro Mayor folios trecientos, y cinco..... 51012-
- 26... Otrros de Joseph Barbera quarenta y cinco libras, catorze sueldos, y quatro dineros, consta del mismo libro Mayor á los folios trecientos, y seis, y trecientos, y siete..... 41112
- 27... Otrros de Phelipe Domenech seis libras, y dos sueldos, consta del mismo libro Mayor folios trecientos, y quinze..... 45114-
- 28... Otrros de Mariana Arcayna Muger de Parqual Sencionja Juan..... 6121

Suma

195131 =

101169

	Suma.....	125131
	tro libras, siete sueldos, y siete dineros contra por el mismo Ma- yor folio treientos veinte, y cinco.....	41717
29...	Otroi de Joseph Cuel quatro libras, y un sueldo, contra por el mismo libro Mayor folio treientos noventa, y seis.....	4118
30...	Otroi de Francisco Sempere, hijo de Vicente Argudoa seis libras, y onze sueldos, contra del mismo libro Mayor folio treientos noventa y siete.....	61118
31...	Otroi de Pedro Juan Paya cinco libras, siete sueldos, y tres dineros contra del mismo libro Mayor folio treientos noventa, y siete.....	51713
32...	Otroi de Joseph Anconio Sanz quatro libras, seis sueldos, y tres dineros contra del mismo libro Mayor folio treientos no- venta, y nueve.....	41613
33...	Otroi de Antonia Botella mujer de Thomas Marcí doze sueldos y seis dineros, contra del mismo libro Mayor folio treientos noventa, y nueve, y seiscientos treinta, y cinco.....	11216
34...	Otroi de Madalena Choro mujer de Joseph Martorell seis sueldos y seis dineros, contra del mismo libro Mayor folio quatrocientos.....	1616
35...	Otroi de Joaquin Rarez el colomen cinco libras, y doze sueldos, con- ta por el mismo libro Mayor folio quatrocientos, y quatro.....	51121
36...	Otroi de Fran ^{ca} Maria Espi, mujer de Vicente Cabrera, tres libras, catorce sueldos, contra del mismo libro Mayor folio quatrocient- os, y siete.....	31141
37...	Otroi de Francisca Miraller mujer de Joseph Vilanova, una libra, y cin- co dineros, contra del mismo libro Mayor folio quatrocientos, y diez.....	11=15
38...	Otroi de Joaquin Rarez, y su hermano, una libra, y dos sueldos, con- ta del mismo libro Mayor, folio quatrocientos, y quinze.....	1121
39...	Otroi de Miguel Sempere, onze sueldos, contra del mismo libro Mayor, folio quatrocientos, y quinze.....	1111
40...	Otroi de Madalena Choro mujer de Joseph Martorell tres libras diez y seis sueldos, y tres dineros, contra por el mismo libro Ma- yor, folio quatrocientos, y diez y seis.....	311613
41...	Otroi de Francisca Soler, mujer de Mauro Coronat, diez y seis sueldos, y seis dineros, contra del mismo libro Mayor folio qua- trocientos, y diez y ocho.....	11616
42...	Otroi de Juan ^{co} Abad de Llanes quinze libras, y diez y seis sueldos contra del mismo libro Mayor, folio quatrocientos treinta, y uno.....	151161
43...	Otroi de Salvador Pastor, nueve libras, cinco sueldos, y quatro di- neros.....	
	Suma.....	2531313

125131

Suma.....

2531313



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de atras..... 253 3/3

neros consta del mismo libro Mayor folios quatrocientos, quarenta y siete..... 253 3/3

44. Otrosi de Esperanza Guerau, hija de Jayme, una libra, seis sueldos y seis dineros consta del mismo libro Mayor folios quatrocientos setenta y siete..... 253 3/3

45. Otrosi de Rosa Maria Jorda, Muger de Licencia Carbonell diez y seis sueldos consta del mismo libro Mayor folios quatrocientos Treinta, y siete..... 253 3/3

46. Otrosi de Theresa Semper. Muger de Antonio Martinos quatro libras, diez y nueve sueldos, y quatro dineros consta del mismo libro Mayor folios quinientos, y cinco..... 253 3/3

47. Otrosi de Rosalia Aidama, y hermanas seis libras, dos sueldos, y diez dineros, consta del mismo libro Mayor folios quinientos y siete..... 253 3/3

48. Otrosi de Licencia Carbonell hija de Joseph dos libras, seis sueldos, y cinco dineros consta del mismo libro Mayor folios quinientos, y quince..... 253 3/3

49. Otrosi de Francisca Maria Abad Cinda de Thomas Canto diez, y ocho sueldos, y seis dineros consta del mismo libro Mayor folios quinientos, y diez y siete..... 253 3/3

50. Otrosi de Maria Macay Muger de Licencia Gibert, una libra ocho sueldos, y nueve dineros, consta del mismo Mayor folios quinientos veinte y nueve..... 253 3/3

51. Otrosi de Antonia Caloy Muger de Antonio Aparici una libra nueve sueldos, y nueve dineros, consta del mismo libro Mayor folios quinientos treinta y seis..... 253 3/3

52. Otrosi de Francisca Marti Muger de Jorge Bouch quatro libras y seis sueldos, consta del mismo libro Mayor folios quinientos treinta, y quatro..... 253 3/3

53. Otrosi de Maria Jorda Muger de Juan Botelli, dos libras, y tres sueldos, consta del mismo libro Mayor folios quinientos treinta, y ocho..... 253 3/3

Suma..... 288 15/8

125131
41717
4118
6112
51713
41613
11216
1616
5112
3114
1115
1121
111
311613
11616
151161

251 1424

253 3/3

54..	Otroi de Luis Garcia de Manuel seis libras, y tres sueldos, consta del mismo libro Mayor folios seiscientos, y diez.....	613l
55..	Otroi de Joseph Mira, hijo de Juan seis libras, siete sueldos, y tres dineros, consta del mismo libro Mayor, folios seiscientos treinta y uno.....	617l3
56..	Otroi de Rosa Casa, hija de Joseph seis sueldos, y nueve dineros consta del mismo libro Mayor folios seiscientos quarenta, y seis.....	619-
57..	Otroi de Sempera Carbonell Muger de Joseph Claver, catorze sueldos, consta del mismo libro Mayor folios seiscientos quarenta y siete.....	624l
58..	Otroi de Thomas Xicent fabricante de paños, una libra, tres sueldos, y cinco dineros, consta del mismo libro Mayor folios seiscientos cinquenta, y uno.....	635-
59..	Otroi de Rita Gaya Muger de Joseph Senconcha quatro libras, siete sueldos, y tres dineros, consta del mismo libro folios seiscientos cinquenta, y tres.....	643
60..	Otroi de Margarita Garcia, Muger de Antonio Groner, diez y ocho sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor, folios seiscientos cinquenta, y quatro.....	686
61..	Otroi de Luis Aguilar menor zapatero dos libras, y doze sueldos consta del mismo libro Mayor folios seiscientos ochenta, y cinco.....	212l
62..	Otroi de Tomacia Verdu Muger de Joseph Abad Expedor de paños cinco sueldos, y siete dineros, consta del mismo libro Mayor folios seiscientos ochenta, y ocho.....	657-
63..	Otroi de Josepha Recalz Muger de Joseph Arnan Expedor de delantales tres sueldos, consta del mismo libro Mayor folios seiscientos noventa, y tres.....	63l
64	Otroi de Rosa Contreras Muger de Julian Ramos cocante diez, y siete libras, quatro sueldos, y dos dineros consta del mismo libro Mayor folios seiscientos, y setecientos, y uno.....	1742
65..	Otroi de Christoval Sendra seuenta, y seis libras, cinco sueldos, y tres dineros, consta del mismo libro Mayor a los folios seiscientos veinte, y seis, y novecientos ochenta, y dos.....	665l3
66	Otroi de Maria Conegrosa quarenta, y cinco libras, diez, y nueve sueldos, y nueve dineros, consta del mismo libro Mayor folios seiscientos veinte, y seis.....	45199-
67..	Otroi de Miguel Abad veinte y dos libras, cinco sueldos, y diez dineros, consta del mismo libro Mayor folios seiscientos veinte, y nueve.....	22610-



SELO QVARTO; VEIN-
TE MARAVEDIS, A NO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Suma de atas. 4641 15

2881518
6131
61713
1619-
144
11315-
41713
11816
21121
1517-
131
171412
661513
4511919-
2215110-

- 68... Otrosi de Antonio Bosch, y su hermano Bartholomeo, veinte libras, diez sueldos, y seis dineros contra del mismo libro Mayor folio setecientos treinta, y dos. 201106
- 69... Otrosi de Joaquin Maria Ferrero Albarril, ocho libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros, contra del mismo libro Mayor folio setecientos treinta, y tres. 811818-
- 70... Otrosi de Gaspar Cabrera, diez libras, y nueve sueldos contra del mismo libro Mayor, folio setecientos cuarenta, y dos. 121191
- 71... Otrosi de Joseph Torres de Alicante, dos libras, dos sueldos, y diez dineros, contra del mismo libro Mayor, folio setecientos cuarenta, y dos. 212110-
- 72... Otrosi de Agueda Lax, nueve sueldos, contra del mismo libro Mayor, folio setecientos cuarenta, y dos. 1191
- 73... Otrosi de Vicente Ancoletti, hijo de Joseph Reig, dos libras cinco sueldos, y seis dineros contra del mismo libro Mayor folio setecientos cuarenta, y tres. 21516
- 74... Otrosi de Juana Vila, mujer de Joseph Arribas, once una libra siete sueldos, y cinco dineros, contra del mismo libro Mayor folio setecientos cuarenta, y quatro. 11715-
- 75... Otrosi de Maria Noya, mujer de Miguel Garcia Albareda, dos libras, tres sueldos, y quatro dineros, contra del mismo libro Mayor folio setecientos cuarenta, y quatro. 21314
- 76... Otrosi de Silvestre Petit catalan una libra dos sueldos, y diez dineros contra del mismo libro Mayor folio setecientos cuarenta, y siete, y setecientos sesenta y uno. 112110-
- 77... Otrosi de Anna Maria Company, mujer de Vicente Oria Catalan, sueldos, contra del mismo libro Mayor folio setecientos sesenta, y ocho. 1141
- 78... Otrosi de Juana Molina, mujer de Salvador Carbonell, diez y siete sueldos, y quatro dineros contra del mismo libro Mayor, folio setecientos sesenta, y quatro. 11714
- 79... Otrosi de Maria Pilar, mujer de Joseph Miralles, quatro libras y

Suma

5178 1110

4641 15

	Suma de atras.....	517 l 110
	trece sueldos conca del mismo libro mayor, folios seccientos seenta y seis, y seccientos setenta y seis.....	4 l 13 l
80...	Otroi de Fran. ^{co} Mira de Salero seis libras, un sueldo, y ocho dineros, conca ta del mismo libro Mayor folios seccientos setenta, y ocho.....	6 l 18 -
81...	Otroi de Joseph Casa Fier libras, un sueldo, y cinco dineros, conca del mismo libro Mayor als folios seccientos setenta y nueve, y ocho cientos, y nueve.....	3 l 1 l 5
82...	Otroi de Joseph Torres de Alicante quatro sueldos, conca del mismo libro Mayor folios seccientos noventa, y seis.....	1 l 4
83...	Otroi de Frisco Cerol ocho libras, ocho sueldos, y seis dineros, conca del mismo libro Mayor, folios ochocientos, y cinco.....	8 l 8 l 6 -
84...	Otroi de Francisca Pasqual Fruger de Thomas Piskio, tres sueldos, y seis dineros, conca del mismo libro Mayor, folios ochocientos, y seis.....	1 l 8 l 6
85...	Otroi de Joaquina Nisio hija de Pasqual diez y nueve sueldos, y seis dineros, conca del mismo libro Mayor, folios ochocientos, y nueve.....	1 l 9 l 6 -
86...	Otroi de Antonia Carbonell Sinda de Sivente Garcia catorze sueldos conca del mismo libro Mayor folios ochocientos, y catorze.....	1 l 4 l
87...	Otroi de Joseph Miralles, Muger de Joseph Sabiana onze libras, onze sueldos, y nueve dineros, conca del mismo libro Mayor als folios ochocientos diez y seis, ochocientos diez y ocho, y ochocientos diez y nueve.....	11 l 1 l 2 -
88...	Otroi de Antonia Paya Muger de Joseph Silaplana cinco libras, diez sueldos, y seis dineros conca del mismo libro Mayor als folios, ochocientos diez y seis, y ochocientos, y diez y nueve.....	5 l 10 l 6
89...	Otroi de Mariana Pila, Muger de Mauro Silovera, dos libras, ocho sueldos, y nueve dineros, conca del mismo libro Mayor, folios, ochocientos, y diez y ocho.....	2 l 8 l 9 -
90...	Otroi de Rosa Nisio Muger de Fran. ^{co} Pons catorze sueldos, y nueve dineros, conca del mismo libro Mayor, folios ochocientos, y vein- te y uno.....	1 l 4 l 9 -
91...	Otroi de Antonia Lora, y Maria Sivent, una libra diez y ocho suel- dos, y quatro dineros, conca del mismo libro Mayor folios ochocien- tos treinta, y uno.....	1 l 18 l 4
92...	Otroi de Joaquin Paga dos libras, ocho sueldos, y cinco dineros conca del mismo libro Mayor, folios ochocientos treinta, y tres.....	2 l 8 l 5
93...	Otroi de Maria Molina Muger de Jorge Lempere ocho sueldos y onze dineros conca del mismo libro Mayor als folios ochocien-	

Suma.....

565 l 11

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de otras..... 56511211

los cinquenta, y nueve..... 18111

94... Otrosi de Joseph Simonja siete libras, y diez y seis sueldos contra del mismo libro Mayor folios ochocientos setenta, y uno..... 71162

95... Otrosi de Antonia Regina Muger de Pasqua: Diez ochos libras un sueldo, y tres dineros contra del mismo libro Mayor, folios ochocientos setenta, y tres..... 81113-

96... Otrosi de Joseph Oria trece y siete libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros, contra del mismo libro Mayor folios ochocientos setenta, y ocho..... 3711614

97... Otrosi de Joaquin Perez tres libras, catorce sueldos, y tres dineros contra del mismo libro Mayor folios ochocientos setenta, y tres..... 311413

98... Otrosi de Antonio Carbonell el Pavano tres libras, nueve sueldos, y nueve dineros, contra del mismo libro Mayor folios ochocientos setenta, y quatro..... 31119-

99... Otrosi de Miguel Gaya, dos libras, trece sueldos, y dos dineros, contra del mismo libro Mayor, folios ochocientos setenta, y seis..... 211312

100... Otrosi de Josepha Doxella Muger de Bartholome Perez, cinco libras, un sueldo, y nueve dineros, contra del mismo libro Mayor folios novecientos, y cinco..... 51119-

101... Otrosi de Fran^{co} Ferrando Vuda de Antonio Establana, cinco libras, catorce sueldos, y dos dineros contra del mismo libro, folios novecientos, y cinco..... 511412

102... Otrosi de Juan Pasqual, una libra, un sueldo, y quatro dineros contra del mismo libro Mayor folios novecientos, y siete..... 11114

103... Otrosi de Senancio Marti, tres libras, diez y siete sueldos, y once dineros, contra del mismo libro Mayor folios novecientos, y diez..... 311719-

104... Otrosi de Pedro Ferrano diez libras diez y nueve sueldos, y dos dineros, contra del mismo libro Mayor folios novecientos, y doce..... 10111212

105... Otrosi de Rita Sans Muger de Vicente Arminiana tres sueldos

Suma..... 65611312

51781110
41136
61118-
31115
146
81116-
1316
11916-
1111
1111111-
1111111-
511016
21119-
11419-
111114
21115

	Suma de atas.....	656 13 6
	consta del mismo libro Mayor folios novecientos, y doce.....	113 6
106...	Otroi de Rosa Lopez, Muger de Augustin Peig quatro libras quinze sueldos, y diez dineros consta del mismo libro Mayor, folios novecientos, y diez y siete.....	41 5 10
107...	Otroi de Vicente Olzina una libra, un sueldo, y dos dineros, consta del mismo libro Mayor folios novecientos veinte, y dos.....	8 1 2
108...	Otroi de Dolas Abad de Lorenza, seis sueldos, y cinco dineros consta del mismo libro Mayor folios novecientos veinte, y dos.....	1 6 5
109...	Otroi de Christoval Sibert tejedor de paños, diez y nueve libras, y diez sueldos consta del mismo Mayor folios novecientos veinte y tres.....	19 1 0 6
110	Otroi de Joseph Garcia tramuelero una libra, nueve sueldos, y quatro dineros, consta del mismo libro Mayor, folios novecientos quarenta, y siete.....	11 2 4
111...	Otroi de Vicente Sencunja, hija de Joseph Dos libras, y ocho sueldos consta del mismo libro Mayor, folios novecientos, y cinquenta.....	2 8 6
112	Otroi de Nicolas Pasqual tres libras diez y ocho sueldos consta del mismo libro Mayor, folios novecientos cinquenta, y dos.....	3 1 3 6
113...	Otroi de Vicente Vila Jerois diez sueldos consta del mismo libro Mayor folios novecientos cinquenta, y quatro.....	1 1 0 6
114...	Otroi de Mariano Pasqual corredor de lonja tres libras quatro sueldos, y quatro dineros, consta del mismo libro Mayor folios novecientos setenta, y ocho.....	3 1 4 4
115...	Otroi de Dolas Abad, y su Muger Josepha Bernabuen dos libras diez y seis sueldos consta del mismo libro Mayor folios novecientos ochenta, y ocho.....	2 1 6 6
116...	Otroi de Esperanza Satorre Muger de Augustin Pedro quatro libras consta del mismo libro Mayor folios novecientos ochenta, y nueve.....	4 1 6
117...	Otroi de Francisca Maria Arminiana Muger de Pedro Sanz, seis sueldos, y onze dineros, consta del mismo libro Mayor folios novecientos noventa, y dos.....	1 6 11
118	Otroi de Rosa Arminiana Muger de Fran. ^{co} Bernaben, ocho sueldos, y ocho dineros, consta del mismo libro Mayor folios novecientos noventa, y seis.....	1 8 6

Importan las antecedentes partidas contenidas arriba, y presente Torrada en qualidad de medrables setecientas dos libras, un sueldo, y cinco dineros, salvo error.....

702 1 5

— — — — —
— — — — —
— — — — —

6561139
1138
4115110
1112
1615
191106
1124
2186
31186
1106
3144
21168
411
1611
1818
702115

Viendo tarde se sobrecedió con esta diligencia, quedando á cargo de la dha. Executor, y Executora proceder al cobro de dhas. deudas, y dar á su término cuenta, y razón á disposición de la herencia. A lo qual se obligó la dicha que presente es con sus bienes, y dhas. havidos, y por haver. Lo que poder á los Jueces y Justicias de su Mage. y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y debieren conocer, á cuya Jurisdicción se somete é sus bienes, y renuncia. La ley si convenire de Jurisdiccione omnium Judicium por que á ello la aprueben como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida y concuerda, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes Jueces, y dhas. de su favor, y la general en forma. Renuncia el auxilio, y ley si qua Mulier es dicit ad Pellicanum y demas de su favor, porque como acabadora de ellas, y avogada en especial de su efecto que no valgan, ni aprovechen en este caso. En esta conformidad quedó concluida esta sexta Tomada de Inventario, y á requerimiento del mismo Juan Lopez Interventor autorice con su lico. en esta Villa de Alcoy en los puercos día, Mes, y año suprarreferidos siendo presente por testigos Juan Lopez menor escribiente, y Antonio Aidua de Maestro Casero de esta dha. Villa vecinos, y Procuradores de ellos. Organice, e Interventor (aquienes lo el Excmo. Rey se conoce) lo firmó soloand. etc. y por la referida Paula Pichu que dixo no sabe escribir lo firmó á su ruego uno de los Escribos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = Juan Lopez y Antonio Aidua

Ante Mi.
Francisco Blanes

Desp. de Perdon por el
Desp. de Clero de esta Paroq.

Esta Villa de Alcoy á los veinte, y seis dias del Mes de Febrero de Mil setecientos treinta, y seis años. Juntos, y convocados en la Sacristia de la Iglesia Paroquial de Santa Maria de esta dha. Villa los Reverendos Padres el P. D. D. Joseph Antonio Com. Cura Parroco de ella, y los Ben. Eruditos M. Miguel Hernandez Berenguer Decano, M. Joseph Seru, el P. Thomas Cayá, el P. Manuel Canto Indico. el P. Francisco Sempere, el P. Vicente Abos, M. Baltasar Saquial, M. Felix de Sola, el P. Vicente Pedro. M. Thomas Gibut Maestro en Artes, el P. Joseph Sempere, P. Francisco Sempere, P. Christoval Merica, el P. Pedro Luis, y el P. Francisco Molis sacerdotes. Todos Beneficiados residentes, y que como tales representan el Todo del Clero de dha. Iglesia, y que forman el Capitulo de Clero y Junta particular, convocados para este acto en la forma acostumbrada.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

da, así como fue propuesto por el dho. Cura Parroco: Que tenía noticia, que Juan Botella Sarricán que fue de dha. Iglesia quedava preso en la Real Carcel de San Andrés, con destino a la reduccion de Oran por seis años, por haver incurrido beneficiar una alaja de plata de dha. Iglesia, que tenía en su poder. Considerando que el dicho Crimen, y exceso no merecia el nombre de hurto, y que aquello era obvio y verisimilísima necesidad en que se veía, y que su detención no tuvo efecto, pues no se efectuó la venta que intentó hacer, y antes bien se reservó la Alaja a dha. Iglesia en que queda: Parecia no sería nada impropio a la Benignidad de la Real Sala del Crimen, que le sentenció extender el Real Indulto expedido por su Magestad con motivo del felicísimo Casamiento del Serenísimo Príncipe de Asturias, porque realmente tenía observada esta Comunidad en el referido su Sarricán en los muchos años q. la asistió en esta clase, sanas propenciones, y una loable conducta; y para que esta Comunidad obediada de estas consideraciones, coadiuvase al logro de los consuelos de este su dependiente, Parecia le concediere el Perdón, e Indulto de que le hacia acreedor la Simplicidad, y ninguna Malicia que aora truido en el hecho: sobre lo qual requirida se votase, y aviesendose hecho todos unánimes, y concordados, et nemine discrepante Dieron: Que de su pleno consentimiento, y deliberada voluntad, otorgaban, y concedían por lo que así lo era. Perdón, e Indulto al dicho Juan Botella del referido exceso, en tal manera, como si no huviese sido hecho, y antes bien pedían, y suplicaban a S. M. y Señores de dha. Real Sala se sirviesen, usando del dicho Real Indulto) imbuir a este Individuo en la concesion de dha. Real gracia, otorgándole del dho. presidio a que era destinado, a acabando alguna parte del tiempo, para por este modo no quedar en la infelicitad, y quiebrantos de huérfanos su mujer, y quatro hijos infantiles, que privados de las paternales asistencias, quedarian expuestos al mas miserable abandono. Así lo otorgan ante el presente. En esta Villa de Alcoy, y Parroquia de dha. Parroq. el día diez y seis de Mayo de este presente año de mil setecientos y sesenta y seis. Yo el Cura de dha. Villa Curado, y moradores de dha. Parroquia, a quienes lo el dho. doy fe como es lo firmaron tres por todos los dho. que se hallaron presentes del qual yo doy fe.

D. Párral Curó

Juan Botella

P^{ra} de Poder de Separe publica P^{ra} como lo Siente Sibert Ciudad
 Siente Sibert. J^o dano, y Regidor perpetuo de esta Villa de Alcoy. Acordado en gra-
 do, y cierta ciencia, y fues de la presente otorgo, y conoseo: Que doy, y con-
 cedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de d^o se requiere,
 y es necesario a Juan^o Comer C^o y a Joseph Monso otros de los procurado-
 res del numero de la Real Audiencia de este Reino, Señores de la Ciudad
 de Valencia, quienes son ausentes, bien como si fueran presentes, y el cargo
 de este poder aceptantes, a los dos Juntos, y cada uno de por si, es insoli-
 dum Generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales
 que tengo, y pueda tener, con qualquiera Comunidad, y Personas parti-
 culares, siendo lo actor, o reo, y acerca de ello parecan ante los Jueces, Justi-
 cias, o Tribunales que con d^o pueda, y deya, y hagan pedimentos, requerimen-
 tos, Juramentos, protestas, execuciones, peticiones, solemnas embargos, y descom-
 bidos, ventas, y remate de bienes, provanzas, publicacion de ellas, conclusio-
 nes, Recurraciones tachaciones de testigos, apelaciones, suplicas, Recar-
 sos, y todo lo demas que lo haria, y hazer podria presente, y ausente, con sus
 incidencias, y dependencias, que para todo ello les doy poder cumplido, con
 libre, y general administracion, facultad de sustituir, y substituir, en
 este poder, revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma.
 Y para su cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver. Lo otor-
 ga asi en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de febrero de
 mil setecientos veinte, y seis años. Siendo presente por testigos Juan^o Bola-
 neu Mayor Escribano, y de las Salvañach Comerciante de esta d^{ha} Villa
 Vecinos, y moradores. Dicho otorgante (a quien lo el d^o doy lo cono-
 co) lo firmo.

Ante Mi.
 Juan^o Bolanue

Procecion de Inventaris de los bienes
 y herencia de Juan Salvañach.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Marzo de mil setecientos ve-
 renta, y seis años. Juan^o Lopez Maestre Mayor, y vecino de ella continuando
 las diligencias que le son comisionadas como Interventor Testamenta-
 rio para el Inventaris, y adnotacion de bienes, y otros decaysos en la he-
 rencia de Juan Salvañach, segun el testamento de este calendario.
 de en las demas Jornadas de este Inventaris por el d^o averiguacion
 de los creditos descubiertos que resultan en favor de la herencia.
 por los tres tomos de quince, y para de su comercio que se unieron
 en su casa, y tienda, y apremencia de Paula Primera Viuda del di-
 chos Juan^o Maestre y Cuadrera de los menores hijos de ambos Matrimonios

Alcoy

VEIN-
 NO DE
 S Y SE

noticia, que
 la Real car-
 ra, por haver
 en su poder
 de de auto
 y que su de-
 ra, y antes
 o sea con-
 le sentenció
 el felicísimo
 ente tenía
 hos años q.
 cta; y para
 ve al logro
 Pardon é
 habia que
 ndose hecho
 de suple-
 u por lo que
 exuse, en
 y suplica-
 dicho Real
 cal gracia,
 alguna pa-
 quebian-
 ados á las
 abandono.
 decha. Sanog.
 ciento Vecinos
 quientes lo el
 onces de igual



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- que contrayo el dicho Salvatiach, se fueron entrecavando entre todas las consentidas en dichos libros por invencibles e incobrables las siguientes. =
- 1.... Primerando de Thomasa Julia Linda de Jorge Maria ocho libras seis sueldos, y un dinero segun aparece del libro Mayor de su gobierno al folio invencientes noventa, y novena..... 8l 6l
 - 2.... Otrosi de Rosa Botella Muger de Juan. Bar dos libras, y ocho dineros, consta del mismo libro Mayor folio mil, y uno..... 2l = 8
 - 3.... Otrosi de Maria Rosa Muger de Vicente. Anuncia doce sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folio mil, y dos..... 1l 2l 6-
 - 4.... Otrosi de Maria Perez, hija de Cristoval una libra, doce sueldos y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folio mil, y cinco..... 1l 12l 6
 - 5.... Otrosi de Vicenta Silaplana Muger de Roque Muellos una libra y quatro sueldos, consta del mismo libro Mayor folio mil, y quinze..... 1l 4l
 - 6.... Otrosi de Sayme Perez una libra, y diez y seis sueldos, consta por el mismo libro Mayor, folio mil, y quinze..... 1l 16l
 - 7.... Otrosi de Margarita Paya, Muger de Gregorio Baranad doce sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folio mil, y diez y nueve..... 1l 2l 6-
 - 8.... Otrosi de Roque Muellos veinte y cinco libras diez sueldos, y siete dineros consta del mismo libro Mayor al folio mil, y diez y nueve..... 25l 10l 7
 - 9.... Otrosi de Thomasa Paya Muger de Masco Muelo, cinco sueldos, y nueve dineros consta del mismo libro Mayor folio mil, y veinte..... 1l 5l 9-
 - 10.... Otrosi de Maria Perez Muger de Andres Perconza quatro libras diez y ocho sueldos, y cinco dineros, consta del mismo libro Mayor, folio mil, y veinte..... 4l 18l 5-
 - 11.... Otrosi de Gregorio Pava quinze sueldos, consta del mismo libro Mayor, folio mil, y veinte y dos..... 1l 5l
 - 12.... Otrosi de Josepha Maria, Muger de Joseph Pava una libra diez y seis sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folio mil, y veinte y quatro..... 1l 16l 6
 - 13.... Otrosi de Antonio Espi una libra doce sueldos, y nueve dineros..... 1l 12l 9

Suma..... 49l 40l 6

VEIN-
ANO DE
OS Y SE-

re todas las
... =

8l 6l
2l = 13
112l 6-
112l 6
114l
116l
112l 6-
25l 107
15l 9-
4118l 5-
115l
116l 6

	Suma de Aras.....	49l 106
	consta del mismo libro Mayor, folios Mil, y veinte, y cinco.....	112l 9-
14...	Otroci de Joseph Canto, hijo de Licencia seis sueldos, y ocho dineros consta del mismo libro Mayor folios Mil, y treinta, y nueve.....	16l 8
15...	Otroci de Thomas Sans tres libras doce sueldos, y seis dineros consta del mismo libro Mayor folios Mil, y quarenta, y uno.....	3112l 6-
16...	Otroci de Augustin Pedro de Fran ^{co} dos sueldos, y dos dineros, const ta del mismo libro Mayor folios Mil, y quarenta, y dos.....	12l 2
17...	Otroci de Juan ^{co} Senconja una libra, consta del mismo libro Mayor folios Mil quarenta, y quatro.....	11 = 6
18...	Otroci de Anna Maria Pasqual Muger de Joseph Segura una libra, y siete sueldos, consta del mismo libro Mayor folios Mil y quarenta, y quatro.....	117l
19...	Otroci de Francisco Pico de Licencia tres libras, tres sueldos, y dos dineros consta del mismo libro Mayor folios Mil cinquenta y nueve.....	313l 2
20...	Otroci de Joseph Marsi, Muger de Francisco Borolla seis libras diez y seis sueldos, y siete dineros, consta del mismo libro Mayor a los folios Mil, y sesenta, y Mil sesenta y tres.....	6116l 7-
21...	Otroci de Juana Senconja Muger de Juan Monto una libra qua tro sueldos, y un dinero consta del mismo libro Mayor folios Mil sesenta, y cinco.....	114l 1
22	Otroci de Licencia Borolla catorze sueldos, y seis dineros consta del mismo libro Mayor folios Mil sesenta, y seis.....	114l 6
23...	Otroci de Juan Strota dos libras, quatro sueldos, y seis dineros const ta del mismo libro Mayor folios Mil sesenta, y siete.....	214l 6-
24...	Otroci de Joseph Jorda, tres sueldos, y cinco dineros, consta del mismo libro Mayor folios Mil sesenta, y nueve.....	113l 5
25...	Otroci de Joseph Marsi, hija de Jayme una libra ocho sueldos, y dos dineros, consta del mismo libro Mayor folios Mil ochenta y cinco.....	118l 2-
26...	Otroci de Jayme Monto seis libras onze sueldos, y dos dineros const del mismo libro Mayor folios Mil ochenta, y uno.....	61112
27...	Otroci de Geronima Soler Muger de Licencia Garcia, tres libras, tres sueldos, y quatro dineros, consta del mismo libro Mayor folios Mil ochenta, y uno.....	313l 4
28...	Otroci de Licencia Barbara el Financero cinco libras, nueve sueldos y diez dineros, consta del mismo libro Mayor folios Mil ochenta y cinco.....	119l 10-

el 1111

Suma.....

891 04

491106



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- Suma de Aras 897 = 84
- 29... Otrosi de Licencia Marary Muger de Miguel Espinos cinco sueldos y diez dineros, consta del mismo libro Mayor, folos mil cinco quarenta, y nueve. 8510-
 - 30... Otrosi de Licencia Cabanco, cinco sueldos, y seis dineros consta del mismo libro Mayor, folos mil cinco quarenta, y nueve. 8516
 - 31... Otrosi de Antonio Berconera Muger de Andree Galiana una libra diez sueldos, y tres dineros, consta del mismo libro Mayor, al folos mil cinco, y cinquenta. 81013
 - 32... Otrosi de la Linda de Andree Giberet una libra, y quatro sueldos, consta del mismo libro Mayor folos mil cinco setenta, y dos. 8148
 - 33... Otrosi de Blas Julia Mucos de primera tierra dos libras, un sueldo y ocho dineros consta del mismo libro Mayor folos mil, cinco setenta, y tres. 28118-
 - 34... Otrosi de Josephha Puer Muger de Ignacio Pardo, dos libras, diez sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folos mil ducentos veinte, y tres. 28106-
 - 35... Otrosi de Maria Boti Muger de Joaquin Giberet seis sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folos mil ducentos veinte, y cinco. 1616
 - 36... Otrosi de Margarita Flores, Muger de Joaquin Montoya una libra ocho sueldos, y nueve dineros, consta del mismo libro Mayor, folos mil ducentos veinte, y seis. 8182-
 - 37... Otrosi de Juan Ribes vecino del lugar de Bernarda, siete libras ocho sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor folos mil ducentos treinta, y nueve. 7816
 - 38... Otrosi de Francisco Garcia de la Universidad de Alcala, quatro libras, once sueldos, y diez dineros, consta del mismo libro Mayor folos mil ducentos quarenta, y quatro. 81110-
 - 39... Otrosi de Clara Juster Muger de Joseph Senconja cinco libras consta por el ya suodicho libro Mayor folos mil, ducentos, y cinquenta. 81=8
 - 40... Otrosi de Basilia Garcia de la Universidad de Alcala cinco libras,

Suma

1151318

Suma de Atras.

- y un sueldo consta del mismo libro Mayor. Folios mil ducien-
tos cinquenta, y dos. 51 12
- 41... Otrosi de Vicente Balaguer del lugar de Benimantell, dos li-
bras, y diez sueldos, consta del mismo libro Mayor folios mil
ducientos cinquenta, y quatro. 21 02
- 42... Otrosi de Francisco Paya Molinos una libra, y ocho sueldos,
consta del mismo libro Mayor, folios mil ducientos cin-
quenta, y cinco. 11 82
- 43... Otrosi de Joseph Jovino Baranco, cinco libras, y diez y sic-
ta sueldos, consta del mismo libro Mayor al folios mil
ducientos cinquenta y ocho. 51 72
- 44... Otrosi de Feliciano Siscas de la Villa de Bi, nueve libras, ca-
tore sueldos, y diez dineros, consta del mismo libro Mayor
folios mil ducientos setenta, y ocho. 91 42
- 45... Otrosi de Juan Catala de la Villa de Penasquela, dos libras, y dos
sueldos, consta del mismo libro Mayor folios mil ducien-
tos ochenta y dos. 21 22
- 46... Otrosi de Pasqual Saqual Mager de Joseph Strolo cinco suel-
dos, consta del mismo libro Mayor al folios mil ducientos
ochenta, y tres. 1 52
- 47... Otrosi de Pasqual Coloma de Ovil veinte, y ocho libras, y nue-
ve sueldos consta del mismo libro Mayor, folios mil tre-
cientos, y nueve. 28 22
- 48... Otrosi de Joseph Gibert de Ovil veinte, y tres libras, y ocho sueldos
consta del mismo libro Mayor, folios mil trecientos, y diez. 23 82
- 49... Otrosi de Janyne Canigos de Ovil diez y nueve libras, y quatro
sueldos, consta del mismo libro Mayor, folios mil trecientos
y diez. 19 42
- 50... Otrosi de Joseph Mora de Feliz, una libra, y ocho sueldos, consta
del mismo libro Mayor folios mil trecientos veinte, y tres. 11 82
- 51... Otrosi de la mediana de Blas Paya, ocho sueldos, y dos dineros
consta del mismo libro Mayor al folios mil trecientos, y
veinte, y cinco. 1 82
- 52... Otrosi de Francisco Molat, Mager de Vicovano Domingo dos
libras, y seis dineros, consta del mismo libro Mayor, folios mil
trecientos quarenta, y siete. 21 16
- 53... Otrosi de Ignacia Guix Mager de Joseph Gibert de Penasquela
dos libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros, consta del

Suma.

248 22

115 36

115 36



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- Suma de Atras..... 218/2/2
- misimo Libro Mayor folios mil trecientos quarenta, y ocho..... 2/18/6
- 54. Otrori de Bernardo Suncamaña, vulgar apellidado de Paquet quatro libras, y siete sueldos, segun consta del libro segundo á los folios setenta, y ocho, y setenta, y nueve..... 4/7/6
- 55. Otrori de Josepha Maria Aidana, quatro sueldos, consta del mismo libro segundo, folios setenta, y tres..... 1/4/6
- 56. Otrori de Rosa Vilaplana Muger de Christoval Salor dos libras, diez y siete sueldos, y nueve dineros, consta del mismo segundo folios trecientos noventa, y quatro..... 2/17/6-
- 57. Otrori de Rosa Marci Muger de Christoval Lopez una libra tres sueldos, y quatro dineros, consta del mismo libro segundo folios trecientos cinquenta, y nueve..... 1/3/4-
- 58. Otrori de Maria Balaguer Muger de Lorenzo Pori, nueve sueldos, y tres dineros, consta del mismo libro segundo folios trecientos ochenta, y uno..... 1/2/3
- 59. Otrori de Joseph Berdu Sagacero, diez sueldos, consta del mismo libro segundo folios trecientos treinta, y nueve..... 1/2/6
- 60. Otrori de Francisca Berenguer, Muger de Blas Sencansa, once sueldos, consta del mismo segundo, folios trecientos noventa, y tres..... 1/1/6
- 61. Otrori de Theresa Salor Muger de Martin Sibert una libra, y quatro sueldos, consta del mismo libro segundo, folios trecientos noventa, y tres..... 1/1/4
- 62. Otrori de la Muger de Carlos Proca Ginda, nueve sueldos, consta del mismo libro segundo, folio quatrocientos setenta y seis..... 1/2/6
- 63. Otrori de Maria Justa, Muger de Gregorio Jorda, once sueldos, y seis dineros, consta del mismo libro segundo, folios quatrocientos setenta, y nueve..... 1/1/6
- 64. Otrori de Thomas Vicens ocho libras, ocho sueldos, y seis dineros consta del mismo libro segundo folios quatrocientos ochenta, y tres..... 8/1/6-

Suma.....

242/5/4

210/1/2

Suma de cartas.

242154

65. Otrosi de Josepha Moya Viuda de Pedro Macia una libra diez sueldos, y seis dineros conca del mismo libro segundo, folio quatrocientos ochenta, y uno. 1106

66. Otrosi de Francisca Segui Mujer de Martin Escoc. cinco sueldos, conca del mismo libro segundo folio quatrocientos noventa, y cinco. 158

67. Otrosi de Juan Balaguer diez sueldos, y seis dineros conca del mismo libro segundo folio quinientos, y diez. 1106

68. Otrosi de Josepha Borrell, Mujer de Mauro Establana, diez y seis sueldos, y tres dineros, conca del mismo libro segundo folio quinientos, y diez. 1163

69. Otrosi de Juvenia Pasqual, Mujer de Pasqual Xarar, trece sueldos, y once dineros conca del mismo libro segundo folio quinientos, y once. 11311

70. Otrosi de Juan Martinis una libra, y diez y ocho sueldos, conca del mismo libro segundo folio quinientos, y catorce. 1118

71. Otrosi de Ignacia Abat, Viuda de Gregorio Subia, once sueldos, y cinco dineros conca del mismo libro segundo folio quinientos, y catorce. 1115

72. Otrosi de Encarna Maria Xarar Viuda de Joseph Borrella conca para suya sueldos, conca del mismo libro segundo, folio quinientos ochenta, y tres. 113

73. Otrosi de Joseph Abarguet, y Juvenia Maria Xarar conca para suya una libra, conca sueldos, y cinco dineros, conca del mismo libro segundo folio quinientos ochenta, y tres. 7145

74. Otrosi de Encarna Borrell Viuda de Juan Pasqual conca para suya diez y once dineros conca del mismo libro segundo, folio quinientos, y diez. 149

75. Otrosi de Joseph Guillen Martinis diez sueldos, conca del mismo libro segundo, folio quinientos ochenta, y uno. 16

76. Otrosi de Encarna Compañy, Mujer de Joseph Xarar, catorce sueldos, y cinco dineros conca del mismo libro segundo folio quinientos, y once. 1145

77. Otrosi de Encarna Martinis Encarna, y dos libras, y ocho sueldos segun conca por el libro tercero folio quinientos. 3218

78. Otrosi de Juan Xarar conca para suya una libra, conca sueldos, y seis dineros conca por el mismo libro tercero folio quinientos. 16136

79. Otrosi de Ana Simon, Mujer de Martin Simon conca para suya una libra, conca sueldos, y seis dineros conca por el mismo libro tercero folio quinientos. 16136

Suma.

307154

VEIN-
NO DE
S Y SE-

218122

21186

4176

148

21176

1134

153

112

111

114

19

1116

8186

242154

1521508



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

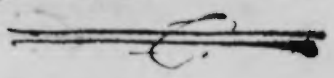
Suma de cosas 307156

- bras cinco sueldos, y seis dineros contra por el mismo libro tercero, folio suena setenta y cinco 41156
- 80... Otrosi Francisca Verdán Muger de Fran^{co} Marciner codauco tres libras diez y seis sueldos, y un dinero, contra del mismo libro tercero folio trecientos, y quince 31161
- 81... Otrosi de Fran^{ca} Abad, Muger de Joaquin. Fernando una libra diez, y ocho sueldos, y once dineros contra del mismo libro tercero folio trecientos setenta y ocho 111811
- 82... Otrosi, y finalmente de Diego. Consta quarenta libras, diez y siete sueldos, y tres dineros contra por el mismo libro tercero al folio quinientos y cinquenta 40713

Impercan las antecedentes partidas contenidas arriba, y pieren, Jornada desigualdad de Incobrables, y Siquilos trecientas de setenta y cinco libras, dos sueldos, y noove dineros salvo error. **365127**

Quinto hora tarda sobrecedió en estas diligencias para continuarlas por lo respectivo ala liquidacion de las deudas contra la herencia; Traspaso de estas en favor de la herencia contenida en esta, y en la antecedente Jornada puede suceder se haga alguna cobrable, y de encargo ala referida Linda depositaria, que hallando algunos de estos creditos interinarios de poderse percibir el todo, a parte, sin pechar ala herencia con las costas, proceda en ello, asy como sin este confieren las facultades necesarias en dho, pero con la calidad de rendir quentas en su caso, y lugar por donde como dicho es la dha. Partida. Dicha acepta este encargo, y obliga a todo lo que arriba se depende; y para ello obliga sus bienes, y derechos, y por haver. Toda poder. A los Señores, y Justicia de su Mage^{stad}, y en especial alas dhasa Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden y deben conocer acuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, y rentas la ley si condiccion de Jurisdiccion omnium. Juridiccion parague de la agruacion como por sentencia definitiva dada por Juar competente por ella pedida, y concurrida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, de su favor, y la general en forma. Renuncia al auxilio, y leyes si qua. Matres. cadice de Sillanar y demas de su favor porque como asabidora de ellas, y avisada en especial

1521508



VEIN-
ANO DE
OS Y SE-

307 56
118 56
316 61
118 61
407 73

365 212

... para pro
... ia; respecto
... ante
... de encargo
... creditos
... a la herencia
... alcades nec-
... y lugar
... cargo, y de
... bienes y dias
... la Mag.
... causas puden
... y remedia
... raque solo
... az competen-
... de causa de
... rnal enfor-
... llicancia
... la en especial



SELLO CUARTO, VEIN-
TENA RA VDDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de defecto, que no los levaban, ni aporochan en este caso, y en esta con-
formidad queda convalidada esta suplicacion de Inventario; y a
requerimiento del mismo Fran. No p^o Intervenciones acaudillase en
publica en esta Villa de Alcaz en el p^o dia, mes, y año supranferi-
dos. Y estando presentes por testigos Fran. Blanes vecino escriviente, y Jay-
me de la Fabrica de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores.
Y de otro otorgante, e Intervencor (quien es el Ex^o d^o de los Reynos)
lo firmo solamente este, y por la referida Paula Pina que dijo no
saber lo firmo asu ruego uno de los testigos aqui convalida, de que qual
mente hoy fe. Fran. Blanes. Testigo.

Paula Pina
Fran. Blanes

Ex^o de Poder de D^o

Suplicacion de Inventario y otros
... de esta publica Ex^o como nosotros D^o Juan de Siguin-
to. Aragonese Juan de Carbonell, y Licencia Sibert todos vecinos, y moradores
vecinos de esta Villa de Alcaz. Juntos y cada uno de por si, et solidum. De
nuestro grado, y plena ciencia. y en la mejor forma que haya lugar en
dho. otorgamos. Que damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido li-
bre, y bastante qual de los se requiere, y es necesario, a D^o Juan de
dho. Roman vecino de la Villa, y vecino de Madrid, quien en su nombre, bien co-
mo por su persona, y al efecto de este poder que otorgamos, Generalmente pa-
ra todos nuestros pleitos, y causas civiles, y criminales que tenemos, o po-
damos tener con qualquiera Comunidad, y personas particulares y sin
de nosotros demandantes, o demandados, y acerca de ello pudiese ante los
Jueces, Justicias, o Tribunales, que con dho. pudiese, y deca, y haga pedimentos
requerimientos, excomuniones, protestas, execuciones, peticiones, y otras, en
bargos, y descargos, ventas, y remates de bienes, y otras publicacion de
ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones de testigos, apelaciones su-
plicaciones, y otras, y todo lo demas que nosotros, y cada uno de nosotros
haviendos, y haviendo poder convalidado con sus incidencias, y de-
pendencias, que para todo ello solo conferimos cumplidamente con
libre, y general administracion, facultad de intervenir, y substituir.

hize este poder, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con re-
levacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros dios,
y penas havidas, y por haver. En cuyo testimonio assi le otorgamos an-
te el presente Escribo en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de
Marzo de Mil setecientos sesenta, y seis años. Siendo presentes por testi-
gos Juan^{co} Blanes menor escribiente, y Vicente Sitaplana labrador
vecinos de esta dha Villa. Dichos otorgantes, (a quienes yo el Escribo doy
foy conosco) lo firmaron. =

Agustin Ign. Carbonelly

Vicente Sitaplana

Juan^{co} Blanes

Escribo de Poder de Don
Rafael de Scalz, y otros

Sepase por esta Publica Escribo. Como Don Rafael de Scalz, Escribo
Pueblo, y Juan^{co} Sitaplana todos vecinos, y Residores perpetuos de esta Villa de
Alcoy Juanos, y cada uno de por si et en solidum. De nuestro grado, y ciencia
cia, y en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgamos y concedimos
y concedimos todo nuestro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de
dho se requiere, y es necesario á Don Santos Peña, Abogado, vecino de la Villa
y Corte de Madrid quien es ausente. Si en como si fuera presente, y el car-
go de este poder aceptante, generalmente para todos nuestros pleitos, y
causas Civiles, y Criminales que tenemos, o podamos tener con qual-
quiera Comunidades, y personas particulares ya siendo actores deman-
dantes, o demandados, y acerca de ello, paraca ante los Jueces Justicias
o Tribunales que con dho queda, y dove, y haya pedimientos, requerimien-
tos, Juramentos, protestas, execuciones preciales, solemnas, embargos y de-
sembargos ventos, y remates de bienes, provanzas publicacion de ellas con-
clusiones, recusaciones, tachaciones de testigos, apellaciones, suplicas y
recursos, y todo lo demas que nosotros, y cada uno de nosotros haviamos
y hacer podríamos presentes siendo con las Insidencias, y dependencias
que para todo ello solo conferimos cumplidamente con libre, y general
administracion, facultad de legistacion, y substituir este poder, revo-
car los substitutos, y nombrar otros de nueva con relevacion en forma. Pa-
ra cuyo cumplimiento obligamos nuestros dios, y penas havidas, y por
haver. En cuyo testimonio assi le otorgamos ante el presente Escribo
en esta Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Marzo de Mil sete-
cientos sesenta y seis años. Siendo presentes por testigos Juan^{co} Blanes



SELLADO EN VEINTE Y SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

menor conveniente, y siendo Hilaplana Labrador, Señora de esta Cha. Villa
dichos Organos Aquienos a el Esno hoy (y otros) lo firmaron =

Vicente Molto

Juan M.
Juan B. Estanque

Proceccion de Inventario de
Bienes, y herencia de J.ⁿ Salvañach.

En la Villa de Alcoyales cinco dias del Mes de Mayo de Mill Setecientos
setenta, y seis años. Juan M. Hoy de autos de autos herencia de Salvañach
rio, para el Inventario y administracion de los bienes, dineros, y acciones recayentes
en la herencia de Juan Salvañach ya difunto, segun su ultimo testam.
ya precalendariado en las demas Jornadas: Proveyendo las diligencias
precisas, y nuevas á su encargo, con intervencion, y asistencia de Paula Si-
cra viuda del difunto, tucora, y curadora de los bienes hereditarios de ambos
herederos: Reconoció diferentes asientos, y recibos, reales, y obligacio-
nes que descubren las cantidades que esta deviendo la herencia a diferen-
tes particulares; Teniendo en vista que requirio asi el Esno secretario en esta
Cosa, y son del tenor siguiente. =

= Cuentas contra la herencia. =

Por varios papeles que se han encontrado de diferentes Mercaderes
de la Ciudad de San Felipe, de la de Gandia, y de la de Sta.
cion catalanes, comunmente llamados otros papeles entre
las ordenes del comercio, la factura, reculta, y cuenta de la heren-
cia lo siguiente. Por papel dado por Pedro la Manca comer-
ciante de la Ciudad de San Felipe, reculta estar deviendo la
herencia setenta, y siete libras, siete sueldos, y diez dineros.....
Otros por otro dado por Roque Jorjat comerciante de la misma
Ciudad, con fecha de treinta de Octubre, hasta tres de Noviembre
de Mill Setecientos setenta, y quatro, reculta estar devien-
do la herencia cinco treinta, y siete libras quinze sueldos.

778 710

Suma de Abas 777 7/10

dos, y nueve dineros 137 1/2

Otro: Por otro papel dado por Juan Arduin comerciante de la mi-
ma Ciudad con fecha de veinte, y ocho de Noviembre de Mil se-
tecientos cinquenta y cinco resulta de este la herencia de vein-
ta y seis libras diez sueldos, y nueve dineros 226 1/2

Otro: Por otro papel dado por Juan. Dufaur comerciante de la mi-
ma Ciudad de San Felipe, con fecha de veinte, y nueve de No-
viembre de Mil setecientos sesenta, y cinco, resulta de este di-
cha herencia de cien y cuarenta, y ocho libras, diez y ocho suel-
dos, y quatro dineros 348 1/4

Otro: Por otro papel dado por Joseph Cases Catalan, con fecha
de veinte, y nueve de Noviembre del citado año Mil setecien-
tos sesenta, y cinco, resulta de este la herencia de cien, y ocho
libras, y quatro dineros 68 1/4

Otro: Por otro papel dado por Francisca Latta, comerciante de la
Ciudad de Parana, con fecha de quinze de Octubre del mismo
año resulta de este la herencia de cinquenta libras 50 = 1/2

Voluntariamente es deuda contra la herencia de veinte, y dos libras, un
sueldo, y cinco dineros, por el salario, papel sellado, y demas de
causados por el difunto en las diferentes Cur.^{as} y Juicios Subiudales
que con pedimento se autorizo, y acordado, hasta el dia tres
de febrero del año Mil setecientos sesenta, y quatro; y al mismo
tomo que admitiere en daga qualquiera partida de repar-
to de dinero, que por los libros de su comercio conser. haverse da-
do a buena cuenta, como adiciones a esta partida con el sa-
lario, y diez de la cur.^a de su ultimo testamento, Inventario de
bienes, y demas que pasaran ante el Sr. hasta la division, y par-
ticion, adjudicaciones, y pagas de cada heredero, y demas de
que se huvieren en mi favor 22 1/2

Transportan las antecedente partidas contenidas arriba, y presen-
te tornada nuevecientos treinta libras catorce sueldos, y cin-
co dineros salvo error 930 1/4

Por consecuencia el dho. Inventario en cumplimiento de su en-
carga me requirio solo recibir Juramento a la referida Paula
Latta, en cuya virtud declarase si ama de los bienes, creditos, y
deudas notados, e inventariados en las dhas. tornadas que
abrassan estas diligencias, y en ^{su} autorizadas por mi en los dias
asaber: la primera en el dia veinte y ocho de Noviembre del año mas

777lio
371519-

2261109-

3481184

681-14-

sol=l

221165

2301145

mas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

... cerca pasado mil seiscientos setenta, y cinco, la segunda en veinte, y ocho de
Enero pasado de este corriente año mil seiscientos setenta, y seis, la tercera
en tres de febrero de este mismo año, la quarta en diez, y siete de febrero de
este oho año, la quinta en diez, y ocho de febrero de este mismo año, la sex-
ta en veinte, y cinco de febrero de este mismo año, y la septima en tres de
Marzo de este corriente año; sabia, o entendia que recayesen en favor, o con-
tra dicha herencia otros bienes, creditos, o deudas; Ten efecto en virtud de Ju-
ramentos que presto en la forma regular del dho. Declaro, y dió: Que no sa-
bia recayen en la herencia otros bienes, creditos, y deudas que las notadas
en las ohas. Siete Jornadas, y esta presente, de este Inventario, de que fue con-
titubida Depositaria; La mayor abundamiento pidió la referida fienda se
le leyen todas ellas, y acordose las leido por mi el Escriuano con alta, e inteli-
gible vos, se ratificó en la misma declaracion, que tenia hecha, y confesó
quedar en su poder por administracion interina, hasta practicarse la di-
vision, y particion de todos los ohas. bienes, libros, y papeles, que se han Inven-
tariados, y se obligó, como depositaria, y bays las penas de tal, responder por
todo ello, y dar su cuenta, y razon de los ohas. bienes, y de lo que de los se
vendidos creditos, y deudas, y cosas de la fienda huviere cobrado, pagado
y vendido. Para cuyo cumplimiento obligo sus bienes, y dho. havidos
y por haver. Dio poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.^d y en especial
a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deuen conocer a
cuya Jurisdiccion se sometió, e acus bienes, y renunció la ley si conueniere de
Jurisdiccione omnium Iudicium para que dello la aprueben como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre, que renunció
las leyes, jueros, y dho. de su favor con la general inform. y renunció
el auxilio, y leyes si aqua Inhiber codice ad Vellcanum, y las demas
de su favor, porque como arabiadora de ellas, y aviada en especial se
en efecto quize no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y de todo
ello requerido por dichos Interventor autorizó lo el Escriuano la
presente en la Villa de Alcoy en los día, Mes, y año supran referidos.
Siendo presentes por Testigos Francisco Blanco Menor Escrivien-
te, y Cayme Belda Fabricante de paños de esta oha. Villa
Vecinos, y moradores. Yo firmó dicho Interventor, y por la si-
cha Paula Pichez, que dixo no saber escribir, a quienes a Am-

Los dos fey conosci) lo firmó una de los testigos aquí contenidos de que
igualmente doy fe. =

Franco Polanco

Franco Lopez

J. Juan de

Franco Polanco

Esc.ª de Renuncia, y cesion
de Maria Gadea Donzella.

En la Villa de Alroy á los siete dias del Mes de Marzo de Mil e seiscientos se-
senta, y seis años. Ante mí el Conde de su Mag.ª y testigos infrascriptos pareció
Maria Gadea de estado Donzella, y vecina de esta dicha Villa, y dixo: Que des-
de los años de su Infancia, hasta este día esta viviendo con el Carácter de
Ciudadana doméstica, al presente á Juan Giner, á su Padre, y Abuelo, y de to-
dos ellos ha experimentado las mas benígnas atenciones, tratandola casi
en especie de hija, y con la mas solida estimacion, y benevolencia, y que esto
mismo le muestra poderosamente á eterna gratitud; y deseando en los ter-
minos que pueda acreditarla; Por lo presente, y su tenor de grado, y cierta
sciencia otorga: Que renuncia en favor del dicho Juan Giner Ciudadano, y de-
zino de esta propia Villa que presente es, y aceptante todas, y qualquiera
cerciedades que por razon de Salarios, y soldadas ganadas en servicios su-
yos, y de sus predecesores se le resten deviendo hasta el día de su Muerte.
Y tambien otorga cesion y transpaso en favor del referido Juan Giner de to-
dos sus bienes. Activos, y pasivos, directos, y personales, y ejecutivos que tenga
y tener pueda, contra Franco Suter, y otros qualquiera, su cuñado vecino
de la Villa de Cocentayna, por razon de los mismos, por el tiempo que les ha
servido estando juntos en una casa, y sobre ello haga, y pueda hacer las
diligencias Judiciales, ó extrajudiciales que lo pudiere hacer si presente fue-
re, pudiese poner la casa en su mismo lugar, y en su fecho, y causa pro-
pia, y presente la eviccion en este particular, contra calidad alguna de que has-
ta su Muerte haya de ser mantenida sana, y enferma en la casa del oho. vi-
na, y satisfacer el costo, y medida su Muerte, de su entierro, y funeral, sin
mas gongra que la ordinaria. Y presente siendo el oho. Juan Giner acepta
esta Esc.ª y se obliga á cumplir con ella y acionado, y para ello obliga
su Persona, y bienes, y por haver. Y da poder á los Jueses, y Justicias
de su Mag.ª y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas sus cau-
sas guarden, y oyeren conosci á cuya Jurisdiccion se remite é sus bienes
y renuncia la ley si conviniere de Jurisdiccion comun y Judicial para
que á ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez con-
petente por el pedida, y esmerceda, y pasada en autoridad de cosa su-
gada sobre que renuncia las leyes fueros, y dios. de su favor con la gene-



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ral informacion. Lasdhas partes la otorgan asi ante el presente. En esta Villa de Alcazar en los dias, mes, y año supranescritos. Siendo presentes por testigos Juan^{co} Blanes menor escriuiente, y Joseph Garcia fabricante de paños de esta oha. Villa vecinos, y jurados de dho. otorgante, y aceptante. (Aguirre Lo el Es^{no} doy^{fo} consero) lo firmó el dho. Juan Blanes, y por la refuda Maria Gadea que dixo no saber, lo firmó con suyo uno de los testigos aqui concenidos de que igualad. doy^{fo}.

Juan Lopez

Juan^{co} Blanes menor

Ante Mi.

Juan^{co} Blanes

Des. de Poder de
Ciria Guzman

Sepase por esta Publica. Es^{ta} Coma de Ciria Guzman Ciudad de Linares. Siempre de Lerina de esta Villa. Que en buen orado, y Ciria ciencia oyo, y consero. Que doy y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de dio se requiere, y enmercio a Joseph Maria uno de los procuradores del numero de los Juegados de esta Villa, a quien acce otorgamiento, bien como si fuere presente y de otro de este poder aceptante, para que en mi nombre propio, y en el de Escoria, y curadora de mis hijos, y herederos de mi difunto marido Intervenga demandando o defendiendo en qualquiera causas, o pleitos en que actiua, o pasivamente tuviere Interer. Lo, o la dicha Escoria, y Curia, y Jar sia, hasta su decida. Terminacion haciendo, y pidiendo se hagan quantos diligencias Jodiciales, o extrajudiciales convengan sin limitacion, ni renuncion alguna, no solo para lo que dicho es, si tambien para lo sucedido, y dependiente, ampo, consero, y en qualquier forma averosio; Acero fin le codo. Todas mis voces y voces, libre, y general administracion, plenissima, e inaficiente facultad, con la de sustituir, Enar, y Substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo; Lo quanto el dicho Procurador hiziere en fuerza de estos poderes lo fonde, por firme, y valdero, bajo la obligacion que ha de mis bienes, y dho. y los de oha. Escoria, y Curia havidos, y por haver. Asi lo otorgo en la Villa de Alcazar a los catorze dias del Mes de Mayo de Mil Setecientos y Seenta, y seis. Siendo presentes por testigos Juan^{co} Pastor

Don Juan Popsi sacre de esta dha. Villa vecino, y morador, de los
quales uno de ellos á cargo de la otorgante que dho. no sabe escribir (a
quien lo elerrno doy fy conosco) lo firmó de todo lo qual doy fy =

Juan Popsi

Ante Mi.
Juan Blanes

Carta de Pago de
Margarita Vilaplana

Sepase por esta Publica Cédula Como comparecida ante Mi el Sr. D. y Escrivano
infrascriptos Margarita Vilaplana mujer legitima de Bartholome Sem-
pere, labrador, vecino de esta Villa, y dho. que en la Partija, y adjudica-
cion de bienes que se le hizo ala otorgante, como una de las herederas de
Joseph Vilaplana su Padre le fue concedida el dho. de recibir de Juan Vila-
plana su hermano, hijo, y heredero del referido Padre, como ciento vein-
te libras, quatro sueldos, y tres dineros de moneda de este Reino, las mis-
mas que en las otras tenia de expreso el dho. su hermano en la adjudicacion
que en pago de su legitima paterna se le hizo en bienes de esta herencia
segun que consta, y es de ver por la Cédula de division, y adjudicacion que de
especial comision de la Real Audiencia de este Reyno practicaron los
Doctores en ambos dho. Juan Bautista Semper, y Esteban Mariano Can-
to Abogados, la que aprobada por dha. Real Audiencia aceptaron los Inte-
resados, segun autos sustentados en dha. Real Sala, y Escrivania Juve-
raia del cargo de D. Vicente Alvarez, y certificacion librada por este en siete
de Agosto del año pasado Mil setecientos setenta, y cinco; y por los motivos
averiguados en autos hechos á instancia de la otorgante, y sentencia pronun-
ciada en ellos en veinte y quatro de Diciembre del mismo año de setenta
y cinco, fue la otorgante habilitada para recibir por si, sin permiso, ni in-
tervencion del dicho su marido, estos, y otros efectos que por qualquier ti-
tulo, o razon la pertenecieren; Por tanto usando la otorgante de dha. facultad
y el dho. Juan Vilaplana cumpliendo con lo que le va mandado por auto
procedido por el dho. Sr. Conde en veinte, y uno de febrero proximo pa-
sado de este año, entrega el citado Juan Vilaplana por mano de Christó-
bal Macaix su Nierno las referidas ciento, y veinte libras, quatro suel-
dos, y tres dineros, en moneda de oro, plata, y vellon de verdadera ley, y
peso; las quales aprensencia de mi el Sr. D. y Escrivano, recibe la expresada
Margarita Vilaplana otorgante; Recuyo entrego, y recibo lo elerrno doy fy
y dandose por entregada, y comenta de las dhas. cantidades otorga la mas solem-
ne carta de pago, y recibo en forma en favor del dho. su hermano, y los suyos
Jeancla, casa, y annula la citada adjudicacion por lo respectivo a este por

Primeramente encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor, que la crió y
redimio con el precioso metar de su santissima sangre, para que se
siwa d'ella el premio que correspondiere á su merito, usando con ella de
su Divina Misericordia; luego, y mando mi cuerpo á su Madre la Vir-
ra de que fue formado, y en que se ha de reducir.

Otro: Es mi voluntad, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar-
me de esta á mejor vida mi cuerpo cadaver sea vestido, con el habito de
la Religión Calçada de Nuestra Señora del Carmen (si se pudiere) y
quando no pudiere ser, se vista con el de la recolacion de Nuestro Pa-
dre San Francisco del Convento de dicha Orden de esta Villa; y que así
vestido sea llevado Resurrecionalmente, con asistencia de los Reveren-
dos Cura Parroco, y de su vicario, y de todos los Reveren-
dos Beneficiados de la Iglesia Parroq. de esta Villa, y de las tres coadjudas
en esta jurisdiccion, y fundadas; A la Iglesia del Real Convento de
San Augustin de la misma, y enterrado en el Carnero, que es propio
de mi dominio, consagrado en el cuerpo de esta Iglesia, entre los al-
tares de San Bruno, y la que se haze función de San Francisco Xavier,
y se celebra en ella, y en la Capilla de la Procesion los responsorios, y
demas actos funerales con la pompa, y solemnidad que corresponde
á los enterrados generales, y una Cruz de cuerpo presente, si fuer dia
y hora habil, y quando no lo fuere, quede esta disposicion á la volun-
tad, y arbitrio de mis sucesores Abacados.

Otro: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien vendido de ellos se omen la
cantidad de quaranta libras de moneda provincial del Reyno; de las
quales se aplique la parte que bastare para cumplir con lo que lle-
vare el presente, y que si cantidad alguna sobrare se convierta, y des-
tine á celebracion de Missas en sufragio de mi alma celebradas
por los sacerdotes, y en las Iglesias, y altares que designaren mis Al-
faccas, de seor cantadas, ó recadas, y con la limosna que las cor-
respondan.

Otro: Aunque he sido prevenido por el presente. Es. no si dissonia algun
legado. Dio á las Casas Hospitales, Redempcion de cautivos Christiana-
nos, lugares santos de Jerusalem, y demas, resuelvo no hacer ningun
cosa de ellos.

Otro: Deseo por mis Alfaccas testamentarias, y vicarior de esta
mi ultima voluntad, á Margarita Pava mi amantissima esposa
al P. de sagrada Theologia Juan Carró cura propio de la Iglesia
Parroquial del lugar de Sob de Chera, y á Joseph Carró ambos mis
hijos, y á la dha. Margarita Pava á los tres juntos, y acada uno de

por si; de forma que en ellos todos, o en cada uno solo recaigan todas las facultades, y poderes que les concede el dño. como tales Albacacos. — Otrosi quiero que ante todas cosas sean pagadas mis deudas que se acredita- ren legitimas, y justificadas por esos vales, o otras legitimas pruebas. —

Otrosi lego, y mando al Padre Fray Antonio Carrio mi hijo Religioso Carmeli- ta, caltrado, y residente al presente en el Real Convento de San Salvador de Sta. Odoar de la Ciudad de Valencia, diez libras de moneda del Reyno en cada un año durante su vida, y si al tiempo de su muerte se le de- viere alguna, o algunas anualidades por esta manda, y legado: lo- que valiere, que no se entienda en la cobranza, y percopion de otras anualidades que quedaren en esta d' Convento agaven tocara, como si este legado no hubiere sido hecho; Si no bastare esta expresion para apartar al Convento de este año deuda ahora para en el dicho caso se- guiente revocada esta manda, como si no huviera de tener mas de una- cion, que basta la ultima anualidad pagada; Mando que las di- chas diez libras anuales sea deya pagar el dño. Dñ. Juan Carrio, pues con este cargo, y obligacion lo hago, lego, y mando el remanente del dño. Carrio de mi bienes, como abajo se dice; Fallecido el dño. Padre Fray Antonio queda este cargo, y obligacion para, y cancelada de forma q- hade quedar libre de ella, el dicho Dñ. Juan Carrio, y lo que le suc- diere en la mejora de este remanente de bienes. —

Otrosi lego, y mando a la dicha Margarita Deya mi amantissima con- socia, y socora el remanente del quinto de mi universal herencia del qual goze durante su vida, y mientras se mantuviere casta, y sin volver a casar, que con su voluntad que segun se fuere fallerind- o conbolada segun las mugieras usen este legado, y los bienes que le huvieren tocado por esta manda, vengyan, y pertenescan sin legitima falsidia, quarta trahitancia, y sin otro dño. alguno al di- cho Dñ. Juan Carrio, y a Joseph Carrio mis hijos por iguales por- ciones, y partes que sacen las pertenencias por este remanente de quin- unimo lo topana vez que recaigan entre otros herederos, han de seguir, y han de seguir sus sucesos al fideicomiso, y llamamientos que hago del dñ. Carrio en el subiguiente Prorrogo

Otrosi: Porquanto en ciertos, y quando el dño. Joseph Carrio mi hijo contra- yo matrimonio, le di en donacion propia. Mugieras de ochocientas li- bras, la qual no avia de tener efecto por ensuceso, sino falleridos lo, y deya en la dña. su madre, o en el caso lo que por algun respeto determina- remos el apartar de mi casa; Que en un caso y en otro avia de entrar en posesion del Mediano que haviere, y cumplir, y de un

—————
—————



SEIZO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MILNTECIENTOS Y SE-
SENTY SEIS.

pedaso de tierra deslinada en la es.^a de Donación; Cuyas ochocientas
libras se las donó en quenta de la mejora de tercio que tenía determina-
do legar, y mandado al dho. Joseph, y al expresado D.^o Juan Carró: Por
tanto por tenor de esta disposición lego, y mando á los referidos dos her-
manos el tercio de mi universal herencia, pero con la calidad, y cir-
cunstancia, de que el dho. Joseph no perciba mas por esta mejora q.
las ochocientas libras, de que le hizo donación, y la restante porción
que quedare, hasta el total que importare este tercio, sea, y pertenesca
al referido D.^o Juan Carró; Pero este mejorado no ha de poder disponer
del tanto que le tocare por esta mejora; pues fallado este ha de venir,
y pertenecer, por integram á sus hermanas, y mis hijas que quedaren
sin casar, y sin tomar escudo, por iguales partes entre ellas; sin poder
estas disponer á su voluntad, pues solo les lego, y mando el usufructo
y goce de sus rentas, durante sus vidas: De forma que muerta al-
guna de ellas, y quedando otra sin haver casado, la parte de la
tal premortueta, la herede la sobreviviente, y muerta esta última, ven-
ga, y pertenesca por integram, la parte de esta mejora, á Juan.^o Car-
río mi hijo, y á la dha. Margarita Daza, quien podra
disponer de los bienes que le hubieren tocado entre sus hijos legítimos
y naturales de legítimo, y carnal matrimonio havidos, y procreados
que le precedan; mas teniéndolo hijos algunos de esta calidad ven-
gan, y pertenescan los bienes de esta parte de mejora por integram
al dicho Joseph Carró, ó á hijos y descendientes varones de este legí-
timo, y natural de legítimo, y carnal matrimonio havidos, y pro-
creados, por iguales partes, quienes podran disponer á su voluntad
de la que les tocare. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis
religiosis, et alijs qui de foro Salutarie non existunt; Item dicti Cle-
rici Supera seculum, et honorem sui stati super hac edicti bona ipsa ad
vicam suam adquisierint vel haberint, y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos jueros, y real orden de su Mag.^a (que Dios
guarde) dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de
mil setecientos treinta, y noventa años: Si fueren solo hijas, pero de
legítimo, y carnal matrimonio havidas, y procreadas, hereden por
iguales partes, esta parte de mejora; las quales podran disponer

a su voluntad, y como le pareciere con la dha. clausula Expressis Clericis q.
 Nisi ad propriam vitam durante, y pena de conuicio concurida en dha.
 Real Cedula. = Cuya disposicion que ordeno en esta clausula de la parte
 de esta mejora de tercio que lego en primer lugar al dho. D.^o Juan Carrio
 y con las mismas Substituciones, y llamamientos que ordeno ha de couer
 la mitad del remanente de quinto, que fallada su madre, y mi serio
 ra le tocare al mismo D.^o Juan. De forma, que la una, y otra mejora han
 de seguir el orden, y serie que llevo dispuesto.

Otros: Para evitar quimeras entre mis herederos que nombrae declaro q.
 la casa en que habito en la Calle de San Fran.^{co} con los paramentos, hata.
 jac, y muebles que se hallan, y los registros, y papeles de mi tío Pedro Carrizo-
 na Es.^{no} que lo fue de esta Villa, no se han de reputar por gananciales, pues
 fueron hereditarios en mi favor: Ni tampoco los dos pedazos de tierra que
 yo me entremiso de esta dha. Villa en las Paridas, de Coca, y Mascarella, pues
 aunque fue todo esto comprado ex ante el matrimonio con la dha. Mar-
 garita Daza, sin embargo los censos que me adosaron respectivamente
 en cada compra, los redemi, y quite de varios otros censos, que me prete-
 misieron, como a heredero universal de dho. mi tío, y con otros debidos, que
 se devian hacer, como lo son: a la Viuda de Vicente Monelloz un cambio que
 se le respondia, le redemi con otra tanta cantidad, que esta devia: Con otro
 censo que Andres Silaplana me transporto para satisfacerme salarios de va-
 rias es.^{as} que autorizo dho. mi tío, redemi un censo, que me adosaron en
 favor de D.^o Theresa Sibers: Con otro censo que Joseph Silaplana me trans-
 porto para satisfacerme salarios de varias es.^{as} tambien autorizadas por
 dho. mi tío; redemi otro censo, que me adosaron en favor del Clero de dho.
 en la compra de la tierra de la Mascarella. Son quinquenta libras que me
 satisfizo Don Lorenzo Almona, parte en censos, y parte en dinero, que por
 raron de prestamos que le hizo mi tío, de quien fui heredero, redemi otros cen-
 sos que me adosaron, y pague a los vendedores: De forma, que todo esto
 que se pagó de efectos de la herencia de dho. mi tío, no se debe tener, ni repu-
 tar por gananciales.

Ten el remanente de mis bienes dho. y acciones que ahora tengo, y adelante
 me pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon Instituyo
 y nombro por mis legitimos, y universales herederos al D.^o Juan Carrio, a
 Joseph, Francisco, Maria, Rita, Rosa, Isrepha Carrio, y a Diego Carrio mi
 Nieto, hijo de Pedro Carrio mi hijo por iguales partes entre ellos, y cada
 uno de la que le tocare, queda a disposicion, y disponga a su voluntad, y ar-
 bitrio como de cosa propia, entendida, y repetida aqui la sobre dicha Clau-
 sula de Expressis Clericis q.^o Nisi ad propriam vitam durante, y pena

EN-
 DE
 SA
 sientas
 termina.
 is: Por
 dos her-
 y cia
 ajora q.
 orciones
 cenosca
 disponer
 de venir,
 daren
 in poder
 respecto
 ceta al.
 dela.
 li: ma ven-
 an: car-
 in poder
 legitimos
 sercados
 ad ven-
 egiam
 ce legi-
 los, y pro-
 voluntad
 personis
 dicti Cle-
 a ipra ad
 miso de.
 que Dios
 Julio de
 , pero de
 den por
 oner



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de comiso comenida en esta Real Cédula.

Ultimamente hallandose en menor edad el dho. Juan Carro, Rosa, y So-
seña Carro mis hijos, y el dicho Diego Carro mi nieto; Teniendo en tuto-
ria, y Curaduría de ellos, y de cada uno de ellos, á la dha. Margarita Daza mi
Muger, y á los expresados D. Juan Carro, y Joseph Carro mis hijos mayo-
res de edad, á los dho. Juan Carro, y cada uno de ellos, sin embargo de lo con-
tra que en fuerza de los poderes, y facultades que los dichos, y cada uno de ellos
tienen donadas por el dho. Administracion las Personas, y bienes de los dho.
Menores, durante su menor edad, y saliendo de ella les den, y entreguen
los bienes que les hubieren tocado de mi herencia, y dieran quentas de los q.
hubieren administrado durante su menor edad.

Respecto de que por muerte del dho. Pedro Carro sacifise de mis bienes qua-
renta, y ocho libras por su funeral, y enterramiento, es mi voluntad que los dho. Tu-
tores, y Curadores del expresado Diego Carro mi nieto, lleven a relacion, y par-
ticion las expresadas quarenta, y ocho libras, para que sirvan en quenta, y
en parte de pago de la legítima que le tocare en representacion de su Padre.

Otro: y para evitar las costas, y dilaciones, que suelen seguir practicandose el in-
ventario, division, y particion por la via Judicial, usando en esta parte de lo
que su Magd. por sus Reales decretos publicados permite, es mi voluntad de
practicar esta liquidacion, y todo lo anexo por acuerdo, y deliberacion de los
Intercedos, ó de la mayor parte de ellos.

Esta es mi última testamento, última, y postuma voluntad mia, la que quie-
ro que luego cumplida mi muerte se lleve á su debido cumplimiento, y exe-
cucion. Y por su fin, y anulo qualquiera otras disposiciones testa-
mentarias, ó Codicilares, que por escrito, ó de palabra aparecieran hechas por
mi antes de este día de la fecha, pues á todas ellas las declaro por rotas, y can-
celadas queriendo que no tengan efecto alguno. En cuya testamento as-
si le otorgo ante el presente. Escrivano en esta Villa de Algeciras
los quinze dias del Mes de Marzo de Mil setecientos sesenta
y seis años. Siendo presentes por testigos Francisco Blanco me-
nor escribiente, Joaquin Belada Maestro Mayor en la Real
Fabrica de esta dicha Villa, y Antonio Añaura Maestro de Sa-
bre de esta dicha Villa vecinos, y Moradores. Todo otorgante

— G —

Sebastian Jorda

Ante Mi.
Francisco Blanes

Es.^o de Poder de
Dn. Felipe Jorda.

Separar por esta Publica Es.^o Como Escrivano Dn. Felipe Jorda Escrivano
Suerau de Dinos Obis. y Dn. Felipe Jorda Escrivano Suerau de Dinos, y Juicio
verinos ambos de esta Villa de Alcoy. los dos juntos y cada uno de por si
et insoludum otorgamos, y consentimos, que damos, y concedemos todo nues-
tro poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de dho. se requiere, y cine-
vario en favor de Fran.^{co} Antonio Ferris, y de Fran.^{co} Lorenzo Ferris y otros
de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino, que
nos son acuentes, bien como si fueran presentes, y el cargo de este poder ac-
ceptamos, generalme para todos nuestros pleitos, y causas civiles, y crimi-
nales que tenemos, o podamos tener, con qualquiera Comunidad de
y personas particulares, siendo nosotros actores, o reos, y acerca de ello
parecan ante los Juicio Justicias, o Tribunales que con dho. puedan, y
devan, y hagan pedimentos, requerimientos, Juramentos, protestas, exe-
cuciones, peticiones, soluras, embargos, y desembargos, ventas, y remates
de bienes, provanzas, publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones
tachaciones de testigos, apelaciones, suplicaciones, recursos, y todo lo de-
mas que nosotros haviamos, y hacer podiamos presentes siendo, con sus
insidencias y dependencias, que para todo ello le damos poder cumpli-
do con libre, y general administracion, facultad de injuheriar, y substi-
tuir este poder, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con
releuacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros bie-
nes, y rentas havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi le otorgamos
ante el presente Es.^o en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de
Marzo de mil setecientos setenta, y seis años. siendo presentes por testigos
fran.^{co} Blanes menor escriviente, y Chirivocal Candela Labrador de esta
dha. Villa verinos, y moradores. Dichos otorgantes (a quienes Yo el Es.^o
doy fe y conosco) lo firmaron. =
Dn. Felipe Jorda Obis.

Ante Mi.
Francisco Blanes

Es.^o de Ratificacion y fianzas
de Dn. Joa.ⁿ Merita, y Gerda, y otros.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes de Marzo de mil



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Mil setecientos sesenta, y seis años. Ante Mí el Ex^{mo} de su Magestad y Ferruges. infanzoncos paricio Gerónimo Sima, Ciudadano, y vezino de esta Villa, y Dijo: Que se hallava moderado de D^{no} Joseph de las Doblas, y Luiniga, y de D^{na} Fran^{ca} Merita, y Acensi Concorres especial para los efectos que se expresan en la es^{ta}. de poderes, que los d^{nos}. otorgaron en la Villa de Madrid, ante Manuel Modestino, y Joaquin Carr^{no} a diez y oho del corriente, y referido Mes de Marzo, copia de la qual he visto, y firmada, y sellada, y es ala letra como se sigue. = En la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Marzo año de

Poderes

Mil setecientos sesenta, y seis. Ante Mí el Ex^{mo} de su Magestad y Ferruges paricion D^{no} Joseph de las Doblas, y Luiniga, y D^{na} Fran^{ca} Merita, y Acensi, residentes en esta Corte, ambos Mañidos, y Muger, precedida entre los susodichos la benia, y licencia marital en dia precedida, que fue pedida, concedida, y accada recíprocamente de que yo el susodicho D^{no} Joseph, y de ella orando de un acuerdo, y conformidad, voz de uno, y cada uno de vosi insolidum renunciando, como expresando renunciando leyes de duobus rex de bendi, y la autentica escritura de esta de fiduciarios, y todas las demas dela mancomunidad, D^{no} Juan: Que en el año pasado de mil setecientos y sesenta, fuere el Ex^{mo} Señor Marquis de Fabara, Duque de Lerma, conseru al d^{no}. D^{no} Joseph de las Doblas el corregimiento, y Mayordomía de la Villa, y Partido de Alja, para cuya seguridad los otorgantes Junco con D^{no} Joaquin Merita, y Cerda Regidor vezinos de la Villa de Alcazar y Andres Margarete Ciudadano, y vezino de esta Villa, otorgaron en ella ante Juan^o Estan^o Ex^{mo} de su Magestad en el dicho año pasado de mil setecientos, y sesenta la correspondiente es^{ta}. de fianza, y obligacion, de cuyo cumplimiento y cumplimiento por la Ex^{ma} Señora D^{na} Maria Antonia de Silva Duquesa de Aranda Duquesa del Infantado, y Partiana, Marquesa de Santa Ana, Madre de otro Ex^{mo} Señor Marquis de Fabara, para el Corregim^o y Mayordomía de sus Villas de Menida, Prado, y su Partido, y que con poder, y rendimiento de su Ex^{ta} Administracion, se cobie todas las rentas de granos, y Maravedis correspondientes a otras Villas, bajo la fianza de que por los susodichos se va de otorgar la es^{ta}. conducente de satisfaccion de la enunciada de obligacion y fianza, y orando ser jurca esta precencion, por el temor dela presente, y en aquella mas angustia forma q^{ue} mas haya lugar en d^{ho}. otorgan: Que sean, y consieran todo su poder como

plias específico general, y bastante qual de des se requiere mas puede, y
 deve valer, a testimonio de un vecino de esta villa de Alcoy, para que en
 su nombre, y representando sus propias personas deves, y avisos, pue-
 da otorgar, y otorgue de mancomun con don D.º Joaquín Merica, y Cri-
 stóbal, y Andrés Margarit Es.º de ratificación de esta obligacion, y fianza
 con las mismas cláusulas, obligaciones, hipotecas, fuerzas, fincas, re-
 quisitos, y circunstancias contenidas en ella. Remitiendo todas las
 leyes que fueren del caso, y competencias, de modo, que por falta de chan-
 sula, o circunstancia que no faga ver, todas, no deve de otorgarla a fa-
 vor de esta Señora Doña Juana del Infanzado, pues siendo todo ello
 hecho, y otorgado, para el fin dicho, los otorgantes lo aprueban, sean, y ra-
 tifican, para lo qual se dan este otro poder, con libre fianza, y general
 administración con ratificación, y obligacion en forma. Para cumplim.º
 se obligan el dicho D.º Joseph con sus herencia, y bienes, y la dha. D.ª Fran-
 cisca Merica con los suyos hereditarios, y parafernales, y de aho uno y otros
 muebles, y radices, presentes, y futuros, con yoda cumplida a las Justicias
 y Jures de su Mag.º de qualquiera Parais que sean, y que de sus cau-
 sas, y negocios, y esta confesión, adis. quedan, y devan conocer, a cuyo
 Juro, y Jurisdicción, y el de cada uno insolidum desde luego se someten
 renunciando el suyo propio, Jurisdicción, domicilio, y verindad, y la
 ley si convencier de Jurisdicción omnium. Juridicum, y la que prohi-
 be la general renunciacion de ellas en forma. La dha. D.ª Francisca
 Merica otorgante renuncia las leyes de los Emperadores Cellano, Jus-
 tiniano Senatus consultos, Toro, Madrid, y Casida, y otras que son
 y ablan en favor de las Mujeres de cuyo auxilio fue avisada por mi el in-
 fanzado, y entrada de sus efectos reservados de ellos para no aprovechar de
 su concepto en hora, entiendo con motivo ni precepto alguno, y Juro a Dios
 y a una Señal de Cruz en forma, que para otorgar esta es.º no ha sido induci-
 da, agremiada, ni arremoriada por dho. su marido, ni otra persona en su
 nombre, porque la haze de su libre, y espontanea voluntad por convertirse
 como se conviene en su utilidad, y provecho, y de este finamiento no tiene
 pedido ni pedira absolucion, ni relajacion a su sanidad, ni otro Juro que
 se le pueda conceder, y si de proprio mora se le concediere de ella, no usara,
 y a su conclusion dize si Juro, y Amen. En cuyo testimonio assis.º dixeron
 y otorgaron ante mi el Es.º de su Magestad. Siendo Escriv.º D.º Esteban
 Madroño, D.º Antonio Diaz de Alba, y D.º Antonio Garcia Moreno testifican-
 tes en esta Corte. Los otorgantes, aquiener dos y se conocen, lo firmaron. = D.º
 Joseph de las Doflas, y Luñiga. = D.ª Francisca Merica, y Cris.º = Ante mi
 Manuel Madroño, y Albarca. = Lo el dicho Manuel Madroño, y Albarca

Escriv.º
 Ma. y Dip.º
 Juan.º Me.
 Es.º de po.
 Rodasino, y
 opia de la
 no se si.
 1720 año de
 Escriv.º pare.
 Cris.º, resi.
 Los susodi.
 dida, conce.
 ella orando
 insolidum
 sus res de
 las deomas
 reccientos
 que de los
 Mayrdo
 otorgantes
 Ma de Alcoy
 en ella an.
 ul.º deccion.
 cuyo empleo
 lba.ª Herra.
 a de Santa
 Corregim.º
 que con po.
 todas las
 vo la d.º de un.
 de rati.
 esta es.º.
 Jozona g.
 saci como



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Esc.^{no} del Rey Nuevo Señor, y vecinos de esta Villa de Madrid por ende fui á lo que dicho es, y enq. de ello lo séguo, y firmo. = En testimonio. H. de Ciudad. = Manuel Madroño, y Alvarez. = Teniente de la provincia. Esc.^{no} de poderes. J. sabido saber á D.^{no} Joaquín Merita, y corda. de hijos perseguido, y Decano por su Mad.^{re} y Andra Margarit Ciudadano, vecinos de esta Villa, participaron estos ante mí. Esc.^{no} y testigos, y todos con me requirieron para la mayor formalidad de esta obligación, y fianzas, que autorizó en este mismo asunto en quares de Noviembre del año pasado mil setecientos y setenta, y avisándolo hecho y diceson se imputare en esta Esc.^{no} y es aquella del tenor siguiente. = En la Villa de Alcazar de los cuatros días del mes de Noviembre de mil setecientos y setenta años. Ante mí el Esc.^{no} y testigos sin fianzas participaron D.^{no} Joseph de las Doblas, y Zuniga, y D.^{na} Francisca Merita, y Asenci legítimos consores, residentes al presente en esta dha. Villa, como apremiados obligados, y como asistidos principales, y planos pagadores D.^{no} Joaquín Merita, y corda, y D.^{na} Luisa Asenci consores, y Andra Margarit Ciudadano Víudo por muerte de Francisca Margarit su consores, vecinos de esta enunciada Villa, y dijeron que por quanto el Ex.^{mo} Señor Marqués de Fabara, conde de Villada Duque de Lerma se ha servido nombrar á dho. D.^{no} Joseph de las Doblas para que con poder, y acudimiento de su Ex.^{ta} administración, beneficie y posea todas, y qualquiera de las rentas que tienen, y pertenecen á dho. Ex.^{mo} Señor en su Villa de Alcazar, y lugares de su Partido, y sus términos así en granos de todas especies, como en Maravedis, y otras cosas sin excepción alguna de los efectos que comprende la referida Villa, y su Partido. Avisadosle pedido al citado D.^{no} Joseph, y dha. su consores de fianzas correspondientes, hasta cantidad de doce mil ducados de Lléon para la seguridad de dhas. rentas, los expresados D.^{no} Joaquín Merita, y corda, y D.^{na} Luisa Asenci consores, y Andra Margarit Ciudadano han venido en bien en fiar, y hacer á dho. D.^{no} Joseph, y su consores este obsequio con hipotecas especiales de bienes, y rentas suyos propios, y poniéndolo en execucion Por tanto Permisencia licencia que de Madrid á Burgos se requiere, las que dha. D.^{na} Francisca Merita, y D.^{na} Luisa Asenci han pedido á su respectivo Maridos, y estos se la han concedido en bastante forma.

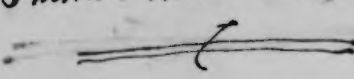
Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

VEIN-
TINO DE
OS Y SE

... de Ciudad...
... de poder...
... Decano por
... participacion
... para la ma...
... en este m...
... de elecciones
... y es aque...
... del Me...
... y sus hijos
... Francisca
... en esta sha...
... iguales, y lla...
... ni consoz...
... Francisca
... y Dipucion
... de Villada
... de las Poblas
... benefici...
... en a oho.
... jurisdiccion
... sin
... lilla, y en Par...
... de n fian...
... lillon para
... y Ciudad y
... en
... obsequio con
... endolo en
... ces se re
... can pedios
... nte forma

de que lo el presente. En no doy [?] Todos Jurados de mancomun, y cada uno
de por si solidamente renunciando, como exprecamente renunciaron, la ley de
dubius rei debendi el autentica presente. hoc ita de fideiusoribus, y el serm-
ficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza obli-
gan: que se obligan, aqui el oho. D^o Joseph de las Poblas cumplira con las obli-
gaciones, y cuidado que deve de administrar, y cobrar las rentas expresadas,
y demas cargos que se le hiciere, de recaudar, percibir, y cobrar todos los
efectos que pertenescan a su Ex^{ta}. Asi en oha. Villa, y Partido, como en otra
qualquiera de los Estados de oho. En uno Señor, y dara buena cuenta de
todas las rentas que se le encargaren conforme a la receta, y Instruccion
o Ordenes que se le dieren por la contaduria de su Ex^{ta}. obligandose a que
dara en ella cada año cuenta con pago por el mes de Marzo, o antes
se le llamare, por si, o por su poder habiente, por todo el tiempo que su-
viere la respectiva administracion, y demas cargos que se le hiciere por su
Ex^{ta}. y su contador Asi de las rentas cobradas, hasta el fin del año presente
mil secientos, y sesenta, como de las que en adelante sin dexar efecto al-
guno se ovieren, dando cobradas las cantidades de gravos, y maravediz
en que huvieren estas arrendadas, encabezadas, se arrendaren, o encabe-
saren en adelante, y si los huviere hechas las diligencias Judiciales en fin
go, y en forma han de quedar por cuenta, y riesgo de los susodichos, y lo han
de pagar, y cumplir de su hacienda. Ninguna la obligacion general derogue
ala especial, ni por el contrario hipotecar para su seguridad los bienes
razones siguientes.

- Primera. El oho. D^o Joaquin Merica, y D^o Lucia Armi su consoz
de diez y seis anagadas de tierra huera en la Partida de riques
termino de esta oha. lilla. linda con tierras de D^o Josepha Narera,
con tierras de M^o Ignacio Sempere, y con camino real. Su valor
sico valor treinta, y tres mil reales de vellon. 33000
- Otra. Su casa de habitacion, y morada en el Poblado de esta lilla ca-
lle de San Mauro. linda con casas de Bruno Bar, y el horno del
Rey. Su valor sei mil, y quatrocientos reales de vellon. 6400
- Otra. Su censo de mil, y quinientos reales sobre una casa de habita-
cion, y morada que detiene, y posee Salvador Sazon de esta vi-
ciudad en el Poblado de la misma lilla, calle de San Bartholo-
me. linda con casas de Andres Sibert Ciudadano, y herede-
ros de Joseph Bosella su valor mil, y quinientos reales de ve-
llon. 1500
- Otra. Siete anagadas de tierra huera en el termino de la lilla de
Cosensayna en la Partida llamada de fraga. su lindes con





SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA I SEIS.

tierras de M.ⁿ Manuel Margait, y con camino que va á la Villa de Muro. su valor ocho mil y seiscientos reales de vellon. 88600

Otrosi otro pedazo de tierra en la Partida de Benella, término de oha. Villa de Cochuabamba. linda con tierras de Vicente Juan Ruiz, y de Pedro Montaña, verinos ambos de la misma, su valor cinco mil y quatrocientos reales de vellon. 58400

Otrosi un pedazo de tierra buena en la Villa de Alfajara en la Partida que llaman del Rincon. sus linderos con tierras de Andres Picado por dos lados con el camino de Agros. su valor trece mil, trecientos, y cinquenta reales de vellon. 138350

Otrosi un pedazo de tierra: censo contenido sobre la oha. Villa de Alfajara su capital quinze mil reales. 15000

Otrosi un pedazo de tierra araraz en la herencia de la Ciudad de San Felipe en la Partida de Muro. sus linderos con tierras de D.ⁿ Jayme Merica, y corda, y tierras de D.ⁿ Antonio Cobia. su valor seis mil reales de vellon. 60000

Otrosi una casa pequeña en oha. Ciudad en la Plaza de Santa Fe. linda con casas del oho. D.ⁿ Jayme Merica. su valor quatro mil, y trecientos reales. 48300

Otrosi, y finalmente una casa en la Villa de Ibi. linda con casas de Marcelo Bassant, y la calle Mayor. su valor cinco mil, quatrocientos y cinquenta reales. 58450

Importan las Partidas antecedentes la cantidad de noventa, y nueve mil, y quinientos reales de vellon. } 998500 }

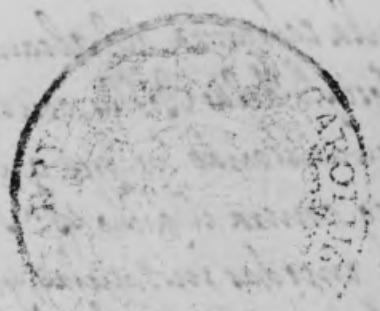
El dicho Andres Margait obliga, e hipoteca los bienes siguientes: =

Primera. una heredad con su casa de habitacion llamada valdarramese el Clot, situada en el término de esta dicha Villa. sus linderos con tierras de Augustin Sempere, con las de D.ⁿ Joseph Merica, y con el camino real. cuyo interinico vale de setenta y cinco mil reales de vellon; la qual heredad hipoteca para la fianza en el valor de treinta mil reales. 30000

Finalmente una casa de habitacion, y morada en el Bollado de esta oha. Villa, calle de San Miguel. sus linderos con casa esquina del

— C —

VEIN-
AÑO DE
OS Y SE-



Delase maravedis.

SELLO CUARTO, VE
TE MARAVEDIS, AN
MIL SETECIENTOS Y
SENTA Y SEIS.

88600

D. Juan Albarz ala calle de San Blas, cativo en medio, y con casa de Joseph Dico. su valor quinze mil reales, la qual hi potheca solo en el valor de tres mil reales..... 38000

58400

Importan las dos antecedentes partidas treinta y tres mil reales de vellon..... 33000

Unidas estas casillas hipotecadas por D. Joaquin Merica, y cecida y oña. su conuorte hacen la universal de ciento treinta y dos mil y quinientos reales de vellon..... 1328500

138350

Por cuyas quantias quedan cumplidos expresivamente los antedichos doce mil ducados de vellon que para los efectos referidos se mandan asegurar al expresado D. Joseph de las Doflas, y a oña. su conuorte; y con las mismas y sus personas respectivas, y sus bienes se obligan a que el dicho D. Joseph de las Doflas

150000

administara, beneficiara, y cobrara con el cuidado que deve, y es de su obligacion como tal administrador todas las rentas que su Ex.^a le tocan y pertenecen en oña. Villa de Aliza, y su Partido, y las demas que le encargaren en la forma que va expresado, por todo el tiempo que su Ex.^a fuere servido mantenerle en dicha administracion, y en otra qualquiera de las de sus estados, haciendo siempre en su cobranza las diligencias que es obligado como tal administrador en tiempo, y en forma, y para la oña. quinta, en la contaduria de su Ex.^a por el Mes de Marzo de cada año, por si, o por su poder habiente, como dicho es; que de no hacerlo quierren, y conuen-

68000

ten se pueda formar por los contadores de su Ex.^a y por la cantidad que saliere de alcance assi de granos como de Maravedis, quedan ser executados solo con certificacion de dichos contadores sin que sea necesario otro instrumento, ni ser citados, ni llamados por ser de la obligacion de los susodichos dar las quantias por el oho. Mes de Marzo de cada año en la dicha contaduria, y cobrar a sus tiempos, y plazos sin demora, ni dilacion, segun las ess.^{as} de encubramientos, y Arundamientos que tuvieron los efectos de oña. Villa, y su Partido, y los demas que se le encargaren pertenecientes a su Ex.^a y recepta que se le diese por la oña. Contaduria, y si por su omision, o negligencia se perdieron, o se pusieron de mala calidad las rentas lo pasaran los otorgantes, y en virtud de esta ess.^a y de la certificacion referida se pueda despachar executor ala cobranza, sin necesidad de otro instrumento alguno, al qual executor pagaran seiscientos Maravedis de

48300

Por cuyas quantias quedan cumplidos expresivamente los antedichos doce mil ducados de vellon que para los efectos referidos se mandan asegurar al expresado D. Joseph de las Doflas, y a oña. su conuorte; y con las mismas y sus personas respectivas, y sus bienes se obligan a que el dicho D. Joseph de las Doflas administara, beneficiara, y cobrara con el cuidado que deve, y es de su obligacion como tal administrador todas las rentas que su Ex.^a le tocan y pertenecen en oña. Villa de Aliza, y su Partido, y las demas que le encargaren en la forma que va expresado, por todo el tiempo que su Ex.^a fuere servido mantenerle en dicha administracion, y en otra qualquiera de las de sus estados, haciendo siempre en su cobranza las diligencias que es obligado como tal administrador en tiempo, y en forma, y para la oña. quinta, en la contaduria de su Ex.^a por el Mes de Marzo de cada año, por si, o por su poder habiente, como dicho es; que de no hacerlo quierren, y conuen-

58450

ten se pueda formar por los contadores de su Ex.^a y por la cantidad que saliere de alcance assi de granos como de Maravedis, quedan ser executados solo con certificacion de dichos contadores sin que sea necesario otro instrumento, ni ser citados, ni llamados por ser de la obligacion de los susodichos dar las quantias por el oho. Mes de Marzo de cada año en la dicha contaduria, y cobrar a sus tiempos, y plazos sin demora, ni dilacion, segun las ess.^{as} de encubramientos, y Arundamientos que tuvieron los efectos de oña. Villa, y su Partido, y los demas que se le encargaren pertenecientes a su Ex.^a y recepta que se le diese por la oña. Contaduria, y si por su omision, o negligencia se perdieron, o se pusieron de mala calidad las rentas lo pasaran los otorgantes, y en virtud de esta ess.^a y de la certificacion referida se pueda despachar executor ala cobranza, sin necesidad de otro instrumento alguno, al qual executor pagaran seiscientos Maravedis de

998500

308000

Por cuyas quantias quedan cumplidos expresivamente los antedichos doce mil ducados de vellon que para los efectos referidos se mandan asegurar al expresado D. Joseph de las Doflas, y a oña. su conuorte; y con las mismas y sus personas respectivas, y sus bienes se obligan a que el dicho D. Joseph de las Doflas administara, beneficiara, y cobrara con el cuidado que deve, y es de su obligacion como tal administrador todas las rentas que su Ex.^a le tocan y pertenecen en oña. Villa de Aliza, y su Partido, y las demas que le encargaren en la forma que va expresado, por todo el tiempo que su Ex.^a fuere servido mantenerle en dicha administracion, y en otra qualquiera de las de sus estados, haciendo siempre en su cobranza las diligencias que es obligado como tal administrador en tiempo, y en forma, y para la oña. quinta, en la contaduria de su Ex.^a por el Mes de Marzo de cada año, por si, o por su poder habiente, como dicho es; que de no hacerlo quierren, y conuen-

ten se pueda formar por los contadores de su Ex.^a y por la cantidad que saliere de alcance assi de granos como de Maravedis, quedan ser executados solo con certificacion de dichos contadores sin que sea necesario otro instrumento, ni ser citados, ni llamados por ser de la obligacion de los susodichos dar las quantias por el oho. Mes de Marzo de cada año en la dicha contaduria, y cobrar a sus tiempos, y plazos sin demora, ni dilacion, segun las ess.^{as} de encubramientos, y Arundamientos que tuvieron los efectos de oña. Villa, y su Partido, y los demas que se le encargaren pertenecientes a su Ex.^a y recepta que se le diese por la oña. Contaduria, y si por su omision, o negligencia se perdieron, o se pusieron de mala calidad las rentas lo pasaran los otorgantes, y en virtud de esta ess.^a y de la certificacion referida se pueda despachar executor ala cobranza, sin necesidad de otro instrumento alguno, al qual executor pagaran seiscientos Maravedis de

Por cuyas quantias quedan cumplidos expresivamente los antedichos doce mil ducados de vellon que para los efectos referidos se mandan asegurar al expresado D. Joseph de las Doflas, y a oña. su conuorte; y con las mismas y sus personas respectivas, y sus bienes se obligan a que el dicho D. Joseph de las Doflas administara, beneficiara, y cobrara con el cuidado que deve, y es de su obligacion como tal administrador todas las rentas que su Ex.^a le tocan y pertenecen en oña. Villa de Aliza, y su Partido, y las demas que le encargaren en la forma que va expresado, por todo el tiempo que su Ex.^a fuere servido mantenerle en dicha administracion, y en otra qualquiera de las de sus estados, haciendo siempre en su cobranza las diligencias que es obligado como tal administrador en tiempo, y en forma, y para la oña. quinta, en la contaduria de su Ex.^a por el Mes de Marzo de cada año, por si, o por su poder habiente, como dicho es; que de no hacerlo quierren, y conuen-

ten se pueda formar por los contadores de su Ex.^a y por la cantidad que saliere de alcance assi de granos como de Maravedis, quedan ser executados solo con certificacion de dichos contadores sin que sea necesario otro instrumento, ni ser citados, ni llamados por ser de la obligacion de los susodichos dar las quantias por el oho. Mes de Marzo de cada año en la dicha contaduria, y cobrar a sus tiempos, y plazos sin demora, ni dilacion, segun las ess.^{as} de encubramientos, y Arundamientos que tuvieron los efectos de oña. Villa, y su Partido, y los demas que se le encargaren pertenecientes a su Ex.^a y recepta que se le diese por la oña. Contaduria, y si por su omision, o negligencia se perdieron, o se pusieron de mala calidad las rentas lo pasaran los otorgantes, y en virtud de esta ess.^a y de la certificacion referida se pueda despachar executor ala cobranza, sin necesidad de otro instrumento alguno, al qual executor pagaran seiscientos Maravedis de

salario en cada un día de los que se ocupare en la cobranza del alcance,
o alcance que resultaren contra el dicho D.ⁿ Joseph de las Posas, con mas
con mas los de la hida, y buelta, y las costas, renunciando las leyes que
prohiben otros salarios, y pagaran todo quanto contra el dicho D.ⁿ Jo-
seph de las Posas fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, y en
su defecto se obligan haciendo, como hacen de causa y negocio propio,
suyo proprio, sin que contra el citado D.ⁿ Joseph, ni sus bienes se haga ni
proceda execucion, citacion, ni otra diligencia alguna de fuero, ni de
día. aunque se requiera, cuyo beneficio renuncian de ahora por el, y ha-
zer futuro contados, como si fueran ellos, contra quienes fuere la
accion, y pagaran todo quanto contra el mismo D.ⁿ Joseph fuere juzga-
do, y sentenciado, y acorran a que los referidos bienes especialmente si
pertenecidos son suyos propios, y que no estan sujetos, a vinculo, ni Ma-
yorazgo, ni tienen carga, ni tributo alguno de censo, tercero, ni memo-
ria hipotheca, cargo, servicio, obligacion especial, y general que no les
hay, ni tienen sobre si, y por tales los aseguran, y que no se vendieran
hasta tanto que se haya dado cuenta con pago de la dicha administra-
cion, y en cargo, y paga de los alcances que resultaron de el; La venta
cesion, o enagenacion que en adelante se hiziere, o praticare sea nula
y de ningun efecto, y se ha de poder executar en otros bienes aunque
estén en poder de terceros, o mas acreedores, pues a ninguno ha de pasar
servicio ni quita porcion, y siempre se han de recuperar los referidos bie-
nes como si estuvieran en su proprio poder. Para cuyo fin, y cumplim.
Principales, y fiadores dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
(que Dios guarde) y en especial a los Alcaldes de Casa, y Corte de Madrid
Consejeros, y Chancilleros de ella acados, y a cada uno de por si, o solidarios
que de todas sus causas pueden, y deben conocer acuya Jurisdiccion se
someten, e sus bienes, y renuncian la ley si conueniere de Jurisdiccion
omnium Judicium, para que a ello les apremien como por sentencia di-
finitiva dada por suoz competente por ellos pedida y executada, y
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fue-
ros, y dias. de su favor, y la general conforma. Los otros D.ⁿ Joaquin Meri-
ta, y Andres Margarit fiadores declaran baxo el Juramento que presta-
ron por Dios Nuestro Señor, y avna señal de Cruz entoda forma de
día. que no son labradores de tierra, y apes soldados de milicias, o non-
deros, Artilleros, Ministros de Camara, ni criadores de Seguros, y no tienen
ni ningun privilegio personal, que en todo, ni en parte impida la execu-
cion de esta. C. y permiten que de ella se den los traslados, que los Inter-
esados pidieren libremente, sin citacion, ni mandatos de Juez. Las di-
chas D.ⁿ Luisa Asensi, y D.ⁿ Juanca Mexica renuncian el auxilio, y leyes del

Veinte y seis dias.

SELLO QUINTO, VER
TEMARAVEDIS, AÑO DE
DEL SETECIENTOS Y SE
ENTA Y SEIS.

Ellecano senacru conuulco nouvas constituciones leyes de Toro Madrid, y Par-
tida, y demas de su favor por que como acabiloras de ellas, y avisadas en espe-
cial de su efecto, quieren no les valga, ni aprovechen en este caso. Juran a
Dios Nuestru Señor, y a una señal de Cruz que hacen en toda forma de dios.
de no oponerse contra esta ley por sus dotes arras bienes hereditarios, Para su-
uatos multiplicados, ni por otro algun dios que les perteneca, y porque es de
su utilidad, y conueniencia el hazerla, declaran que la otorgan sin apremio
ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tienen hecha protesta-
cion en contrario, y si apareciere la revocan, y no pediran absolucion, ni re-
laxacion de este su mandado a quien lo pueda conceder, y si de proprio mo-
tu selo concediere, no oraran de ella pena de perjurias. En cuyo testimonio
asi la otorgan otras Partes ante el presente Es.^{to} en esta Villa de Alca-
zules dia diez, y seis de septiembre. Sendo presentes por testigos Vicente
Blanco Estudiante, Hieronimo Siner Ciudadano, y Joaquin Belda for-
nicante de Panos de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo otorgan
ter, y fiadores (a quienes lo el Es.^{to} doy soy conosci) lo firmaron D.^o Joseph
delas Doblas, D.^o Juana Merica, D.^o Joaquin Merica, y Andres Margari-
t, y por la referida Luisa Asensi que dixo no saber escribir, lo firmo, o
su ruego uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente doy soy =
D.^o Joseph delas Doblas. = D.^o Juana Merica. = D.^o Joaquin Merica, y Cer-
da. = Andres Margarit. = Hieronimo Siner. = Ante M.^o Juan.^o Polanco. =

Pues que, J. presentes como dicho es, los dhas. Hieronimo Siner en nombre, y como apo-
derado especial para lo infrascripto de D.^o Joseph delas Doblas, y Luíng.^o
y de D.^o Juana Merica, y Asensi conuocor, y D.^o Joaquin Merica, y Cerda,
y Andres Margarit. Todos tres de su comun, e inuoluntad, renuncian-
do, como renuncian expresamente, la ley de doobus reis debendi, y la
autentica presente tocata de fidei iuribus, con las demas leyes de la
republica, y fianza otorgan que ratifican, y confirman las clau-
sulas, obligaciones, y demas que se contienen en la presente Es.^{ta} de fian-
zar, de forma que lo que por ella se encendia por lo respectivo al Con-
cilio, y administracion, y Mayordomia de los dios. pertenecientes al
Partido de Aliza, se entiendan otorgadas para lo perteneciente al con-
cilio, y Mayordomia de las Villas de Merida, Prado, y su Partido, de
genere que aquellas mismas obligaciones, hipotecas de bienes, y demas

clausulas garantidas especiales, y particulares que se estipularon para el Con-
gimientto, y Mayordomia de Aliza, quedan en su vigor, y fuerza para el conge-
mientto, y Mayordomia de Mencia, Prado, y su Partido; pues en quanto me-
nister sea por la presente, y sustenoz de grado, y ciencia se ovgamos oc-
nucos las mismas obligaciones, hipotecas de bienes, y demas que se ovgaron
en otra. En.º que quicron sean incertas, y repetidas en esta En.º Reforma, que
tengan tanto valor, y fuerza por lo respectivo a este nuevo Congimientto,
como lo tuvieron para el de Aliza, y su Partido. Asi lo ovgan, y para firme-
za renuncian la obligacion que en aquella tienen hecha de sus personas,
bienes, y dros. havidos, y por haver. Idan poder alas Justicias de su Mag.º que
les fueren competentes, para lo que dicho es, sean apremiados como por
sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Renuncian el privilegio de
su proprio fuero, domicilio, y habitacion, y la ley reconvenit de Jurisdic-
tione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y
demas leyes, y fueros de su favor con la general del dia. en forma. Del dicho
heronimo fize en nombre, y como apoderado de la dicha D.ª Fran.ª Ma-
rita, y Asensi renuncia el auxilio, y leyes del Reino, seracis consulto
nuevas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de su
favor, pues como sabido de ellas, y aviado de sus efectos, quere no le val-
gan aho. su principal, ni aprovechen en cosa alguna. Ten avina de la
misma Jura por Dios nuestro Señor, y avna Señal de Cruz que no se
opondra, hira, ni vendra contra esta En.º modo, ni en parte, por su adote-
adas, bienes, Parafernales, hereditarios, multiplicados gananciales, ni por
otro motivo por legal, y Justicias que sea, y avno bien se enienda que qual
quier oposicion que hiziere por estas, y otros motivos sea anada fuerza,
a fuerza, y contraco, a contraco, y que no pedira absolucion, ni relaxacion
de este Juramento, y aunque por persona que se la pudiere hazer, se la
concediere, no uzara de ella pena de perizna fecha en la Villa de Alcañ en
los dia, mes, y año referidos. Siendo testigos Joseph Maria Cervera, Jay-
me Taval Boticario, y Fran.º Polanco tambien residentes de esta dicha
Villa vecinos y moradores. Dichos ovgantes (quienes so el En.º do J.º
conosco) lo firmaron.

Jaqueu Mexica y Cordas

In Jure meo

Ante Mi.
Fran.º Polanco

Serv. mo. Gines

Carta de Pago entre Parici
de D.º Felipe Izida Iho y Pedro Juan Botella

En la Villa de Alcañ a los tres dias del Mes de Abril de Mill setecientos seven-
ta, y seis años. Ante Mi el En.º de su Mag.º y Justigos infrascriptos D.º Phi-

Teute marquésis.

SELLO QVARTO. VEYN
TE MARAVEDIE. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Yo Jorda Aynat Senau de Pinos Obis. compareció de una parte, y de la otra Pedro Juan Botella Notario Apostolico, vecinos ambos de esta oha. Villa y Obisporu. Fue Dn. Bautista Jorda Aynat Senau de Pinos tambien Obis. ya difunto, en su ultimo testamento que paso ante Mí en un ve de febrero del año proximo mil setecientos cinquenta, y cinco, nombro su universal heredero al dho. Dn. Philippe Jorda su hermano; y lego, y mandado al dho. Pedro Juan Botella diez libras por una vez, y confidenciamente, fuera de su testamento, expreso al citado subheredero era su voluntad se le diese al dho. Botella algunas de las ropas de su oro negras y al mismo passo es asi que el dicho Botella, al tiempo de la muerte del difunto le estava deviendo en fuerza de un vate. cierta cantidad; testando cada parte satisfecha, y pagada de lo que respectivamente le era due. ala otra, y la otra, ala otra inuicem, et vicicem; Por la presente, y su fuerza de grado, y cierta conciencia otorgan mutua, y reciprocamente el uno, al otro, y el otro, al otro carta de pago, y recibio en forma; degen. ro que el dho. Dn. Philippe confiesa, haver recibido del citado Pedro Juan Botella la cantidad que segun va dicho estava deviendo al difunto del referido Salc, el que cancela, y anula. Teste del referido Dn. Philippe como tal heredero las expresadas diez libras del legado, el que cancela, y anula para que no oye efecto alguno, y todas las ropas negras del uso del difunto, y a mayor abundamiento renuncian la expresion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y prueba, y demas del caso. Asi lo otorgan, y firman estas Partes (Aguiener Jo el Esc. no doy soy esno. co) en la Villa de Alcoy en los dias, Mes, y año supranumerados. siendo presentes por testigos Juan Ferrandis, y Christos al sacore labradors. vecinos de esta oha. Villa. =

En Philippe Jorda Obis. Pedro Juan Botella
Ante Mí.
Juan de Blanca

Esc. de remate hecho por el
Dn. Fr. Alborz Obis. y otros.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Abril de Mil setecientos
Seiscientos, y seis años. El Dn. Licen. Alborz Obis. Beneficiado de la Igla.

Parroq. de ella Pedro Juan Borilla Sacristan Mayor en la misma, e Do
Franc. Platero Es. no Real, y Publico, vecinos todos de esta Villa. En nombre
y como Albacarrs Testamentarios, y executores de la ultima voluntad, y dis-
posicion de Mr. Vicente Soides Pbro. que lo fue, y Beneficiado en la mis-
ma Parroq. 1.ª expuso, otorgo, y firmo en su Es. no de Testamento que
authorisó Joseph Macay Es. no ya difunto á los treynta dias del Mes
Agosto de Mil Treientos cinquenta y seis, en que despues de haver orde-
nado varias disposiciones testamentarias á su fúnebral, legados pios, y otras
mandadas, nombró por su heredera universal á su Alhara, y por Albacarrs
y Administradores á los otorgantes simul et in solidum, mandando q
todo el remanente de sus bienes que quedare cumplidas las demas di-
posiciones, y legados se convitiese, y aplicase en celebracion de Misas
Resadas por los Beneficiados de dha. Iglesia Parroq. sus hermanos; y
que desto fin se vendieren, y rematasen mediante Publica Subastacion
los referidos sus bienes residuos: Para cumplir que en esta disposicion
y en lo que los mismos otorgantes acordaron, de que para la publici-
dad de esta subastacion, y remate, se firmasen edictos en las esquinas
de las Plazas Mayor, en la de San Jorge, y en la de San Juan que
son los parages mas publicos; en que se citasen, y enplazasen á qual-
quiera Personas que quisieren entender en la compra de una casa (vni-
co bienes residuos de esta herencia) sita en el Poblado de esta Villa, calle
de S. Miguel, alias de la Iglesia, para que acudiesen ante el presente Es. no
á las seis y media, y mejoras, y señalando para el remate en esta misma
misma dia á las primeras oraciones; Por estos motivos pusieron edictos
en los puestos referidos, y con las prevenciones referidas, y siendo ya la
hora señalada, presentou ante ellos los dhos. otorgantes, y mucho oen-
tio que acudio, encendida candela por voz de Sibotru. Pbro. Sec-
gonero Publico de esta Villa se publico la primera postura que lo
fue de quinientas libras, y aviendo subastado delante la dha. can-
dela, firmo esta en la que dio el D.º Christoval Gonzalez Abogado
de los Reales Consejos, y vecinos de esta misma Villa, que presente
fue, y mayor Postor en la cantidad de quinientas veinte libras, y diez
sueldos de moneda del Reino, que ofrecio dar, y pagar, arader es: En
la responsion de varios cargos redimibles impuestos en dicha casa
que hiran individuarizados en la heredera Es. no de Senta ciento y
diez y seis libras, y de congado de diez y seis, que entregara acontento
de dichos otorgantes fideias y realmente, y la cantidad que quiciera
se la hadedar, y pagar en el modo, y forma que se explicara en la
dicha Es. no de Senta, y con estas circunstancias otorgaron los dhos. Al-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

hacra, en favor de dho. D. Gonzalves el remate de dha. casa. Que sus linderos son casa de la herencia de Blas de Luna por un lado, por otro con la casa de Joseph Pasqual, por el tercero con el ribazo que cahe al rio del molinar, y por delante con el Cementerio de la Iglesia Paroquial de esta misma Villa, calle en medio. Cuyo remate en la forma suso dha. acepto el dho. D. Gonzalves, y se obligo desde luego a hacer el pago de dhas. doscientas libras y la obligacion correspondiente para las que quedaren residuar de su Persona, y bienes habidos, y por haver. Idia poder a las Justicias de su Mag. para que le agremien como por sentencia pasada en Juegado, y convenida. Todos lo firmaron en el mismo acto de remate. siendo testigos Juan Barber escribiente, y Joseph Jerda Albanil vecinos desta Villa de todo lo qual doy fe.

Pedro Juan Botella

Francisco de Alencar

Por, y Ante Mi. Francisco de Alencar

D. de Venta del D. D. Alencar Pedro Juan Botella, y otro al D. Gonzalves.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta y seis años. Comparados ante Mi el Escribano de su Mag. y Jueces infra-ritos el D. ensagada Theologia Licenciado Alencar Obis. y Beneficiado en la Iglesia Paroquial de esta dha. Villa, y Pedro Juan Botella sacristan Mayor en la misma, y amayor abundamiento Jo Juan de Blanes Escribiente, y todos fue como Alencar testamentos, y executor de la ultima voluntad del licenciado Licenciado Alencar Obis. que fue, y Beneficiado en la misma Iglesia Paroq. segun de este nombramiento consta por su ultimo testamento, baxo cuya disposicion fallecio, que otorgo, y firmo en poder de Joseph Macay Escribano tambien difuncto a los treinta dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos cinquenta y seis, dixeran: Que el referido difuncto testador en la precalendana da su ultima disposicion, despues de haver hecho varias mandas, y legados pios, nombro por su heredera universal a su Alma; disponiendo que pagados dhos. legados en la manera que la disponia, todo el remanente de sus bienes, se subastasen, y vendiesen a quien resultase.

se mayor postor, y se comoviere su producto en sufragios por su alma, y
celebracion de Missas por sus hermanos Beneficiados de dha. Parroquial
y para su execucion, y cumplimiento dio, y confirió años. dos otorgantes
y aun los poderes, y facultades necesarias, y quales por dho. eran precisas
y convenientes, y orando de ellas por acuerdo mio, y de los deomas se fixa
con edictos en las esquinas de las Plazas publicas de esta Villa, para que
en el termino de ocho dias, las Personas que quisiere en vender en la
Compra de una casa, recayente en la herencia, en la que unicamente
consiste el remanente de bienes de ella, pagados otros legados, sita en el
Poblado de esta Villa calle de San Miguel, alias de la Iglesia Paroq. au-
diere en ante mi el Escribano receptor a dar las posturas, pujas, y mejorar qd.
les conviniere, y citando, y emplazando a los referidos Postores, para que
se hase el remate el dia ocho de los corrientes, al to que de las primeras Ave-
nidas, en mi casa; y aviendo se executado todo lo referido, en recordada una
candela, se subastó la dha. casa interin que ardia, por voz de silven-
te Luis Pisonero publico, y apagada esta, por haverse vendido quedo la
mayor postura la que dio el D.º Christoval Gonzalez Abogado de los
Reales Consejos, domiciliado en esta Villa en cantidad de quinientas, vein-
te libras, y diez sueldos de moneda del Reino, y con la obligacion de haver
de satisfacerlas, saber es: Que adosados los cargos redimibles de que es hi-
potheca la casa, y mediano adjunto, para responderles, y en su caso, y
lugar redimibles, y quitarlos, avia de abonar, y pagar de contado en
quenta de la cantidad que quedare residual, ducientos libras, y las qd.
quedaren remanentes, se avia de obligar pagarlas con annual paga de
cinquenta libras, hacedera en los dias quinze de Agosto de cada un año
empesando la primera en el citado dia del año proximo que viene. Mil setecientos suenta, y siete, y asi en adelante hasta quedar satisfechas las quinientas veinte libras, y diez sueldos, y en esta conformidad se le otorgo al
dho. D.º Gonzalez que presente fue el citado remate, y en los mismos ter-
minos le aceptó. segun todo es de ver por la es.ª que sobre ello authorise
en el citado dia ocho de los corrientes, a que me refiero. Y estando requeridos
los otorgantes, y do como tales Alcaides por el dho. Mayor postor, para que
se otorgue la correspondiente es.ª de venta de la expresada casa, y me-
diano anexo, de que se otorgo en favor el remate, estando prompto
adax, y pagar fideia, y realmente, y de contado las susodhas. ducientos
libras. A reconocer los cargos que sobre ella estan impuestos, y a otor-
gar la correspondiente es.ª de obligacion, para satisfacer en la susodha. for-
ma la cantidad que quedare residual. Por tanto reduciendo a efecto
este contrato los referidos D.º Vicente Alborn, Pedro Juan Botella,

Teiarte marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Sr. no receptor, como tales Albacarras testamentarios, y orando de las facultades que confirió el difunto, y concedo el dho. y en representación del expresado licenciado Vicente Verdu, y de su anima, como tal heredera universal, por la presente, y en virtud de su poder, y en su nombre, y de los que por sus de heredades para siempre jamás vendidos, y dadas en virtud real a favor del expresado Sr. Christoval Gonzalez Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa que presente es, e infra acceptance para si, y para sus hijos: la expresada casa sita segun dicho es; Talinda con otra de la herencia de Blas Orina por un lado, por otra de Joseph Pasqual por el otro con el ribazo, que baxa al Rio del Molinar, y por delante con el seminario de la oha. Iglesia Parroquial, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas, que de fecho, y de dho. presente, y de lo veniente a la anima del difunto, como su heredera universal. Eniada, y obligada, la oha. casa, y medianos a tres censos redimibles; los dos al Reverendo Clero de oha. Iglesia Parroquial: El uno de Capital de setenta, y cinco libras, con anual pensión de una libra, diez y nueve sueldos pagadores en veinte y cinco de Mayo, que por el mismo difunto fueron impuestos y cargados ante Vicente Pellicer Escribano en veinte y quatro de Mayo de Mil seiscientos veinte, y siete; y el otro de Capital de veinte libras, con anual pensión de dos sueldos pagadores en diez y nueve de Marzo, que por Mathias Verdu fueron cargados, mediante escritura de original imposición que pasó ante Luis Guimera Escribano en once de Marzo de Mil seiscientos setenta, y dos. Del otro al Convento, y Religiosos de San Justo de esta Villa de Capital de treinta, y una libras, con pensión anual de los correspondientes sueldos, pagadores en catorce de Marzo, que fueron cargados por Caym. Yiler y otros en favor de dho. Convento por escritura ante Honerato Bossi Notario en catorce de Marzo Mil quinientos cinquenta, y dos. Libre la oha. casa, y Medianos de otro qualquier censo, usocenso, cargo, tributo, memoria hipoteca, u obligación especial, y general, y como acal la aseguran aquellos, y lo Propio de quinientas veinte libras, y diez sueldos de moneda provincial de este Reyno, que es la misma cantidad por la que se remato en favor de dho. comprador; y de ellas quedan en poder del

alma, y
Parroquial
horas
presas
sefya.
paraque
ter en la
icamento
sita en el
roq. Au
joraz q.
para dho.
mras Ave
cordida una
de silve
quedo la
do del os
stas, vein
de haver
ue es hi
caso, y
ntado en
y las q.
l paga se
a un año
Mil sete
las qui
ros al
imos ser
thorice
egueridos
paraque
sa, y me
ompto
iontas
a dho.
sha. for
afecto
otella,

—

mismo Dⁿ Gonzalo ciento diez y seis libras por los capitales de los expre-
sados sus censos; Y aguenta de las quatrocientas, quatro libras, y diez
sueldos, que rebaxados dho. capitales de Censos, quedan en duda, en-
trega el dho. Comprador en mi presencia, y de los testigos, en dineros fi-
sicos, y en moneda de oro de integra calidad, y peso, conrado, y recibidos por
aquellos, y Yo, a nuestro contento, y satisfaccion (de que doy fe) de quinien-
tas libras, las mismas que en la es^a de remate se pagaron haver de en-
tregar de conrado; Teniendo conformidad otorgan aquellos, y Yo, en favor
de dho. Comprador carta de pago, y recibo en forma, de las ciento, y diez y
seis libras, recibidas en su poder, y de las quatrocientas recibidas; Y por las
restantes quinientas, quatro libras, y diez sueldos, haze otorgar el com-
prador obligacion, para pagarlas en los terminos, modo, y forma ya re-
feridos en esta es^a de que asu tiempo, y en su caso, y lugar, sele otorga-
ra la carta de pago correspondiente. Y declaran los dichos, y Yo, que las
referidas quinientas, veinte libras, y diez sueldos, son el justo valor de
la dha. casa, y mediano anexo, y del que mas pueda tener en qualque-
ra forma, y cantidad, hazen en favor del comprador donacion pura,
perfecta, y acabada, que el dho. llama inter vivos con insinuacion; Y renun-
cian, como Yo en nombre, y como tales Albacarras la ley del ordenamiento real
fecha en las cortes de Alcalá de Henares ^{que fue} de lo que se compra, vende, o per-
muta por mas, o menos de la medida del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño, y que se reduzga este contrato a su valor si pade-
ciera dolo, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en ade-
lante se desapoderan aquellos, y Yo, de sus, y apartan de todo el dolo, y ac-
tion, senorio, y posesion, que como tales Albacarras del Reyno, y en repre-
sentacion de su anima heredera, tienen, y pueden tener a la referida ca-
sa, y Mediano anexo; Y todo lo ceden, renuncian, y transgiran en el dicho
Comprador, y los suyos, para que como apropria suya la posea, goze, cam-
bie, y enagenre a su voluntad, sin dependencia alguna. Excepis Clericis
hois Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Calentia non
episcunt; Nisi dicti Clerici Supra. sessionem et thesorium fori novi supor hoc
aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y haze la pe-
na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Comunitivo a los nueve dias del mes
de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años. Y se dan poder para
que por su autoridad, o judicialmente entre en la dha. casa, y media-
no, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella; Y en el interin se
constituyen por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner
en ella, siempre que sean requeridos. Y ellos, y Yo, como tales Albacarras

Juzgan, e hipotecan quantos bienes, y dias. accayan, y pertenecan a
 la dicha herencia, y en el referido Albarazgo ahora, o en lo venidero, que es
 venial, y exporamente obligan, para toda eviccion, y saneando de forma
 que entodo contingiere los mismos bienes hipotecados a ellos, quedon
 responsables al reintegro de quantos danos, y perjuizios se le siguieren
 por esta Venta. A cuyo fin dan poder a las Justicias de su Mage. y demas, q.
 de oha. queden, y dovan conocer, para se aprueben como por sentencia pa-
 sada en Juicio, y por ellos, y lo consentida. Y present. como dicho es, el
 estado D.º Civil al comprador acepta esta ev.ª y se da por
 consento, y entregado de la eviccion, y sentencia de la oha. casa vendida
 y se obliga a responder al dicho Revisando Chro. y real Convento de San
 Augustin las anuales pensiones de ohas. censos, hasta la lincion de
 sus capitales, que hade ser de quenta de sus poseedores; e igualmente
 se obliga a pagar las diezmas quatro libras, y diez sueldos que quedan
 en deuda, en los plazos, usos, y forma que quedan expresados en el
 cuerpo de esta ev.ª con las costas de la cobranza, cuya eviccion difiere
 con sola esta ev.ª y en el Juramento de quien fuere parte. Y para cum-
 plirlo todo obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. con poderio
 a las Justicias que le fueren competentes, renunciacion de proprio
 fuero, y domicilio, y de la ley si consensit de Jurisdictione omnium
 Judicium, de la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas le-
 ges, fueros, y dias. de su favor, con la general del dia. en forma, para
 ser apremiado por todo rigor de dia. como por sentencia pasada, en es-
 ta Juicio, y consentida. Y ambas partes, y lo con ellas otorgan la
 presente en esta Villa de Alcoy entos dia, mes, y año supranesceri-
 dos. Siendo presentes por testigos Juan Barber escriviente, y Jo-
 seph Jordá Albarril de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y
 unas partes, y otras (aquienes Jo el Escribo doy fe conosco) lo firma-
 ron = *subscripto. que trata.*

Pedro Juan Botella

D.º Fuente el Pozo Loro.

D.º de Poder de
 Lucia Botella

Por D.º Ante M.º
 Francisco Blanes

Separe por esta Publica ev.ª como Jo Lucia Botella, conorte de Jo
 seph Thomas, fundidor de panos de esta Villa de Alcoy, con licencia



Escritura pública

SELLO QVARTO, VEIN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

presencia, y expreso consentimiento del dicho mi marido, para otorgar esta
Esc.ª que de avercia dado en bastante forma de el presente Esc.ª doy fe, y
usando de ella, de mi grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo
que doy, y concedo todo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de
dho. se requiere, y concederé a Diego Abad Esc.ª no otro de los Procuradores
de los Señores de esta dha. Villa, quien es presente, bien como si fuera pre-
sente, y el cargo de este aceptación, generalmte. para todos mis pleitos, y
causas civiles, y criminales que tengo, y tener pueda con qualquiera
comunidades, y Personas particulares, siendo yo ahora demandante,
o demandada, y acerca de ello pareca ante los Jueses Justicias, o tribuna-
les que con dho. pueda, y deoa, y haga pedimentos, requerimientos, jura-
mentos, procesas, execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos
venas, y remates de bienes, provanzas, publicacion de ellas, recursos, y to-
do lo demás que yo haria, y hazer podría presente siendo con sus tri-
dencias, y dependencias, que para todo ello le doy poder cumplido, con
libre, y general administración, facultad de injurias, y substituirme
este poder, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con releva-
cion en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y dho. ha-
vidos, y por hazer. En cuyo testimonio asi le otorgo ante el presente
Esc.ª en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Abril de mil
setecientos sesenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan.º Bla-
ner menor escriviente, y licente. Perce labrador de esta dha. Villa escri-
vos, y morador. Jaha. otorgante (aquien yo el Esc.ª doy fe conosco)
no firmo por no saber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos de que igualmte. doy fe =

Juan.º Blanes

Ante Mi.
Juan.º Blanes

Casita de Pago de Juan.
Maria Lintonja

Sepase por esta Publica Esc.ª como yo Juana Maria Lintonja Lin-
ta de licente. Sibert vecina de esta Villa de Alcoy de mi grado, y cierta

EIN-
ODE
Y SE-

otorgar esta
doy fe y
re otorgo
qual de
curadores
si fueran pre-
sentes, y
desquerra
andante
o tribuna
os sura-
combargos
ros, y lo
suo mi-
olido, con
obstitución
con releva-
y dias ha-
ncrent
bil de Mil
an. Olla
illa Peri-
conosco)
aqui con-

serencia otorgo, y conosco. Que he recibido de Bautista Pastor Maestro
fabricante de paños en la Real fabrica de esta Villa, y de ella vecinos quenta
ta presente veinte, y cinco libras, siete sueldos, y diez dineros de moneda
del Reino; las mismas que devo pagarle, y le pertenecen a Joseph Gibert
su hijo que ha fallecido en la edad pupilar de cinco años de quien soy he-
redero legitimo, y son la tercera parte de aquellas setenta y seis, tres suel-
dos, y seis dineros que el dho. Bautista Pastor le quedo deviendo al dho.
Joseph Gibert mi marido de las ciento, y sesenta, y dos, que fue el pre-
cio por el qual vendio el difunto al citado Pastor media casa en el Co-
llado de esta Villa calle que llaman de San Mauro por ser ante Juan
Bautista Gibert es no baxo cinco calendario, que la restante cantidad
hasta el cumplimiento del dho. precio que lo es ochenta, y cinco libras
diez, y seis sueldos, y seis dineros, las haya percibido el difunto durante
su vida, y hasta su muerte en varias partidas, segun que ami me consta
porque fueron los encargos en mi presencia; y bastan dos tercias partes que
lo son cinquenta libras, cinco sueldos, y ocho dineros, quedan en poder de
dho. Bautista Pastor, y en favor de Antonio Gibert, y Maria Gibert mi hi-
ja, y del dho. mi difunto marido, de quien ellos, y el dicho Joseph su her-
mano son legitimos herederos, y no aviendo sido la entrega, y paga de las dhas.
veinte, y cinco libras, siete sueldos, y diez dineros en presencia del Es. no y
testigos, sin embargo de estar contenta, y pagada de ellas, renuncio lo
expresion de la non numerata pemia ley de la entrega i pueva. Loan-
zelo, y anulo la obligacion que otorgo, y firmo el citado Bautista Pastor
por lo respectivo alas referidas veinte, y cinco libras siete sueldos, y diez dinc-
ros pertenecientes al dho. difunto hijo de mi oha. otorgante, para que en ad-
vante por esta cantidad no oha efecto alguno; por lo que le otorgo carta de
pago, y recibo en forma. Y la otorgo asi en esta Villa de Altoy a los veinte
y dos dias del mes de Abril de mil setecientos setenta, y seis años. sien-
do presentes por testigos Juan Polanco menor escriviente, y Antonio
Andama Maestro Sastre de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Lo ha. otri-
gante (a quien yo el Es. no hoy fe conosco) no firmo, porque dho. no saber
y aun cuando lo firmo uno de los testigos aqui convenidos de que igualmte.
doy fe.

Juan Polanco

Ante Mi.
Juan Polanco

Esc. de transportacion del
D. Ignacio Sempere Obis.

Separe por esta Publica es. Como comparecido ante mi el Es. no de

onja su-
y circa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

su Mag^d y sus hijos insinuados el Q^o en sagrada Theologia D^o Ignacio Sem-
 pere Obis. uno de los Beneficiados del Reverendo Clero de la Iglesia Parroq^l
 de esta Villa de Alcos, Divo. Juan D^a Maria Anna Semper, Mujer de D^o Joseph
 de Scalz de esta vezindad en su ultimo testamento, baxo cuya disposicion
 fallecio, que otorgo ante Diego Abad Es^o en quince de Octubre del año
 proximo pasado Mil setecientos sesenta, y cinco dispuso, y ordeno, que por
 el dicho Rev^{do} Clero se celebrase todos los años en el día de Nuestra Señora
 de los Desamparados en su capilla, baxo esta invocacion, con tributo en
 el Hospital de esta Villa una Dobra cantada de un punto con la solemnidad
 y pompa que corresponde a estas Misas; y que para esta celebracion se con-
 tregasen ocho. Rev^{do} Clero de los bienes de su herencia, cien libras efectivas
 con cuyo producto perpetuarse la oha. celebracion; que no queriendo oho.
 Clero aceptar este legado con este cargo se entregasen dichas cien libras
 al otorgante su hermano, para que las convirtiese en sufragio de su al-
 ma con voluntad, con la institución que le pareciere; y nombra por sus alba-
 ces, y ejecutores de oha. su ultima voluntad al dicho D^o Joseph de Scalz su
 marido, al otorgante su hermano, y a D^a Augustina Sicca su madre, á los
 tres juntos, y á cada uno de por sí, segun que de ello consta por oho. su últi-
 mo testamento, á que me refiero. Y queriendo el oho. D^o Ignacio Semper
 dar cumplimiento á esta disposicion fructos con los Reverendos Beneficia-
 dos de oho. Clero la aceptación de oha. manda, y celebracion. Y aviendo
 explicado todos, unánimes, y concordar en admitir esta celebracion anual
 al perpetua, proprio que para ello cediera, y trasportaria, á favor de oho.
 Reverendo Clero el día de casa de gracia, que Juan Saloz hijo de Thomas
 tenía otorgada en su favor de una mitad de casa sita en el Collado de
 esta Villa calle que llaman de San Miguel, y es comprensiva oha. mitad
 de casa del quarto, y alcova que cabe en cima del saguan al primer
 piso de oha. casa, cocina, y corralo, oro de la puerta principal, saguan y
 demas puertas comunes, y toda esta linda con casa de Dionisia Blan-
 quez, con la de Mariano Marciner, por el retro con la de Miguel Picornell
 y por delante con casa de Joseph Dieg. Fue con el pacto de carta de gracia
 de ocho años, comadores del día viernes y quatro de Setiembre del año Mil
 setecientos cinquenta y seis. Y por el precio de cien libras, que fue vendida
 en favor del otorgante, por ante Christoval Bracay. Es^o en el dicho día

veinte, y quatro de Setiembre del mismo año, segun por la misma con-
 ta á que me remito. Cuyos ocho años le fueron prorrogados al dho. Valor, has-
 ta ocho mas, cumplidos aquellos por ess.ª ante el mismo Chirivaval Ma-
 tays, en ocho de Junio de mil setecientos y setenta, y cinco; Y aviendo el dho.
 Clero aceptado esta proposicion, para reducir la á efecto por la presente, y su-
 tener otorga: Que cada renuncia, y transpara, en favor de dho. Reverendo
 Clero, presente por sus Reverencias, y acreditante el Sr. D. Pasqual Canós su
 procurador, y Sindico General todos los años, y años venientes, y personales di-
 rectas, y expensas que al otorgante le pusiessen de fechos, y de día, y que tie-
 ne adquiridos en fuerza de la citada ess.ª en su favor otorgada, por dho. Juan
 Valor de la citada media casa, de forma: Que poniendo al citado Revdo. Cle-
 ro en su lugar inuision se redimiere oha. casa de gracia, o de oha. mitad
 de casa, como solo permitta el dho. Arrendandola, o transparandola, o ena-
 rendado este mismo día sobre ella, agüen fuere alien. Exceptis Clerici
 Sacri Sanctis, Militibus, et personis delictoria, et alijs qui de foro Salencia non
 existunt; Item dicit Clerici Supra scribam, et Honorum sui usi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquirunt, vel habent. Y bajo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
 jestad (que Dios guarde) dada en Burgo de Burgos á los nueve dias del mes
 de Julio de mil setecientos treinta y cinco años. Y entodo caso de re-
 dempcion perciba, y cobre para si, y para efecto de oha. celebracion las cita-
 das cien libras, y otorgue a favor de dho. Valor y los suyos la correspondien-
 te ess.ª de retroventa, que acete sin el otorgante en voz, y nombre de sus
 herederos, y sucesores desde ahora para en adelante se desiste, y aparta
 de todo día que tenga en esta razon, y todo lo cede en favor de dho. Revdo.
 Clero, acuyo su apoderado entrega los títulos justificativos de este día de
 casa de gracia en presencia de mí el Es.ª de cuyo entrego doy fe. Y obli-
 ga ala evision, seguridad, y saneamiento de este contrato en la forma
 regular del día. reservando solo el otorgante toda accion que tenga
 o pueda tener contra los bienes de la herencia de oha. su hermana difunc-
 ta, para el recobro de ohas. cien libras que en la conformidad referida pa-
 ra cumplir con la oha. disposicion da, y entrega de efectos propios suyos
 las ohas. cien libras, con cuya procura, y salvedad promete que al dicho
 Revdo. Clero le sera cierta, y segura esta ess.ª para cuya firmeza obliga sus
 bienes, y días. havidos, y por haver. Y presente siendo en oha. representa-
 cion del Revdo. Clero, el expresado Sr. D. Pasqual Canós, como tal Pro-
 curador Sindico General, y usando de los poderes, y facultades que le
 van otorgadas generales, y bastantes, por ess.ª ante mí en veinte, y die-
 te de Enero proximo pasado de este corriente año acepta esta ess.ª

EIN-
 DE
 SEN
 guaco Sem
 ia Parrog
 de D. Joseph
 disposicion
 del año
 que por
 tra Senora
 chida en
 solemnidad
 se con-
 efecto ar
 iendo dho.
 en libras
 de su al
 sus alba-
 de calza su
 die, á los
 ho su vlei-
 sempre
 enuncia.
 iendore
 on annu
 de dho.
 Thomas
 llado de
 la mitad
 primas
 aguan y
 ia blan-
 Piornell
 gracia
 no mil
 vendida
 dicho día



SELO DE VARTOS VEIN-
TENAR AÑOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

entodo, y por todo, y dandose por entregado de la posesion, y tenencia de esta
media casa, se obliga, e obliga, y cumplida, con la disposicion de la expresa-
da D^a Mariana, siempre celebrando la dha. Comunidad que representa
en el dia, y en la capilla referida la citada D^{ha} cantada de un tanto, con
la regular pompa, y solemnidad, annual, y perpetuand. Y asse sin obli-
ga los dias del dho. Reverendo Clero havidos, y por haver. Tambas partes res-
piciend. dan poder alas Justicias de su suero para que sean apremia-
dos a lo que tienen en esta lra otorgado, como por sentencia pasada en su
gado, y consentida, sobre lo qual renuncian el capitulo suano de peni-
sduardus de absolucionibus, con la general del dho. en forma. La otorgan asi
en esta Villa de Alroy a los veinte, y ocho dias del Mes de Abril de mil setec-
ientos sesenta y seis años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Bos-
tella Notario Apostolico, y Jofe Luis Labrador de esta dha. Villa ve-
zinos, y moradores. Jofes. otorgante, y acceptante. (Aquienes Jo de Es-
curano doy fe y comos) lo firmaron. = D^o yano Sempere. 16^o
D^o Pasqual Cantó Obis. y Sindico.

J Ante Mi.
Juan de Solano

Esc^a de Arrendamiento del
D^o Pasqual Cantó Obis.

Separe por via Publica esta. Como Jo el D^o enragada Theologia Pasqual
Cantó Obis. vezino de esta Villa de Alroy, Procurador, y Sindico General del
Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de ella, cometa de este titulo por
el que anni favor con clausulas bastantes, y suficientes para lo infrascripto
otorgó dha. Aco^{da} Comunidad anni favor ante el Reverendo Clero en vien-
te, y siete de Enero proximo pasado de este conuen. Año que de ser
bastante, Jo dho. Esso doy fe. En dho. nombre arriendo, y por titulo de
Arrendamiento concedo, a Thomas Labor de Thomas, vezino, y fabrican-
te de paños de esta misma Villa, quien es presente, e infra acceptante
la moedad de una casa, comprensiva del quarto, y alcora que cabe en
sima del saquan al primer piso, cocina, y establo, oro de la puerta princi-
pal, y demas quercos comunes de ella, que con la otra moedad que porche

Juan Valor de Thomas, queda situada en la calle de San Miguel de esta Villa de sus linderos por un lado con casa de Dionisia Blanguer, con la de Mariano Martin por otro, por el otro con la de Miguel Picornell, y por delante con casa de Joseph Nigola. Calle en medio. Por tiempo de siete años q. se deven contar por especial pacto del dia veinte y quatro de Setiembre del año mas cerca pasado mil seiscientos setenta y cinco en adelante los que fueren en otro tal dia del año mil seiscientos setenta y dos y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda corriente en este Reino. siendo la primera paga en el dia veinte y quatro de Setiembre viniente de este corriente año mil seiscientos setenta y seis, y asisientos de mas consecutivos en el mismo dia, durante oho. Arrendam. Igual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primamente con pacto, y condicion que oho. Arrendatario tenga obligacion insona duracion los citados siete años de este Arrendamiento de mantener la mitad de casa de que se trata de las obras conservativas, de que no que decaiendo de su valor por defecto de no haverlas hecho en tiempo las conservaciones, en este lance pueda el oho. Reverendo Clero hazerlo hazer y por su importe, y costas execucante a lo que le acaeriere convalidado.

Otro: con pacto, y especial condicion, que oho. Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas segas, llanas, y abonadas satisfacion, y contento de mi oho. otorgante, para la mayor seguridad de esta C. y capitulos en ella insertos.

Tercialmente con pacto, y condicion que oho. Arrendatario tenga obligacion de pagar por encues el salario de la purgase C. y costar el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca anni oho. otorgante, o aldo. Reverendo Clero mi principal.

Y con estos pactos, y condiciones, y no sin otros provoco, y me obligo a quele sera cierto, y seguro este Arrendamiento, y que no sera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los citados siete años de este presente Arrendamiento. A cuyo fin obligo los bienes, y rentas del oho. Rev. Clero mi principal havidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias que de esta causa queden, y deven conocer, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre convalidada. con renunciacion del capitulo Juan de por mis ovidardus de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Y presente. Record. Lo el oho. Thomas Valor acypto esta C. entodo, y por todo, y en ella la media casa, y demas puecos de que se trata, y que dan renta insinuados, por los oho. tiempo, y precio, de la que me doy por entregado anni voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y me obligo de pagar al oho. Reverendo Clero, o a quien su dia. representare.

WEIN-
NO DE
Y SE

encia decha
la expira.
representa
tantos, con
ste. Sin obli-
partes ter
apremia.
rada en su
de peno
otorgan an
de mil setec.
Juan Cos.
Ella ve
Yo el Er.
pere. No

Dargual
ncial del
Titulo por
fraricio
no en vicin-
de sex
Titulo de
labican-
optante
cabe en
a princi-
pache

ESTILO DE MARTO, VEIN-
TENA Y SEIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga, en el
plazo arriba referido, y observar, y cumplir los pactos, y condiciones que en
esta cédula se enumeran, los que se olvidan, y entendidos, y quisiera tener aquí
por repetidos desde la primera, hasta la última línea inclusive, y por esta
razon no me opondre contra ellos, ni padea alguna de las sobredichas ni
allegar excepcion en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la inten-
tare de hecho quisiera no sea olido en futuro, ni extra, y por el mismo ha
quedar aprobado, y revalidado todo lo en esta cédula contenido, añadien-
do fuerza a fuerza, y conzaco a conzaco, y por lo que imporeare cada pa-
ga del precio de este arrendamiento, quisiera serme excoame con esta, y el
Juramento de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba o
que le rebu, aunque de dho. se requiera. Y envidos los citados siete años
de este presente arrendamiento se bolviera la dha. mitad de cassa, y demas
queros, y lugares comunes, o se pagare los intereses que de la dilacion se
le siguieren, y recurreren. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipu-
lado, y capitulado en esta, doy en fiador, y principal obligado al dho. Fran^{co}
Salor mi hermano, labrador de esta vecindad, quien es presente, el qual su-
terrogado por mi, si hacia dha. fianza, y obligacion, y enterado legitimamte
de todo lo arriba contenido, respondió que si. Por tanto de su grado, y cierta
Sciencia otorga: que se reconozca por fiador y principal obligado del dho. dha.
mia Salor Juramento con el, sur el, y acelas ^{con la renuncia} de las leyes de la mancebun-
dad, antientos presentes, y demas en dho. necesarias, aguardas, y cumplir
todo quanto en oronid de esta cédula estinado, y obligado. Para cuyo cumpli-
miento, principal, y fiador obligamos nuestras Personas, y bienes havi-
dos, y por haver. Y damos poder a los Jueces y Justicias de su Mage. y en espe-
cial a las de esta Villa de Alhey que de todas nuestras causas queden, y de-
ven conocer a Cuya Jurisdiccion nos somocemos, o a nuestros bienes
y renunciarnos la ley reconocierit de Jurisdiccion omnium Judi-
cum para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en
acothidad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros y
dies de nuestro favor, y la general en forma. Y la otorgamos assi no-
sotros los dho. otorgamos, aceptamos, y fiador ante el presente. En

esta Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Mayo de Mil setecientos se-
 senta, y seis años. Siendo presentes por Testigos Fran.^{co} Blanes menor,
 Curviente, y Jayme Belda fabricante de paños de esta dha. Villa veci-
 nos, y moradores. Y de dhos. otorgante, aceptante, y fiador (quienes
 lo el Es.^{no} dho. y conosci) lo firmaron el D.^o Parqual Cantó, y Thomas
 Valor, y por el dho. Fran.^{co} Valor que dixo no saber escribir lo firmó á su
 ruego uno de los Testigos aqui contenidos de que igualm.^{te} doy fe =
 subscrito. = con la denuncia. = Vale =

D.^o Parqual Cantó *h* y *h* indio.
 Fran.^{co} Blanes menor *h*

Thomas Valor
 Ante Mi.
 Fran.^{co} Blanes *h*

*Esc.^{ta} de Aprobacion, y nombram.^{to} de
 Jueces para los bienes de Juan Salvaniach*

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Mayo de Mil setecientos se-
 ta, y seis años. Comparcidos ante Mi el Es.^{no} de su Mag.^d y Testigos su-
 frascitos Paula Sierra Viuda de Juan Salvaniach, en su representacion de
 hija, y en la de los hijos menores procesados en ambos Matrimonios que con-
 traxo el citado difunto, de quienes es instituida la referida Viuda, y en-
 radora testamentaria, con su última disposicion, que paso ante Mi en
 diez y nueve de octubre del año pasado mil setecientos sesenta, y cinco, Ja-
 mon Marcines así como Mariá su mujer conyunta viuda de Margarita
 Salvaniach, como tambien como aboderado del dho. en medicina Ricardo
 Salvaniach, conca de este título, por la ex.^{ta} de poderes especiales, y generales
 que otorgó ante Christoval Marañon en su ciudad de Sagunto del año Mil
 setecientos sesenta, y quatro, y como haviente las voces de Juan Salvaniach
 Comerciante de la Villa de Castellon de la Plana, todos hijos, y herederos del
 referido difunto, segun su último testamento ya citado, en estos respectivos
 nombres, me requirieron en leyenda por leyenda el Inventario, y ad-
 notacion de los bienes recayentes en la herencia del citado difunto, que
 otorgó ante Mi, el Interventor testamentario Fran.^{co} Poyte, para dicho efec-
 to en Tornadas, la primera en veinte y ocho de Noviembre del año pasado
 mil setecientos sesenta, y cinco, la segunda en veinte y ocho de Enero pasado
 de este corriente año mil setecientos sesenta, y seis, la tercera en tres de
 febrero de este mismo año, la quarta en diez y siete del mismo febrero, la
 quinta en diez y ocho del citado febrero, la sexta en veinte, y cinco del mis-
 mo febrero, la sétima en tres de Marzo de este mismo año; Y la octava
 en el día cinco de los mismos. Y aviendo los dichos Jueces, que aprobavan
 el todo del dicho Inventario, con la protesta de adicionarle, si en ade.

IN-
 DE-
 SE-

aga, en el
 nes que en
 ems aqui
 y por esta
 dichas, in
 la inten-
 l mismo ha.
 anadien-
 e. cada pa-
 en esta, y el
 nueva se
 s de los años
 asca, y de mas
 titacion se
 de lo estipula.
 ho. Fran.^{co}
 el qual su-
 legitimam.^{te}
 do, y cierta
 del dho. dho.
 comunim.
 y cumplie.
 o cumpli-
 ces habidos
 y en espe-
 cacion, y de
 es bienes
 in fidei-
 ucia, da
 pasada en
 fueros y
 así no-
 Esc.^{ta} en

GENIO QVARTO, VEIN-
TE MARAVENIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

tante aparecieron otros bienes, ó dños. del difunto. Y respecto de haverse Inven-
 tariado por equivocación un censo de cinquenta libras en capital que se le
 respondia al difunto, como abieno de real de un primario, es como que
 fue cargado en una casa propia de Luis Esteve su suegro, la qual compró
 después el mismo difunto, y con este motivo quedó redimido el censo; Y sin
 embargo se inventarió el censo, y no la casa, segun que así consta por la bo-
 nada de veinte y ocho de Enero próximo pasado; Por tanto para evitar que
 por esta equivocación se siga alguna quimera entre los herederos: Tuviere
 que se adicione la dha. casa en el estado inventario. Cuyos linderos son
 los mismos que refiere la partida de dho. censo, y que este se quite del
 inventario como redimido. Y acordose para, á la valoración, y particio-
 nio de los bienes inventariados de comun acuerdo nombraron: Para lo
 perteneciente á las ropas de la tienda, á Antonio Baur, y á Antonio las
 cuanós comerciantes de esta Villa: Para lo perteneciente á las ropas de oro
 á Joseph Torresosa, y á Vicente Perdu Sastre de esta vezindad. Para lo
 perteneciente á las pieles de cobre, y de oro, á Antonio Rey Caldero, y á
 Domingo Thomas viera, y serragero. Para por lo perteneciente á las pie-
 las de madera, á Joaquín Cabatayú. Y para por lo perteneciente á la ropa
 blanca del oro, y ornate de cocina, á Anna Maria Bosella Muger de
 Juan Carbonell, y á Francisca Maria Corvalco Muger de Domingo Tho-
 mas. Y para lo perteneciente á las tierras, y cascos situadas fuera de es-
 ta Jurisdiccion por personalme. á los Pueblos en que estan situados, la
 refrenda Paula Picher, y requiriendo á sus respectivas Justicias, manden
 que los expertos, y prohombres de cada lugar hagan el Juratamiento, y
 tomando testimonio de lo que hubieren, lo traigan para redimirlo á su
 publica, para el gobierno de la divicion, y particion. Así lo otorgaron
 dichos Intercedidos ante el presente Escribano en esta Villa de
 Alcoy en los dias, mes, y año supranterpuestos. Y siendo presentes y se-
 ntrados Francisco Rogio Sastre, Francisco Blanco menor ecclion-
 te, y Jayme Belda Maceris perane en esta Real fabrica de
 panes, vezinos de esta dha. Villa. Y de los otorgantes solo se firmó
 el dho. Ramon Marcines, y por la refrenda Paula Picher que dho. nota

Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Sea en villa de Alcazar de San Juan uno de los testigos aqui convenidos de que qualquiera de los señores...

Ramon martinez

Hanco Blanco, J. Este Mi. Juan...

Carta de Pago de D. Joaquin Merica y Sempere

En la Villa de Alcazar de San Juan, y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos sesenta y seis años. Comparados ante mi el Sr. D. de su Mag. y testigos infrascriptos D. Joaquin Merica, y Sempere, vecinos de esta misma Villa. De su grado, y cierta ciencia, por la presente, y su tenor confieso haber recibido realmente, y de contado por una mano, y aprehension de los testigos en moneda de oro, y plata de verdadero peso, y ley de Jayme Torregrosa Ciudadano, y vecino de esta misma, quien es...

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.

Por el susodicho Despacho del citado Señor Intendente, y por el Cum-
plimiento, y Notificación dada en esta Villa. Idándose el otorgarse por
satisfecho, y conueno de dha. cantidad recibida con satisfacción, cancela
casa, y anula la precalendariada sentencia por lo respectivo á las dhas.
cantidades satisfechas, Despacho, y diligencias executadas en su virtud
para que nada de ello obré en lo venidero efecto alguno, como si nada
de ello huviera sido hecho; Jotorga en favor del citado Jayme Torregro-
sa solemnne carta de pago, y recibí en forma, en esta Villa de Alcy en los
día, mes, y año supranterchidos. siendo presentes por testigos Juan Bola-
nes notario escriuiente, y Juanio Nacer labrador vezinos de esta Villa.
Del otorgante. (Aquien Yo el Dono doy fe conosco) lo firmó. = no se haya
merito de la firma emendada = emendada. autente = vale

Ante Mí.
Francisco Blanco

Esc.ª de Aceptacion de Púbrica tasadores
de los bienes y herencia de Juan Salasanch

En la Villa de Alcy á los veinte, y dos dias del Mes de Mayo de Mil
setecientos setenta, y seis años. En virtud de haverles hecho saber
por mi el Esc.ª de su Mag.ª á los Señores infrascriptos el nombra-
miento de tales tasadores de los bienes muebles, y raíces recayentes en
la herencia de Juan Salasanch por la esc.ª de Nombramiento que
authoricé en tres dias del Mes de Mayo corriente de este año, parci-
en ante Mí, y presencia de los testigos infrascriptos Antonio Baus
Antonio Lasumbas Comerciantes, Joseph Torregrosa, Vicente Redu Sas-
tes, Antonio Rey Calderero, Domingo Thomas Lucas, y serragero, Joa-
quin Catalayud carpintero, Anna Maria Escobilla Muger de Juan Car-
bonell, y Juanca Maria Goncalves Muger de Domingo Thomas vezinos
todos de esta Villa, y Dipcion: Fue aceptavan, y aceptaron los respec-
tivos encargos para los que van nombrados en dha. esc.ª y cada uno
deporí en virtud de Juramento que hicieron en toda forma de dho.
promocieron portarse bien, y fielmente en la valoracion, y Justiprecio
que se les comete, y segun su inteligencia, y practica que tienen en los
respectivos officios que profesan, y para executarla por mi dho. Esc.ª les fue
dada acada uno de ellos nota de los bienes que respectivamente debian
valorar conuinada con el Juuencario. = Por lo respectivo al cargo q
por la citada esc.ª se va hecho ala expresada Paula Pichon Sinda se ac-
cepto en toda forma, y promocio executarla sin demora ni detencion
alguna. Y así lo otorgaron, y firmaron de ellos los que dizeion da-

ganienno se hallare haver vendido el dho. terreno, á otro fuesero, sea
nulo el tal contrato, y desde luego por lo que al otorgante toca le revoca
y declara haverlo hecho, ó con apremio, y fuerza, ó sin fuese presente, es-
ta obligacion y promesa que otorga por esta es.^a Para cuya fides,
y seguridad hecho el referido Jurisjuramentum, y si requirido para redur-
tir á fueso la tal venta renuncie á ella, quisiere sea agremiado por todo
el rigor de la ley, como si realmente fuese esta es.^a ejecuciva de pla-
ta asignada al día en que fuese requerido en tal manera que se sa-
tisfaga, y pague las costas daños, y perjuicios que por la demora
del otorgante, solo significen al referido Sr. Felipe ó los suyos; Cu-
ya liquidacion difiere en solo el Juramento de quien fuere parte, y le
obliga de esta nueva aunque de otro se requiriera. Y para su cumpli-
miento obliga sus personas, y bienes presentes, y por haver. Echa go de los
Jueces, y Jurisjuramentum de su Magestad, y en especial á las dhas. Villa de Alcoy que
de todas sus causas queden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se somete
y renuncia la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium
Judicium para que á ello le apremien como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente por el pedida, y requerida, y parada en au-
toridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y usos
de su favor, y general en forma. Echa otorga así en esta Villa de Alcoy
en los días, mes, y año supranumerados siendo presentes por Testigos
el Sr. Juan de Dios Licario de esta Parroquial Iglesia, Antonio Macia P.
banti, y Jacopo Sideri fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y
moradores de dho. otorgante, á quien lo el Es.^{no} doy fe como no se
no porque dize no sabe, y á un tiempo lo firmo uno de los Testigos oc-
asionalmente doy fe.

Antonio Masia

Ante M.
Juan de Blancos

Jur.^o de Jurisjuramentum hecho de los bienes de
Juan Salvandá de punto, por Ant.^o de Juan y otros
En la Villa de Alcoy á los dos días del Mes de Junio de Mil setecien-
tos setenta, y seis años presenciaron ante M.^o el Es.^{no} de su Mag.^o
y Testigos interpreses Antonio Dams, y Antonio Lacumbas de nau-
cion franceses comerciantes en esta dha. Villa, y ratificando el Ju-
ramiento que tenían prestado, en la es.^a de adaptacion de veinte
y dos de Mayo propiamente pasado de este corriente año Dizeon: Haver
hecho la valoración, y Jurisjuramentum de las cosas inventariadas en la qui-



SELO QVARTO, V...
TE MARA VEDIS, AN...
MIL SETECIENTOS...
SENTAN OETS

una Tomada de veinte y ocho de Noviembre del año próximo para
do Mil Setecientos sesenta y cinco, y cinco existencias en la Tomada que el
Estado de guerra tenía parada y suelta, cuya valoración es de lo
siguiente.

- 46. Primeramente una pieza de paño de Sanguera conguirada de
diez y siete varas, y dos palmos invencariada en una pieza
una Tomada al número quarenta, y cinco de valoración
por cinco reales de esta moneda, cada vara, y quince reales
de y dos libras y quince sueldos. 22156
- 46. Otros: Cinco Mantas de Bayona, las tres de Manera mayor, y dos
de menor, invencariadas en la primera Tomada al
número quarenta, y cinco por cinco reales de esta moneda
y por veinte y cinco de otras. Importa diez y siete libras y
quatro sueldos. 17148
- 47. Otros: Dos sacos de Estaminos que llaman de manos, invencariados
en la primera Tomada al número quarenta, y cinco
por cinco reales, y diez sueldos, y diez sueldos cada uno de
las diez y nueve varas de que es comprensiva cada uno. 8106
- 48. Otros: Dos pedaces de lino de seda que se llaman de seda y seda
varas, invencariados en la primera Tomada al número qua-
renta y ocho por dos reales, y seis dineros por cada uno de
las diez libras de seda, y seis dineros. 7776
- 49. Otros: Otro pedazo de lino llamado Caias coloradas, comprensiva
de diez varas invencariadas en la primera Tomada al
número quarenta y cinco, y dos reales cada una
importa diez libras. 8118
- 50. Otros: Dos pedaces de estaminos negra comprensivos de treinta
y tres varas, invencariadas en la primera Tomada al nu-
mero quarenta, y cinco por cinco reales cada uno importan
diez libras y cinco sueldos. 8156
- 51. Otros: Dos sacos de orramina. Cada uno invencariados de
veinte varas, y dos palmos por diez sueldos cada uno de
ellos invencariados al número quarenta, y cinco de la primera Tomada. 8156

SELO QVARTO

66116

nada, Importan siete libras, siete sueldos, y seis dineros.

7176

52 Otrosi En recaso de Escalora musca, comprensivo de doze varas notado en la primera Jornada del Inventario al numero cinquenta, y dos araron de siete sueldos cada vara, importan seis libras.

61 = 6

53 Otrosi Un pedazo de Estamina amusca comprensivo de diez varas notado en otra primera Jornada del Inventario al numero cinquenta, y tres, araron de siete sueldos, y quatro dineros por vara una libra, y un sueldo.

111

54 Otrosi Un recaso de Saja verde, comprensivo de nueve varas inventariado en otra primera Jornada al numero cinquenta, y quatro araron de nueve sueldos por vara importan quatro libras, y diez sueldos.

2A
4106

55 Otrosi Saca, y quatro varas de Langasillas verdes, y azules araron cada vara de seis sueldos, y seis dineros inventariadas en otra primera Jornada al numero cinquenta, y cinco importan veinte libras, diez, y seis sueldos.

Sales

2116

56 Otrosi En recaso de Arden azul comprensivo de seis varas araron cada una de diez reales de otra inventariado en otra primera Jornada al numero cinquenta, y seis importan seis libras.

Sales

61 = 6

57 Otrosi Otro recaso de Arden negro comprensivo de siete varas notadas en otra primera Jornada del Inventario al numero cinquenta, y siete, araron de diez y seis sueldos por vara importan quatro libras.

7A

Sales

41 = 6

58 Otrosi Dos pedazos de Saja azul, y colorado comprensivos ambos de once varas, notados en la primera Jornada del Inventario al numero cinquenta, y ocho araron de diez y siete sueldos por vara importan nueve libras, y siete sueldos.

Sales

8A

111

59 Otrosi Un pedazo de Estamina negra Catalana comprensivo de quarenta, y quatro varas, y dos palmos, notado en otra primera Jornada del Inventario al numero cinquenta, y nueve, araron de cinco sueldos por vara importan once libras, cinco sueldos, y seis dineros.

Sales

11156

60 Otrosi Otro pedazo de Estamina Catalana comprensivo de diez, y siete varas araron de cinco sueldos cada una, notado en otra primera Jornada del Inventario al numero sesenta importan quatro libras, y cinco sueldos.

Sales

12

4156

61 Otrosi Dos pedazos de Estamina Catalana azul comprensivos

11156

Suma.

140136

66 lib.
71716

61 = 6

3112

4106

22166

61 = 6

41 = 6

2116

11156

12
4156

140136



Delante marañolis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de areas..... 140136

de treinta, y quatro varas, y dos palmos, notado en oha primera Jornada del Inventario al numero treinta y uno a razon de cinco sueldos cada vara Importan ocho libras, doze sueldos, y seis dineros.....

8126

62 Otrosi Otro pedazo de Estamina de Mallorca comprensivo de treinta, y ocho varas, y dos palmos a razon de cinco sueldos cada una, notadas en oha primera Jornada del Inventario al numero treinta y dos, Importan siete libras, dos sueldos, y seis dineros.....

7126

63 Otrosi Un pedazo de Terga, comprensivo de treinta, y nueve varas notado en dicha primera Jornada del Inventario al numero treinta, y tres, a razon de cinco sueldos cada vara Importan nueve libras, y quinze sueldos.....

9156

64 Otrosi Dos recaros de Bayeta fina verde comprensivos de quinze varas, a razon de once reales cada una de esta moneda, notados en oha primera Jornada del Inventario al numero treinta, y quatro Importan diez y seis libras, y diez sueldos.....

16106

65 Otrosi Tres recaros de Bayeta blanca fina comprensivos de quinze varas, y dos palmos a razon de doze reales de oha moneda, notados en oha primera Jornada del Inventario al numero treinta, y cinco Importan diez y nueve libras, siete sueldos, y seis dineros.....

19176

66 Otrosi Otros tres recaros de Bayeta catalana blanca comprensivos de veinte, y siete varas, y dos palmos, a razon de diez sueldos por cada una, notados en oha primera Jornada del Inventario al numero treinta, y seis, Importan trece libras y quinze sueldos.....

13156

67 Otrosi Un pedazo de Bayeta catalana verde comprensivo de veinte, y cinco varas, a razon de diez sueldos por cada una, notado en oha primera Jornada del Inventario al numero treinta, y siete Importan diez libras, y quinze sueldos.....

12156

68 Otrosi Un recaro de Bayeta blanca aragonesa comprensivo de doze

Suma.....

228106

- ze Varas, y dos palmos arraron de diez sueldos por vara, notado en oha. primer Tornada del Inventario al numero sesenta, y ocho Importan seis libras, y cinco sueldos..... 6 l 5 l
- 69. Otrosi un pedazo de Anarcote blanco comprensivo de quatro varas, arraron cada una de ellas de diez sueldos, notado en oha. primer Tornada del Inventario al numero sesenta, y cinco, Importan dos libras..... 2 l = 6
- 70. Otrosi un pedazo de Anarcote Catalan negro comprensivo de ocho varas, arraron de diez sueldos cada una, notado en oha. primer Tornada del Inventario al numero setenta, Importan quatro libras..... 4 l = 2
- 71. Otrosi Dos pedazos de Estamec negro comprensivos de treinta varas, y dos palmos, arraron de quatro sueldos, y seis dineros cada vara, notados en oha. primer Tornada del Inventario al numero setenta, y uno del Inventario Importan seis libras diez y siete sueldos, y tres dineros..... 6 l 17 l 3
- 72. Otrosi Dos pedazos de Cordellace Amarillo comprensivo de tres varas arraron de seis sueldos cada una, notados en oha. primer Tornada del Inventario, al numero setenta y dos, Importan tres libras, y diez y ocho sueldos..... 3 l 18 l
- 73. Otrosi un pedazo de hiladillo azul comprensivo de veinte y cinco varas arraron cada una de tres sueldos, notado en oha. primer Tornada del Inventario al numero sesenta, y tres, Importan diez y seis libras, y cinco sueldos..... 16 l 5 l
- 74. Otrosi un pedazo de tela de Betania de color comprensivo de seis varas, arraron de tres reales cada una, notado en oha. primer Tornada del Inventario al numero sesenta, y quatro, Importan siete libras diez y seis sueldos..... 7 l 16 l
- 75. Otrosi Quatro pedazos de Arman color de leche comprensivos de treinta y tres varas arraron de seis sueldos cada una notado en oha. primer Tornada del Inventario al numero sesenta, y cinco Importan nueve libras, y diez y ocho sueldos..... 9 l 18 l
- 76. Otrosi Dos pedazos de Arman negro comprensivos ambos de veinte y nueve varas, arraron de seis sueldos cada una, notados en oha. primer Tornada del Inventario al numero sesenta, y seis, Importan ocho libras, y catorce sueldos..... 8 l 14 l
- 77. Otrosi un pedazo de Arman color de fuego comprensivo de siete varas, y dos palmos arraron de seis sueldos cada una, notado en



SELLO QUINTO, VEINTE Y NUEVE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Suma de atas..... 294 3 9

78... Otra primer Tomada del Inventario al numero setenta y siete Importan dos libras y cinco sueldos..... 2 5 8

79... Otra un pedazo de lienzo de ombrellar compuesto de diez y siete varas araron de quatro sueldos cada una notado encha primer Tomada al numero setenta y ocho Importan tres libras y ocho sueldos..... 3 8 8

80... Otra un pedazo de bobarran compuesto de diez varas y dos palmos araron de quatro sueldos cada una notado encha primer Tomada del Inventario al numero setenta y nueve Importan tres libras y diez sueldos..... 3 10 8

81... Otra un pedazo de paño diez y ocho varas compuesto de diez y seis palmos araron de diez reales la vara encha notado encha primer Tomada del Inventario al numero ochenta Importa quince sueldos..... 1 5 8

82... Otra quatro pedazos de lienzo grande compuesto de cinquenta y nueve varas y dos palmos araron de ocho sueldos cada vara notado encha primer Tomada del Inventario al numero ochenta y uno Importan veinte y tres libras diez y seis sueldos..... 23 16 8

83... Otra de lienzo vruvas compuesto de diez y ocho varas araron de seis sueldos cada una notado encha primer Tomada del Inventario al numero ochenta y dos Importan cinco libras y ocho sueldos..... 5 8 8

84... Otra dos pedazos de lienzo sculli compuesto de diez y siete varas y dos palmos araron de nueve sueldos cada una notado encha primer Tomada del Inventario al numero ochenta y tres Importan diez libras, un sueldo, y tres dineros..... 10 1 3

85... Otra tres pedazos de lienzo fino compuesto de treinta y nueve varas y dos palmos araron cada vara de nueve sueldos, y seis dineros, notado encha primer Tomada del Inventario al numero ochenta y quatro Importan diez y ocho libras quince sueldos, y tres dineros..... 18 15 3

Suma..... 361 2 3

294 3 9

82 12 AA

6 5 8

2 5 8

4 1 2

6 17 3

3 18 8

16 5 8

7 16 8

9 18 8

8 14 8

Justi

Jelt

Jah

Jaha

Jeh

Jela

Jela

Jela

Jela

- 85 Otros seis pedazos de lienzo fino de roma comprensivos de cinco varas, y nueve varas, araron de seis sueldos cada una, notados en otra primer Jornada del Inventario al numero ochenta, y cinco importan diez y siete libras, y catorce sueldos. 178 146
- 86 Otros tres pedazos de lienzo cocovina fina comprensivos de tres varas araron de once sueldos cada una notados en otra primer Jornada del Inventario al numero ochenta, y seis, importan siete libras, y tres sueldos. 78 36
- 87 Otros tres pedazos de Estamina gruesa comprensivos de quatro varas, araron de seis sueldos cada una notado en otra primer Jornada del Inventario al numero ochenta, y siete, importan una libra, y quatro sueldos. 142
- 88 Otros tres pedazos de lienzo Cambay ordinario comprensivos de siete varas araron de ocho sueldos cada una, notados en otra primer Jornada del Inventario al numero ochenta, y ocho importan dos libras, diez y seis sueldos. 28 66
- 89 Otros tres pedazos de lienzo de azul, y blanco ancho comprensivos de tres varas araron de cinco sueldos cada una, notados en otra primer Jornada del Inventario al numero ochenta, y nueve importan quince sueldos. 156
- 90 Otros tres pedazos de lienzo orina estrecha, comprensivos de cinco y quarenta y una varas y dos palmos araron de cinco sueldos cada una, notados en otra primer Jornada del Inventario al numero noventa, importan trece, y cinco libras siete sueldos, y seis dineros. 35 76
- 91 Otros dos pedazos de lienzo orina estrecha, comprensivos de treinta, y una varas araron de seis sueldos cada una, notados en otra primer Jornada del Inventario al numero noventa, y uno importan nueve libras, y seis sueldos. 96
- 92 Otros tres pedazos de Chamelote de segunda suerte negro comprensivos de siete varas, y dos palmos araron de once sueldos cada una, notado en otra primer Jornada del Inventario al numero noventa, y dos importan quatro libras, dos sueldos, y seis dineros. 126
- 93 Otros un pedazo de lienzo fino comprensivos de once varas, y dos palmos, araron de diez sueldos cada una, notado en otra primer Jornada del Inventario al numero noventa, y tres, importan cinco libras, y quince sueldos. 51 56
- 94 Otros tres pedazos de lienzo de orina comprensivos de dos varas araron cada una de cinco sueldos notados en otra primer Jornada del Inventario. 45 56

445 563

Jornada del Inventario al numero noventa, y quatro Importan diez sueldos

1102

95... Otrosi un pedacito de bayeta blanca fina comprensivo de una vara y dos palmos araron cada una de doze reales, notado en otra primera Jornada del Inventario al numero noventa, y cinco Importan una libra, y diez y seis sueldos

11162

96 Otrosi un pedacito de bayeta catalana comprensivo de tres palmos araron cada vara de diez sueldos notado en otra primera Jornada del Inventario al numero noventa, y seis Importan ocho sueldos, y seis dineros

11826

97... Otrosi tres pedacitos de lienzo naval comprensivos de quatro varas araron cada una de siete sueldos notados en otra primera Jornada del Inventario al numero noventa, y siete, Importan una libra, y ocho sueldos

1132

98... Otrosi tres pedacitos de ruan negro comprensivos de quatro varas a raron cada una de seis sueldos notados en otra primera Jornada del Inventario al numero noventa, y ocho Importan una libra, y quatro sueldos

1142

99... Otrosi un tapete de hilo, y lana comprensivo de una vara, notado en otra primera Jornada del Inventario al numero noventa, y nueve Importa siete sueldos

1172

100... Otrosi un Cubertor de hilo, y lana de aragon notado en otra primera Jornada del Inventario al numero ciento en una libra, y seis sueldos

1162

101... Otrosi Quatro pares de medias de esambre, coloradas, a nueve sueldos cada uno notados en otra primera Jornada del Inventario al numero ciento y uno, Importan una libra, y diez y seis sueldos

11162

Ultimamente diez pares de medias de Algodon, y esambre, que aunque no estan en el Inventario, fueron halladas a tiempo del Justiprecio, y las valoraron otros Expertos por diez sueldos cada par, que importan cinco libras

512

Importan todas las antecedentes partidas concernientes a las ropas de la tienda quatrocientas cinquenta y nueve libras, y nueve dineros salvo error

459 13

Y en esta conformidad fueron en su Justiprecio los referidos Antonio Sans, y Antonio Casumbas, el que dixeron haver hecho fides, y legalmente segun su entender, y practica, y que son de edad de

17142

7136

1142

21162

1152

35176

9162

41226

51152



SELLO QVARTO, VEI
TE MARAVEDIS, ANO
MIL SETECIENTOS Y SI
SENTA Y SEIS.

quarenta y cinco años el dicho Antonio Baus, y el referido Pascumbas
de Escina, y quatro años, y ambos lo firmaron de que doy fe.
Ant. H. Baus Antonio Pascumbas

En consecuencia comparecieron ante mi dho. Ex^{co} Joseph Torregro
sa, y Licencia Pedro Maestre sacrista de esta Realidad, y Dizecion: Haber he
cho la valoración de los bienes sujetos á su jurisdic^{ion} e inventariados como
recaudantes en la herencia de Juan Salvando en la forma siguiente.

- 37... Primeramente unas Paquirinas negras de Tatesan doble, inventaria
das en la primer Jornada de este Inventario al numero trece
ta, y cinco las valoraron en tres libras..... 3l = l
- 38... Otrosi un guardapiéz de alducas azul, notado en dha. primer Jor
nada de este Inventario al numero treinta, y ocho, en ocho li
bras..... 8l = l
- 39... Otrosi: Dos Capas la una de paño, y la otra de Chamelote, notadas
en dicha primer Jornada de este Inventario al numero trein
ta, y nueve, en siete libras..... 7l = l
- 40... Otrosi una Capa de paño de Enguera notada en dha. primer Jorna
da de este Inventario al numero quarenta en quatro libras..... 4l = l
- 41... Otrosi: Dos Chupas, la una de paño, y la otra de Chamelote, nota
das en dha. primer Jornada del Inventario, en dos libras..... 2l = l
- 42... Otrosi unos Calzones de Serano Inventarioados en dha. primer
Jornada al numero quarenta, y dos en cinco sueldos..... 5s
- 43... Otrosi un guardapiéz de alducas con zandilla Inventarioado
en dicha primer Jornada del Inventario al numero qua
renta, y tres en nueve libras..... 9l = l
- Los bienes que no existen en dho. Inventario, y fueron hallados al
tiempo del Integreccio se valoraron por dho. Expertos, y son, En
Tubón de Esciopo negro en dos libras..... 2l = l
- Otrosi una Chamberina vrada en diez sueldos..... 10s
- Otrosi una Chupa de paño conplomado en una libra..... 1l = l
- Por último una Capa de paño vrado en tres libras..... 3l = l

Todas las antecedentes partidas concuerdan arriba perennemente

—————

su valoracion adhos experto, componen unidas a una suma

treinta, y nueve libras, y quinze sueldos salos error. 39 15 6

En esta conformidad firmaron su suscripcio los referidos Joseph Torregrosa, y Vicente Perdu, el que dicen haver hecho fiel, y legalmente segun su encender, y practica, y que son de edad el dicho Joseph Torregrosa de sesenta, y cinco años, y el referido Vicente Perdu de cinquenta, y seis años, y ambos lo firmaron de que doy fe.

Visorte verdu

Consecuentemente parecio ante Mi el dho. Sr. no Antonio Rey Calderon de la Sierra de esta dha. Villa, y dijo: haver hecho la valoracion de los bienes sujetos a su gerencia, e inventariados como recayere en la herencia de Juan Salvanas en la forma siguiente.

- 3. Visorramente dos chocolateras inventariadas en la primera Jornada del Inventario al numero trece, las que suscripcto en diez sueldos. 10 6
- 6. Otrosi dos cochos con sus barriles de cobre notados en dha. primera Jornada del Inventario al numero seis en catorce sueldos. 14 6
- 7. Otrosi un caldero de cobre, notado en dha. primera Jornada del Inventario al numero siete, en dos libras, y nueve sueldos. 2 9 6
- 8. Otrosi una Perola de Cobre inventariada en dha. primera Jornada del Inventario al numero ocho en una libra, y quatro sueldos. 1 4 6
- 9. Otrosi dos ollas de cobre inventariadas en dha. primera Jornada del Inventario al numero nueve, en tres libras, y diez y siete sueldos. 3 17 6
- 10. Otrosi una caldera de Cobre digo una conca de cobre notada en dha. primera Jornada del Inventario al numero diez, en tres libras. 3 6
- 11. Otrosi quatro calderas de cobre usadas en dha. primera Jornada del Inventario al numero once, en ocho libras, y quatro sueldos. 8 4 6
- 14. Por finamente tres serenas notadas en dha. primera Jornada del Inventario al numero catorce, en seis sueldos, y seis dineros. 6 6

Todas las antecedidas partidas unidas a una, percurren a un valor de veinte libras, quatro sueldos, y seis dineros salos error. 20 4 6

En esta forma se concluyo el suscripcio por el referido experto Antonio Rey, el que dice haver hecho fiel, y legalmente segun se en

edig.
O, VEI
S, ANO
TOSYSI

sumbar
Congro
Haver se
s como
siente

3 6 = 6
8 6 = 6
7 6 = 6
4 6 = 6
2 6 = 6
1 5 6
9 6 = 6
2 6 = 6
10 6
1 6 = 6
3 6 = 6

de 122



LIBRO CUARTO, VEINTIUNA VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de, y practica, y dixo ser de edad de sesenta años, y lo firmo de que doy fe = *Antony Rey*

Seanidamente, parecieron ante M^{te} el dho. Sr. no Joaquin Calatayud Maestro Carpintero, y Domingo Thomas Maestro Serrajero ambos vecinos de esta citada Villa. y Dixeran. Haver hecho la valoracion de los bienes sujetos de sus respectivas herencias, e Invenariados como rezayen en la herencia del conuenido Juan Salvañach en la forma siguiente.

5. Primeramente el dho. Joaquin Calatayud valio un Cucharrero y navajero de madera en dos sueldos Invenariado en la primera Jornada del Inventario al numero cinco. 128

16. Otrosi una docena de sillas encostradas de Esparto Invenariadas en dha. primera Jornada del Inventario al numero diez y seis, en dos libras, y ocho sueldos. 288

17. Otrosi Dos mucas de Madera de pino, una grande, y otra pequena notadas en dha. primera Jornada del Inventario al numero diez y siete, en quince sueldos. 156

24. Otrosi Dos Camas la una de caucho que se valio por dos libras, y la otra de Faltas con sus bancos en quince sueldos, notadas en dha. primera Jornada del Inventario al numero veinte y quatro Importan ambas camas dos libras quince sueldos. 2156

35. Otrosi Dos arcas una de madera de Rogal, que se valio en cinco libras, y la otra de pino en dos libras, y diez sueldos, notadas en dha. primera Jornada del Inventario al numero treinta y cinco, Importan ambas siete libras, y diez sueldos. 7106

Los bienes que no existen en dho. Inventario fueron hallados al tiempo del Integreco pertenecientes a este dho. Sr. no los valio el mismo Calatayud en esta forma.

Dos arcas de alano de blanco en seis libras, y diez sueldos. 6106

Otheri una arca de pino nueva en dos libras. 2156

Suma. 22106

Suma de atras

Otra Arca de pino piquena en una libra 116
 Otrosi un tablero de madera de pino en una libra, y diez sueldos 1106
 Otrosi seis tablas de madera para la Botiga en diez y seis sueldos 1166
 Otrosi una Suerca de vitel en una libra, y doce sueldos 1122
 Finalmente una porteta para el horno en seis sueldos 66

El oho Domingo Thomas valio los que respectan a su persona en esta forma =

13... Finalmente dos Escudos de Leno Invenariados en la primera Jornada del Inventario al numero tres en diez sueldos 1106
 20... Otrosi un almirez de Bronce notado en oha primera Jornada del Inventario al numero veinte en una libra, y doce sueldos 1122

21... Otrosi unas Panelas de Leno notadas en oha primera Jornada del Inventario al numero veinte y uno en tres sueldos, y seis dineros 1366

22... Otrosi tres Candiles de Leno notados en oha primera Jornada del Inventario al numero veinte y dos en dos sueldos 22

22... Otrosi un velon de lason, y una casculla para el Horno notado en oha primera Jornada del Inventario al numero veinte, y tres en una libra 1166

Los que no estaron en oho Inventario, y fueron hallados al tiempo del Jurisjuramento igualmente los valores el mismo Domingo Thomas como apuramientos a su oficio =

23... Dos cubiertas de Leno en un sueldo, y seis dineros 1166
 24... Finalmente una cuchilla, y tenazas de Leno en tres sueldos 36

Todas las antecedencia partidas valoradas por los arriba nombrados Joaquin Calatayud, y Domingo Thomas pertenecientes a su respectivo oficio, unidas a una hacen la universal de trescientas libras, y diez, y seis sueldos, y seis dineros. 301166

25... En esta conformidad fueron en Jurisjuramento los referidos Joaquin Calatayud, y Domingo Thomas, el que dixeron haver hecho fiel, y legalmente, segun su conciencia, y practica, y que don de lo dicho.

26... Joaquin Calatayud de quarenta y nueve años, y el referido Domingo Thomas de veintia, y quatro, y lo firmaron de que doy fe =

27... Pedro de Guzman Calatayud Domingo Thomas

28... Finalmente comparecieron ante mi el oho. Es. no Anna Maria

VEIN-
NO DE
S Y SE-

de que

Calatayud
ambos ve-
cion de los
no resayon-
ra siguen-

122

286

1156

21156

7106

6106

21=6

221 066

221 066



Dezate maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Doctra Merger de Juan Carbonell Albarril, y Juana María Con-
salves conorte de Domingo Thomas Carrasero ambos de esta Verdad
y Diposon. Haver hecho la valoración de los bienes sujetos a su posesión
e Invenariados como recayentes en la herencia del conuencido Juan
Salvatiach en la forma siguiente =

- 1... Primerand. una docena de platos entrecuinos, y media docena de
comunes de Salencia, invenariados en la primer Tornada
del Inventario al numero primero en seis sueldos. 166
- 2... Otrosi un plato de agolla, y dos de amecia yolla, notados en oha pri-
mer Tornada del Inventario al numero segundo en dos
sueldos, y quatro dineros. 124
- 4... Otrosi Dos Calizas, un salero, y un vaso grande todo de vidrio no-
tado en oha primer Tornada del Inventario al numero quar-
to en dos sueldos, y seis dineros. 126
- 12... Otrosi Tres librillos, dos grandes, y uno pequeño; dos de arcenes
medianos; y uno pequeño, notados en oha primer Tornada
del Inventario al numero diez en tres sueldos. 136
- 15... Otrosi Tres Terrajas, dos grandes, y la otra pequeña, notados
en oha primer Tornada del Inventario al numero quie-
ze en cinco sueldos. 156
- 18... Otrosi una de ellas grandes de obra de Oñaz notada en oha primer
Tornada del Inventario al numero diez y ocho en diez suel-
dos. 1106
- 19... Otrosi, seis Perlas los tres doellos de ados libras, y los otros tres de
alibra, notados en oha primer Tornada del Inventario al
numero diez y nueve en quatro sueldos. 146
- 23... Otrosi Dos Colochanes poblados de lana, con telas de azul, y blan-
co, notados en oha primer Tornada del Inventario al numero
veinte, y cinco en quatro libras. 466
- 26... Otrosi un pergon de lienzo casero, notado en oha primer Tornada
del Inventario al numero veinte y seis en diez sueldos. 126
- 27... Otrosi una docena de Savanas de lienzo casero, notadas en
Prima. 66 466

Suma.

66 466

IN-
DE
SE

Maria Gon-
zalez
en persona
en el de Juan

122
124
126
136
156
170
148
126

68 460

Suma de cosas.

79
61410

- diha primer Jornada del Inventario al numero veinte y
siete en tres libras dos sueldos, y seis dineros. 131 216-
- 28... Otrosi tres dolanceras de Cama de lienzos de sisa notadas en dha.
primer Jornada del Inventario al numero veinte y ocho,
una libra dore sueldos, y siete dineros. 111 217
- 29... Otrosi media docena de Sevillotas de lienzos de hilo, y algodón
notadas en dha primera Jornada del Inventario al numero
veintiocho y nueve en una libra. 11 = 6
- 30... Otrosi una mancha para la mesa de hilo, y algodón, y otros
del mismo Cacao para el horno, notada en dha primera Jor-
nada del Inventario al numero treinta en una libra
y tres sueldos. 11 36
- 31... Otrosi una toallota de lienzos Cacao, notada en dha primera Jor-
nada del Inventario al numero treinta y uno en dos suel-
dos. 1 68
- 32... Otrosi tres pares de almohadas una de lienzos Embrey, y las otras
de un tejido diferente, notadas en dha primer Jornada del Inven-
tario al numero treinta y dos en una libra y tres sueldos. 11 76
- 33... Otrosi una Chusana de Cama Blanca de lienzos Cacao notada
en dha primer Jornada del Inventario al numero treinta
y tres en una libra, y diez sueldos. 11 106
- 34... Otrosi Dos Planchas de mancha para Cama notadas en dha qu-
inta Jornada del Inventario al numero en una libra y qu-
atro sueldos. 11 48
- 35... Otrosi Cinco libras de lana tintada de azul, notadas en dha qu-
inta Jornada del Inventario al numero treinta y seis en una
libra, y cinco sueldos. 11 56
- 36... Otrosi Cinco anillos de Oro: Tres de ellos de azules piedras cada uno
y el uno de ellos rojo: Tres de otros piedras cada uno. Dos de a
siete piedras, y el uno rojo. Del ultimo de una piedra, notadas
en dha primer Jornada del Inventario al numero cuarenta,
y quince en diez libras. 10 1 = 1
- Finalmente una corona de Indiana, y dos canastillos que
no existen en dho Inventario, y fue hallado al tiempo del susti-
tuto lo valoraron las mismas Anna Maria Bosella, y Juan
Maria Gonzalez, como pertenencias suyas en dos suel-
dos. 11 26
- Cuyas partidas valdradas por las mismas, unidas a una suma
hecha la total de treinta y nueve libras seis sueldos y once dineros. 398 611

Centre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

En esta Conformidad firmaron su Jurisprudencia las señoras Anna Maria Botella, y Juana Maria Gonzalez el que dijeron haver hecho fiel, y legalmente segun su conciencia, y practica, y que el año de ochenta y siete Anna Maria Botella de cinquenta y dos años, y Juana Maria Gonzalez de quarenta, y quatro años, con poca diferencia, y no firmaron por que dijeron no saber escritura de todo lo qual doy fe.

Otro acordado por los herederos de Juan Salvatierra contra los curules por que se ocasionan en la valoración de los bienes ciertos, recayendo en esta citada herencia, y en consideracion a que el difunto pocos años hace compró el pedazo de tierra que va acordado en la segunda Tomada del Inventario al número primero, sito en el término de la Universidad de Alcala, paraje que llaman del Olla del Sico, y que desde que el difunto poseyó dicha referida tierra, que fue el día diez y seis de Diciembre del año de ochenta y siete, y quatro, no ha hecho mejoras algunas, ni por otro camino se ha aumentado, ni disminuido el valor que intrinsecamente tenia el dicho pedazo de tierra al tiempo de la compra que fue por escritura, y siete libras, en que fue valorado, segun el testimonio de ella que me presentaron, dado por Juan Dipelt Barro de Comillas a los veinte y tres dias del mes de Julio de mil setecientos y siete años. Por otros motivos se hallan a que el valor del dicho pedazo de tierra sea las ochaventa, y siete libras, por cuyo precio compró el difunto.

Finalmente compareció ante mí Paula Picher Viuda del difunto Juan Salvatierra, y Dijo: que en seguida de lo que fue acordado por los herederos del dho. su marido en la Céd. que otorgaron ante mí en tres de Mayo pasado de este corriente año, y en consecuencia se constituyó en las Villas de Tili, Caralita, y Quil, y presentando pedimento a las respectivas Justicias, pidió se mandase que los expertos de cada Villa, valorasen las casas, y tierras que eran situadas en sus respectivas Jurisdicciones, y acordose así mandado por las diligencias Judiciales que me ha exhibido, y quedan por ahora en mi poder a que me remito a verla que los dchos. expertos procedieron al Jurisprudencia, y en virtud de Juramento que prestaron en plaza de dhas. Justicias, declararon haverlo hecho en

Indice

C

la forma siguiente.

- 2. Primeramente El pedazo de tierra que está como un jornal de tierra, sito en término de la Villa de Ovil en la partida que llaman del Marchal, notada en la segunda So-
nada del Inventario al número segundo la valoraron por ciento, y quaren-
ta libras. 140l = l
 - 3. Otrosi El pedazo de tierra tambien Marchal comprensivo de dos jornales sito en el
tercer término, y partida notada en la dha. segunda Sonada del Inventario al
número tercero la estimaron valer en ciento, y setenta libras. 170l = l
 - 4. Otrosi El pedazo de tierra blancado de olivos, sito en término de la Villa de Cascalla
y partida que llaman del camino de Albranca, notada en dha. segunda Sonada
del Inventario al número quarto la estimaron valer en ciento, y treinta
libras. 130l = l
 - 5. Otrosi El jornal de tierra blancado de lina sito en el mismo término, en la par-
tida que llaman de Euria, notada en la segunda Sonada del Inven-
tario al número quinto la estimaron valer en noventa libras. 90l = l
 - 6. Otrosi El pedazo de tierra, sito en el mismo término, partida que llaman del
ginar notada en la dha. segunda Sonada del Inventario al número
seis la estiman valer en treinta libras. 30l = l
 - 7. Otrosi El corral y era para gallinas sito en el mismo término, partida que lla-
man de las eras, notada en la dha. segunda Sonada del Inventario al
número sétimo la estiman valer en noventa libras. 90l = l
 - 8. Otrosi la casa de habitación sito en el Poblado de dha. Villa de Cascalla calle
que llaman del medio, notada en la dha. segunda Sonada del Inven-
tario al número ocho la estiman valer, según el estado en que hoy
se halla por ciento, y quarenta, y quatro libras. 174l = l
 - 9. Otrosi, y finalmente la casa sito en el Poblado de la Villa de Ovil, en la ca-
lle que llaman del Empedrado notada en dha. segunda Sonada del
Inventario al número nueve, y se responde en la dha. Sonada de un cen-
to de cinquenta libras que se respondía al difunto, y después se al-
vo esta equivocación en la es.^{ta} de adición que por una dha. villa
qual se adiciona la misma casa hipotecada redimida a dha. como
la estiman valer por noventa, y dos libras, según el estado
en que hoy se halla. 272l = l
- Importan las antecedentes partidas en que han sido valoradas los bienes
dichos referidos en la citada herencia de Juan Salvandich dha. noventa,
y seis libras de moneda del Reino. araron de dha. dha. que de re-
sulta, y consta por dichas diligencias Judiciales que me encargó la dha.
Paula Picher, y quedan en mi poder aque. me remite.
- En esta conformidad se concluyó este Justiprecio por los referidos
Expessos (aquienes lo el Es. no doy fe conosco) que en el cuerpo de
este escrito lo han firmado los que han sabido escribir, y por los

IN-
DE
SE

el
s Anna Ma-
haber hecho
de lada
su oha. san-
ca diferen-
al hoy 27.
es coridos
is, recayen
es pocos años
ronda So-
vino de la
del dha. J
hic dha.
escencia, y
se ha ay-
tenia el
cada por se
un me que
dha. del dha.
hallan aque
cuyo precio
77l.

Resumido
por los here-
Mayo para
de Ovi, Carta
se manda
can citadas
si diligencias
me remite
de Jura-
le hecho en

1096l = l

DEL QUARTO, VEINTI
DE MAYA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

que dixeron que us, y por la referida Vnda lo firmo un testigo de los
que lo fueron Franco Blanco menor escriviente, y Jeyme Belda
Fabricante de paños de esta oha. Villa vezinos, y moradores. A que
igualm^{te} doy fe. = emendado. = visto. = vado. =

Franco Blanco Testigo.

J. Ance Mi.
Franco Blanco

Esc. de Arrendamiento del
D^o Pasqual Carris P^o.

Libro de cog^o dia 10.
de Setiembre 1766 con
el sello 4^o

Separe por esta Publica Esc^{ta} Como lo el A^o en sagrada Theologia
Pasqual Carris P^o. vezino de esta Villa de Alcaz. En qualidad de
Sindico, y Procurador general del Reverendo Clero de la Iglesia Par
roquial de esta oha. Villa, consta de este titulo por el que en favor con
clausulas especiales, y suficientes para lo infrascripto otorgo oha. D^o de
Comunidad ante el presente Esc^{to} años veinte y siete dias del Mes
de Enero pasado de este corriente año, que de ser bast ante lo dicho
Esc^{to} doy fe. En oho nombre Arriendo, y por titulo de Arrendam^{to}
Concedo a Joseph Carris Escriviente vezino de esta misma Villa quien es pre
sente, e infraescripante un pedazo de tierra buena que contiene un b^o de
lito, comprensiva de tres horas de harias con corta diferencia, y con el
d^o de toda el agua correspondiente para su riego en cada tanda. Situa
do en la parcia de este de este termino. Sus linderos por una parte
con tierras de Sicores. Montes de Arigo, con las de Sebastian Carris Esc^{to}
por otra, y con camino venial en medio. Laque oha. Reverendo mi
principal congo de Sebastian Carris Esc^{to} mediante la Esc^{ta} que autorizo el
presente. En^{to} en siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y dos. Cuyo Ar
rendamiento se haga por tiempo de ocho años que se deben comenzar por espe
cial pacto del dia siete de Agosto del año mas cerca pasado mil setecientos se
senta, y cinco en adelante; los que comenzan en otro tal dia del año mil sete
cientos setenta, y tres. Por precio en cada uno de ellos de cinco libras de mon
da corriente en oho Reino. Siendo la primera paga en el dia ocho de Agosto
veniente de este corriente año. La segunda en otro tal dia del año veniente,
mil setecientos setenta, y siete, y assi en los demas consecutivos en el mismo

J=ho

J=lati

J=1572

J=1301

Escritura

ELIN
O DE
Y SE

territo de la
ne. de la
de. de que

Ello logra
calidad de
Iglesia Par
su favor con
las de las
del Mes
de. Lo dicho
arrendand.
a quien es p
en banca
y con el
tanda. situa
ra parte.
Cario es
arrendo mi
muchos el
p. Cuyo ar
por que
cientos de
ino mil de
as de mon
de Agosto
o vicente
el mismo



Elenco de arrendamientos

SELLO CUARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

En la durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento
el que le comudo con los pactos, y condiciones siguientes: —
Primera. con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion
de cultivar dicho pedazo de tierra arvo, y cecumbre de buen labrador, hacien-
do en ella los reganos conservativos, y que veniesse para su mayor subsistencia. —
Otra. con pacto, y condicion, que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del
precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado de piedra, tie-
rra, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro respecto, porque este
arrendamiento se lo haze segun y en los terminos que se practica en los arren-
damientos de términos de la Ciudad de Valencia. —
Otra. que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas, legas, llanas, y abonadas
a satisfacion, y contento de mi dho. otorgante para la mayor seguridad de este ar-
rendamiento, y Capitulo en el siguiente. —
Finalmente que dho. arrendatario no pueda rearrendar a persona alguna en to-
do, ni en parte dho. pedazo de tierra, sin expreso consentimiento de dho. Arrendata-
ria Comunidad, o de su sindico general, y en el caso de contravencion, quede en el
arbitrio, y facultad de dho. Clero, o de su sindico la rescision o prorracion del presente
arrendamiento. —
Con cuyos pactos, y condiciones se asegura este arrendamiento por el referido termi-
no de ocho años. Para su fianza obligo los bienes, y rentas del Reverendo Clero mi
principal, con la renunciacion del Capitulo suyo de peno eduardus de absolutio-
nibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho.
enfianza. Por tanto siendo lo el dho. Joseph Cario arrendo este arrendamiento con
los pactos arriba dichos, y me obligo a pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su
dho. representase el precio de este arrendamiento en cada un año en el citado pla-
zo. Para la mayor seguridad, y abono dello estipulado, y capitulado en esta en. dho.
enfianza, y principal obligado a Sebastian Cario es. no vecino de esta dho. villa mi
padre, quien en presencia, e interrogado por mi el infrascripto Es. no si hacia dicha
fianza y obligacion, y enterado legitimamente del concepto de esta en. dho. respon-
dio que si. Por tanto de su grado, y cierta ciencia otorga: Quase constituya por
fiador, y principal obligado del dho. dho. Joseph Cario, y se obliga juntamente
con el, sin el, y a todas, con renunciacion de las leyes de dho. dho. de dho. dho.
de la autentica presente hoc ita de fiduciariis, y el beneficio de la devolucion y
execucion, y demas de la mancomunada, y fianza como en ellas se con-

time cumplida todo lo contenido en esta, y capitulos referidos, y ahazer cumplir
 todo quanto estuviere, y obligado. Acuyo fin, y cumplimiento, principal, y fiador
 obligamos nuestras personas, y bienes haviados y por haver. Y damos y odoz á los Jueces
 y Jueces de su Mage. y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas nra.
 causas pueden, y deuen conocer á cuya Jurisdiccion nos somos, e á
 nuestros bienes y renunciamos la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium
 Judicium paraque á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada
 por Juez competente por nosotros pedida, y conuenida, y pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dno. de nra.
 tro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos aunda
 pauer ante el presente Ex^{no} en esta Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del
 Mes de Junio de mil seiscientos treinta y seis años. Siendo presentes por Esci-
 gos Science Pons, y Jayme Melida Maestros fabricantes de paños de esta oha.
 Villa vecinos y moradores. Y dichos otorgante, aceptante, y fiador (aquinos
 Jo. el Ex^{no} dny Jey conueco) lo firmaron. = *Joseph Carrion*
 D^o Pasqual Canto Sindico.

Sebastian Carrion y *Ante Mi.*
Juan de Blanes

Ex^{no} de Arrendamiento del
 D^o Pasqual Canto Sindico

Librase Cop^a dia 10 de
 Diciembre 1766. cond
 Sello 4^o

Sepase por esta Publica Ex^{ta} como Jo. el D^o en Agrada Theologia Pasqual Canto Sindico
 Vecino de esta Villa de Alcoy. En calidad de Sindico, y Procurador general del Con-
 cilio Clero de la Iglesia Paroquial de esta oha. Villa, conueca de esta Escuela por el que
 así favore con cláusulas especiales, y suficientes para lo susperuico otras oha. Dec^{ta}
 Comunidad ante el presente Ex^{no} en veinte y siete de Enero próximo pasado
 de este año, que de ser bastante el presente Ex^{no} da, y haze fe. En dicha nombr
 arriendo, y por título de arrendamiento concedo, á Juan^o Melina Sagaceo
 Vecino de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante, una presa de
 tierra secano que conuene tres bancales, y un parte de mayor heredad, comen-
 siva de un día y dos horas de haza, con cosa de diferencia dita en el testimonio de
 esta oha. Villa, en la Partida de las Penales, y una oha. tres bancales conuando os
 de la era de oha. heredad el quarto, quinto, y sexto; las que oha. Decando Clero
 mi principal conueca de Antonio Pasqual de Antonio, y de Jo. de Joseph me-
 diante la Ex^{ta} que autorizó Pedro Barberi Ex^{no} en veinte y seis de febrero del
 año mil seiscientos treinta, y tres; Por precio de cien libras, y con el dno. de cas-
 ta de gracia de nueve años, que tomaron su principio en el mismo día de
 su otorgamiento. Los tres bancales lindan por la parte inferior, con tierras
 de los herederos de Antonio Pasqual, y de D^o Miguel Melina, y por la par-
 te superior con tierras de los mismos herederos del citado Antonio Pasqual, y
 de los de D^o Juan Melina Camarero de Benillaba en medio. Por tiempo de ocho
 años que se deuen contar por igual parte desde el día veinte, y seis de febre-
 ro pasado de este presente año en adelante, los que fuesen en otro tal día

Cierta Ciencia, otorga: Que se comence por fiador, y principal obligado del dicho Juan Muiros, y se obliga juramentamente con el, sin el, y asolas con renunciacion alas leyes de drosos xos debendi el autentica presento los ita de fideiussoribus, y el oficio de la division, y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza, cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos referidos, y a hazer cumplir a quanto referido, y obligado. Su yo fin, y cumplimiento principal, y fiador obligamos nuestras personas, y bienes, havidos y por haver. Demandamos y a las sucesas, y juicias de su Mage. y en especial alas de esta Villa de Altoy que de todas nuestras causas queden, y deven conacer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e renunciados bienes, y renunciados la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium iudicium para que adlo nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada como que renunciados las leyes fueros, y dros de nuestro favor y la general en forma. La otorgamos asi ambas partes ante el presente Es. en esta Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Junio de mil e seiscientos e setenta e seis años. siendo presentes por testigos Juan. Blanco menor escriviente, y Antonio Aidaura Maestro de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de otros otorgante, aceptante, y fiador (a quienes lo el Es. hoy se conoce) lo firmaron los dos primeros, y por el fiador Estevan Pasqual que dijo no saber escribir lo firmo en su mano uno de los testigos aqui contenidos de qui igualmte hoy se.

D. Pasqual Canto Indico. J. Muiros.

Juan. Blanco Testigo.

Ante Mi.

Juan. Blanco

J. de Arce de Arce del
D. Pasqual Canto Indico

Libro de Cop. en dte
Ho 4. dia 10 de e.
Simble. 1766.

Separar por una Publica Es. como lo el D. en sagrada Theologia Pasqual Canto Indico. vecino de esta Villa de Altoy. En igualdad de Indico, y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, consta de este titulo por el que ami favor con clausulas especiales, y suficientes otorgo dicha Real Comunidad ante el presente Es. en veinte y siete de Enero proximo pasado de este corriente año, que de ser bastante para lo inferido, el presente Es. da, y haze fe. En dho. nombre Arce, y por titulo de Arrendamiento comedo a Juan Muiros Lagacero, vecino de esta misma Villa quien expusiere e infra aceptante un pedazo de tierra secano, que contiene un bancal, y es parte de mayor heredad, la que tiene Estevan Pasqual en el dia en terminos de esta precitada Villa, en la Parroquia de Penella. El qual sera un dia de hazer con esta diferencia. sus lindes por una parte con tierras del citado Reverendo Clero, por otra con tierras de la herencia de D. Miguel Galiano, por otra con tierras del citado Estevan Pasqual, y por otra con tierras de los herederos de D. Juan Merica Caydo de esta. cuyo pedazo de tierra compró dho. Rev. Clero un principal de Antonio de



SELLO QVARTO. VEIN-
TENARAVEDIS. AÑO DE
MIL SESENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

qual de sueldo, y sueldo de Joseph Labrador de esta ciudad Villa, mediante la cual que
authórico Pedro Barber como en veinte y cinco de Enero del año mil seiscientos
treinta, y cinco por precio de cinquenta libras, con el día de gracia de ocho
años, que tomaron su principio en el mismo día de su otorgamiento. El qual arren-
damiento concedo por tiempo de ocho años por especial pacto del día veinte y cin-
co de Enero pasado de proximo de esta corriente año, en adelante, los que se venie-
ran en otro tal día del año mil seiscientos treinta y quatro. Y por precio en cada
uno de ellos de dos libras, y diez sueldos de moneda provincial. siendo la prime-
ra paga en el día veinte y cinco de Enero del año primero veniente. Mil seiscientos
treinta y siete, y así en los demas subsiguientes en el mismo día durante los
dichos ocho años por esta comedido, y con los pactos, y condiciones siguientes. =
Primera. con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de culti-
var dho. pedazo de tierra árido, y estéril de buen labrador, haciendo en ella los reparos
conseruativos, y que se usasse para su mayor subsistencia.

Otrosi con pacto, y condición que dho. arrendatario no queda podrá recopar alguna del que-
rro de ese arrendamiento por ningún caso ganado, o no ganado de piedra, piedra,
Langueta, avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro respecto, porque se le bare, se-
gun, y en los terminos que se practica en los arrendamientos de terrenos de la Ciu-
dad de Salamanca.

Otrosi. Que dho. arrendatario tenga obligación de dar fianzas buenas, llanas, y abonadas
a satisfacción, y contento de mi dicho otorgante para la mayor seguridad de ese
arrendamiento, y Capítulos en el reverso; Y se pague el salario de la presente. =
coscar el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una fianca a mi dicho
otorgante, o absintido que lo fuere de otra. Reverenda Comunidad

Otrosi, y finalmente. Que dho. arrendatario no queda recomendar a persona alguna en
todo, ni en parte dho. pedazo de tierra sin expreso consentimiento de otra. Reverenda
Comunidad, o de su síndico general, y en el caso de contravenición, que de en el ar-
bitrio, y facultad de dho. Clero, o de su síndico la revisión, o prosecucion del presente
Arrendamiento

Don cuyos pactos y condiciones se acordó ese arrendamiento por el referido termi-
no de ocho años. Para su firmeza, obligo los bienes, y rentas del dho. Reverendo Clero mi
principal, renunciando a mayor abundamiento el Capitulo suyo de penitencia de diez
años de abedunidades de cuyo efecto soy sabidor contar de mas hoy de mi favor y la
general en forma. Igualmente siendo lo el dicho Juan. Miércoles a veinte y cinco de Enero
de mil seiscientos treinta y siete, y me obligo a pagar al dho. Reverendo Clero

do del sus
renuncia
de fiduciari
mudas, y fran
cumplir
fiador obli
ten á los sus
de todas
omnes
ción, omni
nicio a dada
autoridad
cuatro favor
nte Es. en
cientos de
escriviente
res. V de dho
firmaron los
lo firmis, a

La qual can
nada bene
ia de este ti
go dicha
no proximo
el presente
damiento
en expresen
mical, y es
termino de
hacer con
do Clero por
del citada
esta Cap
tuorio su

o a quien su dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el citado plazo. Y para la mayor seguridad, y abono dello estipulado en esta es.^a doy fiador y principal obligado, a Estevan Pasqual Labrador, y vecino de esta Villa, quien es presente, e interogado por mí el infrascrito Escriu. si hacia dicha fianza y obligacion, y enterado legitimamente del contenido de esta es.^a respondio quesi por tanto de su grado, y cierta ciencia otorga que se constituye por fiador y principal obligado del susodho Fran.^{co} Muñoz, y se obliga juntamente con el, sin el y sus heredes, con renunciacion de las leyes de desobediencia debiendo el autentica presente, honesta de fiduciarios, y el beneficio de la division, y exencion y demas de la mancomunidad, y fianza cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos referidos y hacer cumplir quanto por esta es.^a es obligado. Acuyo fin, y cumplimiento principal, y fiador obligamos nuestras personas, y bienes hauidos y por haver. Y damos poder a los susodhos y susodhas de su Magestad, y especial al de esta Villa de Alcoy q.^{do} de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos somete mos e amovemos siempr, y renunciamos la ley e convenio de Jurisdiccion omnium iudicium para que adha nos aparezca como por sentencia definitiva dada por Juez competente. por nosotros pedida y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros y dho. de nuestro favor y la general en forma. Y ambas cosas la otorgamos assi ante el presente Escriu. en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Junio de Mil seiscientos e setenta y seis años. siendo presente por testigos Fran.^{co} Blanes menor Escriu. te, y Encanto Didama Maestro sacre de esta dha. Villa vecinos y moradores. Y de dho. otorgante, acceptante, y fiador (a quienes yo el Escriu. doy fe conosco) lo firmaron los dos primeros, y por el fiador que dho. no sabe escribir lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui convenidos de que igualmente doy fe =

D.^o Pasqual Cantó Indio. Fran.^{co} Muñoz
 Fran.^{co} Blanes. Testigos: Juse. Mr.
 Fran.^{co} Blanes

Es.^a de Senca de Joseph
 Olzina Labrador.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Junio de Mil seiscientos e setenta y seis años. Ante mí el Escriu. de su Magestad y testigos infrascritos Joseph Olzina Labrador, y vecino de esta Villa. Fue reducida a efecto la promesa, que por es.^a ante mí en treinta, y uno de Mayo proximo pasado de este año. hizo, y otorgo en favor de D.^{na} Mariana Feuntes, Viuda de D.^o Joseph Jordá Madre Futura y Curadora de sus hijos, hijos y herederos del referido su difunto marido, y a D.^o Phelipe Jordá, como legitimo Parcedor del vinculo fundado por otro D.^o Joseph Jordá, uno de sus progenitores; En cuya virtud se obligo vender en favor de los dichos un pedazo de corral, parte cubierto, y parte descubier to, que al todo incluye treinta, y tres palmas de longitud, y quatro palmas y medio de latitud, que esta adyunto ala casa principal reayente en el cita-

207. Sea esta condicion, no sin ella, ni en otra forma otorga esta letra. Declara
que el Suco vala del contenido con las otras veinte libras entregadas como
de arriba se depende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma
y cantidad fuhare gracia, y donacion pura, propia, perpetua, y acabada que el dho.
Hama interviene con interuencion, y renuncia la ley del ornamento real hecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas
por mas, o menos de la medida del Suco gracioso, y los quatro años para repetir el en-
gano, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera de lo con las demas le-
yes que con ella concuerdan; Faced o en adelante, se desagodora, desiste, y agar-
ta de la accion, propiedad, tenencia, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qual-
quier que le perteneca al enunciado conral; Faced ello lo cede, renuncia, y trans-
pasa en los referidos D.^a Mariana Juarez, y D.ⁿ Phelipe Jorda compradores, y
en quien les sucediere en su dho. parage como a proprio suyo se posean, gozen
cambien, y enagenen, a su voluntad, como aducidos absolutos sin dependen-
cia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et alijs
qui de Foro Salentice non existunt Et sic dicti Clerici Super seriem, et Honorum
fori moi super hoc adici bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent.
Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
Maj.^d (que Dios guarde) dada en Buenavista años nueve dias del Mes de Julio de
mil seiscientos treinta y nueve años. Les da poder el que se requiere, constituyen-
dose en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad
o Judicialmente tomen y aprehendan la posesion, y su tenencia. Ten el interin sean
llamado por su Inquilino tenedor, y poseedor, para lo poner en el tiempo que se le
pidia. Sea obligada a usar de firme, legal, y pacificada eviccion, y a su amparo de
esta letra. Intervienen siendo los dichos D.^a Mariana Juarez, y D.ⁿ Phelipe Jorda
aceptan esta letra, cuyo gancho, y condicion en ella interca se obligan sinuld, et
invioladum, y por lo que les resta cumplir, y para ello ambas partes obligan a sa-
ber: el dho. Joseph Olina su Deuora, y bienes; y los dho. y renuncias de los referidos
D.^a Mariana Juarez, y D.ⁿ Phelipe Jorda en los nombres que respectivamente
intervienen, havidos, y por haver. F dan poder a los Jueros, y Justicias de su Ma-
j.^d que de todas sus causas queden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion se
cometen, o sean bienes, y renuncian la ley si conuenier de Jurisdiccion or-
naria. Interueno para que a ello les aprehendan como por sentencia definitiva
dada por Juez competente por ellos pedida, y conuencida, y parada en acob-
ridad de cosa sugetada sobre que renuncian las leyes, y fueros de su favor, y
la general en forma. Fia dho. D.^a Mariana renuncia el auxilio, y leyes segun
Nobilia Codic ad Velleamum, y demas de su favor porque como acabadora de
ellas, y avisada en especial de su ofeço quicre no se valgan ni aprovechen en
este caso. Como tambien el beneficio de restitucion in integrum que compete
a sus Menores D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^a Antonia Jorda de que estos no se val-
dran por titulo alguno Faced la otorgan asi ante el presente. Es no en esta

libro
el dho.
sección
cobro po
preven
no ma

Diez y tres reales.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY SEIS.

Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por Futigos el D.º Fr.º de S.ª y Christoval Satorre Labrador de esta oha. Villa vecinos, y Labrador. Dada otorgance, y aceptance (aquien se el en.º hoy se conocen) lo firmaron estos, y por el otorgance que dió no saber escribir lo firmo con ruego uno de los testigos aqui conuenidos de que igualmente hoy se.

D.º Felipe de S.ª y D.º Mariana Nuñez

D.º Fr.º de S.ª por el p.º

J.º de S.ª Juan de S.ª

Carta de gracia de Jaime Torrecosca

Libro de Cos.º en Separc por esta Publica. En.º Como Yo Jaime Torrecosca Ciudadano Legitimo de esta Villa de Alcoy. Acen buen grado, y ciencia, y tenor de la presente de Septiembre 1766. y otorgo: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi cobro por ella, y de ellos hubieren titulo y causa, vendi, doy en venta real con sine redimendi, en favor del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa, presente ante otorgamiento, presente, y por sus Reverencias, e infra aceptar

Jaime Torrecosca

te el D.º en sagrada Theologia Casual cance Obis, y otro de los Beneficiados de oha. Reverenda Comunidad, en nombre de sus Jueces y su Procurador general, y con poderes suficientes, para la aceptacion de esta Cos.º segun la que auerisio el presente En.º en veinte y siete dias del Mes de Enero, pasado de este corriente año, que deservirase para lo infrascripto, el presente Cos.º da, y ha de ser. Una pieza de tierra huerta, congruente de dos coladas, y una como quarenta horas de haras con poca diferencia, con un dia de toda la arca correspondiente para su riego en cada tanda de la fuente del molino. Situada en la Parroquia de Parahiz de este termino. lindante por una parte con tierras del Orinido que posehe en el dia D.º Felipe de S.ª, por otra con el camino que va a las Cumbias, y por otra con restante tierra de mi oha. vendedor. Cuya venta ha de ser con todas sus entradas, y salidas, vnos, costumbres, y servidumbres, y de mas dias que se tenga a oha. tierra de los que vni hasta el caso de la redencion, pudiendo en el sucesum arrendarla, o concederla en otro partido, y hacer sobre ella los demas actos que se pudieren hacer. Libre de todo censo, tributo, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal, y como a tal la aseguro. Por que de diez y cinco y cinquenta libras moneda del presente. Aceno

— — — — —

en que ha sido valorada, por ciertos nombrados de común acuerdo; las qua-
les se me entregan de presente en especie de oro de íntegra calidad, y peso de cuyo
entrego, y peso, y de haver pasado de manos del citado Síndico Capitulado, Jefe
de mi dho. organismo lo dicho en no doy fe por que se hizo en mi presencia, y por
los Escrivanos de esta C. de infranombados, y otorgo en favor del mencionado D. Sa-
qual Cancó en el nombre en que interviene, carta de pago, y recibo en forma; de
lo con la incomparable condicion y condicionada entre mi, y dicho Síndico, y Sí-
ndico general, de que ha de quedar reservado en mi, y en mis sucesores, y na-
vientes causa el fin redimendi dentro de cinco años, contados del día de la
fecha de esta en adelante, de forma que si dentro este término entregase lo
o quien tuviere mi representacion, a voluntad de dho. Reverendo Clero las
citadas dinientas y cinquenta libras, devesa requerido otorgarme C. de re-
troventa con cesion de todos sus dchos. que haya podido adquirir en este interme-
dio; Si por algun respeto se nosase a ello se entienda hecha la retroventa como
lo la calidad de haver lo depositado a disposicion de la Justicia de esta Villa
la referida cantidad, cuyo instrumento de deposito sirva de formal retroventa;
en cuya virtud sea lo, y los unos restituidos a la posesion de la mencionada pieza
de tierra. Tenidos terminos declaro, que el finca valor de la pieza de tierra de que
se trata bajo la expresada condicion de las dhas. dinientas y cinquenta libras
y del que mas queda tener, o valor por qualquiera acontecimiento se hizo gra-
tia y donacion a favor de la dicha Reverenda Comunidad tan firm. como en-
tre vivos con vivencia. Remuncio la ley del ordenamiento Real fecha en
las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vendiendo por ven-
ta por mas, o menos de la mitad del fisco que, y de los quatro años para repetir el
cogano, si se padriere, y las demas leyes que con ella concordaban; desde oy en adelante
hacia el caso de la redempcion me desamparo, desisto, y aparto de la accion de dho.,
y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que tenga a la menciona-
da pieza de tierra; Todo ello lo cedo, remuncio, y transpaso en el mencionado Rev.
Clero, pero no ha de poder ser, hacia el caso de la redempcion vender otro mas que
la referida tierra, bajo la limitacion de la condicionada condicion, y sin transferir
mas que la posesion incurrena; Si pasado dho. tiempo, y no huviere sucedido la cita-
da redempcion, en este lance a mi voluntad queda el citado Reverendo Clero due-
ño absoluto de la propiedad, y queda en su consecuencia, venderla, o enagenar-
la a su voluntad. Excepiis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis religiosis, et
alijis qui de fore Calencia non existunt; Nisi dicti Clerici Supra scribam, et de
nostrum fore novi super hoc ad huc bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel
haberent. E bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
real orden de su Mage. que Dios guarde, da en Comissario a los once dias
del Mes de Julio de mil e ochocientos e treinta y nueve años; He doy poder para
que aprouda la posesion Judicial, o extrajudicialmente, y en el interin que
lo hiziere, me comissiono por su Eneador, y poseedor, para le poner en ella,

libra
circa
bre
sello
dha.
187

siempre que me lo pida. Fui obligado a la coersion, seguridad, y sancionamiento de esta
 venca de forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito le saque a paz y a talos
 y le integre de las costas, daños, y perjuicios que hubiere tenido, y le restitu-
 yre las diezmos, y cinquenta libras recibidas, o le dare otra tierra de igual valor,
 para lo qual quiero ser escusado en mis bienes, y dros. habidos, y por haver que obli-
 go. Foy poder a los Juces, y Justicia de su Mage. y en especial a las de esta Villa de
 Alcoy que de todas mis causas queden, y deuen conocer a cuya Jurisdiccion me so-
 metto, e amio bienes, y renuncio la ley de concordencia de Jurisdiccion omnium Judi-
 cum parague a ello me apremien, como por sentencia, diffinitiva dada por Juez
 competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzga-
 da sobre que renuncio las leyes, fueros, y dros. de cualquier favor, y la general enfor-
 ma. Igualmente siendo yo el dicho D.º Pascual Canós Acosta en el nombre
 en que intervingo esta Es.ª que obligo a que otra vez restituya las dhas. die-
 zmos, y cinquenta libras dentro de los diez años, solo otorgando retroven-
 to, a favor del dho. otorgante, o de quien le representare, con todas las clausulas de tras-
 lacion de dominio, con protesta de coersion, y para ello obligo los bienes, y dros. del
 dho. Acosta como principal habidos, y por haver. Foy poder a las Justicias de su
 Mage. y a qualquiera otras que para ello me fueren competentes, parague me
 apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por quien el referido nombre
 consentida, renunciando el Capitulo suum de quibus aduandis de absolucio-
 nibus de cuyo efecto soy sabidor, con las dhas. leyes de mi favor, y la general del
 dho. informis. Tambien otorgante, y aceptante (aquien es el Sr. D.º Jofe con-
 do) la otorgamos. Firmamos asi en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias
 del mes de Junio de Mill seiscientos y veinte y seis años. siendo presentes por ter-
 ceros Juan.º de la Cruz menor escriviente, y Juan.º de la Cruz fabricante de papeles
 de esta dha. Villa vecinos, y moradores. 2
 D.º Pascual Canós Indico.

Tome Torregrosa

Juan.º de la Cruz
 Juan.º de la Cruz
 Juan.º de la Cruz

D.º de Arrendam.º del
 D.º Pascual Canós Indico

libros con dia. Segane por esta Publica. Es.ª como yo el D.º mi agrada Theologia Pascual Canós
 cinco de setiembre. Obis.º vecino de esta Villa de Alcoy. En qualidad de Jefe, y Procurador General
 de 1766 con el del Reverendo Obis.º de la Iglesia de Alcoy. de la misma, consta de este titulo por
 sellos de los señores. de que a mi favor con clausulas especiales para lo referido otorgó oha. Recon-
 da Comandada ante el presente. Es.ª en veinte y siete de Enero proximo
 pasado de este presente año, que de ser suficiente el presente Es.ª da y ha.
 re fe. En dho. nombre arriendo, y por titulo de Arrendam.º concedo a Jaime
 Martí Labrador, vecino de esta misma Villa, quien a presente e infra asy.
 tanto una pieza de tierra locata, comprensiva de dos solaras, que sean

lo; las qua-
 de cuyo
 las, jabo
 enia, y oc
 do D.º Sa.
 informa; O
 lico, y Dio,
 osos, y na.
 de la
 ase lo
 las.
 de re-
 interme.
 a cons-
 a Villa
 etroventa,
 cada que
 una de que
 a libras
 hazo gra-
 como en
 fecha en
 de, y por
 a referid
 en adelan
 de nois,
 menciona.
 de Dec.º
 mas que
 transferir
 lido facia-
 lo Clero de
 enagenar.
 ligacion, et
 sem, et de
 zont, vel
 fueros, y
 unos dias
 da para
 ucim que
 en ella,



SEBASTIÁN MARTÍNEZ, VEINTI
TRES AÑOS, AÑO DE
MDCCLXXVI, Y SE
NTA Y SEIS.

como quatro horas de hasar con corca diferencia, y con el dia de toda la agua
correspondiente para su riego en cada banda de la Fuente del Molinar situada
en la Parida de Parahiz de este termino; lindante por una parte con las
ras del vinatal que se tiene en el dia de N. Philippe Torda, por otra con el camino
que va a las Orubias, y por otra parte con las de Jayme Torregrosa de
quien es principal la meca con el fin de redimir de ocho años, segun lo
que antes se prescribio en este mismo dia, poco antes de la presente. Por fin
de ocho años, que se doven contar por especial pacto del dia de la fecha de esta
en adelante, los que fueren en otro tal dia del año mil setecientos setenta
y quatro; y por precio en cada uno de ellos de doce libras, y diez sueldos de moneda
de este Reino. Siendo la primera paga, en el dia veinte y siete de Junio, del año
viniente mil setecientos setenta y siete, y asi en las demas consecucioes en el
mismo dia durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento.
El qual le concedo con los pactos y condiciones siguientes.

Primera: Con pacto y especial condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion
de cultivar esta pieza de tierra avia, y esta de buen labrador, haciendo en ella
los cultivos mas convenientes, para su mayor utilidad.

Otra: Con pacto, y condicion, que dicho arrendatario no pueda pedir rebaja alguna
del precio de este arrendamiento por ningun caso formado, o no formado de
pugna, rebela, langorca, averias de agua, peste, guerra, o qualquier otro supe-
to, porque este arrendamiento se concede, y hace, segun, y en los terminos que
se practica en los arrendamientos de terrenos de la Ciudad de Valencia.

Otra: Que dicho arrendatario no pueda reanudar, apersona alguna, en esta ni
en otras piezas de tierra sin expreso consentimiento de esta Reverenda
Comunidad, o de su Judio general, en el caso de contravencion, que
en el arbitrio, y facultad de dicho Judio, o de su Judio la reuision, o prosecucion
del presente arrendamiento.

Otra: y finalmente que dicho arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas,
llanas, y abonadas a satisfacion, y contento de mi Judio de organo, para la mayor
seguridad de este arrendamiento, y capitulo en el presente; y de pagar por sueldo
el salario de la presente. En lo de pagar el papel sellado, de registro, y copia, y de en-
tregarme una fianza a mi Judio de organo, o al Judio que lo fuere de esta Re-
verenda Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin otros le arrendo este arrendamiento

por el referido termino de ocho años. Y para su firmeza obligo los bienes, y rentas del dicho Arrendado Clero mi principal habidos, y por haver renunciado el Capitulo su-
 am de pnis oduardus de absolutiombus de cuyo efecto voy sabido con las demas leyes de
 mi favor, y la general del dia en forma. Y presente siendo lo el dicho Jayme Marti ac-
 cepto con arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me obligo a pagar al dho. Ar-
 rendado Clero, o quien su dho. representare el precio de este arrendamiento en ca-
 da un año en el estado plaza: Y para la mayor seguridad, y abono dello estipulado en
 esta Esc. doy en fador y principal obligado, a Jayme Torregrosa Ciudadano de
 esta vezindad, quien expone, e interogado por mi el infrascripto Esc. no siba-
 tra dha. fianza, y obligacion, y encerrado legitimando del concepo de cosa Esc. res-
 pondio que si. Por tanto, y en la forma que mas haya lugar en dha. Orog. Tuve
 concurrencia por fador y principal obligado del susdicho Jayme Marti, y se obli-
 ga juntamente con el, sin el, y a solas con renunciacion de las leyes de la mano.
 unuidad, y fianza, y demas que en las mismas se concurren, aguardar, y cum-
 plir todo lo contenido en esta, y capitulos referidos, y a hacer cumplir todo quan-
 to estubo, y obligado. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos principal y fi-
 ador nuestras Personas, y bienes habidos y por haver. Y de nuevo poder a los Jueces
 y Justicias de su Mage. y congoial atas de esta Silla de Alcey que de todas nues-
 tras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometermos, e
 a nuestros bienes, y renunciarnos la ley de concurrencia de Jurisdiccion omnium
 Juridum para que dello nos apremien como por sentencia definitiva dada
 por Juez competente por nosotros pedida, y concuciada, y parada en autori-
 dad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fijos, y dho. de nues-
 tra favor, y la general en forma. Y la otorgamos asi nosotros los otorgante, ac-
 ceptante, y fador ante el presente Esc. no en esta Silla de Alcey a los veinte y siete
 de dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta y seis años. Siendo presentes
 por testigos Juan. Blanes menor Escribiente, y Juan. Carbonell Fabricante de
 ganos de esta dha. Silla vecinos, y moradores. Y de los dho. otorgante, aceptante
 y fador (a quienes lo el Esc. no doy se conoce) lo firmaron de propria del referido
 Jayme Marti que dho no sabe, y con suiso lo firmo uno de los testigos aqui
 conuenidos de que igualmente doy se = Jayme Torregrosa
 Dr. Pasqual Canto Sindico. Juan. Blanes Ante Mi.
 Testigo Juan. Carbonell

Esc. de Renuncia de
 Maria Silaplana Ciudadana

En la Silla de Alcey a los seis dias del Mes de Julio de Mil setecientos setenta y seis años
 Ante mi el Esc. no de su Mage. y Justicias infrascriptos comparecio Maria Silaplana Ciuda-
 da de Jayme Mollo vecina de esta Silla, (a quien lo el Esc. no doy se conoce) y dijo que
 Maria Mollo su Madre en su ultimo testamento que otorgo ante Joseph Sureda
 residente del lugar de Betusfallim a los quinze dias del Mes de Mayo de Mil setecientos

EIN-
 DE
 I SE

L agua
 suar. situa.
 te. conuic-
 el camino
 giosa de
 egum Esc.
 Por firm-
 la de una
 los de una
 de nomada
 mo, del dho
 los en el
 ndamiento
 obligacion
 lo en ella
 va alguna
 sado de
 otro rege-
 no que
 cia.
 unida mi
 resencia
 un, quise
 procoacion

uzar leges
 la mayor
 por el dho
 a, y de un
 de dha. de
 lamiento



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

cuando se vino y quatro años, nombro á la otorgante por uno de sus herederos, como á hija legitima y natural de ella: que conuiniéndole por ciertos así bien virtos renunciara la dha. herencia. Por tanto por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia, en nombre y voz de sus herederos, y sucesores renunciava, y renuncio de la dha. herencia, y bienes que por ella se gozaban tocar, y pertenecían en favor de los demás sus hermanos, y hermanas: Reforma, que no quiere como tal heredera estar tenida á cargo alguno de la dha. herencia, que desde ahora para siempre se desiste, y aparta de todo, y qualquier día que por esta razón tenga, ó tener queda; Todo ello lo cede, y renuncia en favor de los demás sus hermanos, y hermanas, quienes podran disponer de la parte de sus bienes que por esta renuncia los tocaren á su voluntad. Exemptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Calumie non eximent; Itisi dicit Clerici Super Seriem, et Heredem fore noni Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Suyo la pena de Comiso que en el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mag^d (que Dios guarde) dada en Dourençias, á los nueve días del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. No obliga á no ser ni oír ni oír por dolo, engano, lesión enorme, ó enormísima, ó por qualquier otro motivo contra esta renuncia, bajo la obligación que haze de sus bienes, y dchos. herederos, y por haver. Y da poder á los Jueces y Jueces de su Mag^d y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden y deven ejercer á cuya Jurisdicción se somete ó á sus bienes, y renuncia la ley si conuencié se Jurisdictione omnium Judicum para que á ello la apremien como por sentencia definitiva dada por suz competente por ella pedida, y consumada y para da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fueros, y dchos. de su favor, y la general en forma. Renuncia el auxilio, y leyes, si qua mulier codice ad vellemum, y de mas de su favor porque como á sabidora de ellas, y avicada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Ha otorga así ante el presente Ex^{mo} en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supranterferidos. Sus firmis porque diyo no saber, firmos así luego uno de los testigos que lo fueron Joseph Peres de Escamillas Cirujano, y Juan Bacher Sotero de esta dha. Villa vecinos y moradores. = lincudado. = Renuncia. = Vale. =

Joseph Peres

Juan Mi.
Francisco Blanes

Esc^{ta} de Compraviento de
Juan Silaplana, y otros.

En la Villa de Alcoy á los seis días del Mes de Julio de mil se.

cientos de renta, y sus Anos Compañeros Ance de su Mage^d y heredi-
 gos infrascriptos Juan Gilapiana de Joseph, Margarica Gilapiana Muger de Bar-
 tholome Semperre divorciada por Autos Judiciales del dho. su marido, recayendo
 en ella la administracion espotica de sus bienes, Juan^a Giberes Viuda de Joseph
 Gilapiana Madre tutora, y Curadora de sus hijos, y del dicho su difunto Ma-
 rido, y Jayme Laval Boticario, asi como marido y mas conjunta Persona de Juan
 cisca Gilapiana, como tambien como apoderado de Rita Gilapiana Muger de Juan^a
 Giberes Viuda, vecino de la Villa de Elche, segun la Cos. de poderes, que otorgo ante
 Antonio Gonzalez Cos. de oha. Villa, en doce del Mes de Junio proximo pasado de
 este ano, y dixeron: Que siendo nombrados todos ellos herederos de Maria Moleto
 Viuda de Joseph Gilapiana, ambos ya difuntos, sus Padres, descauan dividirse
 y partirse quinq. abien los bienes, y dho. reynieren en la herencia de dha. Maria
 Moleto con arreglo al testamento, y ultima disposicion, baxo la qual fallecio, que
 otorgo ante Joseph Giner Cos. de Benisabim a los quinze dias del Mes de Mayo de
 mil seiscientos setenta y quatro años; y que para ello todos, y cada uno por el inter-
 rez que le toca en la citada herencia, por la presente, y en favor de grado, y cierta
 sentencia nombraron, y nombraron por juez divisor, y partidor por su parte, y lo
 respectivo a dha. herencia, y bienes reynieren en ella a Juan^a Pisco, y Mora Cos. de
 vecino de esta Villa, que presente es, e infra acceptante: Para que oyendo las par-
 tes intercedas en la dha. herencia, y sus respectivos pretensiones, por sí solo, o Jun-
 to con otros, que nombrare Donacio Gilapiana Labrador, tambien hijo, y heredero de
 la dha. Maria Moleto difunta, y parte por bienes de dha. herencia entre todos los Inte-
 resados, con arreglo al citado testamento de la referida Madre comun, y segun el
 favor que acada uno lo escare, haan las adjudicaciones, e hijuelas observando la
 mas Judicial armonia, de forma, que no se perjudique, ni ciencia agravio al
 alguno de los Interesados, pues en ello sera cargada, y responsable su conciencia, y
 en consecuencia se obligan a votar, y pasar, aprobar y ratificar la sentencia, y lau-
 do, que el dicho por sí solo, o en compañía de otro pronunciare, en tal manera que
 no hade poder alguno de ellos por sí solo ni precepto alguno, aunque pareca ser
 legitimo, y Judicial contradecir, ni reclamar la dha. sentencia en el todo, ni parte
 de ella, y si lo hiziere se entienda haver añadido fuerza, a fuerza, y consorcio, a con-
 trario; y aunque interpusiere en alguna Superioridad recurso, o apelacion, no ha-
 de ser oñido, y que de todas maneras hade ser cumplido, y observado el laudo, y sen-
 tencia arbitral que el dho. hoviere pronunciado; y para cumplirlo todo como lo oñer-
 gan obligan el dho. Juan^a Gilapiana su Persona, y bienes, y las dhas. Margarica, Juan-
 cisca, y Rita Gilapiana, y en su nombre Jayme Laval sus bienes. Y la dha. Juan-
 cisca Maria Giberes los dha. Tutela, y Cura de sus hijos, y del dho. Joseph Gilapa-
 na hereditos, y por haver. Todos dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage-
 tad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas preceden, y de-
 ven conocer a cuya Jurisdiccion se someten e sus bienes, y renuncian la ley

EIN-
 O DE
 Y SE

los, como a
 otros re-
 y cierta sum-
 io de la dha.
 demas su
 ar tenida
 se, y apar-
 do ello lo ce-
 podian oir.
 untad. Expy-
 no salencia
 per hoc edi-
 le comuon q-
 carde) da.
 isa, y nue-
 unissima,
 haco de
 su Mage^d
 deuen en su
 nencia se
 en aucto-
 ser, y la gene-
 rum, y de
 su efecto
 recense. Ex.
 que dixo
 de Estanis-
 radores. = lencu-

de Mil Se.



Veinte y seis dias.

SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DIAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En conocimiento de Jurisdicciones amicum Judicium para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Jues competente por ellos pedida, y conuenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciaron las leyes fueros, y dros. de su favor y legal general en forma. Nos Dnas. Margarita Vilaplana, y el dho. Jayme Zaval en representacion de su Mujer, y de la dha. Rita Vilaplana renunciaron el auxilio, y leyes del Reino de naxos conuencio nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y pasada, y demas de su favor, porque como abidoras de ellas, y miradas en especial de su efecto quierren no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y para con las rogadas Margarita, y Juan Maria Sibers, cada qual por lo que les rogaba a Dios, y dona cruz de que se opondran contra esta cr. por ningun dia, ni titulo que se opusiere a su execucion, y aunque de proprio moco se les concediere no otarari de el pena de perjurio. Y por ende se acordó el citado Juan Pastor avocata este nombramiento, y para por Dios y buena Cruz que haze en cada forma de dho. nascera, y gozase en el dicho emargo bien y fielmente, y jurto a Dios, y a su consciencia evitando en quanto queda aqui vio contra ninguno. Y asi lo otorgaron (aquienos doy fe conosco) y firmaron los que dixeron saber en la Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranescritos, y por los que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Peres de Esparnillas Cirujano, y Juan Pacheco labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Acordo lo qual doy fe. Sobrepuesto. no. vale

Jayme Zaval

Juan Pastor

Ante Mi.

Joseph Peres

Juan Blanco

Ess. de Poder de Thomasa Abad.

Segase por esta Publica Esc. Como Jo Thomasa Abad, conuente de Juan Casbonell Vizina de esta Villa de Alcoy con asistencia, y expreso consentimiento, que le pedido al dicho mi marido, que se halla presente para otorgar esta cr. y de que se le ha concedido en toda forma, el presente Esc. da, y haze fe, y de ella orando de un grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo, y conosco: Que doy, y concedo todo mi poder cumplida libre plena, y bastante qual de dho. se requiere, y serui serui a Joseph Carris escriuiente, y uno de los procuradores del nuncio de los Juegados ordinarios de esta dha. Villa, y de la misma Vizina, quien es ausente, bien como si fuera presente, y el cargo de este negocio; Generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales que fuere, y queda tener con

— C —

libro de el dho. dia 2 de 1766

qualquiera Comunidades, y personas particulares, ya siendo actores demandan-
 te, o demandada, y acerca de ello garancia ante los Señores Justicias, o Tribunales que
 con dicho queda, y deva, y haga pedimentos, requerimientos, Juramentos, procesas, ex-
 cepciones, peticiones, solemnas embargos, y descumbargos, vengas, y recueros de bienes provan-
 zas publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachamientos de testigos, apellaciones
 suplicaciones, recursos, y todo lo demas que se haia, y hazer podria, presente, siendo
 con sus incidencias, y dependencias, que para todo esto se doy poder cumplido con libre
 y general administracion, facultad de negociar, y subscibir este poder, Revocar
 los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relacion en forma. Para su cumpli-
 miento obligo mis bienes, y dias, honras, y por hacer. He otorgo asi ante el presente
 Sr. en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos y se-
 ta, y seis años. siendo presente por testigos Vicente Vico Fabricante de ganso, y Anto-
 nio Casells Oficial de perajes de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dicha otor-
 gance aqui en el Corro hoy se conocen no firmo por no saber escribir, y con ruego
 lo firmo uno de los testigos aqui concurrentes de que igualmente doy fe.

visente peras

Ante Mi.
 Juan.º Blanco

Des.º de Dago de este dho.
 D.ª Joseph.ª Parera, y otros

Libro Cop.ª con esta Villa de Alcoy á los nueve dias del Mes de Julio de Mil setecientos y se-
 ta, y seis años. Comparados ante Mi el Cor.º de su Mag.º y testigos infrascriptos D.ª Jo-
 sepha Parera Viuda de D.ª Augustin Radal Almunia, vecina de esta Villa. En nom-
 bre de 2 de octubre de 1766 años. he, y como universal usufructuaria durante su vida de los bienes, y dias recayen-
 tes en el vinculo, y Mayorazgo fundado por la misma, y por el dho. D.ª Augustin Ra-
 dal Almunia en su ultima testamento, y disposicion, que otorgaron de manos
 de D.ª Augustin Radal Almunia, y Parera, vecinos de esta Villa de la Fuente de Encarnas, ha-
 bido en esta, como heredero propietario llamado en primer lugar á la sucesion
 del referido vinculo, y Mayorazgo, despues de haver espirado el usufructo, por mu-
 te de la expresada D.ª Joseph.ª su Madre, segun de esta sucesion consta por el
 expresado testamento, y Codicilo, y Disposicion: Quales dho. D.ª Augustin Radal
 Almunia, y D.ª Joseph.ª Parera en sus referidas ultimas disposiciones, con arreglo á la
 Real licencia que les fue por su Magestad concedida en el Real sitio de San Fel-
 ix en tres de setiembre de Mil setecientos de Mil setecientos y se-
 ta, y seis años, y defendida por D.ª Juigo de Torres, y D.ª Antonio Secretario del Rey nuestro Señor, per-
 tinaron, y señalaron por alimentos de los que casaron de sus hijos dos Mil, y quin-
 cientos libras, en los cursos que refiere dicho Codicilo, y que los primeros que

VEIN-
NO DE
Y SE-

Como ge-
 arada en
 y ha-
 ventacion
 l'elcano de
 mas de su
 ierco no
 en, y dan
 no
 no
 uencia, y
 s. Inven-
 is y asua
 ergo bien
 da agra-
 maron los
 y por los
 rios de Es.
 aradores.

Casbwell
 he pedido
 semi ha
 undo dem
 loy, y conce-
 iere, y asme-
 unicio de
 en es amen-
 lmente pa-
 Tener con



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

casaren sea varon, o hembra, solo haga pago de esta cantidad en parte de aquel Censo de cinco Mil, y doscientas libras de Capital, que responde a los Vinculados de el Comun, y particular de la Villa de Carpagence, segun que asi es deca por los sucesos. Establecimiento, y codicillo que me refiero. = Igualmente por muerte del dicho D.^o Nadal fueron publicadas las referidas disposiciones, y viéndose casado D.^o Ignacia Almunia, hija de los dho. Vinculados, y hermana del referido primer llamado, con D.^o Joseph Sibert Capitan reformado agregado al Batallon de Juuados de la Ciudad de San Felipe, se dieron estos por diligencias de esta disposicion, pretendiendo que se le debería hacer pago en aquella parte de bienes vinculados, que cubriese su legitima Partera; cuya pretension admitida en la Real Audiencia de este Reino por causa de corte, se siguió en ambas Instancias de vista, y revista, y por la definitiva que se pronuncio en cinco de febrero pasado de cerca de este año, se declaró no venir obligada la dha. D.^o Josepha Parera, y D.^o Augustin Almunia en los nombres en que intervinen, a hacer pago a los nombrados consortes de otra mas cantidad que de la de dos Mil, y quinientas libras, con igual porcion del Capital de dho. censo de Carpagence. Igualmente se ordenó que las pensiones venidas, y no pagadas antes de la sentencia, se encubriesen de, y perteneciesen a la nombrada D.^o Josepha Parera, y las que se devotasen en adelante para dho. consortes, y viéndose concurrido la dicha sentencia por las partes, y pasado en Jugado, para llevarla a su execucion, congluvinencia otorgan la presente, por cuyo tenor los referidos D.^o Josepha Parera, y D.^o Augustin Almunia, en nombre de usufructuaria universal, y de heredero sucesor del dicho vinculo, y Mayorazgo. De grado, y cierta ciencia, Ceden, y transgiran en favor de los suscriptos D.^o Joseph Sibert, y D.^o Ignacia Almunia, presentes, e infraescriptos dos Mil, y quinientas libras de moneda del Reino, parte del Capital de cinco Mil, y doscientas libras, que el Comun, y particular de la Villa de Carpagence originalmente cargaron sobre los propios, y rentos de dha. Villa, y en su representacion, y nombre Lorenzo Abelda como Sindico, y Procurador de dicha Villa, en fuerza de poderes especiales, que solo otorgaron por ante Juan Sibert Notario de la misma Villa, en quince de Junio de Mil Setecientos y setenta años, en favor de D.^o Gaspar Almunia, por est.^o de original Cargamiento, que autorizó Juan Costa Es.^o de Salencia en once de Octubre del mismo año Mil Setecientos, y setenta, y por muerte del dicho D.^o Gaspar Almunia perteneció dho. Censo, a D.^o Josepha Juana Merita su mujer, con la obligacion de haver de repartir todos los bienes recaudados en dha. su herencia entre D.^o Felip D.^o Nadal, D.^o Juan, D.^o Luisa, D.^o Theodora, D.^o Vicente, y D.^o Francisca Al

— — — — —

muna sus hijos, y de la referida D^a Josepha Juana Mexica segun que asi consta
 por la ultima disposicion del dho. Dⁿ Gaspar Almunia, que authorizo Sebastian Esci-
 va Notario en ocho de setiembre del año pasado del Mil seiscientos setenta, y seis; facien-
 do presente el referido censo al dho. Dⁿ Radal Almunia, hijo de Dⁿ Gaspar en su
 ta de Donacion propter nuptias, que D^a Josepha Juana Mexica viuda de Dⁿ Gas-
 par Almunia como viuda usufructuaria de todos los bienes e hijos del dho. su Ma-
 rido otorgó ante Pedro Carrasosa Esc^{no} ya difunto en doce de Junio de mil seiscientos
 ochenta, y cinco. El dicho Dⁿ Radal por su ultimo testamento que authorizo Joseph
 Guimera Esc^{no} de Alcoy en diez y seis dias del Mes de Junio de mil seiscientos no-
 vienta y ocho; instituyo, y nombro por su universal heredero al Sacundo nace-
 dor de D^a Yanacia Mexica su mujer; faciendo sido el Postumo nacido el exor-
 cado Dⁿ Augustin Radal Almunia, marido de la dicha D^a Josepha Raxer, estos
 dos en las referidas sus disposiciones testamentaria, y codicilas, vinculacion como
 dicho es, los bienes de sus herencias; y dexando usufructuaria de todos ellos ala
 citada D^a Josepha Raxer, y por heredero suero, al referido Dⁿ Augustin, estos
 por medio de la presente Esc^a cedon y transpasan para el referido efecto la parte
 de dho. censo. Y en fuerza de esta cesion los expresados otorgantes se desisten, y apartan
 de todo dho. y asien. real, y personal directa y executiva que tengan, y quedan
 tenen alas dos Mil y quinientas libras parte del Capital del dicho censo, y a las
 anualidades, y pensiones que desde el dia de la publicacion de la citada sen-
 tencia fueren deviendo. Todo ello lo cedon, y transpasan en favor de los citados
 comoxer, y de los suyos, para que como apropias suyas dhan. dos Mil, y quinientas
 libras las posean, gozen, cambien, y enagenen, con voluntad como cosa propia
 Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro
 Valentiae non exsunt; Item dicit Clericis Jurta seicem et thesaurum fori novi su-
 per hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquirent, vel habeant. Hayo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad (q^{ue}
 Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve años; Y en señal de la posesion, y tenencia que les con-
 fieren los otorgantes de la parte de dho. capital de censo, les hazon entrega de los
 títulos justificativos, y pertinencias activas, y pasivas de dho. censo, relacionadas
 arriba; las quales reciben en mi presencia de que soy fey; Y si faltare algun otro ti-
 tulo se obligan los otorgantes a su costa entregarselos en forma seys facienda. Ha dho. D^a
 Josepha puesta el recibo de qualquiera contribuciones que haya pagado por ra-
 zon de dha. parte de censo, para deducirlo como le convenga. Y para ello obligan sus
 bienes, y dho. haoidos, y por haver. Han poder a los Jueces, y Justicias de su Mages-
 tad, y en especial a las dho. Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deuen
 conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e asen bienes, y personas a la ley con-
 veniente de Jurisdicciones omnium Judicum para que a ello les agremienca
 mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida

VEIN-
 ANO DE
 BS Y SE

quel censo
 el comun,
 ochos. Es-
 adal fue-
 a Almu-
 ado, con Dⁿ
 o de la cin-
 ascendien-
 e cubren-
 de este Rei-
 y por la di-
 re declaro
 evulos nom-
 tra mas
 el Capital
 utro de la son-
 y las que
 la dicha son-
 n. Cumplic-
 aer, y Dⁿ Ju-
 sucesor del
 y parcan en
 presentes, e
 ante del Ca-
 la Silla de
 de dha. Villa
 Procurador
 ante Juan
 entos y se-
 Cargamen-
 del mismo
 Almunia per-
 obligacion de
 re Dⁿ Felip
 anica Al



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes su-
 ras, y dros. de susasos, y la general usura. La dicha D.^a Josephha Haza renuncia el au-
 xilio, y leyes siqua. *Mulier codice ad vellemum*, y demas de susasos por que como a
 sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan ni aprove-
 chen en este caso. Y presentes siendo los dros. D.ⁿ Joseph Sibbert, y D.^a Ignacia Al-
 mania, consortes aceptan esta Esc.^a y se dan por encargados de la posesion y tenen-
 cia de dha. parte de Censo que les va transportada. De cuyas anualidades que
 venieren usaran como de cosa propia; con la protesta que hacen de reclamar
 por qualquiera otras pretensiones que tengan, y especialmente sobre que los dros.
 alimentos devieran precorrea desde el dia que la dha. D.^a Ignacia contraxo su
 Matrimonio: otorgan por la presente carta de pago; y renuncian la excepcion de
 la non numerata pecunia, ley de la entrega, y prueba. Y ambas Partes otorgan
 la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supranterferidos. siendo
 presentes por testigos Juan.^o Dolans menor escriviente, y Vicente Silaplana Maestro
 sacre de esta dicha Villa vecinos y Moradores. Y de dichos otorgantes, y aceptantes
 (a quienes lo el Esc.^o no soy fe comisco) lo firmaron los dichos D.ⁿ Augustin Almu-
 nia, D.ⁿ Joseph Sibbert, y D.^a Ignacia Almania, y por la referida D.^a Josephha
 Haza que dho. no saber escribir lo firmo, con xugo uno de los testigos aqui con-
 tenidos de que igualmente doy fe. *D.ⁿ Joseph Sibbert*
D.ⁿ Augustin Almania
D.^a Ignacia Almania Juan.^o Dolans. Testigo. *(Firma)*
Ante Mi
Juan.^o Dolans

Esc.^a de obligacion de
Joseph Antonio Julia

Separe por esta Publica Esc.^a Como yo Joseph Antonio Julia fabricante de paños
 vecino de esta Villa de Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia otorgo y comisco. Que
 devo, a Juan Sempere Ciudadano, y a Joseph Just fabricante de paños, vecinos
 ambos de esta dicha Villa, quienes son presentes, y a quienes les representare la quan-
 tia de ciento cinquenta, y cinco libras, seis sueldos, y nueve dineros de moneda
 del Reino, procedidas del precio de suso valor, y estimacion de tres piegas de gano, asaber: una
 de los dha. suertes de los veinte y quatromos, color serena, comprensiva de treinta va-
 ras, y un palmo, arrazon cada una de veinte reales de dicha moneda; otra de la

VEINTE
DE
Y SE



Supp. mar. de 1763.

SELLO QUINTO, VEINTE
TAMARA VEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

delos diez, y ochos de cada una de las dhas. y cinco Casas, y un galano, a sa-
lon cada una de las dhas. y medio de la misma moneda. La ultima de las dhas.
dize de diez y seis de cada una de las dhas. y cinco Casas, y un galano
cada una de las dhas. y medio de la citada moneda, de la bondad, y peso que
de las medas por encargo de esta Real Audiencia, y renuncio las leyes de la encarga, y
prueba de su recibo, y otra qualquiera que me obligara. Cuya garantia prometo, y me
obligo de pagar a los señores Juan Senguer, y Joseph Surt en una sola paga en el dia pri-
mero de Abril del año proximo veniente. Mil setecientos sesenta y siete. Placamente
y sin que se alegue con las cosas de la cobranza, cuya execucion deffiere a un solo Ju-
ramento, y sea en la Real Audiencia de esta Real Audiencia, y principal obligo-
do a Thomas Surt labrador, y vecino de esta citada Villa, el qual siendo presente, e in-
terrogado por mi el infrascripto Escribano de esta Real Audiencia, y encerrado legiti-
mamente de lo contenido en esta Real Audiencia, y respondio que si. Por tanto de su grado, y cer-
ta ciencia otorga: Que se comunique por tal fiador del dho. Joseph Surt con-
tamente con el, y con el, y acolar con renunciacion a las leyes de la mancomunidad, y
fianza como en ellas se contiene, y se obliga a cumplir con el pago de dho. credito a
los citados Juan Senguer, y Joseph Surt en el plazo arriba referido, y a haver a quan-
to estenidos, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos principal, y fiador nues-
tras Personas, y bienes havidos, y por haver. Damos poder a los Jueces, y Justicias de esta
Magd. y en especial a las dhas. Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben
conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e renunciarnos, y renun-
ciamos la dha. Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos ape-
nien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y
consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes
fueros, y dhas. de nuestra favor, y la general en forma. La otorgamos asi en esta Villa
de Alcoy a los veinte dias del Mes de Julio de Mil setecientos sesenta y siete años sien-
do presentes por Escribano Juan Surt menor vecino, y vecino de esta dha. Villa vecino, y morador. Los dhas. otorgamos, y fiador (quien es el
Escribano de esta Real Audiencia) lo firmaron.

Josep Antonio Salazar

Josep Surt
Juan Surt

en las leyes que
nuncia. clau-
que como a
mi agrado.
Ignacia M.
ion, y tenen-
idades que
le reclamar,
que los dhas.
outraps su
excepcion de
se otorgan
s. siendo
lana Maestre
y desceplamos
quien Almu-
D. S. S. S. S.
jos Aguirre.
hete
A.
nte de puros
conosco. Que
ins, vecinos
are. la quan-
de moneda
is, asaber: una
de treinta da-
a; obra de la

Esc.ª de obligacion de Separe por esta publica Esc.ª Como Jo Joseph Jover Labrador vecino de esta villa de Alcoy. Qm̃ buen grado, y cierta sciencia, y tenor de la presente otorgo, y conosco: Que devo a Juan Langlada vecino de esta villa quien represento, y a quien se representare la quantia de diez y siete libras, y ocho sueldos de moneda de este Reino, procedidas del precio, justo valor, y estimacion de diferentes generos de rogar, arabes: suprecio, y estimacion de diez libras y ocho sueldos, ocho varas de lienzo conanca araron cada vara de diez y seis sueldos. suprecio, y estimacion de diez libras, ocho varas y tres palmos de lienzo conabray araron de diez y seis sueldos, cada vara, y en precio, y estimacion de quatro libras diez varas de lienzo viznaya araron cada vara de ocho sueldos; e dandome por encargado de cada un voluntad de dho. generos, renuncio las leyes de la entrega, y entrega de su recibo; cuya quantia prometo, y me obligo de pagar al dho. Juan Langlada, o a quien su dho. representare en el dia de San Juan de Junio del año presente viniente. Ni el presente suenta, y siete en una sola paga. Rramamente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion defiero a un solo suamonto, y esta Esc.ª y le relevo de otra pnyca, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos, y por haver. E doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium iudicium para que dello me apremien como por sentencia definitiva, dada por juez competente, por mi pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general cuspama. La otorgo asi en esta villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de Julio, de mil setecientos suenta y seis años. Siendo presentes por testigos, Simon Peris, y Jayme Belda, Labradores de panos, de esta dha. villa, vecinos, y moradores. Dichos otorgante (a quien lo el Es. no doy fey conosco) no firmo, porque dho. no sabe escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos, aqui convenidos de que igualmente doy fey. =
vi sate perez

Ante mi.
Franc.º Blanes

Esc.ª de Poder de
Juan Abad, y Muger.

Separe por esta publica Esc.ª Como Assosios Juan Abad Labrador, y Manuela Abad leguinos Masido, y Muger, vecinos de esta villa de Alcoy. Ambos de mancomium y cada uno de nosotros involidum, sobre que renunciarnos las leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas del caso. Por la presente, y tenor de grado, y cierta sciencia otorgamos: Que damos, y concedamos todo nuestro poder tan lleno y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a Diego Abad vecino, y uno de los Procuradores del numero de los Juzgados ordinarios de esta villa, de ella

Diez y siete de Mayo.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey, por mandado de su Magestad: Generalmente, para que en nuestro nombre y de cada uno de nosotros interceda demandando, o defendiendo en quantos pleitos y causas... (The text continues with a detailed legal decree regarding the jurisdiction and powers of the Real Audiencia de Mexico, mentioning various judicial functions and the authority of the Audiencia's members.)

Yo el Rey, por mandado de su Magestad: Generalmente, para que en nuestro nombre...

Yo el Rey, por mandado de su Magestad: Generalmente, para que en nuestro nombre...

Yo el Rey, por mandado de su Magestad: Generalmente, para que en nuestro nombre...

Yo el Rey, por mandado de su Magestad: Generalmente, para que en nuestro nombre... (This block contains the names of the Audiencia members and the date of the decree: 'Yo el Rey, por mandado de su Magestad: Generalmente, para que en nuestro nombre y de cada uno de nosotros interceda demandando, o defendiendo en quantos pleitos y causas...')

20
tular de las causas de Cabildo de esta Villa, en presencia del Sr. Augustin Soriano, y
Avellan Corregidor y Justicia Mayor de la misma, y su Pariente, presidiendo la convoca-
cion acostumbrada por sí, y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante fueren
talos intercedidos, y asiendo precedido deliberacion conque unanimes, y conformes die-
ron facultad, y pleno poder á los otorgantes para todos los pleitos, y causas civiles, y cri-
minales movidos, y por mover asi demandando, como defendiendo en asumpto
de defenderse, y demandar sus dros. en la causa que Dn. Juan Cortes Ciudad
del Sr. Christoval Tubert de esta vezindad tiene instada por medio de Joseph Maria
su Procurador en esta Juzgado, y por el oficio de Juan Bautista Ruiz En.º con-
tra dros. Intercedidos, sobre lo en ella contenido; esto mismo se transfieren, substiti-
uyen, y subdelegan en Fran.º Blasos, Filisiano Blasos, y en Pascual Revort, y
Cance, otros de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino
quienes son ausentes, y el cargo de esta substitution acceptance, á los Eros Juntos,
y cada uno de por sí, et insolidum, de forma que qualquiera de ellos pueda por sí solo
defender los dros. de los otorgantes en oha. representacion, y el otro continuables has-
ta su definitiva terminacion, pues para oho, y para lo incidente, y dependiente se tran-
sieren las mismas voces, y dros. que tienen en su finitacion, ni coaracion alguna,
y se obligan á que todo quanto estos substituciones en representacion de los otorgantes
y sus principales hicieren, y executaren en fuerza de esta substitution, lo tendran
por bien hecho, ratificaran, y aprovassan baxo la obligacion que hazen de sus he-
chos, y dros. y de los de sus principales havidos, y por haver esta otorgado assi en esta
Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos
Fran.º Blasos menor Erosiente, y Jayme de Oelda Fabricante de ganios de esta
dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes (aquienes lo el En.º doy ley co-
nosco) lo firmaron.

Por.º de Poder de
Dn. Juan.º Torneo

Ante mí.
Fran.º Blasos

Pasase por esta publica Por.º Como Yo Dn. Juan.º Torneo Dho. vecino de esta
Villa de Alcoy de mi buen grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo, y co-
nosco: Que doy, y concedo todo mi poder cumplido libre lleno, y bastante qual de dho. re-
quisitos, y es necesario á Phelipe Maceu, Antonio de Luz y Soriano, y á Fran.º An-
tonio Ferris, En.º y otros de los Procuradores del numero de la Real Audiencia de
este Reino quienes son ausentes, bien como si fueran presentes, y el cargo de este po-
der acceptance, á los Eros Juntos, y cada uno de por sí, et insolidum, gene-
ralmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales que tengo, ó que-
da tener con qualquiera Comunidad, y Personas particulares y a siendo
Actor, ó res, y acerca de ello comparecan ante los Señores Justicias, ó Tribunal.

Valere Marceolus



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

los que con dho. gradan, y devan, y hagan pedimentos requerimientos, Juramentos procesales execuciones, quisiones solturas embargos, y desembargos, ventas, y remates de bienes, proanas publicacion de ellas, conclusiones, recusaciones, tachaciones de testigos, apellaciones suplicaciones recursos, y todo lo demas que toharia, y haer podria presenre siendo con sus incidencias, y dependencias, que para todo ello les doy poder cumplido con libre, y general administracion, facultad de su jurisdiccion, y subdelegracion etc. poder revocar los subdelegados, y nombrar otros de nuevo, con execucion enforada. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y dchos. heredidos, y por haer. No oyrge asi en esta Villa de Algey á los diez y ocho dias del Mes de Julio de dho. presente de cuenta, y por años. siendo presenre por testigos Juan de Blanes vecino escriviente, y Jaime de la Cruz fabricante de ganios de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Fecho en la dha. Ciudad de Sevilla a diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta y seis años. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de la dha. Audiencia, lo firmo =

Ante Mi.
Juan de Blanes

Esc.ª de Nombramiento de los interesados en la herencia de Juan Salvaniach

Se sabe por esta Publica Esc.ª como Escritos Paula Visher Viuda de Juan Salvaniach. dho. en mi nombre propio, como usufructuaria del quinto de los bienes decayeren en su herencia, y acreedora por mi adote, gananciales, y por la donacion que el difunto abuelo de celebras nombre matrimonio me hizo, como tambien en nombre de Lucara, y Emadora testamentaria de sus hijos menores y herederos del primero, y segundo Matrimonio, Margarita Salvaniach Muger de Ramon Martinez en su provincia, y licencia para otorgar, y firmar esta Esc.ª de que doy fe, y este en nombre de Apoderado del Sr. Ricardo Salvaniach, segun consta de mi poder general, y suficiente para lo infrascripto, autorizado por Christoval Matay Esc.ª de los treinta dias del Mes de Agosto de ochenta y cinco años, y quatro meses, y quatro dias de esta Villa, en nombre de apoderado de Juan Salvaniach comerciante de la Villa de Castellon de la Plana, segun la Esc.ª de poderes especiales, y suficientes, que autorizo Thomas de Soto Esc.ª de aquella Villa en veinte y siete de Junio proximo pasado de este año. Todos hijos, y herederos del Exgerado Juan Salvaniach, segun con-

ta de los dichos títulos de Enula y herencia por su último testamento, bajo cuya
disposición falleció que pasó ante el presente Sr. no en diez y nueve de Diciembre
del año próximo mil seiscientos sesenta, y cinco Permisos: Que estando por indivi-
so la herencia, y bienes, no solo del dho. Juan Salvañach, sino también los de Joseph
Esteve su primera conxorca, notados, Inventariados, y valorados de petición de
todos los Intercedidos por su. ante el presente Sr. no descan se haga, y practique la
división, y partición de todos ellos entre los hijos del primer, y segundo Matrimo-
nio con arreglo al dho. y Justicia; Idiendo primer para conseguir este fin, nombrar
Personas peritas en dho. para que practiquen la dha. División, y Partición Bortan-
to por la presente y su tenor de grado, y cierta ciencia. Yo la dha. Paula Pichez en
los nombres en que intercedo nombró por Juez Divisor, y partidor en clase de Ju-
dicio al D. D. Simon Sancaler, y Lluçman, y Notarios Margarita Salvañach
Damon Martínez, y Pedro Serret en los dichos nombres nombramos al D. D.
Juan. Per. También en clase de Jueces, ambos Abogados de los Reales Conc-
ijos, y Vecinos de esta Villa ausentes al otorgamiento de esta es. para que estos di-
vidan, y partan entre todos los Intercedidos, y herederos los bienes recayentes en
ambas herencias con arreglo a las disposiciones Testamentarias, observando lo lité-
ral del dho. y dando acada uno en Justicia lo que le perteneca; Para cuyo efecto dan,
y confieren a los dhos. Jueces Divisores y partidores todos aquellos poderes, y facul-
tades que en dho. quedan conferidas, sin limitación, ni restricción alguna, y en
el caso de que los dhos. nombrados conviniere en alguna determinación
de dadas igualmente facultad, para que los mismos puedan nombrar un tercero
que dirida aquella duda que ovieren, cuya determinación sehan de sujetar,
los dhos. Abogados, y nosotros los Intercedidos, y estar y pagar por ella sin recurso ni
apelación, de cuyo remite, y legal beneficio renunciaremos de forma; Que con-
tra uno o muchos de ellos en la suposición de no ovieren reclamos, o algunos de vo-
sotros. Para lo así cumplir obligamos acabar en: Yo la dha. Paula Pichez, mi hi-
jo, y los de dha. Enula y Cura hereditos, y por haver de la dha. Margarita Salvañach
mis bienes, y herederos los dhos. Damon Martínez, y Pedro Serret los de su primer ma-
trimonio, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en
especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben cono-
cer a cuya Jurisdicción nos sometimos en los respectivos nombres e nuestros
bienes, y renunciaremos la ley si conoviere de Jurisdicción omnium Iudicium
para que adito con agruicio como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa Ju-
gada sobre que renunciaremos las leyes fueros, y dros de nuestros favor, y la general
infirmia En otras las dhas. Paula Pichez, y Margarita Salvañach renuncia-
mos el Asellido y leyes del Reyano Senatus consulto nuevas constituciones
leyes de Toro Madrid y Partida, y demas de nuestro favor, porque como asu-
bidoras de ellas, y asiadas en especial de nuestro favor, queremos no nos valgan, ni apu-
vechen en este caso. También la dha. Paula Pichez en nombre de sus nietos.

responsable hasado: para los demas sus hermanos, y entre ellos á la dicha Josephina
 Macia las legitimas Pascua, y Materna; Saviendo el dho. Gregorio subministrado
 á la dha. su hermana varias cantidades en quenta de su legitima Pascua, y Materna,
 na, han venido en conferir dhas. Marido, y Mujer; que como que han recibido que-
 dan contentos, y pagados de dhas. legitimas, como tambien el dho. Gregorio Macia de lo
 que ha subministrado á dhas. consores; y en estos terminos ambas Partes, y procedi-
 da licencia de Marido á Mujer especial, y bastante para lo infrascripto una parte, á
 la otra mutua, y reciprocamente se otorgan carta de pago, y recibí en forma, dando-
 se mutuamente por satisfechas, asaber: El dicho Gregorio Macia de los efectos
 que ha subministrado á la dha. Josephina su hermana, y una de sus legitimas Pa-
 scua, y Materna, que devia satisfacerle el dho. su hermano, y otros, y otros renun-
 cian á la excepcion de la nonnullata pecunia, ley de la entrega é quenta de su
 recibí; y una Parte á la otra, y la otra á la otra mutua y reciprocamente renuncian,
 y se abdican, y apartan de qualquier dho. que por qualquiera título legal tengan,
 y tener puedan, por título de lesion enorme, ó enormísima, ó por otro motivo por
 mas Juridico que sea, que se impongan invidiam, et vicium silencio perpetuo y per-
 durable. Así lo otorgan en esta Villa de Alcoy ante el presente Esc.^{no} en los dia,
 mes, y año supranescriptos. Siendo presentes por testigos Chan.^{co} Pastor, y otros los
 y Juan.^{co} Blancos vecinos evecientes de esta dha. Villa vecinos y moradores. Los
 otorgantes (aquienes lo el Esc.^{no} doy fe) consensos no firmaron porque dijeron no
 saber escribir, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui convenidos de que
 igualmente doy fe.

Juan.^{co} Blancos

Ante Mi.
 Juan.^{co} Blancos

Esc.^{no} de Reconocimiento del
 Sr. Vicario Abor. Obis.

Libro Cap.^o dia 13.
 de Noviembre con
 el sello de cuando era
 este año 1766.

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del Mes de Julio de mil Setecientos setenta
 y seis años. Ante Mi el Esc.^{no} y testigos parais el Sr. en sagrada Theologia Parroquial
 Causo Sr. Beneficiado, y Sindico del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de
 esta dha. Villa, conca de sus poderes por los que conlaunculas generales, y bastantes
 para lo infrascripto autorizó lo el presente Esc.^{no} en veinte y siete de Enero de mil,
 setecientos setenta y seis años. Que sobre una casa sita y puesta en el poblado
 de cada Villa, calle que llaman de la Virgen Maria comunmente llamada dha.
 de los herederos de Miguel Perez se respondia al dho. Reverendo Clero un censo de
 Capital de cien libras con cien sueldos de anual redito al presente reducidos
 á su suma, segun la ultima Real pragmática, que fueron vendidos, y originalmente
 cargados por Melchor Lopez, y otros, en favor de Pedro Jordá, pagaderos en diez
 y seis de febrero en cada un año, segun en.^{ta} que autorizó Andres Juan Ma-
 yor en diez y seis de febrero de mil quinientos ochenta, y nueve; cuyo censo fue

Diez y siete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

transportado, en favor de dho. Reverendo Clero por Luis Ay, mediante su. que pa- so ante Pedro Pellicer Notario, en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos, y cin- co años. Y viendo pertenecida la dha. casa hipoteca a Pedro Miralles, este la ven- dió, con el cargo de dho. censo a Miguel Perez, por su. ante Joseph Barber Notario en cinco de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho. Despues los herederos del dho. Miguel Perez cedieron la dha. casa a su Magstad, para reintegrar ala Real hacienda de muchos araros, y pensiones que se devian por razon del canon annual emphyteutico que estava servida, y varios ruiños que se avian causado en diferentes contratos que se avian hecho sobre dicha casa. Duya cesion, y renun- cia se hizo en nombre de su Mag. D.º Marcellino Pineda de Sampedra como suer subdelegado para el conocimiento de las causas emphyteuticas, y del cabose ge- neral de esta Baylia, segun su. que autorizó Juan.º Pardo su. en cinco di- as del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro. Y despues el mismo suer subdelegado procedió a vender dha. casa, y a ser. fin la mandó subastar publicamen- te en la forma regular, y siendo el mayor Pardo Leonimo Boti, que ofreció pagar annualmente por el canon de dho. censo emphyteutico diez libras en cada un año. se remató en su favor, segun autos que pasaron ante el dho. Juan.º Pardo en vein- ta de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años. Y últimamente el dho. se- ronio Boti vendió la expresada casa con el cargo de esta pension annual de diez libras, por su. ante Juan Bautista Cruz su. en veinte y ocho de febrero pasado de cerca en favor del D.º Vicario Abor. Obis. y Beneficiado de la misma Iglesia Pa- rroquial. Y arguo de que el referido Capital del censo redimible solo estava hipotecado sobre la navada primera de dha. casa, que haze frente ala curadicha calle, y lle- ga, hasta el arce que hay en la entrada, la qual por estar del todo arruinada, e inhabi- table, no estava cobriendo el dho. censo, y de muchos años a esta parte, no se han pa- gado sus pensiones, de forma. Que hasta el presente año se estan deviendo ciento qua- renta, y ocho libras. Por estos motivos en la expresada venta hecha asi, de la par- te cenida, como de la adodial, y libre, que es la referida navada delantera, no se hizo mension del referido censo de cien libras; Pero el dicho D.º Vicario Abor. decañ- do rehabilitar el todo de la dha. casa, y no siendo su animo perjudicar al dho. Re- verendo Clero, antes bien poner cobriendo el capital, y su rreponcion en la misma par- te libre donde residia el citado censo, representó al dicho Reverendo Clero en Cabildo, que se celebró en quinze de Abril proximo pasado de este año, el que rehedó.

ficaria la dha. casa, y gozaria corriente el referido censo, y su annual pension, para
que corriere para en adelante, con la calidad en que se avian de condonar
las ciento quarenta y ocho libras que se estan deviendo de atrasos, hasta el presente
año. Se forma: Que la primera pension de los sesenta sueldos, respectos alas cien
libras de capital veniran en diez y seis de febrero del año que viene, mil seiscien-
tos sesenta y siete años. Así en adelante, hasta el caso de redimirse la propiedad; y
aviendo condonado el dho. Reverendo clero en esta suplica, y reduciendolo a efecto
el deorganico como tal sindico; desta presente, y su tenor en nombre y representacion
de dha. Reverenda comunidad de grado, y circa ciencia otorga: Que condona al re-
ferido D. Vicente Alborn, como portante en el día de la casa de que se trata, las dhas.
ciento quarenta y ocho libras devidas por pensiones atrasadas, como dicho es, y da
por libre de esta satisfaccion ala dicha casa hipoteca, y sus herederos que lo son
y fueren sin que para el cobro de otros atrasos se reserve al dicho clero accion, ni dho.
alguno como si realmente se huviesen pagado efectivamente; deviendo cargo Fran-
cisco en favor del dho. D. Alborn el día y accion que tenia dho. clero de percibir
las citadas ciento quarenta y ocho libras para los fines que acete, quedau con-
veniente, pero ha de quedar en la misma hipoteca, en su parte libre, y qualquiera
afijo el referido capital que ha de reconocer el referido D. Vicente Alborn; y contra
lo que otorga, y promete en esta dho. el referido sindico, no hira, ni vendra en tiempo
alguno dha. Reverenda comunidad su principal, salvo la obligacion que haze de
los bienes, y dho. de ella havidos y por haver. Y presentando el dho. D. Vicente
Alborn acepta esta dho. y reconociendo por ella, y su tenor el referido censo, de nue-
vo le asegura, e hipoteca sobre la misma casa en la parte libre de ella, donde se
ingreso. Cuyos linderos son al presente por un lado con casa de Geronimo Bori, por
otro con la de Gaspar Thomas, por el otro con la otra parte es un pedregal de casa libre
del expugnado censo que camina asi ad el ribazo del rio del molinax. Digo de Diquez,
y por delante con casa de los herederos de Antonio Labor dicha calle en medio. y
se obliga pagar las pensiones que se devinieron, desde la que veniera en diez y seis
de febrero del año que viene, mil seiscientos sesenta y siete, y así en adelante, has-
ta la extincion, y quitamiento del referido censo. Y para ello obliga sus bienes, y dho.
havidos y por haver. Y ambas partes cada una por lo que le toca cumplir dan poder,
alas dhas. Justicias Eclesiasticas de su fuero para que los apremien como por sentencia
pasada en su cargo, y por dichas partes convenida; Y renuncian el capitulo su-
am de penus aduandis de absolucioibus de cuyo efecto son sabidos con las dhas.
de su favor y la general del día en forma. Ha otorgado así ante el presente D. no en esta
Villa de Alcoy en los día mes, y año supradichos. Siendo presentes por testigos Pedro Juan
Botella Notario Apofelico, y Esteban Sorda labrador vecinos de esta dha. Villa. Los
otorgante, y aceptante (a quienes lo el D. no hoy se comosco) lo firmaron. = Sanctado del
molinax. = no vale. =

D. La qual Cantó Ex.

D. Vicente Alborn
J. Ante Ali.
Francisco Alborn

Don de obligacion de
Joseph Peres.

Se gane por esta Publica Pu.^a como por su tenor. Yo Joseph Peres Labra-
dor vecino de esta Villa de Altoy, de mi grado, y cierta ciencia, confieso dover a San-
ta Fe de las Indias Administrador por su Magestad de la Real renta de Conuco, y Escafecar de
este Partido, y vecino de esta dha. Villa, quien expone la cantidad de quarenta
y nueve libras, y diez sueldos de moneda corriente en este Reino, por el precio, y
valor de un ducado y seis carteranos de quarenta años de edad, que me estudio, o lo ren-
diere sano de toda enfermedad interior, y exterior, y atado mi conciencia, y satisfac-
cion, sobre que renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y respecto a que este
contrato fue celebrado en virtud de sueros propios parados de este año, y que
do convenida la paga de la dha. cantidad para el día quince de Agosto proxi-
mo veniente de este año; Escondicion, que el referido plazo no se cumpliera, y que
do queda en su fuerza, y valor, de forma: que debo ejecutar, y cumplir la referida
paga de las quarenta y nueve libras, y diez sueldos en el citado día quince del
mes de Agosto proximo veniente con las costas de la cobranza en poder del dho.
Francisco Peres, o en quien lo requiriere; Cuya execucion difiero en su Juicio
arbitrio, y de otro de otra guisa aunque de dho. se requiriera. Y para la seguridad
de esta paga obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haber. Y en esta obliga-
cion general de lo que la particular especial, y expresamente sujeto, e hipote-
ca para el cumplimiento de esta paga arrendo en el citado día, media casa
de habitacion, que con la otra mitad que parochia de Santa Fe, esta situada
en la calle en el Collado de esta dha. Villa, calle que llaman de San Jaime, y San-
ta Ana alias del Peru. lindante por un lado, y esgalda con casa de Joseph
Sibert, por otro con casa de Miguel Candela, y por delante con la de Joseph Ruiz dha.
Calle en medio; Cuya media casa que hipoteco a esta deuda no hade poder ven-
derla, donarla, cambiarla, ni en otra manera transferir su dominio en parte, ni en
todo a Persona alguna, hasta quedar enteramente cumplida y pagada esta deu-
da, de forma: que por el mismo hecho hade cesar, y quedar el contrato que
se hiziere por nulo, y de ningun efecto, y valor. Y para cumplir todo obligo como
dho. es mi Persona y bienes habidos, y por haber. Y soy goberador de los Juicios, y Sentencias
de su Magestad que de todas mis causas gobera, y devo en conorra a Cuya Jurisdic-
cion me someto, e amo bien, y renuncio la ley de residencia de Jurisdiccion
omnium Iudicium, para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva
va dada por su Magestad competente por mi pedida, y convenida, y parada en auto-
ridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y usos de mi favor, y la
general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el presente Escriba-
no en esta Villa de Altoy a los tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y ven-
ta, y seis años. Siendo presentes por testigos Jacobo Baez comerciante, y Jay-
me Candela fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y di-
cho otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conosco) no firmo porque dixo

ucion, para
le condonar
el precio
os alas cien
il rescien
oguidad; y
solo afeco
remuacion
dona al re
las dhas.
o es, y da
que lo son
ccion, ni dho.
caso Fran-
de percibir
dan con-
agualme
; Contra
a en tiempo
ue haze de
de ciento
o, de me-
donde se
s dho. por
casa libre
de Riquelme,
n medio. Y
diez y seis
delante, has-
bien, y dho.
tan poder
a sentencia
apitulo su-
ulas deudas
de. en esta
s Pedro Juan
Villa. Taha.
Puntado del

738

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

no haber escrito, y aun tengo lo firmo uno de los testigos de que igualmente doy fe.

Joyana Condeza

Ante Mi.
Cristóbal Blanco

Establecimiento de D. Felipe Jordá
a Vicente Juan Pasqual.

En la Villa de Alcey á los tres días del Mes de Agosto de Mil Setecientos sesenta y seis años Ante Mi el Sr. de su Mag. y testigos infrascriptos parció D. Felipe Jordá Ayuda Suroau de Pinos, y Juicio, vecino de esta dha. Villa, y por haver salido de su menor edad, y de la tutela y Curia que tuvo D. Mariana Juicio su Madre viuda de D. Joseph Jordá de la dha. Villa y bienes del Obispo legitimo Corchador en los vinculos, y Mayorazgos fundados por D. Joseph Jordá su segundo Abuelo, en su ultimo testamento recibido por Vicente Jordá notario que fue de esta ya citada Villa ya difunto en virtud de Abil del año Mil Setecientos, y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año Mil Setecientos sesenta y quatro; y por D. Juan Jordá Ayuda Suroau de Pinos su hijo, en su primera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Cosino que tambien fue de esta dha. Villa ya difunto, en virtud de Abil de Mil Setecientos, treinta y nueve años. Dicho nombre, y orando de la facultad, licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) y Senor de su real Camara. Dada en Arauques á los diez y seis días del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años, en virtud de la representacion que la dha. D. Mariana Juicio su Madre hizo, para los efectos que infra se han expresado,

Facultad

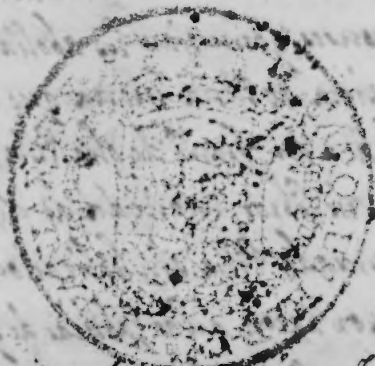
la qual á la letra es como se sigue. = D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales, y occidentales, de las Yndias, y Tierra firme del Mar oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Aragon, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Senor de Sicilia, y de Molina etc. Por quanto por parte de D. Mariana Juicio viuda de D. Joseph Jordá el menor vecino de la Villa de Alcey en el reino de Valencia como Madre tutora, y Curadora de D. Felipe, D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Jordá sus hijos, se me represento se halla administrando todos los bienes, y alajas comprendidos en el vinculo, ó Mayorazgo que

en la referida Villa fundó Dⁿ Joseph Jordá el Mayor, en veinte de Abril del año pasado mil
seiscientos y tres, usando de la facultad que entonces permitían los abolidos fueros de
aquel Reino. Fue año. Vinculo percenese una pieza de tierra huerta, que contiene dos or-
tas de haras, inmediata al huerto del convento de San Fran.^{co} de oña. Villa, que actual-
mente produce de arrendamiento seiscientos y seis libras, moneda de oño. Reino. Fue
hallándose varios Individuos vecinos de la expresada Villa, sin habitación propia, a
causa de huir aumentando su vecindario por razón de las fabricas de gainos, y sin
poderla encontrar por vía de alquiler, pretendían establecer para solares, y edifi-
car casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo que se hizo se po-
dian levantar seiscientos y quatro de aciute, y cinco palmas cada solar. Fue conve-
nido con dichos Individuos la pagaran a la república, actualmente por palmas dos
sueldos y seis dineros, de aquella moneda, amas del día de invierno, y fatiga, que
en aquel Reino corresponden al de France, y vecindario, y además diez de la singlithen-
sis, como que cada solar produciria actualmente tres libras, dos sueldos y tres di-
neros, y los seiscientos y quatro solares producirian seiscientos as de oña, y una libra, y
diez sueldos en favor del Beneficior del Vinculo, los días de invierno que causaren
las enagenaciones de las casas que se edificaron, y el beneficio de dos horas de agua
que regularmente suministraran esas tierras, y cincuenta libras. De que se siguiera
estableciendo una pieza de tierra para dichos solares de casas lozara el Vinculo se
arrendara solo en esta parte de sus rentas cinco, y cincuenta libras, y diez sueldos
de inmediato a la mencionada pieza de tierra hay otra repenese, en oño. Vinculo,
o mayorazgo en la partida que llaman del Parahizo que contiene cinco días, y me-
dio de haras, y produce de arrendamiento seiscientos, y tres libras, que estableciendo-
se igualmente para solares de casas, segun el computo, producirian seiscientos y
ocho libras, y diez sueldos, además del invierno que causaren las enagenaciones, y
el mayorazgo de ocho horas de agua que corresponden, beneficiándose lozara el Vinculo,
y sus sucesores seiscientos libras. En cuya atención me suplico fuere servido
concederla mi real licencia, y facultad para poder establecer en dichos solares las referi-
das casas en la forma expresada, y para informarme de la utilidad, o beneficio que
se siguiera a los Beneficior, y sucesores de oño. Vinculo en el establecimiento de los
mencionados solares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho de Abril del año
proximo pasado mandé al mi Comisario de la Villa de Alroy, que llamada, y obli-
gada la parte del inmediato sucesor en oño. Vinculo, hiciese informacion en ra-
zon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de las Esc. ori-
ginales de su fundación la combiese al mi Consejo de la Camara, para que
se viese, y proveyese lo que conviniese, y el dicho Comisario la hizo en la for-
ma expresada, y fue tratada y presentada en los. mi Consejo de la Camara, y con-
tando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en
los citados solares se sigue, y que se sigue al Beneficior, y sucesores de oño.
cabo Vinculo. Por decreto de quince de este mes he venido en conceder a la ex-

IN-
DE
SE

Medico doy
Mi.
Lance
o sucesor y
Philippe de
es salido de
Madrid. Sin
chegar a los
bucho, en su
estadilla
de en el libro
unos suces-
en su postu-
de esta oña.
años. En sus
dies guarde)
mes de su
ción que la
expresados,
Rey de Cas-
Granada,
ordena, de
Jelas de Ca-
Mar oceca.
an, Conde
3.^o Por quan-
ciones de la
de Dⁿ Phil.
Villa admi-
argo que)





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

procedida D^a Mariana Ruíz la referida facultad para dicho establecimiento, como me ha suplicado, Por tanto en virtud del presente mi real despacho de mi propio motu cierta ciencia, y poderío real absoluto, de que en esta quieró usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reconocido superior en lo temporal, doy y concedo mi real licencia, y facultad á la mencionada D^a Mariana Ruíz, para que queda establezcan las citadas casas, en los mencionados salares, con intervención del mi Consejo, que es, ó fuere de la dha. Villa de Alcoy; Jasiempre se la doy, y concedo á la referida D^a Mariana Ruíz, para que en razón dello referido queda hacer, y otorgar, hacer, y otorgar todos los Instrumentos, escrivimientas, y demas actos de los referidos, y que fueren necesarios, los quales, y las quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y acodo, y todo, y cada qual de ellos, y ellas interpongo mi real autoridad. Jaqueiro, y quando sean firmes bastantes, y valideras, en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi real despacho, y facultad, no embargante qualquier clausula, y condiciones del Mayorazgo, leyes, fueros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en corte, ó fuera de ellas que en contrario de esto sean, ó ser quedaren, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispongo, y lo abigo, y desigo, caso, y annulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, y efecto; Jaqueiro, y es mi voluntad, que en dichos Instrumentos, y escrivimientas que se hizieren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo se use esta mi real facultad, para que en todos tiempos quedaren los Alcaldes de el, con noticia de ella, para que se guarde, y cumpla segun su contenido Jasiempre mando á los del mi Consejo Prudentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerías, y Audiencias, y qualquier mis Ministros Suces, y Justicias de mis Reinos y Señorios la guarden, y cumplan, observar y guardar hagan como en ella se contiene que así es mi voluntad. Dada en Arango á diez y siete de Junio de Mil setecientos cinquenta, y siete. Yo el Rey. Yo Dⁿ Augustin de Brionario, y su yerno secretario del Rey Nuestro Señor la hizo escribir por su mandado. = Lugar del Sello. = Registrada. = Dⁿ Leonardo Marquer. = Don el Chanciller Mayor. = Dⁿ Leonardo Marquer. = Diego Obispo de Cartagena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Juan Lopez. = Facultad á D^a Mariana Ruíz vecina de la Villa de Alcoy como madre, tutora, y Curadora de Dⁿ Phelipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^a Antonia Torá sus hijos para la fabrica de diferentes casas, como aqui se expresa. = Por tanto, y reduciendo á escritura publica el verbal establecimiento que de un sitio solar de casa hizo D^a Mariana Ruíz madre del dho. como

Abuela, y Emadora que lo era en su menor edad, y como tal administradora de los
 bienes regyentes en dho. Mayorazgo a Licenciado Juan Pasqual Expedidor de lino, veri-
 no de esta citada Villa en el año de mil seiscientos setenta y tres. De cuya atención
 de su grado, y ciencia, y tenor de la presente otorga: Que establezca, y da en emphi-
 teusis perpetua al dho. Licenciado Juan Pasqual, quien es presente, o sufra acreptan-
 te, y aqui en le representare el mismo sitio solar para fabricar casa comproui-
 vo de veinte galinos de latitud, y ochenta de longitud, situado en el barrio de las
 casas nuevas, en la calle del empesad, alias de San Marco de este Poblado. Sus lin-
 deros por un lado con solar y casa principiada de Juan^o Macaredonia, por otro y retiro
 con tierras del mismo vínculo, y por delante con calle de travería que transita a la
 Parida, y tierra de Parada. Cuyo establecimiento y concesion emphyteuticica hace
 el otorgante, como tal Provedor de los referidos vinculos al ya citado Licenciado
 Juan Pasqual, y sus sucesores, concediéndole a ellos, y a sus sucesores, el domi-
 nio útil de dho. solar, y casa, o casas que se fabricaren, reservando el directo, y ma-
 yor para el otorgante, y sucesores en dho. vinculos, y con las paces, y condicio-
 nes siguientes.

Primeramente, es paco, y condicion, que en el edificio que abiera este establecimiento se ha-
 de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año que se oviere en el día de
 San Juan de Junio del año mil seiscientos setenta y quatro, y de fecha hecha una
 vezada, lo que se oviere en que se queda como daren para habitar, y quedar asegurado
 el cobro del canon anual, bajo la pena de comiso.

Otro es paco, y condicion, que dho. solar, y casa, que en el se fabricaren, haya de estar lo-
 cado, y obligado perpetuamente a la obligacion del pago a el canon anual de dos
 sueldos, y diez dineros, de moneda corriente en este Reino, por cada un galino de la
 que conenga, y conuiniere de latitud siendo de ochenta los galinos de su longitud;
 siendo los del sobodicho solar de veinte galinos le corresponden en cada un año dos
 libras, y diez sueldos; las que hade pagar anualmente en el día de San Juan de
 Junio, y fue ya la primera en dho. día del citado año mil seiscientos setenta y qua-
 tro, por quanto dho. solar ya corrió de quenta del dho. Licenciado Juan Pasqual desde
 el citado día de San Juan de Junio de mil seiscientos setenta, y tres, en que se fue es-
 tablecido verdaderamente; para en los demas subsiguientes perpetuamente.

Otro es pacto, y especial condicion, que la casa que en dho. solar se fabricare, hade estar siem-
 pre bien conpuesta de todos los reparos, y obras necesarias para su conservacion, de suerte
 que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion, y no manteniendola asi
 el dho. Licenciado Juan Pasqual, queda el otorgante, o el Provedor que lo fuere de dho.
 vinculos, mandarlo hacer, y por su largura, y cosas ejecutables, a lo que hade quedar
 condenado.

Otro es condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el se fabricare, se vendie-
 ren, permiscaren, y en qualquier manera se enagenaren hade ser previamente
 con expresa licencia del otorgante, o del que gozyere, o administrare dichos



SELLO QVARTO, VEIN-
TENARABVEDIE AYODE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Es de Arrendamiento del **Rey** por esta Publica Es. Como lo el **Q. en sagrada**
D. Pasqual Cauco Obis. & Theologia Pasqual Cauco Obis. Jueces de esta Villa de Alcoy
 Jueces cop. conde de **Judicio, y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de**
 lls 49 dia 11 de **ella, conca de este titulo por el que con favor con clausulas especiales para lo in-**
 diciembre 1766. **frascripto otorgo sra. Decienda Comunidad ante el presente Es. no en veinte y**
siete de Enero proximo pasado de este coniente año que de ser suficiente para
lo infrascripto el presente Es. no da y haze fe. En sra. nombre arriendo, y por tisu-
lo de Arrendamiento conca de Christoal Colomer Maestro fabricante de
panes, vecino de esta sra. Villa quien expone, o infraexpone una casa
de habitacion que ante era casa mayor, y mediana, y era al presente era con-
viada en quatro baxos de la sra. casa mayor. sus linderos en el dia por un lado
haze equina ala calle que llaman de San Augustin, por otro con casa de Tho-
mas Vilaplana, por el otro con casa de Pedro Carbonell, y por delante con ca-
sa de Ignacia Abad Linda de Gregorio Julia. situada en la Calle de la Virgen del
Portal sucesor de este Poblado. Cuyas ambas casas al presente embecidas
en una pertenecian al Reverendo Clero principal acabar es. la mayor en su-
za de casa que con favor otorgo el D. Antonio Colomer mediante Es. que
authoriza Pedro Barber en no años veinte, y dos dias del mes de Mayo del año mil
setecientos quarenta y seis. La otra mediana por sra. que con favor otorgo
Doña Gonzalvo Linda de San. Lizar en su nombre propia, como en el
de Madre Lucora, y Curadora de sus hijos, segun Es. que authorizo el presente
Es. no en conca de Enero del año mil setecientos quarenta, y cinco. Cuya Es. con-
cede por el tiempo de ocho años que se deca en conca por especial pacto del dia
veinte, y tres de Mayo pasado de proximo de este coniente año en adelante. y
es el dia en que se hizo el arrendamiento antecedente de la casa Mayor, por
aver que el de la casa mediana se hizo en quinze de Enero pasado de este conien-
te año; no obstante para que conieran ambos arriendos iguales, se obliga sra.
Arrendataria a satisfacer la promesa que media desde el citado dia quinze de
Enero, hasta el veinte, y tres de Mayo en que empuso a conca el de la casa Mayor.
Por precio en cada un año de los ochos que abraza este arrendam. de diez libras
de moneda coniente en este Reyno. siendo la primera paga en el dia veinte
y tres de Mayo del año primero viniente. Mil setecientos setenta, y siete, y assi en
los demas conenciosos en el mismo dia, durante los respectos ocho años de
este presente arrendamiento; el qual le conca con los pactos, y condi-

QUARTO. VEINTE Y SEIS. AÑO DE MIL SESENTOS Y SEIS.

nos aproriamen como por sentencia, distincion, dada por Juez competente por nos-
tros, pedida y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada sobre que remun-
ciamos las Leyes fueros, y otros de nuestro favor, y la gencial en forma. Y la otorgamos
Asi nosotros los otorgante, acceptante, y fiador ante el presente Es. no en esta Villa
de Altoy á los trece dias del Mes de Agosto de mill seiscientos y sesenta y seis años
siendo presente por testigos Juan de Solano vecino de esta villa, y Jaime Sol-
da fabricante de paños de esta villa vecinos y moradores. Los otorgan-
te, acceptante, y fiador (aquienes lo el Es. no doy fy causas) lo firmaron.
D. Pasqual Cantó y sindico. Christoval Colonex
Joseph Colonex

Ante Mi.
Juan de Solano

Esc. de Lencia de Esc.
Juan Pasqual, y Mig.

Segun por esta Publica Esc. como nosotros Licencc Juan Pasqual Reyedor de li-
no, y Josephina Ancoi convecos, vecinos de esta Villa de Altoy. Grande de la licencia
permiso, y facultad, que para lo infrascripto nos tiene dada y concedida D. Pheli-
pe Jordá, Ayuda de Camera de Sinos, y Armer vecino de esta villa, como ap-
rechedor, y legitimo sucesor, que es del vinculo que instituyo y fundo D. Joseph
Jordá su segundo Abuelo, mediante la esc. que recibio Licencc. Verda en vint
y tres de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil seiscientos
y tres. Cuya licencia es á la letra del tenor siguiente = D. Phelipe Jordá Ayuda
de Camera de Sinos, y Armer, vecino de esta Villa de Altoy, como Aparechedor, y legitimo
sucesor en los vinculos, y mayorazgo instituidos, y fundados por D. Joseph Jor-
dá mi segundo Abuelo, en su ultimo testamento recibidos por Licencc. Verda en vint
te de Abril del año mil seiscientos y tres, registrado en el libro de la Real Justicia
de la Ciudad, y deino de Valencia en el año de mil seiscientos y sesenta y quatro, y
por D. Juan Jordá mi tio en su postrema voluntad otorgada por ante Pedro
Barbera en treinta de Abril de mil seiscientos treinta, y nueve años. En dicho
nombre doy licencia permiso, y facultad á Licencc. Juan Pasqual Reyedor de li-
no, y á Josephina Ancoi convecos, vecinos de esta villa, para que sin incurrir enge-
na de comiso ni otra alguna puedan vender y vendan el dominio útil de un
solar en casa quinizada en el dia situada en el barrio de las carras me-
var, calle del empedrad al presente de San Matheo de este Poblado compen-

libras, y diez sueldos, segun queda arriba proviendo, pagar los honorarios que se
causaren en ella, y no dispensarle la fatiga que le compete, ni los demas dias de
la enaphithecasis, baxo las penas de comiso, segun ley del Reino. Finalmente
ala satisfaccion, y pago de los cargos que arriba se refieren, siempre que por
los otros Herederos fuese requerido; Haciendo seme exente con esta, y
su Juramento en que lo difiero, y sin otra prueba de que los rebos aunque
de dios se requiera. Tambien Partes cada una por lo que le respecta obliga.
mas nuestras Personas respectivas y bienes havidos, y por hacer. Y damos
poder a los Jures y Justicia de su Magestad, y en especial a las de esta
Villa de Alcazar que de todas nuestras causas pueden, y descan conocer acu-
ya Jurisdiccion nos sometamos, a nuestros bienes, y herencias, y bienes de
venenit de Jurisdiccion omnium Judicium para que dello nos oprimen como
por sentencia definitiva dada por su competencia por nosotros pedida, y conuen-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las
leyes fueros, y otras de nuestro favor, y la general en forma. E sola dicha So-
sepha Heredia renuncio el auxilio, y leyes del Castellano Senado consulto nue-
vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi favor por
que como asabidora de ellas, y asiada en especial de su efecto quiero no me val-
gan ni aprouchen en este caso. Y Juro a Dios Jeneroso Senor, y a su Señal
de Cruz que hago en toda forma de dios. de no oponerme contra esta Enj. por
mi poder. Ni a los bienes hereditarios Parafenatos multiplicados, ni por otro
ningun dios que me pertenesca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el
hazela declarar quibla otorgo sin apremio ni fuerza alguna si de mi volun-
tad libre, y que no tenga hecha provocacion en contrario, y si aparecieren la revo-
co, y no podere absolucion, ni relajacion de este Juramento aunque me lo pue-
da conceder, y aunque de proprio voto se me concediere, no vray de ella
pena de perjurio. Y la otorgamos asi nuestros otras Partes ante el presente Enj.
en esta Villa de Alcazar a los tres dias del Mes de Agosto de mil e seiscientos e se-
senta, y sin años. Siendo presentes por Testigos Juan de Salazar menor Escribien-
te, y Juan de Celda Jauricante de panos de esta dha. Villa vecinos y morado-
res. Y dichos otorgantes, y aceptante (aquienes lo el Enj. doy fe esuosa) no
firmaron porque dijeron no saber, y asu ruego lo firmo uno de los Testi-
gos aqui convenidos de que igualmente doy fe.
Juan de Planes menor

Carta de Pago de
Antoni's Planes

Juan de Planes
Juan de Planes

En la Villa de Alcazar a los tres dias del Mes de Agosto de mil e seiscientos e se-



SELLO QVARTO, VEINTE Y NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey, por el Sr. D. Juan de su Magestad, y herederos in
franquicos, compareció Antonio Baus comerciante, vecino de esta Villa, a quien
doy fe conocido, así en su nombre propio, y en el de compañeros de Jeronimo Cha-
vell tambien comerciante otorgo: Que ha recibido de Joseph Esquerca, Vi-
da de S. Vicente Ferrer, vecino de la Villa de Algeciras, la cantidad de cinquenta
libras moneda de este Reino, y son por las mismas que la oha Joseph Esque-
ra, y Francisca Ferrer su hijo se obligaron de pagar juros, y de por sí al otorgan-
te, y a sus herederos, y sucesores por el precio de un caballo capon
segun ley de obligacion acostumbrada por S. M. en su Real Cedula de esta
Villa de Algeciras en el día ocho del mes de Octubre del año mil setecientos se-
senta y quatro. Dicha cinquenta libras se dio el otorgante por entregado a su
voluntad, y renunció la obligacion de la mencionada pecunia ley de la en-
terada, y pecaña de su recibida, y otorgó a la oha Joseph Esquerca carta de pago
y resibo en forma de ohas cinquenta libras, y la dio por libre, y a sus bienes ocl
paso de oha deuda. Y canceló, y dio por ratar, y cumplido no solo la oha ley
de obligacion, sino tambien todas, y qualquiera de las escritas, pecaña, y sus-
tancias por donde constare de esta deuda, para que por ningún térmi-
no obren ya en adelante efecto alguno. Así lo otorgó en la Villa de Algeciras
los diez y seis dias del mes de Agosto referidos. Sendo testigos Juan de Blancos vecino
residente, y Guillermo Guerau fabricante de paños de esta oha Villa
vecinos, y moradores. Y lo otorgante a quien doy fe conocido lo firmó. =

Antonio Baus

Juan de Blancos

D. de Declaracion de
Christoval Carbonell

En la Villa de Algeciras a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta
y seis años. Separe por esta Publica D. de Christoval Carbonell, hijo de
Christoval Inacio de Lopez pariente vecino de esta oha Villa, Abga: Que D. Ma-
riana Ferrer Viuda de D. Joseph Ferrer en su nombre, y en el de Madre, Tu-
tor, y Curadora, y legitima administradora de las Personas, y bienes de D. Phi-
lipo, D. Joseph D. Jorge, y D. Antonia Ferrer sus hijos, e hijos, y he-

cederos del dho. Sr. Joseph Jordá. Stando de la licencia concedida por su Mage-
stad, y señores de su Real Camara. Dada en el Real Sitio de Aranjuez en diez
y seis de Junio del año pasado mil seiscientos cinquenta y seis, vendio en mi
favor el dho. de una hora de agua del riego nuevo, y fuente del dho. lugar de la que-
da del Barranquet, situada que llaman de las Ombrias, para que usare de
ella en cada tanda, que es de cinco, en cinco dias. Por precio de ochenta, y seis
libras de moneda de este Reyno, que confesó la referida D.^a Mariana Juarez
por recibida, segun la Esc.^a que sobre ello otorgó ante el presente Sr. D. en do-
ze de Junio de mil seiscientos treinta y tres. Y supete de que las dichas ochenta
y seis libras precio con que se vendió la citada hora de agua la pagaron por
iguales partes lo el otorgante, y mis hermanos Pedro Juan Carbonell, Ra-
mon, y Buenaventura Carbonell; En estos terminos devia haverse hecho
la dicha Esc.^a en favor de los quatro hermanos: Por tanto no queriendo lo
el otorgante, que los dhos. mis hermanos queden perjudicados por este mo-
tivo en el dho. que cada uno tiene, á un quarto de hora de dha. agua, y riego,
que cada uno pagó la quarta parte de dhas. ochenta, y seis libras: Por la pre-
sente, y en tenor, de grado, y cierta ciencia. Declaro, que cada quarto de ho-
ra de la comprada de la citada D.^a Mariana Juarez, sea, y pertenezca á uno
de mis hermanos, y á mi, por quartas partes; De forma, que cada uno habe
poder discreto de la dicha parte que le toca á su voluntad, queriendo que
cada uno se entienda en dar las Chancelas de traslacion de dominio, In-
scripcion, evicion, y quarentenias, como se lehe otorgada la precalendaria-
da Esc.^a de Santa, como si en favor de cada uno se huviera otorgado. Y presen-
te siendo los referidos tres hermanos, aceptan esta declaracion, y dicho quarto
de hora de agua; Y para que cada uno tenga el título correspondiente, que acre-
dite el dominio de dicho quarto de hora de agua, es convenido que cada uno
de los quatro hermanos se le libe copia de esta Esc.^a acostas de cada uno rec-
pocionalmente. Así lo declaro, y otorgo ante el presente Sr. D. en esta Villa de S.^a
Loy en los dia, mes, y año supranreferidos. Siendo presentes por testigos Licen-
tado, y Escrivano Garcia fabricante de papeos de esta dha. Villa, vecinos, y mo-
radores. Y de dichos otorgante, y aceptantes (a quienes lo Sr. D. no doy fe co-
nosco) lo firmaron los dichos Ramon Carbonell, y Ventura Carbonell, y
por los referidos Christoval Carbonell, y Pedro Juan Carbonell que dixie-
ron no saber escribir, lo firmó á mi ruego uno de los testigos aqui conteni-
dos de que igualmente doy fe. =

Yo el Sr. D. don Joseph Jordá

Vicente Mixa.

Ante M.
Francisco de la Cruz

Libro Cop.
delo A. dia 11
de Junio 1766.
por ella y la
de Mol.



SELLO DE LA CATEDRAL DE VEINTI
TRES AÑOS DE
MIL SESENTA Y SE
SENTA Y SE

Libros Cop. con el
delto A. dia 11 de Oc-
tubre 1766. y cobre
por ella y la perron
te Mol.

Blanco

En el Ayuntamiento de la Catedral por esta Publica C. Com. de la C. en sagrada S. de
D. Pascual Canto Obis y Logia Pascual Canto Obis. vecinos de esta Villa de Alcazar de
co. y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, con-
ta de este titulo por el que anni favor con clausulas especiales para lo infrascripto otor-
go oha. Reverenda Comunidad ante el presente. En no en veinte y siete de Fe-
brero proximo pasado de este corriente año, que de su suficiente para lo infrascrit-
to, lo el presente. En no do y sy. En oho nombre arriendos, y por titulos de arren-
damiento concedo, a Pedro Juan Baydal Erero, vecino de esta oha. Villa quien
expresente, e infra acceptante, una casa de habitacion, y morada, situada en
la calle de la Virgen Maria de la Actividad de este Collado. sus linderos por un la-
do con casa de los herederos de Buenaventura Huber. por otro con la de los he-
rederos de Miguel Botella, por el otro con la casa del Ayuntamiento de esta
citada Villa, y por delante con casa de Juan Mora dicha calle en medio. Cu-
ya casa pertenecio años. Reverendo Clero mi principal por la C. de Santa que
a su favor otorgaron el annual sacre. de doblas, y Rita Rogio conorte por ante
Pedro Barberi En no de esta misma Villa, ya difunto en veinte de febrero de
mil seiscientos quarenta y un años, y por otros titulos que quedan relacionados
en la C. de Prorogacion, que otorgo D. de antieta Loida Obis. en favor de Jo-
seph Baya de Thomas por ante el presente. En no en veinte y siete de Mayo de
mil seiscientos, y cinquenta años. Cuya C. de arrendam. le concedo al oho Pe-
dro Juan Baydal por tiempo de ocho años, que se deuen contar por especial
pacto del dia veinte de febrero pasado de proximo de este corriente año en ade-
lante, los que fuesen en otro tal dia del año mil seiscientos setenta, y quatro
y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda corriente en este Reino
siendo la primera paga en el dia veinte de febrero del año primero veniente mil
seiscientos setenta, y siete, y asi en los demas consecutivos en el mismo dia y
plazo durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento el qual
le concedo con los pactos, y condiciones siguientes =

Primeram. con pacto, y condicion que oho arrendatario tenga obligacion firmem-
dararen los ohos. ocho años de este presente arrendamiento de mantener laci-
cada casa de las obras conservativas, de conformidad que dircahoriendo de
su valor por defecto de no haver habido asu tiempo. las obras conservativas con-
servientes, en este caso pueda el dicho Arrend. Clero hazer lo hazer acostas del

Arrendatario, y por lo que importare, sea executado con todo rigor de dho. —
Finalmente con pacto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de dar fian-
zas buenas, fianzas, y adonadas a satisfaccion, y conueno de mi dho. Sr. Arzobispo para
la mayor seguridad de este arrendamiento, y capitulos en el insertos; y de pa-
gar por entero el salario de la presente, costear el papel sellado de registro, y co-
pia, y de entregarme una fianca ante dho. Sr. Arzobispo, o al Jefe de dho. Sr. Arzobispo, que por el tiem-
po lo fuere de dho. Reverenda Comunidad.

Con otros pactos, y condiciones, y en su ellas prometo, y me obligo a que le sea
cierto, y seguro este arrendamiento por el referido termino de seis años. Pa-
ra su firmacion obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo Clero principal
barridos, y por haver. Y doy poder a las Justicias, que para dho. Causa me fue-
ren competentes, para que me apremien como por sentencia pasada en Sarga-
ta, y por mi en el referido nombre consentida; y a mayor abundamiento renun-
cio el Capitulo suam de omni obediencia de abobacionibus, de cuyo efecto soy
sabedor es en las demas leyes de mi S. Magestad, y la general en forma. Y presente sien-
do lo el dho. Pedro Juan Baydal Arzobispo este arrendamiento con los pactos ar-
riba dichos, y me obligo a pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dho. represen-
tante el precio de este arrendamiento en cada un año en el estado claro, suvien-
do que por ello se me exonerare con esta, y en su cumplimiento en que lo dicho, y en dho.
punto de que lo dicho. Aunque de dho. se requiriere. Y para la mayor seguridad, y abo-
no de lo estipulado en esta en dho. Sr. Arzobispo, y principal obligado a Joseph Nolasco
hijo de Felix Labrador, vecino de esta dho. Villa quien es presente, e Interrogado
por mi el infrascripto Car. si hacia dho. fianza, y obligacion, y encerrado legitima-
mente del concepto de esta. En dho. pagando que si. Por tanto, y en la forma q
mas haya lugar en dho. Sr. Arzobispo. Que se consiente, y principal obli-
gado del Sr. dho. Pedro Juan Baydal, y se obliga juntamente con el Sr.
el, y a solas con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, y
demas que en las mismas se contienen, aguardar, y cumplir todo lo contenido
en esta, y capitulos referidos, y a hazer cumplir todo quanto es contenido, y obli-
gado. Para cuyo fin, y cumplimiento nosotros principal, y fiador nuestras Ser-
venias, y bienes barridos, y por haver. Y damos poder a las Justicias de
esta Magestad, y especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras cau-
sas pueden, y doven conocer a cuya Jurisdiccion nos remitimos e a nuestros bie-
nes, y renunciemos la ley de conocimiento de Jurisdicciones, ovinum iudicium
para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por nosotros pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jue-
gada sobre que renunciemos las leyes jueros, y dho. de nuestro S. Magestad, y la gen-
eral en forma. Y la otorgamos asi nosotros obas. partes ante el presente. En
esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos se-
senta y seis años. siendo presente por Antigos Juan Pastor, y Mora Car. y

Libro Cop.
No. 4. dia 13.
de 1766.

Diez y tres maravedis.



SELLO QVARTO, VE
TE MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

Juan^{co} Planes menor escriuiente de esta oha. Villa de... y moradores...
Otorgante, Aceptante, y fiador (aquienos lo el Srno^{do} de... y conserco) lo
firmaron los ohs. D^o Canto y Pedro Juan Baydal, y por el referido Joseph
Nobio que dixo no saber lo firmo asu ruego uno de los escrivos aqui conuenidos
de que i qualun^{do} de los...
D^o Pasqual Canto
Juan^{co} Planes menor

Ante mi.
Juan^{co} Planes

Arrendamiento del
D^o Pasqual Canto

Libro Cop^a cond^o de
No 4^a dia 11 de Diciembre
de 1766.

Se pare por esta Publica Su^a Como lo el D^o en sacada. Mag^o Pasqual
Canto Obis^o verino de esta Villa de Alcoy Judio, y Procurador General del D^o
Clero de la Igl^a de esta, conuea de este titulo por el que aqui favor con clau-
sulas especiales para los infrascriptos otros oha. D^o Comunidad ante el presente D^o
en veinte, y siete de Enero proximo pasado de este conuente. Año que de ser sufi-
ciente para los infrascriptos, el presente D^o da, y ha^o fe. En oho nombre Arren-
do, y por titulo de arrendamiento conuado a Jayme Torregrosa de Torze, oha
verino de sacre, verino de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante una
casa de habitacion, y morada, sita y puesta en la Calle de San Augustin de es-
te Poblado. Por linder por un lado con casa de Juan^{co} Pera, por otro con la de Pa-
qual Haru, por el otro con la de los herederos del D^o Christoval Tubert Medico
y por delante con la de Pasqual Torza oha. Calle en medio. Cuya casa per-
tenesio a oho. Arrendo oho mi principal por la venta, que aqui favor otorga-
ron Cosme Silaplana, Juan^{co}, y Joseph Silaplana, y Joseph y Juana Silaplana
Abuellos, por ante el presente D^o en quatro de Marzo de mil setecientos qua-
renta, y tres. Cuyo Arriendo le conuado al oho. Jayme Torregrosa. Por tiempo de
ocho años, que se doven contar por especial pacto desde el dia cinco de Marzo para
do de este conuente año en adelante; los que fueran en otro tal dia del año mil
setecientos setenta, y quatro. Y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de mo-
neda conuente en este Año. Siendo la primera paga en el dia cinco de Marzo del
año primero viniente mil setecientos setenta, y siete, y assi en los demas conse-
cutivos en el mismo dia, y plazo, durante los referidos ocho años de este pre-
sente arrendamiento, el qual le conuado con los pactos, y condiciones si-

quientes.
Primamente con pacto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de
duracion los otros ocho años de este arrendamiento de mantener la citada
casa de las obras conservativas de genero que descasciendo de su valor, por defecto
de no haver hecho en tiempo las obras conservativas convenientes, enerte lance
pueda el dho. Reverendo Cero hacerlo hacer, a costa del arrendatario, y por lo que
importare sea executado con todo rigor de dho.

Finalmente con pacto, y condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de dar
fianzas legas, fianas, y abonadas a satisfacion, y contento de mi dho. Obispo para
la mayor seguridad de este arrendamiento, y capitulos en el siguiente; de pa-
gar por suero el alano de la presente. Es. costear el papel sellado de registro, y
Copia, y de entregarme una fianca ann dho. Obispo, o al Sindico que por el tiem-
po lo fuere de dho. Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que lo serai
cierto, y seguro este arrendamiento por el referido termino de ocho años. Para
su firmeza obligo los bienes, y rentas de dho. Reverendo Cero mi principal ha-
sido y por haver. Lo doy poder a las Justicias que de dho. causa me fueren competen-
tes para que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi en el
referido nombre consentida. Y a mayor abundamiento, renuncio el Capitulo de
am de penit de mandatos de absoluciones de cuyo efecto soy sabido con las demas
leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo lo el dho. Obispo
Corregidor, acepto este arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me obligo,
a pagar al dho. Reverendo Cero, o a quien le representare, el precio de este arrenda-
miento en cada un año en una sola paga en el estado fijo; haciendo que por
ello se me exprese con esta Es. y en su juramento en que lo dijere, y en otra pue-
ra de que le reboto aunque de dho. se requiriera. Y para la mayor seguridad, y abo-
no dho. estipulado, y capitulado en esta doy en fiador, y principal obligado
a Joseph Vilasana Labrada de esta verindad, quien es presente, e Interro-
gado por mi el susodicho Es. si hacia dho. fianza, y obligacion, y enterado
testificamente del contexto de esta Es. respondio que si. Por tanto, y en la
forma que mas haya. Lugar en dho. Obispo, que se constituye por fiador
y principal obligado de su dho. Obispo. Y me Corregidor, y se obliga a cumplir
con el, sin el, y a solas, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y
fianza, y demas que en las mismas se contienen. aguardar, y cumplir a todo
quanto estuviere, y obligado. cuyo fin, y cumplimiento nos otros principal
y fiador obligamos nuestras personas, y bienes hasidos, y por haver. Lo doy
poder a los Justos, y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Silla de
Alcoy que de todas nuestras causas pudiesen, y deben conocer a cuya Ju-
risdicion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciarnos la ley con-
veniente de Jurisdiccion omnium Iudicium para que dello nos apremien

Alonso Cap...
de A. dia de...
de 1766 y la...
ella y la que...

como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y comencida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. La otorgamos así nosotros ohas. Parca ante el presente. En noventa villa de Alcor á los tres dias del Mes de Agosto de mil setecientos setenta, y seis años. Siendo presentes por Escritos Joseph Paja, y Jayme Belda fabricantes de paños de esta villa vecinos, y moradores. Los ohas otorgante, aceptante, y fiador (aguardados lo el Escribano) lo firmaron los ohas. D. Pasqual Canto y Jayme Corregosa, y por el referido Joseph Belayana que dros. no sabe, lo firmo á su ruego uno de los testigos aqui conuocados de que socialmente doy fe. = Jayme Ferragoso

D. Pasqual Canto

Jose para

Ante Mí

Juan Blanco

Arrendamiento del
D. Pasqual Canto

libre Cap. cond. de
la A. dia 11 de Octub.
de 1766 y sobre por
ella y la que en el

Sepase por esta publica Esc.ª Como lo el A. en sagrada Teologia Pasqual Canto Ab.º vecino de esta villa de Alcor Studico, y Procurador General del Re.º veciendo Clero de la Iglesia Paroquial de esta cometa de esta titulo por el que a mi favor con cláusulas especiales para lo infrascripto otorgó oha. Reverenda. Comunidad ante el presente. En noventa villa de Alcor próximo pasado de este corriente año, que de ser suficiente para lo infrascripto el presente Esc.º da, = hace fe. En oho nombre arriendo y por titulo de arrendam.º concedo a Estevan Jorda labrador, vecino de esta misma villa quien es presente, e infra aceptante los bienes siguientes: = Primeram.º una casa de habitación, y morada situada en la Calle de San Jayme, y Santa Anna, 30 del Peru apellidada vul. garmente de este Collado. Su lindero con casa de Christoval Ribert, y calle que se va de la Virgen del Portal nuevo ala Ribera en un lado, por el otro con casa de Bartholome Belayana, y por delante con oha Calle publica. = Segundo.º una sala con cu alceva de otra casa que oho. Christoval Ribert porche arriba de la que arriba queda deslindada, y antes era de Ribert Ribert, y hermanos otros bienes pertenecieron al estado Reverendo Clero mi principal por la venta que á su favor otorgaron el oho. Christoval Ribert, y su conorte. Maria Ribert por auto Pedro Barber Esc.º de esta citada villa ya difuncto en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta, y nueve años. Cuyo arrendamiento le concedo al oho. Estevan Jorda por tiempo de ocho años, que se doven contar por especial pacto del día diez y seis de Enero pasado de este corriente año en adelante, los que furrezan en oho tal día del año mil setecientos setenta, y quatro por precio encada uno de ellos de cinco libras de moneda corriente en este Reino, siendo la primera paga en el día diez y seis de Enero del año próximo siguiente mil setecientos setenta, y siete, y así en los demás conuocados en el

Blanco



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

mitimo día, y plazo durante los referidos ochos años de este presente arrendamiento el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente con pacto, y condición que el dho. arrendatario tenga obligación durante los citados ochos años de este arrendamiento haya de mantener la obra, casa, y ala, y alcova de la obra de las obras conservativas, de forma, que descahaciendo de su valor por defecto de no haver hecho en el tiempo las obras conservativas convenientes, en este lance pueda el dho. Reverendo Clero hacer lo ha- zer acortar del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho. =

Finalmente con pacto, y condición que el dho. arrendatario tenga obligación de dar fianzas legas, fianzas, y abonada satisfaccion y contento de mi dho. oidorance, pa- ra la mayor seguridad de este arrendamiento, y capitales en el interese. De pagar por entero el salario de la presente. Es. **Escritar el papel sellado de registro, y copia y de entregarme una fianca** ante dho. oidorance, o al s. indico que por el tiempo lo fuere de dho. Reverenda comunidad

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que lo sea cierto, y segun este arrendamiento por el referido termino de ochos años. Para su fianza obligo los bienes, y rentas de dho. Rev. Clero mi principal habidos, y por haber. Doy poder a las Justicias que de dho. causa me fueren competentes, pa- ra que me apremien como por sentencia pasada en su grado, y por mi en el referi- do nombre, consentida. Y a mayor abundamiento renunció el capitulo de Juan de Jemis Ouardus de absoluciones de cuyo dho. soy sabidoz con las demas leyes de mi favor, y la general del día. en forma. Y presente siendo lo el dicho Escr- van Sorda accepto este arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me obli- go de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su día. representare, el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el citado plazo; fuerien- do que por todo ello se me excopte con solo esta es. y su Juramento en quilo dñero, y en otra prueba de que se releo aunque de día se requiera. Y para la mayor seguridad, y abono dello estipulado, y capitulado en esta doy en fiador, y principal obligado, a Christoval Ribera Verins, y fabricante de paños de esta dho. Villa quien es presente, e interrogado por mi el infrascripto Escr. si haña dho. fianza, y obligación, y enterado legitimamente del contenido de esta Es. respon- dio que si. Por tanto, y en la forma que mas haya lugar en día. otorga. Fue se convicene por fiador, y principal obligado del dho. Escr. van Sorda, y se obli-

Libro Cop. con
4.º día 15 de
die. 1766 y
ella y la present

[Signature]

ga Juncamente con el, sin el, y aolar con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas que en las mismas se contiene, aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos referidos, y aharer cumplir a todo quanto es tenido, y obligado para cuyo fin, y cumplimiento obligamos Principal, y frades nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver, e damos poder a los Secre, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deseen conocer a cuya Jurisdiccion nos somocemos, e renunciemos bienes, y renunciemos la ley si conveniere de Jurisdiccion ordinaria Judicium parague dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciemos las leyes fueros, y dios de nuestro favor, y la general en forma. Ha otorgamos asi nosotros dhas. Partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto de mill setecientos veinte, y tres años. Siendo presente por Testigos Juan de Blanes menor escriviente, y Sayme de Orla fabricante de panes de esta oha. Villa vecinos, y moradores. De dhas. otorgamos, aceptamos, y frades (aquienes es el Ex. no doy se conosco) solo lo firmo el D.º Pasqual Canto, y por los demas que deseron no saber arri rucgos lo firmo uno de los Testigos aqui convenidos de que igualmente doy se = Juan de Blanes menor
 D.º Pasqual Canto

Ante Mi.
 Juan de Blanes

Arrendamiento del
 D.º Pasqual Canto

libre con el dho
 4.º dia 13 de Octub
 de 1766 y cabe por
 ella y la presente libe

Blanes

Reparte por esta Publica Ex.º Como yo el D.º enagrada Theologia Pasqual Canto Prio. vecino de esta Villa de Alcoy, Sindico, y Procurador general del dho. Clero de la Iglesia Paroq. de ella conca de este titulo por el que ami favor conclau subar especial para lo infrascripto otorgo oha. Reverenda Comunidad ante el presente. En no en veinte y siete de Enero proximo pasado de este corriente año que de ser suficiente el presente. En no da y hace se. En dho. Nombre Arriendo y por titulo de arrendamiento concedo a Christoval Haber, vecino, y fabricante de panes de esta oha. Villa quien es presente, e infra arrendante un pedazo de tierra huerta, situada en la Partida de Ocos de este termino comprensivos de un dia de haras con corta diferencia, y con el dia de medida hora de agua para su riego en cada Lande de la fuente de Benicaydo en del dho. finc por una parte, contermina de la herencia de Joseph Codera segun en medio por otra con la de los herederos de Mauro Canto, por otra con la de los herederos de Joseph Semper de Lario, y con tierras de Estevan Jordá. Oya tierra pertenecio al citado Reverendo Clero mi principal por la venta que arrefaori otorgaron Estevan

IN-
 DE
 SE
 endam.
 Interim
 tener la
 ma, que
 obras con
 larulo ha
 outodo
 su de da
 ante pa
 de pagar
 y copia
 el tiempo
 uche sea
 para
 oidos, y
 cencia, pa
 el respu
 ubs man
 demas
 cho Este
 me obli
 io de me
 Recurien
 en guilo
 para la
 fiador y
 de esta
 i hara dha.
 r.º respon
 torga. In
 y se obli

ELLO QVARTO, VEIN-
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SECCIENTOS Y SE-
SIENTOS Y SEIS.

Toda, y buena. Sibera comarca, por ante el presente Ex.^{mo} en veinte, y dos de Agosto de mil seccientos quarenta y tres años. Cuyo arrendamiento se concede al dho. Christoval Sibera por el tiempo de ocho años, que se deven contar por especial pacto del día veinte, y dos de Agosto viniente de este corriente año en adelante, los que fueran en otro tal día del año mil seccientos seccenta y quatro. Y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda corriente en este Reino; siendo la primera paga en el día veinte, y dos de Agosto del año primero viniente mil seccientos seccenta y siete, y así en los demás consecutivos en el mismo día, y plaza durante los referidos ocho años de este arrendamiento. El qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cultivar dho. pedazo de tierra buena, avosa, y costumbre de buen labrador, haciendo en ella los reparos conservativos, y que se necesiten para su mayor subsistencia.

Otra. Que dho. arrendatario no pueda pedir robapa alguna del precio de este arrendamiento por ningún caso pensado, o no pensado de piedra, siebla, langoria avo- nidas de agua, peste, guerra, o qualquier otro respecto, porque este arrendamiento se ha de seguir, y en los términos que se practica en los arrendamientos de Bienes de la Ciudad de Valencia.

Otra. Que dho. arrendatario no pueda rearrendar a persona alguna entodo, ni en parte dho. pedazo de tierra sin expreso consentimiento de dha. Reverenda Comunidad, o de su sindico general, y en el caso de contravencion, que de en el arbitrio, y facultad de dho. Clero, o de su sindico la rescision, o prosecucion del presente arriendo.

Otra. Finalmente, que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legales, y abonadas satisfacion, y contentos de mi dho. otorgante para la mayor seguridad de este arrendamiento, y capitulos en el invento; y de pagar por sueldo el salario de la presente Ex.^{ta} costear el papel sellado de registro, y Copia, y de entres- garme una franca. así dho. otorgante, o al sindico que por el tiempo lo fuere de dha. Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones yo, sin ellos prometo, y me obligo a que lo sea cierto, y segun este arrendamiento por el referido término de ocho años. Para su firmeza obligo los bienes, y rentas de dha. Reverenda Comunidad principal havidos, y por haver. Lo yo pade a las Justicias que de dha. causa me fueren

competentes, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre, consentida. renunciando a mayor abundancia. El Capitulo suam de penis oduardus de absolucioibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo lo dho. Christoval Giberi acepto este arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Obispo, o a quien su dho. representare, el precio de este arrendamiento tocada un año en el plazo arriba referido en una sola paga; haciendo que por todo ello seme exprese consola esta Crr. y su Juramento en que lo dijere, y sin otra prueba de que se relevo aunque se dho. se requiriera. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta Crr. doy en fiador, y principal obligado, a Estevan Sorda labrador de esta verindad el qual siendo presente, e Interrogado por mi el infrascripto Escriuano si hacia dicha fianza, y obligacion, y enterado legitimamente del contenido de esta Crr. respondio que si. Por tanto de su grado, y cierta sentencia otorga. Fue reconocido por fiador, y principal obligado del dho. Christoval Giberi y se obliga juramentado con el, sin el, y a todas, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza, y demas que en las mismas se contiene, aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos referidos, y a hacer cumplimiento a todo quanto es tenido, y obligado. Hecho fin, y cumplimiento nosotros Principales, y fiador obligamos nuestras Personas, y bienes habidos, y por haber. Y damos poder a los Jueces, y Jurisdicciones de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alcoy, que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, en su Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciamos la ley si conueniere de Jurisdictione omnium Judicium para que ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes, fueros, y dho. de nuestro favor, y la general en forma. Y la otorgamos asi nuestros dhas. Partes ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Agosto de mil seiscientos sesenta y seis años. siendo presentes por testigos Juan de Blanes menor Escriuano, y Jaque de Oelda fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores de dho. otorgante, aceptante, y fiador (a quienes lo el Escriuano doy fe con los) solo lo firmo el D.º Pasqual Canco, y por los demas que dixeron no saber lo firmo a sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. =

D.º Pasqual Canco
 Juan de Blanes menor Escriuano
 Jaque de Oelda

Arrendamiento del D.º Pasqual Canco Sepase por esta Publica Crr. como lo el dho. enagada. Libro Cop.º con el dho. 4.º dia.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

veinte de Noviem-
bre 1766 y sobre por
ella y la presente del

Blanco

Joseph Pasqual Canis Obis. vezino de esta Villa de Alcoy Sindico, y Procurador se-
nral del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, conca de este titulo por
el que á su favor con clauulas especiales para lo infrascripto otorgó oha. Acorda Comu-
nidad ante el presente. En no en veinte y siete de Enero proximo pasado de este
corriente año, que de ser suficiente para lo infrascripto, el presente En no á y
haze sep. En dicho nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento conca á
Joseph Antonio Silvestre, vezino, y habitante de puros de esta oha. Villa quien
á presente, ó en su acreptante, un pedazo de tierra huerta plantado de olivos
situado en la partida de Riquer de este termino, con el día de dos horas de agua
para su riego de la fuente de Barchell; el qual sera nueve horas de hazas
con corta diferencia sus linderos por una parte con tierras de Andres Margarit,
por otra con las de Augustin Semper, senda en medio, y con tierras de Joseph
Julia. Cuya tierra perteneció al citado Reverendo Clero mi principal por la ven-
ta que á su favor otorgó Joseph Julia por ante el presente En no en cinco de Mar-
zo de mil setecientos quarenta, y cinco. Cuyo arrendamiento le concedo al
oha. Joseph Antonio Silvestre, por el tiempo de ocho años, que se deven contar
por especial pacto desde el día cinco de Marzo pasado de proximo de este corrien-
te año en adelante, los que fueren en otro tal día del año mil setecientos
setenta, y quatro. Y por precio en cada uno de ellos de siete libras de moneda
corriente en este Reino, siendo la primera paga en el día cinco de Marzo del
año primero viniente, mil setecientos setenta, y siete, y así en los demas con-
secutivos en el misma día, y plazo durante los referidos ocho años de este
presente arrendamiento el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes

- Primera con pacto, y condicion, que oho. arrendatario tenga obligacion de cul-
tivar oho. pedazo de tierra huerta á vno, y escrito, de buen labrador, haciendo en
ella los reparos conservativos, que vnosciten para su mayor subsistencia.
- Otra con pacto, y condicion, que oho. arrendatario no pueda pedir rebapa alguna
del precio de este arrendamiento, por ningun caso pensado, ó no pensado de pic-
da, fiebla, langosta, averidas de agua, peste, guerra, ó qualquier otro respecto por
que este arrendamiento se haze segun, y en los mismos terminos que se pracci-
ca en los arrendamientos de Diezmos de la Ciudad Ciudad de Valencia.
- Otra que oho. arrendatario no pueda re arrendar á persona alguna en todo, ni en
parte oha. pieza de tierra huerta sin expreso consentimiento de oha. Acorda comuni-

das, o de su sindico General, y en el caso de conuencion, queda en el arbitrio y facultad de dho. Arrendador, o de su sindico la rescision, o prosecucion del presente arrendamiento.

Otro: Finalmente que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas y abonadas a satisfaccion, y contento de mi dho. Arrendador para la mayor seguridad de este arrendamiento, y de pagar el salario de la presente en. cascar el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una fianza a mi dho. Arrendador, o al sindico que por el tiempo lo fuere de dha. Arrendada Comunidad. Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos y como, y que obligo a que he sido cierta, y segura este arrendamiento. El dho. Joseph Antonio Silvestre por el referido termino de ocho años. Igualmente obligo los bienes, y rentas de dha. Arrendada Comunidad principal, y por haber. Y por poder a las Justicias que de dha. causa fueren competentes, para que me agraven como por sentencia pasada en su grado, y por mi en el referido nombre, concurriendo a mayor abundancia de Capitulo suam de peno o de aduocacion de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. Informa. Presente siendo del dicho Joseph Antonio Silvestre, accepto este arrendamiento con los pactos, arriba dichos, y me obligo de pagar al dho. Arrendador, o a quien su dho. representare, el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el citado plazo; pudiendo que por todo ello se me expida, con dho. es. ta. en. y su finamiento en que lo dho. y sea otra fianza de diez reales, a cuenta de diez se rogara. Para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta en. dho. fiadores, y principales obligados, a Joseph Antonio Julia fabricante de paños, y a Scadale Silvestre Arce de tejedores ambos de esta Ciudad, los quales interogados por mi el referido en. si han o no dha. fianza, y obligacion, y diligenciados legitimamente de todo su contenido, respondieron que si. Portanto de rogado, y cierta ciencia rogare. Que se constituyen por fiadores, y principales obligados del dicho Joseph Antonio Silvestre, y se obligan juntamente con el, sin el, y a todas con denunciacion de las leyes de la Comunidad, y fianza, y demas que por las mismas se contiene, aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a hacer cumplir todo lo contenido, y obligado. Para cuyo fin, y cumplimiento no solo es Principal, y fiadores obligamos nuestras Personas, y bienes, habidos, y por haber. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magstad. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, a cu ya Jurisdiccion nos sometemos, o a nuestros bienes, y renunciados la ley si conuenciere de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello nos agraven como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que



ante maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

te Libert. todos Regidores perpetuos de ella, con intervencion, y concurrencia de los señores Pasqual Salas, Vicente Perez, y Miguel Gonzalez Reguados nombrados para el reglamento de los Abastos, asennec Raymundo Nouellas otros de ellos, segun nueva orden de su Magestad, y de su Real Consejo de Castilla, y presente el señor D.ⁿ Simon Gonzalez, y Herman Procurador Sindico Veceros de dho. señores Reguados, Lawrence tambien D.ⁿ Joaquin Mexica, y Sengere Electo de los Acordadores censales de esta citada Villa; Lami Juncos, y congregados, representando encerramente este Cabildo secular por ser la mayor parte de los Capitulares vocales que le componen, fue dicho por el referidos señores Regidores Decano: Fue segun costumbre inmemorial estava la Villa expresion de arrendar las tiendas de Especiería, Peca Salada, Arroz, y otros abastos que abrasan, segun los capitulos que de antiguo tiene acordados; En este dia, y desta hora, y que adelante fueris ya la subastacion en estos dias antecedentes, se debería proceder al remate de cada una de las cinco tiendas esabliadas, y situadas en el barrio de este Poblado; Y aviendo se acordado en esta conformidad, se enmendó canchala, y en ella abierca, concurriendo mucho genio se fue aperechendo al remate por voz de D.ⁿ Vicente Perez Reguero Publico. En primer lugar la tienda que llaman de San Miguel; Y aviendo se enmendado algunas pujas y mejoras durante la candela, fucida esta quando la ultima, la que ofrecio dar Joseph Torres, hijo de Juan en cantidad de ciento, y treinta libras de moneda corriente en este Reino; En esta consecuencia, los dho. señores otorgan á su favor el remate de la expresada tienda, y venta por mejor de los referidos comerciables. Por tiempo de dos años quater meses, y quinze dias, contados desde el dia de mañana diez y seis de los corrientes, y fuciera en el dia treinta y uno de Diciembre del año viniente Mil setecientos setenta, y ocho hinc inde inclusive. Por precio de las referidas ciento, y treinta libras cada un año, que hade pagar en fin de cada un suer por prorates, y los quinze dias residuos hasta el estado dia treinta y uno de Diciembre sehan de repurar por mitad del suer. Segun el tenor de los dichos Capitulos. En esta conformidad prometten que este arrendamiento se sera al estado Joseph Torres cierto, y segun baxo la obligacion que hacen de los propios, rentas, y arbitrios de esta Villa habidos, y por haver. Y presentese siendo el estado Joseph Torres acepta esta en. por el tiempo, y precio referidos, y se obliga á cumplir con las pagas mensualmente por prorates segun

IN-
DE
SE
Portan.
Principal
y á
as que
los refe.
diplom.
lunas ha
stad, y
don, y
remun-
aque
repetu-
Purgada
general
to ante
Agosto
is Perez
Villa ve-
iencas
es sacu-
muchos.
ula sala
Decano
in D.
Justicia
del de-
lo y sien-

va dicho, y con los capitulos de que queda enterado, que observara literalmen-
 te; y que para ello dara fe a los que mancomunados con el, y asolar otor-
 garan la correspondencia. En lo con todas las clausulas y garantias. Sepa-
 rado asi cumplir obliga su Persona, y bienes hauidos y por haer. Tambien Sepa-
 ra cada una por lo que se respecta dan poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-
 gistrad, que de todas sus cosas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdic-
 cion se someten e acen bienes, y renuncian la ley si conueniere de Jurisdic-
 cione omnium Iudicium para que a ello los apremien como por su esencia
 definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consecrada, y parada
 en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros.
 de su favor, y la general enfama. Nos oho. Señores representando su ca-
 bildo, que se respecta la ley por unida he das renuncia el beneficio de certi-
 ficacion in integrum, y demas que por este motivo les compete. En cuyo
 Testimonio asi lo otorgaron ambas Partes ante el presente. En no en esta Villa
 de Altoy en los dia, mes, y año suprazescritos. Siendo presente por Testigos Juan
 Suarez, y Joseph Lopez fabricantes de panos de esta dha. Villa verinos, y mo-
 radores. No firmaron tres de oho Señores Regidores, por todos los demas que aor-
 ta se hallaron presentes, con el aceptante. (Aguencia lo el en no day sey conoca)

Joaquin Mexica,
 Regidor

Vicente Moleto

Ante mi.

Juan de Blancos

Test. de Remate del
 Avencamiento de esta Villa.

En la Villa de Altoy a los quinze dias del mes de Agosto de mill e seiscientos e sesenta
 y seis años. Siendo como al to que de las primeras Avencamientos de este suodicho dia
 y sea acionada para lo suprazescrito fueron Jueces, y Congregados en la sala capi-
 tular de la misma, los señores D.º Joaquin Mexica, y Ceida, Regidor Propetuo
 y Decano por su Mag.º residente la Jurisdiccion ordinaria, por ausencia del
 señor D.º Augustin Lozano, y Avellan Abogado de los Reales Consejos. Correg. Jus-
 ticia Mayor, y Capitan a Guerra de esta dha. Villa, y en Partido, D.º Rafael
 de Salz Regidor Judio, y Promovador General del Common, Vicente Moleto,
 y Vicente Gilbert. Todos Regidores respetuos de ella con Intervencion, y con-
 currencia de los señores Gaspar de Salz, Vicente Perez, y Miguel Gonzalez Acou-
 tados nombrados para el Testamento de los Abacos, Ausente Agustin de
 Nouellos otro de ellos, segun nueva orden de su Mag.º y de su Real Consejo de
 Castilla. y presente el señor D.º Simon Gonzalez, y Herman Procurador sin-
 dico Personero de oho señores Diputados; Laurence tambien D.º Joaquin



SELLO DE LA CIUDAD DE
TENAHUAPAN AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO

Mexico, y siempre. Dicho de los Arceobispos Catedral de esta ciudad de
la. Dicho de los, y condecorados, representando en este Cabil-
do secular por esta mayor parte de los capitulares vocales que com-
ponen, fue dicho por el referido Sr. D. Regidor Ocaso: Que segun costum-
bre inmemorial estava la villa en posesion de arrendar las Tiendas de
Pepieria, y poca salada, Arroz, y otros Abastos que abrazan, segun los
Capitulos que de antiguo tiene acordados; En este dia, y a esta hora, y
que aviendo hecho ya la subaracion en estos dias antecedentes se ac-
ordia proceder al remate de cada una de las cinco Tiendas, estableci-
das, y situadas en el ambito de este Poblado; Y aviendo acordado en
esta conformidad se encendio la candela, y en esta adiccion concurren-
do mucho gentio se fue acerbando al remate por voz de Siborro
D. Pedro Propagador Publico, a la tienda que llaman del solar, y aviendo en
contrado algunas pujas, y pujoras durante la candela, se vendio esta
quedo la ultima la que ofrecio dar Antonio Perdu hijo de Antonio en canti-
dad de ducientos veinte y dos libras de moneda corriente en este Reino; Y en
ta consecuencia los dnos. señores otorgan en favor el remate de la expresada
tienda, y venta por menor de los referidos comerciables. Por tiempo de dos
años quatro meses, y quinze dias, contadores desde el dia de Jnanana,
diez y seis de los corrientes, y fuesen en el dia Treinta, y uno de Diciembre
del año viniente mil seiscientos setenta, y ocho tiene inde inclusive. Por
precio de las referidas ducientos, veinte, y dos libras, que ha de pagar en fin
de cada un mes por prorrateo; Los quinze dias residuos en el cada dia
Treinta, y uno de Diciembre, pagandose por mitad del mes, segun el
tenor de los dnos. Capítulos; y en esta conformidad prometen que este
arrendam. se sera al cuidado de Antonio Perdu cierto, y seguro bajo la obliga-
cion que hacen de las Propias rentas, y arbitrios de esta villa havidos, y por
hacer. Y presente siendo el citado Antonio Perdu accepca esta En.ª por
el tiempo, y precio referidos, y se obliga a cumplir en las pagas mensuales
por prorrateo segun va dicho, y con los capitulos de que queda enterado
que observara literalmente; Y que para ello dara fiadores que mancu-
mados con el, y a todas otorgaran la correspondiente En.ª con to-
das las clausulas garantizias. Y para lo asi cumplir obliga su D.º

almen-
otoz-
s. Spa-
bar Jas-
ca Ma-
redic-
ar de-
encia
parada
s, y dno.
uca-
terti-
en cuyo
essa villa
igos Juan
y mo-
qui asi
conoce)

erencia
dicho dia
la capi-
Perdido
a del
proq. Ju-
Lafael
Molto,
on, y con-
er Acou-
umdo
nicio de
ados sin
equin

na, y bienes havidos, y por haver. Tambien Partes cada una por lo que le
requeira dan poder á los Señores y Jurados de su Magd que de todas sus cau-
sas queden y deven conocer, á cuya Jurisdiccion se someten ó acen bienes
y renuncian la ley si conovierit de Jurisdiccionis omnium Judicium
para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada por su
competente, por ellos pedida, y convenida, y parada en autoridad de co-
sa juzgada, á fin que renuncian las leyes fueros, y años de sus fueros, y lige-
rioral en forma. Nos otros Señores representando su Cabildo, que se repa-
ta la ley por menor edad renuncia el beneficio de restitucion in integrum
y demas que por este motivo les compete. En cuyo testimonio arriba otor-
garon ambas partes ante el presente. En esta Villa de Alcoy en los día
veinte, y año supranterferidos. Siendo presente por testigos Juan Pastor y
Joseph Harce fabricantes de paños de esta Villa vecinos y moradores. Lo
firmaron los dichos Señores Regidores por todos los demas, que á esta
se hallaron presentes, con el accepiante. A todos los quales lo el Sr. no doy
fey conogoso.

Joaquin Merca y
Cerdas

Antonio Vendra

Señor Alcalde

Juan de S. J.

Juan de S. J.

Por de Señores del
Ayuntamiento de esta Villa.

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del Mes de Agosto de mil setecien-
tos setenta y sus años. Siendo como al toque de las primicias Ave Marias
de este susocho dia, y hora asignada para lo infrascripto fueron juntos,
y congregados en la sala capitular de la misma los Señores D. Joaquin
Merca, y Cerdas Regidores perpetuos, y decaus por su Magd residente la Ju-
risdiccion Ordinaria, por ausencia del Sr. D. Augustin Lozano, y Abor-
ellan Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia Mayor, y Capiti-
tan de Guerra de esta Villa y su Partido, D. Rafael de S. J. Regi-
dor Sindico, y Procurador General del comun. Señores D. Vicente Gu-
ber, todos Regidores perpetuos de ella con intervencion, y concurrencia de
los señores Pasqual S. J., Vicente Pastor, y Miguel Gonzalez Diputados
nombrados para el reglamento de los Abascos, ausencia Raymundo Mont-
nos otros de ellos, segun nueva orden de su Magd y de su Real Consejo de
Castilla, y presente el Sr. D. Simon Gonzalez, y Juanan Procurador Sin-
dico Personero de otros Señores Diputados, presente tambien D. Joaquin
Merca, y sempre. Ocho de los Archiveros Consalistas de esta citada Villa
Lasi juntos, y congregados representando encerramente este Cabildo de-



Carta de Privilegio

SELLO QUINTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

culas por ser la mayor parte de los Capitulares vocales que le componen
 fue dicho por el referido Sr. Regidor Alcalde: Sea degen costumbres inme-
 morial sita en la Villa en posesion de arrendar las Tierras de Esquerria
 de Coca Salada, Arroyos y otros Abastos que obraran segun los Capitulos que
 de antano tiene acordados; En este dia, y para hora, y que aviendo se
 hecho ya la subastacion en estos dias antecedentes se deveria proceder
 al remate de cada una de las cinco Tierras establecidas, y situadas
 en el ambito de este Poblado; Y aviendo se revuelto en esta conformidad
 se enuncio candela, y en esta abierta, concurriendo mucho gentio se
 fue apertiendo al remate por voz de ilustre Procurador Publico
 es a la Tierra que llaman de Santo Thomas; Y aviendo se encontrado
 algunas Ojas, y mejoras durante la candela, fencida esta quedo
 la ultima la que ofrecio Don Juan Segui Labrador, en cantidad de
 diezcientas, y once libras de moneda corriente deste Reino; y en esta
 consecuencia los otros Señores otorgan a su favor el remate de la ex-
 presada Tierra, y venta por menor de los referidos comarcales. Por
 tiempo de dos años quatro meses, y quince dias, contados desde
 el dia de mañana diez y seis de los corrientes; Y fencieron en el dia tre-
 inta y uno de Diciembre del año viniente mil setecientos sesenta y
 ocho hinc inde inclusive. Por precio de las referidas diezcientas, y once
 libras que ha de pagar en cada un año, y por prorates en cada un mes,
 en su ultimo dia, y los quince dias siguientes en el citado dia treinta, y
 uno de Diciembre, repartandose por nocidad del mes, segun el tenor de
 los otros Capitulos. Y en esta conformidad prometen que esta arrenda-
 miento se sera al citado Don Juan Segui citico, y segun bajo la obligacion
 que hacen de los propios, rentas, y arbitrios de esta Villa havidos, y por
 haver y presente siendo el citado Don Juan Segui acepta esta Encomienda por el
 tiempo, y precio referidos, y se obliga a cumplir con las pagas mensual-
 mente por prorates segun va dicho, y con los capitulos de que queda en esta
 de que observara literalmente; Y que para ello dara fiadores que mancu-
 rados con el y a todas otorgaran la correspondiente en todas las clau-
 sulas que asi cumplir obligan su Persona, y bienes havi-
 dos, y por haver. Y ambas Partes cada una por lo que le respecta dan poder

alos Señores y Justicias de su Mage^d que de todas sus causas pueden y deben co-
 nocer á su Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y renuncian la ley e con-
 venie de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ellos los apremien
 como por sentencia definitiva dada por juez competente por ellos pedida,
 y consentida, y pedida en autoridad de esta Justia sobre que renun-
 cian las leyes fueros, y dros. de su favor, y la general en forma. Los dros. Se-
 ñores representando en Cabildo que le seguia la ley por menor libertad
 renuncian el beneficio de recusacion integramen, y hemas que por est
 motivo les compete. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes
 ausente el presente. En no en esta Villa de Elroy en los dia, mes, e año supra
 referidos. Siendo presentes por testigos Juan Pastor, y Jayme Flores fa-
 bricantes de panes de esta dha. Villa vecinos, y Mesajeros. No firmaron
 tres de otros Señores Regidores dchos que se hallaron presentes (aquienes doy
 fe como) con el referido Juan^o Segui, que dijo no saber escribir. Testi-
 mo asen unyo uno de los testigos aqui contenidos do que, e qualv. do
 fe.

Oaqueñ de...

Juan Pastor

Ante mí
 Juan^o Botana

Es. de Remate del
 Ayuntamiento de esta Villa.

En la Villa de Elroy a los quinze dia del mes de Agosto de Mill e setecientos se-
 senta y seis años. Siendo como al toque de la primera hora de las
 este su ocho dia y hora acordada para lo infrascripto fueron juntos, y con-
 gregados en la sala capitular de la misma los Señores D^o Joaquin Mo-
 rita, y Cordá Regidores perpetuos, y Ovejas por su Mage^d y Regente la Jus-
 dicion ordinaria por ausencia del Sr. D^o Augustin Torano, y Joellan
 Abogado de los Reales Consejos. Corredor Justicia Mayor, y Capitan a fuer-
 ra de esta dha. Villa, y su Partido D^o Rafael de Salas Regidor Sindico
 y Procurador General del Comun Bien de dho. y dho. dho. Todo
 Regidores perpetuos de ella, con intervencion, y concurrencia de los señ-
 ores D^o Agual Lillo, Vicente, Perez, y Miguel Conalves Regidores nom-
 brados para el reglamento de los Abacos ausentes. D^o Aguarda Monte-
 llor otra de ellos, segun la nueva orden de su Magestad, y de su Real
 Consejo de Castilla; y presente el Sr. D^o Simón Gonsalves Herman
 Procurador Sindico Personero de otros Señores Regidores. Y ausente tam-
 bien D^o Joaquin Morita, y siempre el Sr. de los Archidoces conca-
 listas de esta dha. Villa. Y así Señores, y congregados representando

[Signature/Mark]



SEÑAL QVARTO, VEIN-
TENA Y VEEDIS, ANUDE
MIL CIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

entramente etc Cabildo secular, por ser la mayor parte de los Capitulares
vocalis que le componen fue dicho por el referido Señor Regidor Ocano: Que
sean escumbre inmemorial esta Villa en posesion de arrendar las tien-
das de Especiería, Pesca Salada, Arroz, y otros abarros que abrazan segun
los Capítulos que de antiguo tiene acordados. En este dia, y á esta hora, y
asíendose hecho ya la subastacion en estos dias antecedentes, se deseria pro-
ceder al remate de cada una de las cinco tiendas escabellidas, y situadas
en el ambito de este Poblado; Asíendose xusulto en esta conformidad se en-
cendió caudela, y en sala abierta concurrendo mucho gentío se fue aperibien-
do al remate por voz de Silbete. Puso Pregonero Público ala tienda del Ar-
roz nuevo, y asíendose encontrados algunas Puja, y mejoras, durante la
caudela, finada esta, quedó la ultima la que ofreció dar Salvador Rieco
hijo de Juan. Enconose de esta Verindad en quantia de ciento treinta, y
cinco libras de moneda corriente en este Reino; Y en esta consecuencia los dho.
Señores otorgan á su favor el remate de la expresada tienda, y venta por un año,
de los referidos comestibles. Por tiempo de dos años quatro meses, y quinze dias
contadores desde el dia de mañana diez y seis de los corrientes, y finara en
el dia treinta y uno de Diciembre del año viniente mil secientos setenta,
y ocho line inclusive. Por precio de las referidas ciento y treinta, y cinco li-
bras en cada un año que ha de pagar en fin de cada un mes por prorates, y los
quince dias referidos en el citado dia treinta, y uno de Diciembre, reputandose
por mes del mes, segun el tenor de los dho. Capítulos. Y en esta conformidad
prometen que este arrendamiento se será al citado Salvador Rieco cierto, y
seguro, baxo la obligacion que hazen de los propios, rentas, y arbitrios de esta Vi-
lla havidos, y por haver. Y presente siendo el citado Salvador Rieco acepta es-
ta ley por el tiempo, y precio referidos, y se obliga á cumplir con las pagas mensual-
mente por prorates segun va dicho, y con los capitulos de que queda enterado
que observara literalmente. Y que para ello dara fiadores que mancomunada-
dos con el, y asolas otorgaran la correspondiente ley, contada las clausu-
las quarantogras. Y para lo así cumplir obliga su Persona y bienes, havidos, y
por haver. Y ambas Partes cada una por lo que le respecta dan poder á las Jus-
ticias de su Magestad, que de todas sus causas pueden y deven conocer acor-
da su Jurisdiccion se someten en los respectivos nombres, ó asus bienes, y manun-

—

cian la ley se convocare de Jurisdictione omnium Judicium para que aello
 se aseruien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por dho
 pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 cian las leyes fueros, y dho de su favor, y la general en forma. Y los dho señores re-
 presentando su Cabildo que le repusa la ley por menor edad renuncia el
 beneficio de rescusion in integrum, y donas que por este indico se compe-
 ta En cuyo testimonio asi se otorgan ambas Partes ante el presente Sr.
 en esta Villa de Alcoy en los dias once y año suprarreferidos siendo presen-
 tes por Testigos Joseph Barca, y Juan Pastor fabricantes de panes de esta
 dha. Villa vecinos, y moradores. No firmaron tres de dho. Señores Regido-
 res de los que se hallaron presentes (a quienes doy fe como es) y por el referi-
 do Salvador vicario que dixo no saber lo firmo ante luego uno de los Testi-
 gos aqui conuenidos de que (igualm.º doy fe). =

Saquin Merica, y
 Cerda

Vicente Molis

Sr. de Armas del
 Ayuntamiento de esta Villa.

Juan Pastor

Juan.º Obispos

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Agosto de mil sevecientos
 setenta y seis años. Sendo como el Toque de las primeras Avenidas de
 este mes oho. dia, dia y hora asignada para lo insperuido fueron juntos, y
 conuocados en la sala capitular los señores D.º Saquin Merica y Cerda
 Regidor perpetuo, y Decano por su Magestad, y Regente la Jurisdiccion ordi-
 naria por ausencia del Señor D.º Anselmo Lerano, y Juegan Abogado de
 los Reales Consejos Corregidor Justicia Mayor, y Capitan a Guerra de esta
 dha. Villa, y su Partido, D.º Rafael de veatz Regidor Sindico, y Procurador
 General del Comun, Vicente Molis, y Vicente Gidert todos Regidores Per-
 petuos de ella, con intervencion, y conuencencia de los señores Saqual Siles, Vi-
 cente Pisu, y Miguel Gonzalez, Diputados nombrados para el reclamen-
 to de los Abacos, acuenta Raymundo Truillas, otro de ellos, segun la nue-
 va orden de su Mage.º y de su real Consejo de Castilla. Y presente el Señor
 D.º Simon Gonzalez, y Guzman Procurador Sindico Personero de dho. se-
 ñores Diputados; Y asiente tambien D.º Saquin Merica y Sempere, Elec-
 to de los Archederos Comarcalistas de esta citada Villa; Y así juntos, y con-
 gregados representando encerramente este Cabildo secular por su ma-
 yor parte, de los Capitulares vocales que le componen, fue dicho por el
 referido Señor Regidor Decano: Fue segun costumbre sumemorial el

sentencia pasada en Surgado, y por ohar. Parte comencida. Los dichos señores
 se representaron en su cabildo, que le repugnaba por menor edad renuncia
 el beneficio de restitucion in integrum, y demas que por este motivo les compe-
 ta. En cuyo testimonio asi se otorgan ambas partes ante el presente, es en
 en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranescritos. Siendo presentes
 por testigos Juan Pastor, y Joseph Vazquez fabricantes de panes de esta dha. Vi-
 lla vecinos, y moradores. Los firmaron Eric de ohar. Señores Regidores de los
 que se hallaron presentes (aguienes es el Erro no doy se conosco) por el oho.
 arrendatario que dijo no saber lo firmo a su ruego uno de los testigos a
 qui convenidos de que igualmente doy se.

Joaquin Merino,
 Cedeas

Señor de Alcalá

Ante Mi

Francisco Blanco

Esc. de Procura a requerim.
 de D. Simon Gonzalez Abog.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Agosto de mil setecientos se-
 senta, y seis años. En esta sala capitular de ella dos señores D. Joaquin
 Merino, y Cedeas Regidor perpetuo, y Decano por su Magestad, y regente la Juris-
 diction ordinaria por ausencia del señor D. Anselmo Luano, y Archivero Abog-
 gado de los Reales Consejos Corregidor Justicia Mayor, y Capitan de Guerra por
 su Maa? deca unima, y su Parido, D. Rafael de Salas Regidor Indico, y Pro-
 curador General del Comen. Real de S. Isidro, y Licen. Mateo. Todos Regidores
 perpetuos de ella, con intervencion, y concurrencia de los señores Inigo Gil
 Miguel Gonzalez, y Licen. Juan, Representados nombrados para el reclamen-
 to de los abastos; Ausente Raymundo Morillas otro de ellos, segun la nueva
 orden de su Magestad, y de su real Consejo de Castilla. Y presente el señor D.
 Simon Gonzalez, y Juan Procurador Indico Personero de dho. Señores
 Representados. Dixerun: Que para el arrendamiento de las tiendas de Especeria, Sa-
 lada y peca salada, avia ya procedido la subastacion en los dias antecedentes
 por voz de Villacete Juan Bugonero Publico aperturando para el remate el
 dia de oy, y acerca hora que serian como las seis horas de la tarde; que en
 los terminos seria preciso proceder al remate; Comensando todos en ello
 se acordó candela para el remate de la tienda de la calle de San Miguel
 y subastando se firmó en la Canalla, el mayor Postor Joseph Torres que ofe-
 ció diez por su arrendamiento, segun los capitulos formados de se fin en
 escudo y treinta libras en cada un año pagaderas por meses venidos: Des-
 garon los ohar. Señores el remate en favor de dho. Torres, que ofrecio dar
 fiador de todo assaigo. En seguida se practico igual solemnidad para

El remate de las demas quatro Tiendas que quedaron, a saber es: La de la Plaza del
 solar en favor de Antonio Verde en diecinueve reales, y dos libras; la de Santo
 Thomas en favor de Juan Segui en diecinueve, y onze libras; la del raval nue-
 vo en favor de Salvador Picado en cinco, y treinta y cinco libras; La de la calle
 de las Escuelas en favor de Sebastian Baydal en sesenta libras, y diez sueldos
 Ten consecuencia de estos hechos por el dho. Sr. Don Juan de Ovando se di-
 xo. Que respecto de que el Real Consejo de Castilla por su carta orden dirigida
 al Cavallero Don Juan de Ovando, y Ovellan avia mandado quitar
 el aumento de los diez reales por cahiz que se imponia sobre el precio liqui-
 do del trigo para con este cruzar los costos que lleva el arribo de estas
 dho. de cosas el pan, y de otros muchos; Parecia gravatario al dho. comun per-
 mitiere las Tiendas de Especieria, Azucar, y Pesca salada con el impuesto de
 seis sueldos por arrova, que es constante. Y para ser mas pesado este impus-
 to, que el del trigo, porque si por diez arrovas que incluye el Cahiz del trigo
 se imponian diez reales, lo era considerarse que si por cada arrova de Espe-
 ciería, Azucar, y Pesca salada se cargaban seis sueldos, venia a salir por cada
 diez arrovas de estos generos treinta y seis reales; lo que si parecio al Consejo gra-
 vatorio el impuesto de diez reales por cada diez arrovas de trigo, necesaria-
 mente avia de tener por mas gravatario el aumento de treinta, y seis reales
 por cada diez arrovas de Especiería Azucar, y Pesca salada; Por cuyos motivos
 y que por este aumento queda cerrado el comercio de estos generos, de forma,
 que ningun vecino, ni forastero les puede vender por menor sin esta carga la
 que es innovable, y prohibida de la causa publica, y especialmente de los Pobres
 que son los que unicamente compran de las Tiendas estos generos, que los hi-
 cen los compran en tanto, sin otros impuestos; No pareceria conveniente se
 arrendasen las Tiendas para venderse los dho. generos con este impuesto de
 seis sueldos por arrova; y aunque fueron aprovadas estas regalías por el re-
 al dho. Consejo, sin duda seria porque no se le impuso este augmen-
 to, y demas gravatario, con los Capítulos formados para los arrendamien-
 tos de estas regalías. En cuya consecuencia se otorgó dho. arrendamientos de
 Tiendas, y nombró que se abran de hacer, y pedir, y pedir, que sobre esta
 cosa se le pudiese dar pública Testimonial, y que en ella se le insertasen a
 la letra los Capítulos formados para este arrendamiento de Tiendas. Lo que
 por mandado de la Compañia que lo pide, se me entregaron los Capítu-
 los inmediatos siguientes. =

Primero Que los Jurados de la precient Villa de Alcoy arrenden las Tiendas de dita Vila, y
 son term. a tempo de quatro años conrados desde 16. del mes precient de Agosto
 en avans al mes precient de Agosto, lo qual arrendamiento hazen de pagar en
 tres iguales tercios años lo any, lo es: Una tercia de quatro, en quatro meses

Seno
 ncia
 conge-
 siones
 encas
 ha. Pi.
 delos
 el dho.
 os a

 tos de
 aguin
 e suso.
 Mo-
 ra por
 co, y de
 docto
 el dho.
 lamen-
 nueva
 de su
 tores
 na, de-
 nces
 de el
 en el
 quel
 de ofe-
 in en
 2002
 dar
 y para

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y hazen de donar bonos fiances, y principales obligas, Juramentos ad esse, et insolidum en tot lo arrendament Junts, o cada hu en la parte que pendia en aquell, aconcento de dits Jurats, obligans a pagar dits arrendament al prompte, y real currencia, segons en fer, y deusca real, y de la dita Vila se acostuma fer renunciante a son propi for, y a su metense, al for, y Jurisdicció de dits Jurats, es de qualsevol Juyza elegida per aquells.

1. Item Que los dits Jurats no puyen forzar a dits Arrendadores de tener ni de tener tendes.

2. Item Que los Arrendadores sien obligas a cumplir en las tendes Foras las cosas necesarias, es a saber: Lonina, Sardinas, Bacallan, Arroz, Formateje, Saltes, Sucre, Oli, vicos, Lisoco, paper, Legums, y otros baran a cumplir dits Valencia, y Alcañanes, de esta manera: Que los Foras que saltaran ditas cosas, o qualsevol de aquellas en dits tendes, dits Foras sien obligas de proveer por aquells, y que de otras cosas no els quipen forzar, ni calumniar, por que los Arrendadores no capen por ganancia.

3. Item Que ninguna Persona ni de la present Vila con dits Foras, que portaran a vender, qualsevol genero de paiza Escams als tendes, Saltes, y otros generos de licores, y licores de seda, y filadiz, no puyen vender aquells, sino es lo dimocres de cada una semana, advertim: Que la paiza se haga de vender en la Plaza de la present Vila, y los Saltes, y vicos per los Carros, y en sus carros solo pena de giracion a los aplicadores de ser al Senor Rey, y lo otro ten al Senor Jurats, y lo otro ten al Arrendador, acentos que el ten la plaza cobrada para el foras que quiza vender un dia cada una semana, sus cosas son las es de ser, y por que al Arrendador por que no capen convenir ten, o una foracion, a que el ten venia dilluns, a dimars, lo otro dimocres, o dijous, y lo otro divendres, o Avins.

4. Item Que ningun Vendi de la present Vila quiza vender Blanguos, cafe alquitra, Alguacaya, cordas de viola, Alegria, Marafalua, Pávilons, Cordas, Corda de Arcabuz, Pignua, Sajes, Claus de serax, ni ningun genero de claus, Piletes, agujas de toda manera, Paper blanc, ni de color, confitures, ni sera cocada, sea, ago entre: Que qualsevol que encendia de cocollita, y enfara de su oficio en quiza vender en su casa de la manera que vullen en gas, o en mercur, y aquell que lo comprara, y lo comprara a vender en su casa en correaga en pena de pi.

vanta sous aplicadors ve supra; y que de Arrendadors que seran de dices lentes
ningun obligacio de tenir tota les dices coses sota la dita pena, y en cas de no haver
de alguna dices dices coses contra estos Arrendadors Capicols, que se obiere ablo-
modo que se segueix, y es que avant qualscvol Persona, comprar a dices lentes
qualscvol de dices coses, y no trobarene en ninguna de aquelles hoquira com-
prar lliurement alla non notoraria dels Reials de la present Vila, sots encorres
en pena alguna, y ara ho puiga fer, y vira fins tant delinxisque, al tal vendedor
que ja sia en qualscvol de dices lentes.

6. Item: Que ningun Veli, ni habitador de dita Vila puiga vendre obrer menut, enta-
nente que no puiga vendre de mitja arrova a vall, sino es, dos diners menys
per cascuna lliura que en les vendes de dita Vila, sots pena de desamparar sots a
aplicadors ve supra.

7. Item: Que ningun Veli de la present Vila puiga vendre polvora en dita Vila a lli-
res, ni amigues lliures, y si per cas algun sabagues casada, aqualesvol altra ma-
caduria, sinta obligacio de manifestar dita polvora als senyors Juntes dits
de vintiquatre hores, que la haura portada, peraque aquells li assignen y
cobren temps pera vendrela, y parat aquell, no la puiga vendre en la pre-
sent Vila, sots pena de desamparar sots aplicadors ve supra. No entes que
no ho puiga fer mes de una volta en cascun any.

8. Item: Que als Arrendadors se ha de donar de ganancia en lo oli, y en lo Anz
un diner per lliura de cascuna cosa.

9. Item: En lo sabo perque lliura mota quatre sous per arrova, y es de enten-
dre, y conca com se ven en gros en Aleg, perque s'ha de vendre la portara
de Pego, o de altra part, no s'ha de conca conforme va abla, sino con-
forme es vendra en gros en la present Vila.

10. Item: En lo formatge de Sardinia per ser de gran lliura es dona de guany qua-
tre diners per lliura; y en lo formatge de Mallorca, y de la Terra, tres diners
per lliura.

11. Item: Per cascun Miller de Sardinia quatre sous de guany.

12. Item: En lo llegums lo Almoxtarif fassa les mesures conforme li paraxe-
ra

13. Item: Per cascuna lliura de Croue sis diners de guany.

14. Item: Per cascuna lliura de Morlaza quatre diners de guany.

15. Item: Per lliura de Bacallar dos diners de guany.

16. Item: Per cascuna arrova de Esquina sis sous de guany.

17. Item: Per cascuna lliura de Confitura fina huit diners de guany.

18. Item: Per cascuna lliura de Confitura Comuna quatre diners de guany.

19. Item: Per cascuna lliura de sucre huit diners de guany.

20. Item: Per cascuna lliura de Cobre dos diners de guany.





Delate, maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

- 21... Item En las alcarras salice de Almurcia para la moneda con Villorhiga.
reivera.
- 22... Item. Saja, Clavello, Canella, gíngebre, tot se provehen en en gros, y peso ter.
ta ácomprada del Almurcia.
- 23... Item. Per cascuna libra de Java un dinero de guany.
- 24... Item. Per cascuna libella de sal, huit dineros de guany.
- 25... Item. Separdines per la libertat que ya, cascu vena compuga, y los foras.
ter les puen vendre per la Vila cada dia.
- 26 Item. Que ningún Hostaler, ni Taverner ni altra Persona alguna pua
ter de diti provision para vender, sino tan solamente los que los tendrán
de sa collita así de Peguano, com de Jone, y ameller.
- 27... Item. Que qualquier Persona así foraster, com de la present Vila puen
portar, y llevar sus para vender, así comprate para tomar avendres
com propios de sa casa, abtal empero, que no lo puen comprar de
que de porten avendre, ala present Vila para tomarlos a vender, sino que
hayan de aver a comprarlos, y portarlos de fora Vila.
- 28... Item. Que qualquier Persona que vendra en sa casa alguna cosa tocant a si.
cer vender, o que no sia de sa collita, encompra en pena de Dipanta con apli.
cador vt supra.
- 29... Item. Que los Señores de la present Vila tengan libertat de poder vender to.
ta cosa de sa collita per menor, y en gros en los caser, excepto el oli que
se ha de vender des dineros menor per libra, que en los vender.
- 30... Item. Que qualquier Mercaderia arribada ala present Vila, apues que haja
fet sus horas de Plaza, y la comprara el vender, no sia obligac de vender ado.
nar dita mercaderia o parte de aquella al mayor precio que la haura com.
prada qualquier Persona que en volquier comprar puep dita Mercadu.
ria haja fet plaza per tiempo de sus horas, durante lo qual tiempo, ningún
vender la puepa comprar, ni apasantar.
- 31... Item. Que los Señores de la present Vila puen vender qualquier genero de
peixca salada en la Plaza de los Cors de dita Vila, y no en otra parte fora de
aquella lo Dineros de cascuna semana tan solamente, francamente, ad.
que hayan de vender así los Señores de dita Vila, com los foraster, que en

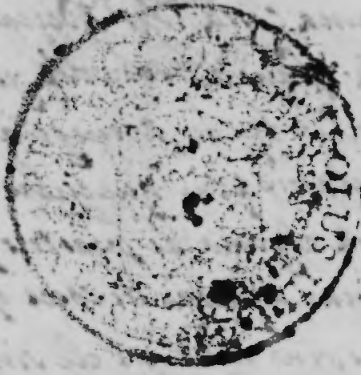
dit dia vendran des diners per Bansa de carceres corra inter dicitur que no vendran los fenders comunament, y lo dia abans del sabu dit y si la mercaderia sera millor que la que hi haure en los fenders, acompanyada de Jurats, y almenys acaf la guisa vendre al mateix preu que en los fenders, y que ningun cosa compari en dita Vila cosa alguna de fenders per sa tornar a vendre, si que casca si haja de anar a portar les coses que voldra vendre, y que casca es vena d'itres coses, y no altre per ell sino: la d'itres per lo Marit, y lo fill que estora davall la portat del Sa: re per son Pare, y que en los altres dies de la semana ningun l'hi de la present Vila guisa vendre cosa alguna de fenda publica, ni secretament en ses cases, sino seran coses de ses colles, com resta dit en pena de cinquanta sous aplicadors vt supra.

32... Item Que en lo dia de S. Mateu que caure en Dimecres ninguna Persona forastera, ni de la Vila guisa vendre cosa alguna de fenda fins tant hagen abas a deu en la dita Major en la parroquia d'Espelcia de dita Vila sino seran fruites, y apres de haver abas a deu tres dies de la present Vila, y los forasters p'usen vendre en dita Plaza conforme resta dit en lo antecedent Capitol.

33... Item Que tots los fenders que portaran avendat ala present Vila Anco, sal Roguons, sucre, Confitures, y Saltes, y Sabo ho p'usen vendre un dia en la semana, que es lo Dimecres, com resta dit en los antecedents Capitols, aixi en la Plaza de les Cors, y Hostal, com per tots los Cascos de la present Vila; I que los l'hi de la present Vila no p'usen vendre les dites coses que hauran comprat adins sino en la dita Plaza, y no anant per los carrers, y en ses cases; I advertint que el dit dia tan solament se n'alen per raho de les sabes, y no per les demes coses com en los antecedents Capitols.

34... Item: Que si en los d'itres Capitols hi haure algun d'itres, o cosa obscura per lo qual hi haure q'uestio entre los Arrendadors, y altres Persones aixi Jurats, com de la present Vila; lo tal d'itres, o cosa obscura hagen de declarar los Jurats de dita Vila; I si dita q'uestio sera entre los Jurats, y Arrendadors lo haja de declarar lo Justicia de dita Vila ala qual de declaracions hagen de venir dita Part, y no es p'usen agollar, ni revocar a ningun Juste en pena de cost l'hi de pagadores per la part insubdient, ala part obediens, e la pena sta ad'execucio prompta, y Real.

35... Item: Que si cas sera lo que deu nos guarda tinzant lo dit Arrendament per raho de Morbo, llevamen la placica acaf Vila, que en tal cas estiga en fenda de dita Arrendadors, apres que hauran llevat la placica en Valencia deivar lo dit Arrendament si voldran deivarlo, y apres lo hagen de tornar a cobrar en haver tornat la placica dins altres huit dies, y paguen dit



Quinte marabedís.

**SELLO QVARTO, VERN-
TEMARAVEDISANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

Arrendamiento por prorrata de tiempo que lo hanzan tengui.

36... Mem: Que ningún indio, ni habitador de la presente Villa pueda vender ningún género de bienes, como son: Ocasos, Paños, Cascaros, Mermas, Papayos, y los otros qualquiera, vol género de bienes tocante á las vendas sotto la dita pena de prorrata como á aplicados vs supra.

37... Mem: Que qualquiera mercadería que comprara ó baratare qualquiera de los dichos artículos de vendas, no la quepa vender en su casa, sino en el Plaza, y en día de Mercas, y no en otros puertos sotto dita pena de prorrata como.

En los dichos Arrendamientos de bienes de correccion de los que ablan de la Pobrería, de Indigo, del Jabon, Espargatas, y otros generos, que quando se forma- ron no estaban prohibidos, ni de quenta de la Real Hacienda; de esta conse- quencia el dho. Sr. Procurador de personas recibió la dha. protesta, la que di- so hacia en la forma que le fuere permitida en dho. y todas quantas veces se considerase necesaria; y requerido lo el Ex.º como dicho es, para que se- bre dha. se autorizase con pública Testimonial, hizo la presente en esta Villa de Alcoy, y sala Capitulada en los días, mes, y año supranterferidos. Siendo pre- sencia por Testigos Juan Pallas, y Joseph de Arca fabricantes de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores de dho. Señores Regidores se firmaron los oc- tos que se hallaron presentes, y sumamente el citado Sr. Simón de Arca, á todos los qualis lo el Ex.º doy fe como es,

Joaquin Maura y
Cerdas

Ante Mí.
Juan de Sarracén

Por de Poder de
Joaq. Calatayud, y otros

Separar por esta pública Ex.º como Excores Joaquin Calatayud Carpintero
y Miguel Juan Calatayud estudiante Padre único vecinos de esta Villa de
Alcoy. Ambos de mancomun, y cada uno de Excores insolidaria, renuncián-
do, como renunciámos la ley de duobus reis debendi el autentica presente

hoc ita de fidei coribus, y el beneficio de la diciton, y excusion. y demas de la man-
 eunidad, y fianza otorgamos, y concedemos. Fue damos, y concedemos todo nues-
 tro poder tan pleno, y bastante, qual por dho. se requiere, y es necesario a favor del
 Sr. en sagrada Theologia Antonio Gomez Cura proprio de la Iglesia Parroquial
 del Lugar de Aguilar Reino de Aragon, y Comunidad de Teruel, y a Joseph
 Calatayud nuestro hermano, y su respectivo de Oficio Sastre, y vecino de dho. Lu-
 gar de Aguilar, y a Jorge Juan Labrador nuestro Cuñado, y su respectivo, y ve-
 cino del Lugar de Camarillas de la dha. Comunidad, todos Eros Juratos, y aca-
 da uno de los si in solidum, de forma, que lo que uno solo conigiere, pueda el otro
 y el otro continuar, y proseguir hasta su debida Exterminacion, acentos los Eros
 acrece otorgamientos sicut como si fueren presentes, y otros poderes acceptances
 especialmente, para que en todo caso de sacar por muerte del dho. Cur-
 heador la Capellania Laticl fundada en la Iglesia Parroquial de dho. Lugar
 de Aguilar por Bartholome Calba de Camarillas, vecino que fue de dho. Lu-
 gar para sus mas propios varones de ambas lineas Paterna, y Matr-
 na, segun el tenor de su institucion, sacara el uno, o los dos de dho. Apoc-
 rados ante el Juez Eclesiastico, aguien competente, y pida la Colacion, y pose-
 sion de dha. Capellania en nombre de dho. Juan Calatayud aguien por
 dho. y segun el tenor de dha. fundacion de dha. y sobre este particular presente
 pedimentos, requerimientos protestas, y qualquiera otros ritos que con-
 ducan a este fin, y pida, y suplique sea puesto el dho. dho. Juan en po-
 sion de dha. Capellania mantenido, y amparado en ella, y siga, o si-
 gan este Cabildo, e instancias, hasta su debida Exterminacion, susponien-
 do, si en el inter es apelacion para la Superioridad aguien Escare, de qual-
 quiera auto, o sentencia que no fuere favorable. E asi para todo ello, y pa-
 rala incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accio-
 rio, danos, y concedemos a los dho. Eros apoderados, y arada uno de ellos, to-
 do el poder, y facultades que sean necesarias en dho. para el seguimiento
 de este Sueldo con todas nuestras voces, y voces, libre y general administra-
 cion, plenissima, e indeficiente facultad, y la de substitucion, y todo quan-
 to los dho. Principales, y substitutos obraren en fuerza de estos poderes to-
 do en dho. por bien hechos, salvo la obligacion que haremos de nuestras
 Personas, y bienes presentes, y por haver. Fues otorgamos, y firmamos (aguien
 meso el dho. hoy se comenzo) en la Villa de Troy Reino y Arzobispado de Valencia
 a los diez y ocho dias del mes de Agosto de mill setecientos setenta y seis años.
 siendo Escrivano Juan de Albano menor escriviente, y Jayme de Orla fabrican-
 te de panes de esta dha. Villa vecinos y moradores.

Juan Calatayud

Don Juan Calatayud
 Ante mi
 Juan Blanco

N. DE E.
 genio
 qualre.
 a sou a
 de An.
 de An.
 uencia con
 la Polvo
 reforma
 ta conce
 ta que di
 verer
 que so.
 esta Villa
 no que
 de esta
 on Eros de
 quize,



EL CUARTO, VEIN-
TENA Y SEIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil
 Antonio Verdú. En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil
 setecientos sesenta y seis años. Ante mí el Sr. Jefe de Su Mag.^d y
 sus Jueces infrascriptos pareció Antonio Verdú Vizcaino, y fabricante de paños de
 esta oha. Villa, en cuyo favor se remató por esc.^{ta} ante mí, en quince de los
 corrientes la tienda, y venta por menor de especiería, Azúcares, y poca sala-
 da, que llaman la del solar por doscientas, y veinte y dos libras de moneda
 del Reino en cada un año, y entre otras obligaciones que se le cumplió,
 fue una la de haver de dar fianzas para seguridad de las pagas que devo
 de hacer en el discurso de los dos años, quatro meses, y quinze dias, por
 cuyo termino se le arrendó. Y cumpliendo con este prevenido dió en fiadores
 y principales obligados, a Juan Pastor fabricante de paños, y a Ignacia Abad
 Onda de Gregorio Julia, ambos de esta Señalada (a quienes lo oho. esc.^{ta}
 doy fe conosco, y presentes siendo mancomunados con el oho. Antonio
 Verdú, renunciando, como renunciaron la ley de duobus reis debendi clau-
 sultica presente nos sea de fiduciariosibus, y el beneficio de la división, y
 excusión, y demás de la mancomunidad, y fianza, que de su grado, y lici-
 ta ciencia y tenor de la presente otorgan, que prometen y prometiendo
 se obligan, mancomunada y conservar el oho. arrendamiento por los dos años
 dos años, quatro meses, y quinze dias, y surtida la oha. tienda de todos
 los comerciables, que constan por capitulos formados para esta regalía, y
 no solo cumplirá con lo prevenido en ellos, y en cada uno de ellos, segun
 su tenor, de que confesaron estar inteligenciados, sino tambien con las pa-
 gas que estipuló en oha. esc.^{ta} de remate con las cosas de la Cobranza, cu-
 ya excusión difieren con solo el Juramento del Intercedido en que nada
 se difieren, y en otra prueva de que se releva, aunque de sí se requie-
 ra. Y para cumplirlo todo obligan la oha. Ignacia Abad sus bienes con las de
 suas y los de los ohos. Antonio Verdú, y Juan Pastor havidos, y por haver. Y dan
 poder a las Justicias de su Mag.^d y en especial a las de esta Villa de Alcoy que
 de todas sus causas pueden, y acoven conocer a cuya Jurisdicción se somie-
 ten, e acoven bienes, y renunciaron la ley si conovierit de Jurisdictione sumi-
 rum Judicium, para que a ello se agnoscen como por sentencia definitiva da-
 da por Juez competente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada sobre que renunciaron las leyes fueros, y don de su favor
 y la general de forma. Ha oha. Ignacia Abad renunciada. El oho. y leyes

Esc.
Seba

En qua Muliex Codico ad Salcanum, y de mas de su favor, porque como aca-
 bitora de ellas, y avizada en especial de su oficio, quiere no le valgan ni asu-
 chon en este caso. La otorgan assi ante el presente Sr. no en esta Villa de Al-
 coy estos dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Joseph
 Gaya, y Vicente Garcia fabricantes de paños de esta oha. Villa venidos, y mora-
 dores. Los dichos otorgantes (a quienes doy fe como es) testificaron a expresion de
 la referida Ignacia Alad que asu ruego lo hizo uno de los testigos aqui con-
 tenidos de que igualmente doy fe.

Antonio Vellido Juan Pastor

Josef para
 Sr. de fianza de
 Sebastian Baydal.

Ante mi
 Juan de Blanes

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Agosto de mill setecien-
 tos sesenta y seis años. Ante mi el Sr. no de su Magestad, y testigos infra-
 escritos pareció Sebastian Baydal hijo de Geronimo Tendaro, vecino de esta oha.
 Villa, cuyo favor se remato por Sr. no ante mi en quince de los corrientes la
 tienda, y venta por menor de especiería, Azúcar, y Saca salada, de la calle de
 San Nicolas por precio de sesenta libras, y diez sueldos de moneda del Reino en
 cada un año, y para otras obligaciones que ofrecio cumplir. Fue una vez de ha-
 ver de dar fianza para seguridad de las pagas que debe de hacer en el término de
 los dos años quatro meses, y quinze dias, por cuyo término se cumplió, y cumpli-
 do con este provencido dio en fianza, y garantía obligada a Juan Baydal pro-
 pio de su oficio, vecino de esta misma Villa, a quien doy fe como es, el qual presen-
 tendo mancomunado con el dicho Sebastian Baydal, y ambos renunciando
 la ley de duobus rei debendi, el autentica presente boveda de fianzas, y fi-
 anza, otorgan. Fue de sagrado, y cierta venencia, y tienda de la presente, prome-
 ten, y prometiendo se obligan a mantener, y conservar, el dicho arrendamiento
 por los referidos dos años quatro meses, y quinze dias, y en toda la tienda de
 todos los comercios que constan por capitulos formados para esta oha.
 Villa, y no solo cumplirá con lo prevenido en ellos, y en cada uno de ellos, segun
 su tenor de que confesaron estar interinenciados, si no tambien con las pa-
 gas que constan en oha. Sr. no de romate, con las cosas de la industria, cuya
 provision asistieron con solo el juramento del intercedido en su virtud se di-
 fieren, y sin otra promesa de que se relevan aunque de ad. se requiriera. Para
 cumplido todo obligan sus personas, y bienes haviendo, y por venir. Sean po-
 der a los Jures, y Justicia de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de
 Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Su-



Creinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

...dición se someten a sus bienes, y renuncian la ley si conovencio de Jurisdiccion omnium. Judicium parague. adlo su aporemien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes locales y deo. de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio asi se otorgan ante el presente en no en esta Villa de Alcoy en los dias mes, y año suprarreferidos. siendo presentes por testigos Luis Sans fabricante de paños, y Juan. Ropis Maestre de Sastre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Losos. otorgantes (quienes lo el Du no hoy se conosco) no firmaron porque dijeron no saber y asi mismo lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente hoy se =

Luis Sans

Ante Mi.
Juan. Ropis

Esc. de fianza de
Juan. Segui

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos sesenta y seis años. Ante mi el Du no de su Magestad, y testigos infrascriptos pareció Juan. Segui labrador vecino de esta misma Villa, en cuyo favor se remató por cri. ante mi en quince de los comienos la tienda, y vena por menor de especiería, azúcares, y deca salada de la calle de S. ansio Thomas por precio de diezcientas, y once libras de moneda del Reino en cada un año y entre otras obligaciones que opevo cumplir, fue una la de haver de dar fianzas para seguridad de las pagas que deve de hazer en el discurso de los dos años, quatro meses, y quinze dias, por cuyo término se le arrendo, y cumplimiento con este proveido dió en fiadores, y principales obligados, a Jaime Sans fabricante de paños, y a Vicente Valera oficial de perayre vecinos ambos de esta citada Villa, quienes son presentes, y mancomunados con el dho. Juan. Segui renunciando la ley de deber seis de bendi el autentica presente. Nosita de fideiussoribus, y el beneficio de la división, y excusión, y de las de la mancomunidad, y fianza otorgan Jue de su grado, y cierta ciencia prometen, y prometiendo se obligan a mantener, y conservar el dho. arrendamiento por los referidos dos años quatro meses, y quinze dias, y susida

VEIN
AÑO DE
OS Y SE

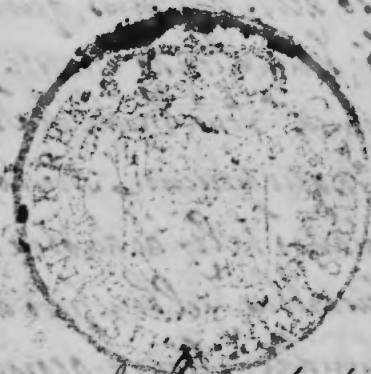
de Luis
nencia o
parada en
y días de
ante el
teridos. Dien
Lopie Ma
santes (o
no saber
igualm.

de

de Mri. de
testigos
la en cargo
la y venta
Thomas

la un año
dedar. fi
delos on
Tecomplien

ne Cand
o ambos
el dho.
tica pre
y de mas
ciencia
s. arren
y susida



SEIN MARA...
SELLO QVARTO. VEIN
TEMARAWEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

la dha. tienda de todos los comestibles que coucan por Capitulo formado pa
ra esta regalía, y no solo cumplia como prouenido en ellos, y en cada uno de ellos
segun su tenor, de que constauan estas intelligençias; sino tambien con las
pagas que se pagaban en dha. lra. de remate, con las costas de la Cebanra cuya
excepcion dizioren con solo el suuamto del Interuado en que nada se difie
ren, y sin otra prouea de que se relevan, aunque de dho. se requiera. Para cum
plirlo todo obligan sus Personas, y bienes hauidos, y por hauer. Talan poder a
los Jures, y Jurisdicciones de su Magd. y corporales a la dha. Villa de Alroy q.
de todas sus causas piden y accon conoser. acuya Jurisdiccion se conuen
e asu bienes, y renuncian la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium
Iudicium para que adlo les apremien como por sentencia definitiva dada
por Ouez competente, por ellos pedida, y conuenida, y parada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes fueros y dho. de su favor, y la
general en forma. En cuyo testimonio asi la otorgan ante el puerente. En
encesa Villa de Alroy en los dia, mes, y año supranescritos. Siendo presen
tes por testigos Joseph Paja, y Jayme Belada fabricantes de paños de esta dha.
Villa. vecinos, y moradores. De otros otorganes, y comparecientes. (Aqui en el
El en dho. dia se conose) lo firmaron los dho. Jayme Candela, y Licente Salor
y por el referido Juan Segui que dho. no saber, lo firmo asu acuso uno o los
testigos aqui conuenidos de que igualm. dho. =

Jayme Candela

Juan Salor
Licente Salor

Josef para
Esc. de fianza de
Joseph Torres.

En la Villa de Alroy a los veinte, y un dias del Mes de Agosto de Mill Setecien
tos setenta y seis años. Ante mi el Esc. no de su Magestad y testigos infrascriptos
parecio Joseph Torres tendero de esta vezindad en cuyo favor se remato por
Esc. ante mi en quinze de los conuenes la tienda, y venta por menor de Espe
siera, Azos, y pesca salada de la calle de San Miguel por precio de ciento, y
treinta libras de moneda del Reino en cada un año; dentro otras obligac
nes que ofrecio cumplir. fue una la de hauer de dar fianzas para seguir

dad de las pagas que deve de hacer en el discurso de los dos años, quatro me-
ses, y quinze dias, por cuyo termino se arrendo; cumpliendo con esta preve-
nido, dió en fiadora, y principal obligada, a Juana Peris Sinda de Juan G.
troch de esta verindad, aqui en doy fe conosco, la que presente siendo, man-
comunada con el oho. Torres, y ambos renunciando la ley de deobes recí ve-
bendi el autentica presente hoc ita de fiduciariis, y el beneficio de la di-
vision, y exención, y demas de la mancomunada, y fianza otorgan, que
de su grado, y cierta ciencia prometen y prometiendo se obligan mantener
y conservar, el oho arrendamiento por los referidos dos años quatro meses,
y quinze dias, y suida la oha. tienda de todos los comercios que constan
por capitulos formados para esta realia, y no solo cumplia con lo preve-
nido en ellos, y en cada uno de ellos, segun su tenor, de que confesaron es-
tas inteligencias, sino tambien con las pagas que estipulo en oha. 1.^a
de remate con las cosas de la cobranza. cuya execucion desieron con solo
el Juramento del Intercedido en que nada se desieron, y sin otra prueba de
que se relevan, aunque de dios se requiera. y para cumplir lo todo obligan la
oha. Juana Peris sus bienes con la persona, y los de oho. Joseph Torres ha-
dos, y por haver. y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en
especial a las de esta Villa de Alcey que de todas sus causas pueden, y de-
ben conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e asen bienes, y renunciando la ley
si casenense de Jurisdiccionis omnium Judicium parague. dello les apre-
nacion como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos
pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciari las leyes fueros, y dios. de su favor, con la general en forma. Ha
oha. Juana Peris renuncia el auxilio, y leyes segun. Mutiler codice ad vellea-
num, y demas de su favor porque como arabiadora de ellas, y avisada en es-
pecial de su efecto quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo
testimonio asila otorgan ante el presente. En no en esta Villa de Alcey en los
dia mes, y año arriba dichos. siendo presentes por testigos Joseph Pera, y
Vicente Garcia fabricantes de paños de esta oha. Villa vecinos, y moradores.
de oho. otorgan. aqui en doy fe conosco, solo lo firmo el citado
Torres, y por la referida Juana Peris que dios no saber, asu rago lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Joseph Torres. Joseph Pera

Ante M.
Juan de Sancer

Arrendamiento del
D.º Pasqual Canto.

Libro Cop.º 5º. Sepase por esta Publica. En.º como lo el D.º encargada Theologia

Ello A.º dia
Enero
Cobre por el
presente

Veinte martes de



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

El día 20 de Noviembre 1766 y Cobro por ella y la presente. Dhol

Blanca

Paqual Canto Srta. verino de esta Villa de Alroy, Sindico, y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, conca de este titulo por el que am favor con clauulas especiales para lo infrascripto orago sha. Reverenda Comunidad ante el presente. Enno en veinte y siete de Enero proximo pasado de este corriente año, que de su sujerente para lo infrascripto el presente. Enno da, y haze fe. En dho. nombre arriendo, y por titulo de arrendand. conccdo a Phelipe Moullor Carpintero, verino de esta misma Villa quien es presente e infra acceptante una casa de habitacion, y morada situada en la calle de la Virgen del Ortol nuevo de este poblado. que linda por un lado con casa de Gaspar Muñoz, por otro con la de Christoval Juncos, por el otro con la de los herederos de Domingo Cambra, y por delante con la de Thomas Seres dha. calle en medio. la qual dho. Reverendo Clero un quince de mayo, y conguio del mismo Phelipe Moullor, mediante la ca. que autorisó Pedro Barbera. Enno ya difunco en veinte y ocho de Abril de dho. setecientos treinta y nueve años por precio de cien libras de moneda del Reino, y con el día de retroventa de ocho años. Por suetos, y legisimos titulos recayo el dho. de redemir en Antonio Moullor su hermano. Cuyo arrendamiento se conccdo Por tiempo de ocho años que se doven contar por especial pacto del día veinte y ocho de Abril pasado de proximo de este año en adelante. Los que fueren en otro tal día del año mil setecientos treinta, y quatro; y por precio en cada uno de ellos de cinco libras de moneda de este Reino siendo la primera paga en el día veinte y ocho de Abril del año primero veniente. mil setecientos treinta, y siete, y así en los demas consecutivos en el mismo día, durante los referidos ocho años de este presente arrendand. el qual se conccdo con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera. con pacto, y condicion, que dicho arrendatario tenga obligacion interin duraren los citados ocho años de este arrendamiento de mantener la dha. casa de todas las obras conservativas, de forma, que decaiciendo de su valor por defecto de no haver hecho á su tiempo las obras conservativas convenientes en este lance. pueda el dicho Reverendo Clero hacerlo hacer á costas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de ley. =
Otra. y finalmente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas, y abonadas á satisfacion y contento de un dicho

cuatro dec.
se. prove.
Juan G.
do, man
se. de.
de la si.
yan, que
mancomen
o musco,
e constan
lo prove.
ron es.
ha. Pr.
on solo
va de
gan la
er haor.
ad, y en
in, y de
u labe
ser apre
r ellos
que
ra. Ha
d Vella.
en es.
ucyo
y culos
Pañ, y
aci. L
stado
mo uno
logia

otorgante para la mayor seguridad de este arrendamiento, y capitulos en el inu-
tos; y de pagar por entero el salario de la presente. En. como el papel sellado de
requiero, y copia, y de entregarme una fianca ami. oho. otorgante, o al Judio que
por el tiempo lo fuere de oha. Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometido, y me obligo a que lo sea cierto
y seguro este arrendamiento por el referido termino de ocho años. Y para fianca
obligo los bienes, y rentas de oha. Reverendo Clero mi principal havidos, y por ha-
ver. Y doy poder á las Jucias que de oha. causa me fueren competentes, para q
me apremien como por sentencia pasada en Jugada, y por mi en el referido
nombre convenida. Y amparar abundantemente renunció el Capitulo suam
de penit. o guardas de absoluciones de cuyo efecto soy sabido con las demás
leyes de mi favor y la general del dño. en forma. Y presente siendo lo oho. An-
tonio Nouellas acepto este arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me
obligo a pagar al oho. Reverendo Clero, o a quien su dño. representare el por-
cio de este arrendamiento sacada un año en una sola paga, en el citado pla-
za; Inquiriendo que por todo ello sume expense, costas eica. es. y su Jurando
en que lo dijo, y sin otra prueba de que se relievo, aunque de dño. se requiera.
Y para la mayor seguridad, y abono dello estipulado, y capitulado en esta doy
enfador y principal obligado, a Antonio Nouellas mi hermano de esta vecin-
dad, quien es presente, e interrogado por mi Jufarero Es. no si havia oha. fian-
za, y obligacion, y enterado legitimamente del concepto de esta es. respondió
que si. Por tanto, y en la forma que mas haya lugar endio. otorga: Que se
conviene por fiador, y principal obligado del dicho. Felipe Nouellas, y se
obliga juntamente con el, sin el, y avobas, con renunciacion de las leyes de la
mancorunidad, y fianza, y demás que en las mismas se conviene, aguardar
y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos referidos, y á hacer cumplir
á todo quanto estubo, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos prin-
cipal, y fiador nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos po-
der á las Jucias, y Jucias de su Mage. y en especial á las de esta Villa de Al-
coy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer, cuya Jurisdiccion
nos reconocemos e nuestros bienes, y renunciámos la ley si convenier de
Jurisdictione omnium Judicium para que á ello nos apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida y con-
venida y parada en autoridad de esta Jugada sobre que renunciámos
las leyes fueros y dñs. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo
Testimonio así la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente
Es. no en esta Villa de Alcoy á los veinte y un dias del Mes de Agosto de
Año de novecientos setenta y seis años. siendo presentes por Testigos Juan
Alvina vecino y Licencc. Garcia fabricante de paños de esta dicha Vi-
lla. vecinos, y moradores. Y dichos otorgante, aceptante, y fiador aque-



Diez y seis maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en la d. e. de hoy se concertó lo siguiente.

D.º Don Felipe de Montoya

Antonio Montoya y Ante M.º

Francisco Blanes

D.º de Promesa de Dote de D.ª Thomasa Pasqual.

En la Villa de Alcañices a los veinte y dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años Ante M.º el Es.º de su Mag.º y sus J.ºs infrascriptos parientes D.ª Thomasa Pasqual y Joven de estado doncella vecina de la Ciudad de Alcañices y ahora residente hallada en esta Villa de Alcañices. Que en su mocion que por muchos tiempos ha estado, y tenida en su compañía a D.ª Maria Pasqual Barco, y Pasqual su sobrina, hija de D.º Christoval Barco, y de D.ª Mariana Pasqual su hermana, y por lo mismo profusamente de afecto y cariño, y asiendo ocurrido al presente, que por mediacion de la otorgante, procedio D.º Ignacio Toxores Alcañices de Alcañices, vecino de la Ciudad de Oviedo a contraher matrimonio con la antedicha D.ª Maria Pasqual, y concurriendo que el dicho D.º Christoval Barco todos los bienes que disfruta, y posee son sujetos, y tenidos en mayorazgo, y vinculo, causa por la qual es regular no sea exequiva la dote, que acha D.ª Pasqual tenida, por estas consideraciones, y deseando la otorgante el bien, y mejor bien estar de esta sobrina, desde luego, y en la condicion de que le pueda servir por via de dote para el efecto del matrimonio referido, por tanto con buen grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente, les fizo, y constituye por dote de la oha. su sobrina la cantidad de mil, y quatrocientas libras de esta moneda, para entre carlas al oho. D.º Ignacio Toxores, gozando siempre esta quantia de los privilegios que gozan las dotes, y que sirva para que mejor pueda sustentar las cargas del matrimonio. A cuyo fin, y cumplimiento obliga sus bienes habidos, y por haber. Y da poder, talos J.ºs, y Justicia de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcañices, que de todas sus causas pueden, y deben conocer, acoger Jurisdiccion, y sermenes, e h.ºs bienes, y renuncia la ley sicoveracit de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes fueros, y usos de su favor, y la general embargo. Renuncia el auxilio y leyes del Reino senatus consulto roneo as constituta

ciones leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y demas de su favor, porque como arabi
dora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no le valgan ni aprovechen
en este caso. Siendo presente al otorgamiento de esta la amedicha D^{na} Maria
Parguala, y el referido D^{no} Chiricoval Chavez. dize: aceptava, y acepto en toda
forma de dho. las ohas. mil, y quatrocientas libras de dho. y contribuidas por
razon de adobe, para el efecto del matrimonio que ha de contraheer con el dicho
D^{no} Ignacio Lopez Juan de Sierra. Ha otorgado asi ante el presente D^{no} en es-
ta Villa de Alcazar de San Juan, mes, y año supranreferidos. Siendo presentes por testi-
gos D^{no} Simon Guzman Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Villa, y Di-
go Galindo, vecino de la Ciudad de Oshuela. Yo firmaron las ohas. otorgance
y aceptance. paguieros. Lo el Es^{no} hoy fey convesco, =

Yo *Ignacio Lopez*
de maria pas pata, ha de
de thomasa pas jul *Amo Mi.*

Es^{ra} de obligacion de
Aosa Giberit y otros.

Juan de Planca

Se pare por esta Publica Es^{ta}. Como yo Aosa Giberit Ciudad de Joaquin Perez
y Antonio Perez labrador, Madre, e hijo respectivo, vecinos de esta Villa de Alcazar de San Juan, y cada uno de por si, y no las, renunciando como exprecamente renun-
ciamos la ley de duobus reu debendi el autentica presente. hecisa de fiduciari-
bus, y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fian-
za de nuestros buen grado, y ciencia, y tenor de la presente otorgamos y
conocemos que debemos a D^{no} Joseph de Scalz, vecino de esta misma Villa quien
es presente, la quantia de quaranta y nueve libras, y siete sueldos de moneda
corriente en este Reino procedidas del precio justo valor, y estimacion de una
pieza de yano color garas de la suerte de los diez y ochenos comprensiva de trein-
ta y cinco saas, y un palmo araxon cada vara de catorge. reales de esta mo-
neda, de cuya bondad, y justo precio nos damos por entregados a nuestra vo-
luntad sobre que renunciamos las leyes de la entesa y prueba de su ruiho, y
otra qualquiera que nos competa. cuya quantia prometemos, y nos obligamos
de pagar al dho. D^{no} Joseph de Scalz, o a quien su dho. representare en el dia
quinze de Agosto del año siguiente viniente. mil seiscientos setenta, y siete en una
sola paga en dinero efectivo, o en especie de trigo, a precio corriente. sin anuente
y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion diferimos a su
solo Juramento, y esta es^{ta} y le rehoamos de otra prueba aunque de dho. se re-
quiera. Para cuyo cumplimiento obligamos lo oha. Aosa Giberit mis bienes
con la persona y de los del dho. Antonio Perez habidos, y por haver. Tambos da-
mos poder a los Justos, y Justicias de su Mad^d y en especial a las de esta Villa de
Alcazar, que de todas nuestras causas quedan, y devon conocer a cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, e nuestros bienes, y renunciamos la ley si conovene

Teiate marquetis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVLLIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

... de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ella nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes fueros, y dchos. de nuestro favor, y la general en forma. E lo ha oha Doña Lisbarr Acunudo el auxilio, y leyes segun Mulier codice ad Belleannum, y demas de mi favor porque como arabiadora de ellas, y amada en especial de su sueto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio asila otorgamos ante el presente Es. no en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del Mes de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años siendo presentes por testigos Juanas Jordá, oficial de portaje, y Augustin Garcia, Expedor de panes de esta oha Villa, vecinos, y moradores. Fchos. otorgamos aqui en el Es. no de hoy (y conuersos) no firmamos porque dixeron no saber, y para que los firmo uno de los testigos aqui conuindos de que igualmente hoy se.

Thomas Jordá

Ante Mi.
Juan de la Cruz

Carta de Paso de
Juan^o Monelloz.

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Setiembre de mil setecientos sesenta, y seis años. Ante Mi el Es. no de su Magestad y testigos inscriptos parecio Juan^o Monelloz, Perino, y Fabricante de panes de esta oha. Villa, y Arzo: Confiesa haver havido, y recibido de Diego Perez Labrador, vecino de la Villa de Ibi, quien es presente la cantidad de cinquenta y tres libras, diez y siete sueldos, y tres dineros de moneda corriente en este reino, las mismas que oha Perez le confiso adover mediante la es. que adoverise lo el presente Es. no en primero de setiembre del año mil setecientos sesenta, y tres. Dandose por encesado toda su voluntad renuncia la Excepcion de la non numerata pecunia segun de la encesa e quese o de su recibio, y otra qualquier que le competia; y otorga a favor del citado Diego Perez carta de pago, y recibio en forma. E sacrela causa, y antubla la citada es. no de obligacion para que no valga, ni haga fe en Publico, ni extra, ni por ella seplegna cosa alguna al referido Diego Perez, ni a sus herederos, por que dar es.

no queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. La otorga ante ante el presente Ex^{mo} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Jayme Belda fabricante de paños, y Mathéo Perez Expedor de paños de esta oha. Villa vezinos, y moradores. Poho. otorgante (aquien lo el Ex^{mo} doy fe conosco) lo firmo. =

Juan^{co} Montllor

Ante Mi.
Juan^{co} Blancez

Carta de Pago de
Juan^{co} Montllor.

En la Villa de Alcoy a quince dia del Mes de Diciembre de mil seiscientos se-
senta. y seis años. Ante Mi el Ex^{mo} de su Magestad, y Justicia suplicados, pa-
recio Juan^{co} Montllor vezino, y fabricante de paños de esta oha. Villa, y Arzo:
Confiesa haver havido, y recibido de Diego Perez labrador vezino de la Villa de
Vbi. y de Licente Julia fabricante de paños de esta vezinidad ambos presentes
doste otorgamientos, la quantia de sesenta y cinco libras de moneda de este Rei-
no; las mismas que los ohos. Perez y Julia confesaron deberle, mediante la
es^a que autorizó Antonio Barber Ex^{mo} en doze de Agosto de mil se-
cientos sesenta y quatro. Y dandose por entregado de la referida quantia el
mencionado Montllor á toda su voluntad, renuncia la excepcion de la non-
numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba de su recibo, y de otra qual-
quiera que compete, por lo que otorga a favor de los referidos Diego Perez, y Licente Ju-
lia carta de pago, y recibo en forma. Y cancela, cassa y anula la citada
Es^a de obligacion, para que no valga, ni haga fe en Publico ni extra, ni
por ella selagida cosa alguna á los mencionados Diego Perez, y Licente Ju-
lia, ni a sus respectivos herederos por quedar como quedan libres de la cita-
da obligacion en que estavam constituidos. En cuyo Testimonio asi la otorga
ante el presente Ex^{mo} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año su-
pra referidos siendo presentes por testigos Jayme Belda fabricante de pa-
ños, y Mathéo Perez Expedor de paños de esta oha. Villa vezinos, y morado-
res. Poho. otorgante (aquien lo el Ex^{mo} doy fe conosco) lo firmo. =

Juan^{co} Montllor

Ante Mi.
Juan^{co} Blancez

Es^a de obligacion de
Licente Julia.

Sepase por esta Publica Es^a. Como lo Licente Julia Maestre fabricante de
paños, vezino de esta Villa de Alcoy. Doni buen grado, y cierta ciencia, y tenor de
la presente otorga, y conosco que devo, á Diego Perez labrador, y vezino de la Villa
de Vbi, hallado en esta, y presente acce otorgamientos, y á los suyos, de cuenta li-



SELLO. QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

bra de moneda provincial de este Reino; las mismas que han servido de abran-
xi en las Quemas con cargo, y data, que he ajustado con el dho. Señor por razon de
varios prestatos, y otros tratos que hemos tenido hasta este día; Cuyas Quemas
se han pasado muy á mi satisfaccion, y contento; sobre que renuncio las leyes del
esta año, en cuya virtud me ablico del dho. de repetir por razon de dolo. Cuya con-
dicion prometo, y prometiendo me obligo pagar, y satisfacer al dicho Diego Señor
y agüente representare con la paga mensual de siete sueldos valencianos, em-
pezando la primera paga en el primer día del mes de Octubre proximo veniente
de este año, y así en adelante en cada un mes de los continuos siguientes
hasta estar enteramente pagadas las dichas ochenta libras con las costas de la co-
branza. Cuya execucion dispuso en solo su Juramento, y se relevo de otra prueba
ninguna de dho. se requiera. Y para lo así cumplir obligo mi Persona, y bienes ha-
vidos y por haver. Y doy poder á las Justicias de su Mag.^d y especialmente á las de
esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pudiesen y doven emanar, á cuya Juri-
diccion me someto é mis bienes, y renuncio mi domicilio, y habitacion, y tal y
si convengiere de Jurisdicciones omnium Judiciorum, la última pragmática de las
sumisiones, y de otras leyes, y dho. de mi favor con la general del dho. en forma pa-
ragra dello sea apreciada como por sentencia pasada en Jurodo, y consentida.
En cuyo testamento así la otorgo ante el presente. En esta Villa de Alcoy al
primer día del Mes de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. Sin
de presentarse por testigos James Belada Fabricante de paños, y Mateo Peris fe-
pador de paños de esta dicha Villa vecinos y moradores. Dicho otorgante aqui
en lo el En. no doy (y como es) testimo. = Emendado = Por donde = vale =

Diego Justicia

Ante Mi
Juan Belandier

Esc. de Testamento de
Gaspar Thomas

En el Asamble de Dios Toda Poderosa, y de la Santissima Virgen Maria su
Madre protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del
pecado original desde el primer instante de su ser parisiono, y natural Amun-
segare por esta publica esc. de Testamento última, y postuma voluntad mia como

Yo Gaspar Thomas Amoro, Cerino de esta Villa de Alcoy. Estando postrado en cama de grave enfermedad corporal, de que tengo moria; desu fuerz ajustadas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo a hora en que me contemplo con todos mis sentidos, y potencias integros, y claros segun que asi parece al Ex.^{mo} y Sr. D.^{no} de esta C.rd (de que lo el Ex.^{mo} don Jey) y para en seguida, sin estos terceros aydados dedicarme todo en lo mas importante, en que se encierra la salvacion de mi alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmemente creo en el distrito de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y prosereco vivir, y morir, otorgo mi testamento, ultima, y postrema voluntad en la forma siguiente. =

Primamente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la creó, y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, para que se viva llevarla conmigo a la gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a la eterna vida, mi cuerpo cadaver, vestido con habito de Nuestro Padre San Juan. Formandose del Religiosissimo Convento de la recolucion de esta Villa, sea llevado procesionalmente a la Iglesia Parroquial de ella, y despues de celebrarse Misa de cuerpo presente por mi alma, y de los míos, si fuere hora, y dia habilit, y si no en el inmediato que lo fuere, y dichos los demas responsos acostumbrados, sea enterrado en la sepultura comun de la Capilla de Nuestra Señora del Asario de oha. Iglesia Parroquial, y que todos estos actos funerales se celebren sin otra pompa, y solemnidad, que la que corresponde, y acostumbrada hacerse en los enterramientos ordinarios.

Otro: Preguntado por el Ex.^{mo} si mandava, y legava alguna limosna a las casas pias, lugares de Jerusalem, y a los demas de esta especie, Dijo: que por estar tan predominado de obligaciones no podia dexar cosa alguna a ninguna de ellas pero con todo era su voluntad el tenerlas por cumplidas con sola su desicion.

Otro: Dijo: que de mis bienes, y de lo mas bien vendido de ellos setenta y cinco libras de moneda del Reino, de las quales se aplique la cantidad que fuere bastante para satisfacer el habito, y actos funerales arriba ordenados, y la cantidad sobrante sea aplicada a celebracion de Missas recadas, celebradas por los sacerdotes, y en las Iglesias que dispusieron mis infrascriptos Albacarras.

Otro: Nombró por mis Albacarras, y executores de esta mi ultima voluntad a Maria Angela Molina mi amada consorte, y a Pascual Berenguer Maestro de Raye, y vecino de esta Villa. a los dos juntos, y a cada uno de por si su doy todo el poder, y facultades que queda, y por año. Le es concedida.

Otro: Dijo: que todas mis deudas que constare estar lo obligado, y mis bi-

nes por Instrumentos, y otras prouas fidedignas sean proualmente gada-
das, y sacifichas, sobre lo qual encargo las consciencias de oha. mi muger, y del
dho. Albarca, y de mis herederos infraescriptos

Quero: Lego, y mando el remanente del quinto de los bienes de mi vniuersal ho-
rencia a la referida Maria Angela Molina mi muger, de cuya porcion ce-
quinto queda disponer, y disponga a su voluntad como de cosa propia. Ex-
ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de fo-
ro Palentiae non existunt; Item dicti Clerici super Penam et Honorum fore
uovi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent.
Tanto a pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-
den de su Mage. (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias
del mes de Julio de mill seiscientos Treinta y nueve años.

En el remanente de mis bienes dho. y acciones, que ahora tengo, y en addan-
te me quedaren pertenecer por qualquiera via, motivo, o razon, fustituyo, y nom-
bro por mis legitimos, y vniuersales herederos, a Joseph Thomas, Jose Thomas,
Luis Thomas, Margar Thomas, Miguel Bernonino Thomas, Vicenta Thomas
Anna Maria Thomas, Rita Thomas, y Joaquina Thomas, todos mis hijos, y
de la oha. Maria Angela Molina, en iguales partes, y cada uno de la suya
poderá disponer a su voluntad, como de cosa propia. Con la sobredicha clau-
sula de Exceptis Clericis etc. Item adquisierunt vras vita durante, y pena se-
comiso contenida en dha. Real Cedula.

Quero: Doy esta de explicita en la presente fecha los dho. dho. Margar, Miguel Bernoni-
no, Anna Maria, Rita, y Joaquina Thomas, vras dhas facultades, me per-
mito para estos casos, ordeno, y mando: Que si alguno, o algunos de dho.
mis hijos, o hijos murieren en la dha. edad Capitan, la parte de legitima que
ales tales murientes les hubiere pertenecido, vaya, venga, y perteneca, sin le-
gitima fabrida, quarta trobelianca, ni otro dho. alguno, a los demas sus
hermanos, y hermanas que los proovieren, por iguales partes, dejando la
misma disposicion hereditaria que llevo dispuesto, sin renovar a los referi-
dos prouisionales otro que el precio costo que leuata el habito, entierso, y fu-
necial, que ha de limitarse, a la ponga de los entiersos ordinarios.

Quero: Doy a todos los dho. mis hijos, y herederos sean consuetudados en
mi mayor edad, a recepcion solamente del referido Joseph primogenito que
se halla en estado de matrimonio, y por su mayor edad fuera de la patria po-
testad; Combro por Tutora, Curadora, y legitima administradora de las Per-
sonas, y bienes de todos los demas mis hijos e hijas a la ya referida Maria
Angela Molina su madre, a quien ha confiero todo el poder, y facultades que
queda, y por dho. la incumba; Pero si la dha. conuolare a segundas nup-
cias, a prouincias a algunos de sus hijos, manteniendose estos en mi
mayor edad: En qualquiera de estos casos, elijo, y nombro por Tutor, y Curador de



Actos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY SEIS.

Los tales que quedaren menores a Xavier Thomas mi hermano, en quien substituyo las facultades mercedes, que tengo conferidas, á la oña. mi muger y su madre.

Otro: Por quanto recayendo en mi herencia herederos menores, se hacen preciso formarse Inventario de los bienes, dineros y acciones, que recaygan en mi herencia: Para evitar los costos que habiendose Judicial se ocasionarian á la herencia; es mi voluntad que el dho. Inventario, y adustacion de bienes se haga extrajudicial, presenciando, ó interviniendo en estos actos el expresado Don qual Obispo, segun se le pida, y puntual aplicacion en esta importancia que áya á su cuidado, y en cargo su conciencia.

Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, la qualquiera que como tal se lleve á su decida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoca y anula todas, y qualquiera disposiciones, que antes de esta se hallaren otorgadas, ó por via de Testamento, Codicilo, ó en qualquiera otra manera, para que no valgan; Solo si la presente, que otorgo en esta Villa de Altoy á los seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta, y seis años. Siendo presente por Testigos Juan. Pastor ex. no Thomas Codero Labrador, y Lic. Geronimo Bermejo de esta oña. Villa. Dicho otorgante Testador (aquien lo el Es. no doy fe conserco) no firmo porque d'eso no saber, y á su ruego lo firmó uno de los Testigos, aqui contenidos de que igualmente doy fe. = bendado = Sea quiera. = vale. =

Juan. Pastor

Ante mí.
Juan. Codero

En. de Arrendamiento
del R. Arquial Cancero.

sepase por esta Publica En. como lo el R. en sagrada Theologia Arquial Cancero Obis. Pazino de esta Villa de Altoy. En qualidad de síndico, y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia de esta conca de este título por el que ami favor con clausulas especiales, y suficientes otorgó oña. Reverenda Comunidad ante el presente Es. no en veinte y siete de Enero pasado de este coniente año, que de ser suficiente para lo insinuado el presente En. no da, y hace fe. En oho. nombre Arrendado, y por título de arrendamiento concedo, á do-

cerco Coronad Labrador, vizino de esta misma Villa quien es presente e inspaac:
 septante los pedaos de tierra siguientes: Primeramente Dos pedaos de
 tierra contiguos que son parte de la heredad que Augustin Sempere Ciudadada-
 no de esta vezindad era poseyendo en la partida de riques de este termino: El
 primero tierra huerta, comprensivo de medio dia de harar, con corta diferenc-
 cia, y con el dia de hora, y media de agua para su riego en cada lenda dela
 fuente de Barchell. El otro secano plantado de olivos, comprensivo de un dia
 de harar poco mas, o menos. Y ambos pedaos lindan por una parte con tierras
 de M^r Baltazar Saqual, y por las restantes tres partes con restante tierra del
 dho. Augustin Sempere, los quales les divide una piedra con una Cruz grava-
 da: Finalmente otros dos pedaos de tierra contiguos, que tambien son par-
 te de la dicha heredad, que el mismo Augustin Sempere posehe en el referi-
 do termino, y partida; y el uno de ellos tierra huerta comprensivo de me-
 dio dia de harar, con corta diferencia, y con el dia de hora, y media de agua pa-
 ra su riego en cada lenda dela fuente de Barchell. El otro secano plan-
 tado de olivos, comprensivo de un dia de harar poco mas, o menos; Cuyos
 dos pedaos toman su principio desde una piedra gravada con una Cruz, y
 asi fin les finaliza dos piedras santas. Lindan por una parte con tierra
 del dho. Doctor don Chro, y por las restantes tres partes con tierras del ya citado
 Augustin Sempere, y con tierra, y brasal de dha. heredad en medio. Todos
 los dhos. pedaos de tierra los tuvo, y compró dho. Doctor don Chro mi principal del
 ya mencionado Augustin Sempere, mediante dos esc^{as} que autorisó el
 dho. Doctor en primero de Mayo del año mil setecientos cinquenta
 y dos, cum Jure redimendi de ocho años. Cuyo arrendamiento de todos
 los antedichos pedaos de tierra le hizo al dho. Doctor Coronad por
 tiempo de ocho años que se doven contar por especial y año desde el dia vein-
 te, y seis de Abril pasado de proximo de este corriente año en adelante, los
 que fencieran en otro tal dia del año mil setecientos setenta, y quatro
 por precio en cada uno de ellos de quarenta y cinco libras de moneda de
 este Reino; siendo la primera paga en el dia veinte, y seis de Abril del
 año primero viniente mil setecientos setenta, y siete, y así en los demas
 consecutivos en el referido dia durante los referidos ocho años de este presen-
 te arrendamiento; El qual le concedo con los pactos, y condiciones siguien-

tes: Primeramente con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de culti-
 var dhos. pedaos de tierra huerta, y los de olivar, a vito, y costumbre de buena
 brador, haciendo en ellos los reparos conservativos, y que se reservaron para
 su mayor subsistencia.

Otro: Que dho. arrendatario no pueda pedir rebaya alguna del pre-

REIN
 O DE
 Y SE

en quien
 suages
 en presi
 en mi lu
 arian a
 tener de
 erado las
 on ems.

ro que
 mi muer
 en auto
 liquera
 de Villa de
 y sus autos
 dor, y li
 ados, quien
 lo firmó
 ado: Sa.

igual
 curador
 on el que
 Comu-
 cacion
 y hara
 s, a do-



Diez y seis Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Lo de este arrendamiento por ningún caso penado, a no penado de piedra, tierra, langosta, avenidas de aguas porca, guerra, o qualquier otro respecto por que este arrendamiento solo haze según y en los terminos que se praxican en los arrendamientos de Diezmos de la Ciudad de Salencia.

Otro: Que dho. arrendatario no pueda reassendar, apersona alguna, cuando ni en parte dhos. pedanos de tierra, sin expreso consentimiento de dha. Reverenda Comunidad, o de su Sindico general, y en el caso de contravencion, quede en el arbitrio, y facultad de dicho Clero, o de su Sindico la rescision o proveyen del presente arriendo.

Otro: y finalmente que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas seguras, y abonadas a satisfaccion, y contentos de mi dho. Sr. ante para la mayor seguridad de este arrendamiento, y capitulos en el insertos, y de pagar por entero el salario de la presente. Sr. con el papel sellado de registro, y copia y de entregarme una fianca a mi dho. Sr. ante, o al Sindico que por el tiempo lo fuere de dha. Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos promoves y me obligo a que hevia cierto y segun este arrendamiento por el referido termino de cada año. Y para su firmeza, obligo los bienes, y rentas de dho. Sr. de Clero mi principal habido, y por haver. Y hoy poder a las Justicias que de dha. causa me fueren competentes, para que me apersonen como por sentencia pasada en Juegado, y por mi en el referido nombre convenida. Removiendo a mayor abundamiento el Capitulo suam de penit. o de absoluciones de cuyo efecto soy obligado con las demas leyes de mi favor y la general del dho. Sr. en forma. Y presente siendo lo el dho. Sr. de Clero de oronad acopto este arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me obliga a pagar al dho. Sr. de Clero, o a quien su dho. Sr. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en el plazo arriba referido en una sola paga, queriendo que por lo a lo sea se me exorte con sola esta cr. y su J. ramento en que lo diere, y sin otra prueba de que lo debo aunque de dho. Sr. se requiera. Y para la mayor seguridad y abono de lo estipulado, y capitulado en esta cr. hoy en adelante y principal obligado, a Augustin Sempere Ciudadano de esta Ciudad, el qual siendo presente e interrogado por mi el J. ratorio Sr. si hacia dicha fianza, y obligacion, y enterado positivamente del concepto de esta cr. respondio que si. Por tanto desagrado, y cierta sciencia otorga. Fue

se constituye por fiador y principal obligado del susodho. Doy fe y confirmo, y se obliga juntamente con el, sin el, y todas con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, y demas que en las mismas se contienen, aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos referidos, y ahazer cumplir todo quanto ordenado, y obligado. A cuyo fin, y cumplimiento nosotro principal y fiador obligamos nuestras personas, y bienes habidos y por haver. Y damos fe de los Juces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a Ouya Jurisdiccion nos sometemos e nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ellos nos agremien como por sentencia definitiva dada por suer competente, por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y otros de nuestro feudo, y la general en forma. Y a otorgamos ante nosotros dichas partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta, y seis años. Siendo presentes por Francisco Juan Carbouell fabricante de paños, y Miguel Beronimo Julia Carpintero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, acceptante, y fiador (aquien se le dio fe curso) lo firmaron =

D. Laqual Canto

Lorenzo Cortes

Agustin Sempere

Ante mi
Francisco Estanque

Arrendamiento del
D. Pargual Canto

Voyase por esta publica con como lo es el dho. enaguada Pargual Canto dho. Canto de esta Villa de Alcoy. En igualdad de Indica, y Procurador General del Reuuen. do Clero de la Iglesia Parroq. de esta dha. Villa, se con como de un Indicado por el dho. favor con clausulas capitales, y suficientes, para el sufraganeo de esta dha. Reuuen. Comunidad ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta, y seis años. Siendo presentes por Francisco Juan Carbouell fabricante de paños, y Miguel Beronimo Julia Carpintero de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, acceptante, y fiador (aquien se le dio fe curso) lo firmaron =

Se acuerda, y por titulo de arrendamiento concedido, a don Juan Coronad Labrador vecino de esta misma Villa quien el presente se hizo acceptante, dos pedanos de tierra acaber: El primero de tierra nueva que contiene un bancel, y el quarto contara desde el rio amans derecha de la hermita de la casa de misericordia, alla parte de la solana, con prouiso de medio dia de horas con esta diferencia, y con el dia de dos horas, y media de agua para su riego en cada tanda de la fuente de Barchell, y el parte de la hermita comunmente apellidada del clot, que como apropiada porche en el dho. Arrendamiento Sempere Ciudadano de esta villa de Alcoy. El dho. pedano tierra se da por estas partes contaras de la misma heredad. El otro pedano tierra se da

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le seracien-
to, y como este arrendamiento por el referido termino de ocho años. Y para susten-
tacion obligo los bienes, y rentas de oho. Reverendo Clero, mi principal havido, y
y por haver. Y doy poder a las Justicias que de oho. Causa me fueron competentes
para que me apremien, como por sentencia pasada en Juygado, y por mi cedula
feyda nombre concurrencia. Y mayor abundand. renuncio el capitulo suamoc
penis o guardar de absoluciones de cuyo efecto soy sabedor con las demas leyes
de mi favor, y la general del dia. en forma. Y presente siendo lo el oho. Lorenzo
Borronad accepto este arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me obli-
go de pagar al oho. Revdo Clero, o aqui en su dia. reprometere. el precio de este
arrendand. en cada un año en una sola paga. en el plazo arriba citado; Juramen-
do que por todo ello se me exerce con sola esta. y en Juramento en que lo di-
fiero, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de dia. se requiera. Y para la ma-
yor seguridad, y abono de obligados, y capitulado en esta doy en fiador, y prin-
cipal obligado a Juan de Sempere Ciudadano de esta villa quien es
presente, e interesado por mi el susdicho con no si haria oha. fianza, y obli-
gacion, y en caso legitimo del concurso de esta. Y responde que si:
Por tanto, y en la forma que mas haya lugar en oho. otorga: Que se constituye
por fiador, y principal obligado del oho. Lorenzo Borronad, y se obliga Jurand.
en el, y en el, y a oho con renunciacion de la ley de duobus reu debendi el an-
thentica presente hoi eta de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exco-
sion, y demas de la mancomunidad, y fianza, aguardar, y cumplir todo lo con-
tenido en esta, y capitulos referidos, y ahazer cumplir todo quanto este-
nido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos principal, y fiador
nuestras Personas, y bienes havidos y por haver. Y damos poder a los Justicias
y Justicias de su Mag. y en especial a las de esta villa de Alcoy que de oho.
dar nuestras causas pueden, y deven conserir a cuya Jurisdiccion nos so-
metemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de Juris-
dictione omnium Judicium parat. a ello nos apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Just. competente por nosotros pedida y conven-
tida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada. sobre que renunciamos las
leyes, fueros y dias. de nuestro favor, y la general en forma. Ha otorgamos asi no-
sotros ohas. Partes ante el presente Revdo en esta villa de Alcoy a los nueve dias del mes
de setiembre de mill seiscientos sesenta y seis años. siendo presente feyda Juan. Ca-
bonell fabricante de paños, y Miguel Beronius Juba Carpintero de esta vi-
lla. vecinos, y moradores. Dichos otorgante, acceptante, y fiador aqui-
nos lo el Revdo. doy fe con los testigos siguientes. **Coram Borronad**

J. Laqual Cantó de Agustin Sempere Ante Jui.
Juan. Borronad

VEIN
AÑO DE
SY SE

uda con
Sempre
Augustin
Lorenzo B-
Doy ar-
tino que
cerca ba-
de dar li-
ga en el
serencia y
vidos oho
condicio.
n de cul-
riendo en
sistencia.
te Arren-
ingora doc-
ndand.
ent es
odo, mi
vda co-
de en el
ion del
legar ha-
mayor
por cu-
topia, y
tiempo

Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Arrendamiento del Reparo por esta Publica Es.^a Como lo el D.^o ensagrada Presb.
D.^o Pasqual Canto y D.^o Pasqual Canto Obis.^o vezino de esta Villa de Alcazar, Jueces
y Procurador general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella con esta
de este titulo por el que ami favor con clausulas especiales para lo infrascripto otorgó
dha. Real Comunidad ante el presente Es.^o en veinte, y siete de Mayo pro-
ximo pasado de este corriente año que de su suficiente para lo infrascripto, el pre-
sente Es.^o da, y hace fe. En dicho nombre, arriendo, y por titulo de arrenda-
miento conudo, a Lorenzo Boronad Labrador vezino de la misma quien es
presente, e infra acceptante un pedazo de tierra buena comprensivo de medio bra
de harar con esta diferencia, el qual es el que esta adjunto a la casa de Campo
dicha del Clor, que en el día porche Augustin Semper Ciudadano de esta vecin-
dad en la Parroquia de Arquea de este termino, con el día de toda el agua corres-
pondiente para su riego de la fuente de Archell. Siendante por toda parte
con tierras de la misma heredad. Cuyo pedazo de tierra tuvo, y compró dicho no-
principal del vezino Augustin Semper, con su redimendi de ocho años,
mediante la es.^a que autorizo el presente Es.^o en catorze dias del Mes de
Enero de mil setecientos quarenta y seis años. Cuyo arrendamiento se haze al
dho. Lorenzo Boronad por tiempo de ocho años, que se deven contar por especial
parto desde el día catorze de Enero pasado de este corriente año en adelante; los
que fueren en otro tal día del año mil setecientos setenta y quatro. Por que
es en cada uno de ellos de veinte libras de moneda corriente en este Reino,
siendo la primera paga en el día catorze de Enero del año primero veinte
mil setecientos setenta, y siete, y así en los demás consecutivos en el mismo
día, y plazo durante los referidos ocho años de este presente arrendand.^o el qual
se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente con pacto, y condicion que oho arrendatario tenga obligacion de culti-
var oho pedazo de tierra buena avro y costumbre de buen Labrador, haciendo
en ella los reparos conservativos, y que se enerviten para su mayor subsistencia.
Pacto: Que oho arrendatario no pueda pedir cobro alguna del precio de este arrenda-
miento por ningun caso pesado, o no pesado de piedra, escoba, langosca, ave-
nidas de agua, peste, guerra o qualquier otro respecto, porque este arrendamien-
to solo conviene, y haze, segun, y en los terminos que se practica en los arrenda-

miembros de Dizeños de la Ciudad de Valencia.

Otro: Que oho. arrendatario no pueda reanudar, agensar, alguna. entrada, ni empre-
oho. pedazo de tierra, sin expresa consentimiento de dho. Reverenda Comunidad
o de su Sindico general, y en el caso de contrasension, quede en el arbitrio, y facul-
tad de oho. Clero, o de oho. su sindico la rescision, o prosecucion del presente arren-
do.

Otro: Finalmente, que oho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas segas, ho-
nas, y abonadas, a satisfacion, y contento de mi dicho otorgante, para la mayor se-
guridad de este arrendamiento, y capitulos embinteros; e de pagar por entero el
salario de la presente. En^{te} costear el papel sellado de registro, y copia, y de entre-
garne una fianca, ann oho. otorgante, o al sindico que por el tiempo lo fuere de
dho. Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos promoto, y me obligo a que se sea ciera-
to, y seguro este arrendamiento por el referido termino de seis años; Para cuyo
cumplimiento obligo los bienes, y rentas de oha. Reverenda Comunidad mi prin-
cipal habidos, y por haver. Idos, poder a las Justicias que de oha. causa me fuere en
competencia para que me apremien como por sentencia pasada en Juygado, y por
mi en el referido nombre, consentida; renunciando, como renuncio a mayor abun-
damiento el capitulo suam de penis aduandis de absolucionibus de cuyo efecto
soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. en forma. Igua-
te siendo lo el oho. Lorenzo Boronad acepto este arrendamiento con los pactos
arriba dichos, y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dho. re-
presentare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga
en el plazo arriba referido; acordando que por todo ello se me exponte con sola esta
Esc^{ta} y su Juramento en que lo hiciera, y sin otra prueba de que se deba. Aunque
de dho. se requiera. Igua la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado
en esta Esc^{ta} doy en fiador, y principal obligado a Augustin Sempere Ciudadano
no de esta vicinidad; el qual siendo presente e interrogado por mi el infrascripto Esc^{to}
si hacia oha. fianza, y obligacion, y enterado legitimand^o del concepto de esta Esc^{ta}
respondio que si. Por tanto de su grado, y cierta ciencia, otorga: Que se consulte
por fiador, y principal obligado del oho. Lorenzo Boronad, y se obliga juramentete
con el, sin el, y a solas con renunciacion a la ley de dos bar reio debendi el authen-
tica presente hoscita de fideiuroribus, y el beneficio de la division y exencion, y de-
mas de la mancomunidad, y fianza, a guardar, y cumplir todo lo contenido
en esta, y capitulos referidos, y a haver cumplido todo quanto es tenido, y obliga-
do. A cuyo fin, y cumplimiento obligamos principal, y fiador, nuestras Personas,
y bienes habidos, y por haver. Idamos poder a los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas
pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros
sienes, y renunciamos la ley si convenier de Jurisdictione omnium Judi-

ada Preso.
y, sindico
la comita
to otorgo
encio pro-
sico, el qu-
arrenda.
quien es-
le medio via
de Campo
ta, verin-
a conser-
lar partes
dicho mi
ocho años.
el dho. de
se haga al
y especial
delante; los
por que
dicho,
viniendo
lunero
d. el qual
de culti-
ziendo
sistencia.
e arrenda.
ca ave-
damiento
renda.

Termo Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

con paraque dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por suz competencia por nosotros pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dios. de nuestra favor, y la general en forma. La otorgamos asi nosotros ohas. Jueces ante el presente Cerro en esta Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos y sesenta y seis años. Siendo presentes por testigos Juan Carbonell fabricante de paños, y Miguel Beronimo Julia Carpintero de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Jhos. otorgante, aceptante, y fiador (aquienes lo el Cerro doy fe conosco) lo firmaron.

J. Pasqual Cantó

Agustin Sempere

Juan de Blancez

Arrendamiento del Sr. Pasqual Cantó

Sepase por esta Publica Cerro como lo el Sr. en sagrada Theologia Pasqual Cantó Mio. vecino de esta Villa de Alroy, Indio, y Procurador General del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, contra de ohas. Titulos por el que aun favore con clausuras especiales para lo infrascripto otorgó oha. Reverenda Comunidad ante el presente Cerro en veinte, y siete de Enero proximo pasado de este corriente año que de setenta y siete para lo infrascripto el presente Cerro da y hace fe. En oho. nombre arriendo y por titulo de arrendamiento concedo a ohas. Dhas. Pecos labradores, vecinos de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante. Una casa de habitacion, y morada situada en la calle de San Jaime, y Santa Ana de este Poblado. Sus lindes por un lado con casa de Miguel Juacia Aldani, por otro con la de Joseph Lopez, por el otro con la casa comun del Bierzo de esta referida Villa, y de la de Christoval Macia, y por delante con la de Juan Bautista Aveni oha. Calle en medio. La qual percencio a oho. Revdo. Clero mi principal por la Cerro de Lencia que Joque Perez, Bartholome Perez fabricantes de paños, Dhas. Perez, y Thomas Sines labradores otorgaron a su favor, mediante la Cerro que autorizó Pedro Barber Cerro al presente difunto, en veinte, y dos de Marzo de mil setecientos treinta, y sus años con el día de Carta de grania de ocho años. Cuyo arrendamiento le concedo al oha. Dhas. Pecos por tiempo de ocho años, que se deben contar por especial pacto desde el día veinte, y dos de Marzo pasado de proximo de este corriente año en adelante, los que

disiero, y sin otra preuocacion de que se deba, aunque de dios se requiera. Para la mayor
 seguridad, y abono dello estipulado, y capitulado en esta C. de hoy enfiador, y princi-
 pal obligado a Joaquin Pico fabricante de panes de esta vezindad quien en presente,
 e interogado por mi el infrascripto C. no si hacia dicha fianza, y obligacion y con-
 rados legitimand. del concejo de esta C. no respondio que si. Por tanto, y en la for-
 ma que mas haya lugar en dios. otorga: Que se conuenga por fiador, y principal obli-
 gado del susocho. Blas Perez, y se obliga juramentamente con el, sin el, y a todas renun-
 ciando la ley de darben reis debendi, el autentica presente hoc ita de fructuariusibus
 y el beneficio de la division, y excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza
 aguardar, y cumplir todo lo conuenido en esta, y capitulos arriba suentos, y ahazer,
 cumplir todo lo conuenido, y obligado. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga-
 mos principal, y fiador nuestras personas, y bienes hauidos, y por hauez. Para
 poder años Pico, y Justicias de su Mage. y en especial alar de esta Villa de Alcoy.
 de todas nuestras causas pueden y deben conuener a cuya Jurisdiccion nos somo-
 temos, e nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conuener de Jurisdiccion
 omnium Iudicium parague a ello nos apremien como por sentencia definitiva
 dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y parada en auto-
 ridad de cosa juzgada, sobsequa renunciarnos las leyes sacros, y dios. de nues-
 tros favor, y la general en forma. La otorgamos asi nuestros ohas. Partes ante
 el presente C. no en esta Villa de Alcoy años diez dias del mes de setiembre de mil
 setecientos setenta, y seis años. siendo presentes por testigos Juan. Pico
 presidente, y Miguel Garcia oficial de Pico de esta oha. Villa vezinos, y mora-
 dores. Todos otorgantes, aceptantes, y fiador (aquienes lo el C. no hoy se conuoco)
 lo firmaron. =

J. La qual canto Blas Perez

Ante mi.
 Juan. Blanco

J. de Lema de
 J. de Casca.

En esta C. no con
 el día 2º día 16.
 de Mayo 1763 y
 con un día, y con
 ante 38 =

Sepase por esta Publica C. no. Como nosotros J. de Casca fabricador, y Masia
 C. no legitimos conuener vezinos de esta Villa de Alcoy. Vranos de la licencia, per-
 miso, y facultad, que para lo infrascripto nos tiene dada, y concedida D. n. Phelipe Jer-
 onimo Aguirre Guzman de Pinos, y J. de Casca, vezino de esta oha. Villa, como a Pochedor,
 y legitimo sucesor, que es del vinculo que fundio, y fundo D. n. Joseph Jordá su
 legítimo Abuelo, mediante la C. no que arriba se uenice. Lenda Notario que fue de esta
 misma Villa ya difunto en uenice de Abril del año mil setecientos, y setenta. Cuyo
 licencia es ala letra del tenor siguiente. = D. n. Phelipe Jordá Aguirre Guzman de
 Pinos, y J. de Casca vezino de esta Villa de Alcoy, como a Pochedor, y legitimo sucesor
 eulos vinculos y Mayorazgos Instituidos, y fundados por D. n. Joseph Jordá mi

Licencia.

Veinte y siete



SELLO QUARTO, VELA
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SE

segundo Abodo, en su ultimo testamento recibido por Siente Jorda en veinte de
 Abril, del año mil setecientos, y tres, registrado en el libro de la Real Justicia de la
 Ciudad, y Reino de Valencia, en el año de mil setecientos treinta, y quatro; y por D.
 Juan Jorda mi tío en su postuma voluntad, otorgada por ante Pedro Bar-
 ber en Valencia de Abril de mil setecientos treinta, y nueve años. En oha. nombre
 doy licencia venidero, y facultad, a Jaime Casa labrador, y a Maria Canticon-
 dor, y vecinos de esta oha. Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni
 otra alguna puedan vender el dominio útil de una casa mediana, que es par-
 te de la casa, es sitio solar que el oho. Jaime Casa, Compro de Juan Sentonja,
 situada en el barrio de las casas nuevas en la primera calle de Valencia, que
 transita desde la calle de San Isidro á la del Empedrad de este Poblado compren-
 siva de veinte palmos, y medio de latitud, y treinta, y ocho de longitud, que re-
 duciendo el cartabon de ella, como la longitud de los ochenta palmos de que debía
 comprenderse, quedan libres para el pago de su canon nueve palmos, y tres quar-
 tos, que importan una libra quatro sueldos, y seis dineros. Sus linderos por un lado
 con casa de Joseph Lopez de Finestrada, por otro con la de Joseph Gonzalez, antes de
 Gregorio Esmeralda, por el otro con la otra parte de casa del oho. Jaime Casa
 y por delante con la pared que cerca el huerto del Convento de San Juan oha. ca.
 lle en medio. Tenida anuí dominio mayor y directo como átal Dueñador, y veci-
 seros en los mencionados vinculos, y al anuí censo de una libra, quatro suel-
 dos, y seis dineros, correspondientes á los palmos que abraza oha. casa media-
 na, con linderos, y fatiga, y demas dñs. emphiteoticales, pagados en el día tres de
 febrero de cada un año perpetuand. con tal que no puedan reconocer á otro por
 otros derechos mas que anuí, y á los que no sucedieren en los citados Mayoras-
 gos, ni satisfacer, ni pagar los Censos ni linderos que se ovierren, y occa-
 sionaren por rason de las Transportaciones que se hizieren mas que anuí, y á los
 que en ellos no sucedieren, ó anuí legítimos Procuradores ó Coletores, y no lo
 haciendo desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces, en virtud
 de lo prevenido en las leyes de la emphiteusis, quiero, y es mi voluntad bolver
 la referida casa mediana al Cuerpo del Mayorazgo por via de comiso, ó por
 aquel modo que mas, y mejor proceda de dios. Dada en la Villa de Alcoy á los
 diez dias del mes de setiembre de mil setecientos treinta, y seis años firmada de
 mi mano, y sellada con el sello de mi Armas. = D. Felipe Jorda. = Lugar del
 Sello. = Portante, y de ella usando; Permisso licencia que de Madrid, á Ma-

Prosigue

que se requiere. Inque Locha. Maria Cauco heredado al oho. un' marido para otorgar, y Jurar esta es: y este me la ha comedido enbarcante. enbarcante. forma se que lo presente. En no doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de nos por si, y por el otro insolidam, renunciando, como exporamente. renunciarnos la ley de decubus rei debendi el autentica presente. herita de fiduciaribus, y el beneficio de la division y excurion, y demas de la mancomunidad, y frauda. De nuestro buen grado, y ciencia, y tenor de la presente otorgamos. Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren estubo, o causa vendemos, y damos en venta real por sus de heredad para siempre. Sancho Joseph. Pedro de Miguel Labrador, y vecinos de esta misma villa quien es presente. E infra aceptante el dominio vital de una casa medianas, parte de la que en el dia posehemos en el barrio de las casas nuevas, situado en la primera calle de Traversia, que transita desde la calle de San Nicolas ala del empedrad de este Obra do; linda por un lado con casa de Joseph Lopez de finestrado, por otro con la de Joseph Gonzalez, antes de Gregorio Encogiera, por el otro con la otra parte de la casa que estamos poseyendo en oho. barrio, y en la segunda calle de Traversia, y por delante con la pared que cerca el huerto del convento de San Fran. oho. calle en medio. Linda al curso arroyo, y perpetuo de una libra quatro sueldos, y seis dineros pagados al citado D. Felipe como aral. Dichador, y sucesor que es de los citados vinculos en el dia tres de febrero de cada un año perpetuamente. con lucion, y fadiga, y demas de la emphithecus. Libre de otro qualquier curso, retencion, memoria, hipoteca, cargo, sinosis, obligacion especial, y general, que no le hay ni tiene sobre si, y como aral. s'la aseguramos con todas sus entradas, y salidas vieas, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y puede pertenecer de fecho y de dia. en quanto al dominio vital cancelamente. Por precio de cien libras de moneda corriente en este Reino, de las quales las veinte libras, un sueldo, y ocho dineros de ellas, se nos entregan de presente en especie de oro, plata y vellon, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del oho. Joseph Pedro comprador de ella, a las donosotras oho. connotas el presente En no da, y haze fe. y de ellas se otorganamos carta de pago y recibo en forma. Las setenta y nueve libras, diez y ocho sueldos, y quatro dineros restantes, quedan en poder del citado comprador de nuestro consentimiento para pagarnoslas en esta forma: Trece libras, y cinco sueldos, que hade satisfacer de nuestra cuenta al oho. D. Felipe Jordá senior director, por una pension devengada del citado curso emphithecus, y por el lucion de la casa medianas, que motiva esta venta, en el dia trece de Noviembre siguiente de este presente año en una sola paga. Las setenta y seis libras, trece sueldos, y quatro dineros para hazerlos pago de ellas en dos iguales plazos; el primero de trece y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros en el dia diez de setiembre del año siguiente. mil setecientos setenta y siete, y el ultimo de igual cantidad, en otro tal dia del siguiente año mil setecientos setenta, y ocho. Tenida conformidad declaramos

Edate mare. 1606.



SELLO QVARTO: VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

que el Suro Labor, y precio de la referida casa medio de que se trata, en quanto al
dominio veil son las dichas cien libras, recibidas las veinte, y un sueldo, y otros di-
neros, como arriba queda dicho, y recibidas las demas; Idel que mas tenga, o que
da tener en qualquier forma, y cantidad lo haremos gracia, y donacion pura pro-
pia, perfecta, y acabada que el dho. Plama incipivis con inuincua-
cion, y renunciemos la ley del ordenamiento real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o me-
nos de la mitad del Suro precio, y los quatro años para respecto el ensayo, y que
se reduzga este contrato sin valor si padeciera dolo, con las demas leyes que con
ella concuerdan. Y desde oy en adelante nos desagoderamos desistimos, y apar-
tamos de la accion propiedad señorio, y posesion tributo voz y recurso, y de
suro qualquier dho. que nos pertenecia a la mencionada casa mediano en
quanto al dominio veil, y todo ello lo cedemos, renunciemos, y transgamos
en el citado Joseph Pedro comprador de ella, y en quien se remedie en su
dho. parage como a propria suya en quanto al dominio veil la posesion, goce
cambio, y enagenacion voluntaria como adueno absoluto sin dependencia
alguna. Excepit Clerici, loci Sacroru Militibus et personis Religiosis et alij
qui de foro Valencie non existunt; Et sic dicit Clerici supra Senium et the-
nozem fore novi super hoc cedit bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent. Havo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Mage. que Dios guarde dada en Buenavista alos nue-
ve dias del mes de Julio de dho. seiscientos e setenta, y cinco años. Y le damos
poder el que se requiere constituyendole en nuestro lugar mismo, y en su fe-
cho, y causa propia parage, por su autoridad, o judicialmente entre en
dicha casa mediano tome y agrada la posesion, y tenencia de ella. Sen el
incrim nos constitubimos por sus legitimos tenedores y poseedores pa-
rale poner en ella siempre, y quando nos lo pida; sus obligamos ala evic-
sion seguridad, y saneamiento de cosa venca ental manera que de qual
quier pleito debate, o diferencia que sobre dha. casa mediano fuere movi-
do, siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere aun-
do, que este hecho la publicacion de provanzas tomaremos la voz, y defenza,
y las seguiremos, y acabaremos nuestras costas, hasta depar la cuestion
venzada, y al dicho comprador en la quicra, y pacifica posesion, y lo mismo

haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo se boluere las dhas. cien libras que nos ha pagado en la referida forma las labores y aumentos que hubiere fecho los daños, y costas q. se ocasionaren, y reuocaren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Por todo como si aqui fuoiera liquidacion, y esta en.ª fuere executiva de plazo arzuado al dia en que llegare el caso referido, queremos senos exponer con esta, y el Juramento de quien fuere parte en que lo desistamos, y su otra prueba de que lo relevamos aunque de dño. se requiera. Presente siendo lo el dño. J.º ph.º de las Acostas esta en.ª en todo, y por todo, segun, y como arriba se contiene, y en ella la casa mediana de que se trata de cuya habitacion me doy por entregado toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otra qualquier que me compete. Sin obligo primeramente a responder por senos directo de la citada casa mediana al contenido D.º Phelipe Jordá como aporreador, y sucesor legitimo de los expresados vinculos, y alos que por el tiempo se sucedieren en ellos, acudirle con el referido fundo annual de una libra quatro sueldos, y seis dineros, segun queda arriba mencionado, pagar los hurmos q. se causaren en ella, y de no dignarse la fadiga que le compete, ni los demas dños. de la emphyteusis, baxo las penas de comiso segun leyes del Reino; satisfazer al menos las treze libras, y cinco sueldos que me van adeudadas por la pencion venida, y hurmos causados por esta, en el plazo arriba referido en una sola paga; finalmente a la satisfacion, y pago de las expresadas setenta, y seis libras treze sueldos, y quatro dineros, a los mencionados vendedores, o a quien por estos lo hubiere de haver en los plazos arriba prevenidos; queriendo que por todo ello se me exponer con esta en.ª y su Juramento, en que lo desistiere, y su otra prueba de que lo relevo, aunque de dño. se requiera. Y ambas partes cada una por lo que se respecta obligamos nuestras Personas, y bienes respectivos habidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage.ª y en especial a las de esta Silla de Alca.ª que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, o nuestros bienes, y renunciámos las leyes si conuencier de Jurisdiccion, omnia iudicium paraque a ellos nos agremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y conuencida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes fueros, y dños. de nuestros favores, y general en forma. En la dha. Maria Cayo, renuncio el auxilio, y ley del Selloano senaculo conuencido nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida y demas de mi favor, porque como asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Y fizo a Dios Nuestros Señores, y a una Señal de Cruz q. hizo en toda forma de dño. de no exponerme contra esta en.ª por mi adote



Diez y tres maredis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS SE
SENTA Y SEIS.

Amas bienes hereditarios Personales multiplicados, ni por otro ninguno de. q
me pertenecan, y porque es de mi voluntad, y consentimiento el harerla declaro que
la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no ten-
go hecha protestacion en contrario, y si apareciere la cosa, y no yedre absolu-
cion, ni relajacion de este Juramento aguien mala pueda conceder, y cum-
plir que de proprio motu se concediere, no vraye de ella pena de persona. Ha
otorgamos asi nosotros ohas. Partes ante el presente Escriuano de esta Villa de
Alroy años diez dias del Mes de Setiembre de Mil setecientos setenta y seis
Años. Siendo presentes por Testigos Juan^o Blanes menor escriviente, y Escriv-
te Pedro Fabricante de ganos de esta oha. Villa de Verinos, y moradores. Dichos
Otorgantes, y aceptante (Aguiente lo el Escriuano de esta Villa) no firmaron por-
que dijeron no saber, y asus tiempos lo firmo uno de los Testigos aqui con-
nidos de que igualmente doy fe. =
Juan^o Blanes. Testigo.

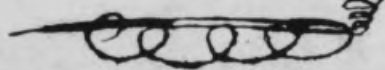
Ante Mi.
Juan^o Blanes

Carta de Pago de
Antonio Bauc.

En Villa de Alroy años diez dias del Mes de Setiembre de Mil setecientos setenta
y seis Años. Ante mi el Escriuano de esta Villa, y Testigos infrascriptos parcio Antonio
Bauc Escrivante, Verinos de esta oha. Villa, y Dijo: Confiesa haver havido, y recibi-
do de Mariana Ferrer su hija de Juan^o Rosell, y de Licente Estev de Seraphim
Terns, vecinos de la Villa de Algemesi quienes son acrentes la quantia de seiscen-
ta libras de moneda del Reino; las mismas que conferaron dever al citado Ba-
uc, y a Geronimo Clavell por los motivos, y circunstancias que abraza la Es-
critura sobre ellos autorico Joseph Juan, y Colom Escriuano de esta Villa de Algeme-
si, en el año de Mil setecientos setenta, y quatro, baxo cierta fecha; y dando-
se por encargado de oha quantia el citado Antonio Bauc renuncia la ex-
posicion de la non numerata pecunia, loyer de la entrega y prueva de su re-
sibo, y otorga enfavoz de los auordichos solemnne carta de pago, y resibo en
forma; y cancela, y annula, y da por ninguna esta, y cancelada la cita-
da Escriura para que no valga, ni haga fe en juicio, ni extra, ni por ella se
pida cosa alguna años referidos Mariana Ferrer, y a Licente Estev su

Levo por quedar como quedan libres, y exentos de la citada obligacion en
esta villa de Alcoy. La otorga asi en esta Villa de Alcoy en los dias once y seis
supranumerados siendo presentes por testigos Juan^o Blasco menor escribiente y
Joseph Espinos Baranero de esta dha. Villa. Verinos; y Procuradores. Lohs. otorgan.
Yo (aquien lo el Sr. no doy fe como es) lo firmo. = Repetico = Heze = Vale =

Ante mi



Ante mi

Juan^o Blasco

Carta de Pago de
Don Christoval Merica

Separe por esta Publica Esc.^a como lo Don Christoval Merica Abio. verino de
esta Villa de Alcoy. En nombre de D.^a Maria Perez Viuda de D.ⁿ Lorenzo Merica
y Lazaro Abogado que fue de los Reales Consejos, y Regidor perpetuo por su Ma-
gstad de la Ciudad de Salencia, mi hermano, y la dicha como madre suora
y Comadora de D.ⁿ Traquin Merica en menor edad constituida, consta de
este titulo por autos seguidos en el oficio de Provincia de Carlos Juan^o Campi
En no como tambien en nombre de apoderado de D.^a Maria Luisa, y D.ⁿ Je-
sua Merica Abogado de los Reales Consejos, y tambien Regidor perpetuo por
su Mag.^d de dicha Ciudad, consta de mis poderes generales, pero bastantes para
la infrascripta, autorizados por Pedro Esteve Esc.^o de Salencia, en veinte, y
siete de Marzo del año pasado mil setecientos sesenta, y tres (Copia de los qua-
les doy fe haver visto signados, firmados, y en forma satisficente) en este nom-
bre confieso haver havido, y recibidos del D.ⁿ Joseph Company medico de la
Villa de Baranero ochenta libras moneda de este Reino en diferentes partidas
ami voluntad, y en parte de aquellas cinco, y quinze libras que el difunto
Padre del dho. D.ⁿ Company, Juan^o Juan Company, confesso dever al dho. D.ⁿ
Lorenzo Merica por esc.^a ante Diego Abad Esc.^o de esta Villa en veinte y uno de
Agosto de mil setecientos quarenta, y seis; Las dhas. ochenta libras en la divi-
cion, y particion entre los herederos del dho. Juan^o Juan Company solo im-
puso al dho. D.ⁿ Company la obligacion, y cargo de satisfacerlas, y pagarlas,
y en esta consecuencia otorgo nueva obligacion ante Juan^o Garcia Esc.^o
Benaguila a los seis dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y cin-
co; Edandome por entregado de las dhas. ochenta libras ami concurso, y sa-
tisfacion, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia, feyer de la en-
trega, y prueba, y otorgo a favor del dho. D.ⁿ Joseph Company carta de pago, y
heyo en forma; y cancele en dho. nombre las dos citadas Esc.^{as} de la obligacion
La citada hijuela en lo respectivo a las dhas. ochenta libras recibidas en sus Ma-
gstrer, y donde se hallaren, para que de hoy mas en adelante no obran efecto
alguno contra el dho. D.ⁿ Company y los suyos. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Setiembre de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Mil setecientos sesenta y seis años siendo testigos Juan Baltasar menor escribiente, y Joseph Moya expedidor de panos de esta Sta. Villa vecinos, y jurados res. Dicho otorgante aqui en el Dho. day (y con sus) testigos =

En el Dho. day de Agosto

Ante mi. Juan Baltasar

Esc. de obligacion de Ignacia Abad, y otro.

Sepase por esta Publica Esc. Como nosotros Ignacia Abad Linda de Buego. rio Julia, y Antonio Vanda fabricante de panos, madre e hijo respectivo, vecinos de esta Villa de Alcoy. Los dos Juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo irrevocablemente renunciando, como expresamente renunciarnos tal y de dichos sus reis debendi el autentica presente licita de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza de nuestro grado y escusa de ciencia, y tenor de la presente otorgamos, y consentimos: Que devenimos, a Thomas Parqual de Thomas vecino, y fabricante de panos de esta misma villa, quien es acreente la quantia de sesenta y quatro libras, y diez sueldos de moneda de este Reino, procedidas del precio Justo valor, y estimacion de una pieza de panos veinte y quatro negro, comprensiva de treinta y dos varas, y un palmo que el dicho nos ha vendido, araron cada vara de dos libras de la misma moneda; de la que nos damos por entregados, a nuestra voluntad, y renunciarnos las leyes de la cosa no hecha, ni rescibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qualquier que nos compete. Cuya quantia prometemos, y nos obligamos de pagar al dho. Thomas Parqual, o a quien su dho. representare, a una libra, y dos sueldos en cada semana y ha de ser la primera en el dia veinte y nueve viniente de este presente mes de setiembre, y asi en las demas consecutivas, hasta que quede enteramente satisfecho de la referida quantia todo llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza cuya execucion diferimos a su solo sufragio, y esta esc. y le relevamos de otra prueba, aunque de dios se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligamos nuestros bienes con la persona de mi dho. Antonio Vanda hauido, y por haver. Tambos damos poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alcoy.

de todas nuestras causas pueden y deben conocer á esta Jurisdicción nos so-
metemos, e á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conveniere de Juris-
dictione omnium Judicium para que á ello nos apremien como por sen-
tencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y conven-
tida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos
las leyes fueros, y dñs. de nuestro favor, y la general en forma. E la dicha
Ignacia Abad renunció el apellido, y ley si qua Mulier codice ad vellemum
y demas de mi favor porque como arañadora de ellas, y porada en especial de
su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Ha otorgamos
Asi nosotros los otorgamos ante el presente. En esta Villa de Alcoy á los
veinte y dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos treinta, y seis
Años. Siendo presentes por Testigos Juan. Obanero menor escriviente, y Pa-
vier Thomas Artero de esta dicha Villa vecinos, y moradores. E de dñs. otor-
gantes (aguienes lo el En. no doy se conosco) lo firmó el dño. Antonio Serda, y
por la referida Ignacia Abad que dño no saber escribir, lo firmó á su ruego
uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Serda

Juan Obanero Testigo.

Ante Mi.
Juan Obanero

En. de Poder de
Eulalia Obanero

Separe por esta Publica En. Como lo Eulalia Obanero Muger legitima de Es-
tevan Juxter Jornalero y vecino de esta Villa de Alcoy; Para seguir, y continuar
los autos que contradicho mi marido, y sus bienes tengo iniciados por el Juegado or-
dinario de esta dña. Villa, y Oficio de Juan Parrilla Oñig en. de el, sobre que se
sus bienes se me haga pago de la cantidad de adote que aporte al matrimonio que
con el dño. Estevan Juxter contraxo; Por la presente, y en tener otorgo, y cono-
co: Que doy y concedo todo mi poder tan bastante, como por dño. se requiere á Jo-
seph Julia Procurador del numero de este Juegado, ausente á este otorgam.
para que en mi nombre, y representando mi propia Persona pueda en los dñs.
autos hacer y presentar qualquiera instancias pedimentos, y requerimientos
que convengan para el referido efecto, contestando los que de contrario representa-
ren, prestando Juramentos, y declaraciones que se le pidieren en alguna mia dan-
do sobre lo que condurza pruebas, y Justificación de lo que convenga por Testigos
Instrumentos, y otras provanzas, oya autos, y sentencias, Interdictorios, y
definitivos, y siendo favorable pida Justiprecio, y adjudicación de bienes en pago
de dño. mi adote; Si fuere necesario allegue de mis dñs. y privilegio contra qua-
quiera otros Archiveros que lo sean del dicho mi marido, que para todo ello
y para lo incidente, y dependiente auxo, conyo, y en qualquier forma averoio,



Ulellane miranedis.

SEILLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Los Sarras Alguacil de esta dicha Villa vezinos, y moradores. Loha. Storgante (agui en lo el Dicho doy fe conosco) no firmo porque d'yo no saber escritura, y asu xengo lo firmo uno de los testigos aqui concenidos de que iguabun. doy fe. =

Jayne Savaly

Ante Mi.
Gran. Blanco

Es. de Proc. y Arzas de
Rosa Miralles Donzella.

Separe por esta Publica Es. Camo. Noveros Anastasio Miralles Maestre Orayre, y Antonia Peicho conorte, vezinos de esta Villa de Alcoy vezinos. Quo al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia Erenemos tratado, y convenido de casar, y velar, segun orden de la Santa Madre Iglesia Catolica a Rosa Miralles donzella nuestra hija legitima, y natural, con Pasqual Peix, hijo de Juan, y de Maria Theresa Alborz conorte, vezinos, y fabricante de paños de esta oha. Villa, y para que mejor pueda suporcar las cargas del matrimonio que han de contraher. Ambos Juntos, y cada uno de por si, procediendo la licencia necesaria, y que en dho. se requiere de Madrid, a sugeta, o suamos: Que damos, y constituimos al dicho Pasqual Peix por dote, y patrimonio de la oha. Rosa Miralles nuestra hija los bienes justipreciados por personas peritas, y que lo entienden, nombradas de comun acuerdo, los quales con sus precios son del tenor siguiente. =

Sumramente suprecio, y estimacion de siete libras, una canisa de lienzo delgado guarnida de randa.	7 ^l = 6
Otrois suprecio de tres libras, otra canisa de lienzo delgado llana, y sin guarnicion.	3 ^l = 6
Otrois suprecio de siete libras, y diez sueldos, cinco canisas de lienzo caerso llanas.	7 ^l 10 ^s 6
Otrois suprecio de tres libras, y diez sueldos una sawana de lienzo checoso.	3 ^l 10 ^s 6
Otrois suprecio de doce libras, y diez sueldos, cinco sawanas de lienzo caerso.	12 ^l 10 ^s 6
Otrois suprecio de dos libras, y diez sueldos una Trallota de lienzo delgado guarnida de randa.	2 ^l 10 ^s 6
Otrois suprecio de una libra, y seis sueldos dos almoadas es fundas de lienzo delgado.	1 ^l 6 ^s 6
Otrois suprecio de catorze sueldos otras almoadas de lienzo caerso.	14 ^s 6
Suma	38 ^l 06 ^s

Declarar.

381 = l

Otro: Enprecio de una libra, y ocho sueldos unas toallas para mesa, y otras para
de honras. 118 l

Otro: Enprecio de dos libras, y diez sueldos unos varas de lienzo casero para
de servillecas. 2110 l

Otro: Un gergon de lienzo casero dos libras, y doze sueldos. 2112 l

Otro: Enprecio de una libra, y diez y ocho sueldos una delantera de Cama con
viras de Algodon. 1118 l

Otro: Enprecio de dos libras, y seis sueldos otra delantera de Cama de sisa. 216 l

Otro: Enprecio de dos libras, y diez sueldos dos mantillas una de vajeta, y
otra de Francia. 2110 l

Otro: Enprecio de una libra un Manly, y delantal. 11 = l

Otro: Enprecio de seis libras, y seis sueldos una colcha, y tapete de hilo, y lana. 616 l

Otro: Enprecio de seis libras otra colcha de gano verde. 61 = l

Otro: Enprecio de siete libras un Subon de Egipto de China. 71 = l

Otro: Enprecio de tres libras, otro Subon de Belania turca. 31 = l

Otro: Otro de Estamina de manos, en una libra, y catorze sueldos. 1114 l

Otro: Enprecio de tres libras, y diez sueldos un guardapiés de Bayeta de Ali-
cama. 3110 l

Otro: Enprecio de quatro libras, y diez sueldos un guardapiés de alducar
azul. 4110 l

Otro: Otro guardapiés de Escarlata en una libra. 11 = l

Otro: Unas Basquinias de Estamina de manos, en siete libras, y diez
y seis sueldos. 7116 l

Otro: En un Manco de lustre quatro libras. 41 = l

Otro: En otro Manco, y Basquinias seis libras, y diez y ocho sueldos. 6118 l

Otro: Enprecio de siete libras, y diez sueldos un colchon pollado de lana
con Felas de azul, y blanco. 7110 l

Otro: Enprecio de quinze sueldos un librillo de amaras. 115 l

Otro: En diez de Madeira, Ferro, y una arca con serraja, y llave ocho
libras, y diez sueldos. 8110 l

Otro: Finalmente enprecio, y estimacion de quinze libras, y diez y ocho
sueldos un guardapiés de Belanania verde. 15118 l

Todo las quales partidas acumuladas avna hacen la suma de cien
to veinte y ocho libras, y un sueldo de moneda del Reino. 128116

Cuyos relacionados bienes damos, y transferimos al dho Parqual Peter por cor-
poral tradicion, para que use de ellos como suyos propios por dote de dha. uxor
ra hija. Yo el referido Parqual Peter que presente soy alo susodicho acepto
esta es. segun, y como se expresa, y me obligo de disponer, y velar segun
orden de la santa Madre Iglesia con la referida Rosa Miralles por gala.

EIN
ODE
Y SE-

gante lagui
su rengo

o Miralles
Acimus.
uocando de
alles don
y de Ma
illa, y pa
miralles.
uc en die
al dicho
ia los bic
de comen

71 = l
31 = l
7110 l
38110 l
428110 l
2110 l
116 l
114 l
110 l



Veinte maravedis.

SELLO OVALITO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

haver recibid^o
 bras de presente que hagan legitimo Matrimonio, Iconficra, de los d^{os}. Anar-
 tasio Miralles, y de Antonia Perdas conorte. Los d^{os}. bienes en los precios que
 en cada una de dhas. Partidas se expresan por haver sido Justipreciados por Per-
 sonas Justas nombradas por mi, y d^{os}. conorte, como arriba queda dicho; los
 quales han pasado de poder de estos, al mio, en presencia de los infrascriptos Esc^{no}
 y Testigos de que el mismo Esc^{no} da, y hace fe, y por las causas arriba d^{ic}tas.
 en virtud de lo permitido por d^{ic}to. d^o. y señalo a la d^{ic}ta. Doña Anar-
 tasio Miralles Donzella en lo venidero mi esposa diez libras de moneda de este Reino, que declaro caben
 en la decima parte de los bienes libres que yo sea mios propios, y quiciera por el
 privilegio de los bienes d^{ic}tos, y en aumento las quales sumas con las d^{ic}tas, sin-
 to veinte, y ocho libras, y un sueldo de la expresada adote, hacen la total de cien-
 to treinta y ocho libras, y un sueldo, las que me obligo de restituir, yolver a la
 expresada Doña Anar-
 tasio, o a sus herederos siempre, y quando que el Matrimonio
 que ella, y yo hemos de contraer sea d^{ic}to, separado, o desparecido, por muerte o
 vicio, o por qualquiera otro caso de los que el d^{ic}to. permite, sin aguardar a di-
 lacion alguna con las costas de su cobranza. Para cuyo cumplimiento obligo
 mi Persona, y bienes habidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias
 de su Mag^d. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas
 pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y re-
 nuncio tal, y renunciar de Jurisdiccion omnium Judicum para que
 a ello sea apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com-
 petente, por impedida, y concurrida, y parada en autoridad de cosa Ju-
 gada sobre que renuncio las leyes feozas, y d^{ic}tas. de mi favor, y la general enfor-
 ma. Tambien Partes la otorgamos asi ante el presente Esc^{no} en esta Villa de
 Alcoy a los Treinta dias del Mes de Diciembre de Mil Setecientos Sesenta, y
 seis años. Siendo presentes por Testigos Jorge Abad Esc^{no}, y Joseph Juan Fe-
 der de p^{ar}no de esta d^{ic}ta. Villa vecinos, y moradores. Los d^{ic}tos. constituyentes, y
 aceptantes. (aquien es el Esc^{no} hoy fe, y conosco) lo firmaron los d^{ic}tos. Anar-
 tasio Miralles, y Pasqual Perez, y por la esposa Antonia Perdas que d^{ic}to no
 saber aun como lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igualm^{te}. hoy
 fe. = Sobrepuesto. = haver recibid^o. = emendado. = Diciembre. = valgan. =

Anar-
Pasqual Perez

Ante mi
Juan de Blanes

2da de Carta de Pago de la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Octubre de
 Dita Sibert y otra. Mil setecientos setenta y seis años. Ante M^o el Ex^o de su
 Magestad, y testigos infrascriptos. Partieron Dita Sibert conuoca de Luis
 Arcaya fabricante de panes, y Josepha Maria Sibert de estado Donzella ma-
 yor de veinte y cinco años, vecinas ambas de esta Villa de Alcoy, y la oha Dita
 Sibert en presencia y expreso consentimiento del dicho su marido para otor-
 gar esta Esc^a de cuya concecion lo el Ex^o no doy fe. Ambas confesaron haver re-
 cebido del D^o en sagrada Theologia, y Avier Sibert D^o su hermano, ve-
 zino de esta misma Villa quien es presente. Asaber. La oha Dita en su presen-
 cia, y de los testigos de esta Esc^a de que lo el presente Ex^o no doy fe. Trececientas
 veinte y cinco libras diez sueldos, y nueve dineros de moneda de este Rei-
 no, cumplimiento y entero pago de aquellas mil quatroenta y ocho libras
 y diez y siete sueldos, y la dicha Maria Josepha cinco, y cincuenta li-
 bras de la misma moneda, tambien cumplimiento de igual quantia
 de mil quatroenta y ocho libras, y diez y siete sueldos que acada una legiti-
 macion por sus respectivos legitimas parteras, como a otras de las hi-
 jas y herederas de Dionisio Sibert su difunto Padre. Y dandose por en-
 tregada su voluntad cada una de ellas respectivas de las ohas. Mil
 quatroenta y ocho libras y diez y siete sueldos, renunciando mayor abunda-
 niento la expresion de la non numerata pecunia leges de la entrega, y
 proceza, y otra qualquier que les compete. Y otorgan respectivamente a favor del
 citado y Avier Sibert D^o su hermano. Carta de pago, y recibo en forma.
 Y cancelan, cassan, y annullan la Esc^a de Division, y particion que se gra-
 tificó entre ohas. herederos por ante Roque Alcaraz Ex^o de Bocay con-
 te en diez de Enero del año proximo pasado mil setecientos setenta, y
 cinco años por lo respectivo a estas hijuelas y adjudicaciones, para que no obren
 efecto alguno como sino huvieren sido hechas. Cuyo testimonio assi lo
 otorgan ante el presente Ex^o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año su-
 pra referidos. Siendo presente por testigos el D^o Pasqual Canis D^o y
 Antonio Antoli labrador de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Lohas. Sta-
 garos (a quienes lo el Ex^o no doy fe conosco) no firmaron porque dixeron no
 saber escribir, y asus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui conuocados
 que es qualquiera de los Ex^o no doy fe. = emendado. = cinco. = vale. =

D^o Pasqual Canis

Ante M^o
 Juan de Blanes

2da de Donacion de
 D^o Thomas Pasqual.

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Octubre de Mil setecientos
 setenta, y seis años. Ante M^o el Ex^o de su Magestad, y testigos infrascritos



Diez y tres de mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE
TRES DE MAYO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Yo pariente D.ª Thomasa Saqual, y Jover de estado Donzella, y mayor de
veinte y cinco años, vezina de la Ciudad de Alicante, y en el día hallada en
esta dicha Villa, aquí en lo del Ex.º no doy sep.º conoco, y ayo: Fue por ex.º ante
el presente ex.º en el día veinte y dos de Agosto próximo pasado de este año, con-
motive de estar su sobrina en viageras de celebrar matrimonio infante. Ecle-
sice, con D.º Ignacio Tagores Agan de Ribera, Teniente de Fragata de la Real
Armada, se hizo promesa en contemplacion de oho. matrimonio de Mil, y quatro-
cientas libras que le constituiria efecto el dicho matrimonio, y en el día de ade-
te, paragra circa cantidad gozase del privilegio de las leyes de estos Reinos concedido
á los bienes dotales. Y respecto de haver venido a esta Villa el oho. D.º Ignacio To-
gores, hizo presente á la otorgante: Fue según orden que se le avia comunicado
dada por el Ex.º no Señor Don Agustin de Barreda Teniente Gene-
ral de la Real Armada, y Comandante General de Departamento de Carta-
gena, referente á la resolución del Consejo Supremo de Guerra, de veinte
y dos de los corrientes, que se le hizo saber por carta firmada por el Señor D.º
Joseph Portuquer Secretario de dicho Real, y Supremo Consejo; Previendo
que la otorgante devia justificar con toda formalidad Juridica, sus propios
de la otorgante los bienes con que cubria la oha. cantidad de Mil, y quatro-
cientas libras, en que en fuerza de oha. Promesa estava á la dicha su sobri-
na, y que se averiguase su valor en propiedad por Expertos, y que expre-
sando los cargos que estarian tenidos ohos. bienes, se viese en consciencia
del valor líquido de los dichos bienes, y que de ellos en este valor otorgase do-
nacion inter vivos la referida D.ª Thomasa, en favor de la citada D.ª Ma-
ria Saquala, y en contemplacion de oho. matrimonio: Por tanto, y para
cumplir con la referida orden del Consejo con la mayor puntualidad, y
sin el recardo, que ocasionarian las Justificaciones, Justiprecios, y demas
prevenciones por el Real Consejo: Por la presente y sentenxa de su libre, y vo-
luntaria voluntad, y renunciando la referida promesa á todo real, y efec-
tivo, otorga: Que hace donacion inter vivos pura simple, e irrevocable, en
favor, y por caudal dotal de la referida D.ª Maria Saquala Sácer, y
contrayendo, y celebrando con el referido D.º Ignacio Tagores que pre-
sente es, de dichas Mil, y quatrocientas libras de moneda provincial
de este Reino, que en mi presencia, y de D.º Christoval Sácer, Padre de

Libro de
el sello
de 1766.
ella y la
2106

la mencionada D.^a Maria Parquala, recibio esta de mano de la expresada
 sutia en monedas de oro, que pesadas, y contadas forman la oha. Cantidad, de
 cuyo entrego, y recibo, lo el Ex.^o no doy fe, y de que recibidas por la oha. D.^a Ma-
 ria Parquala Lacer, de consentimiento de D.ⁿ Christoval Lacer, como Ca-
 dice, legitimo Administrador de esta, y tambien del oho. D.ⁿ Ignacio Logores
 segun se ve, y pararon apoder. de D.ⁿ Rafael de Salz aley de Depositario, y se efec-
 cio este aque efecto el matrimonio, las entregara al referido D.ⁿ Ignacio Logores
 expresando la oha. D.^a Thomasa Parqual, que esta cantidad avia de servir
 por caudal de este Matrimonio, y haver doyal de la oha. D.^a Maria Parqua-
 la Lacer, afin de que esta goze del Privilegio de la Ley, y se reciviera entido
 caso de divorcio, Promocioncia, u otro de los prevenidos por el dho. Del dicho
 D.ⁿ Rafael de Salz por lo que asi se ha cumplido obliga sus bienes havidos, y
 por haver y da poder a las Justicias de su Magestad para que se apromien a lo
 que se obliga en esta ex.^a como por sentencia pasada en Jurgado, y consenti-
 da, y renuncia todas quantas leyes, y fueros se pueden sufragar con la gene-
 ral del dho. en forma. Ha dicha D.^a Parquala Lacer con el expresado
 D.ⁿ Ignacio Logores cancelan por lo que respectivamente les tocan
 casan, y anulan la referida ex.^a de promesa por que dar cumplida
 por medio de esta presente, para que no obre en adelante efecto alguno
 Dicho Testimonio asilo otorgan todas las ohas. Dadas ante el presente
 Ex.^o en esta Villa de Alcoy en el dia, mes, e año suprarreferidos. Siendo pre-
 sences por Testigos D.ⁿ Simon Gonzalez, y Juanman Abogado de los Reales
 Consuejos, y Joseph Maria Escriviente de esta oha. Villa vizinos, y moradores.
 Los ohos. otorganes con el referido Depositario (a quienes lo el Ex.^o no doy fe
 conosco) firmaron. =

*En fe de verdad yo D.ⁿ Ignacio Logores y D.^a Maria Parquala Lacer
 D.ⁿ Christoval Lacer Ante mi.
 Juan Manuel*

*Carta de Carta de Pago de
 D.^a Juana Maria Arensi.
 Libro Cop. con
 el Sello primero dia
 13 de Noviembre
 de 1766. Fecha pa-
 ella, y la presente
 21 de
 Blanca
 de Montoya, y San Jorge de Alfama, vizinos de la Ciudad de Salamanca.*

VEINTE
 DE
 Y SI
 mayor de
 hallada en
 en. a. ante
 este año con-
 lasie. Ecle.
 de la Real
 il, y qualis
 clase de ad-
 s conceden
 unacio To
 unificado
 ente Gene.
 de Carta
 de veinte
 rems D.ⁿ
 uniendo
 en propios
 y quatro
 su sobr-
 que expre-
 onsiend.
 torzase do
 D.^a Ma.
 y para
 lidad, y
 y demas
 libre y ca-
 cal, y efec-
 acable, en
 Lacer,
 que pre-
 incial
 Padre de



Utriate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

por manos de M^o Joseph Sinana, y Salazar Abio. Beneficiado en la Loteria Real
regional de la Villa de Mojunc, segun que de sus poderes consta por la ex^{ta} que au-
thorizo Joseph Navarro Ex^o de dicha Villa en dos de octubre del año pasado
mil setecientos setenta y quatro, y en presencia de mi el Ex^o y Testigos infra-
scritos, en monedas de oro de verdadero peso, y ley mil ciento, y seis libras, sie-
te sueldos, y ocho dineros de moneda provincial de este Reino, concadas y pen-
das en mi presencia; las que han pasado de poder del oho. agoderado, amanos se-
ta expresada otorgante, de cuyo entrego y recibo lo el Ex^o doy J^o. cuya can-
tidad de mil ciento seis libras, siete sueldos, y ocho dineros quedan residuas
de las mil setecientos y setenta libras, que devieron entregarse, y se eran devidas
ála expresada D^{na} Francisca Maria Benzi asaber es: Las mil, y doscientas
libras, precio por el qual vendio al referido J^o Senor D^o Pasqual Caro
la tercera parte de una heredad, con su casa, corral, y lra, situada en el ter-
mino de oha. Villa de Mojunc. Parcida que llaman del Borquet gran, me-
diante Ex^{ta} que autorizo Juan Rigoll Ex^o de la Villa de Benilloba en
veinte y quatro de Julio del año proximo pasado. Mil setecientos setenta
y cinco. De cuya cantidad del precio de oha. Venca deven rebaxarse, ciento, y se-
uenta libras, tres sueldos, y quatro dineros por una parte correspondientes á los cen-
sos y cargas hipotecados en oha. tercera parte de heredad vendida en la pre-
citada Ex^{ta} de venta; y por otra parte, tres libras nueve sueldos por pensiones ven-
tidas en un censo de Capital de veinte libras que son parte de setenta, propie-
dad que se responde sobre las tres partes de oha. heredad, á la Administracion, y
oha. pia que despo, y fundo Juan Torresca, vezino que fue ya difunto de dicha
Villa de Mojunc, mediante Ex^{ta} de fundacion que autorizo Joseph Alveiro
sa Ex^o de Mojunc en catorze de Enero de mil setecientos noventa y siete
años. Ultimamente, setenta libras que tambien se eran devidas á la otorgan-
te por el arrendamiento, y producto de la tercera parte de oha. heredad, que
fue vendida, por los catorze Meses que han precedido desde que se vendio.
por la otorgante al oho. D^o Pasqual Caro, hasta vltimo de diciembre proximo
pasado de este año, pues hasta que estava vendida no queda satisfecho capu-
cia, hasta este dia de oy, y en consecuencia aviendo la porchida, y renuado
en los ohos. catorze Meses el citado comprador, sin haver desembolsado su
precio, pertenecien, y deven pertenecer sus frutos, á su devina la otorgante

EIN-
ODE
ISE.

la Iglesia de
er. que an
año pasado
sigos infra
libras, sic-
cadas y pen-
manas de
cuya cau-
n residuas
an devidas
ducencias
qual caso
en el ter-
t gran me-
illoba en
os trenta
ciencia, y
iter á los con-
s en la pu-
bencion de ven-
a, propie-
stracion, y
de dicha
Alvenio
y siete
la otorgan-
las, que
le vendió.
propio
cho supu-
ntuado
ado en
regante

Rebavados estos cargos quedan liquidadas las mil ciento seis libras, siete
sueldos, y ocho dineros que se le entregan, y recibe, mediante la presente. Y
dándose por entregada, concienca, y satisfecha de las expresadas mil ducenas, se-
tenta libras que le eran devidas por las razones, y motivos ya referidos otorga-
á favor de dicho D.º Pasqual Caro, y de los suyos carta de pago, y recibo en for-
ma. Y cancela carta, y amula la Er.ª de venta ya precalendariada, por la
qual consta de la obligacion de pagar el oho. comprador la cantidad del precio
con que la hevo, y compró; para que de oy mas en adelante, no obre efecto algu-
no. Por quanto Mariana Anriquez Viuda de Joaquín Anreñi, verina de la Villa
de Borja tiene suitada, y sigue pretencion, contra la dicha tercera parte de la he-
redad vendida, y en estos terminos es convenion entre estas Partes, no obstante
la clausula de evicion pasionada en la citada Er.ª de venta á mayor abunda-
miento dar fiadores para en el caso de que interasen sobre dicha tercera parte,
vendida al oho. D.º Pasqual; Portanto reduciendo á efecto este contrato por ven-
ta con auto del oho mismo auto Mr. Phelipe Gilbert Obis. y el D.º Gaspar Gi-
bert Abogado de los Reales Consejos, y verinos de esta misma Villa, y Arxepu:
que se obligan, y constituyen fiadores de la oha. Maria Anreñi en esta forma: Que
si por la pretencion de la referida Mariana Anriquez resultare algun contingen-
te sobre la oha. tercera parte de la heredad vendida á D.º Pasqual Caro, de
clarandose por nula la citada venta, y en consecuencia el entrega de las mil tre-
inta y seis libras, siete sueldos, y ocho dineros, importe de la heredad vendida
para en este caso, solamente hecha la devida evicion en los bienes, dios.
y acciones de la citada Francisca Maria Anreñi, no quedandole de que sa-
tisfazer la referida cantidad de las mil treinta, y seis libras, siete sueldos, y
ocho dineros, requeridos que sean en tiempo, y forma por dicho D.º Pasqual
Caro de pagaran de propios; Los pudiendo sacar apart, y darlos al D.º Pasqual
Caro de la fiancia de la referida Viuda se restituiran (de las ohas. mil, y du-
cientas libras precio de esta venta, deducidas las setenta libras de los frutos
de oho. catorce sueros de arrendamientos por haverlos pagado este por los fru-
tos que percibio en oho. tiempo) la cantidad, ó cantidades que hecha venta
y evicion de los bienes de la citada D.ª Francisca Maria Anreñi quedaren en
este, con mas los daños, y perjuicios, costas y menoscabos que huviere sen-
tido, mejoras que huviere hecho, y el mas valor que fuere adquirida por
el tiempo; Por todo ello quieren ser opeuntados en sus bienes, y dios. que obli-
gan havidos, y por haver. Ldan poder, á las Justicias Eclesiasticas, y Secu-
lars que respectivamente fueran competentes, para que se agramen á
lo que dicho es como por sentencia pasada en Jugado, y consentida, sobre
que renuncian á saber á: los ohas. D.ª Francisca Maria Anreñi, y el D.º
Gaspar Gilbert de su propio fuero, domicilio, y abitacion, y la ley si conve-
niere de Jurisdictione omnium Judicium, la última pragmatica de las

Quinto de maravedis



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

renuncias, y demas leyes, y fueros de su favor. Del oho. M^o Phelipe Gierbert renun-
cia el Capitulo suam de peni o Edward de absolucionibus, y demas de su favor,
y todos tres de la general del dho. en forma. La oha. D^a Francisca Maria Arce
si renuncia el Capitulo, y Leyes del Pelicano de unatui consuelto nuevas consti-
tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de su favor, porque como
arabidara de ellas, y avizada de sus efectos, quier no le valgan ni aprovechen
en este caso. Itoms los dichos otorgan la presente en esta Villa de Alcoy en los
dia, mes, y año suprarreferidos. Tendo presentes por testigos Juan^e Blanco
mora residente, y Vicario de su fabricante de panes de esta oha Villa vezino
y morador. De oho. otorgan, y fiadores (aquienes lo el Es^o no doy fey con oca)
lo firmaron a propiacion de la dicha D^a Francisca Maria Arce, porque dho no
sabe, y aun luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente
doy fey = emendado = nil = valga =

M^o Phelipe Gierbert y D^o Gaspar Gierbert
Juan^e Polanco Testigo

Ante M^o
Juan^e Blanco

Arrendamiento del
D^o Pasqual Canis

Libros cop. con el
Sello 4^o dia 18 de
Octubre 1767 y sobre
por ella el Reyno
mas =

Blanco

Se pare por esta Publica. Cu^o como lo el D^o enagrada Theologia Pasqual Canis
to oha vezino de esta Villa de Alcoy Sindico Procurador general del Arrendo
de la Iglesia Paroquial de la misma. contra de este titulo por el que amisa
por con clausulas especiales, y suficientes otorgo oha Reverenda Comunidad ante
el presente en no en vicario, y siete de Enero pasado de este corriente año que
ser suficiente para lo susarado el presente. En no da y haze fey. En dicho nom-
bre arrendo, y por titulo de arrendamiento concedo, a Pasqual Canis de An-
tonio vezino, y fabricante de panes de esta misma Villa quien es presente en
sea acreptante. Que pedasos de tierra huera saber: El primero situado en la An-
tida de Cortes comunida de esta dicha Villa, compremiso de tres horas, y media de
horas con cosa de diferencia, y con el dho. de tres cuartos de agua para su riego
en cada tanda de la fuente de Demaydo. Sus linderos con tierras de Pasqual
Leler, por otra con tierras de la administracion de las Alenas, por otra con tierras
de los herederos de Luis Leler, y por otra con tierras de los herederos de Mauro.

—



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Canto del otro pedazo de tierra tambien huerta, esta situado en el mismo término, y Partida comprensivos de sus bancales, y medio día de hazar con cerca de finca, con el día de media hora de agua para su riego en cada banda de la citada fuente de Benisaydo. Sus límites por una parte con tierras del mismo Reverendo Obispo, con las de Pasqual Ller, con las de Joseph Cadena baral en medio, por otra con tierras de los herederos de Mauro Canto, y con tierras de los herederos de Joseph Sempere. Cuyos pedazos de tierra pertenecieron al citado Revdo Obispo por la venta que á su favor otorgaron Estevan Jordá, y Vicenta Gisbert con otros, encañante la era que autorizó el presente. En no en dos de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años. El qual Arrendand. se hizo al oho. Pasqual Canto por tiempo de ocho años, que se deuen contar por especial pacto desde el día dos de Abril, parados de proximo de este presente año en adelante, lo qual fuesen en otro tal día del año mil setecientos setenta y quatro, y por precio en cada uno de ellos de diez y siete libras, y diez sueldos, de moneda corriente de este Reino, siendo la primera paga en el día dos de Abril del año primero de mil setecientos setenta y siete, y así en los demás consecutivos en el mismo día, durante los referidos ocho años de este presente Arrendand. el que le concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con pacto, y condición que dho. Arrendatario tenga obligación de cultivar dho. pedazos de tierra huerta á uso, y estilo de buen labrador, haciendo en ellos los reparos conservativos, que se necesiten para su mayor subsistencia.

Segunda. Con pacto, y condición, que dho. Arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este Arrendamiento por ningún caso pensado, ó no pensado de guerra, siebla, langosca, averías de agua, peste, guerra, ó qualquier otro caso, porque este Arrendamiento se haze segun, y en los mismos términos que se practica en los Arrendamientos de diezmos de la Ciudad de Valencia. =

Tercera. Que dho. Arrendatario no pueda rearrendar, á persona alguna en todo, ni en parte la tierra de que arriba se trata sin expreso consentimiento de dicha Reverenda Comunidad, ó de su síndico general, y en el caso de contravención quede en el arbitrio, y facultad de dho. Revdo Obispo á de su síndico la revocación ó prosecución del presente arriendo.

Quarta. Y finalmente que dho. Arrendatario tenga obligación de dar fianzas legar fianzas, y abonadas, satisfacion, y contento de mi dicho otorgante para

VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

libertad de su favor. Maria An... vas conse... que como aprovechen hoy en los es de lance... lilla vezinos... que dho no... igualme...

igual can... Reverendo... que amisa... midad au... años que... hias nom... de An... en... en la An... media de... su riego... Pasqual... con tierras... Mauro.

la mayor seguridad de este arrendamiento, y de pagar el salario de la presente
en^a costar el papel sellado de registro, y copia, y de entregar una fianza am-
cho otorgante, o al síndico que por el tiempo lo fuere de dha. Reverenda Comu-
nidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a quele
sea cierto, y seguro este arrendamiento al dicho Parquial Cauco por el refe-
rido término de Ocho años. Para su fianza obligo los bienes, y rentas del dicho
Reverendo Clero mi Principal, havidos, y por haver. Y doy poder á las Justicias
que de dha. causa me fueren competentes para que me apremien como por
sentencia pasada en Juzgado, y por mí en el referido nombre consentida; re-
nunciando a mayor abundamiento el Capitulo suam de genio otorgante
de absoluciones de cuyo oficio soy sabido con las demás leyes de mi favor, y la ge-
neral del dho. en forma. Y siendo lo el dicho Parquial Cauco a cargo este
arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me obligo de pagar al dicho Reveren-
do Clero, o a quien su dho. representare, el precio de este arrendamiento, en cada un
año en una sola paga en el estado y plazo, queriendo que por todo ello se me expre-
te con solo esta en^a y su Juramento, en que lo dijere, y sin otra prueba de que
se requiera aunque de dho. se requiriera. Para la mayor seguridad, y abono de lo otorga-
do, y capitulado en esta en^a doy en fiador, y principal obligado, á Alonso Cauco
vezino, y fabricante de paños de esta misma Villa quien es presente, e Interrogado
por mí el presente. Dijo si hacia dicha fianza, y obligacion, y encerrado de todo lo
contenido en esta en^a respondió que sí. Notario de su grado, y cierta escritura
otorga: que se constituye por fiador, y principal obligado del dicho Parquial Cau-
co, y se obliga juramentado con el, sin el, y a solas, con renunciacion de las leyes
de duobus reu debendi el autentica presente. hoc ita defiderariis, y el be-
neficio de la division, y execucion, y demás de la mancomunidad, y fianza aguar-
das, y cumplir todo lo contenido, y capitulos arriba insertos, y a hacer cumplir
todo quanto estuviere, y obligado. Para cuyo cumplimiento nosotros Prin-
cipal, y fiador obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver, y
damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial al as
de esta Villa de Alcor que de todas nuestras causas pueden, y deoen cono-
cer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos
la ley sicoveniens de Jurisdictione omnium Judicium para que á ello nos
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dho. de nuestra favor, y la ge-
neral en forma. En cuyo testimonio así la otorgamos nosotros dichas
Partes ante el presente. Dijo en esta Villa de Alcor á los tres dias del mes
de octubre de dho. setecientos setenta, y seis años. Siendo presentes

Diez y maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

por Fructos Antonio Gonzalez Fundador, y Joseph Cayo Casasos de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, Acordante, y fiador. Aquien yo el Sr. D. J. de los Rios (y conser) firmaron: D. Pasqual Canto Sindico. Pasqual Canto

Antonio Canto

Ante mi. Juan de la Cruz

Esc. de Donacion de D. Juana Libert y otra.

Se sabe por esta publica Esc. como Escritas D. Juana Libert Viuda de Don Gaspar Anonima, y Clara Maria Libert hermanas vecinas de esta Villa de Alcoy. Decimos: que por quanto por las circunstancias que concurren en nuestro sobino el Sr. Don Gaspar Libert Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta oha. Villa, hijo primogenito de nuestro difunto hermano Joseph Antonio Libert como tambien por los muchos servicios que tenemos recibidos, y en lo sucesivo esperamos recibir de otros muchos años mas bien visto, deseamos serle agradecidas en un todo de nuestra propia voluntad, sin apremio, ni fuerza alguna, en la forma que mejor proceda de dios. y siendo ciertas, y sabidoras de que en este caso semejante nos pertenece otorgar, y consentir: que haremos gracia, y donacion pura, propia, legitima, y acabada, que el dios. Nuestra voluntad es irrevocable, al dicho Sr. Gaspar Libert nuestro sobino bajo los pactos, y capitulos siguientes

Primera: que se haremos donacion de nuestros bienes dios. y acciones que nos pertenecieren por razon de las legatimas de nuestros Padres, hecha liquidacion del tanto que fuere por la division que se ha de practicar de nuestra voluntad, y permitidos entre los hijos, y herederos del referido Joseph Antonio nuestro hermano, la que desde ahora aprobamos para entonces por la satisfaccion, y confianza que de estos tenemos de su integridad, y honestidad, y deseamos sea en un todo subsistente, como, y tambien de los demas bienes que por qualquier otro titulo adquirieremos, y pararen en nuestro dominio en el dia de nuestra muerte. Segunda: con pacto, y condicion, que si sucediere el caso que lo ha. D.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de las legitimas de mis Padres, y despues de sus dias pareu al dicho D. Gaspar a al sucesor que lo fuere del vinculo con la calidad que arriba queda d'iguies- to, y ordenado.

Con cuyos Capítulos, y condiciones otorgamos esta donacion, y declaramos no ser inmensa de todos nuestros bienes mediante las reservaciones, que en ellos hax- mos del usufruto, para durante nuestros dias, y toda decente cantidad para nuestros respectivos entierros, y funerales: Por lo qual no teniendo herederos pre- sios ascendientes, ni descendientes, no es necesaria la inhumacion, ni real Decre- to; pero si se considerare necesario se impetire, aquel requisito que parezca preci- so para su validad, y consistencia. Desde ahora para en el caso de ser vac- ficada la D'vision nos desistimos, y apartamos de la propiedad de dichos bie- nes donados con reserva de su renta, y para el caso de nuestro fallecimiento tam- bien del producto, y renta, y demas bienes existentes en favor por ahora del s'ho D. Gaspar Sibert, y por sucesor de este en favor de los Poseedores que lo seran del estado vinculo, y mayorazgo, para que como propios suyo s'ho usufruto y renta lo puedan aplicar, y apliquen a sus usos propios, y a los que bien visto lo fuere, pero no de la propiedad que ha de estar siempre a s'ho vinculo; Desde ahora se damos poder al s'ho D. Gaspar, para que seguida la D'vision tome, y aprenda la posesion, y tenencia de los bienes que en virtud de ella nos pertenecieren respectivamente, y en sucesion nos constituyamos por por sus Inquilinas tenedoras, y poseedoras para lo poner en ella siempre que creamos requeridas, y justicamos la eviccion, y saneamiento, para no la p'ca la naturaleza de este contrato; cuya donacion le sera al s'ho D. Gaspar cierta y segura baxo la obligacion de nuestros bienes havidos, y por haver. Presente siendo lo el dicho D. Gaspar Sibert acepta esta donacion con los Capítulos, y condiciones insertas en el cuerpo de esta. En. Dando gra- cias a s'has. mis dias por el favor, y merced que seme haze; me obligo a cum- plir por mi parte con lo que queda estipulado en los mencionados capitulos para ello obligo mis bienes, y dias havidos, y por haver. Cada uno de noso- tros s'has. Partes por lo que respectivamente nos toca damos poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciarnos tal y si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apre-

mien como voz y sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pe-
 dida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 ciamos las leyes, fueros, y dios. de nuestro favor, y la general en forma Ennobles
 las dhas. D^{na} Juana, y Clara Giberet renunciando el auxilio, y leyes del Reino
 Senarum convalido nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Sevilla, y de
 mas de nuestro favor porque como accioneras de ellas, y accionadas en especial
 de su favor queremos no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Ha otorgamos
 aqui nosotros dhas. Juana ante el presente. En^{no} en esta Villa de Alcoy á los qua-
 tro dias del mes de Octubre de mil seiscientos sesenta, y seis años. siendo pre-
 sentes por Escrivos Pedro Juan Rosella Notario Apostolico, y Roque Barcelo
 fabricante de panes desta dha. Villa vezinos y moradores. Las dhas. otorgamos,
 y aceptamos (aquienes lo el En^{no} hoy se conocen) lo firmaron =

Clara Juana
 Giberet

Doña Juana Giberet

D. Gaspar Giberet

Ante M^o
 Juan Blanes

D^{no} de sustitucion de
 Gerónimo Silvestre

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Octubre de mil seiscientos se-
 senta, y seis años. Convalidados el presente. En^{no} de su Magestad, y Escrivos
 insperados en la sacristia de la Iglesia Paroquial desta misma, estando Jun-
 tos, y congregados en forma de Comunidad que la representan los Reverendos
 señores el D^{no} Joseph Antonio Pons Cura actual de ella, M^o Miguel Geroni-
 mo Berenguer, el D^{no} Pasqual Canco Sindico, el D^{no} Ignacio Sempere, el D^{no}
 Jaime Masary, el D^{no} Vicente Alborz, D^{no} Felip de Scaiz, el D^{no} Vicente Molco
 el D^{no} Joseph Sempere, M^o Thomas Giberet, D^{no} Juan Sempere, D^{no} Chaves
 val Meusa, el D^{no} Pedro Lelo, y el D^{no} Juan Molco sacristan, y M^o Vicente
 Blanes Diacono. Todos Beneficiados residentes en dha. Iglesia, lugar destina-
 do para tratar, y conferir las cosas pertenecientes al buen gobierno de ella, prece-
 diendo la convocacion en la forma acostumbrada, declarando ser la mayor
 parte de dhos. Reverendos Beneficiados que de presente hay, y en nombre de
 los demas ausentes, y venideros por quienes prestan voz y caudal de rato
 en forma de que citaran, y pasaran por lo que aqui se resolviere, bajo la obli-
 gacion expresa de sus bienes, y rentas, y este representando Diacono: Que con-
 firmaron, y consiguieron haver habido, y recibido de Gerónimo Silvestre Maestro
 fabricante de panes vezino de esta misma Villa quien es ausente, y por ma-
 no del dho. D^{no} Pasqual Canco Sindico de dha. Clero, la cantidad de cien li-
 bras de moneda provincial de este Reino en diferentes piezas de oro, y pla-
 ta de verdadero peso, y ley, numeradas, y contadas en presencia de mi el Es-
 crivano, y Escrivos de esta cur^a de cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado

E

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de manos del referido D.º Camero á las de la referida Rev.ª Comunidad de
 el presente. En no doy fe) Es en habicion, y quitamiento de un censo de
 igual Capital con suenta sueltos de annual pension, reducidos segun la v.
 lina real prasmatica pagados en cinco terminos á oha Reverenda Comuni-
 dad; Las ohas. cien libras son parte de aquellas ducenas que en propiedad
 fueron cargadas por Joseph Acig, en favor de Pedro Perez, como á favor de otro
 Pedro Perez su unico segun es.º de su original imposicion que autentico Joseph
 Juan Bardi Es.º ya difunto en ocho de Julio del año Mil seiscientos, y qua-
 tro; Las mismas que en capital pertenecieron á oha Reverenda Comunidad
 en fuerza del cargo que se le impuso á Diego Pias de la Villa de Cuenca yna
 en la venta que á su favor se otorgaron Sebastian, y Joseph Pias, y Esperanza
 Brisanda Viuda de Thomas Pias, de una heredad de uva comunmente llama-
 da de la Carrasca sita enteramente de oha. Villa de Cuenca yna, por es.º ante Pedro
 Barber Es.º en veinte y uno de Marzo de Mil seiscientos quarenta y cinco; y
 ultimamente con el mismo cargo se fue vendida la oha. uva por el susinado
 Diego Pias al expresado heronimo silvestre por es.º ante Christoval Macay
 lina bajo cinco calendaris; En cuya consecuencia la oha. Reverenda Comu-
 nidad indemniza, y abuelve al dicho heronimo silvestre, y á los que en lo ven-
 turo porcheran la oha. uva especial herathica de oho. censo de la annual im-
 posicion de oho. suenta sueltos; y para la casa, y annada la precada en oc-
 sa primitivo cargamiento en los referidos á las referidas cien libras adeudadas á
 favor de oho. Reverendo Clero, para que de oy en adelante, en la oha. es.º milos de
 mas titulos Justificativos activos, ni pasivos no ohen lugar alguno como si hu-
 vieren sido otorgados. En cuyo testimonio así lo otorga dicho Rev.º Clero an-
 te el presente. En.º en oha. Villa de Alod y en los dia, mes, y año suprazentados
 siendo presente por testigos M.º Lorenzo Garcia Clerigo, y Pedro Juan Botella
 Notario Apotholico, de oha. Villa de Alod, y notarios. Los ohos. otorgantes
 (a quienes se el Es.º no doy fe conosco) lo firmaron fies por todos los referidos Re-
 verendos señores que se hallaron presentes. de que igualm.º doy fe. =

D.º Pasqual coto
 M.º Miguel ~~garcia~~ ~~garcia~~

Ante M.º
 Juan.º de Alanca

nosotros po-
 que de un
 sus ohas
 l.º de mano
 uida y de
 en especial
 otorgamos
 á los qua-
 rientos pu-
 e Barcelo
 otorgamos,
 Gysbert
 cientos se-
 y testigos
 ando San
 Reverendos
 und secomi-
 pere, el d.º
 se. Molco
 qu Christo
 M.º Vicente
 ar desena
 ella, prese-
 la mayor
 nombre de
 de rato
 bajo la oha.
 m.º que con
 e Macris
 y por ma-
 e cien li-
 ras, y gla-
 de mi el Es.
 er pasado

1.^a de Santa de Reparse por esta Publica Esc.^a como de Antonio Sempere Sereno
Antonio Sempere y fabriante de paños de esta Villa de Alcoy. Por correspondencia en

libro Cop.^a dia 12
de octubre de 1768
con sello 2.^o y sobre
por ella, y la pueren-
te 3.^a y no mas.

Blanco

libro segunda Cop.^a
con dos sellos de 2.^o
por defecto del
sello 2.^o dia 27.^a
de octubre de 1774
y sobre por ella y sin
la y guantes de 1.^o y 2.^o
de 1774

Blanco

malinencia, y en su caso lula, y quicav al D.^o en ambos dias. Juan.^o Antonio
Gueran vecino de la villa de Ormuyana aquellas cinco serena, y seis libras
trece sueldos, quatro dineros, con correspondientes sueldos reducidos segun real
pragmatica se le corresponden por curso redimible, especial, y expremamente.
Cargado sobre la casa que infra lura declarada. Sita en el Poblado de esta ci-
dad de Alcoy, calle apellidada de la casa Blanca. = Otrosi: Por pagar y redimir
al D.^o en sagrada Theologia Antonio Sempere. Pbro. de via veridada, aquellas cien
libras, por cuyo precio se vendi otra casa tambien en el Poblado de esta citada Villa
calle que llaman del Portal nuevo, y con pacto de casa de gracia de ocho años con-
tadores del dia nuevo del mes de febrero del año mil setecientos setenta y uno, me-
diante la Esc.^a que autohorizo el presente. Esc.^o en nueve de febrero del citado año,
de setenta y uno. Por la presente, y su tenor de grado, y creencia se declara en nom-
bre, y voz de mis herederos, y sucesores vendi, y doy en venta real por Juro de
heredad para siempre Jamas en favor de Santos Lenz Escero de otra Blanca
Vecino de la Ciudad de Valencia, hallada en esta, y presente corte, otorgamiento, a
saber es: la referida casa de la calle de la casa Blanca, sus linderos por un lado con
casa de Vicente Lido, por otro con tierra huera del D.^o Joaquin Avoria, por el
otro con huerto del D.^o Juan.^o Antonio Gueran, y por delante con la pared es cer-
co del huerto de D.^o Chirico al Plaza mia propia; la que me pertenecio en
virtud de venta que ami favor otorgo el oho. D.^o Ignacio Sempere, median-
te Esc.^a que autohorizo el presente. Esc.^o en nueve de febrero de mil setecien-
tos setenta, y un años. La que siendo solar fue establecida por M.^o Lorenzo
Berica como apoderado del oho. D.^o Juan.^o Antonio Gueran a Juan Carbonell ba-
jo la responsion del inmundado curso de cinco serena, y seis libras, trece sueldos, y
quatro dineros, segun es.^a que sobre ello autohorizo Diego Abad en.^o en quatro
de setiembre de mil setecientos cinquenta, y siete años. Doy por esc. con la mi-
ma responsabilidad la vendi a Antonio Sempere de Miquen segun es.^a g.
autohorizo. El mismo Diego Abad enprimero de octubre de mil setecientos cin-
quenta, y ocho años. Esc. luego por es.^a ante el su oho Diego Abad en vein-
te, y siete de marzo de mil setecientos, y setenta, con la misma responsion del
inmundado curso la vendi a Vicente Vila Escero; luego con la misma respon-
cion por es.^a ante el referido Diego Abad en veinte, y ocho de setiembre de
dho. año mil setecientos, y setenta la vendi al citado D.^o Ignacio Sempere
de quien segun dicho se la haue, y compra. Senta misma conformidad trans-
freso al dicho Santos Lenz el dia de redencion al expresado D.^o Ignacio Sem-
pere la referida carta de gracia sobre la referida casa entregandole. Jiricand.
las citadas cien libras que lo he percibido por ella. cuya cantidad ha de servir

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

en pago, y total satisfaccion del valor de las obras que se han hecho en la casa de la calle de la casa blanca, sobre el solar que por Mr. Lorenzo Perera como apoderado del dicho Sr. Juan estableció a Juan Carbonell de quien desiendo dho. Juanes Perera ha de quedar pagada la obra de la casa de la calle de la casa blanca, con la avocacion de dho. curso, y con las residuas cien libras que ha de enresar al dho. Sr. Juan Perera en redempcion de obra. Carta de gracia, sobre la obra de la calle del Puente nuevo, la qual redemida ha de quedar al absoluto Dominio mio, y de los mios. Cuya casa linda en el dia con otra mediana de Luis Sans, y con la de Chirivotal mio por ambos lados, con la de Juan Torresosa por el otro, y por delante con dha. calle publica. Cuya venta de la referida casa de la calle de la casa blanca haga al dho. Juan Perera con todas sus enredas, y salidas vios, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me pertenece, y que de pertenecer de Juan Perera, y de dho. Juanes Perera, y en su caso, y lugar, y en su caso, y quitand. del expresado curso de cienos setenta, y seis libras treze sueldos, y quatro dineros, con correspondientes sueldos pagadores al preciado Sr. Juan Antonio Perera segun de arriba se describe. Libre de otro curso, y de otro curso, memoria, hipoteca, cargo, y de otro obligacion especial, y general que no los hay, ni tiene sobre si, y como a tal la asumo por precio de ducientos setenta, y seis libras treze sueldos, y quatro dineros de moneda del Reino, las que de mi conveniemento quedan en poder del dicho comprador para cumplir con los cargos arriba citados, y mediante esta redencion otorgo en favor de dho. comprador, y los suyos carta de pago, y recibo en forma de las dhas. ducientos setenta, y seis libras treze sueldos, y quatro dineros el precio de esta venta, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y de la ley de la entrega, y prueba, y otra qualquier que me compete. Declaro que el dicho precio, y valor de dha. casa vendida son las dhas. ducientos setenta, y seis libras treze sueldos, y quatro dineros, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad se haga gracia, y donacion pura, y propia, perfecta, y acabada que el dho. Juan Perera interviene, y renuncio a la ley del ordenamiento real hecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redonga este contrato a su valor si padiere ra solo con las demas leyes que con ella concordaran. Declaro que en adelante me desapodero de dho. casa, y de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, y de otro qualquier dho. que me pertenecia a dha. casa vendida. Lo

...re Lorenzo
...nder an
...co Antonio
...libras
...gun real
...amence.
...de esta ci.
...redemir
...ueltas cien
...citada villa
...los años con
...y uno me
...estado año,
...cia en nom
...or Juan de
...ha blanca
...amence, a
...lado con
...na, por el
...ased co cor
...renerio en
...re median
...reccion
...Sr Lorenzo
...abonell ba
...sueldos, y
...quatro
...con la mu
...un cr. q.
...entos cien
...en ovin
...ucion del
...na, respon
...mbre, de
...mpere
...dad trans.
...nacio sem
...jucand.
...de serora

do ello lo cedo renunciado, y transpaso en el dho. Jacinto Lorenz comprado, y en quien se suediare, para que como apropiada suya la posea, goze, cambie, y enajene, asi voluntaria, como aduicno absoluto sin dependencia alguna. Expropietis clericis foris sanctis Militibus, et personis religionis et alijs qui de foro Salubritatis non exierunt. Nisi dicat clerici supra scriptam et tenorem fori usi super hoc editi bana. ipse ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Tavo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en Oviedo a los cinco dias del Mes de Julio de Mil setecientos treinta, y cinco años. Me doy poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mermo, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o judicialmente tome, y apremie, la posesion, y tenencia de ella, con el fin de mi concejuno por su muger y herederos y poseedores para lo poner en ella siempre, y quando me lo pida. Pro-meto acatar de firme, legal, y racionada excoisio, y sancion. de esta venca. y presente. siendo lo el dicho Jacinto Lorenz acepto esta en. entado, y por todo con cuyos cargos en ella figurados cumpliere literalmente segun, y en los terminos que arriba van expresados, y desde ahora me doy por entregado de la posesion, y tenencia de la citada casa de la calle de la casa Blanca sobre que renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño leyes de la entrega, y proova, y demas del caso. Tambien gano cada una por lo que le respecta obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por hacer. Tdamos poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alcey que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer a toda Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y renunciarnos la ley de convenienc de Jurisdiccion, omnium Judicium para que adlo nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y usos de nuestro favor, y la general en forma. Ha obligamos asi ante el presente. En. en esta Villa de Alcey a los cinco dias del Mes de Octubre. de Mil setecientos treinta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan. de Blanes vecino eciviente, y Antonio Gonzalez fundidor de panes de esta Villa vecinos, y moradores dichos otorgantes, y aceptantes. (aquienes lo el dho. doy fe comiso) lo firmaron. = emendados. = scri. = lize. = y quatro. = valgan. =

Jacinto Lorenz

Antonyo sempre

Juan de Blanes

Esc. de Combranda de Privores de Ignacio Vilaplana y otros.

En la Villa de Alcey a los cinco dias del Mes de Octubre. de Mil setecientos treinta, y seis años. Constituidos ante Mi el Esc. de su Mage. y testigos suscritos, Ignacio Vilaplana hijo de Joseph, vecino, y Radal Vilaplana labrador, y

y Maria Silaplana conorte de Miguel Muro hermano, y Abuelos del
 citado Joseph, todos vecinos de esta Villa; Ha oha. Maria Silaplana en
 presencia, y expreso consentimiento del dho. su marido para otorgar
 y Jurar esta Est. de cuya concesion, y de haverela dado en mi presen-
 cia, lo el presente. En no doy sy Dixeron: Que siendo nombrados to-
 dos ellos herederos, y conecedores respectivo de Maria Muro Ciudad del
 mencionado Joseph Silaplana sus Padres, y Abuelos respectivo, de-
 cean dividirse, y partiase amigablemente los bienes, y dho. recayen-
 tes en la herencia de oha. Maria Muro, con arreglo al testamento y
 ultima disposicion baxo la qual fallecio que otorgo ante Joseph
 Siver Est. de Benizalbin años quince dias del mes de Mayo de
 Phil setecientos setenta, y quatro años; que para ello, todos, y cada
 uno por el interez que le toca en la citada herencia; Por la presente
 y su tenor de grado, y ciencia nombrian por Juez Divisor, y par-
 tidor por su parte, a lo respectivo a oha. herencia recayentes en ella a Seba-
 tian Casio Esno vecino de esta oha. Villa quien es ausente, para cuyo
 encargo se le hara notoria por el presente Est. de esta Est. para su acepta-
 cion, y Juramento, y constando de ella oyendo las partes interesadas en
 la oha. herencia, y sus respectivas pretenciones, por si solo, o Junto con
 otros, que nombraren los dho. interesados en ella dividida, y para
 por bienes de oha. herencia entre todos ellos con arreglo al citado tes-
 tamento de la referida Madre comun, y segun el Aver que cada uno
 le tocare, haga las adjudicaciones e injuicias, observando la mas sa-
 licial armonia, de forma que no se perjudique, ni seienta agravio al-
 guano de los dho. interesados por ningun titulo, ni precepto, pues de
 lo contrario sera cargada, y responsable su consciencia; Ten en consequen-
 cia se obligan a cesar, y parar, aprovar, y ratificar la sentencia, y laudo
 que el dicho por si solo, o en compañía de otro se pronunciare, y tal ma-
 nera que no hade poder alguno de ellos por ningun titulo, ni precepto
 aunque fuese legitimo, y Judicial contradecir, ni reclamar la oha. sen-
 tencia en el todo, o parte de ella, y si lo hizien se entienda haver aya
 de fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; Aunque interduyere, en al-
 guna Superioridad recurso, o apelacion, no hade ser oida, pues de to-
 das maneras hade quedar suprido, y observado el laudo, y sentencia ar-
 bitral que el dho. huviere pronunciado. Para cumplirse todo, como
 lo otorgan los dho. Donacio Silaplana, Vicente, y Badal Silaplana obli-
 gan sus Personas, y bienes con los de la oha. Maria Silaplana havidos
 y por haver. Est. dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. y en
 especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden

orador, y
 le y enagen
 tu ceteris
 son exilium
 a ipa ad
 el tenor
 dada en dho
 doce años.
 en su fecho
 y aprenda
 Miguelino
 da. Pro-
 vencia. y
 por todo
 en los ter-
 do del apo-
 que reman-
 foyes de la
 ue se respa-
 poder a los
 de todas
 nctamos e
 mium
 e dada por
 lad de cosa
 y la gene-
 de Alcoy
 nos. Si en
 alior fandi-
 acceptant
 Exce: y
 es suen-
 infas cu-
 adozos y



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y doven conocer a cuya Jurisdiccion se someten a sus bienes, y renun-
cian la ley si convenir de Jurisdiccion, omision Judicium para que
ello los apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por ellos pedida y consentida, y pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dros. de sus fueros
y la general en forma. Ella dña. Maria Silaplana renuncia el auxilio,
y leyes del Selloano senatus consulto nuevas constituciones leyes de
Toro Madrid, y Partida, y demas de sus fueros, porque como asabiora
de ellas, y avisada en especial de sus efectos quiere no le valgan, ni
aprovechen en este caso. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y a una señal
de Cruz que haze, en toda forma de dño. de no oponerle contra esta
Esc.ª por su adote. sus bienes hereditarios Parafenales multiplicados
ni por otro ninguno dño. que le pertenezca, y porque es de su utilidad
y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin apremio, ni fuer-
za alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion
en contrario, y si apareciere, la rescoga, y no pedira absolucion, ni re-
sarcion de este Juran.º. Aquien se la pida conceder, y si de proprio
dñu. se le concediere, no vivira de ella pena de perjurio. En cuyo tes-
timonio asi la otorgan ante el presente Excmo. en esta Silla de Alca.ª
en los dia, mes, y año suprazarados. siendo presentes por testigos el Sr.
Pasqual Cantó Pbro. y Joseph Barco Oficial de Arayte de esta
dña. Silla vecinos, y moradores. Jde dños. otorganes otorganes (segun
nos lo el Excmo. hoy fey conores) lo firmo quien supo, y por los que dispo-
son no saber de firma asu rango uno de los testigos aqui contenidos
de que igualmente hoy fey. = emendado. = haze. = valga. =

Maria Silaplana

D.º Pasqual Cantó

Esc.ª de Arrendam.º del
D.º Pasqual Cantó Pbro.

Ante M.º
Juan.º Blanes

Sepase por esta Publica Esc.ª como lo el Excmo. en sagrada Theologia.

Libro Copia cond se
No. 4. dia 7 de Octum
de Alcaide Cabie por
ella y la presente
1808

Dasqual Cancio Dho. vecino de esta Villa de Alcoy, Sindico, y Promovida General del
Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, con esta decree. titulo por el que un favor
con clausulas especiales para lo infrascripto otorgo oha. Reverenda Comunidad ante
el presente en su en ovinco y siete de Enero pasado de este año, que de ser suficiente pa-
ra lo infrascripto el presente en su da, y hace fe. En dho. nombre arriendo, y por títu-
lo de arrendamiento convido a Joseph Motos labrador, vecino de esta misma Villa
quien expusiere, e infrascripto un pedazo de tierra secans, situado en la Par-
tida de Mariola, termino de esta oha. Villa comprendido de tres bancales, y otros
olivos que usan en la hoya Junco ala de anaca, la qual sea dos dias de haras
con corta diferencia. sus linderos por una parte con tierras de los herederos de M^o
Dasqual Merisa, por otra con el camino real, por otra con tierra de los herederos
de Sayme Motos Ouya tierra perteneciente al C^o Clero un principal por
la venta que un favor otorgaron Sayme Motos labrador, y Maria Vilaplana con
sorte por ante el presente en su en diez de Marzo de mil setecientos cuarenta
y tres años. Cuyo arrendamiento se hizo al dho. Joseph Motos por tiempo de
ocho años que se deven contar por especial pacto desde el dia quince de Enero
pasado de este presente año en adelante, los que sumaran en otro tal dia del año
mil setecientos sesenta, y quatro. Por precio en cada uno de ellos de diez libras de
moneda del Reino que se deven pagar en cada un año en una sola paga en el
dia quince de Enero. siendo la primera en dho. dia del año primero viniente.
Mil setecientos sesenta, y siete, y así en los demas consecutivos en el mismo
dia, y plazo, durante los referidos ocho años de este presente arrendam^o. el qual
se convido con los pactos, y condiciones siguientes =

Primera con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de culti-
var dho. pedazo de tierra secans avro, y estilo de buen labrador, haciendo en ella
los reparos conservativos que se necesiten para su Mayor subsistencia.

Otra con pacto, y condicion que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja alguna
del precio de este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado de vie-
da, niebla, langosca avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro res-
pero, porque este arrendamiento se le hace segun, y en los mismos terminos
que se practica en los arrendamientos de Diezmos de la Ciudad de Salencia. =

Otra que dho. arrendatario no pueda rearrendar a Persona alguna, entodo, ni
en parte oha. pieza de tierra secans sin expreso consentimiento de dha. Re-
verenda Comunidad, o de su Sindico General, y en el caso de contravencion
quede en el arbitrio, y facultad de dho. Reverendo Clero o de su Sindico la re-
sicion, o prosecucion del presente arrendam^o.

Otra, y finalmente, que dicho arrendatario tenga obligacion de dar fianzas, le-
gar, llanas, y abonadas a satisfaccion, y contento de mi dho. otorgante, para
la mayor seguridad de este arrendamiento, y de pagar el salario de la pre-
sente. con costear el papel sellado de registro y copia, y de entregarme una

VEIN-
NO DE
SY SE

y tenun-
paraque
or Juez
horidad de,
e su favor
el auxilio,
es leyes de
asabios,
algan, ni
na senda
tra esta
plicados
osilidad
no, ni fuer-
ortacion
in, ni re-
i de proprio
cuyo es.
de Alcoy
gos el
de esta
amos segun
que dice
contenidos

cologia



... martes.

SELO QUARTO, VEINTE
TRES MARAÑEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

Juanca Ami dho. otorgante, o al Judio que por el tiempo lo fuere de dha. de-
verenda Comunidad.

Con cuyos pautos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que le
sea cierto, y segun este arrendamiento al dho. Joseph Mosco por el referido ter-
mino de ocho años. Y para su firmeza obligo los bienes, y rentas del dho. Jue-
vendo Clero mi principal habido, y por haver. Y doy poder a las Justicias que
de dha. causa me fueren competentes, para que me apremien como por sen-
tencia pasada en Juro, y por mi en el referido nombre consentida. Y
renuncio el capitulo Juam de genio o de ardo de absoluciones de cuyo
efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. enfor-
ma. Y presento Juro al dho. Joseph Mosco acepta esta en. con los pac-
tos arriba dichos, y me obligo de pagar al dicho Juevendo Clero, o a quien su dho.
representare. el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga
en el citado plazo; Jurendo que por todo ello serme expone, con solo esta en.
y en Juremto en que lo dijere, y en otra prueba de que le plexo, aunque de
dho. se requiera. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulo-
do en esta en. doy enfiadora, y principal obligada a Maria Silaplana viuda de
Jayme Mosco de esta vezindad quien es presente, la que interrogada por mi el
interfrente en. si hacia oha. fianza, y obligacion, y encerrada legitimamente
del contexto de esta en. responde que si. Portanto de su grado, y ciencia sien-
cia, otorga: que se constituye por fiadora, y principal obligada del dho. Joseph
Mosco, y se obliga Juremto con el, sin el, y a solas con renunciacion de
las leyes de dudosa rese. debendi el autentica. presente. hoscita de fiduciarios
y el beneficio de la dition, y exco. y demas de la mancomunidad, y fian-
za aguardar, y cumplir todo lo contenido, y capitulos arriba in. y a hazer
cumplir todo quanto estubo, y obligado. Para cuyo cumplimiento nosotros
principal, y fiadora obligamos la persona de mi dho. Joseph Mosco, y bienes, y dho.
de ambos habidos, y por haver. Y damos poder a las Justicias y Justicias de su
Majestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuevas causas
pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bi-
nes, y renunciamos la ley si convocatis de Jurisdictione omnium Judi-
cum para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada
por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en au-

— C —



Genite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

aceptada por el Judio de esta Reverenda Comunidad, obligandose en ella a su restitucion siempre que se viniere pidiendo; Cumpliendo el citado D^o Augustin vendedor de ella como estipulado en ella. Este usando de la referida tierra, quiere restablar la citada giza de tierra por el referido precio, á lo que hemos accedido, y poniendolo en execucion Constante, y en la forma que mas ha va lugar en dho. otorgamos. Haver recibido del referido D^o Augustin de Pring. moito quien es acrente las citadas trecientas libras en moneda de dho. Reino de las quales nos damos por entregados. Acoda nuestra voluntad sobre que renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia loy de la entrega e pue va de su recibo, y otra qualquier que nos competa. Por lo que nos toca en virtud de oha. Senca nos desampoderamos dexistimos, y apartamos de todo qualquier año que en su virtud hayamos adquirido, y todo sin reservaion alguna lo cedemos renunciando, y transparamos en el referido D^o Augustin de Pring. moito, y los suyos, poniendolo en la misma forma que estava de antes de la celebracion de la mencionada venca la que cancelamos desde la primera hasta la ultima linea inclusive. para que no oha. en ningun tiempo efecto alguno; En virtud de esta que otorgamos pueda usar de oha. tierra, y la enagenar, y disponga como adueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt; Et nisi dicitur Clerici Juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y baxo la pena de comi. so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d que Dios guarde dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. He damos poder para que continúe en posesion misma que antes tenia de la referida tierra. Protestamos la evision porque no queremos estar tenidos, si vnicam^{te} ala firmesa de esta como hecho dimanacion de esta Reverenda Comunidad. Damos poder á las Justicias J. de dicha causa no sean competentes para que nos apremien como por sentencia parada en Jugo, y por nuestros dichos Reverendos Clero consentida. Ha otorgamos así ante el presente. Es en esta Villa de Alcoy y sacristia de oha. Paroquial Iglesia á los seis dias del mes de Octubre de mil setecientos sesenta y seis años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Bosella Notario Ap^{osto} lico, y Gregorio Terol fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y mo-

adversarios. De otros otorgamos (aquienes lo el Es.^{no} hoy se conosco) firmaron sus
por todos los referidos Reverendos señores que se hallaron presentes de quocual
mente hoy se =

Dr. Laigral Cantó

Ante M.
Juan^{co} Blanes

Carta a Carta de gracia de
Pedro Carbonell, y Muger.

Sepase por esta publica Es.^a Como nosotros Pedro Carbonell hijo de Vicente Ba-
tanero, y Doña Carbonell legítimos Marido, y Muger, y esta con licencia, y expre-
so consentimiento del dho. su Marido para otorgar, y firmar esta Es.^a (de cuya come-
ción lo el Es.^{no} hoy se) ambos de mancomun, y cada uno de por sí, et in solidum
renunciando, como expresam.^{os} renunciamos la ley de duobus rei debendi el
autentica presente hoc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la división, y exen-
ción, y demás de la mancomunidad, y fianza. Demuestro buen grado, y ciencia
ciencia, y fensa de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren título
y causa vendemos, y damos en venta real cum sine redimendi, como aba-
yo se dirá en favor de Joseph Espinos tambien Batanero verino de esta misma
Pilla quien es presente o infra acceptante, la quinta parte de un Molino Bata-
con tres Pilas, con la quinta parte de la tierra culta o inculta aneja, y pertene-
ciente a dho. Molino, sito en la ribera del río que llaman del molinar partida
nombrada de las cinco Muelas, con el río de agua, para su curso de la acequia
comun que llaman de los Molinos. Toda toda el, y su tierra aneja con la
lengua del agua del dicho río, con tierras del D.^o Nicolas Páez, camino en me-
dio, con el Molino de otro Pedro Carbonell, con el de Jorge Cabrera, y con el de
los herederos de Nicolas Carbonell. Cuyo Molino Bata, y tierras pertenecio
prodiviso con otros herederos de Joseph Carbonell Abuelo Sacerno de mi el
dho. otorgamos: Fuido todo el al dominio Mayor, y directo del Rey Nuestras
señor en el canon anual de dos sueldos y sesé dineros moneda del Reino
por cada pila, pagadores en cinco terminos con luitimo, y Sadiga, y demás de
la enpfitheous. Libre de otros censos, tributos, memoria, hipoteca general y
especial, y como acal lo aseguramos con todas sus entradas y salidas, vros, cos-
tumbres, y servidumbres, y con todo lo demás que nos pertenece, y puede per-
tencer de hecho, y de dho. Por precio de ducientos libras de la misma moneda
del Reino; las que nos ha entregado, y nosotros hemos recibido a nuestra volun-
tad, y consenso, y de ellas le otorgamos al dicho comprador carta de pago,
y recibo en forma, sobre que renunciamos la expresión de la non numerata
la precunia leyes de la entrega, e prueba de su recibo, y otra qualquier que
nos compete. Puya venta otorgamos con el expreso pacto, y condición nosin



Veinte maravedís.

SE LO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

el, ni en otra forma. Digno si dentro de quatro años contados desde el día de los dichos santos proximo viembre de este año, nosotros, o nuestros herederos, y sucesores restituyéremos, y pagáremos al dho comprador, o a quien le representare las dhas. ducienas libras que nos ha pagado, háya este de retrovendernos la dha. quinta parte de Molino, y tierras en los mismos terminos, y estado en que hoy se halla. Pero si no aprontáremos dentro de dichos quatro años pudiéndonos dar de cinquenta en cinquenta libras: Es condición, que se háya de valorar la dha. quinta parte del Molino bacan y tierra anexa, y pagando el dho. comprador, o quien le representare el precio de precio si le fuere, háyanos nosotros, o quien nos representare otorgar á su favor venta absoluta por línea de heredad: Tenerte caso el finimo que causare este nuevo contrato haya de pagarse por igualer parte, entre comprador, y vendédor, que este que ahora otorgamos no causa finimo por via de translativo de dominio, si solo por tiempo limitado. Con estas limitaciones, y pautos declaramos que el Justo valor, y precio de dha. quinta parte de Molino, y tierras anexas, son las dichas ducienas libras, y todo que en adelante tener en qualquiera forma, y cantidad, hazemos al dho. comprador, y los suyos gracia, y donacion pura perfecta, y acabada que el día llama inter vivos con insinuacion, Renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño si le padriere, con las demás leyes que con ella concuerdan; Desde oy en adelante hasta el caso de la retroventa nos desampodamos de la acción, propiedad, y señorio con título voz, y recurso que tengamos á la dha. quinta parte de Molino y tierras anexas; Todo ello lo cedemos renunciamos, y traspasamos en el dho. comprador, y los suyos, para que como á tal señor vital lo goze, venda, enagenar procedida la licencia de su Magest. como á dueño mayor. Excepit Clerici, loci Sancti Militibus, et personis Religiosis et alijs qui de foro Salencia non exierunt; Et si dicti Clerici Super ta venem et Honorum fore novi Super hoc aditi bona ipsa ad vicam suam adquirerent, vel haberent Super la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde. dada en Buen retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y nueve años. Pleámos poder para que por su autoridad o Judicialmente entre en el dicho Molino de bacan, y tierras, y en su posesion, y tenencia. Ten el interior nos constitu-

—

lomos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores para lo poner en esta siempre
 que nos lo pida. Nos obligamos a la eviccion seguridad, y sancion de esta venta
 ental manera que de qualquier pleito debate, o diferencia que sobre esta parte
 de Molino bacan, y tierras fuerre movidas, siendo requeridos por su parte en qual
 quier estado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de provanzas to-
 maremos la voz, y defensa, y la seguiremos, y acabaremos anuestas costas hasta
 ventales, y depar al citado comprador, y los suyos en la quiete, y pacifica posesion
 y lo mismo haran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por us que-
 rer, o no poder cumplido, se bolberemos las dhas. ducientas libras que nos ha paga-
 do, como si ya en ouer heviere llegado el caso de la retrovencion, con mas las costas
 y danos que sobre ello se hubieren crecido, y por todo como si aqui fuviera liqui-
 dacion, y esta lra. fuvie executiva de pleito asignado al dia en que llegare el caso re-
 ferido, queremos senos execute con esta, y el Juramento de quien fuere parte en
 que se diferimos, y sin otra prueba de que se relevamos aunque de dno. se requiera.
 Provenca siendo lo el dicho Joseph Espinos accepto esta lra. encodo, y por todo co-
 mo en ella se contiene, y me obligo reconosca por sñor directo de la expresada quin-
 ta parte del Molino Bacan, y tierras, al Rey nuestro señor, y acudida con este
 ferido canon annual, y con los demás dnos. de la emphyteuosis; y cumplida liti-
 galmente en la retroventa en los terminos usdo, y forma que queda expresa-
 do en el cuerpo de esta lra. Queriendo que por todo ello se me execute con sola es-
 ta lra. y el Juram. de quien fuere parte, en que se diferimos, y sin otra prueba de
 que se relevamos aunque de dno. se requiera. Para cuyo cumplimiento ambas
 partes cada una por lo que se respecta obligamos nuestras Personas, y bienes res-
 pectivamente, havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de su
 Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcazar que de todas nuestras causas
 pueden, y deven conocer acuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes
 y renunciamos la ley si convenit de Jurisdictione omnium Iudicium parat
 dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente
 por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada so-
 bre que renunciamos las leyes fueros, y dnos. de nuestros favor, y la general enfor-
 ma. En la dha. Rosa Carbonell renuncio el auxilio, y leyes del Valleano se-
 natus concilio nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y de
 mas de mi favor, porque sabidora de ellas, y aviciada en especial de su efecto, que
 no us me valgan ni aprovechen en este caso. Y Juro a Dios nuestro Señor
 y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dno. de no oponerme con-
 tra esta lra. por mi adote, Arras, bienes hereditarios, parafernales, multiplesca-
 dos, ni por otro ninguno dno. que me perteneca, y porque es de mi utilidad, y con-
 veniencia el haverla declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna si-
 de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apa-
 reciere la revoco, y no pedire abolucion, ni relaxacion de este Juramento a

DIE-
 O DE
 Y SE

el dia de lo
 y en un
 rentare las
 la dha. quin-
 que hoy se
 ndolas dar
 ar la dha. quin-
 ador, o quien
 quien nos re-
 este caso de
 partes, entre
 lucimo por no
 caciones y pa-
 abas, y tierras
 cualquiera for-
 aacion para
 renunciamos
 que trata
 id del Juro
 donas leyes
 la retroven-
 ros, y recon-
 e; todo ello
 os suyos, para
 dida la lra. en
 ltitibus, et per
 Clerici Juro
 suam ad
 los antiguos
 en retrozo a
 años. Pleña-
 el dicho Mo-
 os constitua-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

quien nella pueda conceder, y si de proprio motu seme concediere no vrate se ella pena de persona. En cuyo testimonio asi la otorgamos nosotros oha. Partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcey á los siete dias del mes de octubre de Mil setecientos sesenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Joaquin Albora fabricante de paños, Juan. Blanco menor escriuiente, y Gregorio Perez Segura de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes, y aceptantes. Laquien lo el En no doy fe conosco no firmaron porque dixeron no saber escribir, y como nos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe =
Fran. Blanco testigo

Arrendamiento de Joseph Espinos.

*Ante mi.
Juan. Blanco*

Sepase por esta publica En. Como lo Joseph Espinos batanero vecino de esta Villa de Alcey de mi buen grado, y cierta ciencia, por la presente, y contentos arrendo, y por título de arrendamiento concedo a Pedro Carbonell tambien batanero tambien vecino de esta propia Villa quien es presente, e infra aceptante. La quinta parte de un molino batan, y la quinta parte de las tierras anejas a el con este pilar, y dho. de agua del rio del molino. Situ en la ribera de el, partida que llaman de las cruces nuevas. sus linderos con la lengua del agua de dho. rio, con tierras del D. Nicolas Vala camino en medio, con los molinos arrieros de otro Pedro Carbonell, y de Jorge Cabrera, con tierras de los herederos de Nicolas Carbonell, y con tierras de Antonio Molinero camino en medio. Por tiempo de quatro años que se deven contar por especial pacto desde el dia de todos Santos proximo viniente de este año en adelante. Lo que se ovieren en otro tal dia del año Mil setecientos, y setenta. Por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda provincial de este Reino. Thade ser la primera paga en el dia de todos Santos del año primero viniente. Mil setecientos sesenta, y siete, y así en los demas consecutivos en el mismo dia durante los referidos quatro años de este presente arrendamiento el qual se concede con los pactos, y condiciones siguientes.

Primeramente. es condicion que las diez libras precio anual de este arrendamiento han de ser liquidas, y francas para el dicho Joseph Espinos, de forma:



Dieste Martes

**SELLO QVARTO, VEINTI
TREMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.**

Que este no deva entender en la paga del canon anual de su Magestad sino q
hade ser de cargo del oho. Arrendatario.

Otro si es condicion, que la manutencion de las Pilas casa sueltas, y de todos sus
reparos para su conservacion hande ser de cuenta, y cargo del dicho Arrendatario
sin que en ello tenga inteligencia alguna el referido Espinos

Otro si y finalmente es condicion que oho. Arrendatario tenga obligacion de pagar
por entero el salario de la presente. Es. costear el papel sellado de registro, y co
pia, y de entregarme una Franca al dicho Joseph Espinos.

Y con estos puntos, y condiciones, y por el dicho tiempo, y precio otorgo este Arren
damiento el que ofrecio tenera cierto, y seguro bajo la obligacion que hago de mi
Persona, y bienes habidos, y por haver. Y presente siendo lo el dicho Pedro Car
bonell Arrendatario acordado esta es. entodo, y por todo segun, y como en ella
se contiene, en cuya virtud me obligo a pagar las ohas. diez libras en los pla
zos, modo, y forma referidos, y cumplir con los puntos, y condiciones insertas en el
cuerpo desta es. Y para ello obligo mi Persona, y bienes habidos, y por haver. Tam
bién para cada una por lo que nos respecta damos poder a los Juezes, y Justicias de
su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas
pueden, y deben conocer a Cuya Jurisdiccion nos sometemos e amestros bie
nes, y renunciarnos la ley si conovierse de Jurisdiccion omnium Judicium
paraque a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez com
petente por nosotros pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Jus
gada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general
en forma. En cuyo testimonio asi la otorgamos ante el presente Es. no en es
ta Villa de Alcoy, a los siete dias del Mes de Octubre de mil setecientos setenta y
seis años. Siendo presentes por Es. Joaquin Alborz fabricante de paños Fran
ceses menor escribiente, y Presero Pedro Seguros de esta oha. Villa vezinos
y moradores. Los otorgante, y aceptante. Aquien lo el Es. hoy seamos
no firmaron porque aya no saber, y asi se los firmo uno de los Es. hoy
aqui consentidos de que igualmente hoy se.

Franco Blanes

*Ante mi.
Franco Blanes*

Se da a carta de gracia de Joseph Reig. Separe por esta Publica Es. como lo Joseph Reig la

librare Cop. conel.

Sello 2º dia quin-
ze de Dezembro de
1766. y cobre por
ella y la presente
21108

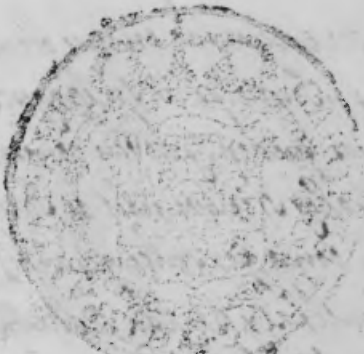
Planencia

bricante de panos vecinos de esta Villa de Alroy Demos buen grado, y cierta ciencia
y tenor de esta escritura otorgo. Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores
y de los que de mi, y de ellos tuvieresen título, y causa vendiendo, y doy en venta real con
Jure redimendi en favor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroq.
de esta oha. Villa, acuse de este otorgamiento, presente, y por sus Reverencias sufra
acceptante el Pº en sagrada Theologia Pasqual Canco Obis. y otro de los Bene-
ficiados de oha. Reverenda Comunidad en nombre de Sindico, y su Procurador
General, y con poderes suficientes para la aceptación de esta escritura segun la que
authoxico el presente escritura en veinte, y siete dias del mes de Enero pasado de es-
te corriente año, que de su suficiente para lo infrascripto, el presente escritura da,
y haze fe. Un pedazo de tierra huerta situada en la partida de la huerta mayor
de esse termino, comprensivo de medio dia de hazar, con cosa de diferencia, y con
el dia de una hora, y tres cuartos de agua para su riego en cada ocho dias de la fuen-
te de Benicaydo sus linderos por una parte con tierras de Maria, y siempre de mis
hermanas, por otra con tierras de Dº Juanº Almunia, por otra con tierras
de Vicente Montilloz situada en medio, por otra con tierras de Blas Caya brasal
en medio, y con tierras de Joseph Soler segun en medio. Termino oho. pedazo de tier-
ra vendido a la razon con suicion, y quitamiento de un censo de capital de seten-
ta, y una libras, mitad de aquellas ciento quarenta, y dos libras de que se formo el
principal censo en favor de oho. Revº Clero, como para la restante cantidad de
setenta una libras queda responsable el otro pedazo de tierra adjunto, que parecen
ohas. mis hermanas. Libre de otro censo, tributo, responsabilidad, obligacion perpetua
ni temporal, y como a tal la aseguro, contodas las entradas, y salidas, usos, costum-
bres, y servidumbres, y demas años que lo tenga a oha. tierra, de los que vno hasta
el caso de la redempcion, como se dria, pudiendo en el interin arrendarla, o
concederla en otro partido, y hazer sobre ella los demas actos porrazos que se pu-
diera hazer. Por precio de trecientas libras moneda del presente Reino, en que
hazido valorada por Peritos nombrados de comun acuerdo. De las quales me
doy por entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la expresion de la
non numerata pecunia ley de la entrega, y gravada, y otorgo a favor del oho.
Dº Pasqual Canco en el nombre en que interviene carta de pago, y recibo enfor-
ma. Pero con la incomparable condicion paccionada entre mi, y dicho Sindico, y procu-
rador general de que ha de quedar reservado en mi, y en mis sucesores, y herederos
causa el Jure redimendi dentro de ocho años contadores por universal pago del dia
veinte, y siete de Marzo pasado de este corriente año en adelante. De forma: Que
si dentro este termino entregare lo, o quien tuviere mi representacion a voluntad
de oho Reverendo Clero las citadas trecientas libras en la misma moneda, deve-
ra requerido otorgarme escritura de redemcion con cesion de todos sus años que haya co-
dido adquirida en este intermedio, y si por algun respeto se negare a ello, seccion
de la fecha la redemcion, con solo la calidad de haver lo depositado a disposicion

— T —

Actate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.



de la Justicia de esta Villa la referida cantidad, cuyo Instrumento de Deposito sirva de formal retencion, en cuya virtud sea y los misos recibidos a la posesion de la mencionada tierra. = Lejos la condicion, y pacto expreso que el dho. Reverendo Obispo comorador no ha de ser responsable a la posesion del dho. comorador, y una libras de capital durante esta carga de gracia, para de todas maneras habe de satisfacerle la posesion annua de dho. como inobsequium, y annas de habiende de acudir con lo que se conviniere, a ser de satisfacer el arrendador que entrare en dho. pedazo de tierra vendido por el acerto de el. En estos terminos declaro que el dho. valor del pedazo de tierra de que se trata bajo la expresada condicion de retencion, son las dhas. trecientas libras, y del que mas pueda tener o valer por qualquiera recomoramiento, se haga gracia, y donacion a dho. Reverendo Obispo tan firme, como entre vivos, con insinuacion. Y renuncio aley del ordenamiento real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño de lo padecido, con las demas leyes que con ella convienen. Desde oy en adelante hasta el caso de la redencion me desagobero, desisto, y aparto de la accion, senorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. q. tenga a la mencionada tierra; todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en dho. mencionado Obispo, pero no habe poder este, hasta el caso de la redencion vender otra mas que la referida tierra, bajo la limitacion de la dha. condicion de retencion, y sin transferir mas que la posesion insinuada. Los parados dho. tiempo, y dho. tiempo de la citada redencion, en este lance como voluntad queda el citado Obispo, de su dho. absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enajenarla a su voluntad. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de Jure Salencia non evadunt; Admodum Clerici Supera Seriem, et Honorum fori usi super hoc edic bona ipsa adquiserent vel haberent. Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad que Dios guarde dada en Braxavellas a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Le doy poder para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudicial, y en el interin que lo hiziere, me constituyo por su tenedor, y por holder para se gouer en ella siempre que me lo pida. Su obligo a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta, de forma, que si sobre ella se moviere algun pleito, se sacare a paz y a salvo, y se reintegrare de las costas danos, y perjuizios que hubiere tomados, y se restituire las trecientas libras recibidas, o

darse otra finca de igual valor, para lo qual quiero sea executado en mis bienes y deos
 havidos, y por haver que obligo. Doy poder á los Jures y Jueces de su Magestad, y en
 especial á las de esta villa de Alroy que de todas mis causas pueden, y devien conocer á cu-
 ya Jurisdiccion me someto, e mis bienes, y renunció la ley de convencion de Jurisdiccion
 ne omnium Judicium para que á ello me aprometen como por sentencia definiti-
 va dada por Jure competente por mi peticion, y consentida, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, e dios. de mi favor, y la general
 en forma. Presente siendo de el dicho D.º Arquival Cantó accpto en el nombre en
 que intervengo esta es. y me obligo, que una vez restituidas las ochas. escueltas
 libras dentro los citados ochos años, se le otorgara retroventa á favor del dicho otorgan-
 te, ó de quien le representare, con todas las clausulas de translacion de dominio con
 protesta á su eviccion. Y para ello obligo los bienes, y dios. del dho. Reverendo Clero mi
 principal havidos, y por haver. Doy poder á las Jueces que para dha. causa me fue-
 ren competentes, para que me aprometen como por sentencia pasada en juzgado, y
 por mi consentida. Renunció el Capitulo segun de venie guardan de abolicio-
 nibus de cuyo oficio soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dho.
 en forma. Si otorgamos así nuestras ochas. Parer ante el presente D.º en esta li-
 lla de Alroy á los ochos dias del mes de octubre de mill setecientos setenta, y seis años
 siendo presentes por testigos Juan.º Blanes menor escriviente, y Miguel San Juan
 Chiriano de esta dicha villa vecinos, y moradores. Los otorgan, y aceptan
 (aquien de el D.º doy fe. como se) lo firmaron =

Joseph Rey

D.º Arquival Cantó

Mi.
 Juan.º Blanes

Arrendamiento del
 D.º Arquival Cantó

libre con sepase por esta Publica es. Como lo el D.º en sagrada Theologia Arquival Can-
 el Sello 2.º dia 15 to Obis. vecinos de esta villa de Alroy. En igualdad de Judio, y Procurador general
 de Diciembre 1766. del Rev.º Clero de la Iglesia Paroquial de ella con este título por el que á mi favor
 y sobre por ella y la presente 1108 con clausulas generales, y suficientes para lo infrascripto otorgo dha. Real Comuni-
 dad ante el presente D.º en veinte, y siete de Enero pasado de este corriente año
 que de ser suficiente el presente. D.º da, y hace fe. En dicho nombre arriendo, y
 por título de arrendamiento concedo, á Joaquín Perez de Luis, vecino, y fabrican-
 te de panes de esta misma villa quien es presente, ó infra aceptante una pieza
 de tierra comprensiva de medio dia de barax con esta diferenciencia, situada en
 la partida de la huerta mayor de este término. con su dia de una hora, y tres
 quartos de agua para su riego en cada ochos dias de la fuente de Beninydo
 sus linderos por una parte con tierras de María, y siempre diez hermanas por
 otra con tierras de D.º Juan.º Almunia, por otra con tierras de Licente Monella
 senda en medio, por otra con tierras de doña Dña, braval en medio, y contin-

Blanes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VE
TEMARAVEDIS, AÑO
MIL SETECIENTOS I
SENTA Y SEIS,

ras de Joseph Soler. Por tiempo de ocho años, que se doven contar por especial pac-
to desde el día veinte y siete de Marzo pasado de este corriente año en adelante.
los que se vencieran en otro tal día del año mil setecientos setenta, y quatro. Por
precio de quinze libras de moneda corriente en este Reino en cada uno de
ellos siendo la primera paga en el día veinte y siete de Marzo del año primero
viente. Mil setecientos setenta y siete, y así en los demás convenientes en el mis-
mo día, durante los referidos ocho años de este presente arrendamiento; el
qual se concede con los pactos y condiciones siguientes. =

Primera. con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de cul-
var dicho pedazo de tierra huerta a vno, y estilo de buen labrador, haciendo en dha.
los reparos conservativos que se necesiten para su mayor subsistencia. =

Otra. con pacto, y condición, que dho. arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del
precio de este arrendamiento por ningún caso, pensado, ó no pensado de pérdida, nie-
bla, langosta, avenida de agua, peste, guerra, ó qualquier otro respecto por que es-
te arrendamiento se debe hacer segun, y en los mismos términos que se practica en los
arrendamientos de la Ciudad de Valencia. =

Otra. Que dho. arrendatario no pueda arrendar a persona alguna, entodo, ni en par-
te dha. pieza de tierra huerta, sin expreso consentimiento de dha. Reverenda Comu-
nidad, ó de su Judio General, y en el caso de contravencion quede en el arbitrio
y facultad de dho. Revdo. clero, ó de su Judio la revocacion, ó prosecucion del presen-
te arrendamiento. =

Otra. Es pacto, y condición que el dicho arrendatario antes de las quinze libras an-
nuas que ha de pagar a dha. Reverenda Comunidad, haya de satisfacer a la mis-
ma la annua pensión del censo de Capl. de setenta, y una libras para lo qual ten-
ga el ajuste, é inteligencia con Joseph Aig. a quien se le reserva el día de redimir-
le, de forma que la dha. Revda. Comunidad no ha de tener mas día que contra el
dho. arrendatario a quien se reserva su día contra el dicho Aig. =

Otra, y finalmente que dho. arrendatario tenga obligación de dar fianzas legas, llamas
y abonadas a satisfacción, y contento de mi dicho otorgante, para la mayor segu-
ridad de este arrendamiento; de pagar el salario de la presente. es. costear el
papel sellado de registro, y copia, y de encargarme una franca annua dho. otorgan-
te, ó al Judio que por el tiempo lo fuere, de dha. Reverenda Comunidad. =

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que lo verifique =

mi breves y dha.
Magistrado, y en
conocer á cu-
de Jurisdicció-
cia definiti-
m autoridad
y la general
el nombre en
has. Excepciones
dicho otorga-
dominio con
ndo Chero mi
causa me fue
en su nombre, y
la abolición
real del año
de no en esta li-
bra, y seis años
de San Juan
decepcion
de dho.
en
en qual Can-
don general
me amigasse
da Comuni-
corriente año
arriendo, y
no, y fabrican-
una pieza
situada en
hora, y tres
Beniraydo
amanas de
de dho. otorgante
lo, y contin-

to, y Seguro este arrendamiento al dho. Joaquin Perez por el referido termino de
ocho años, y para su firmeza obligo los bienes, y dias. del dho. Reverendo Clero principal
havidos, y por haver. Tdoy poder. á los Jueces, y Justicias que de dha. causa me
fueren competentes para que me apremien como por sentencia pasada en su gra-
do, y por mi en el referido nombre. convenida. Y renuncio el Capitulo suam de peni-
tentiis de absolutiõibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor
y la general del dho. en forma. Y presente. Siendo lo el dho. Joaquin Perez asy
to esta en. de arrendamiento con los pactos arriba dichos, y me obligo de pagar.
al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. representare. el precio de este arren-
dand. en cada un año en una sola paga en el referido plazo, con mas la annua
pension de las dhas. setenta, y una libras de censo, segun arriba queda capitulado
queriendo que por todo ello se me exente. con sola esta en. y el Juramento
quien fuere parte. en que lo dijere, y sin otra prueba de que se releo aunque de
dho. se requiera. para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado
en esta en. hoy enfiador, y principal obligado, á Joseph Rey fabricante de paños
de esta verindad quien es presente. e Interrogado por mi el infrascripto En. si que-
ria constituirse por tal fiador; Intelligiendo legitimand. de lo contenido en esta
en. respondio que si. Por tanto de su grado, y cierta ciencia otorga: Que se con-
stituye por fiador, y principal obligado del dho. Joaquin Perez, y se obliga Junta-
mente con el, sin el, y a solas con renunciacion á las leyes de la maircomunidad, y
fianza, y demas que en las mismas se contienen. a guardar, y cumplir todo lo con-
tenido en esta, y capitulos arriba insertos, y á hacer cumplir á todo quando es
tenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento nosotros principal, y fiador obli-
gamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Tdamos poder á los Jueces
y Justicias de su Mage. y en especial á las dhas. Villa de Alcoy que de todas nues-
tras causas pueden, y aboen conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos e anu-
tios bienes, y renunciamos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judi-
cum para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente. por nosotros pedida, y convenida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dias. de nuestro fa-
vor, y la general en forma. En cuyo testimonio arriba otorgamos nosotros
dhas. partes ante el presente. En. en esta Villa de Alcoy á los ocho dias del
Mes de Octubre. de Mill. seiscientos. setenta, y seis años. Siendo presentes por
Jutigos Juan. Blanes menor ecclerico, y Miguel San Juan Cirujano de
esta dicha Villa vezinos, y fiadores. Dichos otorgante, aceptante, y fiador
(a quienes lo el Escribano hoy se conosco) lo firmaron. =

D.º La qual cantó. Joseph Rey

Joseph Rey

Ante M.
Juan. Blanes

421
Expertos nombrados por ambas Partes; las qualer cosas entregan de presente
en especie de oro de buena calidad, y peso de cuyo entrega, y recibo lo el Sr. D. J. de
Jesús porque se hizo en mi presencia y de los testigos de esta Real Audiencia nombrados, por
lo que otorgamos en favor del mencionado D. Pargual Canós en el nombre en
que interviene, carta de pago y recibo en forma: Pero con la inenarrable condi-
ción pactada, entre nosotros, y dicho Sindico de que ha de quedar recordado
en nosotros, y en nuestros sucesores, y ha viere causa el Sr. redimendi den-
ero de ocho años contados desde el día de la fecha de esta en adelante, de for-
ma que si dentro este término entregásemos nosotros, o quien fuere, nuestra
representación a voluntad de ella. Reverendo Clero las citadas cien libras en la
misma moneda, devesa requirido otorgamos en. de retroventa con cesión de
todos sus derechos que haya podido adquirir en este intermedio; Si por algún res-
pecto renegare a ello, se entienda hecha la retroventa, con sola la calidad de ho-
ver nosotros depositado a disposición de la Justicia de esta Villa la referida can-
tidad; Cuyo instrumento de depósito sirva de formal retroventa, en cuya vir-
tud seamos nosotros, y los nuestros restituidos a la posesión de la mencionada
pieza de tierra. Tenidos términos declaramos que el Sr. valor de la pieza de
tierra de que se trata, baxo la expresada condición, son las och. cien libras, y el
que mas pueda tener, o valer por qualquiera acontecimiento se ha de ser gracia,
y donación a favor de ella. Reverenda Comunidad tan firme, como intervi-
vos con interinación. Renunciamos la ley del ordenamiento real fecha en las
cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del Sr. precio, y los quatro años para repetir
el engaño si le padenere, con las demás leyes que con ella concuerdan; Desde hoy
en adelante hasta el caso de la redención nos desamparamos, desistimos, y
apartamos de la acción señorial, y posesión título, vez, y recurso, y de otro qual
quier día que tengamos a la mencionada pieza de tierra. Todo esto lo otor-
gamos, renunciamos, y transparamos en el ya citado Reverendo Clero, pero no
ha de poder este, hasta el caso de la redención vender otro mas que la refe-
rida tierra, baxo la limitación de la pactada condición, y sin transferir mas
que la posesión interina. Si pasado ocho. tiempo, y no fuere sucedido la cita-
da redención, en este lance a nuestra voluntad quede el citado Rev. Clero
dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o ena-
renarla, a su voluntad. Excepit Clerici, loci Sancii Militibus et personis re-
ligiosis, et abiji qui de foris Valencia non existunt; Nisi dicit Clerici Sup-
ta servum et thensorem sui novi super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel haberent; Baxo la pena de comiso segun el Sr. de los antiguos
fueros, y real orden de su Mag. (que Dios guarde) dada en el monasterio
á los cinco días del Mes de Julio de mill seiscientos treinta y nueve años. He-
damos poder para que aprenda la posesión Judicial, o extrajudicialmente, y

gante, y aceptante ante el presente. En^{no} en esta Villa de Alcoy á los diez dias
del mes de octubre de mil setecientos setenta y seis años. Siendo presentes por testi-
gos Layme Torregrosa Ciudadano, y Juan^o Blanes vecinos de esta di-
cha Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgantes, y aceptante (a quienes lo el ex.
doy fe, como es) lo firmaron los dho. Badal Silvestre, y el D.^o Pascual Canto, y por
la referida Juan^o Julia que dijo no saber, lo firmo asu ruego uno de los testigos
aqui concurridos de que es qualquiera de los dho. =

Badal silvestre. D.^o Pascual Canto

Juan^o Blanes. Testigo. Ante M^o

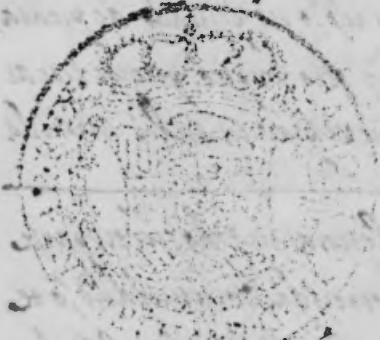
Juan^o Blanes

Arrendamiento del
D.^o Pascual Canto

Se pase por esta Publica Ex.^{ta} como lo el D.^o en sagrada Theologia Pascual Canto
Abis. vecino de esta Villa de Alcoy. En igualdad de Jueces, y Jueces General del
Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de la misma, consta de este titulo por el q.
ami favor con cláusulas especiales para lo infrascripto otorgó esta Reverenda Co-
munidad ante el presente. En^{no} en veinte y siete de Enero pasado de este corrien-
te año, que desta suficiente el presente. En^{no} da y hace fe. En dicho nombre arren-
do, y por titulo de arrendamiento concedo, á Joseph Antonio Julia, vecino, y habi-
tante de parais de esta dha. Villa quien es presente, e infra aceptante, una pieza
de tierra huerta, y secano plantada de olivos comprendida de ocho horas de ha-
zar con esta diferencia siendo la de regadío como unas dos horas con el día.
de un quarto de agua para su riego encada ocho dias de la fuente de Bar-
chell. Cuya pieza de tierra toma su principio desde el camino que para á Olo-
pe, y da fin á las tierras que en el día porche Carlos Molero de esta vecindad. Situa-
da en la Parroquia que llaman de Riquier de este termino. Sus lindees por una par-
te contiguas de Augustin Sempere, por otra contiguas del dicho Arrendata-
rio camino real en medio, contiguas del dicho Carlos Molero, y contiguas
de Badal Silvestre. Por tiempo de ocho años, contados desde el día de la fecha
de esta en adelante. Los que fueren en otra tal día del año mil setecientos
del año setenta, y quatro. Por precio encada uno de ellos de cinco libras de mo-
neda de este Reino siendo la primera paga en el día diez de Octubre del año pri-
mero viniente mil setecientos setenta y siete, y así en los demás consecuti-
vos en el mismo dia, durante los referidos ocho años de este arrendam^{to}. el
qual lo concedo con las pautas y condiciones siguientes.

Primera, con pacto, y especial condicion que dho. Arrendatario tenga obliga-
cion de cultivar dha. pieza de tierra avro y arro de buen labrador, haciendo en
ella los cultivos mas convenientes para su Mayor subsistencia.

Otra, con pacto, y condicion que dho. Arrendatario no pueda pedir rebaja algu-



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

ne omnium Judicium paraque. a ello nos agruimien como por sentencia disjuntiva dada por Juez competente. por nosotros pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor y la general en forma. Y la otorgamos así nosotros los otorgante, acceptante, y fiador ante el presente en no en esta Villa de Alcoy a los diez días del mes de Octubre de Mill seiscientos sesenta y seis años siendo presentes por testigos Jayme Torregrosa Ciudadano, y Juan de Solanes menor escriviente de esta dicha Villa vecinos y moradores. Los otorgante, acceptante, y fiador aquí firmados lo firmaron = Joseph Antonio de la Cruz D. Pasqual Cantó Sindico.

Yo el Sr. Jefe de la Audiencia de Valencia
Juan de Solanes

Test. de Testamento de Lorenzo de las de Juan

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Madre concebida sin la comun Mancha del pecado original, quien vivo por especial Patrona, y Abogada. Yo Juan de las de Juan Testamento como lo Lorenzo de las de Juan vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en cama de grave enfermedad corporal, de que tengo morir, deseo tener tener adjudicadas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora en que me consiento con todos mis sucesos, y potencias intactos, y claros, segun que así parece al Cur. y Justicia de esta Villa de que lo el Cur. doy fe, y para enseguida sin otros términos enyados dedicasme todo en los mas importantes en que se interesa la salvacion de mi alma, en cuya consecuencia creyendo como firmemente creo en el alto, y sacro misterio de la Beatissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, otorgo mi testamento ultima, y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primera mente encomiendo mi alma al omnipotente Dios que la creó, y redimo con el precio infinito de su Preciosissima sangre: por cuyo valor ha de ser salva, y perdonada mi cuerpo se de a la tierra de que fue formado.

Otro Mandado que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a la

eterna vida mi cuerpo Cadaver sea vestido con habito de Fructo Padre Samban
 Emmandore del Religiosissimo convento de la reclusion de esta Villa; sea llevado pro-
 visionalmente a la Iglesia del Real Convento del Padre San Augustin de la misma
 y despues de celebrarse Misas de cuerpo presente por mi alma, y de los misos (si fue-
 re hora, y dia habil) y sino lo que fuere, voluntad de mis infanzones Albaccas) y
 celebrados los demas responsos acostumbrados, sea enterrado en mi propio ca-
 uero, que esta situado dentro de la nave de oha. Iglesia, y que todos estos actos
 funerales se celebren sin otra pompa, ni solemnidad que la que corresponde, y acor-
 tumbra hacerse en los entierros ordinarios

Otroi Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos se tomen quinze libras
 de moneda del Reino, de las qual se aplique la cantidad que fuere bastante pa-
 ra satisfacer el habito, y actos funerales arriba ordenados; La cantidad sobran-
 te sea aplicada a celebracion de Misas rezadas, celebradoras por los sacerdotes
 y en las Iglesias que dispusieren mis infanzones Albaccas.

Otroi Remito por mis Albaccas, y pios executores testamentarios a Lorenzo Gas
 mi hijo, y a Vicente Gas mi hermano, y a Josepha Ribalal mi amada Consorte
 todos vezinos de esta oha. Villa, a los tres juntos, y a cada uno de por si les doy to-
 do el poder que se requiere, para que, asi entien en el exercicio de este encargo, y
 sin autoridad de Juez alguno, si solo de la saya propia, tomen de mis bienes, y los
 enagenen en publica almoneda, o privadamente como quisieren rematen los que
 satisficieren al cumplimiento del bien de mi alma; Cuyo poder exercen postpues-
 ta toda estrana Jurisdiccion por el tiempo necesario, y aunque se cumpla el
 año del Albacazgo supuesta la necesidad del difunto, y prozugo.

Otroi Quiero que en exoneracion de mi conciencia sean porciualmente satisfechas
 y pagadas todas mis parivas deudas a las Personas, o Personas que legitimand.
 hizieren courtar. este tenido, y obligado con publicas, o privadas lras. Valer
 testimonios, y testigos dignos de toda fe, y credito, o otras legitimas cauteladas
 al tenor del mas seguro Juicio de conciencia.

Otroi Depo, lego, y mando ala Carta Santa de Jerusalem diez sueldos de moneda del
 Reino por una vez satisfadamente, y a las demas obras pias, de que he sido info-
 rmado por el presente. En no depa cosa alguna por mis costos haveres, pero con-
 todo quiero tenerlas por cumplidas con sola mi deosion.

Otroi Depo, lego, y mando ala dicha Josepha Ribalal mi legitima consorte. el rema-
 nente del quinto de todos mis bienes, dros. y acciones que tengo, y en adelante
 me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa, o razon, para que de oho le
 pueda pueda hacer, y disponer, haga, y disponga a su voluntad como de cosa pro-
 pria. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et alijs qui
 de foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici supra scriptum et hinc
 rem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel

N.
E.

encia de
pasada en
dros. de un
gante, acrop
lar del sus
testigos say
esta dicha
vener lo l

la simla co
y Abogada
fran. co Em
a de grave
las cosas
imple con
nere. al ex.
estos fene.
interira la
mente cre
y Espiritu
lo demas
a, Apосто
p. mi ter.

luno con
salva, y pu
luta, ala

Veinte y seis



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

habiendo habido la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta, y nueve años.

Otro si Dopo, lego, y mando a Lorenzo de Armiñigo el tercio de todos mis bienes dno.
y acciones que tengo, y en adelante, me puedan pertenecer por qualquier titulo
causa, o razon, para que de dicho tercio pueda hacer, y disponer, haga, y dis-
ponga a su voluntad como de cosa propia con la oha. clausula. *Ex propriis Cle-
ricis q. si ad proprios vna vita durante,* y pena de comiso contenida
en dicha Real Cedula.

Otro si Senel remanente, que quedare, y fincare de todos mis bienes dno. y herencia,
que generica, y universalmente, y me pertenecien, y en lo venidero me pueden per-
tencer por qualquier titulo causa, o razon que sea, Instituyo y nombro por mis
legitimos, y universales herederos, a Lorenzo de Ar, y a Theresa de Ar mis hi-
jos por iguales partes, para que de dha. herencia puedan hacer, y disponer, ha-
gan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia con la sobre dicha clau-
sula de *Ex propriis Clericis q. si ad proprios vna vita durante,* y pena de co-
miso contenida en dha. Real Cedula.

Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrema voluntad mia, la qual quie-
ro que como tal se lleve, a su debida execucion, y cumplimiento luego segui-
da mi muerte. Y por su tenor rescoco, y anulo todas, y qualquiera disposi-
ciones que antes de esta se hallaren otorgadas, o por via de testamto. Codigo o en
qualquier otra manera, para que no valgan, y no si la presente, que otorgo
en esta Villa de Alcañices a los quinze dias del mes de Octubre de mil setecientos
seenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan de Alcañices menor escrivien-
te, Licen. Silveira, y Antonio Garcia fabricantes de paños de esta dha. Villa vezinos
y moradores. El dho. otorgante. firmada (aquien lo el Sr. no doy fe conosco) no firmo
porque deso no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que
igualmente doy fe. =

Juan de Alcañices testigo

Ante Mi
Juan de Alcañices

Jos. de Combrarmentos
de Ansonia Silaplana.

En la Villa de Alcañices a los veinte, y seis dias del mes de Octubre

de mil seiscientos setenta y seis años. Ante Nos el Conde de su Mag^d y testigos infra-
 serios compareció Antonia Vilaplana consorte de Joseph Aboties. Vecina de la Villa de
 Cuencayna, y en el día hallada en esta de Alca. En presencia, asistencia, y expreso con-
 sentimiento del dho su marido para otorgar, y jurar esta es^a de cuya concecion, y de
 haverla dado en mi presencia lo el presente. Como doy fe. Dijo: Que siendo nom-
 brada por concubina de Maria Inico suada de Joseph Vilaplana su Abuelo, en re-
 presentacion de Joseph Vilaplana menor su Padre, desca se divorcia, y para amisa-
 blemente los bienes, y dios. reayentes en la herencia de dha. Maria Inico su Abue-
 la con arreglo al testamento, y ultima disposicion, baxo la qual falleció que otorgo an-
 te Joseph Inico Conde de Benisabim en quince de Mayo de mil seiscientos setenta
 y quatro años, y que para ello, y por el fin que se toca en la citada heren-
 cia; y para su execucion, y en su favor de dha. y para su ciencia desca por su parte
 en su vez dho. y Partida de los bienes reayentes en ella a Sebastian Carris Conde
 vecino de esta dicha Villa, quien es acaente, para cuyo encargo solo hara notoria
 por el presente. Como de esta es^a para su execucion, y juramento, y consentiendo
 de ella oyendo las Partes Interesadas en la citada herencia, y sus respective presen-
 taciones, por su solo, o Junta con otros, que nombraren los demas Interesados en ella,
 divorcia y para por bienes de la misma entre todos ellos, con arreglo al ya citado
 testamento de la referida Maria Inico, y segun el haver que arada uno le tocare,
 haga las adjudicaciones, e hijuelas, observando siempre la mas Judicial armonia
 de forma. Que no se perjudique, ni ciencia agravio, alguno de los dhos. Interesados
 por ningun titulo, ni pretexto, pues de lo contrario sera encargada, y responsable
 su conciencia; En cuya consecuencia se obliga a estar, y pasar, aprobar, y ratificar
 la sentencia y laudo que el dho. por si solo, o en compaña de otros se pronunciare
 en tal manera que no hade poder fa. otorgante por ningun titulo ni pretexto aun
 que fuese legitima, y Judicial contradiccion, ni contradiccion la dha. sentencia en el
 todo, o parte de ella, y si lo hiziere, se entiende haer anadido fuerza a fuerza
 y contrato de contrato; Y aunque introduciere en alguno. superioridad recurso, o
 appellacion no hade ser oída, pues de todas maneras hade quedar suplico, y obser-
 vado el laudo, y sentencia arbitral que el dicho pronunciare. Para suplico
 todo como lo otorga obliga, sus bienes, y rentas havidos, y por haver. Toda poder a
 los Jueces, y Jueces de su Mag^d con especial a las de esta Villa de Alca, que de
 todas sus causas pueden, y deven conocer aca. Jurisdiccion se somete a las
 breves, y renuncia la ley si convenier de Jurisdiccion. omnium Judicium
 para que a ello se apromien como por sentencia definitiva dada por Jueces
 competente por ella pedida, y consentida, y pasada en author^{dad} de esta su-
 gada sobre que renuncia. las leyes fueros, y dios. de su favor, y la general en
 forma. Pronuncia el auxilio, y leyes del velleano servatis consuetis iuris
 constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor porque
 como asabidora de ellas, y avrada en especial de su efecto quere no le valgan

EIN-
DE
ISE

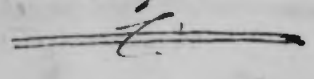
Jueces, y Real
alos nueve.

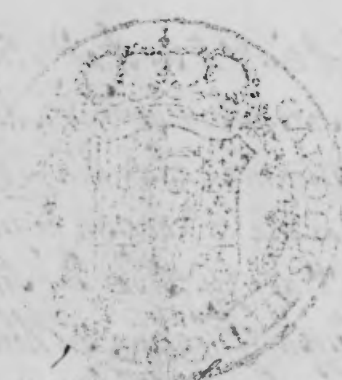
mis bienes dios.
quiere todos
haga, y dis-
proprio Cle-
concedida.

herencia,
pueden per-
abro por mi
ar mis hi-
disponer, ha-
dicha clau-
pena de co-

igual que
leugo se qui-
era disposi-
Codicilo o en
que otorgo
etecientes
por excoien-
Villa vezinos
no firmo
idos de que

de Octubre





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

ni aprovechen en este caso. Jura a Dios Suav, y a una Señal de Cruz que haze entoda forma de dno. de no oponerse, contra esta. En por su adote arras bienes hereditarios parafernales, multiplicados, ni por otro ningún dno. que lo per. temasca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el haberla dechara quela otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene, hecha protesta en contrario, y si aparesiere la revoca, y no pedia absolucion, ni relajacion de este Juramento a quien solo pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no uzara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente. En esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año supran referidos. Siendo presentes por Testigos Fran. Blanes menor escriviente, y Joseph Thomas Arisco de esta oha. Villa vecinos, y moradores Joha. Orogante aqui en lo del E. dno. doy fe conosco) no firmo porque diyo no saber y asi luego lo firmo uno de los Testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. = Fran. Blanes. Testigo.

Ante M. Fran. Blanes

Esc. de obligacion de Joseph Botella y Muger

Procurador con Separe por esta Publica. Esc. de 1766. =

Como Jurotes Joseph Botella hijo de Philippe Finto y Maria Sacore, legitimos conorte vecinos de esta Villa de Alcoy. Jernisa li. 3 de Asviembre de 1766. = conia que de Marido, a Muger se requiere, la que lo oha. Maria Sacore, he pedido al oho. mi Marido para otorgar, y Juras ena. En. y etc. me la ha concedido en bastante forma de que lo el presente. En. doy fe) y de ella usando los dos Juntos, y cada uno de nos por si, y por el oho. insolidam. renunciando como expresam. renunciamos la ley de deobis rebi debendi, el autentica presente. hoc ita defidencoribus y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Demuestro buen grado, y cierta ciencia otorgamos: Im devemos a Juan Langlada Escriviente, vecino de esta misma Villa quien es presente, y a quien le representare la quantia de quarenta y cinco libras, y diez y siete sueldos de moneda del presente Reino, y de otros debar: Escudo, y ocho libras onze sueldos, y ocho dineros de resta de distincion de quencas que nosotros ohas. parte hemos tenido con cargo, y data de diferentes Eratos, hasta el presente dia, seis libras, nueve sueldos, y quatro dineros por las cosas causadas en la causa executiva que oho. Langlada insco contra nosotros ohas. otorgantes por quantia de quarenta libras

VEIN-
TO DE
Y SE

al de Cruz
de armas
que lopez.
a quela otra
me. hecha
ción, ni re-
is instanc
o así la otra
Suprarefe-
ente, y lo que
orjante aquí
go lo firmó

Philippe Lino
de una li-
se. he pedi-
cedido en las.
fincos, y ca-
am. renun-
fidei comi-
dad, y fian-
a Juan
en lo re-
los de mo-
sueldos, y
hemosti-
libras, nueve
que sho.
nca libras

159.
de que le estavamos deviendo, y diez y seis sueldos por el salario de la quena
te. e. y papel de su registro, y copia, que en virtud de convenio es cargo de nosotros
el satisfacerlo. Cuya total quantia nos damos por entregados a nuestra volun-
tad, sobre que renunciarnos la expresion de la non numerata pecunia ley de la
entrega e proceva de su recibo, y otra qualquier que nos competa. Cuya quantia
de quarenta, y cinco libras, y diez y siete sueldos prometemos, y nos obligamos
de pagar al dicho Juan Langlada, o a quien su dho. representare en esta forma:
seis libras nueve sueldos, y quatro dineros en el dia tres del mes de Noviembre
proximo viniente de este corriente año, y en el dia quince del mismo le entre-
garemos en paga seis ovas de pan de diez y ocho azaron: si fuere de color
rojo de trece reales de dha. moneda, y si fuere color pardo, o amarillo a razon
de doze reales, siendo la calidad a su satisfaccion; y la restante quantia qe
quedare prometemos el satisfacerla a veinte reales de la misma mon-
eda cada mes, empezando el primero por todo el mes de Diciembre vinien-
te de este corriente año, y así en los demas consecutivos hasta quedar ente-
ramente satisfechos de las antedichas quarenta y cinco libras, y diez y siete sul-
dos. Plazamente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza. Cuya exe-
cucion diferimos a su solo Juramento, y sea e. y le relevamos de otra
proceva, acuse de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligamos
Yo sho. Joseph Bobella mi persona, y bienes con los de mi oha Maria Sato-
re, havidos, y por haver. Y ambos damos poder a los Jueces y Justicias de
esta Mas. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras cau-
sas pueden, y doven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos e anuci-
amos bienes, y renunciarnos la Ley si conviniere de Jurisdictione omnium
Juracione paraque a ello nos agruieren como por sentencia definitiva
dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes locales
y dho. de nuestro favor, y la general en forma. Yo la oha. Maria Sato-
re renuncio el auxilio, y leyes del velleano senatus consuldo nuevas
constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de mi favor por
que como arañadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiero no
me valgan ni aprovechen en este caso. Yo a Dios Nuestro Señor, y a
una Señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme con-
tra esta e. y por mi adote aras bienes hereditarios Parafornales multi-
plicados ni por otro ningun dho. que me perteneca, y porque es de mi vi-
lidad, y conveniencia el hazerla declaro a ella otorgo sin agruio, ni
fuerza alguna de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-
cion en contrario, y si apareciere la revoco, y no pedire absolucion
ni relaxacion de este Juramento a quien me la pueda conceder, y



Delante marañedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAÑEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

si de proprio motu seme concediere no vriere de ella pena de persona. Cuyo testimonio asita otorgamos nosotros oños. Conosco ante el presente en esta Villa de Alcoy á los treinta, y un dias del mes de octubre de mil setecientos sesenta, y ocho años. Siendo presentes por testigos Juan Blanes menor escriviente, y Jayme Belda fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos y moradores. Dichos otorgantes (aquienes lo el Es. no hoy soy conosco) no firmaron porque dixeron no saber y asus rreagos lo firmó uno de los testigos de que igualm. doy fe. =
Juan Blanes Testigo

Juan Blanes

Esc. de obligacion de Felipe Montllor y otros

Sepase por esta Publica Esc. Como nosotros Felipe Montllor, y Joseph Montllor Carpinteros Padre e hijo respectivo vecinos de esta Villa de Alcoy. Los dos juntos y cada uno de nosotros por si, y por el todo irrevocablemente, como como expresand. renunciamos la ley de doctores deis descendiendo el autentica orrente locita de fideiustribus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunada, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgamos, y Conosco. Que decimos a Lorenzo Montllor vecino, y fabricante de paños de esta misma Villa quien es presente, y aqui en le representare. la cantidad de quinientos y setenta y seis libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros de moneda del Reino, procedidas de una pieza de paño de la suerte de los diez y ochos, color pardo, comprensiva de trece y cinco varas, a razon cada de trece reales, y diez dineros de la misma moneda; de cuya bondad, y sueto precio nos damos por entregados a nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la cosa no habida, ni recibida acodo de lo fructo, y engano, y otra qualquiera que nos compete. Cuya cantidad prometemos, y nos obligamos de pagar al dho. Lorenzo Montllor o a quien su dho. representare. por todo el mes de Agosto del año próximo viniente. Mil setecientos sesenta, y siete en una sola paga llanamente, y sin plico alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion deferimos

Esc. de obligacion de Felipe Montllor y otros
Esc. de obligacion de Felipe Montllor y otros
de 2o dia 27
diciembre 1768
y la
de 1812 =
Blanes

acuso lo juramento, y esta Es.^a y se relevamos de otra pava aunque dno. se requie-
 ra para cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por ha-
 ver. Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Magd. y en especial á las de esta Villa de
 Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos
 sometemos, e nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conovierit de Jurisdiccion.
 omnium Judicium para que adllo nos apremien como por sentencia definiti-
 va dada por Juez competente por nosotros pedida, y concurrida, y pasada en au-
 thoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dno. de
 nuestro favor, y la general en forma. Dicho testimonio así lo otorgamos ante
 el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los dos dias del Mes de Noviembre de
 mil setecientos setenta y seis años. Siendo presentes por testigos Juan. Estanex me-
 nor escribiente, y Jorge Garcia fabricante de paños de esta dha. Villa vezinos, y mo-
 radores. Dichos otorgantes aqui en el Es.^o hoy fey conosco lo firmaron.

Joseph Montor

Ante mi.
 Juan Estanex

Esc.^a de Senca de
 Thomas Soriano

Plum Cap.^a Cond. se
 de 20 dia 27 de Oc-
 tobre 1766 sobre
 y la paven.
 de 1766 =

Sepase por esta Publica Es.^a como lo Thomas Soriano labrador, y vezino del lugar
 de Benijasar en el valle que llaman de Alayda. Precedida licencia que invoz me-
 rita dada por Juan Crespi, como Aboderado de la dha. Señora Condesa del Real
 Legima conorte del Ex.^{mo} Señor Marqués de la Esina, Gobernador, y Capitan Gene-
 ral del Principado de Catalunya, Señora Mayor, y Directa de la casa insubstitu-
 dada. Tenida al Canon anual de diez sueldos de moneda del Reino, pagadores
 en cierto termino, con latrino, y fadisa, y demas dno. emphyteoticales. Grandos se
 dha. licencia, que ratificara el citado Aboderado en la Es.^a heredera de nacion, y
 aprobacion de este contrato. Por la presente, y sentenz deurada y cierta sentencia
 en nombre, y voz de mis herederos, y que sucedieren en el dominio util de la referi-
 da casa, vendo, y doy en venta real por Juro de heredad, en favor de Vicente Torro
 tambien labrador, y vezino del mismo lugar para si, y sus hijos, el dominio util
 que tengo sobre una casa de habitacion, sita en el Poblado del mismo lugar
 de Benijasar, y en la Plaza de el, y sus linderos con casa del Ayuntamiento boron
 tado, y por otro con la dha. linderos, y herederos de Pedro Torro. Por delante conca-
 lada de los herederos de Jacob Pla, dicha Plaza intermedia, y por el resto con calle
 Publica llamada de abajo. Obligada á la dha. Señora Mayor, y como emphyteu-
 tico, y libre de otro canon, y tributo, memoria hipotecica, cargo censual, obligacion es-
 pecial, y general que no le hay ni tiene sobre si, y como átal la aseguro con todas
 sus entradas, y salidas, vros, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que me
 pertenece, y pueda pertenecer en quanto al dominio util de fecho, y de dno. Por pre-

IN-
DE

de persona
 ante el
 de Oc-
 por testi-
 ante se
 (aquie-
 no saber
 fey =

de persona
 ante el
 de Oc-
 por testi-
 ante se
 (aquie-
 no saber
 fey =

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

cio de cienos, y noventa libras de dha. moneda del Reyno, que he recibido ami contento, y satisfaccion del dho. Sennor. Como, de que me doy por entregado ami voluntad, y otorgo en su favor carta de pago, y recibo en forma, con expresa renunciacion de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueba de su recibo. Cuya cantidad del precio, es ligada para mi, de forma que el dho. comprador, y los suyos hayan de reconocer dha. Señoria Mayor, como si realmente se le hubiera abonado el tanto dinera del doble Marco correspondiente a los dhos. diez sueldos de su annual pension, y en Jamar han de poder pretender refaccion por el dicho caso, que solo impone. En esta conformidad declaro que el dicho precio del dominio vital de la dicha casa, son las las dhas. cienos, y noventa libras, y dho. mas pueda tener en qualquier forma, y cantidad se hizo gracia, y donacion al dicho comprador para propria, perfecta, y acabada que el dho. llama inter vivos con irrevocacion. Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Enarce que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para recibir el enpago, y que se reduzga este contrato a su valor si padeciera de lo con las demas leyes que con ella concuerdan. Desde ahora para siempre me desamparo dicho, y aparto del dominio que lo tenga, y pueda tener, y de su propiedad, y rentas. Todo ello lo cedo renunciado, y transpaso en favor del dicho comprador, y los suyos, para que como proprio suyo dicho dominio vital posea, y goze, y precedida licencia de la Señoria Mayor se venda, y enagenen, a su voluntad sin otra dependencia. Exceperis Clericis, loci Sancti, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt; Item dicti Clerici supra senem et strenuorem fore noni super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los dichos antiguos fueros, y real orden de Su Mag. (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. He doy poder para que por su autoridad, o judicialmente tome, y aprenda la posesion del referido dominio vital; y en el interin me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre y quando me lo bria. E quiero usar de firme, legal, y pacificada evicion segun ley de la entrega, y prueba, y sancionamiento de este contrato. Exceperis. Sendo lo el dicho Sennor. Como he acepto esta venta, y del dominio vital de ella me doy por entregado, y renunciado la ley de la entrega, y prueba; y me obligo a reconocer, como lo hago desde ahora a dha. Señoria Mayor, y a los que la sucedieren por dha. directa, y mayor de dha. casa

Diez y nueve de Mayo



SELLO QVARTO, VEINTE Y NINE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

aguen, y á los suyos la rendirá con el referido canon anual, y con todos los de-
mas dios de la emphyteusis bajo las penas de comiso, segun su primitiva esta-
blecimiento. Y ambos otorgante y aceptante por lo que á cada uno nos toca acun-
plir obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos y otorgamos
á los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pueden
y deben conocer segun su Jurisdiccion nos sometemos, e nuestros bienes, y renun-
ciamos la ley si conuenir de Jurisdiccion omnium Iudicium para que á los
nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciaremos las leyes fueros, y dios de nuestro favor, y la general cofirma.
Y la otorgamos así ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los dos dias
del mes de Noviembre de Mil Setecientos Sesenta, y seis años. Sendo presentes
por testigos Juan de Blanes menor escriuiente, y Jaque Melda fabricante de pa-
ños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dios otorgante y aceptante (aquie-
nes lo el En no hoy se conocen) lo firmó el dho. Escrivano. Tormo, y por el referido tes-
tamos que de no saber escritura lo firmo áca cargo uno de los testigos aqui
conuenidos de que igualmente hoy se =

Francisco Blanes menor
Ante mí
Juan de Blanes

Viente y nueve de Mayo

Don Cristoval Carbonell

Se sabe por esta Publica. En. Como lo Cristoval Carbonell de Jorge Expedor de
pauos vecino de esta Villa de Alcoy. Degrado, y cierta ciencia, y tenor de esta Cos.
dicho. En hoy, y conuado todo mi poder cumplido libre lleno, y bastante qual de
dho. se requiere, y es necesario á Antonio Borja Expedor de lino quien es paren-
te, y á Joseph Julia escriuiente y otro de los Procuradores del numero de los Juega-
dos de esta Villa presente, bien como si fuera presente, y el cargo de este aceptante,
vecinos ambos de esta referida Villa. á los dos Juntos, y á cada uno de por sí estin
solidum, para que por mí, y en mi representacion oída, hayan, escriban, y cobren
de qualquier Persona, ó Personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades así
Eclesiasticas, como seculares, y de quien conuenga, y necesario sea todas, y qua-
quiera cantidades, y sumas de dineros ropas granos mercaderias, y otras co-

EIN-
ODE
Y SE

ebido ami con-
ado ami volun-
renunciacion
be. Cuya canti-
y los suyos
haviere abona-
ter sueldos de
por el dicho car-
o precio del
libras y dols.
donacion al
ma interuio
ular costes de
as por mas
de engano y
se leyes que con
y apares del
do ello lo cedo
arague como
a dela seno-
a. Excepris
no valencia
ni super hoc
la pena de co-
tu Mag. que
Junto de Mil
thridad, o Ju-
Tend interuio
ella siempre
nision segu-
Siente. Tu-
y renunciacion
e ahora á oha
de oha cara

sas que aun se me deuen, o deueran por qualquier titulo causa, o razon que sea, y re-
 lo que recibieren, y cobraren den y otorguen cartas de pago firmados de ellos, con
 raciones, y otras legitimas causas con fe de entrega, o renunciacion a la exco-
 sion de la non numerata pecunia. Leyes de la entrega y preuua, no haciendose el en-
 trego ante el Rey publico que de ello se fe. Finalmente, y en razon de arriba dicho
 para todos mis fechos y causas civiles, y Criminales, que tengo, o pueda tener, con qu-
 lquiera Comunidad, y Persona particular, siendo yo actor, o reo, y acerca de
 ello parecan ante los Jueces, Jueces, o Tribunales que con dios puedan, y deuan, y ha-
 gan pedimentos, requerimientos, Juramentos, protestas, execuciones, prisiones, soltu-
 ras embargos, y acembargos, ventas, y remates de bienes, preuanzas publicacion de ellas
 conclusiones, recusaciones, tachaciones de testigos, apellaciones, Interdicciones, recur-
 sos, y todo lo demas que se haia, y hazer podria presente siendo con lo incidente, y de-
 pendiente. Anexo conexo, y en qualquier forma accesorio, para para todo esto le doy
 todo el poder cumplido con todo, y general administracion, facultad de sustituir,
 y substituir este poder, reuocar los substitutos, y nombrar otros de nuevos con re-
 leuacion en forma. Para cuyo cumplimiento obligo mis bienes, y rentas havidas, y
 por haver. En cuyo testimonio asi se otorgo ante el presente Rey en esta Villa de
 Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Noviembre de Mil seiscientos setenta, y seis años
 siendo presentes por testigos Juan de Torres Rey y Secre. Perez fabricante de vana
 de esta dha. Villa vezinos, y moradores. Los otorgante (a quien lo el Rey no doy fe
 conosci) no firmo porque dios no saber, y asi se firmo uno de los testigos aqui
 contenidos de que igualnd. doy fe.

visen e perez

Ante Mi.
 Juan de Torres Rey

Es de Remate del
 Ayuntamiento de esta Villa.

En la Sala Capitular de esta Villa de Alcazar de San Juan a los diez dias del mes de Noviembre de Mil
 seiscientos setenta y seis años fueron congregados, precediendo ordinaria convocacion
 los señores D.º Joaquin Merica, y Cerdá Reg.º decaus, y que al presente exerce la
 Jurisdiccion ordinaria, por ausencia del señor Conde de que lo es en propiedad,
 D.º Augustin de Sanguinola, D.º Rafael de Salas, Juan de Giber, y Vicente Giber
 todos Regidores perpetuos por su Mage.º de ella. Los señores Miguel Gonzalez Par-
 qual Reg.º, y Secre.º Perez Reguado, y D.º Simon Gonzalez, y Hermano Crudi-
 a deuenos, acudiente el señor D.º Joaquin Merica, y siempre. Ellos de los her-
 herederos conalistas, y asi se firmo se dijo: que en el dia presente de los Consentes
 continuando la costumbre que de muy antiguo tiene este Cabildo de arren-
 das mediante remate publico las tres Tavernas que hay en esta dha. Villa

Quinto mar. de 13.



**SELLO VARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI-
SENTA Y SEIS.**

de esta dha. Villa, fueron dichos señores para examinar el remate de ellas, y no viendo parecidos a otros algunos de ninguna de las dhas. no obstante haer se enmendado tres caudales, y haver otras fundidos, se acordó se continuase la subastacion agenciando al remate para este día, y hora; y en estos términos reman- do: Que respecto de comprar todos los sueros que suelen entender en este abas- to los capitulos que de antiguo estan formados, para el reglamento de esta re- galia, se lean por mí el Rey los que únicamente se han adicionado ahora de nuevos, que son los siguientes. =

Primero: que el tanto en que se rematare el abasto del vino deva pagarse mensualmente haciendo el correspondiente porratos, y que este se hade abonar con fianza satisfacion del Ayuntamiento en el término de seis días; lo sea a cargo del arrendatario satisfacer por cada Dr. dos pesos, y medio, y sustan- tar Corroduras

Otro: que sea prohibido todo vezino la venta del vino por mano, y por mano, co- mo no sea concheiro, o fuchero de alguna de las heredades que estan dadas apre- tado, lo qual se le guardara, y cumpliran a los que enrasen en el abasto.

Otro: que en cada cantaro de vino se le conceda un sueldo por razon de regalía y seis dineros por el trabajo de portarle, y seis por el devendible, de genio que se verifica tener el Abastecedor un real en cada cantaro de vino que vendie- re; pero tendra la obligacion de acreditar por certificado el tanto que le ha- ya costado; y entos lo demas subsistiran los capitulos que de antiguo tie- ne la dha. Villa.

Y avisandose por mí el Rey leido los referidos Capitulos con otra e inteligible voz en sala abierta, y en concurso de mucho genio se encendió Caudela por la Laverna de la calle de San Miguel, y continuando la subastacion fueron dadas algunas Posturas, y mejoras, y Mercadería en dha. Caudela, se halló ser la paga mas beneficiosa la que dió Juanis Serda, vezino de esta Villa en cantidad de noventa y una libras, y diez sueldos de moneda del Reino, y en esta consecuencia los dhas. señores otorgaron a su favor el remate de la Laverna de dha. Calle de San Miguel, y en este mismo acto se la concedieron en arriendo por tiempo de un año que deve contarse por especial pacto desde el día nueve de los corrientes, y se- sera en otro tal día del año primero viniente Mil setecientos, seiscientos, y siete, y por el referido precio de noventa, y una libras, y diez sueldos, que hade pagar.

que sea, y de
Coronacion can-
ala en
ndose el en
lo arriba dicho
fuerza con qua
y acerca se
y dovan, y ha-
visiones, y solu-
licacion de ellas
aciones, y con-
incidente, y de
do esto ha doy
de irregulari-
e con re-
a havidos, y
esta Villa se
ta, y seis años
ante de vana
no doy los
los fucheros aqui

Mi.
lanes

viembre de Mil
ria convocacion
se exere la
propiedad,
icente. Haber
formales. Car-
man indici-
co de los here-
Consentes
do de Arren-
o el dho

por proratos en cada un año venido. en quando la primera paga en día ve-
 ve de Diciembre proximo, y así en adelante durante el referido año, y con los ca-
 pítulos arriba insertos referentes á los antiguos, los que quedan en sus pie, enton-
 do lo que no se oponen á los citados modernos. E acerca conformidad se vera al
 dicho Auto de S. M. de cierto, y como este Arrendamiento baxo la obligacion de los pro-
 prios, y rentas de esta Villa, havidos, y por haver. E el dicho Auto de S. M. que pre-
 sente es accepta este remate, y Arrendamiento. por el tiempo, precio, y capitulos arriba
 insertos, y con los demas relacionados en esta Real Cedula, y se obliga á abastecer este Publico
 en la expresada Taverna de este lugar, y de buena Calidad, y dar la fianza á consen-
 to de otros Señores. E para su cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos
 y por haver. E otros Señores con el dho. Arrendamiento dan poder por lo que acada
 parte toca cumplir á las Justicias que respectivamente les sean competentes, pa-
 ra que sean apremiados, para que cada uno de ellos cumpla como por sentencia pa-
 sada en esta Real Audiencia, y consentida, E renuncia la ley, y conveniencia de Jurisdiccion
 omnium Inalienabilium, la ultima, pragmática, de las renunciaciones, y demas leyes, y fue-
 ros de su favor con la general del día, conforma. E los dhos. Señores representados en
 Cabildo que se repuca la ley por menor edad renuncia el beneficio de restitucion
 in integrum, y demas que por este motivo les compete. En cuyo Testimonio de sí
 otorgan ambas partes ante el presente Escribano en la Sala Capitulada de esta Villa
 en los días, mes, y año suprarreferidos. Sin embargo por Esteban Cayme Ca-
 sa Labrador, y Joseph Torres tenderos de esta Villa vecinos y moradores. E otorga-
 ron tres de otros Señores Regidores por todos los demas que acete se hallaron
 presentes, con el acceptante. (Asistieron los dho. no doy los conudos). =

Joquin Merita
 Cede

Es. de remate del
 Ayuntamiento de esta Villa.

Ante mí
 Juan de Olaveza

En la Sala Capitulada de esta Villa de Alcazar de San Juan á los seis días del mes de Noviembre de
 mil setecientos treinta y seis años. fueron congregados, precedida ordinaria convo-
 cacion los señores D. Joaquin Merita, y Cede Regidor Decano, y que al presente
 exerce la Jurisdiccion ordinaria por ausencia del Señor Corregidor que lo es en
 propiedad. D. Augustin de S. M. de los, D. Rafael de S. M. de los, D. Vicente
 S. M. de los. Estos Regidores perpetuos por su Magestad de ella. Los señores Miguel
 Gonzalez, Pascual S. M. de los, y Vicente Perez Regidores, y D. Simon Gonzalez, y Lu-
 man, Sindico personero, ausente el Señor D. Joaquin Merita, y siempre Elec-
 to de los Arrendadores Comarcalistas; Y así juntos se dijo: Fue en el día primero de

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Los concejos continuando la costumbre que de muy antiguo tiene este Cabildo de arrendar mediante remate publico las tres Lavornas que hay situas dentro de la Villa de esta dha. Silla; fueron juntos los señores para executar el remate de ellas, y no aviendo parecido postor alguno de ninguna dola. Real, no obstante haverse encendido tres candela, y haver estas fenecido: se acordó se continuase la subastacion agenciándose al remate para este día y hora. Y en estos términos se mandó que se requiera de contar á todos los sujetos que residen en este abasco, los Capítulos que de antiguo estan formados para el redamamiento de esta regalía, se lean por mí el Rey los que vinieron, se han adicionado ahora de nuevos, que son los siguientes.

Primero: Que el tanto en que se rematare el abasco del vino de sea pagare mensualmente haciendo el correspondiente porratos, y que este se hade abonar con fianzas á satisfacion del Ayuntamiento en el término de seis dias, y sea de cargo del arrendatario satisfacer por cada esc.º dos pesos, y medio, y juntamente las condiciones.

Otro: Que sera prohibido á todos vecinos la venta del vino por mayor, y por menor, como no sea Comercio, ó mercader de alguna dola heredades que sean dadas apartado lo qual se ha guardado, y cumplir á los que entraren en el abasco.

Otro: Que en cada cantaro de vino se ha concedido un sueldo por razon de regalía, y seis dineros por el trabajo de portarlo, y seis por el de venderle, de genero que se verifica tener el abascedor un real en cada cantaro de vino que vendiere; pero tendra la obligacion de acreditar por certificado el tanto que lo haya cobrado, y cuando lo demandaren los capítulos que de antiguo tiene la Silla.

Y aviendo por mí el Rey leído los referidos Capítulos con alta é intelligible voz en la sala abasca, y en concurso de muchos genero se encendió candela, y se abrió la calle de Santo Thomas, y continuando la subastacion fueron dadas algunas posturas, y mejoras, y en esta dha. Candela se halló sola pujá mas beneficiosa la que dió Pedro Perez Labrador vecino de esta dha. Silla en cantidad de suena y cinco libras, y diez sueldos de moneda del Reino; Y en esta consecuencia los dhas. Señores otorgaron á su favor el remate de la Lavorna de dha. calle de Santo Thomas, y en este mismo acto se la concedieron en arriendo por tiempo de un año que deve contarse por punto especial desde el día nueve de los corrientes, y fuese en este tal día del año que viene. Mil setecientos de setenta, y seis, y por el referido precio de setenta, y cinco libras, y diez sueldos que

hade pagar por prozaco. encada un mes oventido emperando la primera paga
 en el dia cinco de Diciembre proximo, y asi en adelante durante el referido año
 y como Capitulo arriba insertos referentes a los antiguos, los que quedan en su
 pie. entodo lo que no se oponen a los citados modernos. Ten esta conformidad le
 sera al dicho Indio soler cierto, y seguro este arrendamiento, baxo la obligacion de
 los prozios, y rentas de esta Villa havidos, y por haver. El dicho Indio soler q.
 presente es acepta este remate, y arrendamiento por el tiempo, precio, y capitulo
 los arriba insertos, y con lo demas relacionado en esta ley. y se obliga a abastecer
 este Publico en la exporada manera de este precio, y de buena Calidad, y de dar la
 fianza acuse de otros Señores. Para su cumplimiento obliga su Persona, y
 bienes havidos, y por haver. Los Señores Juntam. con el dho. Arrendatario dan
 poder por lo que acada parezca cumplir a las Justicias que se peticionan. Los sean
 competentes, para que sean apremiados, para que sean apremiados. para lo que ca-
 da uno deve cumplir como por sentençia pasada en esta Juzgada, y convenida.
 Renuncian la ley de convenienc. de Jurisdiccione omnium Judicium la ultima
 pragmática de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general
 del dho. orden. Los dhos. Señores representando su Cabildo que le repugna la ley
 por muerza hecda renuncia el beneficio de restitucion in integrum, y aomas que por
 este motivo les compete. Dizeyo terminando asilo otorgan ambas Partes ante el
 presente Sr. no en la sala Capitulaz de esta oha. Villa en los dias, mes, y año supra
 referidos. Presentes por Cortigos Jaime Carralador, y Joseph Torres vende-
 es de esta oha. Villa vezinos, y moradores. De dhos. Señores lo firmaron diez de los que
 se encontraron presentes, y por el aceptante que dize no saber escribir lo firmo asu
 lado uno de los Cortigos aqui conuenidos (Todos los qualis lo el Sr. no doy fe con-
 es) =

Joaquín Merca, y
 Cerda

Joseph Torres

Juan de Solares

Sr. de Remate del
 Ayuntamiento de esta Villa.

En la sala Capitulaz de esta Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Noviembre de Mill
 setecientos treinta, y seis años. fueron congregados precedida ordinaria convocacion la
 Señores D.º Joaquín Merca, y Cerda Regente Decano, y que al presente. exerce la Juri-
 diccion ordinaria por ausencia del Sr. no Correo, que lo es en propiedad, D.º Augus-
 tín de Sagundico, D.º Rafael de Calz, Juan Gilbert, y Vicente Gilbert. Todos Regi-
 streros perpetuos por su Mage.ª de ella. Los Señores Miguel Gonalves, Pascual de la, y
 Vicente Perez Diputados y D.º Simón Gonalves, y Hermano Indico Personero, au-
 sente D.º Joaquín Merca, y Señores Electos de los Archedores Conalistas, y en su
 los se dize. Fue en el día primero de los corrientes continuando la costumbre que se

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

muy antiguo tiene este Cabildo de Arrendar mediante remate Publico las tres faxes -
nas que hay situas dentro el Obispado de esta Silla. fueron Juntos otros Señores para ex-
ecutar el remate de ellas, y no aviendo parecido Señor alguno de ninguna de las tres
no obstante haverse emendado tres Caudelas, y haver unas Señorías: se acordó se con-
tinuare la subastacion adjudicando el remate para este dia, y hora; Juntos se mani-
festo de cometas acordos los sujetos que suelen entender en
este abasto los capitulos que de antiguos estan formados para el reglamento de es-
ta realia, se lean por mi el Rey los que unicamente se han adicionado ahora de
nuevos; que son los siguientes. =

Primero que el tanto en que se rematare el abasto del vino deca pagarse mensual-
mente, haciendo el correspondiente porratos, y que este se hade abonar con fianzas
satisfacion del Ayuntamiento en el termino de seis dias, y sea de cargo del Arren-
dador satisfacer por cada Esc. dos puros y medio, y Juntand. las comedinas. =

Otro: Que sera prohibido desde vezino la venta del vino por mayor, y por menor como no
sea comedino, o medero de alguna de las heredades que estan dadas aparcido, lo qual
se ha guardado, y cumplido años que entraron en el abasto. =

Otro: Que en cada cancaro de vino se ha conceder un sueldo por razon de realia, y seis
dineros por el trabajo de portarcel, y seis por el de venderle. dogmas que se verifica
tenga el abastecedor un real en cada cancaro de vino que vendiere; Pero tendra
la obligacion de acreditar por certificado el tanto que le haya costado, y entodo
lo demas subsistiran los capitulos que de antiguos tiene la Silla. =

Y avendose por mi el Rey dichos los referidos capitulos con esta e ineludible voz
en la sala abierta, y en concurso de mucho genio se encendio caudela para la fa-
vencia de la Calle de San Nicolas, y continuando la subastacion fueron dadas algu-
nas posturas, y mejoras, y muerta la oha. Caudela se halló se la puja mas bene-
ficiosa la que dio Lorenzo Colomina, dependor de caños de esta vicinidad en cantidad
de ochenta y siete libras de moneda del Rey; se ensea consecuencia los otros seis
res obligaron asu favor el remate de la Lavaca de oha. Calle de San Nicolas, y en
este mismo acto se la concedieron en arriendo por tiempo de un año que deve con-
tarse por pacto especial desde el dia nueve de los corrientes, y fuese en otro tal
dia del año que viene. Siete y siete, y por el referido precio de ochenta
y siete libras que hade pagar por porratos en cada un diez venzidos emborando
la primera paga en el dia nueve de Diciembre. proximo, y así en adelante duran

vinicia paga
el referido año
quedan en su
formidad se
obligacion de
dichos Señores
y capitulos
a la abastecer
las, y de dar la
la Persona, y
adatarlo de an
isand. los ven
a lo que ca
y convenida.
en la ultima
nula general
reputa la ley
racomas que go
baste ante el
y año supra
Tercer punto
ser de lo que
ultimo año
do por los cono

rembe de Mil
movacion su
pore la Junta
M. Ausar
Todos los
ual sala, y
Señores, au-
tidad, y en San
bre que se

e el referido año, y con los capitulos arriba insertos referidos á los antiguos, los
 que quedan en vigor en todo lo que no se oponen á los citados modernos. Teniendo
 conformidad lo sera al dicho Lorenzo Colina ciento y setenta este arrendamiento
 baxo la obligacion de los pagos, y rentas de esta villa, havidos, y por haver. El di-
 cho Lorenzo Colina que presente es acepta este remate, y arrendamiento por
 el tiempo, precio, y capitulos arriba insertos, y con lo demás relacionado en esta cu-
 y se obliga á baxar este Publico en la expresada Encomienda de este precio, y de buena
 calidad, y dar la fianza acostumbrada de otros Señores. Para su cumplimiento obliga
 su Persona, y bienes havidos, y por haver. Dichos Señores con el dicho arrendada
 dan poder por lo que acada parte, toca cumplir á las Justicias que respectivamente
 les sean competentes para que sean apremiados para lo que cada uno debe cumplir,
 como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y confirmada; y renuncia la ley recon-
 veniente de Inscripción, omni iudicium, la ultima pragmática de las sumi-
 siones y donaciones, y Jueros de su favor con la general del dño. en forma. Los otros
 Señores representando su Cabildo que le representa la ley por menor edad renuncia el
 beneficio de restitucion in integrum, y donas que por este motivo les compete. En
 cuyo testimonio asi le otorgan ambas Partes. Ante el presente. En no en la sala ca-
 pitular desta dha. Villa en los dias Mes y Año supranumerados siendo presentes
 por los dichos Jayme Cava labrador, y Joseph Torres tenderos desta dha. Villa vecinos,
 y moradores. Y de los Señores lo firmaron los dichos que se hallaron presentes; y por
 el aceptante que dixo no saber escribir lo firmó asu ruego uno de los testigos aqui
 contenidos, á todos los quales lo el Escribo doy fe con estos. =

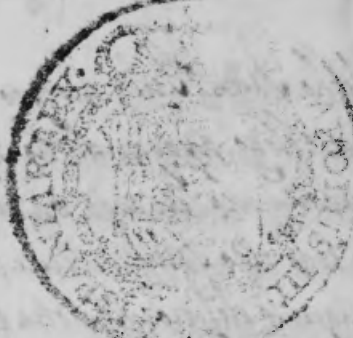
Pasquale Merito

Joseph Torres

Ante mi
 Juan de Planes

Es. de Arrendam. de la
 D. Pasqual Canto.

Separe por esta Publica Es. Como lo el D. en sagrada Theologia Pasqual Can-
 to Escribo vecino desta Villa de Alcazar de San Juan, y Procurador General del Reydo Clero
 de la Iglesia Parroquial de ella, con esta de este titulo por el que su favor con clausulas
 especiales para lo infrascripto otorgo dha. Comunidad ante el presente Es.
 en virtud, y fize de Enero pasado de este corriente año, que de ser suficiente para
 lo infrascripto el presente Es. da, y hace fe. En el nombre arriendo, y por titu-
 lo de arrendam. Concedo á Juan de San Juan vecino, y fabricante de paños de esta mi-
 ma Villa quien es presente, e infra aceptante. Una casa de habitacion, y morada
 situada en la Plaza de San Augustin de este poblado. sus lindes por un lado
 con casa de Juan de Rojas por otro con la de los herederos de Juan de San Juan, por



**SELLO QVARTO, VELA
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

A retro con la de los herederos de Joseph Merita, y por delante con dicha Plaza. La qual havo oho. mi principal por la cr. de Venca que otorgo D.º Privado de Scala Obis. por ante D.º Pedro de S.º de esta Silla al presente difunto en tres de Setiembre de mil setecientos treinta y tres con Jure realimentandi de ocho años. Cuyo arrendamiento le concedo por tiempo de ocho años. que se deuen comenzar por especial pacto desde el día tres de los corrientes, en adelante; los que se uerán en otro tal día del año mil setecientos treinta y quatro. Por precio en cada uno de ellos de onze libras de moneda corriente en este Reino, siendo la primera paga en el día tres de Setiembre del año primero viniente mil setecientos treinta y siete, y así en los demás consecutivos en el mismo día durante los referidos ocho años de este presente arrendam.º el qual le concedo con los pactos, y condiciones siguientes. =

Primera. con pacto, y condición que dho. Arrendatario tenga obligación sucesiva durante los dichos ocho años de este arrendamiento, de mantener la citada casa de las obras conservativas, de conformidad a que decretando de su valor por defecto se no haver hecho á su tiempo las obras conservativas convenientes, en esto lance queda al dicho D.º Clero hacer lo hazer, á costas del Arrendatario, y todo que impo- tarse sea executado con todo rigor de ley.

Otra. Que dho. Arrendatario no queda reamendado á Persona alguna, entodo, ni embargo la mencionada casa, sin expreso consentimiento de dha. Reverenda Comu- nidad, ó de su Sindico general, y tanto que contraviniere á ello, quede en el arbi- trio, y facultad de dicho Clero, ó de su Sindico la reuocacion, ó prosecucion de este ar- rendam.º

Otra. y finalmente que dho. Arrendatario tenga obligación de dar fianzas legas llanas y abonadas á satisfacción, y contento de mi dho. otorgante, para la mayor seguridad de este arrendamiento, y capitulos en el insertos; de pagar por entero el salario de la presente. En.º castar el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme unafian- za á mi dho. otorgante, ó al Sindico que por el tiempo lo fuere de dho. D.º Clero. - Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometto, y me obligo á que heura oier- to, y seguro este arrendam.º al dho. d.º de Set. por el referido termino de ocho años para su firmeza, obligo los bienes, y rentas de dho. D.º Clero mi principal habidos y por haber. Así como á las Jueces que de dha. causa me fueren competentes pa- ra que me apremien como por sentencia pasada en Juegado, y por mi en el re- ferido nombre convenida. Renuncio el capitulo suam de peniti. o de reuocacion de absolutiõibus de cuyo efecto soy sabida con las demás leyes de mi favor, y la

antiguos, los
nos. Tenen.
endamiento
haber. El di
lanicuro por
do en esta cr.
o, y de buena
nientos obliga
ha arrendada.
respectivamente.
ese cumplida.
a la ley y con-
ditar sumi.
na. Los dho.
renuncia el
ompete. En
en la sala ca-
lo presentes
a. Silla vicaria
presentes; que
testigos aqui.
Mi
me
Cual Can-
D.º Clero
con cláusulas
arrendam.º
liciente para
y por dho.
de estam.
y morada
por un lado
D.º Clero, por

general del dho. enfermo. Y presente siendo lo el dicho Juan. Just. accepto este
Asseñalamiento con los pactos arriba dichos, y me obligo a pagar al dho. Pedro de
Alero, o a quien le representare el precio de este asseñalamiento en cada un año en
una sola paga en el dicho plazo, queriendo que por todo ello se me exente conso-
la esta cr.ª y el asseñalamiento de quien fuere parte en que lo desiere, y sin otra prueba
de que le relevo aunque de dho. se requiriera. Y para la mayor seguridad, y adons de
lo estipulado, y Capitulado en esta cr.ª doy en fiador, y principal obligado a Bau-
tista Just, vecino, y fabricante de panes de esta villa de quien se presento, e Interro-
gado por mi el infrascripto cr.ª si havia otra fianza, y obligacion; y enterado legitimo
del contenido de esta cr.ª respondió que si. Por tanto, y en la forma que mas haya
lugar endho. otorga: Que se comete por fiador, y principal obligado del dicho
Juan. Just, y se obliga juramentamente con el, sin el, y acolar con renunciacion a las leyes
de la mancomunidad, y fianza, y demas que en las villas se consiernen aquar-
das, y cumpla todo lo contenido en esta, y Capitulo arriba insertos, y a hacer cum-
plir todo quanto es tenido, y obligado. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos prin-
cipal, y fiador. nuestras Personas, y bienes hauidos, y por haver. Y damos poder a los
Justos, y Justicias de su Mag.ª y en especial a las decora Silla de Alcey que de todas
nuestras causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos e renun-
ciamos bienes, y renunciarnos las leyes e conveniencias de Jurisdiccion omnium Judicium
para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Just. com-
petente por nosotros pedida, y conveuida, y pasada en autoridad de cosa Juzga-
da. Para que renunciemos las leyes fueros, y usos de nuestro favor, y la general enfe-
ma. Y lo otorgamos así nosotros dho. Partes ante el presente Escrivano en esta Villa de
Alcey a los diez dias del Mes de Noviembre de mil setecientos setenta, y seis años.
Siendo presentes por testigos Juan. Blanes vecino, y licente Botella
labrador de esta Villa. Villa villa vecinos, y moradores. Los dho. otorgante, receptan-
te, y fiador (a quienes lo el Escrivano doy fe como) lo firmaron. =

D.º Pasqual Cantó Sindico

D.º de Paso de Dote de
Licente Botella y Muger.

Ante M.
Juan. Blanes

En la Villa de Alcey a los diez y siete dias del Mes de Noviembre de mil setecientos
setenta, y seis años. Ante M.ª el Escrivano de su Mag.ª y testigos infrascriptos presen-
tan Licente Botella Labrador, y Rosa Monella vecinas Muger, y Muger dezi-
mos de esta dha. Villa, y Diposon. Que al tiempo, y quando Joseph Maria Botel-
la su hija contraxo matrimonio, con Juan. Estapana hijo de Ignacio tambien
labrador, aquella donzella, y este thoro soltero ambos de esta dha. Villa, que
le fue en veinte, y uno de Enero proximo pasado de este año: Prometieron con-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deven conocer á Cuya Jurisdiccion se someten e arren bienen, y renuncian tales si conuenerie de Jurisdiccion omnium Iudicium para que á ello se arrenien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y otros de su favor, y la general en forma. La dha. Doña Antonilla renuncia el auxilio, y ley de del Salicario Senatus conualta incoar constituciones leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de su favor porque como, asabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no le valgan ni aprovechen en este caso. Y para á Dios Juntos Sinos, y avna señal de Cruz gra hizo en toda forma de dia de no oponer contra esta car.ª por su dote, arren bienes hereditarios ó parafernales multiplicados ni por otro ningun dia. que le pertenecia, y porque en desu utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin aguenio, ni fuerza alguna si de su voluntad libre, y que no tiene hecha presentacion en contrario, y si apareciere la revoca, y nobediza absolucion, ni relaxacion de este Juram.º aqui en sola pueda conceder, y si de proprio motu se concediere, no uzara de ella pena de perjurya. Las dhas. Partes otorgan la presente en esta Villa de Alcoy ante el presente. Car.º en las dia Juey año suprarreferidos siendo presentes por testigos Francisco Blanco menor escribiente, y Pedro Chauruch Cab.º de esta dha. Villa vecinos y moradores. Los dhas. otorgantes y aceptante (a quien lo el Car.º doy fe como es) no firmaron porque dijeron no saber, y á sus tiempos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualm.º doy fe. =

Franc.º Blanco

Ante Mi.
Franc.º Blanco

Senca á Carta de gracia de
Christoval Sempere y Aluf.º

Sepase por esta Publica Car.ª Como Juntos Christoval Sempere fabricante de paños, y Antonilla de Sams hereditarios consortes Señores de esta Villa de Alcoy. Permian licencia que de Sams á Sams se requiere, la que lo dha. Antonilla de Sams heredado al dicho mi Sams para otorgar y firmar esta car.ª y esto me ha concedido en bastante forma de que lo el presente Car.º doy fe. Lo de ella uzando Los dos Juntos, y cada uno de nos por sí, y por el todo inolidam.º renunciando, como expresam.º renunciando la ley de dhas.º reos debendi el autentica presente hoc ita de fidei comissibus, y el beneficio de la devicion, y exencion, y donar á la mancomunidad, y fianza. De grado y cierta ciencia, y Senca de esta Car.ª otorgamos: que por nosotros, y en nombre de Juntos

VEIN-
NO DE
Y SE-

deven conuen
reuerit de Ju
cia d'finitio
thoridad de co
nicial enfor
matu conual
en favor porque
algan ni apro
gea hare en
hereditarios
erde su utilidad
na si de su vo
a rooca y no de
ler y si de propi
rgan la preu
referredos sien
annuelo Cal
ante (aque
y acen reuog

39
1.
licante de pa
Primicia de
ur heredado
do en bastan
os, y cada uno
unciamos la
y el benefici
rado y cierta
le buerros

herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren título, y causa vende-
mos, y damos en venta, real cun iure redimendi, sea un abayo sedia en favor del D.
en la sagrada Theologia Ignacio Semper S. M. vicario de esta dha. villa quien es presente
e infra acceptante una pieza de tierra campo secana que es parte de la heredad que
nosotros dhos. vendedores creamos poseyendo en el día en la partida de los rogues es ombria
del Carrascal, termino de esta citada villa; la qual era como unos cinco fanegas, y me-
dio de harar con cosa de diferencia comprendiendose tambien en este contrato de venta
la casa de habitacion, era, y corral de dha. heredad. Elindan al presente por una parte
con tierras de Blas Paja, por otra con la de Juan Jorda, por otra con tierras estable-
cidas de realengo, y por otra con tierra restante de nosotros dhos. vendedores. Cuya
venta haremos contada sin entrada, y salida, y otros costos, y seruidumbres, y de
mas dnos. que tengamos a dha. pieza de tierra, de la qual queda otra, y vez, hasta el
caso de la redencion, pudiendo en el interin arrendarla, o concederla en otro Par-
tido, y hacer sobre ella los demas actos necesarios, que nosotros pudiáramos hacer. Li-
bre de todo censo, retroventa, memoria, hipoteca, cargo, servido, obligacion perpetua, ni
temporal, y como tal la aseguramos. Por precio de doscientas libras de moneda del
presente Reino en que ha sido valorada por expertos nombrados por ambas Partes. De
las cuales nos damos por entregados ántes de la voluntad, sobre que renunciamos
la expresion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y trueca, y otorgamos
en favor del citado D. Ignacio Semper comprador de ella carta de pago, y recibo
en forma. Pero con la innegable condicion paccionada entre nosotros, y dho. compra-
dor, de que ha de quedar reservado en nosotros, y en nuestros sucesores, y havientes cau-
sa el ius redimendi dentro de ocho años, contados por especial pacto desde el día
de todos Santos pasados de proximo de este corriente año, en adelante, de forma: Que
si dentro este termino entrescamos nosotros, o quien fuviere nuestra representacion
á voluntad del conuecido D. Ignacio Semper las citadas doscientas libras en la mis-
ma moneda, deuera recuperarlas en: de retroventa con caucion de todos sus dnos.
que haya podido adquirir en este intermedio; Si por algun respeto se negare á ello se en-
tendida hecha la retroventa, con sola la calidad de haver nosotros depositado á disposi-
cion de la Justicia de esta villa la referida cantidad: Cuyo instrumento de deposito si-
va de formal retroventa, en cuya virtud seamos nosotros, y los nuestros restituidos
á la posesion de la mencionada pieza de tierra. En estos terminos declaramos, que el
Justo valor de la dha. pieza de tierra seque setenta con la casa de habitacion corral, y
era agregada á ella, bajo la expresada condicion con las dhas. doscientas libras entre-
gadas, y del que mas queda tener, o valer por qualquiera acontecimiento, se hacemos
gracia, y donacion a favor del dho. D. Ignacio Semper. En firme como entre vivos con
insinuacion. Renunciamos la ley del ordenamiento real hecha en las Cortes de Al-
cala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me-
nos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el ensaño si se



Veinte maravedio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

padeciere con las demás leyes que con ella concuerdan, desde oy en adelante hasta el caso de la redempcion nos desamparamos de todos, y apartamos de la accion, comiso, y posesion, finco, voz, y decimo, y de otro qualquier otro que tengamos ala mencionada tierra de tierra, casa de habitacion con su corral, y era, y todo ello lo cedemos renunciados y franquamos en el ya citado Sr. Inacio Sempere, pero no ha de poder este hasta el caso de la redempcion vender otro mas que la referida tierra, con su casa corral, y era, bajo la limitacion de la pagada condicion, y sin transferir mas que la posesion interna. Si pasado otro tiempo, y no huviere sucedido la citada redempcion, en este lance es nuestra voluntad queda el citado Sr. Inacio Sempere dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su conveniencia venderla, o enagenarla, a su voluntad. Excepio Clero, Religiosos, Militares, et personas de honor, et alije que de foro Catalunye non existunt. Fieri dicit Clero supra. Sicut et Honorum fore noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam acquirant, vel habent. Havo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buenretis a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Pedamos poder para que avienda la posesion Judicial, o extrajudicial, y en el finco que lo hicier, nos comitemos por herederos, y poseedores para lo poner en ella siempre que nos lo pida. Nos obligamos ala eviccion seguridad, y fianca de esta venta, de forma: que si sobre ella removiere algun pleito se sacaremos a pax, y aralvo, y le reintegraremos de las costas, danos, y perjuicios que hoviere tenido, y le restituiremos las ducenas libras entregadas, o le daremos otra finca de igual valor. Para lo qual queremos ser expresados en la escritura, y bienes de mi oho. Christoval Sempere con los bienes, y dias de mi oho. Brigida Baltas havidos, y por haver que oho. damos ambos. Pedamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy que de todas maneras Casuar pueden, y deven conocer a cualquier ocasion nos remocemos, e amovemos bienes, y renunciados la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciados las leyes fueros, y dias de nuestros fueros, y la general en forma. Es la oha Brigida Baltas renuncio el Arzobispo, y Jueces del Velleano Senatus consules nuevas constituciones leyes de Toro Madrid, y Partida y demás de mi favor, porque como a sabidora de ellas, y avivada en especial de su efecto, quieros no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fui a Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no oponerme contra esta en. y por mi dote Anas,



Uelate maravedis.

SELLA QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Preson Publico; Ten esta conuegencia se uncedio Candela, y por voz de Roberto Senr se conuenio la subastacion en sala abierta, y en concurso de muchos gentio; Fuenida aquella, se halló ser la portuna mas beneficiosa, que se dió ella durante, la que ofrecio Joseph Torres Labrador, y vezino de esta citada Villa, quien prometia abastecer las tiendas de la misma, de aceite del Cabiz, o de Mallorca a la mejor calidad acoutento de dho. Señores, segun lo recomido por capitulos de que esta emerado. En termino de dos meses contadores desde el día de mañana, hasta otro tal día del mes de Enero del año proximo que viene. Mil setecientos setenta y siete, y que su venta por menor lo sería a diez y siete dineros valencianos por libra; Ten esta conformidad se le otorgó en su favor el remate por el dicho tiempo, precio, y referidas circunstancias; Con dho presente el dho. Joseph Torres le acceptó obligandose a lo que dicho es. E para su fianza a satisfacion de dho. Señores, quienes prometieron se sera cierto, y segun este remate bajo la obligacion que hizieron de los propios y arbitrios de dha. Villa havidos, y por haver. E el dho. Joseph Torres su Persona, y bienes que tiene y tendrá. Tambas Partes dieron poder a las Justicias de su Magestad, a cuya Jurisdiccion se someten, renunciando su domicilio, y qualquiera otras leyes, fueros, y pragmáticas de su favor con la general del año. en forma para ser adremiados a lo que respectivamente torgan como por sentencia pasada en Juegado, y conuenida. Así lo otorgaron ambas partes ante el presente Escr.º en la dha. Sala Capitulare en los día, mes, y año supranumerados. siendo testigos Antonio Berdu fabricante de ganios, y Juanº Seguí Labrador de esta dicha Villa vezinos, y moradores. E de dho. Señores lo firmaron algunos, con el dho. Torres (aquien doy fe conueno) De todo lo qual doy fe. =

Joseph Torres

Ante mi

Joseph Torres

Ante mi Juanº Blancas

Extraccion de Spancimos de Vicente Salas Escr.º

En el Archivo de la Iglesia Paroquial de esta Villa de Rey a los veinte y un día del mes de Noviembre de Mil setecientos setenta y seis años. Yo el Escr.º Publico, y Secretario Apocholico insustimado rogado por parte de Vicente Salas Escr.º en la Ciudad de Valencia, y natural de esta Villa requeri al Sr. en Sagrada Theologia Licente Alborn Obis. me exhibiere el libro de Spancimos del año Mil setecientos,

Novienta y siete, y el dho Archivero deude luego puse en un mano un libro de folios ma-
 yor con cubierta de pergamino, que comprende los bautismos celebrados en dha Igl.
 desde el año mil seiscientos noventa, y quatro, hasta el de mil seiscientos, y quatro
 en el qual al numero marginal ochenta y seis de los celebrados en el año mil sei-
 cientos noventa, y siete se halla la Partida del tenor siguiente. = En siete del
 Mes de Abril mil seiscientos noventa set. Yo el D.^o Nicolau Margarit. Procur.^r Vicar.^r
 de esta Iglesia de la Santa Mare Iglesia de Vicen, Juan Valls, fill de Blas Valls
 y de Inornara Silaplana conyuger. Padri Augustin Sagual menor, y Maria Josepha
 Sempere, y de Valls. Testigos en quinze dias de dicho Mes, y any. = El D.^o Nicolau Mar-
 garit Procur.^r Vicar.^r = Concedida la peticion Partida con su original que queda
 en el expresado libro, la qual ha sido comprobada por el citado Archivero, y por mi el
 D.^o en presencia de los testigos expresados, y se halla corresponden literalmente ala
 referida original a que me remito. En cuyo testimonio otorgo la presente en el ci-
 tado Archivo de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y any
 supranumerados. Siendo testigos Pedro Juan Botella Escolan, y el D.^o Sagual Can-
 ti Abid. de esta dha Villa vecinos, y moradores. Actado lo qual doy fe. =

Por y Ante Mí.
 Juan Valls

2.^o de Fianza de
 Joseph Torres.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del Mes de Noviembre de mil seiscien-
 tos noventa y seis años. Ante Mí el Ex.^o de su Magestad, y testigos expresados pare-
 cio Salvador Vicen Escolan, vecino de esta dha Villa en cuyo favor se remate por Mí. au-
 te Mí en quinze dias del Mes de Agosto proximo pasado de este corriente año, la tienda
 y venta por menor de Provisiones, Anos, y poca Salada del Armadal nuevo por precio de
 ciento treinta y cinco libras de moneda del Reino en cada un año; y entre otras obliga-
 ciones que ofrece cumplir fue una la de haver de dar fianzas, para seguridad de las pa-
 gas que debe de hacer en el dicho de los dos años quatro meses, y quinze dias, por cu-
 ya termino se le arrendó; y cumpliendo con este proveido de enfiador y principal
 obligado á Joseph Torres de esta vecindad, el que presente siendo, mancomunado
 con el dicho Vicen, y ambos renunciando la ley de dosos reís debendi el autlien-
 tica presente hoc ita de fideiuroribus, y el beneficio de la division y execucion, y de-
 mas de la mancomunidad, y fianza otorgan. Que de su grado, y cierta ciencia
 prometen, y prometiendo se obligan mantener y conservar el dicho arrendam.^{to} por
 los referidos dos años, quatro meses, y quinze dias, y de tener surtida la dha tien-
 da de todos los comestibles que comen por Capitulos formados para esta regalía,
 y no solo cumplir con lo proveido en ellos, y en cada uno de ellos, segun su tenor,
 de lo que conferasen con inteligencia, sino tambien con las pagas que estipulo
 en dha. c.^o de remate con las cosas de la cobranza. Cuya execucion difieren con

VEIN-
 O DE
 Y SE

Procur.^r Vicar.^r
 de esta Iglesia
 de la Santa Mare
 Iglesia de Vicen,
 Juan Valls, fill de
 Blas Valls y de
 Inornara Silaplana
 conyuger. Padri
 Augustin Sagual
 menor, y Maria
 Josepha Sempere,
 y de Valls. Testi-
 gos en quinze dias
 de dicho Mes, y
 any. = El D.^o Ni-
 colau Margarit
 Procur.^r Vicar.^r
 = Concedida la
 peticion Partida
 con su original
 que queda en el
 expresado libro,
 la qual ha sido
 comprobada por
 el citado Archivero,
 y por mi el D.^o
 en presencia de
 los testigos ex-
 presados, y se
 halla correspon-
 den literalmente
 ala referida ori-
 ginal a que me
 remito. En cuyo
 testimonio otorgo
 la presente en el
 citado Archivo de
 la Iglesia Parro-
 quial de esta Villa
 de Alcoy en los
 dias, mes, y any
 supranumerados.
 Siendo testigos
 Pedro Juan Botella
 Escolan, y el D.^o
 Sagual Cantí Abid.
 de esta dha Villa
 vecinos, y mora-
 dores. Actado lo
 qual doy fe. =

Procur.^r Vicar.^r
 de esta Iglesia
 de la Santa Mare
 Iglesia de Vicen,
 Juan Valls, fill de
 Blas Valls y de
 Inornara Silaplana
 conyuger. Padri
 Augustin Sagual
 menor, y Maria
 Josepha Sempere,
 y de Valls. Testi-
 gos en quinze dias
 de dicho Mes, y
 any. = El D.^o Ni-
 colau Margarit
 Procur.^r Vicar.^r
 = Concedida la
 peticion Partida
 con su original
 que queda en el
 expresado libro,
 la qual ha sido
 comprobada por
 el citado Archivero,
 y por mi el D.^o
 en presencia de
 los testigos ex-
 presados, y se
 halla correspon-
 den literalmente
 ala referida ori-
 ginal a que me
 remito. En cuyo
 testimonio otorgo
 la presente en el
 citado Archivo de
 la Iglesia Parro-
 quial de esta Villa
 de Alcoy en los
 dias, mes, y any
 supranumerados.
 Siendo testigos
 Pedro Juan Botella
 Escolan, y el D.^o
 Sagual Cantí Abid.
 de esta dha Villa
 vecinos, y mora-
 dores. Actado lo
 qual doy fe. =

en dia del
 publico, y ho-
 no en la Ciu-
 deologia li-
 cencias)



Tercer marzuepio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

solo el Juramento del Intercedido en que nada le dieren, y sin otra prouea de que se
 releuan, aunque de dios se requiera. Para cumplirlo todo obligan sus Personas, y bie-
 nes hauidos, y por hauez. Sean poder á los Jueces, y Justicia de su Mag.^d y en especial
 á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y deuen conocer á cuya
 Jurisdiccion se someten, e á sus bienes, y renuncian la ley si conueniere de Jurisdic-
 cion omnium Iudicium parague. dello des aguntien como por sentencia di-
 finitiva dada por Juez competente por ellos pedida y conuencida, y parada en
 authoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dios. de desfa-
 vor contra general en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgan ante el presente
 Escriuo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y años suprarreferidos. Siendo presentes
 por Escriuos Juan.^o Blanes menor testis vicente, y Simón siempre fabricante de pa-
 ños de esta Villa. vecinos, y moradores. De otros otorgante, y fiador, segun
 me lo el Escriuo doy fe conosco lo firmó el dicho Joseph Torres, y por el referi-
 do escrito que dios no sabe lo firmó á su ruego uno de los testigos aqui con-
 tuidos de que se acuerda. doy fe. =
 Joseph Torres. Juan.^o Blanes

Ante Mi.
Juan.^o Blanes

Esc. de fianza de
 Vicente Botella.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del Mes de Noviembre de mil
 setecientos sesenta, y seis años. Ante Mi el Escriuo de su Mag.^d y testigos
 infrascriptos parecio Vicente Botella fabricador, y vecino de ella, y dixo:
 que la Lavera de la Calle de San Nicolas que se remato á su favor, y por
 el precio de ciento treinta y seis libras de moneda del Reino, segun di-
 ligencia ante Mi acortacion de autos en veinte de los conuencidos de
 via a fianzarla segun obligacion, y capitulos que accepto, y poniendolo
 en execucion, presento ante Mi á Pedro Carbonell Indiano, y vecino de
 la propia Villa, quien dios se constitubia fiador, y principal obligado en
 el cumplimiento dello que otorgo, y estipulo el dicho Vicente Botella
 en el expresado remate; En esta consecuencia, el dicho Pedro Carbonell
 y el mencionado Botella de mancomun et in solidum renunciando, co

libro
 el 27
 de 1780
 por el
 senten

FEIN-
O DE
Y SE

... de que le
Personas, y bie-
... y en especial
conocer a cuya
... de Jurisdic-
... sentencia di-
... y parada en
... idios de su fa-
... el presente
... ando presentes
... licante opa-
... y frades (a que
... por el referi-
... tidos aqui con-

mo exprecand. Remunian la ley de dousur ressi debendi, el autentica
presente. hoc ita de fiduciarios, y el beneficio de la division, y execucion
y demas de la mansuinidad, y fianza, se obligan a mantener, y con-
servar por tiempos de un año la oha. Taverna de vino de buena calidad a
consenso de los Señores que le otorgaron oha. remate, que pagaran las ohas.
ciento treinta y seis libras en los meses mesdo, y forma, y forma de los ca-
pitulos formados para esta regalía de que estan legitimand. intelligen-
ciados. Para lo así cumplir obligan ambos sus Personas, y bienes ha-
vidos y por haver. Han poder a los Jures y Justicias de su Magd. y en
especial a las de esta villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y de-
ben conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e acen bienes, y remunian
la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que a ello se apre-
misen como por sentencia definitiva dada por Jure competente por ellos pe-
dida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que remun-
cian las leyes fueros, y dias de su favor, y la general en forma. En cuyo testimo-
nio así la otorgan ante el presente. En esta villa de Alcoy en los dia mes,
y año supranumerados siendo presentes por testigos Joseph Maria Escrivien-
te, y Lázaro Belda, sabiente de ganos de esta oha. Villa vezinos, y mora-
dores. Los otorgante y frades (a quienes lo el Es. no soy yo conosco) no fir-
maron porque dixeron no saber, y así luego se firmó uno de los testigos
aqui contenidos de que igualmente soy yo.

Ante mí.
Juan de Blanes

Esc. de Senca de
Juan Belda
En la villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Diciembre de mil setecientos treinta y
seis años. Ante mí el Es. no de su Magstad. y testigos infrascriptos pareció Juan Belda
Comerciante, vezino de esta oha. villa, y Bida: que tiene vendida a Solar Alcazar labra-
dor de esta vezindad, que era presente, y aceptante. La parte inferior de una casa
que yace en el Poblado de esta misma villa en la calle que llaman de San Blas: en
ya parte de casa abraza todos los quartos bajos de ella, que lo son la Botiga, y al-
macen con su puerta a la calle; el Saouan principal, tambien con su puerta a la
Calle, Cavallerías, cocina, y el quarto confinante a ella, el derribado en alto, y el cuar-
to adunco a el: Por precio de quarenta y cinco reales, que recibí el otorgante. Real, y efectuand.
de que se otorgó carta de pago. Juan el paucos, y condiccion particular, de que si dentro de
quatro años, concadores a el día en que se otorgó la oha. Senca recibieren el conparacion-

... de mil
... y testigos
... ella, y Bida:
... en favor, y por
... según di-
... convenierit de
... honicendolo
... vezinos de
... obligado en
... Botella
... Carbonell
... nciando, co

Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.**

te, al estado Alcazar las citadas quatrocientas libras, deviera reprovenderle la dha. Casa, y debolvela al dominio absohuto del otorgante, segun que todo parece por la céd. que hizo ante sus alos seis dias del mes de Diciembre del año dñel seiscientos setenta y dos. Que aviendo se nuevamente convenida esta Casa en la venta absoluta de los dichos quatrocientos baxos, y sin la condicion referida, anadiend el dho. Alcazar cien libras mas sobre las quatrocientas, que tiene el dho. dñe de las dhas. y que en favor de este otorgue aquel céd. de retroventa, y redempcion de la dha. Casa de gracia; y llevandolo todo ala devida execucion por la presente, y su tenor de grado, y cierta sentencia en nombre, y voz de sus herederos, y sucesores vende, y da en venta real por suyo de heredad para siempre Jamas, en favor del dicho dñe de las dhas. Alcazar, y de quien le representare. Los dichos sus dichos quatrocientos baxos, que son parte de una casa, y sea como dicho es, y haze esquina ala calle que llaman de los Alcazares, es de Nuestra Señora del Carmen, siendo la casa de la otra esquina de Joaquin Alborz, la de los dos lados de Juan Gineza, y Christoval Lopez; con todas sus entradas, y salidas, vras, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que de fecho, y de dño pertenecia al otorgante: si bre la dha. parte de casa de todo tenor, estado, memoria, y obligacion especial, y general, y como asal la avergna: En precio de quinientas libras de moneda provincial de este Reino; de las quales sirven en dñe de dño. Comprador las quatrocientas libras que entrego por tenor de la referida céd. de casa de gracia, y las restantes cien libras cumplimiento de las quinientas libras, precio con que se vende la dha. parte inferior de casa las entrega el dicho Comprador al otorgante en monedas de oro de verdadera peso, ley, y en la misma especie las recibe en mi presencia, y de los testigos interpositos el otorgante vendedor, y de todas las quinientas libras otorga carta de pago, y recibo en forma y declara que el suyo precio de la dha. parte inferior de casa que va vendida son las dhas. quinientas libras, y de lo que mas pueda tener, o valer en qualquier forma, y cantidad se haze gracia, y donacion como entre vivos con irrevocacion, y renuncia la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del suyo precio, y los quatro años para repetir el suyo valor y que se reduzca este contrato a su valor si padeciera dño con las demas leyes que con ella convienen; y desde oy, para en adelante se despo deira, deviere, y pagara de la accion propiedad, tenorio, y posesion titulo voz, y recurso que tiene, y ti-



SELLO & VARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY SEIS.

ner pueda á la dha. parte de casa vendida; Todo ello lo cede renuncia, y transpara en dho. comprador, y los suyos, para que como propia suya la posea, goze, cambie, y enagenar su voluntad como cosa propia. Excepit Clericis, locis Sanctis Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui desero valencia non exierunt, Item dicitur Clerici supra scilicet, et honorem forei nostri super hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquirent, vel haberent. Hago la venta de comeros, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d (que Dios guarde) dada en Oviedo á los nueve dias del mes de Julio de mill setecientos treinta y nueve años. He da poder, para que por su autoridad, ó Judicialme^{te} entre en la dha. parte de casa que se vende como y aprenda la posesion, y su tenencia; En interin se comete por su interin Escudor, y poseedor para lo poner en ella siempre que se le pida. Jamas estar tenido de firme, legal, y pacionada eviccion, y Sancand. de esta venta, queriendo que por todo ello se entienda con solo su Sancand. en que lo dispuso, y sin otra prueba de que se relea, aunque de dho. se requiera. Igualmente siendo el dicho don Alvar Alcaraz comprador ante todo por la presente, y su tenor retrovenga al dho. Inter. He da la misma parte de casa que por medio de la precalendariada es. de venta á carta de gracia le vendio, cancelandola en su Natur, ó donde se hallare para que de oy mas en adelante no obre efecto alguno respecto de que por esta es. la tiene vendida al acceptante absoluto, y sin el gravamen de la dicha restitucion que pactonó en la dha. es. En consecuencia acepta esta venta de la dha. parte de casa de suya posesion, y tenencia se da por entregado á toda su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hauida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueba. Y ambas partes por lo que á cada una toca cumplir obligan sus Personas, y bienes hauidos, y por haver. He da poder á los Jueces, y Justicias de su Mag^d y en especial á los de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y oieren conocer á cuya Jurisdiccion se someten é sus bienes, y renuncian la ley reconvenient de Jurisdiccion, omnium Judicium, para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y concurrida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y archos de su favor, y la general en forma. En cuya Escritura así la otorgan ambas Partes ante el presente. Escrivano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por Interinos Juan^e Blanco menor. Peruviente Vicente Perez, y Jaque Belata fabricantes de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. De dichos obligante, y acceptante. (Aquienes lo el Es.

de la dha.
 no parece por la
 dha. recien
 nca absoluta de
 Alcaraz cien
 en favor de
 rancia; y lle
 sa renuncia en
 que uno de he
 en le requie
 rra, sea como
 rra Señora del
 los dos lados de
 castumbria, y
 obsequio: si
 especial, y ge
 da provincial
 as quatrocientas
 restancas cien
 la dha. parte
 medas de oro
 cia, y del dho. ter
 obnga hasta
 inferior de
 pueda tener,
 como entre vi
 cha en las cor
 munita por mas
 en el ensano
 mas leyes que
 dozite, y apar
 me tiene, y fi

sonas Colegios, Comunidad, o Comunidades, Asis Eclesiasticas, como seculares
y de quien convenga, y necesario sea todas, y qualquier cavidades, y sumas de di-
nero, ropas, granos, mercaderias, y otras qualquiera cosas que a oha. Dec^{da} Comu-
nidad se dixer. o dovan por qualquier titulo causa, o razon que sea, y de oha
recibiere, y cobrare de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, lances, cesiones, caurda-
ciones, y otras legitimas cautelas, con fe de entrega, o renunciacion ala excep-
cion dela non numerata pecunia ley de la entrega, y pueva, no haciendo el in-
terese ante es^{no} publico que de ello de fe. = Otrosi. Para que por nosotros, y en re-
presentacion de esta Dec^{da} Comunidad pueda sacar, y saque de Depositos de qua-
lquier Persona, o personas, bancos, tablas, y Juzgados qualquiera cantidades
en nuestro nombre depositadas, o que se depositaren, o en que oha. Dec^{da} Comu-
nidad pueda tener interez por qualquier titulo causa, o razon que sea, y de oha
excepciones haga qualquiera confesiones, promesas, y obligaciones de deo. y de bob
verbas, dando qualquier fadores, y pincipales obligados, a los quales, y a sus bienes
guarde indemne salvo ellesos, Acuyo fin obligue los bienes y deos. de oha. Clero ha-
vidos, y por haver. = Otrosi. Para que por nosotros, y en representacion de este Dec^{da} Clero
pueda oha. nuestro Subyndico convenir, ajustar, y concordar con qualquiera Persona,
Comunidades, y misericordias, assi precediendo decretos, como por queres etc. o sin
en solemnidad, todas, y qualquier prevenciones, dias, y acciones que tenemos, o expe-
mos tener, a qualquier rentas, censos, frutos, tierras, casas y heredades, Asis las que pue-
den al presente de pleito Judicial, como las que en adelante pudiesen, o se obligen alguna
que interocupa, y por oha. y de oha. voluntad hacienda, y firmando los Capítulos par-
tes, y obligaciones que se ohiere, y pudiere convenir, y para cumplir lo que a nuestra par-
te toca, y pueda tocar hacer, y firmar las promesas, y obligaciones que se ohiere en hypothe-
cando, como desde ahora hipochocamos, y obligamos para toda seguridad y permanen-
cia nuestros bienes, y deos, havidos, y por haver, y de todo pueda otorgar, y otorgue. etc. o etc.
en poder de qualquier es^{no} publico con todas las clausulas prevenciones, y administrac^oes
la naturaleza del contrato el tiempo, y caso pudiesen si que a oha. nuestro Subyndico
le falte poder en manera alguna para todo lo referido que para en este lance, y en todo
demas que oca. se dan, y conferimos talibie forma, y general administracion, y
obligacion de nuestros bienes, y rentas havidos, y por haver. = Otrosi. Para que a oha.
nuestro Subyndico en los casos que comprenda conviene a los dias de este Clero pue-
da elongar, prorrogar, y dilatar, y en efecto elongue, prorogue, y dilate a los que ven-
dieren, y sus casas, y heredades, ymos, o censos, y otros bienes acete Clero con el punto de
carta de gracia, es sus redimentos el que se les concedio en las tales es^{da} de oca. a los años
thores, dias que garoviere. exponer la carta de gracia, para que mediante esta nueva pro-
rogacion que concediere no pueda este Clero vizar del dia. de adjudicacion de los bienes
vendidos por concluso el termino, hasta concluso el que de nuevo se concediere. Per-
to lo pueda hacer oha. nuestro Subyndico, aunque ya a los tales vendedores es aguenies
se representaren ya se les huvieran concluso otras excepciones, y prorrogaciones
de terminos, y asimismo aunque se pidieren, y suplicaren las tales dilaciones conclu-
vidos los terminos. ultimand. concedidos, para en qualquiera de oha. casos lo ha de

Del Rey de España.



DELLO QVARTO, V...
DE MARAVEDIS, ANO...
MIL SETECIENTOS Y SE...
SENTA Y SEIS.

podrá hacer dho. nuestro Subindico, y en qualquiera otros en que le pareciere convenir sin
limitacion. Como tambien para que arriende, y conceda en arrendand. a qualquiera
Persona, o Personas todos los bienes para cuya redempcion de casa de gracia huvieren con-
cedido nuevos terminos por el mismo tiempo de la prorrogacion, o limitandose como lo
tuvieren abien; y baxo los precios capitulos, y pautas, que acordare por convenientes para
nuestro para que en el tiempo, y cosas que conviniere, y fuere necesario a los dho. de dha.
Nueva Comunidad queda dho. nuestro Subindico aceptar qualquiera es^{as} conda-
ciones acce. Clero hacienda, y firmando las cartas o cartas de pago obligaciones, renuncia-
ciones en dho. y necesarias ante qualquiera es^{as} o es^{as} publicas para la mayor fir-
meza, y valididad de dhos. contratos con las clausulas de su naturaleza, y estilo apo-
ner acostumbradas, para en qualquiera de dhos. casos lo ha de poder hacer dho. nues-
tro Subindico, y en qualquiera otros en que le pareciere convenir sin limitacion al-
guna, para dha. Nueva Comunidad desde ahora lo aprueba todo ratifica, y confirma
y lo ha por otorgado auyo fin, para todo lo dicho, y para lo incidente, dependiente
anexo conexo, y en qualquier forma necesario se dan, y conceden todas sus voces,
y veres, libe, y general administracion, plenissima, e indifiniente facultad. = Otorga
y vicinamente para que queda dho. nuestro Subindico comparecer y comparece-
ra en razon de todo lo suso dho. ante todos los Jueces, y Justicias de su Mage^d y donde
convenga, y necesario sea, y alli comparecer, y comparecer, requerimientos
citaciones protestas, y contraprotestas en resguardo de los dho. de esta Nueva Comu-
nidad, pida execuciones peticiones soleras embargos y desembargos, Ventas remates
posiciones, entrgos de depositos, renunciones, acumulaciones, terminos, y proroga-
ciones, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualquiera otros papeles pu-
sientandolos donde convenga, con testigos, escritos, es^{as}, y qualquiera otros generos
de prueba, hecho, y contracion lo contrario recuse, Jure, y se aparte, apelo, recurre,
y suplique, y siga las apelaciones recursos, y suplicas para evitar las Jure, y sobre
y para todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente,
se requirieran hacer que el poder que para todo se menciona se damos sin limitacion
alguna con libre franca, y general administracion relevacion, y obligacion que haze
ros de todos los bienes, y dho. de esta Nueva Comunidad de hacerlo por firme, y
valdero, y todo lo que en su virtud se hiziere, obrare, y actuare, y con clausula de
que le queda substituir a saber: todos los aqui otorgados en qualquiera de dhos.
Requeridos Beneficiados solamente, y en quanto a los pleitos en la Persona, o Per-
sonas que quisiere, pedirlos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en
forma. Duenyo testamento asi lo otorgamos ante el presente Es^{as} en esta Villa de

Alcey, y Sacrista de ella. Parroq. Iglesia á los once dias del mes de Diciembre de Mil
Setecientos setenta y seis años siendo presentes por testigos M^o Lorenzo Peñero de
180, y Pedro Juan Botella Estaró Apostolicos de esta oha Silla vecinos, y mo-
tadores. Los dichos otorgantes (a quienes lo el Es^{no} doy fe) con susco) lo firmaron tras
con el Cura Parroco por todos los referidos señores de los que se hallan pre-
sentes de que igualm^{te} doy fe =

D^o Vnute M^o de los P^{os}

D^o Laqual canto indio.

M^o Miguel Oresenquet

Ante M^o
Juan^o Blancia

Es^a de obligacion de
Christoval Rogis, y M^o

sepase por esta Publica Es^a. Como nosotros Christoval Rogis de Martin Lahader, y Ma-
ria Mari legitimos conyortes Vecinos de esta Silla de Alcey. Demos licencia que se
Marido a Muger se requiese, la que lo oha Rosa Mari heredado al dicho mi Ma-
rido para otorgar, y firmar esta Es^a. y esta mela ha concedido en bastante forma de
que lo el presente Es^{no} doy fe. Los dos Juntos, y cada uno de nos por si, y por el todo
insolidum renunciando, como expresand^o renunciamos la ley de doctores de si de
bendi el autentica presente hie ita de fideiuribus, y el beneficio de la d^ovicion, y
exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza. De grado, y cierta ciencia, y
fuerza de esta Es^a otorgamos, y consensamos. Que demos a D^o Joseph Sibert Agre-
gado al cuerpo de Invalidos de la Ciudad de San Felipe, y aqui en le representare
la quantia de quantia de quatrocientas treinta y cinco libras de moneda provin-
cial de este Reino, procedidas de dinero, trigo, aceite, de un par de Anulos, y de otra
rovia, y portrechos de que nos habiendado, para el cultivo de la heredad que teni-
mos del citada D^o Joseph agarrado en la Parida del Sal de este termino, llamada
vulgarm^{te} el raso, y nosotros hemos recibido asoda nuestra voluntad, y renunciamos
las leyes de la cosa no habida, ni recibida asoda dolo fraude, y engaño, y otra qualquier
que nos competia. Cuya quantia prometemos, y nos obligamos pagar al citada D^o
Joseph Sibert, o aqui en su poder, y causa huviera siempre que fuere su voluntad de
manera que el dia que este nos las pidiere sea el ultimo plazo de Mar. Todo llama-
mente, y sin pleito alguno con las cosas de la cobranza. cuya execucion diferimos asu
solo Jramenno, y esta Es^a se relevamos de otra prueva aunque de dios se requiera.
Para cuyo cumplimiento obligamos nuestras Personas y bienes respectivamente. hasidos
y por haver. Pedamos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial alas
de esta Silla de Alcey que de todas nuestras causas pueden, y decon conocer a casa
Jurisdiccion nos sometermos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si consue-
rit de Jurisdiccionne omnium Iudicium paraque a ellos nos apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consensu-
da, y parada en autoridad de cosa Jugada sobre que renunciamos las leyes
fueras, y dios de nuestro favor, y la general en forma. De la oha. Rosa Mari de.

iembre de Mil
nto Pericas de
vecinos, y mo
firmaron sus
schallon pre

Pres
Mi.
lanuz

u labrador, y de
licencia que se
dichos mi tra
ante forma de
si, y por el dho
sobre res de
la drosion, y
ta drosion, y
h drosion, y
le representare
sueda provin
culos, y de otro
dad que func
cino, llamada
y renunciamos
ora qualquier
gar al estado de
voluntad de
Par, todo llama
n drosion, y
dho se requiera
trivand. havido
y en especial alas
onocer a cara
ley si como me
cacion como pa
da, y consenti
amos las leyes
rosa Marti re.



SELLO Q VARTO, V...
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS.

numero de auxilio, y leyes del dho Reino senadas con reales cedula de las Cortes de
de Eora, Madrid, y Sevilla, y demas de mi favor porque como asabi dora de ellas, y avisa
da en especial de su efecto, quisiera no me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro a
Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de dho. de no opo
nerme contra esta cr. por mi adora arria bienes hereditarios Parafunales multipli
cados ni por otro ningun dho. que me pertenescan, y porque es de mi utilidad, y conve
nencia el hazerla declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi vo
luntad libre, y que no tengo hecha procuracion en contrario, y si apareciere la revoco, y
no pedire absolucion, ni relajacion de este Juram. quien me lo pueda conceder, y si
de proprio motu se me concediere no vray de ella pena de perjurio. En cuyo testimo
nio asila otorgamos ante el presente Ex. en esta Villa de Alcoy a los once dias del
Mes de Diciembre de Mil Setecientos Setenta y seis años. siendo presentes por tes
tigos Carlos Silvestre Escriv. y Joseph Silvestre Senagers de esta dha. Villa vecinos,
y moradores. Dichos otorgamos (aquien lo el Ex. no doy fe conosco) no firmaren por
que drosion no saber, y acun ruzgos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de
todo lo qual doy fe =

Carlos Silvestre

Ante Mi.
Francisco Blanes

Arendamiento del
D.º Pasqual Canto.

Sepase por esta Publica Lu.ª como el D.º en sagrada Theologia Pasqual Canto Pbro. ve
zino de esta Villa de Alcoy, Indico, y Procurador General del R.º Clero de la Iglesia Parrog.
de ella contra de este titulo por el que ami favor con clausulas especiales para lo infrascri
to otorgo dha. dha. Comunidad ante el presente Ex. en veinte y tres de Enero para
do de este presente. Año que de ser suficiente para lo infrascrito el presente Ex. da, y hace
fe. En dho. nombre arriendo, y por titulo de arrendamiento concedo a Juan Canto
vecino, y fabricante de ganos de esta misma Villa quien es presente, e supra aceptante,
vna casa de habitacion, y morada, situada en la calle de San Iscolas de este pobla
do. sus lindes por un lado con casa de Juan Carbonell Albarril, por otro con la de Tor
ge Abad, por el otro con huerto del D.º Iscolas Labor, y por delante con la de Antonio
Pascos dicha calle en medio. cuya casa pertenecio a dicho Ex. de Clero mi principal
por la venta que ami favor otorgo Juan Carbonell el Mayor mediante la cr. que au
thorizo Pedro Barber Ex. en veinte de Julio de Mil Setecientos Setenta y ocho años.

El qual arrendamiento concedo al dho. Juan^o Cantó Por tiempo de ocho años que se deven
contar por especial pacto, desde el día veinte de Julio pasado de este presente año en adelante.
Los que fueren en otro tal día del año mil seiscientos setenta, y quatro; y por precio en
cada uno de ellos de diez libras, doce sueldos, y seis dineros de moneda corriente. En este die-
no. Siendo la primera paga en el día veinte de Julio del año primero viniente. Mil seiscien-
tos setenta, y siete, y así en los demás consecutivos en el mismo día durante los referi-
dos ocho años de este presente arrendam^{to}. El qual le concedo, con los pactos, y condicio-
nes siguientes. =

Primera. Con pacto, y condición que dho. arrendatario tenga obligación de hacer en los
dho. ocho años de este arrendam^{to}. de mantener la citada casa de las obras conservativas
de conformidad que descargando de su culpa por defecto de no haver hecho á su tiempo las
obras conservativas convenientes, en este lance, prueba el dicho Rev^{do}. Clero hazerle harer á
costas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de dho. —

Segunda. Que dho. arrendatario no pueda arrendar á Persona alguna entera, ni en parte la men-
cionada casa sin expreso consentimiento de dha. Rev^{da}. Comunidad, ó de su Jndico general
y en el caso de contravenion quede en el arbitrio, y facultad de dho. Clero, ó de su Jndico la revocion
ó prosecucion de dho. arrendam^{to}.

Tercera, y final. Que dho. arrendatario tenga obligación de dar fianzas buenas, blancas, y abonadas
asatisfaccion, y contento de mi dho. Organico, para la mayor seguridad de este arrendam^{to}.
y capitulos en el interese; y de pagar por entero el salario de la presente Cr^{ta}. Cortes, ó pagad
sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca á mi dicho Organico, ó al Jndico que
por el tiempo lo fuere de dho. Rev^{do}. Clero.

Con cuyos pactos, y condiciones, y sin ellos prometo, y me obligo á que le sera cierto, y para
este arrendamiento al concedido Juan^o Cantó por el referido tiempo de ocho años. Para
su fianza obligo los bienes, y rentas de dho. Rev^{do}. Clero mi principal, herederos, y por haver sido
poder á las Justicias que de dha. causa me fueron competentes, para que me apremien como por
sentencia parada en Juro, y por mi en el referido nombre consentida. Renuncio el Capitu-
lo suam de penis ó de arduis de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demás leyes
de mi favor, y la general del día en forma. Y presente siendo yo el dho. Juan^o Cantó acepto este
arrendamiento con los pactos arriba dho. y me obligo á pagar al dho. Rev^{do}. Clero, ó á quien
le representare el precio de este arrendam^{to}. en cada un año en una sola paga en el citado
plazo; haciendo que por todo ello seme expense con solo esta Cr^{ta}. y jurament^o. en que le di-
fiero, y sin otra brevia de que le xelvo aunque de dho. se requiera. Para la mayor se-
guridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta Cr^{ta}. doy en Juro, y principal obli-
gado á Joseph Jura, vecino, y fabricante de canos de esta Villa, quien es presente, é ha
interrogado por mi el infrascripto Cr^{to}. si havia otra fianza, y obligación, y encerrado legiti-
mamente del contenido de esta Cr^{ta}. respondió que sí. Por tanto, y en la forma que mas
haya lugar en dho. otorga. Me se constituye por fiador, y principal obligado del susdho.
Juan^o Cantó, y se obliga á jurament^o. con el, sin el, y acoblar con renunciacion á las leyes de la
mancunidad, y fianza, y demás que en las mismas se contienen, á guardar, y cumplir
todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y á hacer cumplir á todo quanto es
devido, y obligado. Para cuyo fin, y cumplimiento obligamos principal, y fiador nuestras

Rev^{do} de
Chan^o

Senta
de dho.

Personas, y bienes hauidos, y por hauez. Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Mag^d. y en especial
 á las de esta Silla de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion nos
 somos, e á nuestros bienes, y renunciamos la ley si conueniere de Jurisdictione omnium Judi-
 cum para que á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por no-
 sstra pedida, y conuencida, y parada en autoridad de cosa Jurgada sobre que renunciamos las
 leyes fueros, y dios. de nuestro favor, y la general en forma. Ha otorgamos así nosotros ohas. Par-
 ter ante el presente Esc^o. en esta Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre de mill
 setecientos setenta, y seis años. Siendo presentes por testigos Juan^o Paredes Esc^o. y Juan^o Blanes
 menor escriuiente de esta oha. Silla vecinos, y moradores. Jhos. otorgante, aceptante, y fiador.
 (A quien lo el Esc^o. doy fe conseruo) lo firmaron. =

D^o. La qual canto indio,

Ante mi.
 Juan^o Blanes

Esc^o. de obligacion de
 Juan^o Julia.

Segare por esta Publica Esc^o. Como lo Juan^o Julia marcos de Lopez panos, vecino de esta Si-
 lla de Alcoy. De grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Esc^o. otorgo, y conosco: Que deos á Sien-
 te Nholo Ciudadano vecino de esta misma Silla quien es presente, y quien le representare
 la quantia de cinquenta y seis libras de moneda corriente en este Reino, por tantas me-
 dallas de oro de ninguna calidad, y peso, y por no hauez sido el entrego en presencia del presen-
 te Esc^o. renuncio la expresion de la non numerata pecunia leges de la entrega, y pro-
 va. Cuya quantia prometo, y me obligo á pagar al oha. Siente Nholo, o quien su dios.
 representare, por todo el mes de Noviembre del año primero viniente mill setecientos
 setenta, y siete en una sola paga. Placante, y sin pleito alguno con las cosas de la cobran-
 za, cuya execucion difiere á un solo suamiento, y esta Esc^o. y le releuo de otra prueba,
 aunque de dios se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes ha-
 uidos, y por hauez. Idamos poder á los Jueces, y Justicias de su Mag^d. y en especial á las
 de esta Silla de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdic-
 cion me someto, e á mis bienes, y renuncio la ley si conueniere de Jurisdictione om-
 nium Judicium para que á ello me apremien como por sentencia definitiva da-
 da por Juez competente por mi pedida, y conuencida, y parada en autoridad de co-
 sa Jurgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dios de mi favor, y la general en for-
 ma. En cuyo testimonio así la otorgo ante el presente Esc^o. en esta Villa de Alcoy á
 los diez dias del mes de Diciembre de mill setecientos setenta, y seis años. Siendo
 presentes por testigos Juan^o Perez fabricante de panos, y Siente Nholo labrador de
 esta oha. Silla vecinos, y moradores. Jhos. otorgante (a quien lo el Esc^o. doy fe conser-
 uo) lo firmo. =

Juan^o Julia

Ante mi.
 Juan^o Blanes

Carta de gracias
 de D^o. Damian Rico.

Segare por esta Publica Esc^o. Como lo D^o. Damian Rico vecino



SELLO QVARTO, VEIN-
TENA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de la Villa de Cuil, y al presente hallado en su heredad Inacia quita tiene en la Partida de Polop, termino de este continente. De grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo: Que por mí, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mí y de ellos huvieren fuerdo, y causa vendo, y doy en venta Real cum Jure redimendi en favor del Revdo. Clero de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa, acuento, acuse, otorgamiento presente, y por sus Reverencias, e infra aceptance el D.^o en sagrada Theologia el D.^o Tho. mas Daza Abis. y otro de los Beneficiados de esta Reverenda Comunidad en nombre de Subindico general, y con poderes suficientes para la aceptacion de esta en. segun la que autentico el presente en. en suze de los corrientes mes y año, que de ser sufici- ciente para lo infrascripto el presente en. da y hace fe. Una pieza de tierra sea como puenico de un banca solo, que es el septimo, contando desde la senda que para ala Villa de Cuil, hasta el vncido de la citada heredad Inacia, sea en este mismo Termi- no, y partida. Sus linderos por una parte con tierras vendidas por mí dho. otorgante al citado Revdo. Clero, cum Jure redimendi, por otra con restante tierra de mí dho. vende- dor, y por otra con la senda que para ala hoya de Sicent. la qual tierra sea un dia, y dos horas de hazar con costa de cienencia, y con todas sus entradas y salidas vno co- tumbrer, y servidumbres, y con todos los demas dios que lo tenga a oha. pieza de tier- ra, de los que vno, hasta el caso de la redencion, pudiendo en el interior arrendar- la, o conce de ella en otro variado, y hacer sobre ella los demas actos povenicos que lo pu- diera hacer. Libre de todo censo, tributo, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal y como a tal la requiro. Por precio de trecientas libras moneda del presente. De las ingue- hasido valorada por D.^o D.^o nombrados de comun acuerdo, las quales se me entregan en presente de especie de oro, y plata de integra calidad, y peso de cuyo encargo, y recibo, y de ha- ver pasadas de manos del citado D.^o Thomas Daza Subindico, alas de mí dho. otorgante lo dho. en. doy fe, porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta en. infra nombrados y otorgo en favor del mencionado D.^o Thomas Daza en el nombre en que aparece carta de pago, y recibo en forma, pero con la irreparabile condicion pacionada entre mí, y dicho Subindico, de que ha de quedar reservado, en mí, y en mis sucesores, y havientes causa el Jure redimendi de cinco años, contando desde el dia de la fecha de esta en adelante, de forma: Que si dentro este termino entregase lo, o quien tuviere mi representacion voluntad de dho. Revdo. Clero, las dhas. trecientas libras, devra ser quecido este otorga- me en. de retroventa con cesion de todos sus dios, que haya podido adquirir en este en- termedio: Ni por algun respeto se negare a ello, se entienda hecha la retroventa, con so- lo la calidad de haver lo depositado a disposicion de la Justicia de esta Villa, la referida cantidad, cuyo instrumento de Deposito siva de formal retroventa, en cuya virtud

rados, y los míos restituidos á la posesion de la mencionada pieza de tierra. En estos térmi-
 nos declaro, que el precio valor de la pieza de tierra de que se trata, baxo la expresada condicion
 son las ochas. Trecientas libras recibidas, y del que mas tenga, pueda tener, ó valer por qualquie-
 ra acontecimiento, se haga gracia, y donacion á favor de dicha Real Comunidad San James
 como en otros vieos consuntacion. Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cor-
 tes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menos
 de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano si le padeciere, y las
 demas leyes que con ella convienen. Y desde oy en adelante hasta el caso de la redemp-
 sion me desampero, desisto, y aparto de la accion, juicio, y posesion, y de todo voz, y recurso, y de
 otro qualquier dño. que tenga á la mencionada pieza de tierra. Y de todo lo cede, renuncio,
 y transpaso en el mencionado Real Clero, pero no ha de valer esto, hasta el caso de la redemp-
 sion vender otros mas, que la referida tierra, baxo la limitacion de la condicionada condicion
 y sin transferir mas que la posesion interina; Si pasado dho. tiempo, y no hubiere remedido la
 citada redempcion, en esse lance con voluntad quida el citado Real Clero de sus absolutos
 de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, ó enagenarla á su voluntad. Excep-
 tis Clericis, huius Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Salencia non
 possunt; Item dicit Clerici Tutela servent, et honorem suum non nocent bono
 fide ad vitam suam adquirent, vel habent. Baxo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d que Dios guarde dada en buen
 retiro á los nueve dias del mes de Julio de dho. setecientos treinta, y nueve años. Y hoy
 poder para que apruebe la posesion judicial, ó extrajudicial. Y en el interin que lo hize-
 re me constituyo por su tenedor, y poseedor para lo poner en ella siempre que me lo pida.
 Y me obligo á la eviccion seguridad, y sancion de esta venuta de forma: Que si sobre ella removiere
 algun pleito, le sacare á paz, y alabo, y le reintegrare de las costas, daños, y perjuizios que
 hubiere tenido, y le restituiré las Trecentas libras recibidas ó le dare otra tierra de igual va-
 lor, para lo qual quiero ser executado en mis bienes, y dños. havidos, y por haver que obligo. Y hoy
 poder á los Justos, y Justicias de su Mag^d y en especial á las de oha. Villa de Alcañices que de todas mis
 causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdiccion me someto, ó á mis bienes, y renuncio la
 ley si conviniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que adlo me aprueben como por
 sentencia definitiva dada por Just competente, por mi pedia, y consentida, y pasada en
 autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y dños. de mi favor, y la gene-
 ral en forma. Y presente siendo á el dicho D^o Thomas Ayza accepto en el nombre, en que
 intervengo esta vez, y me obligo á que una vez restituidas las ochas. Trecentas libras dentro
 los citados ochos años se le otorgará retroventa á favor del otorgante, ó de quien le representa.
 re con todas las clausulas de translacion de dominio con protesta á su eviccion; para ello
 obligo los bienes, y dños. del dho. Real Clero mi principal havidos, y por haver. Y hoy poder
 á las Justicias, y de oha. causa me fueren competentes, para que me aprueben como por sen-
 tencia pasada en juzgado, y por mi en el referido nombre, consentida: Renunciando el
 Capitulo suam de p^omis aduandus de abolitionibus de cuyo efecto soy sabido con las
 demas leyes de mi favor, y la general del dño. en forma. Tambos otorgante, y acceptante, aqui
 me lo el dño. hoy se conosco, la otorgamos, y firmamos así en oha. Vega, y Castillo de Po-
 log á los catorze dias del mes de Diciembre. de dho. setecientos treinta, y nueve años. Sin-



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

de presentes por testigos Christoval Candela, y Domingo Salte labradores vecinos de
de esta dicha villa. =

Dn Damian Rico:

Ante Mi:
Francisco Blanco

Arrendamientos de la
D. Thomas Paja.

Sepase por esta Publica Ex. Como lo el D. en sagrada Theologia Thomas Paja Obis. Sereno de
esta villa de Alroy. En qualidad de subindico, y Procurador general del Dno. Clero de la gl.
Paroq. de la misma, consta de un titulo con el que am. favor con clausula especial para lo
enfiteusico otorgo Dno. Dn da Comunidad ante el presente. Sr. en once de los corrientes
que de su suficiencia el presente. Ex. no da. haze. y. En dicho nombre am. y por titulo de
Arrendamientos concedo a Joaquin Ferni labrador, vecino de esta misma villa quien es su
socio, e infra acceptante una pieza de tierra. e para, que se parte de la heredad Maria que
Dn Damian Rico posee en el dia en la partida de Polso, termino de esta citada villa.
La que pertenecio a Dno. Clero un principal por la ex. que se otorgo otorgo el citado
Dn Damian Rico, vecino de la villa de Ovil por ante el presente. Sr. en este mismo dia
poco antes de esta; cuya pieza de tierra es comprensiva de un bancal de sds, que es el primero
contando desde la senda que passa ala villa de Ovil, hasta el viuedo que hay en otra he-
redad Maria; de un dia y dos horas de hazar con corta diferencia. Su linder por una par-
te con tierras del dno. Clero, por otra con tierras del citado Dn Damian Rico, y por otra
con senda que transita a la hoya de Dient. Cuyo arrendamiento le concedo al dno. Joaquin
Ferni por tiempo de ocho años, que se disen contar por especial pacto desde el dia de la fecha
de esta en adelante. Los que fueren en otros tal dia del año Mil setecientos setenta, y
quatro; por precio en cada uno de ellos de quinze libras de moneda corriente, en este dno.
siendo la primera paga en el dia catorze de Diciembre del año primero viniente Mil
setecientos setenta y siete, y asi en los demas consecutivos en el mismo dia, durante los
referidos ocho años de este presente arrendam. el qual le concedo con los pactos y condi-
ciones siguientes. =

Primera. con pacto, y especial condicion que dno. arrendatario tenga obligacion de cultivar
dha. pieza de tierra avro, y estilo de buen labrador, haciendo en ella los cultivos mas
convenientes para su mayor subsistencia.

Otra. con pacto, y condicion que dno. arrendatario no pueda pedir rebaya alguna del precio de
este arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado de guerra, peste, langos-
ta avenida de agua, peste, guerra, o qualquier otro suceso, porque este arrendamiento
se le concede, y haze segun, y en los terminos que se practica en los arrendamientos de dno.

Otro: Que oho. arrendamiento no pueda arrendar, apersona alguna entodo ni en parte. Oho. pie-
za de tierra, sin expreso consentimiento de dicha Reverenda Comunidad, o de sus iudi-
cos general, y en el caso de contravencion quede en el arbitrio, y facultad de oho. Clero, o de
sus iudicos la rescision, o prosecucion del presente arrendamiento.

Otro: y final: que oho. arrendamiento tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas, y abonadas
de satisfacion, y comenco de mi oho. otorgante, para la mayor equidad de este arrendam.
y capitulos en el mismo, y de pagar por entero el salario de la presente. en.ª coicia de pa-
pel sellado de registro, y copia, y de encausar una fianza ann oho otorgante, o al iudi-
co que lo fuere de oha. Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y sus sin ellos se arrendo este arrendam. por el referido ter-
mino de ocho años. Para su fianza obligo los bienes, y rentas del oho. Rev.º Clero mi prin-
cipal habido, y por haver. renunciando el Capitulo suam de sentis aduacator de absolucio-
nibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma.
Presente siendo lo el oho. Joaquin Terri Rev.º Clero este arrendamiento con los pactos arriba
dichos, y me obligo de pagar al oho. Rev.º Clero, o a quien su dia representare. el precio de es-
te arrendamiento en cada un año en una sola paga, y en el estado y laro, que siendo q.
por todo ello se me exente con solo esta Esc.ª y su Juramento en que lo difiere, y sin otra
prueba de que le debo aunque de dia se requiera. Para la mayor seguridad, y abono
delo estipulado, y capitulado en esta Esc.ª soy fiador, y principal obligado a Don
Juan Nics Verius de la Silla de Ovil que presente es ante acto, e interrogado por mi el
suprascrito Esc.ª si havia oha. fianza, y obligacion, temerado legitimamente de todo lo con-
tenido en esta, respondio que si. Por tanto de grado, cierta suencia, y fues de la presen-
te otorga. Me se constituye por fiador, y principal obligado del oho. Joaquin Terri, por obli-
ga. Jurando con el, sin el, y asolar, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y
fianza, y demas que en las mismas se contiene, aguardar, y cumplir todo lo contenido
en esta, y capitulos referidos, y a hazer cumplir todo quanto es tenido, y obligado. Para
cuyo cumplim. obligamos nosotros principal, y fiador nuestras personas, y bienes res-
pectivamente habidos, y por haver. Llamamos poder a los Jueces y Justicias de su Mage-
stad, y en especial a las de la oha. Silla de Alcey que de todas nuestras causas pueden, y
deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e amovemos bienes, y renuncia-
mos la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Iudicium para que a ello nos
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nuestros pe-
dida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia-
mos las leyes fueros, y derechos de nuestro favor y la general en forma. La obliga-
mos asi nosotros los otorgante, acceptante, y fiador ante el presente Escrivano
en la vega, y Partida de Polos, termino de esta referida Silla de Alcey a
los catorze dias del Mes de Diciembre de Ovil setecientos setenta, y seis
años. siendo presentes por testigos Christoval Candela, y Domingo Va-
lde Labrador, y vecinos y moradores de esta de esta dicha Silla. Dichos
otorgante acceptante, y fiador (a quienes lo el Escrivano doy fe como



SELO QVARTO, VEINTE Y SEIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

co) lo firmaron, todo lo qual igualmente doy fe =

Dn Damiano Roco

Quo quis fecit

Amc Mi. Juan de Blanes

De la fianza del Dn Joseph Asensi

En la Villa de Alcoy á los veinte, y un dias del Mes de Septiembre de Mil setecientos y seis años. Comparamos ante Nos, y presencia de los Escribos infrascriptos el Dn en ambos dias Dn Joseph Asensi, vecino de la Villa de Benaguacil, hallado al presente en esta (aquien doy fe conuerso) y Dixo: Que por su ante di en tres dias del Mes de octubre proximo pasado de este año, Dn Francisca Maria Asensi Viuda de Dn Esteban Dominguez, vecina de aquella oha. Villa, confeso haver recibido del Muy Illre Señor Dn Don Juan Carlos, Foynte, y Carrillo, Cavallero de Castilla Reyna de Navarra, y San Jorge de Navarra, por manos de Mra Joseph Luana Abto. su agoderado mil ciento seis libras, siete sueldos, y ocho dineros por resta, y cumplimiento de la mil quinientas y sesenta libras que le eran devidas por el dicho Muy Illre Señor, y quedaron residuas de las mil quinientas y sesenta, precio por el qual vendio á su Señoria la tercera parte de una heredad con su casa, corral, y era, sita en el termino de la Villa de Monque, partida que llaman del Bosquet gran, rebaxados cargos, segun por uno no resulta de oha. Cui. = Suspiro de que Mariana Durque Viuda de Joaquin Asensi procede á lo. contra oha. Tercera parte de oha. heredad, Para evitar qualquier resulte que de esta breccion pueda resultar contra su Señoria, y contra qualquiera otros que en lo venturo la porchan, se constituyeron fiadores por tenor de la misma Cui. Mra Philippe Gibert Abto. y el Dn Gaspar Gibert Abogado vecinos de esta Villa, que como á tales fiadores, mancomunados con la referida Dn Francisca Maria Asensi se obligaron á que siempre, y quando resultare alguna sentencia favorable á la dicha Mariana Durque, declarandose por nula la citada Sentencia, ó en el todo, ó parte, y hecha execucion de bienes con los de la oha. Vendedora, y no suspicando en el pago de las mil quinientas y seis libras siete sueldos, y ocho dineros importe de la oha. heredad vendida, siendo requeridos en tiempo, y forma por el que en caso fuere porchedor de oha. heredad, restituyeran de efectos propios la oha. cantidad, ó la que quedare residua, hecha la oha. execucion en los bienes de la oha. Dn Francisca Maria Asensi ó de sus herederos. = Siendo convenion el que el dicho Dn Joseph Asensi haya de estar incorporado en esta fiador

Testimonio Ju. C

ria, pero limitada, á que siempre que resulte el referido contingente que se recela
 hade ser solo de su cuenta restituir la mitad de lo que hecha la execucion de los bie-
 nes de la oha. Vendidora resultare en debito. Por tanto reduciendolos á efecto por la
 presente, y sustenz de grado, y cierta ciencia otorga. Que se constituya por tal fia-
 dor con las mismas circunstancias, con las que se constituyeron tales los dichos
 M^{rs} Philippe Libert, y el D^o Gaspar Libert, pero con la limitacion referida de no
 estar tenidos á mas que á la restitucion de la mitad del debito, con los daños, y
 costas que para ello se recusieren, mejoras que se huvieren hecho, y el mas valor ad-
 quirido con el tiempo, que cuando caso pagara á su señoria, y á los que le sucedie-
 ren de efectos propios, haciendo de deuda alguna suya propia. Y para su firmeza de
 lo que otorga en esta es^a obliga sus bienes, y d^{os}. havidos, y por haver. Y da poder
 á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Altoy
 que de todas sus causas pueden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se somete, e á sus
 bienes, y renuncia la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium para que
 á ello le adreñen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por elge-
 dida, y concurrencia, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las
 leyes fueros, y d^{os}. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así la otor-
 ga ante el presente. E en esta Villa de Altoy en los dias mes, y año, supranterferidos. Sin-
 do presentes por testigos Fran^{co} Abad Maestro Cartre, y Antonio Abad Labrador de esta oha.
 Villa vecinos, y moradores. Jho. Orzague (aquien lo el D^o no doy y conosco) lo firmo =
 D^o Joseph Aneniz

Ante M^o.
 Fran^{co} Blance

Testimonio de fin de año.

M^o. Fran^{co} Blance E^{no} del Rey Cuerto Señor Publico por todo el Reyno de Valencia Vizino
 de esta Villa de Altoy, y Antonio Apostolico Doy J^o. Que las Escrituras que se hallan en es-
 te Real Archivo con ciento setenta, y ocho folios utiles, en las cuales se contienen
 las otorgaron ante M^o, en los lugares, y parajes que en ellas se mencionan, en el presente
 año, sin haverse admitido otras mas para que de ello conste. Lo qual, y firmo en Altoy
 á los Treinta, y un dias del Mes de Diciembre de este presente año de mil setecientos setenta, y tres años. =

Verdad
 Fran^{co} Blance



Tercera martes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or decorative flourish at the bottom center of the page.]



*Pa. de
Dns. de
Mexico*

*Libran. Cap. con d. de
la B. dia de su B. de
pam. y pago por ella
ya p. en un diez de
d. =*

Colan...



Teinte... 19.

SELLO & VALOR VEINTE
MARAVESINOS Y NOVE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Yo el Escrivano de mi Sr. Don Francisco Solano Escribano del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reino de Valencia Notario Apostolico, y vecino de esta Villa de Alcoy, que contiene mi Escritura que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Reyna de los Cielos, Maria Santissima Señora Nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su nacimiento, he de acortar, signar, autorizar y dar fe en esta presente año Mil setecientos setenta, y siete. Para su autentica fe oy al primero día de Enero de este año presente, y autepongo mi signo y firma. =

Interim — S — deberdad

Francisco Solano

Esc. de Poder de
Matthias Gibert.

Esc. de Poder de
Matthias Gibert.
Esc. de Poder de
Matthias Gibert.
Esc. de Poder de
Matthias Gibert.

Separe por esta Publica Escritura como lo Matthias Gibert Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy. Regrado, y cierta ciencia, y fe de la presente escrupulo, y conato. Que doy y concedo todo mi poder cumplido libre, llano, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario a Co. me siempre. Escribo y vos de los Escrivanos del numero de los Escrivanos ordinarios de esta dha. Villa, y de la misma vecino, aciente, acere otorgamiento. Generalmente, para que por mi, y en representacion de mi propia Persona, interponga demandando, o defendiendo en quanto pleitos, y causas tenga interese, recibidos, o por mover en qualquiera Tribunal de Justicia superior, o inferior Eclesiasticas, o Seculares, y en ellos ponga pedimentos, requerimientos, embargos, decretos, ventas, o remates de bienes, pida exenciones, prisiones, y Juramentos, presente escritos, testigos, y proovanzas, tales, y contradiga las de contrario, y siga las dhas. Causas y pleitos, hasta su debida terminacion, y execucion, y cumplimiento de las sentencias que se pronunciaren, para para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma necesario, doy al dho. mi apoderado todas mis voces, y veres, libre, y general administracion plenissima, o indifferente facultad, y oc.

— S —

substituir en una, o mas Personas, e lo echo en forma al principal, y substitutos, y todo quanto uno y otros hizieron en fuerza de este poder lo tendra por bien hecho bajo la obligacion que hago de mis bienes havidos, y por haver. Otorgo assi ante el presente Srno en esta Villa de Alroy á los nueve dias del Mes de Enero de Mil setecientos setenta, y siete años. Siendo presente por testigos Juan^{co} Antonja Labrador, y Jayme Belda fabricante de paños desta dha. Villa vecinos, y moradores. Solo otorgante (aquien lo el Srno doy fe conocido) no firmo porque asy no sabe, y asy asy lo firmo uno de los testigos a qui concurridos de que igualmente doy fe. =

Juan^{co} Antonja

Ante M^o
Juan^{co} Beldas

Srno de Srta de
Ignacia Espinas

En la Villa de Alroy á los nueve dias del mes de Enero de Mil setecientos setenta, y siete años. Ante mi el Srno de su Mage^d y testigos infrascriptos parecio Ignacia Espinas Viuda de Jorge Borella, vecina de esta dicha Villa, y dho. Srno tenia tratado matrimonio con Antonio Arminiana tejedor de paños, siendo por muerte de Maria Silvestre, vecina tambien de esta dicha Villa, y que para mantener las cargas de este matrimonio, se constituiria y constituyo al dicho Arminiana que presente es, y mas abajo aceptante, por su adote y caudal la quantia de cinquenta y cinco libras, diez y siete sueldos, y siete dineros, en el valor de diferentes cosas de lino, lana, y seda, valoradas por Personas peritas de consentimiento de ambos; de las quales, aunque no estuvieron en el acto de este otorgando. El referido Arminiana dho. las dho. por recibidas, pues que existian ya en su poder. = Dho. si: En el dia de recibir de su hermana Pascual Espinas seis libras, las mismas que le presto gracioso, y que este deve satisfacer la mitad en el dia de Todos Santos proximo viniente de este año, y la otra mitad en otro tal dia del año proximo viniente Mil setecientos setenta, y ocho. = Finalmente, el dia de recibir de Juan la Liga constante treinta y ocho libras de la misma moneda, que doo á la otorgante por residuo del precio de una casa que la misma vendio á Antonio Sempere por su ante M^o en primer mes de octubre de mil setecientos setenta y dos, despues este con el mismo cargo la vendio á Nicol^o Martin^o comerciante por la que antedicho Antonio Sempere en^o bajo cinco calendarios. Despues el dicho Martin^o por su ante Christoval Macay^o en^o bajo cinco fecha, y con los mismos cargos, la vendio al dicho Juan la Liga cuya cantidad hade satisfacer este en dos pagas iguales de quinze libras cada una en los dias de San Andres, por convenio del año pasado Mil setecientos setenta, y seis. que como vendida hade satisfacer de contado; la otra en el dia de San Andres proximo viniente de este año. Las ocho libras restantes cumplimiento de las treinta, y ocho constituidas contra el dicho Juan la Liga, las hade pagar este en el dia de San Andres del año proximo viniente mil setecientos setenta, y ocho. En cuyos bienes, y dias de recibir consiste el adote, y caudal de la dha. otorgante, y para que esta constitua-



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

cion sea cierta, y se coma por lo respectivo a estos creditos, desde ahora por tener de esta
 es. le otorga el dho. Ayuntamiento en forma con los poderes bastantes para en recibio
 y se pone en su mismo lugar, y dia, y con la facultad de oír de el, Judicial, & extrajudi-
 cialmente, y de otorgar los recibos, y cartas de pago que convengan. Por lo que vna ala
 coesion de esta coesion se obliga la organizacion a estar acilla, pero si por ningun acontecim.
 hechas las diligencias en tiempo, y forma saliere inierta en el todo, o parte, en condicon:
 que en la cantidad que saliere inierta se rebaje su caudal cõtal. Ten esta conformidad
 se obliga a que esta constitucion le sea cierta, y se coma baxo la obligacion que haze de su
 bienes havidos, y por haver. = Igualmente siendo el dho. Antonio Armistiana acepta por
 su legitima, y venidera consorte, a la dha. Ignacia Espinos, y se da por entregado a su
 voluntad de los dhos. bienes, y cosas, admitiendo la coesion que a su favor se haze de
 los referidos creditos, otorga carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion ala excep-
 sion de la innumerada pecunia. Igualmente de su recibo, y prometa
 que en todo caso de promociõ, divorcio, u otros de los prevenidos por dho. restituiria
 la dha. dote. Para ello da por fiador, y principal obligado, a Luis Armistiana salido
 quier siendo tambien presente. Junto con el referido su padre, y abuelo, renunciando
 como renuncian ambas la ley de duobus reis debendi, el authenticica presente hoc ita
 de fidelicõsibus, y el beneficio de la division, y excomunion, y demas de la manceñidad
 y fianza; otorgan que restituirian ala dha. Ignacia Espinos, es acus herederos, y
 havientes causa en referida adote en qualquiera de los casos arriba referidos. El
 dho. Luis Armistiana en señal de benevolencia, y amor que le tiene ala referida Igna-
 cia por consorte, que ha de ser de su Padre, promete que en todo caso de quedar usada
 por muerte del referido Antonio, se obliga adote habitacion en la casa que hoy vive
 que es suya propia, de forma que ha de gozar de las mismas estancias, y vnos, que al
 presente goza su Padre. Para el cumplimiento de lo que los dos otorgan en esta es.
 obligan sus personas y bienes, havidos, y por haver. Todos dan poder a los Jueces y Jus-
 ticias de su Mage. y en especial a las de cerca Villa de Alcoy, que de todas sus causas que
 den, y dovan conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e acus bienes, y renuncian la
 ley reconocida de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ellos les apremien co-
 mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consen-
 tida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros,
 y dias de sus favor, y la general en forma. La dha. Ignacia Espinos renuncia el auxi-
 lio, y ley si qua mulier codice ad vellemum, y demas de su favor, porque como asabi-
 lora de ellas, y asiada en especial de sujetos, quier no lo valgan, ni aprovechen en es-
 te caso. En cuyo testimonio assi la otorgan dichas Partes ante el presente Escriba en esta

12
Villa de Alroy en el día, mes, y año supranterpuestos. Siendo presentes por testigos Agustín Aidama Maestro de Corte, y Jayme Belda fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos y moradores de dho. obreros, y aceptante (aquien lo el Sr. no doy fe como lo firmó así en ruego uno de los testigos aquí contenidos de que igualmente doy fe. =

Antonio Amiana

En de obligación de Joseph Canó. =

Agustín Beldera

Ante M.
Francisco Estanque

Sepase por esta Pública Esc.ª como lo Joseph Canó de Alamos vecino de esta Villa de Alroy Segrado, y cerca de la presente obispo, y consero. Su dho. a licen-
tente Molto Ciudadano vecino de la misma quien se ausente, y a quien se representa
re la cantidad de suena y dos libras, y diez sueldos de moneda del Reino procedida
del precio justo valor y estimación de una Siera de paño verde y quatro negro que
el dho. me ha vendido, comprensiva de veinte y cinco varas, y tres palmos, a razón ca-
da vara de dos libras, y dos sueldos de dha. moneda; de cuya bondad, y justo precio me
doy por encargado nada mi voluntad, con renunciación a las leyes de la corte no ha-
da, ni recibida. a todo solo fraude, y engaño, y de otra qualquier que me compete. En
ya cantidad prometida, y me obligo de pagar al dho. licen. Molto, o a quien por esto lo
hubiere de haver en el día diez del mes de Setiembre proximo viniente de este corrien-
te año en una sola paga. llanamente y sin pleitos algunos con las costas de la cobran-
za cuya ejecución asfiero a su solo juramento, y esta Esc.ª y le relevo de otra prueba
ninguna de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes ha-
vidos y por haver. a doy poder a los Jueces y Justicias de Su Mag.ª y en especial a las de
esta Villa de Alroy que de todas mis causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdicción
me someto, e amo bien, y renuncio las leyes y concordias de Jurisdicción omnium Ju-
dicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por mi pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renuncio las leyes fueros, y dho. de mi favor, y la general en forma. En cuyo testimo-
nio así lo otorgo ante el presente. En no en esta Villa de Alroy a los veinte días del
mes de Enero de Mil setecientos setenta y siete años. Siendo presentes por testigos Jo-
seph Baya, y Jayme Belda fabricantes de paños de esta dicha Villa vecinos y mora-
doras. Y dicho obreros, y aceptante (aquien lo el Sr. no doy fe como lo firmó así en ruego uno de los testigos aquí contenidos de que igual-
mente doy fe. =

Josef para

Ante M.
Francisco Estanque

Señala a
de Dion
libro Cop. con el
della 2.ª día 28 de
Octubre de 1767. y
Cobro por ella, y la
presente dho. y
no mas. doy fe. =
Estanque

te en especie de oro, y plata de buena calidad, y peso, de cuyo entrega, y recibí, y de haver pa-
sado de manos del citado D.º Pargual Canco, á las de mi dho. otorgante, el presente dho.
da, y haze fe, por lo que osuyo á su favor en el nombre, en que interviene carta de pago
y recibí en forma. Pero con la incomparable condición pactada, entre mí, y dicho Sin-
dico, y procurador general de que hade quedar deservado en mí, y en mis sucesores
y sucesores causa el su redimendi dentro de ocho años contadores desde el día de
la fecha de esta en adelante. De forma, que si dentro este término entregare lo, ó quien
tuviere mi representación á voluntad de dho. Rev.º Clero las dhas. ciento, y cincuenta
libras en la misma moneda, devesa requerido otorgarme en.º de retroventa con cenim
de todos sus dñs. que haya podido adquirir, en este intermedio, y si por algún respo-
to renegare nella renunciada hecha la retroventa con solo la cantidad de haverlo de
positado á disposición de la Justicia de esta Villa la referida cantidad, cuyo instrumen-
to de depósito sirva de formal retroventa. Encuya virtud sea lo y los míos recibidos
á la posesion de las mencionadas tres navadas, y puecos incluidos en ellas. Y
con la condición, y pacto expreso de cumplir en el caso de adjudicación con la lousi-
tud, y lousidad que arriba se refiere. Tenidos términos declaro que el justo valor de las
enumeradas tres navadas de cassa y puecos incluidos en ellas, como queda in-
sinuado, y bajo la expresada condición de retroventa, son las dhas. ciento, y cincuen-
ta libras recibidas, y del que mas pueda tener, ó valer por qualquiera consecución
to lo hago gracia, y donacion á los. Reverendo Clero tan firme como entre vivos con
sinuación. Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alca-
la de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos
de la medida del justo precio, y los quatro años para recibir el ensayo si se gadene-
re, con las demás leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante hasta el caso
de la retroventa me desagadero, de rito, y agasto de la acción, senorio, y posesion, litu-
lo voz, y recurso, y de otro qualquier dño. que tenga, á las mencionadas tres nava-
das de cassa con los referidos puecos que abrazan estas. Todo ello lo cedo, renun-
cio y transpaso en el precitado Reverendo Clero; pero no hade poder este. Hasta el caso
de la redempcion vender otro mas que las referidas tres navadas de cassa y puecos
en ellas incluidos bajo la limitacion de la dha. pactada condición, y sin trans-
ferir mas que la posesion interina. Si pasado dho. tiempo, y no huviere sucedido la
citada redempcion, en ese lance es mi voluntad quede el citado Rev.º Clero dueño ab-
suelto de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, ó enagenarla á su
voluntad. Proprii Clerici, laici Sacerdotis Militibus, et personis religiosis et alijs qui
de foro Salemie non existunt; Sicut dicti Clerici Supra Senium et Honorem fori
novi Super hoc rediti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad que Dios guarde) dada en Ovunretiro á los nueve dias del mes de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. He doy poder para que aprenda
la posesion Judicial, ó extrajudicial. Ten el interin que lo hiziere me constita-

Rev.
D.º

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANGE DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

yo por su heredero, y poseedor para le poner en ellas, y demas puestas de otra parte de casa
 siempre que me lo pida. e me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Sentencia
 de forma: Que si sobre ella se moviere algun pleito, se saque a paz, y asalvo, y se reinten-
 grave de las costas daños, y perjuizios que huvieren tenido, y se restituyan las Ciento
 y cinquenta libras recibidas, o lo que fuere, y se dare otra finca de igual valor con las mis-
 mismas conveniencias, para lo qual quisiere ser executado en mis bienes y dias. havidos,
 y por haver que obligo. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
 a las de esta Silla de Alca, que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Ju-
 risdicion me someto, e a mis bienes, y renuncio la ley de inconvenientes de Jurisdiccione con-
 vniun Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente, por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada
 sobre que renuncio las leyes, fueros, y dias de mi favor y la general en forma. Y presente
 siendo es el dho. Sr. Paqual Canto accepto en el nombre en que intervienga esta lra.
 y me obligo a que una vez restituidas las dhas. ciento, y cinquenta libras, dentro los
 citados ocho años se le otorgara retroventa a favor del dho. otorgante, o de quien le repre-
 sentare con todas las clausulas de traslation, de las referidas tres navadas, y demas ques.
 Los que existen en ellas, como arriba queda provenido, con protesta, a su evicion. Y para
 ello obligo los bienes y dias de dho. Sr. dho. Sr. mi principal havidos y por haver. Y doy poder
 a las Justicias que de dha. causa me fueren competentes, para que me apremien como por
 sentencia parada en juzgado, y consentida. Y renuncio el Capitulo suam de penis o de
 ardeus de absolucioneibus de cuyo oficio soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la ge-
 neral del dho. en forma. Ha otorgamos asi nuestros dhas. Cartas ante el presente Sr.
 en esta Silla de Alca a los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos se-
 senta y siete años. Siendo presentes por testigos Juan Carbonell, y Jaquin Carbo-
 nell fabricantes de paños de esta dha. Silla vecinos, y moradores. Yo dho. otorgante
 y acceptante (a quienes lo Sr. no doy fe conosco) lo firmo el dho. Sr. Paqual Can-
 to, y por el referido Dionisio Serra que dijo no saber escribir lo firmo asu ruego uno de los
 testigos aqui convenidos de que qualquiera de ellos lo firmo asu ruego uno de los
 Sr. Paqual Canto Sr. sindico.

Fran^{co} Carbonell
 Ante Mi.
 Fran^{co} Blancez

Arrendamiento del Sr. Paqual Canto. Separe por esta Publica Cr^a. Como lo el Sr. en sagrada Theologia Paqual

Libro Cop. con
el Sello de dia 28.
de Octubre 1767.
Feche por ella y
la presente lio
y no mas. Dox fe.

Blanca

Cavido Obis. vecino de esta Villa de Alcoy. Inguabidad de Sindico, y Procurador general
del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, conca de este titulo por el que ami fa-
vor conclamular especial, y suficiente para lo inferente otorgo oha. Reverenda Comu-
nidad ante el presente. En no alio veinte y siete dias del mes de Enero del año proximo
parado mil Setecientos setenta y seis, que de su suficiente, el presente. En no day ha.
Te fey. En oho nombre, arriendo, y por titulo de arrendam. concedo a Carlos Mollo Se-
rino, y fabricante de paños de esta misma Villa quien represente, e interpose. Par-
te de la casa de habitacion, y morada que en el dia esta poseyendo como a propria Dioni-
cia Serra fabricante de paños de esta vecindad, en la Calle de Santa Rita de este Poble.
do, comprensiva dicha parte de casa de tres navadas que tienen de longitud quar-
ta, y cinco palmos, y catorze de latitud, y en ellas se abraza el entrecruce con su alcova
que esta amans derecha al entrar por la puerta al saguan de ella, y para subir a oho.
entrecruce hay quatro escalones: Amarrador de pan enseguida; Ha albedrio de ohas.
tres navadas hasta el topado caminan linea recta, como los estan de su profundidad
que tambien son linea recta con la longitud, y latitud. Toda la oha. casa linda por un
lado con casa de Christoval Gonzalez, por otro con la del oho. Arrendatario, por el re-
tro con la de Miguel Hermoso Julia, y por delante con el tirador de los paños oha. ca-
lle en medio. Cuyo arrendamiento ha so al oho. Carlos Mollo por tiempo de ocho años
comados por pacto especial de este el dia veinte y seis de Enero corriente de este año en
adelante, los que fencieran en otro tal dia del año mil setecientos setenta, y cinco por
precio en cada de ellos de siete libras, y diez sueldos de moneda corriente en este Rey-
no siendo la primera paga en el dia veinte y seis de Enero del año primero siguiente
mil setecientos setenta, y ocho, y así en las demas consecutivas en el mismo dia, duran-
te los referidos ocho años de este presente arrendamiento, el qual he concedo con las pa-
tes y condiciones siguientes.

Primera con pacto, y condicion que oho. Arrendatario interin duraren los citados
ocho años de este presente arrendamiento tenga obligacion de mantener la oha. Parte
de casa y puentes que abrazan las tres navadas existentes en ella, de las obras conser-
vativas, de forma que descaheciendo de su valor por defecto de no haver hecho a su tiem-
po las obras conservativas convenientes, pueda en este lance el Reverendo Clero su prin-
cipal hazerlo hazer a costas del Arrendatario, y por lo que importare sea executado por
el rigor del dia. a lo que ha de quedar condenado.

Otra con pacto y condicion que oho. Arrendatario no pueda rearrendar la parte de la refe-
rida casa sin expreso consentimiento de oha. Reverenda Comunidad, o de su Sindico ge-
neral, y en el caso de contravencion que se en el arbitrio, y facultad del oho. Rev. Clero
la rescision, o prosecucion del presente arrendam.

Otra, y finalmente con pacto, y especial condicion que oho. Arrendatario tenga obligacion
de dar fianzas, legas, fianas, y abonadas a satisfacion, y contento de mi oho. otorgante pa-
ra la mayor seguridad de este arrendam. De pagar el salario de la presente En. Cos.
con el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca ami dicho



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

otorgante, y al sindaco que por el tiempo lo fuere de oha. Reverenda Comunidad.
 Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que lo sera cierta, y
 seguro este arrendamiento al oho. Carlos Molero por el referido termino de ochos años
 para su finca, o bienes, y dias de oho. Reverendo Clero principal havido, y
 por haver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias que de oha. causa, me fueren competentes
 para que me agruieren como por sentencia parada en Juygado, y por mi en el referido
 nombre, convenida. Y renuncio el Capitulo suam de penis eduardus de aboleti-
 tionibus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del
 dho. en forma. Y presente siendo lo el dicho Carlos Molero acepto esta en. con los que
 es arriba dichos, y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dho.
 representare, el precio de este arrendam. en cada un año en una sola paga en el re-
 ferido plazo Reverendo que por todo ello seme exequite con sola esta en. y el Jurand.
 de quien fuere parte en que lo dijere, y sin otra prueba de que se relevo aunque de
 dho. se requiriere. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en
 esta en. doy en fiador y principal obligado a Dionisio Pena fabricante de paños
 y vecino de esta misma villa quien es presente, e interrogado, por mi el infrascrito
 Dho. si quieria hacer oha. fianza, y obligacion, y enterado legitimam. de todo lo con-
 tenido en esta en. respondio que si. Por tanto de su grado, y cierta ciencia otorga
 que se constituye por fiador y principal obligado del dicho Carlos Molero, y se obli-
 ga juramentem. con el, seu el, y asolar, con renunciacion a las leyes de dho. dho.
 debendi, el autentica presente losita de fidejuzoribus, y el beneficio de la division
 y evencion, y demas de la mancomunidad y fianza, aguardar y cumplir todo lo
 contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y abaxer cumplir atodo quanto este-
 nido y obligado. Para cuyo cumplimiento nosotros principal, y fiador obligamos nues-
 tras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y damos poder a los Jueces, y Justicias de
 su Mag. y en especial a las de esta villa de Alcoy que de todas nuestras causas
 pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes
 y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium para que
 dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por
 nosotros pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que
 renunciarnos las leyes fueros, y dias. de nuestro favor, y la general en forma. En
 cuyo testimonio assi la otorgamos nosotros dichas Partes ante el presente Dho. en
 esta villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Enero de mil setecientos

setenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Juan Carbonell, y Joaquín Carbo-
nell fabricantes de paños de esta villa. Cilla vecinos, y moradores. Y de otra otorgante,
aceptante, y fiador (a quienes es el Sr. no doy fe conosco) los firmo el dho. Sr. Pasqual
Canto, y por los demas que dixeran no saber los firmo asimismo uno de los testigos aqui
contenidos de que igualmente doy fe = **Juan Carbonell**
D. Pasqual Canto Sr. indico.

Ante Mí.
Juan de la Cruz

**Esc.ª de obligacion de
Jaque Vilaplana**

Sepase por esta Publica Esc.ª Como yo Jaque Vilaplana Entero de esta Villa de
Alcoy. De mi buen grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo, y consocio. Que
doy a Gregorio Pasqual de Thomas, vecino, y fabricante de paños de esta misma Vi-
lla quien es presente, y a quien se representare la cantidad de quarenta y tres libras
ocho sueldos y nueve dineros de moneda de este Reino, procedidas del precio suco
valor y estimacion de una pieza de paño diez y seis varas, comprensiva de trein-
ta y quatro varas, y tres palmos, que el dicho me ha vendido a razon cada vara de
doze reales, y medio de dha. moneda; de cuya bondad, y suco precio me doy por
entregado ante voluntario, y renuncio las leyes de la cosa no habida, ni recibida ato-
do de fraude, y engaño, y otra qualquiera que me compesa. Cuya cantidad prome-
to, y me obligo de pagar al dho. Gregorio Pasqual, o a quien su dho. representare, ocho
libras de la misma moneda en cada mes, siendo la primera paga en el día veinte
y seis del mes de febrero proximo siguiente de este corriente año, y asi en los demas
meses consecutivos en el mismo día, hasta que quede el dicho Gregorio Pasqual
o quien por este lo hubiere de haver enteramente satisfecho de la referida cantidad
llanamente, y sin pleito alguna con las cosas de la cobranza; Cuya execucion di-
fiero, asu solo Juramento, y esta esc.ª y le reboso de otra qualquiera aunque de dho. se
requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por ha-
ver. Tuyo poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las decer-
ta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deven conocer a cuya Juris-
dicion me someto, e amo bienes, y renuncio la ley si conovieris de Jurisdiccion
omnium Judicium parague. a ello me agrerimen como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Ju-
gada sobre que renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general confirmacion.
Ha otorgo así ante el presente. En esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de
Enero de dho. setecientos setenta, y siete años. Siendo testigos Antonio Castello, y Manuel Miani
Oficiales de jurayre vecinos de esta dha. Villa. Dho. otorgante a quien es el Sr. no doy fe conosco lo
firmo. =

Ante Mí.
Juan de la Cruz



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Suma de ellas	74138
Otrosi en precio de una libra, y quatro sueldos un manicil, y delantaleo lo mismo.	1148
Otrosi en precio de tres libras, y diez sueldos un Mantó de Tefetan de luto.	3108
Otrosi en precio de tres libras, y diez sueldos un guardapiés de bayeta color de escarlata vrado.	31308
Otrosi en precio, y estimacion de diez libras, un guardapiés de alfiler azul con randailla vrado.	101=8
Otrosi en precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, una casaca de Chamelote de segunda suerte vrada.	31108
Otrosi un guardapiés de hidradillo verde vrado en cinco libras, y diez sueldos.	5108
Otrosi en precio de una libra, y diez y seis sueldos, un Tubon de Tola de celamita.	11168
Otrosi en precio, y estimacion de cinco libras, y diez sueldos un Tubon de Tola de Tapicaria.	51108
Otrosi en precio de dos libras, y seis sueldos un guardapiés de bayeta de Murcia.	2168
Otrosi en precio de una libra, y quatro sueldos una Manicilla de bayeta vrada.	1148
Otrosi en precio y estimacion de tres libras, y diez y seis sueldos una arca de madera de Pino con cerraja, y llave, nueva.	31168
Otrosi en precio y estimacion de dos libras, y diez dineros un Tablero para el horno, hincador, y practica, Serradera, Medio Celamita, y Cuchavero.	21=110
Otrosi en precio y estimacion de dos libras, nueve sueldos, y dos dineros una Caldera de Cobre.	211382
Otrosi en precio de diez y seis sueldos, y ocho dineros, un librito de amasar, y un parador de barro para bugada.	1168
Otrosi, y finalmente en precio de diez y ocho sueldos, un candil, Sarten, Fravas Parrillas, y Serrador todo de Ferro.	1188
Que todas las dichas partidas acumuladas a una hacen la total suma de ciento veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros de moneda de este Reino, salvo error.	1221178

Cuyos relacionados bienes damos, y transparamos al dho. Jorge Thomas por Corporal Eradicacion, para que use de ellos como propios por dote de oha. nuestra hija Rosa Perez. Es el referido Jorge Thomas, que presente soy al dho. suodicho Acceptor esta en su lugar, y como en ella se expresa, y me obligo de pagar, y velar segun orden de la Santa Madre

Reservado
Copia con el
dha. día 12 de octubre
1767. Sin su
lugar =
Alvance

Iglesia, con la oha. Doña Perez por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio
 y confieso haver recibido de los dichos Joseph Perez, y Rita Paros conseres los dichos bie-
 nes cuyos precios que encada uno de ellos se espieran por haver sido Justificiados por
 Personas expertas, nombradas por mi, y otros conseres; los quales han pasado de poder de
 estos, al mio en presencia de los infrascriptos Es.^{no} y Testigos, de que el mismo Es.^{no} da, y
 haze fe. Y por las las causas aqui bien vistas en virtud de lo permitido por dios. hoy, y sin
 lo en anar ala oha. Doña Perez Donzella y en lo venidero mi esposa la quantia de
 quinze libras de moneda de este Reino, que declaro caben en la decima parte de los
 bienes libres que poros unos propios, y otros gozen del privilegio de real; las quales jun-
 tas con las Ciento, veinte y dos libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros de la expro-
 sada dote, hacen la suma de Ciento treinta y siete libras, diez y siete sueldos, y ocho
 dineros, de la expresada moneda; las que me obligo de restituir, y bolver ala ya refe-
 rida Doña Perez, siempre, y quando que el matrimonio, que ella, y lo hemos de contra-
 her sea disuelto, separado, y declarado por muerte, divorcio, o por qualquiera otro caso
 los que el dios. permite se devan restituir los tales dotes, y anar sin aguardar adilacion
 alguna con las costas de su cobranza. Y ambas partes cada una por lo que nos respecta obli-
 gamos nuestras Personas, y bienes respectivamente, havidos, y por haver. Y damos poder a los
 Jueces, y Justicias de Sta. Mag.^d y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas nues-
 tras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestras vic-
 mes, y renunciarnos la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium para que
 dello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por no
 otros pedida, y consecuida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
 ciamos las leyes fueros y dias. de nuestro favor y la general en forma. Y la otorgamos
 assi ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Febrero de
 mil setecientos setenta, y siete años. siendo presentes por Testigos Augustin Torre-
 gosa fabricante de paños, y Christoval Casal Maestre sacre de esta oha. Villa veri-
 nos, y miradores. De los otorgantes, y aceptante solo lo firmo el oho. Joseph Pe-
 rez, y por los demas que dixeron no saber lo firmo con sus propios uno de los Testigos aqui
 contenidos de que igualdad. hoy fe. Y del conseres. de unido, y otros. =

Joseph Perez Agustín Torre-gosa Ante M.^o
 Juan de Alanca

Acordamiento del
 P.^o Sagual Canto.

Copia con el
 de dia 12 de oc-
 tobre 1767. sin sa-
 ludo.

Sepase por esta Publica Es.^a como lo el P.^o en sagrada Theologia Sagual
 Canto Pbro. verius de esta Villa de Alcoy, Sindico, y Procurador General del
 Rev.^{do} Clero de la Iglesia Sagual de ella, conca de este titulo por el que, a
 mi favor con clausulas especiales para lo infrascripto otorgo oha. Reverenda
 Comunidad ante el presente Es.^{no} a los veinte y siete dias del Mes de Ene-
 ro del año proximo pasado mil setecientos setenta, y seis que de sea suficiente

Alanca

Alis
 114
 310
 310
 101
 310
 110
 116
 110
 216
 114
 316
 21
 213
 116
 118
 118
 217
 110
 110
 110



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

para lo infrascripto el presente Escribo da, y haze, fe. En dicho nombre arrien-
do, y por título de Arrendamiento Concedido á Gregorio Torresorosa vizco, y fabri-
cante de paños de cerca misma Silla quien represente, ó infra acceptante, un pedra-
so de tierra buena situada en la partida comunmente apellidada del Salt, ter-
mino de cerca citada Silla el qual sera medio dia de hazar, con costa de diferencia, y con el
dño. de toda la agua correspondiente para su riego de la fuente de Marchell. Sus linderos
por sus partes continúan de la herencia de Thoren Hieronimo Perez, y con el río de
Aiguera. Cuya pieza de tierra perteneció al citado Reverendo Reverendo Clero por la
venta que así favor otorgó el citado M.^r Hieronimo por ante el presente En no en-
te de Marzo, de mil setecientos quarenta, y tres, con el día de carta de gracia de ocho
años, y por precio de ducientos libras. Dicho Arrendamiento hago al dicho Gregorio Tor-
resorosa por tiempo de ocho años, que se deven contar por especial pacto desde el día ocho de
Marzo del año próximo pasado mil setecientos setenta, y seis en adelante, los que fueren
en otro tal día del año mil setecientos setenta, y quatro; por precio en cada uno de ellos de
dix libras de moneda corriente en este Reino, siendo la primera paga en el día ocho de
Marzo siguiente de este presente año, y así en los demás consecutivos en el referido día du-
rante los referidos ocho años de este presente Arrendamiento; El qual he concedido con los
pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con pacto, y condición que dho. Arrendatario tenga obligación de cultivar dho. pedraso
de tierra, á uso, y estilo de buen labrador, haciendo en ella los reparos convenientes que se ne-
cesiten para su mayor subsistencia.

Otra. Con pacto, y condición que dho. Arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de
este Arrendamiento por ningún caso hemado, ó no hemado, de piedra, niella, langosta, noc-
uidas de agua, peste, guerra, ó qualquier otro respeto, porque este Arrendamiento se ha-
ze segun, y en los mismos términos que se practica con los Arrendatarios de Diezmos de la
Ciudad de Salamanca.

Otra. Que dho. Arrendatario no pueda recurrir á persona alguna en todo ni en parte dho.
sobra de tierra, sin expreso consentimiento de dho. Real Comunidad, ó de su Judio Gene-
ral, y en el caso de contravención, quede en el arbitrio, y facultad de dho. Real Clero, ó de su
Judio la rección, ó prosecución del presente Arrendamiento.

Otra. Finalmente que dho. Arrendatario tenga obligación de dar fianzas legas llanas, y abo-
nadas á satisfacción, y consenso de mi dho. Organica para la mayor seguridad de este Arren-
damiento, y de pagar el salario de la presente en la costar el papel sellado de registro, y copia,
y de entregarme una fianca anti dho. Organica, ó al Judio que por el tiempo



Teinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

de sus efectos que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y para a Dios Señalar de
nos, y a una Señal de Cruz que haga encada forma de día de no oponerme contra esta
Cédula por mi dote, ansa bienes hereditarios parafernales muebles e inmuebles, ni por otro ningún
día que me pertenecan, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declarar q
la otorga sin apremio ni fuerza alguna si de mi volun libre, y que no tengo hecha pro-
testacion en contrario, y si apareciere la revoco, no se dire absolucion, ni relajacion de
este Juramento a quien me la pueda conceder, y si de proprio motu viene concedido, no
vraie de ella pena de persona. En cuyo testamento asi la otorgamos nosotros dhas. Se-
ñor ante el notario. En no en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Febrero de mil
setecientos y sesenta y siete años. Siendo presentes por testigos Bartholome Sabone de
Bartholome fabricante de paños, y Juan Abad de Jacca labrador de esta dha. Villa ve-
zinos y moradores, y de dhas. Notario, aceptante, y fiador (a quien yo el Sr. no doy fe co-
nosco) lo firmaron a recepción de la susdha. D^{na} Joaquina Torrezella, porque yo no
sabes, y sin ruego lo firmo uno de los testigos aqui convenidos degen igualm^{te} doy fe =

D^{na} Pasqual Cando el notario

Gregorio Torregrosa

Bartholome Sabone

Juan Abad de Jacca

Juan

Ante M^{te}

Joan Torrezella

D^{na} de obligacion de
Luis Miralles

D^{na} de
Casa, y

Presencia.

Separe por esta Publica Cédula Como Yo Luis Miralles Maestre de tener ganios de
no de esta Villa de Alcoy. Acordado, y cierta ciencia y tenor de la presente. Obispo, y cono-
co. Que debo a ciencia. Molto Ciudadanos de esta misma Villa vezinos, y moradores,
quien es presente, y a quien se representare la cantidad de cien libras de moneda
corriente en este. Dado por tantas me presto graciam^{te}. y por hazerme merced;
de las quales me doy por entregado a mi voluntad, y renunció la expresion de la
non numerata pecunia leyes de la entrega e prueba de su recibo, y otra qualquiera
que me comiera. Cuyas cien libras prometio, y me obligo satisfacer, y pagar al dho. San-
te Molto, o a quien su dho. representare en el día diez de Setiembre viniente de
este corriente año en una sola paga. Paganam^{te}. y sin pleito alguno con las costas
de la cobranza cuya execucion difiero a un solo Juramento, y esta Cédula se de-
vo de otra prueba alguna de día se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obli-
go mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy gober a los Jueces, y Justicias

— T —

de su Mag^d y en especial á las de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas pueden y deven conocer á cuya Jurisdiccion me sueto, e amie bien, y renuncio la ley convenida de Jurisdiccion omnium Judicium, para que acito me apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. Ha otorgado asi ante el presente Sr. Jefe de esta Villa de Alcoy á los Diez dias del Mes de febrero de mil setecientos treinta y siete años. Siendo presentes por los dichos Jaime Belda fabricante de paños, y Joseph Navarro Cordero de esta dha. Villa vecinos y moradores, Jho. Ortega (agente de el Sr. Jefe concurso) lo firmo =

José de Miralles,

Ante mi.
Juan de Blanes

Sr. de Santa de Jaime
Casa, y Mujer

Licencia.

Se sabe por esta publica Su. como Lorenzo Jaime Casa Labrador, y Maria Canto conterminos conterminos vecinos de esta Villa de Alcoy. Grande de la licencia, permisos, y facultad que para lo infrascripto nos tiene dada y concedida. Dn. Phelipe Jordá Jefe de esta Villa, como a Pacheco, y legitimo sucesor q. es del vinculo que instituyo, y fundo Dn. Joseph Jordá su segundo Abuelo, mediante la p. que recibio licencia. Serda, Joscario que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Cuya licencia es ala letra del tenor siguiente. = Dn. Phelipe Jordá Jefe de esta Villa, como a Pacheco, y legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos instituidos y fundados por Dn. Joseph Jordá mi segundo Abuelo, en su ultimo testamento recibido por vicario Serda en veinte de Abril, del año mil setecientos y tres registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año de mil setecientos treinta y quatro; y por Dn. Juan Jordá mi tío en su voluntaria otorgada por ante Pedro Barber en veinte de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. En dho. nombre doy licencia, permiso, y facultad a Jaime Casa Labrador, y a Maria Canto conterminos, vecinos de esta dha. Villa, para que sin incurrir en pena de comiso ni otra alguna, puedan vender el dominio útil de una casa principiada que en el dia porcho en el barrio de las Casas nuevas de esta dha. Villa, situada en la segunda calle de travería que travería desde la calle de San Nicolas ala del empedrado, comprensiva de treinta, y siete palmos, y tres cuartos libres para el pago de su canon, por haver ya reducido su cartabon que impo- tan quatro libras catorce sueldos, y tres dineros. sus linderos por un lado con casa de Joseph Lonzalver, por otro con la de Gregorio Torregrosa por otro con la de Joseph Martínez, por el otro con la de Joseph Pido, antes de dho. vendedores, y por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

delante con la de Vicente Perez oha. calle en medio. Tenida ante dominus Mayor y
directo como al Real Provedor, y sucesor en los mencionados vinculos, y al censo anual
de quatro libras, catorze sueldos, y tres dineros correspondiente a los palcos que abra-
za oha. casa, reducidos por su cartabon, con curia, y justicia, y demas dros. emphi-
theoticales pagador en el dia tres de febrero de cada un año perpetuamente, con tal
que no puedan reconocerse otros por Señor directo mas que ante, y a los que me sucedie-
ren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer ni pagar los canones, ni censos que se ven-
sieren, y ocasionaren por razon de las transportaciones que se hizieren mas que ante,
y a los que en ellos me sucedieren, o ante legitimos Provedores, o Coletores, y sus
hacienda desde entonces para ahora, y desde ahora para entonces en virtud de lo prece-
dido en las leyes de la emphyteusis quicunq. y en mi voluntad buelva la rejidada. es cosa
de casa al censo del Mayorazgo por via de censo, o por aquel modo que mas y mejor pro-
ceda de dio. Dada en la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de febrero de mil setecientos
setenta, y siete años. Firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi mano = D. Phi-
lippo = Lugar del Sello = Por tanto, y de ello usando Permiso Licencia que de Ma-
yordia a Maza se requiere, lagun lo oha. Maria Danto he heredado al dicho mi marido pa-
ra otorgar, y jurar enca. etc. y etc. me la ha concedido en bastante forma de que lo elgre-
sente. como hoy se. Los dos Señores, y cada uno de nos por si, y por el todo insolidum re-
nunciando, como expresamente renunciamos la Ley de dosibus rei debendi clau-
thentica que dize. Hoc ita de fructibus, y el beneficio de la division, y execucion, y
demas de la mancomunidad, y fianza. De nuestro buen grado, y cierta ciencia, y fe-
nos de la presente otorgamos: Que por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y
sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos huvieren titulo, y causa vendemos y da-
mos en venta Real por sus de heredad para siempre. Tama a Felix Mora Indli-
nco, vezino de esta misma villa quien expone. e infra acepta. el dominio usi-
de una ^{caja} princiada que en el dia poseemos en el barrio de las casas nuevas. situada
en la segunda calle de travesia, que franquea desde la calle de San Nicolas, ala del
empedrad de este. Poblado. sus linderos por un lado con casa de Jacobo Bonalder an-
tes de Gregorio Torresosa, por otro con la de Joseph Marciner, por el otro con la de
Joseph Dichos antes de nuestros ohs. vendedores, y por delante con la de Vicente Pe-
rez oha. calle en medio. Tenida al censo anual, y perpetuo de quatro libras, cator-
ze sueldos, y tres dineros, pagador al citado D. Philipo como al Real Provedor que
es de los citados vinculos en el dia tres de febrero de cada un año perpetuamente

Provisio

con suino, y fadiga, y demas dela emphyteusis. Libre de otro qualquier Censo, re-
 troceso, memoria hipoteca cargo tenorio obligacion especial, y general que nos los
 hay ni tiene sobre si, y como atas. Solo aseguramos, con todas sus entradas, y salidas
 usos, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que nos pertenece, y puede per-
 tenerse de fecho, y de dno. en quanto al dominio vital tan soland. Por precio de cin-
 quenta y tres libras de moneda corriente en este Reino; Delas quales nos damos
 por entregados a toda nuestra voluntad, y renunciamos la excepcion dela non
 numerata pecunia. Leyes dela entrega y prueba, y otra qualquier que nos con-
 gerta, y de ellas obligamos a favor del contenido Felix Luna comprador de ella
 carta de pago, y recibo en forma. Y declaramos que el Justo valor y precio dela
 referida casa de que se trata en quanto al dominio vital son las dichas cinquenta
 y tres libras entregadas, y del que mas tenga, o pueda valer en qualquier forma,
 y cantidad se hacemos gracia, y donacion pura, perfecta y acabada que el dno.
 llama inter vivos con inmutacion; y renunciamos la ley del ordenamiento Real fe-
 cha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permu-
 tadas por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para res-
 catar el comprador, y que se reduzca este contrato a su valor si padeciera dolo, con las
 demas leyes que con ella concuerdan. Desde oy en adelante nos desahodamos, pe-
 zificamos, y abarcamos dela accion de eviccion, y posesion, titulo, voz, y re-
 curso. y de otro qualquier dno. que nos pertenecia, ala mencionada casa, en quan-
 to al dominio vital. Todo ello lo cedemos, renunciamos, y transparamos en el di-
 chado Felix Luna comprador de ella, y en quien se sucediere en su dno. para que co-
 mo cosa suya en quanto al dominio vital, la posea, goze, canbie, y enagen a
 su voluntad como a dno. absoluto sin dependencia alguna. Excepto Cleros,
 los de Sancto Millon, et personis religiosis et alijs qui de foro Salencia non exis-
 tunt. Et si dicti Cleri supra scribam et Honorum fori noni super hoc edicti bo-
 na iura ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Habi la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (que Dios guarde) da-
 da en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años. De damos poder al que se requiere constituyendole en nuestro lu-
 gar nuestro, y en su fecho, y causa, propia para que por su autoridad o Judicial-
 mente entre en dha. casa, tome, y abrauda la posesion, y tenencia de ella. Con dis-
 tincion nos constituimos por sus inquilinos tenedores, y arrendadores para lo povero
 en ella, siempre, y quando nos lo pida. Nos obligamos ala eviccion seguridad, y
 saneamientos de esta venta en tal manera que de qualquier dolo, o adven-
 cia que sobre dha. casa fueren movidos, siendo requeridos por su parte en qualquier
 estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomaremos
 la voz, y defensa, y defendieremos, y acabaremos nuestras costas, hasta depar la quision
 ventida, y al dicho comprador en la quiete, y pacifica posesion, y lo mismo ha-

ayor y
 amo
 abia.
 emphi
 on tal
 medio
 de seven
 a ami
 yudo
 prove
 co solar
 por pu
 cientes
 de cha
 rido pa
 el que
 un re
 clau
 on, y
 ra, y
 cos, y
 y da.
 Indu
 is vil
 tuada
 la del
 ver an
 a de
 re de
 ator
 se que
 ente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

ran nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer o no poder cumplirlo
 sióloeremos las otras cinquenta, y tres libras que nos ha pasado en la referida forma, por la
 bienes, y aumentos que hubiere, hechos, los daños, y cosas que se le siguieren, y recovieren
 y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo como si aquí huviera liquidación
 y esta es.ª suere, executiva de plazo asignado al día en que llegare el cargo referido, que
 como se nos expusiere, con esta, y el Juram.º de quien fuere parte, en que lo dictáremos, y sin
 otra prueba de que se relevamos, aunque de dió. se requiriera. Igualmente siendo lo el dho.
 D.º de la Reyna acepta esta es.ª en todo, y en ella la referida casa de que se tra-
 ta de otra habitación me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio las leyes de la
 entrega y breves, y otra qualquier que me competiere. Fui obligado á reconocer por Señor
 directo de la citada casa al contenido D.º Felipe Izarda como á Posseedor, y suc-
 cesor legítimo de los expresados vinculados, y á los que por el tiempo en ellos se sucedie-
 ren, acudirle con el referido fundo anual de las quatro libras, catorze sueldos y
 tres dineros, segun queda arriba susinuado, pagar los hueros que se causaren en
 ella, y no disputarle la jadaiga que le compete, ni los demás dios. de la emphyteusis
 bajo las penas de comiso segun leyes del Reino; queriendo que por ellos se me exe-
 cute con solo esta es.ª y su Juram.º en que se dictare, y sin otra prueba de que se relevo
 aunque de dió. se requiriera. Tambien Carter cada una por lo que se respecta obligamos
 nuestras Personas, y bienes respectivos, haviolos, y por hacer, e damos poder á
 los Jueces, y Justicias de su dho.º y en especial á las dho.ªs Sillas de Alcaide que de todas
 nuestras causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion nos sometemos, e á
 nuestros bienes, y renunciamos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Ju-
 dicium para que á ello nos adremien como por sentencia definitiva dada por Juez
 competente por nosotros pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa ju-
 ga sobre que renunciamos las leyes fueros, y dios. de nuestros favor y la general
 en forma. En la dho.ª Maria Cayo renuncio el privilegio, y leyes del Valleano sena-
 tas con solo nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demás de
 mi favor, porque como arañadora de ellas, y avicada en especial de su efecto
 quiero no me valgan, ni aprovechen en este caso. Fui á Dios Nuestro Se-
 ñor, y á una Señal de Cruz que hago en esta forma de dió. de no oponerme
 contra esta es.ª por mi dho.º años bienes hereditarios Parafemales multiplica-
 dos, ni por otro ningún dió. que me pertenecia, y porque, ce de mi utilidad, y con-
 veniencia el hacerla declarar que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna, si de

Es.ª de
de D.º

— T. —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

mi voluntad libre, y que no tengo hecha prohibicion encuesaravos, y si apareciere, la revo-
co, y no pedise absolucion ni relaxacion de este Juramento, aqui en mi la pueda conceder
y si de proprio motu se me concediere, no vraye de ella pena de perjurio. En cuyo Ee-
timonio asi la otorgamos ambas Partes ante el presente Escriuano en esta Villa de Alcey
alco nueve dias del Mes de Febrero de mil setecientos sesenta, y siete años. siendo
presentes por Testigos Pasqual Gisbert fabricante de paños, y Christoval Galois labrador
de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgante, y aceptante. Aquien el
dho. Escriuano doy fe conosco, no firmaron porque dijeron no saber escribir, y asi enqunto
firmó uno de los Testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. = sobre puelto =
casa = vale =

Pasqual Gisbert

*Ante Mi.
Juan. Blanco*

Escriuano de D. Felipe Jordá

Se sabe por esta publica Escriuana como Jo. An. Felipe Jordá Ayuda Sacra de Dios, y Jefe
vezino de esta Villa de Alcey. como a Archidona, y legitimo sucesor en la vivienda, y ha-
yosagos instituidos, y fundados por D. Joseph Jordá mi segundo Abuelo, en su ultimo
testamento recibido por Licencia. Jordá Socario que fue de esta dha. Villa ya difunto en
veinte de Abril de mil setecientos, y tres. Registrado en el libro de la Real Justicia de la
Ciudad, y Reino de Valencia, en el año de mil setecientos sesenta, y quatro. Por D. Juan.
Jordá mi Escriuano en su particular voluntad otorgada por ante Pedro Barber Escriuano que tam-
bien fue de esta citada Villa ya difunto en veintea de Abril de mil setecientos treinta, y
nueve años. En dho. nombre, y como acal Señor directo de una casa principiada, que
en el día esta porquendo Felis Anna Duobincro, y vezino de esta referida Villa, por la
Escriuana de venta que ara faora, y por ante el presente Escriuano otorgaron Sayme Casca, Ma-
ria Casca conuortes, vezinos de esta precitada Villa, en este mismo día de la fecha de esta
poco antes. Situada en el barrio de las casas nuevas, y en la segunda calle de Eravicia
que traucita desde la calle de San Nicolas, a la del empedrado de este Poblado, baxo los
mismos linderos que en dha. Escriuana de venta se refieren. Tenida al censo annuo, y perpetuo
de quatro libras, catuete sueldos, y tres dineros, pagadoras en el día tres de febrero de ca-
da un año porquendo en una sola paga con linderos, y fatiga, y demas dias de la em-
pluchencia, consta por el establecimiento que otorgó Da Mariana Jimenez mi madre como
abutora, y comadria de sus hijos, e hijas, y herederos de D. Joseph Jordá su marido, y Pa-
dre comun, en faora de Juan Somojosa fabricante de paños de esta citada Villa, por

la es: que autorizo el presente. En.º en diez y seis de Mayo de Mil. Setecientos. Setenta y tres. Por tanto, y en el referido nombre otorgo haver havido, y recibido de los mencionados Jayme Casa, y Maria Canto consores la quantia de tres libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros de moneda corriente en este Reino por el sueldo caucado en otra es.º de venta, hecha gracia de lo demas; de las quales un doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncié la excepcion de la non numerata, renuncia ley de la entrega e suena de su precio, y otra quala que me compete, y otorgo a favor de los mencionados consores carta de pago y recibo en forma. Por la presente, y su tenor los apruebo, ratifico, y confirmo la citada es.º de venta desde la primera hasta la ultima linea inclusive. Reconociendole en el referido nombre la Judicia al Estado de Felip Rexa, y los suyos de la referida causa principalada, salvo en mi, y demas sucesores en dichos vinculos los dias de su vida, y demas de la emphiteusis, que quiero queden salvos e illosos enteros, y portados. La otorgo asi en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Febrero de Mil. Setecientos. Setenta y siete años. Siendo presentes por Testigos el D.º Juan Cardona Medico, y Pedro Juan Botella Notario Apostolico de esta dha. Villa vezinos y moradores. Y dicho otorgame. (aquien lo el Escrib.º doy fe conosco) lo firmo. =

D.º Felipe Jorda

Ante Mí.
Juan Blanco

Es.º de cesion de Jayme Casa, y Mujer.

En la Villa de Alcoy, a los nueve dias del Mes de Febrero de Mil. Setecientos. Setenta y siete años. Ante Mí. el Es.º de su Mage.º y Testigos en las citadas comparecieron Jayme Casa labrador, y Maria Canto consores, vezinos de ella, y dijeron: Estavan deviendo a Felip Rexa Notario vezino de la misma Villa, treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros por prestamos que oyo. Consores confesaron haver havido, y recibido del dho. Rexa suica y realmente; y para satisfacerlos por la presente, y su tenor de grado, y cierta ciencia, sucedida licencia, que de su vida a Mujer se requiere, se que pidio al dho. su marido la mencionada Maria Canto para otorgar esta es.º de cesion y conveccion. Lo el presente. En.º doy fe. Y de ella usando, ambos de su voluntad, y cada uno insolidum, renunciando, como expresaron, renuncian talo de dichos seis debendi, el ausencia presente, no esta de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza, otorgan: Que ceden, y transpasan en favor del dho. Felip Rexa que presente es, el dia de recibida, de Joseph Pedro Labrador, y vezino de la misma Villa igual cantidad de treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros que esta deviendo a dho. consores por los motivos concebidos en la es.º de venta de una casa mediana, que los mismos consores otorgaron en favor del dho. dho. por es.º ante Mí. en diez de Setiembre del año pasado Mil. Setecientos. Setenta y seis; las que devon pagar en el dia diez del Mes de Setiembre siguiente de cada año en una sola paga. Tenida conveccion se dan poder tan bastante, y necesario, como por dho. se requiere, para que perciba y cobre el dho. Felip Rexa del citado Joseph



De este maravedí.

SEIS DE ABRIL, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Antes, en el expresado plazo la dha. Caudidad, y de ella leotante. la confesion y carta de
pago connotuente con las clausulas necesarias; He caudate, caso y annule la
citada es. de obligacion recivida en la citada. venga ou lo respectivo ala dha. pa-
ga, quedando en su fuerza, y valor en favor de otros. connoter la otra caudidad, que
anias de esta deve satisfacer por los propios motivos segun la citada es. de venta
Lo sobre ello furre mencione susitas Judicialm. excoucion lo queda hacer el dicho
Felip Aura, y sucesora entodos terminos, hasta estar plenamente pagado de la otra
caudidad, y costas. Luego sea legonem los dhas. Causantes en su mismo lugar, y dia con
cesion de todas sus acciones, veitas, directas, y execuciones; Pero si sechar las diligencias
en tiempo, y forma saliere incierta esta deuda que le ceden, desde ahora para enton-
ces se obligan entrocada al dho Felip Aura, o a los suyos las dhas. treinta y tres li-
bras seis sueldos, y ocho dineros, o aquellas que se declararen por sumas, y de co-
branza imposibilitada. Toda lo asi comesta obligan el dho. Felipe causa su su-
sona, y bienes, eon los de la dha. Maria cauta navidos, y por luvos. Idan poder als
Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial alas dhas. Villa de Alca, que de to-
das sus causas pueden, y deven conocer a rava. Jurisdiccion se cometen e acas
bienes, y renuncian la ley si comoviente de Jurisdiccion, omnium Judicium para
que ellos les apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competen-
te por ellos pedida, y concenida, y parada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncian las leyes fueros, y dhas. de su favor contra general del dho.
enfirma. Ha dha. Maria cauta renuncia el auxilio, y leyes del Cebcano Sena.
sus conules nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Barsida, y demas de
su favor, porque como acabadora de ellas, y avisada en especial de su efecto quiere no
le valgan, ni aprovechen en este caso. J. Ana a Dios Nuestro Señor, y a una Señal
de Cruz que hace entoda forma de dia. de no ocomer. contra esta es. por su adole-
arias bienes hereditarios Anafornales multiplicados, ni por otros ningun dia. que le
peritencia, y porque es de su utilidad, y conveniencia. El harerla declara queda otorga
sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha
protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni re-
lavacion de este Juramento a quien solo pueda conceder, y si de propia motu se
le concediere, no vira de ella pena de perjurio. Cuyo testimonio assila otorgan
Ante el presente. En una en esta Villa de Alca en los dia, mes, y año suprase
feridos. Piendo presentes por testigos Pasqual Sibert, y Jeyna Belda Fabrican-

tu de panos de esta oha. Silla vezinos, y moradores. Dichos Concorres otorgados
 (agüencia) lo el 2º no doy fe conuena, no firmaron porque dixeron no saber, y acor,
 luego lo firmó uno de los Eucios aqui concenidos de que igualmente doy fe=
 pasqual gisbert

Ante Mi.
 Juan Blanco

Acto

En la Silla de Alcor á los nueve dias del Mes de Febrero de Mil Setecientos de-
 venta y siete años lo el infrascripto 2º no notificó e hizo saber a Joseph Pedro
 Labrador, y vezino de esta misma Silla la Cui. de Cruzon que auocada, y entera-
 do legitimamente de ella Dijo: Que la aceptava, y acepto. entoda forma de dio.
 y que prometia literalmente cumplir, y satisfacer al oho Felix Herrera con la pa-
 ga. En el plazo que la misma refiere. Actado lo qual doy fe=

Acto de Arrendam.
 del D.º Pasqual Canas

Blanco

libre con el
 Silla de Alcor
 el dia 12 de Fe-
 brero 1767. sobre
 por ella, y la puen-
 te de Alcor mas.

Se sabe por una Publica D.º Como lo el D.º en sazada, Nicología Pasqual Canas
 P.º vezino de esta Silla de Alcor. En igualdad de indio, y Sociedad general del Re-
 verendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, consta de este título por el que amí favor
 con clauulas especiales, y suficientes para lo infrascripto otorgó oha. Reverenda Comu-
 nidad ante el presente. 2º no á los veinte y siete dias del Mes de Enero del año proxi-
 mo pasado mil setecientos setenta y seis, que de ser suficiente el presente. En oha. y
 hace fe. En oho. Nombre, arriendo, y por título de arrendamiento conecdo a Luis Pe-
 dro de Nicolas Labrador de esta misma Silla quien es presente. e infraaceptante una
 casa de habitacion y morada. Situada en la calle de San Felipe Heri ca del bag, ape-
 llada vulgarmente, poblado de oha. Silla. Que linda por un lado con casa de los he-
 rederos de Vicente Julia, por otra con la de Chiricopal, y Joseph Blanco por el otro con
 el huerto de Vicente Pedro Cerro, y por delante con la de Vicente Juan Gonzalez oha. Calle
 en medio. Cuya Casa pertenece al citado Reverendo Clero mi principal por la venta
 que amí favor otorgaron Nicolas Pedro Amico, y Margarita Blanco conuente, por ante
 el Excmo. D.º Pedro Barber. en siete de Mayo de Mil Setecientos treinta y siete.
 Et. Con Jure redimendi de ocho años. Por precio de cinco, y ochenta libras. Cuyo
 arrendamiento se conecdo al citado Luis Pedro por tiempo de ocho años que se de-
 ven cancelar por especial pacto desde el dia siete de Mayo del año proximo pasado mil
 setecientos setenta y seis en adelante, los que se cancelan en otro tal dia del año mil
 setecientos setenta y quatro. Por precio en cada uno de ellos de nueve Libras de mo-
 neda corriente en este Reino. Siendo la primera paga en el dia siete de Mayo vi-
 niente de este corriente año, y así en los demas consecutivos en el mismo dia de

Blanco

Deiote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

ante los referidos ocho años de este presente arrendamiento, el qual se oviere con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Con pacto, y condicion que el dicho arrendatario suscriba durante los citados ocho años de este presente arrendamiento, tenga obligacion de mantener la dha. casa de las obras conservativas, de forma que descausando de su valor por defectos de su haber hecho en su tiempo las obras conservativas convenientes, pueda en este lance el Sr. Dn. Clero mi principal hacelle hacer a costa del arrendatario, y por lo que importare sea exentado por todo precio de dho.

Otra. Que dho. arrendatario no pueda recabar la referida casa sin el consentimiento de dha. Reverenda Comunidad, o de sus Indios devesal, y en el caso de contravenion quede en el arbitrio, y facultad de dho. Clero la rescision, o prosecucion del presente arrendamiento.

Tercera, y final. Con pacto, y especial Condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legales, llanas, y abonadas a satisfacion, y contento de mi dho. Sr. Dn. para la mayor seguridad de este arrendamiento. Y de pagar el salario de la presente Cr. por el papel sellado de registro, y corte, y de entregarme una fianca de mi dho. Sr. Dn. o al Indio que por el tiempo lo fuere de dha. Real Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que hebra cierto, y legitimo este arrendamiento al referido Sr. Dn. por el referido termino de ocho años. Y para su fianca obligo los bienes, y dho. de dho. Reverendo Clero mi principal ligados y por haber. Hoy por dho. Real Justicia que de dha. causa me fueren comprendidos, para que me aparezca como por sentencia pasada en su grado, y por mi en el referido nombre convenida. Y renuncio el capitulo suum de pavis. de abdicacionibus de cuyo efecto soy sabido con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Por tanto siendo lo el dho. Sr. Dn. acepto esta Cr. con los pactos arriba dichos, y me obligo a pagar al dicho Sr. Dn. Clero, o a quien su dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga, en el referido plazo, quoviendo que por todo ello se me exente con solo esta Cr. y su Juramento en que se dijere, y para otra prueva de que se hebre a un año de dho. si se requiriera. Para la mayor seguridad, y adorno de lo estipulado y capitulado en esta hoy en su dho. y principal obligada, a Magarita de Valenciana de Escobar Indio vezina de esta citada villa quien represento a su obligada por mi el infrascrito Sr. Dn. si quisiera hacer dha. fianza y obligacion, y certificada legitimamente de todo lo contenido en esta, respondiendo que si, por tanto de grado, y cierta ciencia, y sin dolo de la presente, otorga, y se constituye por fiadora, y principal obligada del dho. Sr. Dn. Indio su hijo, y se obliga firmemente con el sin dolo, y asolar, con renunciacion a las

Leyes de dosos. reu de bendi el amhemica puenre hoc ita desiderioribus, y el beneficio
 della division, y execucion y demas della mancomunidad, y fianza aguardar, y cumplir
 todo lo conuenido en esta, y capitulos arriba inuencos, y a hazer cumplir todo quanto es
 conuenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos nosotros principal, y fiadora la des-
 sona y bienes de mi oho Luis de Soto con los bienes y dias de mi oha Margarita de Soto
 hauidos, y por hazer. Tambien damos poder a los Jueces, y Justicias de Su Mage y en es-
 pecial a las decora Villa de Alcoy que de todas vuestras causas puedan y deuen conocer,
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e amuestras bienes, y renunciamos la ley si conue-
 niere de Jurisdiccion omnium Iudicium, y a que de los nos apremien como por sen-
 tencia definitiva, dada por Juez competente, por nosotros pedida, y conuenida, y para-
 da en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes Jueces y Juro de
 nuestro favor, y la general en forma. En la oha. Margarita de Soto renuncio el auxi-
 lio, y leyes si qua Mulier codice ad vltimum, y demas de mi favor, porque como asabi-
 dora de ohas, y avisada en especial de su efecto quiero no me valgan, ni aprovechen en es-
 te caso. No otorgamos asi nuestras ohas. Dadas, ante el presente. En no en esta Villa
 de Alcoy, a los quinze dias del Mes de Febrero, de Mil e seiscientos e setenta y siete. sien-
 do presentes por Testigos, Sicut Moltes Ciudadanos, y Christoval de Soto fabricante de pa-
 ños, de otra oha. Villa verinos, y moradores. Las ohas. otorgamos, aceptamos, y fiadora
 aqui en el En no doy fe conuenido solo lo firmo el oha. D. Gaspar de Soto, y por los
 demas que dixeron no saber escribir, lo firmo asu ruego uno de los Testigos, aqui con-
 uenidos de que igualmente doy fe = En no quitado por duplicado = no vale =

D. Gaspar de Soto Indico. *Señor Moltes*

Ante Mi.
 Juan de Soto

Es de obligacion de
 Christiana Montolio y otros

Sepan por esta Publica En. Como Señores Christoval Montolio Mayor, y Christoval
 Montolio su oho cada e bajo respectiue ambos labradores y verinos de esta Villa de Alcoy,
 los dos Jueces, y cada uno de ellos, e sus herederos, renunciando, como expresamos, renuncia-
 mos la ley de dosos reu de bendi, el amhemica puenre hoc ita de desiderioribus, y el be-
 neficio della division, y execucion, y demas della mancomunidad, y fianza. De grado, y
 ciencia, y enora della presente obligamos, y consensamos. Que deuenos a Anto-
 nio Moltes de Soto Ciudadano, y verino della misma quien es presente, y quien
 lo representare la cantidad de Cinquenta y seis libras, y diez sueldos de moneda corrien-
 te en este Reino procedida del precio Juro valor y estimacion de una Mula pelo carta-
 na de cinco años de edad que el dicho nos ha vendido sacra de toda enfermedad publi-
 ca, y secreta, de la que nos damos por encargados toda nuestra voluntad, y renuncia-
 mos las leyes della cura no hauida, ni recibida a todo dolo fraude, y engaño, y otra qual
 quier que nos compeca; Las quales Cinquenta y seis libras, y diez sueldos prometimos

Es de obligacion de
 Juan de Soto

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

y nos obligamos satisfacer y pagar al dho. Antonio Molco, o a quien su dho. representare en dos iguales plazos, siendo el primero en el día quinze de Agosto del año dho. seiscientos sesenta y ocho, y el ultimo en otro tal día del siguiente año mil seiscientos sesenta y nueve finalmente, y en su pleito algunas cosas de la Obispana, cuya execucion dijimos á su solo Juizamiento, y esta es: y le relevamos de otra prueva aunque de dho. se requiera. Para cuyo fin y cumplimiento obligamos nuestras Personas, y bienes haorados, y por haver. Damos poder á los Jueces, y Justicias de su Mag. y en especial, á las de esta Silla de Alcaz que de todas nuestras causas pueden y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciámos la ley de convención de Jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello nos atrevien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciámos las leyes fueros, y dchos. de nuestro favor y la general en forma. Ha otorgamos así ante el presente Escriuo en esta Silla de Alcaz á los quinze dias del Mes de febrero de dho. seiscientos sesenta, y siete años. siendo presentes por testigos Gaspar Góber, y Sencio Garcia fabricantes de paños de esta dha. Silla vecinos, y moradores. Dchos. otorgantes (a quienes lo el Escriuo hoy se conoce) no firmaron por que dijeron no saber escribir, y así luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos que igualm. hoy se =

pas qual góbert

Ante Mi. Juan de Alcaz

Esc. de Poder de D. Sencio Sampedo y otros.

Separe por esta Publica Esc. Como Jueces D. Sencio Sampedo, D. Chivisval Salazar, y el D. en ambos derechos D. Escobar Salaz, vecinos de esta Silla de Alcaz. Por la presente y a tenor de grado, y cierta ciencia otorgamos, y consentimos. Que damos, y concedemos todo nuestro poder tan libre, pleno, y bastante qual por dho. se requiere, y es menester a D. Juan Mélica Abogado de los Reales Consejos residente en la Silla, y Corte de Madrid quien es ausente, bien como si fuese presente, y el Cargo de este, aceptante, general, y especialm. para que en nombre de cada uno de nosotros por el respectivo interez que tenemos en el Assumpto que se dha. parezca en el Supremo Consejo de Hacienda, y donde conuenga, y menester sea, y sobre havemos hecho saber autos, y providencias dadas por el Señor Intendente General de este Reino, en que respectivamente se nos manda Justificar el dho. y pertinencias que tenemos para porcher los Pinares, y

Deheras que tenemos, y poseemos desde tiempo inmemorial, y muchos mas, en las heredades Marías, o Alcaucías que con dominio absoluto poseyemos, y poseyeron nuestros Progenitores en el término, y Jurisdicción de esta dha. Villa: Teniendo razon, y en qualquiera otro sumpto, Pleito, o causa en que activa o pasivamente tengamos los Fijos, o alguno de ellos Interes allegue o deduzca nuestros dñs. demandando, o defendiendo, pida Inamovidos, y los pida en nuestras Animas, presente, e por venir, y qualquiera Jurisdicción, y en el término de quince testigos, y otras provanzas: Oya Autos, y Sentencias Interdictorias y definitivas; Siendo en alguna parte, o en el todo gravatorias, o perjudiciales, apelle, y suplique, e introduzca las apelaciones, e suplicas en la Superioridad a quien toque; y todo lo siga hasta su dicha terminacion y real execucion de lo que se sentenciar: Pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente. Anexo, conyugo, y en qualquier forma Accesorio de ellos, y concedemos todo nuestro poder, y facultades que por dño. podamos conceder al dño. D. Juan Melicia, y las mismas que nosotros, y cada uno de nosotros pudiáramos ejercer sin limitacion alguna, pues por tenor de esta Cr. le ponemos en nuestro mismo lugar, y dño. y le concedemos todas nuestras voces, y voces libre, y general administracion, y facultad de Intervenir, Jurar, y Substituir, con potestacion en forma. Todo quanto dho. Apoderado, y sus Substitutos haran en fuerza de esta Cr. lo damos por bien hecho baxo la obligacion que haremos de nuestros bienes, y dñs. havidos, y por haver, En cuyo testimonio assi lo otorgamos ante el presente Cr. en esta Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Febrero de Mil setecientos setenta, y siete años. Siendo presentes por testigos el D. Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos, y Juan de Abad Maestro de Artes, de esta dha. Villa. Vecinos, y moradores. Los dichos otorgamos (a quienes lo el Cr. hoy soy conocido) lo firmaron. =

Yo presente Sempex, D. Antonio Lopez
D. Nicola Valor. #

Ante Mí.
Francisco Blanes

Carta de Pago de
Paula Picher.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Febrero de Mil setecientos setenta, y siete años. Ante Mí el Cr. de su Mag. y testigos infrascriptos, pareció Paula Picher Ciudad de Juan Salvatierra comerciante, que fue, Vecina de esta dha. Villa, y dijo: Que Juan de Torca, Ciudad que fue, de Manuel Pasqual, y al presente, Juerga, legima de Juan de Moncho del lugar de Beniarres, mediante Cr. ante Mí en treinta y uno de Octubre del año mil setecientos cinquenta, y siete, estando en estado de Ciudadad confirió dever al dicho Juan Salvatierra su deuda la cantidad de catorze libras de moneda del Reino por las razones, y motivos que expresa la dicha Cr. Haciendo satisfecho la misma Ciudad la dicha cantidad al expresa.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

do su Mando apremia de la obligacion, sin que la dha. Ciudad se cuidare de se-
dir la carta de pago, que cancelare la citada cri. de obligacion, que ahora pide. Por
tanto obligada por el fisco de Conuincencia, y cierta y sabidora de esta Ciudad, la decla-
ra, asi y en su nombre, sucesor, y en el de Entera, y Curadora de sus hijos, y herederos
del expirado Juan Salvatierra de la Cruz. Luchador de la Ciudad. Juan de Borca, y de los señores
Cerca de pago, y jurisdiccion de las Citadas Carrizo Vieja, y renunciando la expresion
de la non numerata pecunia. Leyes de la enajena, y prueba, cancela la citada cri. de
obligacion, para que de oy en adelante no ova efecto alguno en futuro, ni fuera de
el. Cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Excmo. en esta Villa de Alroy
en los dias, mes, y año supranumerados. siendo presentes por testigos Pascual Gierbert
fabricante de paños, y Gregorio Perez Saquero de esta dha. Villa vecinos, y moradores
de la dha. Ciudad (a quien lo el Excmo. doy yo conosco) no firmo porque deyo no saber,
y asi como lo firmo vos de los testigos aqui conuincidos de que igualm. doy
fy. =

pas qual gisbert

Ante Mi.
Juan de Borca

Excmo. de Poder de
Ignacio Molto, y otros.

Sepase por esta Publica Pu. Como Donos Ignacio Molto Ciudadano, Christoval
Paya, y de las dhas. Labradores, vecinos de esta Villa de Alroy. Por la presente, y su tenor,
de grado, y cierta ciencia otorgamos, y conoscemos. Su damos, y concedemos todo
nuestro poder tan libre, pleno, y bastante, qual por dho. se requiere, y renovamos a
Don Juan de Merita Abogado de los Reales Consejos residente en la Villa, y Corte de
Madrid, quien es novente, bien como si fuese presente, y el cargo de este acceptan-
te general, y especialmente, para que en nombre de cada uno de nosotros por el
respectivo interes que tenemos en el asunto que se trata parezca en el Excmo.
nro Consejo de Hacienda, y donde conuenga, y uieras sea, y sobre havernos he-
cho saber autos, y providencias dadas por el Señor Intendente General de este Re-
no en que respectivamente se nos manda justificar el dho. y pertinencias que te-
nemos para poseer los Sinares, y Acheras que tenemos, y poseemos de dho. tierra
de inmortal, y mucho mas en las herencias Marías, o Alquerias que con do-
minio absoluto poseemos, y poseyeron nuestros Progenitores en el término, y Ju-
risdiccion de esta dha. Villa; en esta razon, y en qualquiera otro asunto de

las he-
cuerpos
qual
fuer, o
defen-
qualer
a Au-
a todo
es, o su-
inacion
nte, y
mos is-
co Me-
in limi-
gas, y
uon
quan-
por bin
haber
de Al
ote An-
sejos
chos

San-
Paula
Di-
ger
nacion
esta
antia
esa la
ura.

to, o causa en que actúa, o pasivamente tengamos los tres, o alguno de los dichos Interes: Allegue, o deduzga nuestros dios. demandando, o defendiendo pida. Juramentos, y los puste en nuestras Animas, presentando. Esc.ª y qualquiera Satisfacciones y en el término de breves. Testigos, y otras provanzas, Ojga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, y siendo en alguna parte, o en el todo gravatorias, o por judiciales apelle, y suplique, e introduzca las apelaciones o suplicas en la Superioridad a quien toque, y todo lo sija hasta su dicha terminación, y real ejecución de lo que se sentenciare: Para para todo ello, y para lo incidente, y dependiente. Auto concedo, y en qualquier forma autorizo damos, y concedemos todo nuestro poder, y facultades que por dios. podamos conceder, al dho. D.º Juan.º Meirca, y las mismas que nosotros, y cada uno de nosotros podíamos ejercer, sin limitación alguna, para por favor de esta Esc.ª se ponemos en nuestro mismo lugar, y dios. Nos concedemos todas vuestras voces, y veres libre, y general administración y facultad de Substituir, Jurar, y Substituir con relevación en forma. Y todo quanto dho. Apoderado, y sus substitutos usaran en fuerza de esta Esc.ª lo damos por bien hecho bajo la obligación que hacemos de todos nuestros bienes, y dios. habidos, y por haber. En cuyo Testimonio así le otorgamos ante el presente Esc.ª en esta Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Febrero de mil setecientos once y siete años siendo presentes por Testigos. Antonio Valor Ciudadano, y Antonio Cantó Oficial de Perayre de esta dha. Villa vecinos y moradores. Y de dho. otorgantes (quienes lo el Esc.ª doy fe conosco) lo firmo el dicho Blas Paja, y por los demas que dijeron no saber, lo firmo con su ruego uno de los Testigos aqui convenidos de que es qualquiera. doy fe. =

Blas Paja Antonio Valor

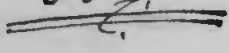
Juan Meirca
 Juan Plana

Esc.ª de Retroventa del
 Rev.º Clero de esta Isla.

Sepase por esta Publica Esc.ª Como por el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, representando integram. por nosotros el D.º Joseph Antonio Coma actual de ella, el D.º Thomas Paja, el D.º Pascual Cantó Sindico, el D.º Ignacio Sempere, el D.º Jaime Masary, el D.º Vicente Alborz, D.º Felix de Saba el D.º Vicente Molero, el D.º Joseph Sempere, M.º Thomas Gilbert Maestre en Arce, D.º Juan.º Sempere, D.º Christoval Meirca, el D.º Pedro Jiler, el D.º Estanislao Domenech, y el D.º Juan.º Molero sacerdotes. Juntos en la Sacristia de dha. Iglesia, en donde acostumbraban congregarse, para tratar de las cosas concernientes a dha. Reverenda Comunidad, siendo en mayor parte de los que la componen, prestando voz, y caucion de raso en forma por los no concurrentes de este acto, y así juntos dijeron: Que por esc.ª ante el

presente. En el día de Julio del año Mil setecientos quarenta y tres Juan Munto
 fabricante de paños, y Juana Ana Sentonja Concejales Verinos de esta misma Villa,
 Juntos, y con las demás solemnidades del día, vendieron a ocho Reos una casa
 de habitación, y morada situada en la Calle de San Agustín de este Collado, baxo las
 lindes que refiere la citada, en el precio de doscientas de moneda de este Reino
 que recibieron física y realmente; en la qual hicieron reserva para si, y sus sucesores
 del día de retroventa de poderla restablecer dentro el termino de ocho años contados
 res desde el día de su otorgamiento en adelante, restituyendo oha. quancia. Cu-
 ya. Cui. fue aceptada por el síndico de oho. Clero, obligandose a su restitución siem-
 pre que se le viniere, vidiendo dentro oho. termino o otro nuevamente concedido.
 Cumpliendo Jayme, y Theodoro Munto hermanos e hijos, y herederos del citado Juan
 Munto, con lo estatuido en oha. Cui. y usando de la referida reserva, quisieron restable-
 cer la enmuniada. Casa por el mismo precio de las doscientas libras, al qual esta Re-
 verenda Comunidad ha consentido, y venido en bien, y poniendole en execucion por tan-
 to, y en la forma que mas haya lugar endicho. Obra ha aver havido, y recibida de los
 ohos. Jayme, y Theodoro Munto hermanos sucesores a este acto, las ohas. doscientas li-
 bras en moneda del Reino, y de ellas setenta por entregado a su voluntad con renuncia-
 cion a la expresion de la nonumerada pecunia beyer de la entrega, y pueva, y demas el
 caso; y los que esta. Reo. Comunidad haya podido adquirir en virtud de la expresada
 venta con la referida reserva se desapodera, quite, y aparta de todo, y qualquier día q.
 tenga o pueda tener a la casa de que se trata; y todo en reservacion al ymo. por
 de renuncia, y transpara en los enmuniados Jayme, y Theodoro Munto, y los suyos, po-
 niendoles en la misma forma que estaban de antes de la celebracion de oha. Cui. en la
 Caxela, casa, y annula, desde la primera, hasta la ultima linea inclusive, para que
 en ningun tiempo obre efecto alguno, y en virtud de esta que otorga; puedan vraz, y ven-
 dila conabida casa los ohos. Jayme, y Theodoro Munto, hagan, y dispongan a su vo-
 luntad como de cosa propia. *Ex propriis Clerici, fori Sanctis, Militibus, et personis Deli-*
gosis, et alijs qui de foro Salernitico non existunt; Nisi dicti Clerici supra senem, et the-
nossem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent
 Hayo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de San
 Mateo (que Dios guarde) dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de Mil
 setecientos treinta y nueve años. Para poder para que continuen en la posesion que
 de antes tenían. Prohibida la evicion de no quieser estar tenidos si unicamente a la fi-
 mensa de esta como hecho dimanativo de esta. Reverenda Comunidad. Para cu-
 yo cumplimiento obliga sus bienes, dros. y rentas havidos, y por haver. Y da po-
 der a las Justicias que de dicha. causa se fueren competentes para que se apre-
 mien como por sentencia pasada en Juzgado, y por oho. Reverendo Clero consentida.
 En cuyo testimonio asi la otorga oha. Reverenda Comunidad ante el presente
 Pregonero en esta Villa de Alcoy, y sacristia de oha. Iglesia a los diez y ocho dias del

otros
 naman
 vras in
 o per
 supe
 racion
 ent
 castro
 y las
 mal
 dio
 idu
 ma.
 Cui.
 vestros
 os an
 de
 stigos
 ca oha.
 co
 fimo
 o qual
 mio Com
 quacio
 tiente
 Sem
 Cui.
 abran
 id sien
 forma
 e el





Ciento maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Mes de febrero de Mil Setecientos sesenta y siete años siendo presentes por testigos Joseph Abad Labrador y Antonio Lerdo fabricante de paños de esta oha. Villa de Vizina, y moradores. Por oha. Real Comunidad (a quien doy fe con sus) lo firmaron sus Reverendos Beneficiados con el Cura, de los que se hallaron presentes de que igualm. doy fe. =

D. Joseph Ant. Lora Sec. D. Vicente Albornoz Seco.

D. Vicente Albornoz Seco. D. Sarguá Cantó.

Ante Mi. Carlos Blanes

Esc. de Poder del Reverendo Clero.

Libro Cop. dia 21 de febrero 1767 con el sello 3.º =

Blanes

Separe por esta Publica Esc.º Como por el Reverendo Clero de la Iglesia Catedral de esta Villa de Alcor representando integramente por Escritos el D.º Joseph Antonio Lora Cura actual de ella, M.º Miguel Jerónimo Berenguer, el D.º Thomas Gaya, el D.º Ignacio Sempere, el D.º Jaime Masary, el D.º Vicente Albornoz, D.º Felix de Salas, el D.º Vicente Molis, el D.º Joseph Sempere, M.º Thomas Herbert Maestro en Artes, D.º Juan Sempere, D.º Christoval Merica, el D.º Pedro Julo, el D.º Estanislao Domenech, y el D.º Juan Molis Sacerdotes. Juntos en la sacristia de oha. Iglesia en donde acostumbraban congregarse para tratar de las cosas convenientes a oha. Real Comunidad, siendo la mayor parte de los que la componen, prestando voz, y caucion de rato en forma por los no concurrentes a este acto, y así Juntos, por la presente, y sin fuerza de grado, y cierta ciencia, otorgan: Que han, y conceden todo su poder tan libre pleno, y bastante qual por dia se requiere, y es necesario a D.º Juan Merica Abogado de los Reales Consejos, Residente en la Villa, y Corte de Madrid, quien es ausente, y el cargo de este poder aceptante, como si fuera presente, general, y especialm.º paraq. en nombre de esta Real Comunidad, y por el interes que le respecta sobre el asunto que se trata, pareca en el Supremo Consejo de Hacienda, y donde conuenga, y necesario sea: Sobre Justificar los títulos, y pertinencias con la demas Justificacion que fuere necesaria, para acreditar que los Censos, y Rentas que tiene esta Comunidad en la Marra que posee en este termino son de su absoluto dominio desde tiempo inmemorial, y sin embargo, y como atal los ha poseido esta Comunidad, y las personas los sujetos, y Personas de quien deriva la oha. posesion. Juntos terminos, y en qualquiera otro asunto pteso, o causa, en que activa, o pasivamente tenga interes, alieue, o deduzga sus dias demandando, o defendiendo, yida Jura-

venta de Juan de Juan Cop. dia 1 de octubre con el sello 2.º de 1767 y sobre por ella la presente 2 de

mentos, y los p[ro]cede en su Suma, presente E[sc]ri[ta] y qualquiera Justificac[i]o[n]es, y en el termino de prueba testigos, y otras p[ro]p[ri]as O[ra]do[n]es, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, y siendo en alguna parte, o en el todo gravatorias, o p[er]sonales apelle, y suplique, e introduca las apellaciones, o suplicas en la Superioridad a quien toque; y todo lo s[er]a, hasta su decida, terminacion, y real execucion dello que se sentenciare; Pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, cony[un]to, y en qualquier forma accesorio dan, y conceden todo su poder, y facultades que por d[ic]ho quedan conceder al d[ic]ho D[omi]n[o] Juan Merita, y las mismas que esta D[omi]n[ia] Comunidad podia ejercer sin limitacion alguna, pues por tenor de esta E[sc]ri[ta] se ven en su mismo lugar, y d[ic]ho. Y conceden todas sus voces, y veres, libre y general administracion, y facultad de suplicar, jurar, y subtitular, con relevacion en forma. Todo quanto d[ic]ho. Apoderado, y sus subtitulos haran en fuerza de esta E[sc]ri[ta] lo que por bienkecho, baxo la obligacion que haze de sus propios, y rentas havidos, y por haver. En cuyo testimonio asile otorga ante el presente E[sc]ri[ta] en esta Silla de Alca[ldia] y Sacristia de d[ic]ha. Iglesia, a los diez y nueve dias del Mes de Febrero de mil seiscientos sesenta y siete años. Siendo presentes por testigos Pedro Juan Botella Notario Apostolico, y Luis Garcia fabricante de paños de esta d[ic]ha. Silla, vecinos y moradores. Por d[ic]ha. Reverenda Comunidad a quien lo el E[sc]ri[ta] hoy se conoce lo firmaron tres Reverendos Beneficiados, con el Cura de los que se hallaron presentes de que igualmente doy fe.

D. Joseph Ant. Lopez Del. M. Miguel Lopez Perez
 Ante Mi
 Juan de Blancas

Venta a Carta de gracia

Cop. dia 15 de Octubre con el d[ic]ho 2.º de 1671. y sobre por ella y la presente 2.º del

de Juana Anna Sentonja, y d[ic]ho. Sepase por esta Publica E[sc]ri[ta]. Como nosotros Juana Anna Sentonja, C[on]da de Juan Muro, y Jaime Muro fabricante de paños suabre e hispa, vecinos de esta Silla de Alca[ldia]. De grado, y cierta ciencia, y tenor de esta E[sc]ri[ta]. ambos juntos, y cada uno de nosotros individualmente, como expresand[olo] renunciamos la ley de duobus res debendi, el autentica presente, locuta de fideiussoribus, y el beneficio de la div[er]sion y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza. Organos: Sin por nosotros, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y de ellos hubieren titulo, y causa, vendamos, y damos, y damos en venta real cum iure recommendi en favor del D[omi]n[o] Clero y Beneficiados de la Iglesia parroquial de d[ic]ha. Silla, presente ante el Organico, presente, y por sus Reverencias infra aceptante, el D[omi]n[o] enagrada Theologia Pasqual Cantó Obis. y otro de los Beneficiados de d[ic]ha. D[omi]n[ia] Comunidad, en nombre de Sindico y su Procurador General, y con poderes suficientes para la aceptacion de esta E[sc]ri[ta]. Segun la que autorizo el presente E[sc]ri[ta] en veinte y siete de Enero del año proximo para.

Blancas



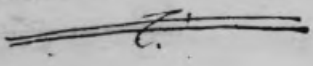
De late maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

do Mil setecientos sesenta, y seis, que de ser suficiente para lo infrascripto el presente En-
da y hace fe. Parte de una Casa de habitación, y morada que en el día estamos poseyendo en
la calle de San Augustin de este Poblado, comprensiva de dos navadas, y con las delante-
ras entrando por la puerta: la primera navada contiene el saguan, sobre el una sala, y so-
bre esta un devan, es acrota; la otra contiene en el piso Cavalleria, dos cocinas sobre ella
con su escalera, y sobre estas acrota es devan; las qualis dos navadas contienen de latitud
diez y nueve palmos, y treinta y seis de longitud. Toda la referida casa linda por un lado
alpaciente con casa de Jorge Abad, antes de la linda de Lorenzo Carbonell, de Mexelia, por otro
con la de Joseph Ribert vulgo de malacas, por el otro con la de César Maná, antes de Diego Mon-
te, y la de Mauro Rogio, y por delante con la del D. Andrés Jordá Médico, antes de Anto-
nio Cayá oña. Calle inmediata. Libre de todo censo oha. dos navadas, tributo responsabilidad
obligacion perpetua, ni temporal, y como átalas las aseguramos contra las entradas, y sali-
das, vros. costumbres, y servidumbres, y demás dñs. que tengamos átalas de los que vce
hasta el caso de la redempcion, como se dirá, pudiendo en el interin arrendarlas, ó conve-
derlas en otro partido, y hacer sobre ellas los demás actos pssivos que nosotros pudiéramos
hacer. Por precio de diez y seis libras de moneda de este Reino en que oha. dos navadas con sus
puertos, segun arriba queda expresado han sido valoradas de consentimiento de ambas partes.
De las qualis nos damos por encargados á toda nuestra voluntad, con renunciacion que ha-
remos á la expresion de la non numerada pecunia loyer de la entrega, y pssiva, y otra qual
quier que nos compete, y otorgamos á favor del citado D. Pasqual Cantó en el nombre en
que aparece, carta de pago, y recibo en forma: De su conha inseparable condicion pacionada
entre nosotros, y dicho Indio, y procurador general, de que en nosotros hade quedar reserva-
do, y en nuestros sucesores, y herederos causa el sus redimendi, de cinco de ocho años conta-
dos por pacto, y especial condicion desde el día diez de Julio del año proximo pasado mil
setecientos sesenta y seis, en adelante: De forma, que si dentro este término entregásemos
nosotros, ó quien tuviere nuestra representacion á voluntad de oho. Rev.º Oho. las oha. dos
cientas libras en la misma moneda, de otra requerido otorgarnos cu.º de retroventa con-
cion de todos sus dñs. que haya podido adquirir en este interin: Si por algun respecto
se negare á ello, se entienda hecha la retroventa, con solo la calidad de haver nosotros depo-
sitado á disposicion de la Justicia de esta Villa, la referida cantidad; Cuyo instrumento de
deposito sirva de formal retroventa. Encuya virtud querramos ser restituidos á la posesion de
las mencionadas dos navadas, y puertos que abarcan estas. Tenidos términos, declaramos
que el sus valor valor, y precio de las enunciadas dos navadas de la causa de que se
trata, y pssiva que enieran estas, segun arriba se depende, y bajo la expresada condicion se

de retroventa, son las dhas. ducienas libras entrecada y del que mas tenga, o pueda tener
o valer por qualquiera acometimiento le haxemos gracia, y donacion al citado Reydo Clero tan
firmes como entre vivos con insinuacion. Renunciamos tal y del ordenamiento real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares que trata dello que se compra, vende, o permuta por mas
o menos de la mitad del suceso precio, y los quatro años para repetir. El engano, si se pade-
ciere, con las demas leyes que con ella conuenieran. Desde hoy en adelante, hasta el caso
dela retroventa, nos desamparamos, desistimos, y apartamos de la accion, senorio, y pose-
sion titulo, voz, y recurso y de otro qualquier dho. que tengamos alas mencionadas dos
navadas de cassa, y otras muchas incluidas; Todo esto lo cedemos, renunciamos, y trans-
paramos en el referido Reydo Clero, pero no hade poder este. hasta el caso dela redemp-
cion vender otro mas que las referidas dos navadas de cassa, y otras en ellas inclui-
das, baxo la limitacion de la paccionada condicion, y sin transferir mas que la posesion su-
terina. Lo sacado dho. tiempo, y no haviere remedido la citada redempcion, en adelante
es nuestra voluntad queda el citado Reydo Clero dueño absoluto de la propiedad, y que
da en su consecuencia venderlas, o enagenarlas a su voluntad. Excepiis Clericis, locis sanc-
tis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Salenic non existunt; Tesi dic-
ti Clerici iuxta seriem, et thesaurum fori nostri, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habebunt. Baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
y real orden de su Magest (que Dios guarde) dada en Burgo de Burgos a los nueve dias del
mes de Julio de mill e seiscientos e treinta, y nueve años. He damos poder para que apre-
henda la posesion Judicial, o extrajudicial. Ten el interin que lo hiciere, nos consti-
tuimos por sus tenedores, y poseedores, para lo poner en ellas, y demas puestas de cha. par-
te de cassa segun que nos lo vida. Nos obligamos ala evicion seguridad, y seguridad.
de esta venta de forma: Que si sobre ella se moviere algun dho. litigio le sacaremos a gar. ya
salva, y le renunciaremos de las costas, danos, y perjuizios que loviere. Tenida, y recibida
huximos las dhas. ducienas libras que hemos recibidas por via de encargo, o de pagarem os
y hedaremos otra finca de igual valor con las mismas conveniencias; Para lo qual quere-
mos ser executados en nuestras personas, y bienes recepcionados. havidos, y por haver que
obligamos. He damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magest y en especial alas de esta Ci-
dad de Alcaz que detodas nuestras causas pueden y deven conocer a cuya Jurisdiccion
nos sometemos e amovemos bienes, y renunciamos la ley de convencion de Jurisdiccion
omnium Judicium para que dello nos apremien como por renuncia definitiva dada
por Juez competente por nosotros pedida, y consentida, y pasada en autoridad de co-
sa Juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dho. de nuestro favor, y la gene-
ral en forma. De la cha. Juana Anna Penonja renuncio el auxilio, y leyes si qua
Militia codice ad vellemus, y demas de mi favor, porque como asadora de ellas y ad-
sada en especial de su efecto quier no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y present
siendo lo el dicho D. Pascual Canto avogado en el nombre en que interviengo esta
Dho. y me obligo a que una vez restituidas las dhas. ducienas libras, dentro los citados

Quo
te Esti.
ndo en
delante
ala, y so.
sic ella
de la vida
contado
por otro
Diego Mon
Junto
abilidad
y califi
c ve
o conce
deramos
consue
garcia
ue ha
a qual
bre en
nada
crusa.
conta
o mil
emos
ar. de
con.
respecto
depo
to de
cion de
amos
ue se
cion se





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Yo el dho. Sr. Obispo, para retrovenir, en favor de dho. Obispano, o de quien le representa-
re, con todas las cláusulas de transacción de las referidas dos navadas de la casa de que se
trata, y pias de ella mencionadas, segun arriba queda prevenido con protesta de su evicion.
Y para ello obligo los bienes, y dho. Sr. Obispo. Clero unigénital habidos, y por haver.
Yo doy poder á las Justicias que de dha. causa me fueren competentes, para que me apremien
como por sentencia pasada, en Jugado, y consentida. Y renuncio el Capitulo suam re-
sentis odvardus de absoluciones de cuyo efecto soy sabido, con las demas leyes de mi favor,
y la general del día. en forma. Ha otorgamos así nuestros dhas. Partes ante el presente. En
en esta Villa de Alcoy á los veinte y dos días del Mes de febrero de dho. mill setecientos seven-
ta, y siete años. Siendo presentes por dho. Sr. Obispo Alonso Cano, y por el Sr. Fiscal de dho. Ju-
gado de esta Villa, y Juan Bernabé labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo
dho. Obispano, y aceptante. (Quien es el Sr. Obispo hoy se conoce) solo lo firmo el dho. Sr.
Alonso Cano, y por los demas que dixeran no saber, lo firmo á sus ruegos uno de los
Escrivanos aquí concurrences de que igualmente doy fe =

Yo el Fiscal Cantó hoy *Gerónimo Giner*

Ante mí.
Juan Blanco

Arrendamiento del
Sr. Pascual Cantó

Libro de Cos. con el
Sello 4º día 15 de
Octubre de 1767. y lo
bué por ella y la que
seme libol =

Blanco

Sepan por esta Pública Cos. Coma lo el Sr. Pascual Cantó Obispo. vecino de esta Villa
de Alcoy. En igualdad de indios, y Procurador general del Reverendo Clero de la Iglesia Pa-
rrroquial de ella, conda de este título por el que amí favor con cláusulas especiales, y rúbrica
de para lo infrascripto otorgó dha. Señalada Comandada ante el presente. En no años veinte y
siete días del Mes de Enero del año por jimo pasado dho. mill setecientos seven-
ta, y siete años. Siendo presentes el presente. En no da, y ante fe. En dicho nombre arriendo, y por título de ar-
rendamiento concedo á Theodoro Ferrero vecino, y fabricante de panes de esta misma Vi-
lla quien es presente, e infra aceptante, parte de la casa de habitación, y morada que en
el día están poseyendo Juana Anna, y Encarnación Linda de Juan Ferrero, y herederos de or-
de sus hijos en la Calle de San Agustín de este Poblado. Comprendida dha. parte de casa
de dos navadas, y son las delanteras entrando por la puerta de dha. Calle. La primera na-
vada contiene el sagrario, sobre el, una sala, y sobre esta un alcorán es arca; La otra
contiene en el piso Cavallería, dos cocinas sobre ella, con su escalera, y sobre estas, Ro-
ta es dho. an. las quales dos navadas contienen de las dhas, diez y nueve palmos, y dho. an.

za y ser de honor; que con la otra parte que estan conyendo los antedichos Juana Anna
 Senouia, y herederos del citado Juan Munco linda toda ella por un lado con casa de
 Jorge Abad, antes de la Sinda de Lorenzo Carbonell de Anollia, por otro con la de Joseph
 Gilbert, vulgo de Enalcap, por el otro con la de Pedro Macia, antes de Diego Montoya
 y con la de Ramon Lopez, y por delante con la del D.º Andres Suda Medico, antes de
 Antonio Saja, dicha calle en medio. Cuyo arrendam.º de las ochas dos navadas de la
 ocha. Casa con las pizas que las novadas abarcan hasta al oho Theodoro Munco por un
 do de ocho años que se deven contar por especial pacto desde el dia diez de Julio del año
 proximo vacado mil setecientos setenta y seis, y seis en adelante; los que fueren en otro
 tal dia del año mil setecientos setenta y quatro. Por precio en cada uno de ellos de diez
 libras de moneda provincial. Siendo la primera paga en el dia diez de Julio viniente de
 este presente año, y así en los demas convenidos en el mismo dia durante los referi-
 dos ocho años de este presente arrendam.º. Igual se conueno con los pactos, y condi-
 ciones siguientes.

Primera.º El conpacto, y condicion que oho arrendatario interuen durante los citados ocho
 años de este presente arrendam.º tenga obligacion de mantener la ocha. parte de ca-
 sa, y las pizas que las referidas dos navadas abarcan, de las obras conservativas, de forma
 que descalificando de su valor por defecto de no haver hecho en tiempo las obras conser-
 vativas convenientes, queda en este lance, el D.º Clero mi principal al haverlo hacer a
 costas del arrendatario, y por lo que importare sea executado con todo rigor de ley.

Otra.º Que oho arrendatario no pueda reanudar la parte de la referida casa ni piza al
 ruma de las que incluye las dos navadas de ella, sin expreso consentimiento de oho D.º
 Comunidad, o de su Jindico general, y en el caso de contravenion quede en el arbitrio
 y facultad del oho D.º Clero la reuocion, o rescencion del presente arrendam.º.

Otra.º y finalmente conpacto, y especial condicion que oho arrendatario tenga obligacion de
 dar fianzas legales, buenas, y abonadas a satisfaccion, y contento de mi oho. D.º para
 la mayor seguridad de este arrendam.º.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que he sera cierto, y se
 como este arrendam.º al oho Theodoro Munco por el referido termino de los ocho años
 para su primera obligo los bienes, y dros. del oho. D.º Clero mi principal havidos, y por
 haver. Idos poder abar Justicias que de oha. causa me fueren competentes para que me
 apremien como por sentencia, pasada en Jurogado, y por mi en el referido nombre con-
 sentida. Prometiendo el Capitulo Juan de mi oho. de abolutonibus de cuyo
 oficio soy sabidor con las demas leyes de mi Jpaz, y la general del dho. oficio. que
 se me siendo lo oho. Theodoro Munco accepso esta es.º con los pactos arriba oho.
 y me obligo de pagar al oho. D.º Clero o a quien su dho. representare el precio de este
 arrendam.º en cada un año en una sola paga en el referido plazo. Prometiendo que por todo
 ello se me expone con solo esta es.º y su Jurand.º en que lo oho. y sin otra prueba de que
 se refero aunque de dho. se requiera. Para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado
 y capitalado en esta es.º doy enfiadores, y principales obligados a Juana Anna Sen-



Uetate marañedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

tonia Linda de Juan Munco. y a Caym Munco fabricante de panes Mañari e hijo se
petiere, y vecinos de esta Villa de Alcoy quienes son presentes, e interrogados por mi el Jue-
vico Ex.^o si querian dha. fianza, y obligacion; e enmendados legitimamente de todo lo conce-
nido en esta Ex.^o respondieron que si. Por tanto ambos Juntos, y cada uno de por si, e in-
solidum, renunciando, como expre. and. renuncian la ley de duobus reis debendi clau-
thencia presente hoc sta. de fideiusoribus, y el beneficio de la devicion, y exencion, y demas
de la mancomunidad, y fianza otorgan: Que se constituyen por fiadores, y principales
obligados del citado Theodoro Munco, y se obligan Juncand. con el, sin el, y a solas, con re-
nunciacion de las leyes de la mancomunidad, y fianza segun en las mismas se contiene,
aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a hazer cumplir
dhas. quanto estuviere, y obligado. Para cuyo cumplim.^o obligamos nosotros principal, y
fiadores nuestras Personas, y bienes respectiue havidos, y por haver. Idamos poder a los Jue-
zes, y Jueces de su Mage.st y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras
nuestras causas pueden, y deben conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos a nues-
tros bienes, y renunciarnos la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
para que, dello nos apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competen-
te por nosotros pedida, y consentida, y sacada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renunciamos las leyes fueros, y dhas. de nuestro favor, y la general en forma. Esta dha.
Juana Anna. Sentonja renuncio el auxilio, y leyes del Reino senacus consulto nue-
vas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Navarra, y demas de mi favor, porque como aca-
bidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero no me valgan ni aprovechen en es-
te caso. En cuyo testimonio assi la otorganamos nosotros dhas. Jueces ante el presente Ex.^o
en esta Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del Mes de Febrero de Mil Setecientos Setenta, y
siete años. Siendo presentes por Jueces Benigno Simeon Alvariz Mayor del Juzgado de
esta Villa, y Juan Bernabeu Labrador de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Los dhas. otorgan-
te, acortante, y fiadores (a quienes lo el Ex.^o soy fey conosco) solo lo firmo el dho. D.^o Pa-
qual Cancio, y por los demas que dixeron no saber lo firmo como antes uno de los Jueces
aqui acostumbrado de que igualdad soy fey = emudado. = Theodoro = Sale =

D.^o Paqual Cancio. Garro no Gomez, Ante mi.
Juan de Obanera

Ex.^o de Acquisim.^o de
D.^o Joaquin Merino. En la Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del Mes de Febrero de Mil

Ex.^o de
D.^o Joa

seiscientos treinta y siete años. Ante mí el Ex^{mo} de su Mag^d y testigos infra-
 critos porción Gerónimo Esbert, y Raymundo Montllor Ciudadanos, y vecinos
 desta dha. Villa, y Diposicion. Que como tales Expositores, que son, nombrados por el Ayun-
 tamiento de la misma, para la valoracion de tierras, y en virtud de requerim^{to} que pa-
 ralo infrascripto seles hizo por D^o Joaquin Merita, y sempre, pasaron a suscriptuar
 el huerto de la casa, que este pertenece en la Calle Mayor de esta citada Villa, recayen-
 te en la herencia de Juan sempre, su Aquello con su d^o de agua perenne, de que
 goza para su riego, y que aviendo visto, y reconocido con particular estudio, y apli-
 cacion, Declararon continer el dho. huerto la sexta parte de un jornal de haras, y
 que segun el agua de que goza, y circunstancias de su situacion, tiene de valor tre-
 cientas, y setenta libras de moneda del Reyno Francas; y que asi lo entienden por
 la practica, y experiencia que tienen en asuntos alas tierras de este continente; y
 que asi esta verdad dello que comprenden, baxo el peso de sus conciencias. y requeri-
 do lo el Ex^{mo} por el citado D^o Joaquin Merita, y sempre, Autho^o la presen-
 te Ex^{ta} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presen-
 tes por testigos Juan Col Salsi, y Juan Miro Fabricantes acapans de esta dha. Villa veci-
 nos, y moradores. Los dhos. Declarantes con el requerim^{to} (aguienra lo el Ex^{mo} hoy se
 conosa) lo firmaron y de todo ello aby fe. =

Gerónimo Esbert
 Raymundo Montllor.

Joaquin Merita
 sempre
 Ante mí.
 Juan Col Salsi

Ex^{ta} de requerim^{to} de
 D^o Joaquin Merita.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del Mes de Febrero de mil seiscientos
 treinta y siete años Ante mí el Ex^{mo} de su Mag^d y testigos infra-
 critos porción Gerónimo Esbert, y Raymundo Montllor Maestros Abaniles, vecinos desta dha. Villa
 y Expositores de que ordinariam^{te} se vale el Ayuntamiento de la misma, para la valora-
 cion de casas, y de otras fincas acapans, y Diposicion. Que requeridos por D^o Joaquin
 Merita, y sempre, vecinos de esta referida Villa avian pasado a suscriptuar un hu-
 erto de la casa, que en dha. esta porcion en la Calle Mayor de esta poblado el estado
 de D^o Joaquin, recayente en la herencia de Juan sempre, su Aquello, y es el que
 esta amans dicha, al entrar por la puerta de dha. Calle, que es comprensivo de
 veinte, y dos palmos de longitud, y catorze de latitud de que visto, y reconocido con
 la debida atencion entendiendian valer ochenta libras de moneda del Reyno Fran-
 cas, y pagar de contado incluso en ello el maderaje y teno de sus ventanas, y puertas;
 y que asi lo comprenden por la mucha practica, y experiencia que tienen en dho.
 Ex^{ta} que profieran. De cuya declaracion pidió el dho. D^o Joaquin Merita, y sem-
 pre, se le autho^o en esta publica para los fines, y efectos que pudieren aprove-
 charse en Justicia la que se fecha por mí el infrascripto Ex^{mo} en la Villa de Al-



Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

en los dias, mes, y año referidos. Siendo presentes por testigos Pascual Libert, y Ja-
me Bellda fabricantes de paños de esta oha. Villa de Lima, y Guaraosca. Los dho. decla-
rantes con el requerente (aquien en el Ex^{mo} dho. Ex^{mo} Consejo) lo firmaron, y de todo ello doy
fj =

Juan Carbonell

Juan Carbonell

Juan Carbonell

Juan Carbonell

Ex^{ta} de Profesion de
Sor Clara de S. Aug^{ta}

En la Iglesia del Convento de San Juan Christi, y baxo la invocacion del Santo Sepulcro de
esta Villa de Lima al primero dia del Mes de Marzo de mil setecientos sesenta, y siete
años. Constituidos lo el Ex^{mo} con los testigos infrascriptos, y en la parte de adelante la Chan-
cilleria, mediante una Reja. Las Reverendas Madres Sor Juana de Nuestra Señora del Para-
iso Virgen, Sor Josepha de la Cruz Superiora, Sor Rita de Christo, Sor Theresa Maria de Je-
sus, Sor Maria de Jesus, Sor Margarita de la Santissima Trinidad, Sor Theresa de
San Joaquin, Sor Juana de los Seraphicos, Sor Josepha de San Joaquin, Sor Maria Juana
del Corazon de Jesus, Sor Maria Anna de San Pablo, Sor Maria Luisa de la Virgen de
los Dolores, Sor Pasquala de la Concepcion, Sor Maria Theresa de San Nicolas, Sor
Maria Theresa de Jesus, y Sor Clara Maria del Sacramento. Todas Religiosas profe-
sas del dho. Convento, representando integrand^{te} su Comunidad, y pidiendo voz y can-
sion de voto en forma por las impedidas, y enfermas no asistentes a este acto de co-
munidad. Tami Juntas Dieron. Ten el Señor D^o Joseph Antonio Poma Cuzco Jefe
de esta Iglesia Parroquial en virtud de Comision especial en que se hallaba del Señor
D^o Pedro Joseph Mayoral Oficial, y Jefe de esta Diocesis, segun las letras, y de-
pacho de diez y siete de Febrero proximo pasado, representado por Carlos Secura. Señor Ex^{mo}
Mayor de aquella Causa; Precedido el examen, que se hizo con motivo para explorar la vo-
luntad de Sor Clara de San Augustin, y su animo deliberado solo era de tomar la pro-
fesion, o dexar el Instituto Religioso; y concurrido por este examen querer continuar
en la Religion: Concedio a oha. Reverenda Comunidad la licencia, y permiso com-
petente para admitir a la citada Sor Clara de San Augustin a la solemne profesion;
Por lo qual vraso de dho. permiso por la presente, y su tenor dimitian, y admitieron a
la citada novicia a la profesion del habito, y regla de San Augustin, y Santa Theresa
que se guarda en dho. Convento, y para ello se hicieron saber las constituciones a la
referida Sor Clara de San Augustin que devia observar como Religiosa de servicio en todas

Señta
de So

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Las demas Ceremonias regulares, y de estilo, segun previene la regla. Y presento siendo en el mismo acto la expresada Sor Clara de San Augustin admitio la profesion dando gracias a Dios Nuestro Señor por haverla inclinado a este Instituto, y se obligo guardar Chastidad, obediencia, Castidad, y subordination conforme a la regla, la que guardara literalmente, baxo las penas impuestas por la regla. Y en esta consecuencia de esta Comunidad la accepco como tal Religiosa de servicio, y en demostracion del amor fraternal, que dicen entre si conservar se abrazaron todas con la oña. Juuicia, quien recibio estos abrazos con lagrimas de la mayor ternura. De todo lo qual requerido Jo el Ex^{no} que presente fue atodo ello, por las referidas Señoras Religiosas, authorizo la presente Ex^{ta} en el punto, dia, mes, y año referidos. Siendo presente por Testigos J^{os} Miralles Maestro de Tejer paños, y Augustin Carbonell fabricante de paños de esta oña Villa verinos, y moradores. J^{os} d^{os} Madres lo firmaron tres con la referida Sor Clara de San Augustin (aquienos Jo el Ex^{no} doy fe conosco) De todo lo qual doy fe =

Sor Juherosa Maria Sor Vicenta de la Virgen del de Jesu. Rosario P^{ra} Ante Mi.

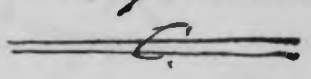
Sor Clara de S.^{ta} agna Sor Josepha maria de la cruz sup^{ta} Juan^{co} Blanes

Señal a Carta de gracia de Lorenzo Molto.

Sepase por esta Publica Ex^{ta} Como Jo Lorenzo Molto Ciudadano vecino de esta Villa de M^{alaga} soy de grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Ex^{ta} otorgo: Sea por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y causa. vendo, y doy en venta real con su redimendi, en favor de Mathias Hubert labrador, vecino de oña villa quien expone te c^{on}tra acceptante, una pieza de tierra secano, comprensiva de un solo bancaal, que es parte de mayor heredad, q^{ue} en el día estoy poseyendo en la partida de la Canal de este termino. Cuyo bancaal seran dos dias de harar con corta diferencia: linda por una parte con el camino real de J^{os} de S^{ta}, y por otra con tierras de D^o Joaquin de Scalz, por otra con tierras del mismo termino de J^{os}, y por otra con tierras de D^o Joaquin de Scalz, por otra con tierras del mismo termino de J^{os}, y con acefador real. libre de todo censo, y tributo, responsabilidad obligacion perpetua ni temporal, y por tal sola arguo con todas sus entradas, y salidas, vios, cosembres, y servicios, y demas d^{os}. q^{ue} se tenga a oña pieza de tierra, dela que v^{ice}, hasta el caso de la redempcion como se dice, pudiendo en el interin arrendarla, o concederla en otro partido, y hazer sobre ella los demas actos posesorios, q^{ue} se pudiera hazer. Por precio de cien libras, moneda del presente Reyno en que ha sido valorada por Expertos nombrados para este intento por nosotras oñas partes. Delas quales me doy por entregado atoda mi voluntad, y renuncio la expresion dela nonnumerata pecunia, leyes dela entrega, e prueba de su recibio,

y otra qualquier que me compete, y otorgo a favor del citado Mathias Sibert carta de pago en
forma; pero con la inseparable condicion paccionada entre mi, y el citado Sibert comprador
de aqui ha de quedar reservado en mi, y en mis sucesores, y havientes causa el fin redi-
mido dentro de quatro años, contados desde el dia de la fecha de esta en adelante, de
forma: que si dentro este termino entregare yo, o quien fuere mi representacion avo-
luntad del mencionado Sibert las ochas. Cien libras de la misma moneda, de
ra requerido este otorgarme escritura de retroventa con cesion de todos sus derechos
que haya podido adquirir en este intermedio, y si por algun respeto se usare a ello
recomienda hecha la retroventa con solo la calidad de haverlo depositado a disposicion
de la Justicia de esta Silla la referida cantidad. Cuyo instrumento de deposito siva de
forma de retroventa, en cuya virtud sea yo, y los mios restituido a la posesion de la cita-
da pieza de tierra secana. Tenidos terminos declaro, que el tanto valor de la citada pieza
de tierra baxo la expresada condicion de retroventa, son las ochas. Cien libras entregadas
y del que mas tenga, o pueda tener por qualquier acontecimiento se haga gracia y
donacion al dho. Mathias Sibert, y aqui en lo representare tan firme como entre vivos con
insinuacion. Renuncio la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcala de Henares
trata dello que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del tanto precio, y lo que
es años para repetir el engano, si le padiciera con las demas leyes que con ella concuerdan; tan-
to hoy en adelante hasta el caso de la retroventa me desamparo, desisto, y agasto de la accion
de dho. y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que tenga a la referida pieza
de tierra. Todo ello lo hago, renuncio, y transgano en el ya citado Mathias Sibert comprador
de ella, pero no ha de poder este, hasta el caso de la redempcion vender otra mas qual-
quiera mencionada pieza de tierra, baxo la limitacion de otra paccionada condicion, y sin trans-
gano mas que la posesion interina. Si pasado dho. tiempo no hubiere sucedido la citada
redempcion en este lance es mi voluntad que el citado Mathias Sibert quede dueño
absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su volun-
tad. Exceptis clericis, loci sanctis, Militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro Salen-
ticis non consistunt; Item dicitur Clerici iuxta scriptum et Honorum fuis nisi super hoc edicti bo-
na ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Baxo la pena de Comiso segun el de-
creto de los antiguos fueros, y real orden de S. Mag. (que Dios guarde) dada en Brunetti-
to a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Quedo po-
der para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudicial. En el interin que lo hubie-
re me constituyo por su tenedor, y porchedor para le poner en ella, siempre que me lo pida
sin obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de esta Senta de forma: que si sobre ella
removiere algun pliego le sacare apaz, y a salvo, y le reintegrare de las cosas danos y per-
juicios que hubiere tenido, y le restituiré las cien libras entregadas a mi satisfac-
cion, o le pagare, y le dare otra finca de igual valor con las mismas conveniencias para
lo qual quisero ser executado con todo rigor de dho. Igualmente siendo yo el dho. Mathias Si-
bert a cargo esta es. y me obligo aqui una vez restituido las ochas. Cien libras en
la misma moneda dentro los citados quatro años se le otorgara retroventa a favor del

Arren
Mathias



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Los señores de quien se representare con todas las Clavalleros de Exaltacion de la referida p[ar]te de tierra con jurisdiccion... Juntas y para cada una por la que se respecta cumplir obligamos nuestras Personas y bienes... de su Mag[ist] y en especial a las de esta Villa de Alcega que de estas nuestras causas pueden y deben conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos... por sentencia definitiva dada por Juez competente... En cuyo testimonio Avila a veintidos dias del mes de Marzo de mil seiscientos setenta y siete años... Lorenzo Molero

Joseph Lopez

Ante mi. Juan de la Cruz

Arrendamiento de Mathias Siebert

Por parte publica Es. Comis Jo Mathias Siebert Labrador vecino de esta Villa de Alcega... de Arrendamiento concedido a Salvador Luna tambien Labrador y vecino de esta Villa... Lorenzo Molero Ciudadano... Cuyo arrendamiento concedo al dho. Salvador Luna por tiempo de quatro años que se deben pagar por pacto especial desde el dia quatro de Marzo siguiente de este año en adelante... Marzo del año primero viniente mil seiscientos setenta y ocho, y así en los demás

consecutivos en el mismo día, durante los referidos quatro años de este presente Arrendamiento, el qual le hago con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. Es condicion que dho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar el pedazo de tierra segun de que se trata arriba, y costumbre de buen labrador, y segun en la partida endosadas enumeran sitas en mejor estilo, y practica.

Otra. Con pacto, y especial condicion que dho. Arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este arrendamiento por ningun caso quevado, o no quevado de piedra, fiebla, langorra, averidas de agua, peste guerra, o qualquier otro respeto, porque este arrendamiento se hace, y haze, segun, y en los mismos terminos que se practica, en los arrendamientos de Diezmos de la Ciudad de Salencia.

Otra. y final. que dho. Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas, y abonadas, satisfacion, y consencio de mi dho. Otorgante, para la mayor seguridad de este arrendamiento. Lo pagar el salario de la presente. Es. conitar el papel sellado de registro, y copia, y de entregarme una fianca, ami dho. Otorgante.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que leseria cierto, y segun este arrendamiento al referido Salvador Luna, por el referido termino de quatro años, y que no se hayan cumplido estos, no sera impugnado, ni desposedo de el, baxo la obligacion que hago de mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Lo presente siendo lo el dho. Salvador Luna acepta esta es. con los pactos arriba dichos; y me obligo de pagar al dicho Mathias Bistart, o a quien su dho. representare el precio de este arrendamiento en cada un año en una sola paga en el estado plazo; teniendo que por todo ello serme excocto como lo esta es. y en el presente en que lo dize, y sin otra prueba de que le debo aunque de dho. se requiera. Para la mayor seguridad, y abono dello escripturado, y capitulado en esta es. hoy enfiada, y principal obligado, a Lorenzo Melco Ciudadano, vecino de esta misma villa, quien es presente, e Interrogado por mi el suscripto es. no si haria dha. fianza, y obligacion, y enterado legitimand. del concepto acerca es. respondio que si obstante de su grado, y ciencia otorga: y se constituye por fiador, y principal obligado del dho. Salvador Luna, y se obliga juntamente con el, sin el, y a solas con renunciacion ala ley de duobus rei debendi el autentica presente hoi ita de fiduciariosibus y beneficio de la division, y execucion, y abono de la mancomunidad, y fianza aguar dar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a hazer cumplir a todo quanto contenido, y obligado Para cuyo cumplid. ambas Partes Principal, y fiador obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Lo damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer a cuya Jurisdiccion nos sometemos e nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conovenerit de Jurisdictione omnium Judicium para que adho nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y convenida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo testimonio otorgamos nosotros las dhas. Par-

Margarit Pbro. Secario. = Concuerta, el presente mote con su original que queda en el expresado libro, sin otro emendado ni sospecha alguna, antes bien en devota forma, y acortacion de los demas mote concuertos en dho. libro; el qual ha sido comprobado por el citado Archivero, y por mi el Es.^{no} a presencia de los Testigos infraescritos, y se halla corresponden literalm^{te} al referido original a que me remite. Todo lo qual se me pidio por el citado Salvador Perez le escribiera Es.^o Publica para los fines, y efectos que mas le quedaren aprovechar laque por mi dho. Es.^{no} le fue hecha en dicho lugar, y sitio, y en los dias, mes, y año supra referidos siendo presente por Testigos el D.^o en sagrada Teologia Mariano Parqual Pbro. y Secario de esta Parroquial Iglesia, y Pedro Juan Bocella Notario Ap.^{to} Publico de esta dicha Villa vezinos, y moradores. Y dicho requirente (a quien lo el Es.^o le firmo) =

Salvador Perez

J. Ante Mi.
Juan de Polanco

Es.^o de Poder de
Miguel San Juan

Yo Miguel San Juan de Miguel Oficial de Cirujano vezino de esta Villa de Alcoy. De grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente doy, y concedo todo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de dho. se requiere, y es necesario, a Joseph Maria Escriviente, y uno de los Procuradores del numero de los Jueces de esta dha. Villa, y de la misma vezino quien es ausente, bien como si fuera presente, y el cargo de este Acostante generalmente para todos mis pleitos, y causas civiles, y criminales que tengo, y pueda tener con qualquiera Comunidad, y personas particulares, siendo Actor, o Reo, y acerca de ello parezca ante los Jueces Justicias, o Tribunales que con dho. pueda, y deya, y haga peticiones, requerim^{tos}. Juramentos, protestas, execuciones, visiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, provanzas publicacion de ellas, conclusiones, acusaciones factasioner de testigos, apelaciones publicaciones recursos; todo lo demas que lo haria y hazer podria presente siendo con sus Insidencias y dependencias que para todo ello tengo poder cumplido con libre, y general administracion, y facultad de Integritas, y substituir este poder, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma para su cumplimiento. Obligo raciones havidas, y por haver. Y testigo asi en esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Marzo de mil. Setecientos de setenta, y siete años. Siendo presente por Testigos Roque Barcelo, y Parqual Giberit fabrican-tes de banos de esta dha. Villa vezinos, y moradores. Lho. doy ante (a quien lo el Es.^o doy) lo firmo =

Miguel San Juan

J. Ante Mi.
Juan de Polanco

J. Ante Mi.
Jueces

J. Ante Mi.
de C.

Alcay de Mayo 1762
el vello de los
ella, y la prum
Blanco

42
dho. nombre, y como tal Señor Directo de una casa casa mediana, que en el
día esta poseyendo Joseph Pedro de Miguel, labrador, y vecino de esta dha. Villa, por
la cr. de venta que á su favor y por ante el presente. En no otorgaron Jayme Casa
y Maria Canto consores, vecinos de esta precitada Villa en diez de Setiembre del año
propio pasado mil setecientos setenta, y seis. Situada en el barrio de las Carras
nuevas en la primera calle de Traoria que atraviesa desde la calle de San Nicolás
á la del empedrad, y al presente calle de San Mateo, de vec. Bollado, baxo los mismos
linderos que en dha. cr. de venta se refieren. Tenida al tanto annuo, y percibido de
una libra quatro sueldos, y seis dineros, pagadas en el día diez de febrero de cada un
año perpetuamente en una sola paga, con luismo, y fatiga, y demás dho. dcha
enphiteusis; consta por el establecimiento que hizo y otorgo mi Madre D.ª Ma-
ria Anna Tenies como tutora, y curadora de sus hijos, e hijos y herederos del dho.
Joseph Torda su marido, y Padre común en favor de Juan Ventura fabrican-
te de panes de esta citada Villa, mediante la cr. que autorizó el presente. En no
en diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta, y tres años. Por tanto, y en de-
fendido nombre otorgo haver havido, y recibido de los mencionados Jayme Casa
y Maria Canto consores la quantia de siete libras, y diez sueldos de moneda
corriente en este Reino por el ultimo casado en dha. cr. de venta hecha gra-
cia de lo demás. Asimismo confieso haver recibido de dhos. consores cinco li-
bras, y quinze sueldos de la emmuniada moneda por una pensión venida de
dha. casa mediana, y de la otra casa que en el día posehe Felix Anna Moline-
ro de esta dha. Villa, que ambas casas componian una sola, y era la que se
estableció al citado Juan Ventura por la cr. de establecimiento arriba cita-
do. De cuyas quantias me doy por entregado á toda mi voluntad, y renun-
cio la expresion de la non numerata pecunia ley de la entrega y quova, y otra
qualquier que me compete; otorgo á favor de los mencionados consores car-
ta de pago, y recibo en forma. Y por la presente, y su tenor Lo, apruebo, ratifico
y confirmo la citada cr. de venta, desde la primera, hasta la primera, hasta la
ultima linea inclusive; concediendole en dho. nombre la fatiga al citado Jo-
seph Pedro, y los suyos de la referida casa mediana, reserve cumi, y demás suc-
cesores en dhos. sinulos los días de luismo, y demás de la enphiteusis que
quiere queden salvas, e illeros entodo, y portodo. Encuyo testimonio asi lo otorgo
ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes de Marzo
de mil setecientos setenta, y siete años. Siendo presente por testigos Joseph Sa-
torre, e Pedro Soler labradores, y vecinos de esta dicha Villa. Dichos otorgan-
te aqui en lo escrito yo doy (y conosco) lo firmo. =

D.ª Felipe Torda

Ante mí.
Francisco Blanes



SELECCIONADO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Exposición de Baudimentos. En la Villa de Alcazar los veinte días del Mes de Marzo de D.^{no} Jorge Jorda, y Juana. Año de Mil Setecientos sesenta y siete años Yo el Es.^{no} Publico, y Notario Apostólico infrascripto. En virtud de requerimiento que para lo infrascripto se me hizo por D.^{na} Maria Anna Juana, y Milan, vecina de esta dha. Villa, me constituí en el Archivo de la Iglesia parroquial de la misma, y requirí al D.^{no} en sagrada Teología Licenciado Alvaro Rubiera su Archivero, me exhibiese un libro de Baudimentos del año mil setecientos quarenta y siete; Dicho Archivero desde luego puso en mi mano un libro de folios Mayor con cubiertas de pergamino bien acondicionado intitulado Libro de Baudimentos, que comprende los celebrados en dha. Iglesia desde el año mil setecientos, y quarenta, hasta el de mil setecientos quarenta y ocho; Tal folio de ciento cinquenta y uno de los Baudimentos en el citado año mil setecientos quarenta y siete, y numero marginal ciento cinquenta, y quatro, se halla la partida de Baudimento de D.^{no} Jorge Jorda, y Juana, que su tenor á la letra es como sigue. = Día once de Junio de mil setecientos quarenta y siete Yo D.^{no} Pedro Juana, y Milan Obis. Canónico de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia (de licencia parrochial) Baudimento segun el rito de la Santa Iglesia Romana á Jorge Pedro Pablo Joseph Benito Joaquín Raymundo Roberto, hijos de D.^{no} Joseph Jorda, y de D.^{na} Maria Anna Juana conconter: Aquellos Baudimentos D.^{no} Thomas Jorda, y D.^{na} Antonia siempre conconter: Aquellos Baudimentos D.^{no} Jorge Juana, y D.^{na} Tiburcia Milan de Toledo conconter: Padrinos D.^{no} Jorge Juana, Milan, y D.^{na} Maria Anna Pascual Juana de D.^{no} Christoval Raza. Fecio en siete de dicho mes, y año. = D.^{no} Pedro Juana, y Milan Obis. = Ita est = D.^{no} Colomer Licario. = Concurrida la precitada Partida con su original que queda en el expreçado libro, sin vicio enmendado, ni sospecha alguna antes bien en debida forma, y acurrida de las demás partidas contenidas en dho. libro la qual habido comprobada por el citado Archivero, y por mi el Es.^{no} apariencia de los testigos infrascriptos, y se halla corresponden literalmente al referido original, aque me remito. Decido lo qual se me pidió por la referida D.^{na} Mariana Juana se recibiera en Publica para los fines, y efectos que mas le convengan, haque por mi dho. Es.^{no} se fue recibida en dha. Villa de Alcazar el día once y año suprarreferidos. Sendo presente por testigos el D.^{no} Vicente Molis Obis. y D.^{no} Lorenzo Benca Clerigo de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo ha requerido aqui en lo del Es.^{no} hoy (y conuso) lo firmo. =

D.^{no} Mel de Jorda y Juana

Ante mi.
Francisco de Alcazar

22.º de Compromiso del D.º En la Villa de Algey á los veinte dias del Mes de Marzo de mil setecientos y siete años. Ante mí el Ex.º de su Mag.º y escri-
tos infrascriptos parecieron el D.º Juan.º Cardona Médico. Titular, y primario de ella de
una parte, y de la otra Miguel San Juan Oficial de Cirujía, y de Sanador, me-
nor de este nombre, vecinos ambos de esta Villa, y dijeron: Que María Antonia Car-
dona hija del referido D.º Juan.º casó con el citado Miguel San Juan, y después de
algunos años que estuvo en matrimonio, murió en la casa del dho. su Padre,
sin haver dexado hijos, ni otros descendientes legítimos, y naturales; Por lo qual en
su última disposición, baxo la qual falleció, que autorizó Sebastian Carrío Ex.º en
diez y nueve de Enero proximo pasado de este presente año, nombra por sus uni-
versales herederos al referido su Padre, y á María Antonia María su Madre; y
haciéndose su testamento algunas quimeras entre las dichas Partes, pretendiendo el dho.
D.º Cardona como heredero de su hija, debería heredar los bienes castrenses donados
por el marido al tiempo del matrimonio, como tambien los dcales, y que el mu-
ros vala que unos, y otros tendian por el vno, se debería reintegrar por el dicho
su marido; y que no solo debería tambien pagar por el casco del enterramiento, y funera-
les, y los gastos que acarreó su larga enfermedad; cuyo todo se avia satisfecho por
el referido su Padre. Quando estas Partes convenían, sin llegar á los términos
jurídicos, que no llevan otro que por adumbres domésticos, acordados, y gastos, y
esto ello es muy impropio entre personas tan adreñadas. Acute fin han venido
en nombrar por una, y otra parte Jueces amigables que amistosamente y sin afur-
tarse al día. decidan estas precensiones, y reduciendolo á efecto por la presente.
y su tenor de grado, y cierta ciencia: El dho. D.º Cardona por su parte elige, y nom-
bra por tal Juez compromissario, y amigable compromisor al D.º Vicente Alborn Obis-
Beneficiado en esta Iglesia Parroquial: y el dicho Miguel San Juan por la suya eli-
ge, y nombra al Padre Maestro fray Thomas Borray de la orden, y Religión calza-
da de S.º Padre San Agustín, y residente en su Real Convento de esta Villa,
y á D.º Simón Gomales, y Guzman Abogado de los Reales Consejos de esta vezindad
Los tres acuerdan á este otorgamiento, aquienos, y cada uno de por sí confieren
los otorgantes de una, y otra parte, aquellas facultades, y poderes tan amplios y bas-
tantes, quales por día. comparecan á semejantes Jueces Arbitradores, y amigables
compromisores, para que en su virtud decidan, y determinen sobre las referidas
precensiones, en la forma que lo tuvierén á bien, para que del Pando que pronun-
ciaren se siga el continuar estas Partes en la mejor armonia: Especialmente
les confieren la facultad, para que en el caso de discordar en la determinación de
los dho. puntos, ó de alguno de ellos, puedan los mismos convenir nombrando
un tercero á su arbitrio, y voluntad, á cuya división se deva estar, y para, como á
laque dieren conformes los referidos tres primeros electos; cuyas deliberaciones, y
laudos que pronunciaren, aunque parecan á alguna de las partes gravatosos, y

Justifica
al D.º

Justifica
al D.º

perjudicial, no hade poder alguna de ellas apellar, ni reclamar; Qui amas de que se entendiera, que este mismo recurso añadira mas vigor, y fuerza para la observancia, y cumplimiento, el que asi reclamare incurria en la pena de veinte pesos cruzados de vellon, que desde ahora quedan aplicados ala parte obediente. Cuyo todo ofrecen estas Partes cumplir, y executar, y llevar a su efecto los respectivos nombramientos, que por esta es. tienen hechos; los que ratificaran, y confirmaran; Y requieren a mi el Sr. no se notifique a los nombrados para su aceptacion. Y para la seguridad de todo obligan sus bienes, y dias, haviendos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage. y en especial a las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden, y debien conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e sus bienes, y renuncian la ley si conovieran de Jurisdiccion, o muniu Juridiccion para que a ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y comunicada, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dias. de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio asi le otorgan ante el quomo. Sr. no en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supran referidos. Siendo presentes por testigos Dn. Escobar Mexica Pbro. y Antonio Castello oficial de Serayia de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y dichos otorganes: (a quienes lo el Sr. no doy fe conosco) lo firmaron. = *Michael San Juan*

J. Fran. Cardona

Ante Mi.
Fran. co. Blancas

Notificacion y aceptacion
al Sr. Thomas Bormay

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Marzo de Mil Setecientos Senta y siete años. Lo el Sr. no infrascripto lehi ala letra la es. de nombramiento que precede al Padre Maestro Fray Thomas Bormay Religioso del Padre San Augustin de esta Villa en su Persona quien a dho le aceptava, y acepta, y que procederia en el asunto, segun le dictare su conciencia, y lo firmo de todo lo qual doy fe. =

F. Thomas Bormay

Por y Ante Mi.
Fran. co. Blancas

Notificacion y aceptacion
al Sr. Vicente Alborz

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Marzo de Mil Setecientos Senta y siete años. Lo el Sr. no infrascripto lehi ala letra la es. de nombramiento que precede al Sr. en sagrada Theologia Vicente Alborz Pbro. vecino de la misma en su Persona q. a dho le aceptava, y acepta, y que procederia en el asunto segun le dictare su conciencia. Lo firmo de todo lo qual doy fe. =

D. Vicente Alborz Pbro.

Por y Ante Mi.
Fran. co. Blancas



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Justificación y proceso
a Don Simon Romalio

En la Villa de Mexico a los veinte dias del Mes de Marzo de mil setecientos sesenta y siete años. Yo el Ex^{co} infrascripto L^{do} a la letra la Crd de Don Juan de Torres y Guzman Abog^{do} de los Reales con- sejos vecino de la misma en su Persona, quien dió lo aceptava, y accepto, y proce- dia segun le dictare su conciencia. Lo firmo de todo lo qual doy fe. =

Don Juan de Torres y Guzman

Don Juan de Torres y Guzman

Don Juan de Torres y Guzman
Licenciado Perez

Yo Juan de Torres y Guzman, Abog^{do} de los Reales con- sejos, y Licenciado Perez, de la Real Audiencia de Mexico, de grado, y ciencia, y tenor de la pre- sente, otorgo, y conosco: Que aseo a Antonio Mole, de la Ciudad de Mexico, vecino de la misma, quien represento, y aguierte representara, la cantidad de ciento, sesenta y una libras, cinco sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino; Proce- didas asaber: sesenta libras de ellas, del precio justo valor, y estimacion de veinte arrovas de aceite de caca, y haber que el dho. me vendio a razon cada arrova de vein- te reales de esta moneda: Las restantes ciento, nueve libras, cinco sueldos, y seis dineros, procedidas de dos piezas de panes; La una de ellas de la suerte de los veinte y quatromos, color gardo con tres de treinta y cinco varas a razon cada una, de una libra, y quince sueldos: La otra pieza de la suerte de los diez y ochosmos, color azul con tres de treinta y quatro varas, y dos palmos, y araron cada una de ellas de una libra, y nueve sueldos de la comunicada moneda. De cuyos generos me doy fe en tresada anni voluntad con la renunciacion que hago de las leyes de la cosa no habida ni recibida, entrega, y provea, y demas del caso. Cuya cantidad de ciento, sesenta y una libras, cinco sueldos, y seis dineros prometio, y me obligo de pagar al dho. An- tonio Mole, o a quien por este lo huviere de haver en dos pagas; La primera de sesenta libras en el dia ocho de setiembre viniente de este corriente año: La ol- tima de ciento nueve libras, cinco sueldos, y seis dineros en el dia de todos Santos tambien viniente de este corriente año. Todo llamand^o y sin efecto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion difiero aca solo a suand^o y aca en. y azecho de otra prueba, aunque de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento obligo mi Per- sona, y bienes habidos, y por haver. Lo doy y otorgo, aho Juan de Torres y Guzman de su Magestad y en especial, a las de esta Villa de Mexico que de todas mis causas pueden, y deven conocer.

Inventario de...

157...

27
cuya Jurisdiccion me someto, e amo bien, y renuncio la Ley si conueniente de Juris-
dictione omnium Iudicum parague, dello me acorren como por sentencia defi-
nitiva dada por Juez competente, por mi pedida, y conuenida, y parada en autori-
dad de cosa Juigada sobra que renuncio las Leyes Juras, y dros. de mi fuero, y la gene-
ral en forma. En cuyo Testimonio asi la otorgo ante el presente Ex.^{no} en esta Villa
de Alroy á los veinte y cinco dias del Mes de Marzo de Mil Setecientos setenta y
siete años. Siendo presentes por Testigos Gregorio Peres Saquero, y Pasqual Fer-
ber fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Yo el otorgante
aquien Yo el Ex.^{no} doy fe conosco) lo firmo. =
virente paces

Ante Mi.
Francisco Sanchez

Inventario de los bienes, y herencias
de Joseph Ferrandis Labrador.

En el termino de esta Villa de Alroy, parida comunde nombrada de Riquier
en la heredad llamada el olivar del castellan, rayente en el vinculo, y Mayo-
razgo de la Casa, y familia de los Caballeros Jordanes á los veinte, y seis dias del
Mes de Marzo de Mil Setecientos setenta, y siete años. Ante Mi el Ex.^{no} de su Ma-
gestad, y Testigos infrascriptos, parecio Maria Espinos Viuda de Joseph Ferrandis
vecina de esta dha. Villa, y dixo: Que el estado su difunto marido en el dia on-
ze de los corrientes passó de esta amarga vida, sin aver tenido lugar de disponer
de sus bienes, y herencia, ni aun para recibir los sacramentos de Sacris, y epte-
ma uncion, dexando por sus hijos, y de la dha. Maria Espinos á Isaquin Fer-
randis, Juan, y Estacio Ferrandis, Mariana Ferrandis, consorte de Juan Thi-
raller, á Rosa Ferrandis, consorte de Miguel Benito de Julia, y á Rita Fer-
randis Donzella, mayor de doce años, y menor de los veinte y cinco, todos ve-
cinos de esta citada Villa: Y que deviendo proceder á la division, y Particion
de los bienes rayentes en su herencia, entre los dhas. Inheredados, se ha presi-
do hacer inventario, y valoracion de todos ellos; Y que acse fue avia conso-
cado á la dha. casa olivar en que vivio, y durio el difunto á todos los refe-
ridos sus hijos, e hijas, y á los respectivos maridos de estas, ~ en concurso, y apro-
vacion de dhas. avia elegido para autorizar este acto ante el presente Ex.^{no}
á Loreto Espinosa, á Lorenzo Espinosa, y á Vicente Jordá Labradores
á Gertrudis Corbi consorte Vicente Arco, y á la dha. Mariana Ferrandis
Esposa del dho. Juan Thiraller; Y viendo aquellos, y estas aceptado sus nom-
bramientos, y Jurado en mi poder voluntariame de posartarse bien, y fielme.
y sin pacion, ni otro respeto alguno ofrecieron valorar segun les dictare
su conciencia los años de labranza, ropas alajas, y demas muebles, y
venovientes, que se declararen reales en dha. herencia; Los quales con
la valoracion conque cada uno fue estimado, son del tenor sigte



Veinte maravedis.

CELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

- Primeras: Los dichos Lorenas Boronad, y Vicente Jordá labrados en vista la acytna recobida hasta el día, arbitraron conistisen quarenta y dos arrovas de acyte, la parte perteneciente al labrador mediero, que al precio de diez y siete reales valencianos en que hoy corre importan setenta y una libras, y ocho sueldos, de otra rindueda. Reservaron para otro tiempo la liquidacion del tanto que podria resultar, no solo de esta cosecha de acyte de la acytna que queda por recoger, sino tambien de las demas cosechas que hoy existen imperfectas y sin vender por haver de seguir en la Division y Particion diferente aplicacion. 718 8
- Otrosi: Trece el estado, y bondad de diez y ocho cuerdas de Simentones secos que se hallaron en la referida causa que arbitraron valer a razon cada cuerda por diez y cinco dineros importan una libra, y siete sueldos. 18 7 8
- Otrosi: Trece Gallinas, y un Gallo por diez sueldos cada cabeza siete libras. 78 = 8
- Otrosi: Cuatro Cahices de Mahiz arazo de seis libras cada uno, importan veinte, y quatro libras. 24 = 8
- Otrosi: Sugar de Arudas pelo castaño serrado por noventa y cinco libras. 258 = 8
- Otrosi: Una Simentona pelo seco serrada por diez libras. 108 = 8
- Otrosi: Ocho Barchillas de trigo que anaron de diez libras importan nueve libras tres sueldos, y quatro dineros. 38 3 4
- Otrosi: Trece arrobes, segones, horcos, y dos Arados con sus reas, y algunas otras Enmenduras de la labranza segun en el estado en que hoy se hallan por ve libras, y diez sueldos. 310 8
- Otrosi: Dos aranzos de albardas con sus mantas vradas por una libra. 18 = 8
- Otrosi: Ocho legueras, dos Calinas, y otras piezas de Esparto una libra, y tres sueldos. 18 6 8
- Otrosi: Quatro horcas, y una Pala para aventar, y un garbillo por Trece sueldos. 13 8 8
- Otrosi: Una Podadora por ocho sueldos. 8 8 8
- Otrosi: Una Escopeta larga, una libra diez y ocho sueldos. 18 8 8
- Otrosi: Una Barchilla, y media de Nevada por doce sueldos. 12 8 8
- Otrosi: Tres Barchillas de Mahiz para simentones una libra, y diez sueldos. 11 2 8
- Otrosi: Cuatro Barchillas de Alcegar cinco libras, y ocho sueldos. 58 8 8
- Otrosi: Trece pares de cuerdas de Esparto quatro sueldos. 52 8 8
- Otrosi: Por veinte Tomales de Tierra de Arada, y cavada, diez y ocho sueldos. 18 4 8

Suma.

240 764

Libras.....	18 l = l
Otrosi Cien cargas de Estimol que existe en un dia diez libras.....	40 l = l
Otrosi Dos almoadas, es apasias de labranza por quinze sueldos.....	15 l
<p>En las: Anna Maria Rogio, Gertrudis Corbi, y Mariana Ferrandiz procediendo ala valoracion de las ropas, arrea de cocina, y demas mue- bles y alaxas que se tienen encontrando, y fue declarando la dha Maria Zepinos sunda por recayencia en la sentencia del dho. su difuncto Ma- rdo le hicieron en la forma siguiente.</p>	
Otrosi una Caltera, Caldero, y Serola de cobre con muy vrada y un quatro liras.....	4 l = l
Otrosi Dos game de Escobas, unas Escobas, Savillas, tres Canchiles, y dos serenas por una libra, y dos sueldos.....	1 l 2 l
Otrosi Dos Sategas, y dos sacos vrados por diez y seis sueldos.....	1 l 6 l
Otrosi Buenos sillas sin respaldos en cordadas de cogasto por una libra dos sueldos, y seis dineros.....	1 l 2 l 6
Otrosi una Mesa pequena, y una Banca de madera de pino por diez sueldos.....	1 l 2 l
Otrosi Cuatro Truajas medianas para aceite, y otra pequena para auy sumas en todo en una libra, y diez y seis sueldos.....	1 l 6 l
Otrosi Dos Ayces de corte, y una gavineta. Por diez sueldos.....	1 l 3 l
Otrosi un Arca de Pino pequena con resaca, y llaves vrada. Por diez sueldos.....	1 l 6 l
Otrosi un Sargio de Sero, y un alfiler de piedra por ocho sueldos.....	1 l 8 l
Otrosi una porcion de Fosino con alfileres para anclar por diez libras.....	2 l = l
Otrosi un Cuartecillo de Laca, en blanco de diez sueldos.....	1 l 0 l
Otrosi un par de Camisas lijas, y tres Escobas por quinze sueldos.....	1 l 5 l
Otrosi un Balcon de Madera de Pino con diez sueldos.....	1 l 0 l
Otrosi un Banco para Cantaros por ocho sueldos.....	1 l 8 l
Otrosi tres Saperas de Sento Casero vradas por cinco libras, y diez y seis sueldos.....	5 l 6 l
Otrosi Cuatro Mandadoras camaroneras de Camisa, y calchillos por dos libras, y diez sueldos.....	2 l 10 l
Otrosi tres Camisas de lienzo casero vradas por una libra, y seis sueldos.....	1 l 6 l
Otrosi una Camisa de lienzo Casero nueva, sin mangas por una libra.....	1 l = l
Otrosi dos Camisas de lienzo Casero vradas por una libra.....	1 l = l
Otrosi cinco Serolotas de lienzo casero vradas, y unos inanchales de la la, y algodon tambien vrados por una libra, y quinze sueldos.....	1 l 15 l
Otrosi una Soallola, y dos Sobavillos de lienzo Casero vrados por una libra, y seis dineros.....	1 l = l 6
Suma.....	2281 814

718 l
187 l
78 = l
24 l = l
25 l = l
10 l = l
2 l 3 l 4
5 l 10 l
1 l = l
1 l 6 l
1 l 3 l
1 l 8 l
1 l 18 l
1 l 2 l
1 l 10 l
5 l 8 l
1 l 4 l

Ante mi.
Francisco Blanes

Procecion de Inventario de los
bienes, y herencia de Joseph Ferrandiz

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del Mes de Marzo de mil setecientos
setenta y siete años de la referida Maria Eugenia Viuda de Joseph Ferrandiz
asistencia de mi el Ex^{to} de su Mag^d y sus hijos infantes, y con Interposicion de esta
quin Ferrandiz, Juan, y Estacio Ferrandiz, de Mariana Ferrandiz consero de
Juan Miralles, Rosa Ferrandiz consero de Miguel Hieronimo Julia, y de Ri-
ta Ferrandiz Doña mayor de los diez años, y menor de los veinte, y cinco.
Constituida en la casa en que viviendo habito el citado Joseph Ferrandiz su-
difunto marido que esta situada dentro el Poblado de esta citada Villa, pa-
ra continuar el Inventario, y adnotacion de bienes recayentes en la herencia
del precitado difunto; Por tanto tambien acite ante la cha Gertrudis Corbi
para por lo respectivo ala valoracion de los muebles, y ropas que se hallaron
en esta casa, y que se declararon por la referida Viuda recayentes en esta heren-
cia, como tambien Miguel Hieronimo Julia Carpintero, y Antonio Ruiz
Albail para la valoracion de una casa que poseyo en este Poblado, que aba-
yo lina deslinada: Pacificando la cha Viuda, y la expresada Corbi sus marid^o.
y prestandole de nuevos ambos Maestros carpinteros, y Albail, fue la cha. Pa.
declarando, y la citada Corbi valorando los bienes siguientes. =

- Numeramente una arca de Pino con serraja, y llave vrada por dos libras. 28 = 8
- Otrosi una Mesa de Madera de Pino vrada por doce sueldos. 12 = 8
- Otrosi media docena de Pillas de recubiertas encordadas de Corates, y dos redondas de lo mismo por una libra, y nueve sueldos. 18 = 8
- Otrosi unos bancos de Madera de pino para cama, por seis sueldos. 6 = 8
- Otrosi Dos lienzos con guarnicion cortada de distintas Inocaciones por nueve sueldos. 9 = 8
- Otrosi una antorcha de Cera Blanca por quinze sueldos. 15 = 8
- Otrosi una Camisa de lienzo de Cera guarnecida de banda nueva por qua- tro libras. 4 = 8
- Otrosi Tres Savanas de lienzo Carro vrados por quatro libras. 4 = 8
- Otrosi una Foallola de lienzo carro vrada, y ungeron nuevos de lo mismo por quatro libras, y cinco sueldos. 4 = 8
- Otrosi unos Mantos de maza de lienzo Carro por tres sueldos, y quatro dineros. 13 = 4
- Otrosi un Tapete de cadars con franca de lana azul vrado por siete sueldos. 7 = 8
- Otrosi un Cuberto de Cadars color amarillo, y franca de lana azul por suma. 181 = 64

228 l 84
31 = 6
1144
1114
1108
26 = 6
41 = 8
31 = 6
146
1146
1126
316 = 8
bienes in-
carra.
esper-
a el dia
a enes.
mentario
suad y
el con-
ano en
los los
no doy
y fe.
adros,

18164



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LA VEINTE
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Suma de atras.

cinco libras 181164
 Otrosi una Cudrera de Cama de Castilla vrada por una libra y diez sueldos 51=2
 Otrosi otros Gergon de linno casero por una libra y diez sueldos 18106
 Los dichos Miguel Jeronimo Julia, y Antonio de la enfierra del
 Juramento que tienen prestado dixeron: que avian visto, y reconocido
 una casa que poseyo el difunto, y recabe en su herencia a sta. dentro
 el Poblado de esta Villa, calle de Santa Barbara, que linda por un lado ca-
 sa de Polito Peri, por otro con la de Juan de Cals, por el otro con casa me-
 son de Andres Giber, y por delante con el ribazo del Rio de Tiquen,
 la qual segun el estado en que hoy se halla la repican valer por du-
 cientas veinte y dos libras, y diez sueldos de moneda provincial a
 raron de Franco. 222106

Puyas ambas partidas de muebles, y casa. Importan ducentas qua-
 renta y nueve libras ocho sueldos, y quatro dineros salos enor. 249184
 Leuconsequencia dixeron los dnos. Intercedidos que dexando por Inventarias, on
 peltajar de Cabras, cuya mitad recabe en esta herencia, por no tener al presente
 noticia fisa de las caberas de que se compone, y de las deudas, y creditos que re-
 sulcasseron contra, y en favor de la herencia, de que hoy no se tiene noticia, como tam-
 bien la cosecha de granos pendiente, por no poderse arbitrar el tanto que queda
 por ducir; Juro, y otro protestan adicisionarlo a este Inventario siempre que se
 proceda la liquidacion. Por ahora la dña. Maria Eugenia de comun acuerdo
 de otros sus hijos se constituyo fiel, y legal Depositaria de todos los muebles conte-
 nidos en ambas Sumadas, que recibio por el mismo Inventario en mi presencia
 y de los testigos suspansuados (de que doy fe) y administradora de la referida
 casa, de sus alquileres, y de otros bienes muebles se dio por entregada, y se obligo
 a toda legal responsabilidad como a tal Depositaria, y administradora, y bajo
 las penas del dno. Para lo asi cumplir obligo sus bienes, y dno. havidos, y por
 hacer. Dio poder a los suces, y sucesias de su Mag^d y en especial a las de esta Villa
 de Alroy que de todas sus causas pueden, y dicen conocer a Cuya Jurisdiccion se somete
 a sus bienes, y renuncia la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium
 paraque a ello la apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
 tente por ella pedida, y conovida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre-

Des. de
Rev. de

249184

que renuncio las leyes fueros, y dios de susavos, y la general en forma. Renuncio el auxi-
 lis, y leyes si qua in iura eorum ad vellemum, y demas de susavos por que como ara
 sidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quere no le valgan, ni aprovechen en
 este caso. En cuyo testimonio asi la otorgo ante el presente Curio en esta Villa de Alcoy
 en los dia, mes, y año supranescritos. Siendo presente por Testigos Bernardo Bonal
 vez, y Licente Perez fabricante de pan de esta oha. Villa vezinos, y moradores de la
 ohozante, y de los demas Interzados concurrentes a este acto, y de otros Justiporia-
 dores adidos los quales lo el Esno hoy se conocen lo firmo quien supo, y por los que
 diexeron no saber, lo firmo asu cargo uno de los Testigos aqui conuenidos de que igual
 mente soy se =

visent perez

Ante Mi.
 Juan Blazquez

Des. de Poder del
 Dec. de Clero.

Separe por esta publica es. Como por el Dec. de Clero de la Iglesia Parroquial de esta
 Villa de Alcoy representando integramente por nosotros el Sr. Joseph Antonio Bon
 cura actual de ella, Mr. Miguel Escrivano de lengua, el Sr. Thomas Saja, el Sr.
 Toracio Sempere, el Sr. Jaime Matare, el Sr. Licente Alborz, Sr. S. de Scaiz, el
 Sr. Licente Mollo, el Sr. Joseph Sempere, Mr. Thomas Sibera, Maestro en Aris Sr.
 Juan Sempere, Sr. Christoval Meista, el Sr. Estanislao Domenech, y el Sr. Juan
 Mollo sacerdotes. Juntos en la parroquia de oha. Iglesia, en donde acostumbrian congre-
 garse, para tratar de las cosas concernientes a oha. Reverenda Comunidad, siendo
 la mayor parte de los que la componen, prestando voz, y caucion de rato en forma
 y partes no concurrentes a este acto, y asi Juntos por la presente, y su tenor, de grado, y
 propia ciencia, otorgan su dan, y conceden todo su poder tan libre, llera, y bastante
 qual por die. se requiere, y es necesario, a Sr. Juan Meista Abogado de los Reales
 Consejos, residente en la Villa y Corte de Madrid, quien es auente, bien como si fue-
 se presente, y el cargo de este Acogiente, general, y especialm. para que en nombre de
 esta Dec. Comunidad, y por el interes que le toca sobre el acumpte que se dia pa-
 resca en el Supremo Consejo de Hacienda, y donde conuenga, y necesario sea, y sobre
 havernos hecho saber Autos, y providencias dadas por el Sr. Sr. Christoval Bonal
 va, Juez de Caballer en esta oha. Villa, subdelegado por la Intendencia General de
 este Reino, y por ante Juan Bautista Siner Esno de oha. Subdelegacion, en que
 se manda Justificar los titulos, y pertenencias que tenemos para porche los Dina-
 ros y Dhezas que tiene esta Comunidad en la Masia, es Alqueria que porche en el
 Conuente de este termino, son de su absoluto dominio, desde tiempo immemorial
 y mucho mas, y como tal los ha porchido esta Comunidad, y los porchieron los su-
 getos, y Personas de quien deriva la oha. Porcion. En estos terminos, y en qualque
 ra otro acumpte pleito, o causa en que activa, o pasiva. Tenga Interes: Alle-

18164
 51=6
 1106
 8126

222106

249 814

rias, on
 present
 que se
 como tam
 puede
 que se
 acuerdo
 por conte
 referencia
 obligo
 y bapo
 y por
 a Villa
 se come
 Judicam
 a compe
 la sobre



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

que, o deduzga sus dros. demandando, o defendiendo jda. Juramentos, y los que se
en su misma presencia, en^{as} y qualquiera Justificacions, y en el término de que
va testigos, y otras provanzas, o yga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas
y siendo en alguna parte, o en el todo gravatorias, o perjudiciales, apelle, y suplique,
e intro duzca las apellaciones, o suplicas en la superioridad a quien tocare, y todo lo si-
ga hasta su dovuta terminacion, y real execucion de lo que se sentenciare, para para
todo ello, y para lo incidente, y dependiente. Autos, concursos, y en qualquiera forma acci-
sion, dan, y conceden todo su poder, y facultades que por dho. quedan conceder al dho.
Dn. Juan de Merca, y las mismas que esta Real Comunidad podia ejercer sin limi-
tacion alguna, para por tenor de esta Real Cedula en su mismo lugar, y dho. se conce-
den todas sus voces, y veres, libes, y general administracion, y facultad de suplicar, Ju-
rar, y substituir, con relacion en forma. Todo quanto dho. Apoderado, y sus susti-
tutos hayan en fuerza de esta Real Cedula por bien hecho, sabe la obligacion que haze de
sus propios, y rentas havidos, y por haver. En cuya testificacion asi le otorga ante el
presente en^{no} en esta Silla de Alcaide, y sacristia de dha. Paroquial Iglesia a los nue-
ve dias del Mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete años. Siendo presentes
por testigos Dn. Lorenzo Pizarro Clerigo, y Pedro Juan Botella Escrivano Apostolico
de esta dha. Silla vecinos, y moradores. De dho. otorgantes (a quienes yo el Excmo. Rey
sej. consero) lo firmaron tres con el dicho Cura Parroco por todos los referidos Re-
verendos señores que se hallaron presentes de que igualmente soy sej. =

M. Miguel Frexaguer

Ante M.
Francisco Blanes

Establecimiento de Dn. Philippe Jordá
a Gasqual Exca. Saquero.

En la Silla de Alcaide a los nueve dias del Mes de Abril de Abril de Mil setecientos se-
senta y siete años. Ante M. el Excmo. de su Magestad, y testigos infrascriptos parecio Dn.
Philippe Jordá Ayual Sacrista de Pinos, y Teniente, vecino de esta dha. Silla; legitimo Sac-
rista en los vinculos, y Mayorazgo fundados por Dn. Joseph Jordá su segundo Abuelo,
en su ultimo testamento, recibidos por Vicente Serda, notario que fue de esta ya citada
Silla ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y fue registrado en el li-
bro de la real Justicia de la Ciudad, y Reyno de Valencia, en el año mil setecientos

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

veinte y quatro, y por Dⁿ Juan Jorda Ayual suero de Pinos su tío en su postrimera voluntad otorgada por ante D^{no} Pedro Barber Es^{no} que tambien fue de esta oha. Silla ya difunta en treinta de Abril de Mil setecientos treinta, y nueve años. En dicho nombramiento, y usando de la facultad, y licencia concedida por su Magestad (que Dios guarde) señores de su real Camara. Dada en Aragon el diez y seis dias del mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y siete años. en virtud de la representacion que D^{na} Mariana Ferrer, y Jorda su Madre, como tutora, y Curadora del otorgante, y de sus hermanos sus hijos, y del citado su marido, y como legitima administradora de dichos Mayorazgos, hizo, para los efectos que infra tienen expresados, la qual á la hora es como se sigue. = Dⁿ Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Salencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Islas y Tierra firme del Mar oceano, Archiducque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Arzobisgo, de Flandes, Triel, y Barcelona, señor de Sicilia, y de Molina &c. Por quanto por parte de D^{na} Mariana Ferrer Jorda de Dⁿ Joseph Jorda el menor, vecinos de la Villa de Alcañiz en el mi Reyno de Salencia, como Madre, Tutora, y Curadora de D^{no} Phelipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia Jorda sus hijos, se me representó se ha-
lla administrando todos los bienes, y cosas, comprendidos en el vinculo, o Mayorazgo que en la referida Villa fundo Dⁿ Joseph Jorda el mayor, en veinte de Abril del año mil setecientos y tres, usando de la facultad que entonces permitian los abolidos fueros de aquel Reyno. Que dicho vinculo pertenece una pieza de tierra hueca, que comienza dos dias de hazar inmediata al huerto del Convento de San Francisco, que produce de arrendamiento setenta, y seis libras moneda de oha. Silla, que actualm^{te} produce de arrendamiento setenta, y seis libras moneda de oha. deinos. Que hallandose varios individuos, vecinos de la expresada Villa, sin habitaçion propia, acava de hazer aumentando su vecindario por raxon de las fabricas de gainos, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pretenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tierra, que segun el computo q^{ue} se tiene hecho, podrian levantarse setenta y quatro de aviente, y cinco palmas cada solar. Que convenido con dichos individuos la pagaran á la suplicante, annualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros, de aquella moneda, avas del día de Luisno, y fadiga, que en aquel Reyno corresponden al de tances, y veintena, y demas

Publicad.

queste
de que
insirvas
plique,
ado lo si
para
na ase
al oho.
en luns
se come
lizar, Ju
sueri
haze de
ame el
alos nue
rencias
stho. sin
no doy
idos de
mos de
cio Dⁿ
s por
Abuelo,
citada
en el li
tecientos

dió. de la emphyteusis con lo que cada solar produjera anualmente tres libras de
sueldos, y seis dineros, y los treinta y quatro solares produjeran dinerosas treinta
y una libras, y diez sueldos, en favor del Pochedax del vinculo, los dió. de lucimo
que causaren las enagenaciones de las casas que se rehedificaren, y el beneficio sea
dos horas de agua, que regularmente importaran estas, ciento, y cinquenta libras de
que se siguiera, que estableciendose otra pieza de tierra, para dichos solares de Casas
lograra el vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas ciento, y cinquenta
libras, y diez sueldos. Que inmediato ala mencionada pieza de tierra, hay otra
decaente en dho. Simulo, o mayorazgo en la Partida que llaman del Carabizo, y
contiene cinco dias, y medio de horas, y produce de arrendam. dinerosas, y tres li-
bras: Que estableciendose igualm. para solares de casas, segun el computo, produ-
ciran setecientas, y once libras, y diez sueldos, ademas del lucimo que causaren
las enagenaciones, y el importe de ochos horas de agua que corresponden, beneficien-
dole lograra el vinculo, y sus sucesores setecientas libras. En cuya accion me
suplico fuere servido concederla mi real licencia, y facultad, para poder establecer en
dhos. solares las referidas casas en la forma expresada; y para informarme de la ver-
tidad, o beneficio que se siguiera, á los Pochedax, y sucesores de dho. Simulo en el es-
tablecimiento de los mencionados solares, y casas. Por una mi real Cedula de ocho
de Abril del año proximo pasado, mande al mi Corregidor de la Villa de Alcoy que
llamada, y oída la parte del inmediato sucesor en dho. Simulo hiziere infor-
macion en razon de lo referido, la qual con su parecer, y traslado autorizado de
las crias originales de su fundacion, la embiase al mi Consejo de la Camara, para
que viese, y proveyere lo que conviniese, y el dho. Corregidor la tuvo en la forma ex-
presada, y fue traslado, y presentada en dho. mi Consejo de la Camara; y constando de
la veritad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas, en los citados
solares se sigue, y puede seguirse al Pochedax, y sucesores del citado vinculo. Por
Decreto de primero de este Mes, he venido en conceder ala expresada D.^a Mariana Ju-
nes la referida facultad, para dho. establecimiento como me ha suplicado. Por tanto
en virtud del presente mi real Despacho, de mi propio motu, cierta ciencia, y pote-
rio real absoluto, de que en esta quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural, no reco-
nosciente superior en lo temporal, doy, y concedo mi real licencia, y facultad ala men-
cionada D.^a Mariana Junes, para que pueda establecer las citadas casas en los men-
cionados solares con intervencion del mi Corregidor que si, o fuere de la dha. Villa de
Alcoy. Asimismo se la doy, y concedo ala expresada D.^a Mariana Junes, para que
en razon de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los Instrumen-
tos, crias, y demas actos á ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales y las
quales lo por la presente confirmo, y apruebo, y otorgo, y todas, y cada qual de ellos
y ellas interpongo mi real autoridad; y mando sean firmes bastantes
y valideras, en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi real Despacho
y facultad, no embargante qualquier cláusulas, y condiciones del Mayorazgo



**SEILOGVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SESENTA.**

leyes, fueros, usos, y costumbres, especiales y generales hechas en Cortes, o fuera de ellas que encontráreis de este sean, o ser puedan, que para en quanto ácerco Esca, y por esta vez dispense entodos, y lo abriego, y deroga, caso, y amulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto. Quiero y es mi voluntad, que en dho. Instrumentos, y en ^{as} que se hicieren, y en las originales de la fundacion de dho. Mayorazgo, se usen esta mi Real Facultad, para que entodos tiempos puedan los Poseedores de el, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla, segun su contenido. Asimismo, ^{mande} á los del mi Consejo de Indias, Regencia, y Chancillerias de las mi Chancillerias, y Audiencias y a qualquier mi Ministerio Fiscal, y Justicia de mis Reinos, y Señorios la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que assi es mandado. = Dada en Arango á diez y seis de Junio de Mill seiscientos cinquenta y siete. = Yo el Rey. = Yo Dⁿ Augustin de Montiano, y Bayardo, Secretario del Rey. = Yo Juan de la Cruz, Secretario de su Magestad. = Lugar del dho. = Registrada. = Dⁿ Leonardo Marques. = Dⁿ Juan de la Cruz. = Dⁿ Leonardo Marques. = Dⁿ Diego Obispo de Caracasena. = Dⁿ Pedro Colon. = Dⁿ Juan Lopez. = Facultad, á D^{na} Maria Anna de la Cruz, vecina de la Villa de Alcazar, como Madre Tutora, y Comadrona de Dⁿ Felipe, Dⁿ Joseph, Dⁿ Jorge, y D^{na} Antonia Torda sus hijos, para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se expresa. = Por tanto, y reduciendo á Cu^a publica el dho. Establecimiento que de un sitio solar de casa hizo D^{na} Mariana de la Cruz Madre del dho. donante, como á Tutora, y Comadrona que lo era á su menor edad, y como á tal administradora de los bienes recayentes en dho. Mayorazgo, á Pasqual Echa roquero, vecino de esta Ciudad de Lima, en el año de Mill seiscientos treinta, y uno; en cuya atención de su grado, y ciencia de ciencia, y tenor de la presente otorga: Que establezca, y sea en cumplimiento perpetuo al dho. Pasqual Echa, quien es presente, e infra competente, y a quien se requiriere el mismo sitio solar, y en el día casa principiada comprensiva de veinte y cinco palmos de latitud, y ochenta de longitud. Situado en el barrio de las Casas nuevas, y en la segunda calle de travesía, que atraviesa de la la calle del empedrado, es de San Mateo, á la Parida, y Fierzas de Parahiz, Termino, y Poblado de esta referida Villa. Lindante por un lado con casa de Vicente Landa, por otro con la de Vicente Molina, por el otro con la de Jaime Mora de Joseph, y por delante con la de Juan Pons dha. calle en medio. Cuyo establecimiento, y concesion en publico se hace el otorgante como tal Poseedor de los referidos vinculos, al ya citado Pasqual Echa, y los suyos, comediendo años, y otros perpetuamente. El dominio vital de dho. solar, y casa, o Casas que se fabricaren, reservando el directo, y mayor parte al otorgante, y sucesores en dho. vinculos, y con los pactos, y condiciones que se

27
Otro mandado es pacto, y condicion que en el territorio que abraza este establecimiento se
ha de fabricar casa de habitacion dentro del termino de un año, que ya se mencio
en el día de todos Santos del año mil setecientos setenta y dos, y de tener hecha
una navada, es estancia, en que se queda comodamente habitada, y queda asegura-
do el cobro del canon anual, baxo la pena de comiso.

Otro es pacto, y condicion que dho. solar, y casa que en el se fabricare, haya de estar
tenido, y obligado perpetuamente a la seguridad del pago del canon anual de dos
sueldos, y sesenta dineros, de moneda corriente en este Reino por cada un palmo de
los que contenga, y contuviere de latitud, siendo ochenta los palmos de su lon-
gitud, y siendo los del sobredicho solar de veinte, y cinco palmos le corresponden
en cada un año tres libras, dos sueldos, y sesenta dineros; las que hade pagar anual-
mente en el día de todos Santos; y fue ya la primera en dho. día de todos Santos
del año mil setecientos setenta y dos, por quanto dho. solar ya corria de cuenta
del conuenido Pasqual Exca, desde el citado día de todos Santos del año mil se-
tecientos setenta y uno, en que le fue establecido verbalmente; y así en los demas
subsiguientes perpetuamente.

Otro es pacto, y especial condicion que la casa que en dho. solar se fabricare, ha de
estar siempre bien compuesta de todos los reparos, y obras necesarias, para su con-
servacion, de suerte que siempre vaya en aumento, y jamás en disminucion
y no manenciendola así el referido Pasqual Exca, queda el otorgante, o el so-
brehedor que lo fuere de dho. vinculos mandarlo hacer, y por su importe, y costas
procurarle, a lo que hade quedar condenado.

Otro es condicion, que cada, y quando dho. solar, y casa que en el se fabricare, se vendie-
ren, permutareen, y en qualquier manera se enajenaren, hade ser previamente con
expresa licencia del otorgante, o del que porriere, o administrare dhos. vinculos, y
pagandole los días de suينو, sadiaga, y demas de la emphyteusis, a que siempre ha-
de quedar sujeto el dho. solar, y casa, segun queda dicho, y lo contrario haciendo in-
curra en comiso.

Otro es pacto, y especial condicion que el dho. Pasqual Exca tenga obligacion de
pagar por entero el salario de la presente. En: costar el papel sellado de registro, y co-
pia, y de entregarme una fianca al dho. otorgante, o al Sobrehedor que lo fuere de los
expresados vinculos.

Otro es pacto, y especial condicion que los sobredichos Capítulos, y cada uno
ellos han de ser executivos con las sumisiones, renunciaciones, y clausulas quarenti-
gas, que para ellos se usaren, y en día se requiera, para pedir su cumplimiento el
otorgante, o el Sobrehedor, es Administrador que lo fuere de dhos. vinculos en aquel
tanto que le faltare, y aunque alguna, o algunas vezes intentare la observancia
o intentandola por qualquier acortamiento, no se diera cumplimiento, con to-
do en nada hade quedar perjudicado el día de poder valer del vigor de estos Capitu-
los, y penas establecidas, por ser arbitrario en el otorgante, o en los que porrieran
los expresados vinculos el condonarlas, o exquirirlas.

De fute maravedis.



SEILLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Con otros pautos, y condiciones el citado otorgante como tal Archivero otorga este Establecimiento, obligandose á no le rescata cumpliendo el oho. Parqual Exca y los suyos, en quanto va contenido en esta Cui. Y presente siendo el oho. Parqual Exca acepta esta comecion, y establecimiento en emphyteutico del sobredicho solar con los enunciados cargos, gravamencos, pautos, y condiciones, del que se da por entregado á su voluntad sobre que renuncia las leyes de la entrega, e pmoa de su resibo, y otra qualquier que le compete; Y promete, y se obliga responder annua, y perpetua. mente las ohas. tres libras, dos sueldos, y seis dineros de canon emphyteutico en el gha. ro arriba citado, y cumplir ademas los preuencios pautos, y condiciones, en quanto le incumbie, baxo las penas convenidas, y que procedan de dño. Y ambas partes cada una por lo que le respeta, obligan respectiua. entre nombres que aparecen; el oho. Dñ. Philippe Jorda sus bienes, y renca, y el oho. Parqual Exca su persona, y bienes habidos, y por haver. Y ambos dan poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten, ó á sus bienes, renunciando su domicilio, y otro que de rucos ganaren, y la ley si conueniere de Jurisdiccion omni iuri iudicium, y la ultima pragmática de las Sumisiones, y donas leyes, y fueros de su favor contra general del dño. en forma, para que lo apremien como por sentencia pasada en cosa Jurgada, y por ellos conuenida. En cuyo Testimonio así la otorgan ohas. partes ante el presente. Enno. en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supranueuados. Siendo presentes por Testigos Joseph Serda fabricante de paños, y Joseph Sacome labrador de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y de otros. otorgante, y aceptación. (aquienos lo el Enno. doy fe, conosco) lo firmó el oho. Dñ. Philippe Jorda, y por el referido Exca que dize no saber, lo firmó á su ruego uno de los Testigos aqui contenidos de que igualdad. doy fe. = Enclinar. = Mando. = vale. =

Philippe Jorda

Ante Mí.
Juan de Solano

En. de Sena de
Parqual Exca. = 3

Sepase por esta Publica Cui. Como lo Parqual Exca Rogero, vecino de esta Villa de Alcoy. Grande del permiso, licencia, y facultad, que para lo inscrito me tiene dada, y conuedida. Dñ. Philippe Jorda Ayudante Guerau de Simo, y Simo, vecino de esta oha. Villa, como, á Archivero, y legitimo sucesor que es del sueldo que Justi-

Licencia

tujo, y fundo D.^o Joseph Jordá su segundo Abuelo, mediante la cu^a que recibió
Licencia Jordá Toranzo que fue de esta misma Villa ya difunto en veinte de Abril
del año mil setecientos, y tres. = Cuya licencia es á la letra del tenor siguiente. = D.^o
Phelipe Jordá Aguat Guerau de Armas, y Primer Escriuano de esta Villa de Alcoy, como
aprovechador, y legitimo sucesor en los vinculos, y Mayorazgos instituidos, y funda-
dos por D.^o Joseph Jordá mi segundo Abuelo, en su ultimo testamento recibido
por Licencia Jordá en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, Registrado en
el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino de Valencia en el año de mil,
setecientos setenta y quatro. Y por D.^o Juan Jordá mi tío en su ultima volun-
tad otorgada por ante Pedro Barbera en veinte de Abril de mil setecientos trein-
ta y nueve años. En dho. nombre doy licencia, permiso, y facultad, á Pasqual Exa-
soquero, vecino de esta citada Villa, para que sin incurrir en pena de comiso, ni otra
alguna pueda vender el dominio vital de una casa de habitacion, y morada, que
en el día se esta fabricando, situada en el barrio de las casas nuevas de este Po-
blado, situada en la segunda Calle de Traversia que transita desde la calle del Em-
pedrad á la parida, y tierras de Parahiz, termino de esta misma Villa, compren-
siva de veinte y cinco palmos de latitud, y ochenta de longitud. sus linder por un
lado con casa de Licente Gadea, por otro con la de Licente Molina, por el otro con la
de Jayme Mora de Joseph, y por delante con la de Juan Bonis dha. Calle en medio.
Tenida á mi dominio mayor y directo, como á tal Provechador, y sucesor en los men-
cionados vinculos, y al censo annuo, y perpetuo de tres libras, dos sueldos, y seis din-
eros, correspondientes á los palmos que abarca la mencionada casa, con linderos, y fa-
diga, y demás dros. emphiteoticales, pagador en el día de todos Santos de cada un
año perpetuand.^o con tal que no pueda reconocer á otro por señor directo mas que á mi
y á los que me sucedieren en los citados Mayorazgos, ni satisfacer, ni pagar los canones
ni linderos que se venieren, y ocasionaren por razon de las transacciones que se
hicieren mas que á mi, y á los que en ellos me sucedieren, ó á mis legitimos Presu-
midos, ó Coletores, y no lo haciendo, desde entonces para ahora, y desde ahora para
entonces, en virtud de lo prevenido en las leyes de la emphiteosis quisiere, y en mi volun-
tad buelva la referida casa, es solar al cuerpo del Mayorazgo por vía de comiso, ó por
aquel modo que mas, y mejor proceda de dios. Dada en la Villa de Alcoy á los once dias
del mes de Abril de mil setecientos setenta y siete años, firmada de mi mano, y sel-
lada con el sello de mis Armas. = D.^o Phelipe Jordá. = Lugar del Sello. = Por tanto, = de
ella usando de grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente. otorgo: Que por mi, y en
nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huvieren título, y cau-
sa vinda, y doy en venta real por vía de heredad para siempre jamás á Joseph Sem-
pere de Francisco labrador vecino de esta misma Villa quien es presente. e infra accep-
tante. el dominio de una casa de habitacion, y morada que en el día se esta fabrican-
do, situada en el barrio de las casas nuevas, situada en la segunda calle de Traver-
sia que transita desde la calle del Empedrad á la parida, y tierras de Parahiz Po-
blado, y termino de esta referida Villa. sus linder por un lado con casa de Licente

Prosigue



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Padua, por otro conda de Vicente Molina, por el otro conda de Jayme Mora de Jo-
seph, y por delante conda de Juan Dom oha. Calle en medio tomada al censo annuo
y perpetuo de tres libras dos sueldos y seis dineros al estado D.^o Felipe como asal so-
schador que es de los citados vinculos, en el día de Todos Santos de cada un año perpe-
tuando con luisma, fadiga, y demas de la enphiteusis, segun arriba queda dicho
libre de otro qualquier censo, servidumbre, memoria, hipoteca, cargo, servicio, obligacion
especial, y general que usen hoy, ni fura sobre si, y como así sola asegura contada
sus entradas, y salidas, vnos cortumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que
me pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de año. en quanto al dominio vital tan
solamente. Por precio de cinquenta y cinco libras de moneda corriente, en este
Reyno. De las quales las veinte y dos libras, un sueldo, y quatro dineros de ellas
deme entregan de presente, en especie de oro plata y vellon de integra calidad, y
peso, de cuyo encreso, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Joseph sem-
pre comprador de oho. dominio vital, alar del referido Saqual Epea vendedor
de lo siguiente. En no hoy fey por que se hizo en mi presencia y de los testigos de esta
Esc.^o insuambrados; De las que le otorgo carta de pago, y recibo en forma. Las res-
tantes cinquenta y dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros, quedan en poder
del citado comprador de mi consentimiento, para que de ellas haga pago al cita-
do D.^o Felipe Jordá, o sucesores en los citados vinculos de siete libras, y diez
y ocho sueldos por dos pensiones, y prorata finidas, y discurrida hasta este día
las que doveva satisfacerle en esta forma: tres libras dos sueldos, y seis dineros
en el día de Todos Santos viniente de este corriente año. Las restantes qua-
tro libras, quinze sueldos, y seis dineros en otro tal día de Todos Santos del
año viniente mil setecientos setenta y ocho. Las veinte y cinco libras, y ocho
dineros residuas al precio de esta venta, me las hade satisfacer en tres pagas,
las dos de diez libras cada una, y la ultima de cinco libras, y ocho dineros
La primera de diez libras hade ser en el día de Abril del año primero vi-
niente mil setecientos setenta, y ocho; la segunda en otro igual día del sub-
siguiente año mil setecientos setenta, y nueve; la ultima de las cinco libras
y ocho dineros en otro tal día del inmediato año mil setecientos, y. cecenta.
Y en esta conformidad declaro que el tanto valor, y precio de la referida casa,
de que se trata en quanto al dominio vital, son las ohas. cinquenta, y cinco li-
bras, recibidas las veinte, y dos libras, un sueldo, y quatro dineros de ellas, y re-
tendidas las demas, como de arriba se depende, y delga, mas tenga, o pueda.

40
tenga en qualquiera forma y cantidad le hago gracia, y donacion pura, propia
perfecta y acabada que el dho. Nanna inter vivos con insinuacion; y renuncio tal y
del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de
aquellas cosas venidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del su-
to precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga este con-
trato así valesi si padeciera dolo, con las demás leyes que con ella concuerdan
y desde oy en adelante, me desayodero, desisto, y aparto de la acción propiedad, ve-
nido, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera dho. que me perteneca á la
mencionada causa en quanto al dominio útil. Y todo ello lo cedo renuncio, y trans-
gaso en el citado Joseph Sempere comprador de ella, y en quien le sucediere en
su derecho para que como apropiada suya en quanto al dominio útil, la pueda
vender, cambiar, y enagenar á su voluntad como dueño absoluto sin dependim-
cia alguna. Excepit Clerici, Sicuti dicitur in Constitucionibus, et personis religiosis, et
alij qui de foris Valencia non existunt; Sicut dicitur Clerici iuxta seriem
et censuram fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y real orden de su Mage. (que Dios guarde) dada en Buenavista á los nue-
ve dias del mes de Julio de Phil. V. de cincuenta y nueve años. Y le doy po-
der el que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y cau-
sa propia para que por su autoridad, o Judicialm^{te}. entze en dha. causa fo-
me, y aprenda la posesion, y tenencia de ella. Y en el interin que lo hiziere, me
constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor para lo poner en ella, siempre
y quando me la pida. Y me obligo á su eversion, seguridad, y sancion. de esta
venta en tal manera que de qualquiera pleito debate, o diferencia, que sobre dha.
casa fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que
estupieren, aunque este hecha la publicacion de provanzas, tomare la voz, y
defensa, y le seguire, y acabare á mi costa, hasta depar la question venida, y al-
cicado comprador en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herede-
ros, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplirlo le bobere
las dhas. Cincuenta y cinco libras, si en las huviere satisfecho todas las labores
y arriendos que huviere fecho, los daños, y cosas que se le siguieren, y recie-
sieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y portado como si aqui tuviera li-
quidacion, y esta ev. fue excecutoria de plazo asignado al día en que llegare
el caso referido quieros serne excecutor con esta, y el Juramento de quien fuere
parte en que lo desiere, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de otro se
requiera. Y quieros siendo lo el dho. Joseph Sempere accepto esta ev. en dha.
y por todo, y en ella el dominio útil de la referida casa de que se trata de cuya
habitacion me doy por entregada á toda mi voluntad, y renuncio las leyes de
la entrega e prueba de su recibo, y otra qualquier que me competan. Y me obli-
go á mi todas cosas á reconocer por señor directo de la ennuuciada causa al
concedido Dⁿ. Phelipe Torda, como á Abogado, y sucesor legitimo de los expe-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

sados vinculos, y á los que por el tiempo en ellos se sueldieren, acudiré con el referido fundo anual de tres libras dos sueldos, y seis dineros, segun arriba queda inveniado, pagar los luornos que se causaren en ella, y no disputarle la carga que le compete, ni los donas dios de la emphyteuise, baxo las penas de comiso segun leyes del Rey no. Como tambien pagar en los terminos, y plazos referidos á l'mismo Sr. Felipe Torda, y á quien le sueldiere, en otros vinculos las citadas diez libras, y diez y ocho sueldos que le van cedidas asu favor, y contra mí, de forma: que no cumpliendo en las referidas pagas, y por este motivo se le ocasionare al dho. vendedor costas, daños, y perjuizios, en este lance le indemnizare, y sacaré á paz y salvo de todo ello; Pero si ocurriere que el dho. Sr. Felipe no quisiere usar, y pagar por los plazos arriba figurados, y por este motivo molestare á la hipoteca, y su Pothecador; El dho. vendedor, y los d'nyos han de indemnizar á los Pothecadores de la hipoteca de qualquiera daño que resultare. Ultimand. al pago de las veinte y cinco libras, y ocho dineros en los plazos mencionados arriba al citado vendedor, ó á quien le representare, con las costas de la cobranza; Quiriendo que por todo se me exprese con solo esta. lra. y sin firmand. en que lo dispere, y sin otra prueba de que lo reboto, aunque de dho. se requiriera. Y ambas partes cada vna por lo que le respecta obligamos nuestras personas, y bienes habidos, y por haver. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Silla de Alcaz que de todas n'ras causas pueden, y deven conocer á Cuya Jurisdiccion nos sometemos, é annos tros bienes, y renunciarnos tal y si conveniere de Jurisdiccion omnium Judicium para que á ellos nos agruieren como por sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y convenida, y pasada en acobho. ridad de cosa juzgada sobre que renunciarnos las leyes fueros, y d'nyos. de n'ros favor, y la general en forma. Cuyo testimonio así lo otorgamos n'rosros d'nos. por el presente. En la d'na Silla de Alcaz á los diez dias del mes de Abril de mil setecientos sesenta, y siete años. Presentes por testigos Pascual Gisbert fabricante de paños, y Juan Carbonell de Juan Albal de esta d'na Silla vecinos, y morados. Los d'nos. otorgante, y aceptante, (aquien no lo el Sr. no doy fe conosco) no firmaron, porq. dixeron no saber, y á las diez y seis lo firmo vos de los testigos aqui contenidos del qual ind. doy fe. =

Pas qual'is bert

Ante M^{rs}.
Juan Blanes

propria
de laly
ara de
del m
este con
cedan
dad, se
ca á la
Franc.
Deu
para,
pendim
ri, et
riem
rent,
fueros
Los nue
loy go
y cau
assa fo
ziere me
siempre
de esta
me cha.
que
voz, y
da, y al
recede
hore
labores
rece.
za si
igare
fuere
se
entado
cuya
yer de
are obli
ra al
s' espe.

2.^a de Locacion de
D.^o Phelipe Jorda. Seguire por esta Publica. En. Como lo D.^o Phelipe Jorda Juyat
Suerau de Sinos, y Juyat vecino de esta Villa de Alcoy. Como a Cochinas, y legi-
timo sucesor en los vinculos, y Mayoras por Instituciones, y fundadas por D.^o Jo-
seph Jorda mi segundo Abuelo en su ultimo testamento recibida por Siente de
dos notario que fue de esta dha. Villa ya difunto en veinte de Abril de mil
setecientos y tres Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino
de Valencia en el año de mil setecientos treinta y quatro. Y por D.^o Juan Jorda
mi tio en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber. En. que
tambien fue de esta citada Villa ya difunto en veinte de Abril de mil de mil
setecientos treinta y nueve años. En dho. nombre, y como tal Señor directo de
una casa principiada que en el día de esta fabricando, y posehe Joseph Sempere
de San. Sabrada, y vecino de esta citada Villa por la esc.^a de Senca que asuaves
y por ante el presente. En. otorgó Gasqual Eya Juyat de esta citada Villa
en este mismo día poco antes de la presente. Situada en el barrio de las casas nue-
vas, y en la segunda calle de traviesa que transita de la calle del empedrad ala
partida, y tierras de Parada, termino, y poblado de esta misma Villa; baxo los
mismos linderos convenidos en dha. esc.^a de Senca. Tenida al censo annuo, y
perpetuo de tres libras, dos sueldos, y seis dineros pagador en el día de todos san-
tos de cada un año perpetuand.^o en una sola paga, con luisimo, y fadiga, y de-
mas dho. de la emphyteusis, consta por el estabim.^o que otorgue como tal
poseedor en los expresados vinculos en favor del mismo Gasqual Eya, por ante
el presente. En. en el día de ayer oure de los corrientes. Por tanto, Juyat refe-
rido nombre otorgo haver habido, y recibido del ya citado Gasqual Eya la quan-
tia de quatro libras, dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino
por el luisimo causado en dha. esc.^a de Senca, hecha gracia de lo demas; De la qua-
tu scdo. por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pe-
cunia Juyat de la entrega, y prueba, y otra qualquier que me competia, y otorgo a fa-
vor del contenido Gasqual Eya carta de pago, y recibo en forma. Y por la presente y
en tenor deo, agruevo, ratifico, y confirmo la citada esc.^a de Senca desde la primera
hasta la ultima linea inclusive. Concediendole en dho. nombre la fadiga al
dho. Joseph Sempere, y sus hijos de la referida casa principiada, reservo en mi, y
sucesores en dhos. vinculos los dho. de luisimo, y demas de la emphyteusis, que
quiere quader salvos, e illos entods, y portado. La otorgo asi en esta Villa de Al-
coy a los diez dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete años. Siervo
presente por testigos Joseph Jorda fabricante de paños, y Joseph Satore labrador
de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo otorgante (aquien lo el En. doy fe
conosco) lo firmo. =

D.^o Phelipe Jorda

Ante Mi.
Juan. Blanco

2.^a de Locacion de
D.^o Phelipe Jorda. Seguire por esta Publica. En. Como lo D.^o Phelipe Jorda Juyat
Suerau de Sinos, y Juyat vecino de esta Villa de Alcoy. Como a Cochinas, y legi-
timo sucesor en los vinculos, y Mayoras por Instituciones, y fundadas por D.^o Jo-
seph Jorda mi segundo Abuelo en su ultimo testamento recibida por Siente de
dos notario que fue de esta dha. Villa ya difunto en veinte de Abril de mil
setecientos y tres Registrado en el libro de la Real Justicia de la Ciudad, y Reino
de Valencia en el año de mil setecientos treinta y quatro. Y por D.^o Juan Jorda
mi tio en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber. En. que
tambien fue de esta citada Villa ya difunto en veinte de Abril de mil de mil
setecientos treinta y nueve años. En dho. nombre, y como tal Señor directo de
una casa principiada que en el día de esta fabricando, y posehe Joseph Sempere
de San. Sabrada, y vecino de esta citada Villa por la esc.^a de Senca que asuaves
y por ante el presente. En. otorgó Gasqual Eya Juyat de esta citada Villa
en este mismo día poco antes de la presente. Situada en el barrio de las casas nue-
vas, y en la segunda calle de traviesa que transita de la calle del empedrad ala
partida, y tierras de Parada, termino, y poblado de esta misma Villa; baxo los
mismos linderos convenidos en dha. esc.^a de Senca. Tenida al censo annuo, y
perpetuo de tres libras, dos sueldos, y seis dineros pagador en el día de todos san-
tos de cada un año perpetuand.^o en una sola paga, con luisimo, y fadiga, y de-
mas dho. de la emphyteusis, consta por el estabim.^o que otorgue como tal
poseedor en los expresados vinculos en favor del mismo Gasqual Eya, por ante
el presente. En. en el día de ayer oure de los corrientes. Por tanto, Juyat refe-
rido nombre otorgo haver habido, y recibido del ya citado Gasqual Eya la quan-
tia de quatro libras, dos sueldos, y seis dineros de moneda corriente en este Reino
por el luisimo causado en dha. esc.^a de Senca, hecha gracia de lo demas; De la qua-
tu scdo. por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pe-
cunia Juyat de la entrega, y prueba, y otra qualquier que me competia, y otorgo a fa-
vor del contenido Gasqual Eya carta de pago, y recibo en forma. Y por la presente y
en tenor deo, agruevo, ratifico, y confirmo la citada esc.^a de Senca desde la primera
hasta la ultima linea inclusive. Concediendole en dho. nombre la fadiga al
dho. Joseph Sempere, y sus hijos de la referida casa principiada, reservo en mi, y
sucesores en dhos. vinculos los dho. de luisimo, y demas de la emphyteusis, que
quiere quader salvos, e illos entods, y portado. La otorgo asi en esta Villa de Al-
coy a los diez dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y siete años. Siervo
presente por testigos Joseph Jorda fabricante de paños, y Joseph Satore labrador
de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Lo otorgante (aquien lo el En. doy fe
conosco) lo firmo. =

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEETE.**

pto se meare, á ello se encienda hecha la retroventa con solo la calidad de haver
Lo depositado á disposicion de la Justicia de esta Villa la referida cantidad; Cuyo in-
trumento de Depósito sirva de formal retroventa, en cuya virtud sea lo y los más
restituido á la posesion de la citada pieza de tierra. Ten estos términos declaro que
el justo valor de la citada pieza de tierra huera de que se trata, baxo la expresada
condicion de retroventa, son las dhas. cieno, y cinquenta libras recibidas como se
arriba se depende, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y can-
tidad le hago gracia, y donacion al citado Revdo Clero tan sieme como entre
vivos con insinuacion. Remunio la ley del ordinamiento Real fecha en las Cor-
tes de Alcala de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño si le padriere, con las demas leyes que con ella concuerdan; e desde oy en
adelante, hasta el caso de la retroventa me desapodero, deristo, y aparo de la accion
sencilla, y posesion título, voz, y remiso, y de otro qualquier dho. que me pertene-
ca á esta pieza de tierra huera. Todo ello lo cedo remunerio, y transgato en la refe-
rida pieza de tierra huera: Revdo Clero, pero no hade poder este hasta el caso de
la redencion vender otro mas que la referida pieza de tierra baxo la limita-
cion de la expresada condicion, y sin transgato mas que la posesion interina. Si
pasado el dho. tiempo, y no hubiere remedido la citada redencion, en este lance
quiera, y en mi voluntad quede el citado Reverendo Clero dueño absoluto de la pro-
piedad, y pueda en su consecuencia venderla, ó enagenarla á su voluntad. Excep-
tis Clericis, Suis sanctis, Militibus, et personis religiosis et alijs qui de foro Salutarie
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc
aditi bona ipsa ad vicam suam adquiserent, vel haberent. Baxo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad (que Dios p.)
dada en Buenavista á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve años. Le doy poder el que se requiere, para que aprinda la posesion ju-
dicial ó extrajudicial. Ten el interin que lo hubiere, me constituyo por su ten-
dor, y poseedor, para lo poner en ella, siempre que me lo pida. Tene obligo á la con-
sion seguridad, y saneamiento de esta renta, de forma: Que si sobre esta remosiere
algun pleito le sacare, apax, y ávaloo, y le reintegrare de las costas, daños, y perjuici-
os que hubiere, tenidos, y restituire las cieno, y cinquenta libras, que he rec-
bido por via de entrega, ó le pagare, ó le dare otra finca de igual valor con las mis-

mas conveniencias, para lo qual quiero ser executado en mi Persona, y bienes haor-
dos, y por haver que obligo. Y para la mayor seguridad de esta est. obligo especialme-
y sin que perjudique a otra obligacion general, ni por el contrario, hipotheca dos ca-
sas contiguas de habitacion, y mirada, que en el dia estoy poseyendo en la calle de
San Nicolas de este. Dohado libros de todo curso, retrocurso, obligacion perpetua, inter-
goral, y por taler las aseguro I amas lindan por un lado con casa propia de mi oho. dor-
gante, por otro con casa de los herederos de Radal Espinosa, por el otro con el hue-
to del Sr. Nicolas Salor, y por delante con el huerto del convento del Padre San Juan.
oha. calle en medio las que no vender, ni enagenare hasta que el citado Rey do
Clero quede enteramente satisfecho y libre el furo redimido de esta Senca, y
si lo contrario, fiziere o praticare no valga, ni haga fez en Juicio, ni extra, y
siempre se ha poder executar en dichas casas aunque esten en poder de terceros, o
mas poseedores, que ninguno ha de parar o ostar, ni quasi posesion y osem-
pre se han de rebutar como si estuviesen en mi poder. Hecho en y cumplido.
do y poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, y en especial, a las de esta Villa
de Alcazar que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion
me someto e amo bienes, y renuncio la ley de convenient de Jurisdiccion, omni
um Judicium para que a ello me apremien como por sentencia definitiva da-
da por Juez competente por mi pedida, y consentida, y parada en autoridad de
cosa juzgada, sobre que renuncio las leyes fueros, y otros de mi favor, y la general
en forma. Y presento siendo yo el dicho D. Pasqual Cantó nuevo en el nombre
en que intervengo esta est. y mi obligo a que una vez restituidas las ohas. cien-
to, y cinquenta libras dentro los citados ocho años, se otorgara retroventa en
favor de oho. otorgante, o de quien le representare, con todas las Clausulas de tra-
lacion, de la piera de buena cuenta de que se trata, segun arriba queda prevenido
con protesta sin eviccion, y adas por libros las citadas dos casas de la hipotheca es-
pecial, y de la obligacion general que estava constituido. Y para ello obligo los
bienes, y renca de oho. Reverendo Clero mi principal havido, y por haver. Y do y
poder a las Justicias que de oha. causa me fueren competentes, para que me apre-
mien como por sentencia parada en Juicio, y consentida. Renuncio el capi-
tulo suam de penis oduarum de absolucionibus de cuyo efecto soy sabedor con las
mas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Ha otorgamos asi nosotros di-
chas Partes ante el Reverendo Es. no en esta Villa de Alcazar a los trece dias del
Mes de Abril de mil setecientos setenta, y siete años. siendo presentes por Es.
tigos Jayme Corregosa Ciudadano, y Fran. Carbonell fabricante de panes
de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Dichos otorgantes y acrestante (aqui
en el Es. no do y fez conosco) lo firmaron. = Pontado donde se he. = Piera de diez
ra. = no vale. =
D. Pasqual Cantó do
Ante M.
Juan de Alcazar

de haor.
do su.
mias
azo que
mirada
como se
y can-
entre
las cri-
tadas
en el
y en
acion
genes.
hefe-
ro de
ita.
si-
ante
la pro-
prop-
lencia
hoc
Comu-
os q. de
trun-
on su-
tenc-
a cose-
vire
yubi-
rec.
nis.

Gerónimo Fibert

Ante M.
Juan de Alcazar



Deiute maravedis:



GELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTO Y SIETE.

Arrendamiento del Separe por una Publica Es.^a como lo el D.^o en sagrada Theologia.
D.^o Pasqual Canto. Pasqual Canto Obis. vezino de esta Villa de Alcosy. En qualidad
 de Sindico, y Procurador general del R.^o de Clero de la Iglesia Paroquial de ella,
 conca de este titulo, por el que ante favor con clausulas expresas, y suficientes pa-
 rarlo infrascripto otorgo oha. Reverenda Comunidad ante el presente Es.^o no. a los
 veinte, y seis dias del mes de Enero del año proximo pasado mil setecientos seven-
 ta y seis, que de sea suficiente el presente Es.^o no. da. y haze fe. En oho nombre
 Arriendo, y por titulo de Arrendamiento comedo a Juan Bautista Sibert de
 Geromimo, vezino, y fabricante de paños de esta misma Villa quien expone, e in-
 fraacceptante una pieza de tierra huerta, comprensiva de ocho horas de harar, con
 corta diferencia, y es parte de la heredad huerta que en el dia esta poseyendo Geromi-
 mo Sibert de Joseph en la Partida de Colos de este comitente, y oha. pieza de
 tierra se reduce a una solada, y un bancal que en su parte de la balsa que hay exis-
 tente en oha. heredad huerta; con el uso de toda el agua correspondiente para
 su riego. Por donde por parte de levante, con un desaguedero, es chorador, en donde
 existe un fucal de Albucoquero, por parte de poniente, con la citada balsa, y ar-
 quia junto a ella, por la parte inferior, y superior, con un Margen en donde exis-
 ten unos Perales, y con tierra restante de la citada heredad, propia del mencio-
 nado Geromimo Sibert. Cuyo Arrendamiento hago, y otorgo al oho. Juan Bau-
 tista Sibert por tiempo de ocho años, comensados por pacto, y especial condicion
 desde el dia treinta y uno de Marzo proximo pasado de este corriente año en
 adelante; los que femoseran en otro tal dia del año mil setecientos setenta, y
 cinco. Por precio en cada uno de ellos de diez libras, y diez sueldos de moneda cor-
 riente en este Reino. Siendo la primera paga en el dia treinta y uno de Mar-
 zo del año primero viniente. Mil setecientos setenta, y ocho, y asy en los demas
 consecucivos en el mismo dia, durante los referidos ocho años de este presente
 Arrendamiento; El qual le comedo es los pactos, y condiciones siguientes. —
 Arrendará con pacto, y condicion que oho. Arrendatario tenga obligacion de cultivar el
 pedazo de tierra huerta de que se trata, a oro, y estilo de buen labrador, haciendo en
 ella los reparos conservativos que se necesiten para su mayor subsistencia. —
 Pero con pacto, y condicion que oho. Arrendatario no pueda, pedir, rebaya alguna del
 precio de este Arrendamiento por ningun caso pensado, o no pensado, fortuito, o

Blanca

causal de piedra, Fiebra, Languera, avenidas de agua, peste, guerra, o qualquiera otro respecto, porque este arrendamiento se haze segun, y en los mismos terminos que se practican en los arrendamientos de Derramos de la Ciudad de Salencia.

Otrois. Que dho. Arrendatario no pueda arrendar, apersona alguna entodo, ni en parte dha. pieza de Tierra huera sin expreso consentimiento de dha. Revda. Comunidad, o de su Sindico general, y en el caso de contravencion quede en el arbitrio, y facultad de dho. Revdo. Clero, o de su Sindico la revision, o proceccion del presente arriendo.

Otrois. y ultimamte que dho. Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas, y abonadas, a satisfaccion y contento de mi dho. Otorgante, para la mayor seguridad de este arrendamiento; de pagar por entero el salario de la presente. 2a. costrar el papel sellado de registros, y copia, y de entregarme una fianca a mi dho. Otorgante, o al Sindico que por el tiempo lo fuere de dha. Revda. Comunidad.

Con cuyos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometio, y me obligo a que le sera cierto y seguro este arrendamiento al referido Juan Bautista Libert por el dho. tiempo de ocho años. Y para sustimera obligo los bienes, y rentas del dho. Revdo. Clero ni quin cagal havidos, y por haver. Idoy poder alas Justicias que de dha. causa me fueren competentes, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y competente, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y por mi en el referido nombre consentida. Renuncio el capitulo suavi de penit obediencia de absolucionibus de cuyo efecto soy sabidor, con las demas leyes de mi fe. vor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo yo el dicho Juan Bautista Libert accepto esta cr. con los pactos arriba dichos, y me obligo de pagar al dho. Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el precio de este arrendam. en cada un año en una sola paga en el plazo arriba citado; Arriendos que por todo ello seme expone con solo esta cr. y el Juramento de quien fuere parte en que lo hiziere, y sin otra prueba de que le relevo, aunque de dho. se requiriera. Y para la mayor seguridad, y abono dello estipulado, y capitulado en esta cr. doy en fianza, y principal obligado al dho. Gerónimo Libert hablador de esta Revindad, quien es presente, el qual interrogado por mi el infrascripto cr. si hacia dha. fianza, y obligacion; Respondio legitimamte. dello contenido en esta cr. respondio que si Por tanto Segrado, y cierta ciencia, y tenor de esta cr. otorga. Que se constituye por fiador, y principal obligado del dho. Juan Bautista Libert, y se obliga juntamente con el, sin el, y a solas, con renunciacion alas leyes de duobus rei debent de el autentica presente, noscra de fiduciariobus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la masecomunidad, y fianza; aguardar, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y a hacer cumplir a todo quanto es tenido, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos nosotros punto principal, y fiador nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver. Y hamos por dho. a los Justices, y Justicias de su Magestad, y en especial alas de esta villa.

Teologia. elidad al decia, enta pa no alas sven ombre lere de e in nar con heroni ra de lay epis. para n donde ra, y de epis. mencio n Pau rdicion no en ta, y queda cor. Mar- demas present s. — lizar el ado en na del into, o

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

de Alcazar que de todas nuestras Camas pueden, y doven conuena a Cuya Jurisdic-
cion nos sometemos, e annectos bienes, y renunciamos la ley de conuencio de Ju-
risdictione omnium Iudicium, para que dello nos apremien como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida,
y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos las leyes sacras
y dros. de nuestro favor, y la general en forma. Ya otorgamos asi nosotros las dhas.
Partes ante el presente Ex.^{no} en esta Villa de Alcazar a los catorce dias del mes de
Abril de mil setecientos setenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Jay-
me Torregrosa Ciudadano, y Juan Carbonell fabricante. de ganos de esta dha.
Villa vecinos, y miradores. Los dichos otorgante, aceptante, y fiador. Aquienas
lo el Ex.^{no} hoy en conuencio lo firmaron. = J. B. G. Gilbert
D. Pasqual Canto Indico.
Gerónimo Gilbert

Ante Mi.
Juan Blanco

Sentencia a Carta de gracias
del D. Licente Gilbert

Libro Cop. con el sello
2º dia 2º de Junio
1768 y cabe por ella
ya presente 2º
Blanco

Separe por esta Publica Ex.^{ta} como lo Licente Gilbert Ciudadano Ex.^{no} de
esta Villa de Alcazar de grado, y ciencia suya, y tenor de esta ex.^{ta} otorgo. Que por mi
y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y de ellos huviere
titulo, y causa verdo, y doy en venta real cum Jure redimendi en favor del Re-
vendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta dha. Villa presente a
este otorgamiento, presente, y por sus Reuerencias aceptante, el D.^o en sagrada
Theologia Pasqual Canto Pbro. y otro de los Beneficiados de dha. Reuerenda Comu-
nidad, en nombre de Sindico, y su Procurador General, y con poderes suficien-
tes para la aceptacion de esta ex.^{ta} segun la que autorizo el presente Ex.^{no} en
veinte, y siete de Enero del año proximo pasado mil setecientos setenta, y seis,
que de ser suficiente para lo infrascripto, el presente Ex.^{no} da, y hace, y ha.
Pieza de tierra secans comprensiva de doce horas de harar, con corta deficien-
cia, parte de la heredad que como apropiada poses en la Partida de las Indias
de este termino: sus linderos por una parte, con tierras de dho. Reuerendo Clero
que vendi tambien con el Jure redimendi de ocho años, por otra con tierras
de Roque, y Policarpio Meita humanos, por otra con tierras de Iglesias, y Ho-
mas Salor humanos, y por otra con restante tierra de mi dho. vendedor. Cu-

ya Santa haga con todas sus entradas, y salidas vras, costumbres, y servidumbres
y demas cosas que lo tenga a su pieza de tierra, dela que vce hasta el caso dela
redencion, como se dice, pudiendo en el interin arrendarla, o concederla en
otro partido, y haver sobre ella los demas otros porcosos, que lo pudiera hacer.
libre de todo censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, senorio obligacion per-
petua, ni temporal, y como tal la aseguro. Por precio de ciento, y cinquenta
libras de moneda provincial de vce. Niño en que ha sido valorada por Per-
sonas expertas nombradas de comun acuerdo; Delas quales las cien libras
de ellas seme entregan de presente en especie de oro de integra calidad, y peso, de
cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Sindico Capitalar
alas de mi oho. otorgante, vendedor lo el presente. En no doy ~~lo~~ porque se hizo
en mi presencia, y de los testigos de esta. En ~~niño~~ niñanubrados. Delas restantes
cinquenta libras me doy por entregada a toda mi voluntad, sobre que renuncio
la expresion dela nonumerada pecunia loyes dela entrega, y posea; Italo
das las mencionadas ciento, y cinquenta libras precio a esta venta otorgo, a
favor del contenido D. Pasqual Cantó en el nombre en que interviene de
tal Sindico, carga de pago, y recibo en forma. Pero con la inseparable condi-
cion paccionada entre mi, y oho. Sindico general de que haya de quedar re-
servado en mis sucesores, y havientes causa el su redimendi dentro de
ocho años, contadores por parte, y especial condicion, desde el dia treinta y
uno de Marzo proximo pasado de este corriente año en adelante, de forma:
Que si dentro este termino entregase lo, o quien tuviere mi representacion a
voluntad de oho. Reverendo Oho las ohas. Ciento, y cinquenta libras en la mis-
ma moneda, devria requerido este, otorgante en de retroventa con censo
de todos sus dias que haya podido adquirir en este intermedio; Si por algun
respeto se negare a ello, se entienda hecha la retroventa, con solo la calidad de
haver lo depositado a disposicion dela Justicia de esta oha. Silla la referida can-
tidad quiere ser restituido ala posesion de oha. pieza de tierra. Ten estos termi-
nos declaro que el Justo valor, y precio dela pieza de tierra seana de quier-
trata, y bazo la expresada condicion de retroventa a su las ohas. Ciento, y cin-
quenta libras, recibidas las ciento de ellas, y entregadas las demas, como de
arriba se describe, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad
hago gracia y donacion al citado Reverendo Oho tan firme, como entre otros con su
sinucion; Renuncio la ley del ordenamiento Real Jaha en las cortes de Alcalá de
Sennar, que trata dello que se compra, vende, o permuta por mas, o menos dela
medad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano, si le padeciere con
las demas leyes que con ella concuerdan; Italo oy en adence, hasta el caso de
la retroventa me desapodero de risto, y aparte, dela accion, senorio, y posesion, si
tulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dia que tenga, o pueda pertenecerme a

E
L
A
f.
judic.
de Si.
senten-
cida,
suces
las ohas.
Fues de
igos Jay.
a oha.
quienes
o dec-
por mi
vieren
del de
ente a
rada
Comm-
fuen-
no en
y sea,
Sua.
fieren-
umbrias
Oho
Fienas
y oho.
Cu-



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

la referida pieza de tierra. Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Reverendo Clero, pero no habe poder este, hasta el caso de la redempcion vender otra mas que la mencionada pieza de tierra baxo la limitacion de otra paccionada condicion, y sin transpasa mas que la posesion interina. Si pasado otro tiempo no hubiere sucedido la citada redempcion, en este lance es mi voluntad que el citado Rev. Clero quede dueño absoluto de la propiedad, y pueda en su consecuencia venderla o enajenarla a su voluntad. Excoptis Clericis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Saeculari non exierunt. Teni dicti Clerici Supra, senem, et Honorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad que Dios guarde, dada en Oviedo a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. He doy poder para que aprenda la posesion Judicial, o extrajudicial. En el interin que lo hubiere, me constituyo por su tenedor, y poseedor, para lo poner en ella siempre que me lo pida. Me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta, de forma: que si sobre ella se moviere algun pleito de sacar, apaz y arabo, y se reintegrase de las cosas danos, y perjuicios que hubiere tenido, y se restituyere las cieno, y cinquenta libras de cenidas y entregadas respectivo. Anni satisfacion, o lepagare, o ce dar: otra finca de igual valor, con las mismas conveniencias, para lo qual quiero ser executado con todo rigor de dio. Presente siendo yo el dicho D. Pasqual Can- to Accepso en el nombre en que interviengo esta es. y me obligo a que una vez res- tituidas las otras cieno, y cinquenta libras dentro los citados ocho años, se le otar- gara retroventa a favor del dho. Otorgante, o de quien lo representare con todas las clausulas de traslacion de la referida pieza de tierra, como arriba queda prevenido, con protesta a su eviccion. Y para esto obligo los bienes, y rentas del dho. Rev. Clero mi principal habidos, y por haver. He doy poder a las Justicias que de dha. causa me fueren competentes, para que me apremien como por sentencia pasada en Jura- do, y consentida. Renuncio el Capitulo suam de peni de auctoritate de absolucioni- bus de cuyo efecto soy sabidor con las demas leyes de mi feo, y la general del dio. en forma. El dho. Presente Gilbert vendedor, para el cumplimiento de quanto rela- cionado queda en esta es. obliga su Persona, y bienes habidos, y por haver. He do- der a los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Al- coy que de todas sus causas puecan, y a quien conozer, a cuya Jurisdiccion se

Hece
D.
Libro con
sellos 4. dia 20
Junio 1768. Ho
por esta, y la y
de H.
Blanc

romete, e arca bienes, y renuncia la ley de reconocier de Jurisdiccion omnium Judi- 40.
cium parague. dello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por el pedida y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que
renuncia las leyes fueros, y dias de suspaos, y la general en forma. Tambien partes
la otorgamos assi ante el presente Erro en esta Villa de Alcoy á los veinte e dias
del mes de Abril de mil setecientos setenta, y siete años. Siendo presentes por Fusi-
gos Jayme Torregrosa Ciudadano, y Juan Carbonell fabricante de paños de esta
dha. Villa vecinos, y moradores. Los dichos otorgante, y acrepante (aquienos yo el Er-
ro soy conoço) lo firmaron, de que igualmente doy fe.

Jacinto Libert
D. Pasqual Canto Sindico.

[Signature]

Ante Mi.
Juan Blanco

Arrendamiento del D. Pasqual Canto

Libro con el
sello 4. dia 20. de
Junio 1768. sobre
por esta, y la preten-
te de

Separe por esta Publica Er. Como yo el Er. en sagrada Theologia Pasqual Can-
to Presbitero, vecino de esta Villa de Alcoy. En qualidad de Sindico, y Procurador ge-
neral del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, conca de este titulo
por el que ami favor con claridad, especial, y suficiente para lo infrascripto otor-
go dicha Reverenda Comunidad ante el presente Erro á los veinte, y siete dias
del mes de Enero del año proximo pasado mil setecientos setenta, y siete que de-
ser suficiente, el presente Erro da, y hace fe) En dho. nombre arriendo, y por titu-
lo de arrendamiento coniedo á Juan Rogio labrador vecino de esta misma Vi-
lla quien es presente, e infra acrepante, una pieza de tierra secano comprensiva
de doce bujar de hazar, con corta diferencia, y en parte dha. pieza de tierra de la here-
dad que en el dia presente. Sierte. Libert Ciudadano en la Parida de las ombrias
de este continente. Sus lindes por una parte con tierra de dho. Revdo Clero mi prin-
cipal, por otra con tierras de Rogio, y Policarpio Mexica hermanos, por otra contra-
ras de Nicolaz, y Thomas Labor hermanos, y por otra con tierras del dho. Sierte.
Libert. Cuya arrendamiento coniedo al dicho Juan Rogio por el tiempo de
ochos años que se deven contar por pacto, y especial condicion desde el dia diez
ta, y uno de Marzo pasado de proximo de este corriente año en adelante; los que
fueren en otro tal dia del año mil setecientos setenta, y cinco. Y por precio en
cada uno de ellos de siete libras, y diez caudales de moneda provincial de es-
te Reino, siendo la primera paga en el dia treinta, y uno de Marzo del año pri-
mero viniente mil setecientos setenta, y ocho; y assi en los demas consecutivos
en el mismo dia durante los referidos ochos años de este presente arrenda-
miento el qual le coniedo con las partes, y condiciones siguientes.

Arrendamiento con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cul-
tivar dicha pieza de tierra avoro, y estilo de buen labrador, haciendo en ella los



Dieste maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

reparos conseruatiuos que se necesiten para su mayor subsistencia.

Provi con pacto, y condicion que dicho arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio deste arrendamiento por ningun caso perrado, o no perrado succato, o casual de piedra, niebla, langosta, avenida de agua, peste, guerra, o qual quier otro respecto, porque este arrendamiento se haze segun, y en los mismos terminos que se practica en los arrendamientos de Diezmos de la Ciudad de Valencia.

Provi: Que dho. arrendatario no pueda rearrendar a persona alguna, entodo, ni en parte, dha. pieza de tierra sin expreso consentimiento de dha. Real Comunidad, o de su sináico general, y en el caso de contravencion quede en el arbitrio, y facultad de dho. Reverendo Clero, o de su sindico la reuision, o prosecucion del presente arrendamiento.

Provi y finalmd. Que dho. arrendatario tenga obligacion de dar fianzas legas, llanas y abonadas asatisfacion, y contento de mi dho. otorgante para la mayor seguridad deste arrendamiento; y de pagar el salario de la presente. En.ª conseruacion de la copia sellada de registro, y copia, y de entregarme una fianca ami dho. otorgante, o al sindico que por el tiempo lo fuere de dha. Reverenda Comunidad.

Con cuyos pactos y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que se sea cierto, y seguro este arrendamiento al dicho Fran.º Rogio por el citado tiempo de los referidos ocho años. Y para su firmesa obligo los bienes, y rentas del dho. Revdo. Clero mi principal navido, y por haver. Y doy poder a las Justicias que de dha. causa me fueren competentes para que me apremien como por sentencia parada en Juegado, y por mi en el referido nombre consentida. Y renuncio el Capitulo suam de penis oduardas de absoluciones de cuya efecto soy sabidor con las demas breues de mi favor, y la general del dho. en forma. Y presente siendo lo el dicho Fran.º Rogio accpto esta en.ª con los pactos arriba dichos, y me obligo de pagar al dicho Reverendo Clero, o a quien su dho. representare el precio deste arrendamiento en cada un año en una sola paga en el citado plazo queriendo que por todo ello se me exoner con solo esta en.ª y el Juramento de quien fuere parte en que lo dize, y sin otra prueba de que se reboso, aunque de dho. se requiera. Y para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y capitulado en esta en.ª doy enfiador, y principal obligado al contenido diente. Hubert Ciudadano vecino de esta citada Villa quien es presente, e Interrogado por mi el presente. Es no si hacia dicha fianza y obligacion, y enterado Jexsimam.ª del contexto de esta en.ª respondio que

Prose Cop.
Sello 2.º dia
Junio 1768.
por ella, y lo
de 2101 y m.
Plan



Estare maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Si. Por tanto de grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorga que se constituye por fiador, y principal obligado del dho. Juan Lopez, y se obliga juntamente con el, sin el, y acobas con renunciacion a las leyes de duobus reis debendi, el autentica presente, hoi ita desiderabilibus, y el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza aguardada, y cumplir todo lo contenido en esta, y capitulos arriba insertos, y ahazer cumplir todo quanto estubo, y obligado. Para cuyo cumplimiento obligamos principal, y fiador nuestras personas, y bienes havidos, y por haver. Idamta poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que de todas nuestras causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium para que dello nos apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente por nosotros pedida, y concertada, y parada en autoridad de esta Real Audiencia que renunciamos las leyes fueros, y privilegios de nuestro favor, y la general confirmacion. Esta otorgamos aqui nosotros diego Lopez de Alcazar ante el presente en esta Villa de Alcazar a los quinze dias del Mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete años. Siendo presentes por testigos Jaime Torrealba Jefe de la Real Audiencia, y Juan Carbonell Fabricante de paños de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Y el dho. otorgante, aceptante, y fiador (quienes lo el dho. day fe) conatos) lo firmaron los dichos D. Pasqual Cantó, y D. Vicente Libert, y por el referido Juan Lopez que dias no saber escribio lo firmo asi luego uno de los testigos aqui contenidas de que igualmente day fe =

D. Pasqual Cantó *Indica* *Vicente Libert*
Fran^{co} Carbonell *Juan Lopez*

Senia a Carta de gracias de Joseph Mollo

Libro Cop^{ta} con el sello 2^o dia 20 de Junio 1768. Sobre por ella, y la misma fe 2101 y no mas.

Sepase por esta Publica Esc^{ta}. Como Jo Joseph Mollo de Juan Labrador Veri- no de esta Villa de Alcazar de grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo, y conosco: Que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los q^{ue} de mi, y de ellos huvieren titulo, y causa vendi, y doy en venta real con su re redimendi en favor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Cathedral de esta oha. Villa a cuenta de este otorgamiento presente, y por sus Reverencias aceptante el dho. en sagrada Theologia Pasqual Cantó Obis. y otro de los Beneficiados de oha. Reverenda Comunidad, en nombre de Judio, y

Blanca

su Procurador General, y con poderes suficientes para la aceptación de esta en: se-
gun la que autorizo el presente, en no en veinte y siete de Enero del año próximo
pasado mil setecientos setenta y seis, que desta suficiente para lo infrascripto el que
sente. En no da, y haze fe. Dos pedaos de tierra huerta, situados en la hacienda de la
huerta mayor de este continente, asaber: El primero comprehendido de una hora
y media de haraa con costa de ferriencia; y con el día de toda el agua correspon-
diente para su riego, de la fuente llamada de Spola. Sus linderos por una parte
con tierra de Gerónimo Diaz segun real en medio, por otra con tierra del mismo
Reverendo Clero, y por otra con tierra del mismo vendedor. Del otro pedao com-
prendido de media hora de haraa, poco mas, o menos, tambien con el día de
toda el agua correspondiente para su riego de la misma fuente; sus lin-
da con tierras de los herederos de D.º Augustin Nadal. Asimismo sunda
vezinal en medio, y con tierra del mismo vendedor. Libres ambos pedaos de
tierra de todo curso, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, y por ta-
les se asegura, con todas las entradas, y salidas, vios, costumbres, y servicios de
y demas días que aquellos tengan de los que vze hasta el caso de la redempcion
como se dize, pudiendo en el interin arrendarles, o concederles en otra parçido, y
hazer sobre ellos los demas actos necesarios que se pudiera hazer. Por precio
de cien libras de moneda corriente en este Reino, en que han sido valorados por
Personas veritas nombradas por ambas partes, las que se me entregan de pre-
sente en especie de oro de buena calidad, y peso de cuyo entrego, y recibo, y de ha-
ver pasado de manos del citado D.º Pasqual Canto, alar del contenido vende-
dor, lo el presente. En no doy fe porque se hizo en mi presencia, y de los testigos
de esta en: infranombados, y otorgo en favor del citado D.º Pasqual Canto en
el nombre en que interviene carta de pago, y recibo en forma; pero con la su
separable condicion condicionada entre mi, y dicho Jndico general de que ha-
ya de quedar reservado en mi sucesores, y havientes causa el su redimen-
ti dentro de ocho años, contados por pacto, y especial condicion desde el
día ocho de los corrientes mes y año, en adelante, de forma: Que si dentro
de termino entregare, lo, o quien fuviere mi representacion, voluntad de los
Reo de Clero las ochas cien libras en la misma moneda, deورا requerido con
otorgarme en: de retroventa, con cesion de todos sus días que haya podido
adquirir en este intermedio; si por algun respecto renogare, dello senten-
da hecha la retroventa, con solo la calidad de haver lo depositado a disposicion
de la Justicia de esta cha. Silla, la referida cantidad. Cuyo Instrumento de de-
posito sirva de formal retroventa, en cuya virtud quier ser restituido la
posesion de ambos pedaos de tierra. Ten estos terminos declaro: Que el Justo
valor, y precio de dichos dos pedaos de tierra huerta de que se trata, y baxo la
expresada condicion de retroventa, son las dichas cien libras recibidas, como



ANTE MARAVEDIS.
SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

de arriba se deprende, y del que mas tenga, o queda tener en qualquier forma, o can-
tidad se haga gracia, y donacion al citado Reverendo Clero tan firme, como entre vi-
vos con inmutacion; Y renuncio la ley del ordenamiento Real en las cor-
tes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir.
el engano, si se padicere, con las demas leyes que con ella concuerdan; Y doy
y en adelante, hasta el caso de la retroventa me decaudo, decaudo, y aparto de
la acción, señorio, y posesion título voz, y recurso, y de otro qualquier dho. que
tenga o pueda pertenecerme años. dos pedazos de tierra huerta; Los cdo, re-
nuncio, y transpaso en el referido Rey dho. Clero, pero no ha de poder este hasta el
caso de la redempcion vender otro mas, que ambos pedazos de tierra huerta baxo
la limitacion de otra paccionada condicion, y sin transpaso mas que la posesion in-
terina. Si pasado dho. tiempo no huviere sucedido la citada redempcion, en este
caso es mi voluntad que el citado Reverendo Clero quede dueño absoluto de la
propiedad, y pueda en su consecuencia venderla, o enagenarla a su voluntad.
Exceptis Clerici, Rati Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de Jure La-
sentia non existunt; Et si dicti Clerici Juxta seriem et honorem sui usque
per hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberint; Baxo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma-
gestad (que Dios guarde) dada en Oviedo a los veinte dias del mes de
Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. De hoy poder el que se requiere
para que aprenda la posesion Judicial o extrajudicial. Sin el interes que
lo huviere, me constituyo por su fundador, y poseedor para honrar en ella sim-
pre que me lo pida. Y me obligo ala comiso seguridad, y saneamiento de es-
ta venta de forma que si sobre ella se moviere algun pleito, se sacare a paz
y salvo, y se reintegrare de las cosas dadas, y perjuicios que huviere tenido
y se reintegrare las cien libras recibidas anni satisfacion, o se pagare, y se dare
otra finca de igual valor con las mismas conveniencias, para lo qual quiero ser
executado con todo rigor de dho. en mi persona y bienes havidos que obligo. Y doy
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta Silla de
Alcala que de todas mis causas pueden, y deben conocer acuya Jurisdiccion me
someto e amo bienes, y renuncio la ley si conveniret de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello mi apremio como por sentencia definitiva dada por
Juez competente, por mi pedida y consentida, y pasada en autoridad de cosa

Juzgada sobre que renuncio las leyes suyas, y deos. de mi favor, y la general enfor-
ma. Y presente siendo yo el dicho D.º Saigual Canto Acepto en el nombre en
que interviengo esta. etc. y me obligo, a que una vez restituidas las dhas. cien si-
bras dentro los citados ocho años, se le otorgara retroventa en favor del citado ven-
dedor, o de quien le representare, con todas las clausulas de traslacion de dominio de
ambos pedaos de tierra huerta como arriba queda prevenido con protesta de evic-
sion. Y para ello otorgo los bienes, y cosas del dho. Reverendo Clero mi principal
hacidos, y por haver. Y doy poder a las Justicias que de dha. causa me fueren com-
petentes, para que me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consen-
tida. Renuncio el Capitulo suam de penis ordinibus de absolutioibus de cu-
yo oficio soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dho. enfor-
ma. En cuyo testimonio aqui la otorgamos ambas partes ante el presente Ex.º
en esta Villa de Alcoy a los veinte, y un dias del Mes de Abril de mil setecien-
tos treinta, y siete años. siendo presentes por Escrivos Jaime Torregrosa Ciu-
dadano, y Bernardo Gonzalez fabricante de panes de esta dha. Villa vecinos
y moradores. De dhas. otorgante, y aceptante. Aquien yo el Ex.º doy fe co-
nosco lo firmo yo el dho. D.º Saigual Canto, y por el referido Joseph
Molero que dixo no saber quien lo firmo, aun luego uno de los Escrivos aqui
contenidos de que igualmente doy fe. = D.º Saigual Canto Sindico.

Jaime Torregrosa

Ante M.
Juan Carbonell

Acordamiento del
D.º Saigual Canto.

Librare Cop.ª con el de
No.º de dia 20. de Junio
1768. y sobre por ella
ya presente el Ex.º
nomar. =

Carbonell

Separar por esta Publica Ex.º Como yo el D.º en sagrada Theologia Saigual
Canto Sico. vecino de esta Villa de Alcoy. En qualidad de Judio, y Procura-
dor general del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, consta de
este titulo, por el que amifavor con clausulas especiales, y suficientes para lo
inscribirse otorgo dha. Rev.ª Comunidad ante el presente Ex.º a los vein-
te, y siete dias del Mes de Enero de mil setecientos treinta, y siete años que de
ser suficiente el presente Ex.º da, y hace fe. En dicho nombre. Arriendos y por
titulo de arrendamiento concedo a Juan Carbonell vecino, y fabricante de pa-
nes de esta misma Villa quien represente e infra aceptante. Dos pedaos de
tierra huerta situados en la partida de la huerta mayor de vic. continente: el
primero comprensivo de una hora, y media de haras, con corta diferencia, y con
el dho. de toda el agua correspondiente para su riego en cada banda de la fuen-
te llamada de Epola. Su lindero por una parte con tierras de Gerónimo Perez se-
quia real en medio, por otra con tierra del Reverendo Clero mi principal, y por
otra con tierra de Joseph Molero. El otro pedaso comprensivo de media hora de
haras, poco mas, o menos, y con el dho. tambien de toda el agua correspondiente.

por sentencia pasada en Juygado, y por mi en el referido nombre consentida. Y
renuncio el capitulo suam de penis etwarden de abis. in. omib. de cuyo efecto
soy sabidor con las demas leyes de mi favor, y la general del dia en forma. Pre-
sente siendo Ja el dicho Juan Carbonell accepto una vez con los pactos an-
ta dichos, y me obligo de pasar al dicho Reverendo Clero, o a quien en dho. repre-
sentare el precio de este arrendamiento encada un año en una sola vez en
el estado claro, queriendo que por todo ello se me exente con sola esta vez, y el
Juramento de quien fuere parte en que lo dispiera, y sin otra prueba de que se relievare
ninguna de dho. se requiera. Para la mayor seguridad, y abono de lo estipulado, y
capitulado en esta vez doy en fiador, y principal obligado al contenido Joseph
Moles de Juan Labrador, y vecino de esta misma Villa quien es presente, el que fue
interrogado por mi dho. si quisiera hazer otra fianza y obligacion, y enterado de
lo mismo de concepto de esta vez respondio que si. Por tanto de arado, y en-
ta ciencia otorga. Que se comiteyge por fiador, y principal obligado del dho. Juan
Carbonell, y se otorga juntamente con el, sin el, y avales, con renunciacion a las
leyes de la marismunidad, y fianza, segun, y en los terminos que en las mismas
se contiene, aguardar, y cumplir toda lo contenido en esta, y capitulos referidos
y a hazer cumplir todo quanto estuviere, y obligado. Para cuyo cumplimiento
necesario principal, y fiador obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por
haver. Idamos poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, y en especial a
los de esta Villa de Alcey, que de todas nuestras causas guarden y deuen conser-
vacion su jurisdiccion nos sometermos e annosros bienes, y renunciemos la ley si
convencierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que a ellos nos apremien,
como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por nosotros pedida
y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciemos
las leyes, fueros, y dho. de nuestro favor, y la general del dia en forma. Ita otorga
gamos assi nosotros las dhas. Partes ante el presente. En no en esta Villa de Alcey
alos veinte, y tres dias del mes de Abril de mill setecientos setenta y siete años
siendo presentes por los dichos Jueces Torregrosa Ciudadanos, y doctores Goncal-
ves fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Las dhas. otorgante,
acceptante, y fiador (a quienes lo el dho. doy se conoce) lo firmaron el Sr. Pas-
qual Camo, y Juan Carbonell, y por el referido Joseph Moles que dijo no sa-
ber escribir lo firmo con su ruego uno de los dichos aqui contenidos de que igual
mente doy fe. =

D. Pasqual Camo sindico Juan Carbonell Jaque Torregrosa

Jaque Moles
Juan Carbonell

En la Villa de Alcey a los once dias del mes de Mayo de mill setecientos

Des. de División de los bienes de la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del Mes
y herencia de Maria Giner. En Mayo de Mil seiscientos sesenta y siete años Ante
Mi el Sr. de su Magestad y Escribo infrascripto parecieron Dn. Roque Molero, Do-
que Molero Labrador, Maria Agueda Molero de estado Donzella, y Rita Molero
todos quatro hermanos, y esta legitima conxorca de Chricoval falcó muna
de este nombre tambien Labrador; Todos vecinos de esta Villa, hijos, y herede-
ros de Roque Molero, y de Maria Giner conxorca ya difuntos, y dijeron que
avendados, y accedidos amigablemente a la División, y Partición del haver Pa-
re no combinada a la ultima disposicion del Padre comun, autorizada por
Diego Abad Es.º en veinte y quatro de Marzo de Mil seiscientos treinta y
quatro; y a la dicha División amigable ante Sebastian Carrizo Es.º en diez
dias del Mes de Setiembre de Mil seiscientos cinquenta y siete; y esta por di-
vidir, y partir el haver materno al tenor de la ultima disposicion de la oña.
Maria Giner Madre comun, autorizada por el dho. Diego Abad en tres dias
del Mes de febrero de Mil seiscientos sesenta y quatro años; y para la conven-
cion que sobrevien suponen los hechos siguientes. =

Supuesto primero: Que la oña Madre comun en su precalendariado Testamento de
yo, y flegó el testamento, y remanente del quinto de su universal herencia a la citada
Maria Agueda Molero de estado Donzella su hija, con la condicion de poder ven-
der, y disponer las porciones, y bienes que la perteneciesen, por ambas mujeres, a su
voluntad, pero esta libertad pareca la coarctada, para solo el caso de
noverlo de necesidad, queriend. para su sustento, y que para todo caso de
serle queriend. necesario, para este fin, la referida enagenacion, o venta, que
se hara todo este haver de mejora a la expresada Rita Molero, legitima Mu-
jer de Chricoval falcó, es a hijos, o descendientes de ella legitimos, o naturales
de legitimo, y carnal Matrimonio havidos, y procreados, siguiendo la disposi-
cion que hiziere de esta mejora la referida Rita Molero. =

Supuesto Segundo: Que la dicha Maria Giner agasto al Matrimonio que
contraxo con el dicho Roque Molero doscientas, y ochenta libras, y doce suel-
dos de moneda del Reino, en diferentes bienes, contenidos en la es.º de constitu-
cion doctal que autorizó Thomas Giner Es.º que fue de esta citada Villa, ya di-
funto, en once de Noviembre del año Mil seiscientos, y diez y siete. =

Supuesto Tercero: Que en la propia es.º de constitucion doctal se hizo donacion propter
nuptias el referido Roque Molero su Marido de treinta libras, para cuyo rento
anual de que deuo gozar, la oña Maria Giner en todo el tiempo de su vida-
dad, y los hijos, y renta, que tambien deuo gozar en tiempo de su vida-
dad por razon de las doscientas y ochenta libras, y doce sueldos capital de su
dote cuyas ambas partidas devieron satisfacerse sus hijos, como antecede-
ros del Padre comun, se liquidaron cesando deviendo al tiempo de su muerte.

Deute maravedis.



GELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

por unos rentos, cinquenta, y ocho libras, y ocho sueldos. cuya porcion incorpo- rada con las cinquenta, ochenta libras, y doce sueldos, importan la de cinquenta y quarenta libras en que consiste el haver de ducados, y el cuerpo de bienes de esta herencia. =

Y acordado estos de acordarse convenir amigablemente en la Division y Particion de este haver. Por tanto la dha. Aya en presencia, y consentimiento de sus su Ma- ridos, de cuya concecion lo el En no doy fe, ha convenido con otros sus hermanos y hermana por medio de un amigo, e concordado en los capitulos siguientes. = Primeramente es concordado entre estas Partes el que de dha. cantidad de cinquenta, y qua- renta libras se le adjudiquen ala dha. Maria Agueda Mollo, veinte y ocho libras que importan el quinto, y rebayada esta porcion alas dhas. cinquenta, y quarenta libras del cuerpo de bienes, quedan liquidadas de ducados veinte y dos libras; Y sacando de esta el tercio, que importa noventa libras, siete sueldos, y quatro dineros. Es visto el total de ambas mejoras pertenecientes ala citada Maria Agueda, sien- to cinquenta, y ocho libras, siete sueldos, y quatro dineros. =

Otrosi la convenicion, que quedando deducida esta porcion de mejoras del referido cuer- po de bienes ciento ochenta una libras, seis sueldos, y ocho dineros. Repartidas estas por iguales partes entre los referidos quatro herederos, es visto tocar a cada uno quarenta, y cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros. Segunda: que im- portando el haver de ambas mejoras ciento cinquenta y ocho libras, siete suel- dos, y quatro, y la legitima quarenta y cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros, es visto imponer todo el haver, que pertenece, y debe percibir la citada Maria Agueda Mollo diez y quatro libras de dha. moneda: E imponiendo las tres legittimas de los tres referidos sus hermanos ciento treinta y seis libras, que son las con las diez y quatro libras del haver de dha. Agueda, importan las cinquenta, y quarenta libras del cuerpo de bienes; Es visto quedar dividido este haver con la proporcion, y regulacion prevenida por el dho. = Y para poder continuar esta Division en las adjudicaciones en pago de dhas. rentas que se perciben, e pagan en dho. que acordado de dho. la dicha Maria Agueda, y destinado de sus bienes, y herencia para el funeral, y sufragio de su alma, veinte y cinco libras que satisficieren sus dos hijos Vicente, y Roque Mollo, para ser indivi- dible, deparar de rebayar ala dha. Maria Agueda, en favor de estos sus herma- nos de las diez y quatro libras, que le pertenecen, la expresada cantidad de funeral, por recabar el pago de ellas en la misma, como amovida en

El quinto; Teniendo inteligencia es visto quedarle de su haber, y mejoras cien-
to setenta y nueve libras.

Otro: De que los bienes que se adjudicaron a la dña. Maria Sines en pago
de las noviciencias, y diez libras, que se tocaban de la herencia de su marido,
no solo por su vida; sino tambien por el remanente del quinto, que se le hizo este
para durante su vida; los estan cobrando sus hijos los dños. dos hermanos Si-
cente, y Roque Mollo, desde la muerte de la madre: En consecuencia; que por
estos frutos que han percibido, desan ambos satisfacer las lastimras de ambas
sus hermanas; Teniendo en consecuencia ambos de mancomun, y cada uno de por si,
y sus herederos renunciando, como es costumbre renuncian la Ley de don su rei de
Senda. el autentica presente. por ita de liquidar los, y el beneficio de la division, y
exencion, y demas de la mancomunidad, y fianza, se obligan a satisfacer, y pagar
ala referida dña. Mollo su hermana, y asi en la referida las expensas
quarenta y cinco libras seis sueldos, y ocho dineros, que se tocan por su herencia en
el dia de Santa Maria de Agosto del año proximo veniente mil setecientos
veinte, y seis en dinero fijos, y en una sola paga: sobre lo qual quierren tener agas
por insertas todas las clausulas quarentificas de su mayor firmeza y obligacion.

Otro: Por lo respectivo ala dña. Maria Agueda, ala qual segun queda relaciona-
do en esta Ley. le quedan por su haber ciento setenta y nueve libras: lo conserda-
to, que de ellas se rebasen tres libras que se tocan pagar por los gastos ocurridos en
esta herencia, y quedaran liquidas ciento setenta y seis; Jamas que por lo que de-
via hacerse, igual rebaya en el haber de la dicha dña. Mollo no se hace, sino que de-
be percibir por entero las quarenta y cinco libras seis sueldos, y ocho dineros, como que-
da paccionado en el capitulo precedente por haber suministrado igual, y aun
mas cantidad por otros sucesos que han sucedido.

Otro: lo conserdato: que para pago de las referidas ciento setenta y seis libras del haber
que le queda liquidas ala dicha Maria Agueda Mollo, los mismos suocchos. sus
hermanos Siente, y Roque Mollo otorgan por este capitulo venta real con el sus
redimendi en favor de la dicha su hermana, asaber es: El dño. Siente en pago de
las ochenta, y ocho libras que por mitad se tocan vender, y otorga venta real en
favor de la referida su hermana un pedazo de tierra buena, comprensiva de
medio dia de hazas con su dia de agua de la fuente propia de la heredad q
poseen en termino de la Villa de Cosentayna, Partida que llaman de los Algar.
sindante con tierras del otro hermano Roque, con las de Antonio Mollo de Juan.
y con la restante tierra del mismo vendedor. = El dicho Roque sobre otra pie-
za de tierra buena, comprensiva de tres bancales, y otros de medio dia de hazas,
con el mismo dia de agua; sindante con tierras de su hermano Siente, con las
de Antonio Mollo de Juan. y con las del mismo vendedor: Cuyas respectivas
ventas otorgan cada uno por el precio de ochenta, y ocho libras, mitad del haber
percibiente ala dicha Maria Agueda: dela qual confiere cada uno haber.

Las recibida por vía de rescusión, y en esta conformidad se otorgan en su favor, carta de pago, y recibo en forma, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia l. y de la entrega, y prueba. Y con el pacto, y no sin el que siempre, y quando el dicho Licenciado Moleto, o quien le represente, dentro de ochos años, contados del día de oy en adelante, satisficiera a la dicha su hermana las ochos ochenta, y ocho libras: Y el expresado Roque, dentro de diez, contados asimismo, pagasen a la citada su hermana, o a quien la represente las citadas ochenta, y ocho libras por cada uno, les ha de otorgar esta, a favor de cada uno de ellos retroventa de la dicha dada tierra que respectivamente se tienen vendida, abdicandose de todo dolo, y posesion. Y para esto pactos, y condiciones declaran los referidos Roque, y Licenciado Moleto que el justo precio que respectivamente se ha de aver de tierra son los que van expresados; Y el que mas quedare tierra en qualquier forma, y cantidad nacen gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada que el día de mañana intervivan con intencion en favor de la d.ª Maria Aguada, y sus hijos. Y renuncian la ley del ordenamiento real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata dello que se compra vendi o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano si le padicieren. Y todo oy en adelante hasta el curso de la retroventa se despojaran de ella, y aparcian de la accion, propiedad, usufructo, y posesion titulo, voz, y ramos, y de otro qualquiera dolo que le pertenescan en otra manera de tierra. Y todo ello se ceden renuncian, y transcriben en la oña, y en quien la representare; para que por su autoridad disfruse las dhas. tierras, y vendida, y transcriba con este finde con voluntad sin dependencia alguna. Por los Clericos, don Juan de S.º de S.º, y don Juan de S.º de S.º, et alij qui de foro Calentia non exierunt. Si dicti Clerici suam servitium, et honorum sui novi in per hoc aditi solum solum ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt. Hasso la p.ª de comisso suam el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Ma.ª de castas (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil. C.º ochenta, y nueve años. Y respecto de que cada uno de dhas. hermanos han de continuar en el cultivo de ambas tierras de tierra por el referido tiempo: Es condicion que por vía de suendamiento haya de satisfacer cada uno, a la oña su hermana, o a quien la represente en cada un año quatro libras, y ocho sueldos de la misma moneda, empezando la primer paga en este corriente año, y así en adelante. Dicho precio de contrato acostamos unos, y otros, queriendo tener aqui por insertas las cláusulas de su naturaleza, y estilo.

Pro.º de, y observand.º escondicion: Que estos capitulos sean executivos, y observables por cada una de las Partes, sin que ninguna de ellas se pueda innovar, añadir, ni mejorar, oponer, ni contradecir en todo, ni en parte, pues todos los otorgantes, y cada uno de por sí se dan por contentos, y satisfechos, y se otorgan unos a otros, y los otros, a los otros ex.º de indemnidad, y de toda coexcion. Y acete sin obligan.



Veinte maravedis

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Los dichos Vicente, y Joaquin Motos sus personas, y bienes, y las dichas Maria Agueda, y Rita Motos sus bienes, y dotes, havidos, y por haver. Y dan poder á los Jueces y Jurisconsultos de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas proceden, y deven conocer á cuya Jurisdiccion se someten e acen bienes, y renuncian la ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Juridicium, para que ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fueros, y dotes de su favor, y la general en forma. Y las dichas Maria Agueda, y Rita Motos, renuncian el auxilio, y leyes del Señalado Senatus con suso, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como avisadora de ellas, y avisadas en especial de su efecto, quieren no les valga ni aprovechen en este caso. Y especialmente la dha. Rita Motos Jura á Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que haze en toda forma de dho. de no oponerse contra esta ley por sus dotes, arras, bienes hereditarios ó para emales multiplicados ni por otro ningún dho. que le perteneca, y porque es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni relajacion de este Juramento á quien solo queda conceder, y si de proprio motu solo concediere no usará de ella para de persona. En cuyo testimonio así la otorgan dichas Partes ante el presente Corregidor de esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Vicente Silabana de Socón Labrador, y Vicente Verdú Maestre sacre de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dichas Partes otorgantes (a quienes yo el Corregidor soy conoso) no firmaron porque dijeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

Yo donde Verdu

Ante Mi.
Francisco Sanchez

Esc. de Testamento de
Antonio Sempere.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Criados, concedida sin el borron del pecado original, desde el primer instante de su nacimiento, y natural Amen.

Separo por esta Publica C^o. de Testamento ultima, y postrema voluntad mia, co-
mo Jo Antonio Sempere de Arconio, vecino, y habitante de Pinos de esta Villa
de Alcoy, estando bueno, y con perfecta salud, deca tener ajustadas todas las co-
sas de mi fortuna, con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me contengo con
todos mis sentidos, y potencias interiores, y claras, segun que asi parece al le-
civano, y testigos de esta C^o. (deca Jo el Ex^o doy J^o) para en seguida sin
mas temeroso cuidados, dedicarme todo, en las mas importantes, en que se
interesa la salvacion de mi Alma: En cuya consecuencia creyendo como fir-
memente creo en el alto, y sacro Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hi-
jo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catho-
lica Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y profeso vivia, y vivo, otor-
go mi Testamento ultima, y postrema voluntad en la forma siguiente. —

Primera: encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Crie, y redimo con el
inestimable precio de su Preciosa sangre, para que reciba su gloria conigo a
la gloria, para la qual fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue forma-
do.

Otra: mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a la
eterna vida, mi cuerpo Cadaver vestido con habito de nuestro Padre San Juan.
Tomandose del Reverendissimo Convento de la Recoleccion de esta dha. Villa) sea le-
vado procesionalmente a la Iglesia Paroquial de ella, y despues de celebrarse
Misa de cuerpo presente por mi Alma, y de los vivos, si fuere hora, y dia habil,
y sino en la forma que lo dispusieren mis infrascriptos Albaceas, dichos los demas
requisitos que se acostumbrian, sea enterrado en el proprio Camero, del linage
y familia de Caberes, donde yace el Cadaver de mi conorte Sebastiana Reig,
pagando el dia que se desiere: Y que todos estos actos funerales, se celebren sin
otra pompa, y solemnidad, que la que corresponde, y acostumbra hacerse en los
enterramientos ordinarios.

Otra: Leguado por mi el presente. En no se mandava, y legava alguna suma a las
Casas pias, de Jerusalen, y a las demas de esta Clase. Dixo: Que por estar tan
predominado de obligaciones, no podia dexar cosa alguna a ellas, pero con todo era
su voluntad el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otra: Quiero que de mis bienes, y de lo mas bien servido de ellos se tomen diez y seis
libras, de moneda del Reino; de las quales se aplique la cantidad que fuere
bastante para satisfacer el habito, y actos funerales arriba ordenados, y la
cantidad sobrante sea aplicada a celebracion de Misas recadas, celebradoras
por los sacerdotes, y en las Iglesias que dispusieren mis infrascriptos Albaceas. —

Otra: Lego por mis Albaceas, y executores pios de esta mi ultima voluntad a
Joaquin Sempere mi hijo, y a Thomas Lario Batanero, ambos de esta dha. Villa
dad, a los dos Jurados, y a cada uno de por si, et in solidum les doy, y confieso todo



Quinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

el poder y facultades que queda, y por dho. me es concedido, para que así entren en el ejercicio de este encargo; Solo muy bien surtido de mis bienes tomen los que bastaren para el cumplimiento del bien de mi alma; Sin autoridad de Juez alguno, si solo de la saya propia, los venda, y enajene en pública, o privada almoneda, como quisieren, rematen lo que bastaren para cumplir con lo que es ordenado sobre este acumpro; Cuyos poderes exerçan por el tiempo necesario; Y aunq. se cumpla el año del albacargo, suplica lo necesario, les defiero, y prorrogo.

Quero: Quiero que todas mis deudas á que contare estar lo obligado, y mis bienes por instrumentos, y otras pruebas fidedignas sean puntualmente pagadas y satisfechas, sobre lo qual encargo las conciencias de dhos. mis Albacargos, y de mis infrascriptos herederos.

Quero: Declaro: Que á Joaquin, y Gregorio sempre mis hijos á tiempo de contraheer sus respectivos matrimonios, les coteje de dchos. comunes de mi mujer, y míos un vestido de gano cada uno, con lo demás exterior, e interior, cuyo coste fue de treinta libras de esta moneda cada uno; las que quisero, y es mi voluntad no se haga mérito en la división, y partición heredera, con la advertencia que á Miguel sempre tambien mi hijo, y hermano de los antedichos quando tomare estado saque igual quantia de treinta libras para un vestido de las mismas circunstancias que los demas, lo que tambien quisero se haga mérito en la dicha división, porque mi ánimo, y voluntad es solamente, que dichos mis tres hijos queden iguales, y sin diferencia en el acumpro del vestido que en este párrafo se trata.

Quero: Declaro igualmente que á Joaquin, y Gregorio sempre mis hijos á tiempo de contraheer Matrimonio con sus respectivas conuertes Margarita Masalp, y Rosalva Sancho, les suministré para adornos, dotes, y otros menesteres, es á saber al dicho Joaquin veinte y siete libras, y al referido Gregorio treinta libras de moneda del Reino; las quales quisero que respectivamente lleven los dhos. mis hijos á colacion, y partición, por ser mi voluntad que todos salgan iguales, y sin agravio ninguno de ellos.

Quero: Declaro asimismo que al tiempo, y quando mis hijas Margarita, María, y Lita sempre contraheer sus respectivos matrimonios, constituyé cada una de sus Maridos aquellas cantidades en ropas, y otros menesteres que costarían por las cartas nupciales que se otorgaron; las quales los dhos. seos

Hechos confesaron haber recibido, y las mismas quiero que al tiempo de la division y particion las lleven acobacion.

Yo: Deyo lego, y mando el testis, y remanente del quinto de toda mi univer- sal herencia, a Joaquin Gregorio, y Miguel Sempere mis hijos varones, pa- raque cada lo hereden por iguala parte, y puedan hacer, y haan de dicha mejora a su voluntad como de cosa propia. Pero si algunos de dichos mis hijos, murieren sin hijos legitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacido, y pro- creados quiesca, y si mi voluntad que otra parte de mejora parte a los demas so- brevivientes; Si todos murieren sin hijos legitimos, y naturales de legitimo, y car- nal matrimonio, en este lance a mi voluntad que dicha mejora de testis, y re- manente de quinto se acorra a las hembras mis hijas, y se dividan por iguales partes, y hagan, y dispongan a su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, totis sanctis Militibus et personis religiosis et alijs qui de foro Calencia non con- tinent; Et si dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem huiusmodi super hoc adquisi- ta iura ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Tavo la pena de comiso se- gun el tenor de los antiguos foros, y real orden de su Mag^d que Dios guarde dada en Oviedo a los nueve dias del mes de Julio de Mil setecientos trece- ta, y nueve años.

En el remanente que quedare, y fujare de todos mis bienes, dros, y herencia que se me quedare, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden pertene- cer por qualquier titulo causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mis hi- jos, y universales herederos a Joaquin Sempere, Gregorio, y Miguel Sempere, varones; a Margarita Sempere, Maria, y Rita Sempere: Todas mis hijas, y de la dha. Sebastiana de su mi conorte al presente difunta, por iguales partes, y cada una de la suya, y otra disponer a su voluntad, como de cosa propia; con la sobra- cha clausula de Exceptis Clericis et alijs ad proquis utraque vita durante, y pena de comiso contenida en dha. Real Cedula.

Yo: Por quanto el dho. Miguel Sempere mi hijo, y heredero esta constituido en el dia en menor edad, nombro por curador, y legitimo administrador de este a Thomas Lario Catalanero mi hermano, y vecino de esta villa, paraque rija, y goviene en la persona, y bienes del citado mi hijo Miguel a la mayor utilidad, y con- veniencia; y para ello le confiero todo el poder, y facultades que pueda, y por dho. se requiriera.

Este es mi ultimo Testamento ultima, y postrema voluntad; la qual quiero que como a tal se lleve a su debida execucion, y cumplimiento, luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualesquiera disposiciones que antes de esta se hallaren otorgadas, o por via de Testam^o codicillo, o en qual quiesca otra manera, paraque no valgan; Solo si la presente que otorgo en es- ta villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Mayo de Mil setecientos treinta y siete años. Siendo presente por testigos el D^o Juan^o Sargual Ab- suenta y siete años.



Delante marañados

**SELLO QVARTO. VEINTEN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

quado á los Reales Consejos, Abandita, Jordá, y Joseph Colomer fabricantes de pa-
ños de esta oha. Villa vecinos y moradores. Juntos otorgante. (aquien lo eler-
doy sy conosco) lo firmó. =

Antonio em pere

Ante Mi.
Juan de Salazar

Ess.^a de oblig.^a de Paula Pichez
Es.^a de J.^a Salvaniachs, y otros

En la Villa de Alroy á los veinte, y dos dias del Mes de Mayo de mill setecientos se-
senta y siete años. Ante Mi el Es.^{no} de su Mage.^d y Jueces infrascriptos parecieron Pau-
la Pichez. Esposa de Juan Salvaniachs, vecina de esta Villa de Alroy. Asi en su nombre
propio, como en el de su sra. y Emadora. Juramentaria de Obed.^a Joseph Antonio, Juan
Cristoval, Paula, Rita, y Bernarda Salvaniachs, hijos menores del dicho su Ma-
rido, suyos, y de Joseph Escove su primera consorte, del oho. Juan Salvaniachs, consta
de este título por el dho. Juramento de este, que de suyo en mano, y poder de mi el
presente Es.^{no} en diez y nueve de Octubre de mill setecientos cinquenta y cinco años,
y Pedro Soret tratante tambien vecino de esta misma Villa, en su nombre, y como
apoderado que es de Juan Salvaniachs, Joseph, y Blas Salvaniachs hermanos como-
dantes, y vecinos de Castellon de la Plana, hijos tambien, y herederos del difunto
Juan Salvaniachs, y de dicha suprimera consorte. Joseph Escove, consta del po-
der por el que á su favor con cláusulas especiales, y suficientes otorgaron estos por
ante. Juan Antonio Escove Es.^{no} de oha. Villa de Castellon de la Plana, copia de la
qual se ha sacado, como es visto por el citado Pedro Soret, que de ser suficiente para
lo infrascripto (lo el presente Es.^{no} doy fe) Grandos estos otorgantes de la licencia y
permiso, dada por el Señor D.^o Augustin Sorano, y Avellan, Abogado de los Rea-
les Consejos, Correg.^o Justicia mayor, y Capitan á Guerra de esta misma Villa y
su Partido, y por el oficio de Juan Abandita, Jue.^o Es.^{no} de estos Juegados or-
dinarios, á los quatro dias del corriente Mes de Mayo, por Decreto, y Auto defi-
nitivo, que prosceyo en Señoria en vista de sumaria Informacion de Testigos pre-
sentados á praimento de Paula Pichez Esposa de Juan Salvaniachs, en los mis-
mos nombres en que interosme en este contrato, de cuyas disposiciones resulta
notoria veridad, y conveniencia á dho. menores de otorgarse esta obligacion
en favor de los herederos de la herencia del citado Juan Salvaniachs. Cuyo De-
creto es del tenor siguiente. = En la Villa de Alroy á los quatro dias del Mes

Ante

de Mayo del corriente. Mil setecientos setenta y siete. El Señor D.^o Augustin
 Lozano, y Avellan Abogado de los Reales Consejos Justicia Mayor, y Capitán a su
 ra de la misma, y su Partido: Aviendo visto estos Autos, y que por ellos resulta pro-
 vada la utilidad, y conveniencia que se sigue a los Menores, hijos, y herederos de
 Juan Salvanaes, Josepha Esteve, conyete difuntos, y de Paula Pichea, actual-
 mente viuda del mismo en el pago heredero de setecientas, treze libras, tres suel-
 dos, y once dineros, respectivamente devidas a Fran.^{co} Dufaur, Juan Anduin, Do-
 que Fornat, y Pedro Lamaneta, comerciantes de San Felipe, por tercias iguales
 en los dias de San Miguel primero veniente, y de los años mil setecientos se-
 tenta y ocho, y setenta y nueve, segun en el pedimento se expresa. Dijo: Que
 devia dar y dio licencia, permiso, y facultad, a Paula Pichea viuda, y Cura-
 dora Testamentaria de Blas, Joseph, Antonio, Fran.^{co} Christoval, Paula, Rita,
 y Bernarda Salvanaes menores, para que pueda otorgar en seguridad del
 referido pago la correspondiente lra. de obligacion en favor de los citados Ace-
 radores, con hipoteca de los bienes de la herencia, y demas clausulas conve-
 nientes a la naturaleza de ella, de que se libre traslado, Interponiendo, como
 interpone su Merced para la firmeza de ella, y demas su dicho la autoridad
 y Judicial Decreto del Juegado en quanto puede, y ha lugar en dho. y por es-
 te su Auto asi lo provyo, y firmo. = D.^o Augustin Lozano, y Avellan. = Ante
 mi Juan Bautista Ping. = Convenida a la letra el precinto Decreto con
 el original autentico, y fe. faciente, que se me ha exhibido para efecto de au-
 thenticar esta lra. que me remito. = Grandes como dicho es de las facultades
 concedidas por el expresado difuntivo, y reduciendo a efecto el contrato de obliga-
 cion, que en el mismo se relaciona. Por la presente, y su tenor Decreto, y senten-
 cia, y cada uno de los otorgantes por el haver hereditario del dicho Juan
 Salvanaes padre de dichos menores, y de los principales del citada Serret en
 los bienes recayentes en su herencia, que hoy estan divididos, y de los que le han
 de permanecer a la dha. viuda por los dias que tiene contra la herencia: Confie-
 san que el dho. Juan Salvanaes difunto quedo por su Merced deviendo se-
 tecientas treze libras, tres sueldos, y once dineros de moneda del Reino a sa-
 ber es: a Fran.^{co} Dufaur. Trezentas quarenta y ocho libras, diez y ocho suel-
 dos, y quatro dineros: a Juan Anduin, setecientas veinte y seis libras, diez suel-
 dos, y nueve dineros: a Doque Fornat setenta libras, y siete sueldos: a Pe-
 dro Lamaneta setenta, y siete libras, siete sueldos, y diez dineros. Los qua-
 les todos son verinos, y comerciantes de la Ciudad de San Felipe, y sus respec-
 tivos creditos acumulados a uno asiendin a las dichas setecientas, treze li-
 bras, tres sueldos, y once dineros; las quales se obligan los otorgantes en los
 citados nombres dar, y pagar a los expresados acreedores acertas este otor-
 gamiento, presente, y por ellos, y en su representacion Pedro Joseph Serret re-
 gociante de esta villa de Mojo, en virtud de poderes especiales para este efec-

Original

tes de pa.
 No de en.
 entos se-
 rieron San-
 nombre
 Antonio, Fran-
 co su Ma-
 rch, consta
 de mi el
 cinco años,
 y como
 os comu-
 difuntivo
 a del po-
 erros por
 de dela
 e para
 nua y
 los sea.
 lilla y
 ados de-
 to difi-
 stigos pre-
 mbos ma-
 reculta
 gacion
 Poyo de-
 l Fros



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

to, que con favor otorgaron los dichos Archedotes, ante Jacinto Garco ^{Eno} de la
Ciudad de San Felipe en caçorze del mes de Abril proximo pasado de este año
que para este efecto se me exhibieron, y doy fe ver bastantes para la aceptación de
esta ^{Eno} que otorga con pleno consentimiento, y aprobación de quanto en ella se
contiene: En sus pagas iguales, deviendo de ser cada una de diez y siete libras,
caçorze sueldos, y ocho dineros de dha. moneda, en los días de San
Miguel de Setiembre del presente año Mil setecientos sesenta y siete, del proxi-
mo Mil setecientos sesenta y ocho, y del inmediato siguiente hasta Mil setecien-
tos sesenta y nueve, con las costas de la cobranza. Cuya ejecución difieren en
sola esta ^{Eno} y el suam. de quien fuere parte, en que le relevan, y sin otra prue-
va, aunque de dho. se requiera. Cuyas diez y siete libras, caçorze
sueldos, y ocho dineros, se devieran dar, y entregar, a quien representare, o todo
de dho. Archedotes, y estos separarian la dicha cantidad, segun, y como lo fu-
vieren contratado entre si, pero en ello no han de tener los otorgantes intermen-
cion, ni interchancia alguna, pues se ha de admitir por legitima data, qualo-
quiera paga de los dichos tres plazos, que se entregare, a quien legitiman. de repre-
sentare, a los dichos Archedotes. = Y para lo que cumplir obligan aquellos bie-
nes, y dho. que ala referida Ciudad en su nombre, y en el de suora, y curadora le
pertencieren de la herencia del dho. Juan Salvañals. Y el dicho dho. Servet los
que de la misma herencia pertenecieren a los citados Juan, Joseph, y Blas Salva-
ñals su primogénito, hijos, y coherederos del citado difunto = Y a mayor abun-
damiento especial, y expreso, someten, e hipotecan, y quieren tener aqui in-
cursos, deducidos, y expresos todos los bienes, dho. y acciones de la herencia del
dho. Juan Salvañals que hoy existen indivisos, y se vistaron, e inventariaron
por ^{Eno} que pasaron ante mi dho. ^{Eno} en los días veinte y ocho de Noviem-
bre del año pasado Mil setecientos sesenta y cinco. En veinte y ocho de En-
ero Mil setecientos sesenta y seis. En trece. Diez y siete. Diez y ocho, y vein-
te, y cinco de Febrero del dicho año Mil setecientos sesenta y seis. Tres de Mar-
zo del mismo año. Y tres de Agosto del mismo sus dho. año proximo pasado.
Cuyos bienes que contiene el referido Inventario han de quedar, y quedar hi-
potecados, y especial, y expresamente, a favor al cumplimiento de esta obliga-
cion, de forma: Que no han de poder venderse, donar, ni hipotecarse a otro ter-
cero, ni a otros debidos sin el cargo de esta obligación. Y acete fin los otorgantes

en los citados nombres, obligan los citados bienes como si realmd. se tuviera cada uno adjudicados, y respectivamente se tuviera cada uno poseyendo los que se les han de adjudicar; y quisiere que en todo caso de no cumplirse alguna, o todas las dichas pagas, sean ejecutados, y apremiados los mismos bienes, o los que bastaren, y puestos al remate vendidos, y de su producto cumplirse con la paga, o pagas que estuviere en arazo, para lo qual siendo requeridos los otorgantes en dho. nombres les manifestaran, y podran de manifestos. Y se obligan pagar el coste de esta esc. y entregar algu. representare dichos acreedores copia franca. Y renunciando la accion y privilegio de no poder ser ejecutados los dho. bienes sin virtud de autos de las Justicias de los territorios en que estan situados. Renuncian los otorgantes de este beneficio legal, que desde ahora les someten a la Jurisdiccion de qualquiera Justicias, y renuncian igualmente la ley si conovierit de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima pragmatica de las renunciaciones, y demas leyes, fueros, y dho. que puedan sufragar con la general del dho. en forma. Y la dicha Santa Sienra en su nombre propio renuncia el privilegio, y leyes del Silleano venatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque como sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiere no se valgan, ni aprovechen en este caso. Como a tal Tutora, y curadora el beneficio de restitucionis in integrum, y quantas leyes, y fueros favorecan la menor edad, para que en tiempo alguno sufraguen a dho. menores. En cuyo testimonio asi se otorgaron ante el presente Esc. en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año suprarreferidos siendo presentes por testigos Antonio Apocella, Martin Sastre, y Jayme Belda fabricantes de panes de esta dha. Villa, vecinos y moradores. Y de dichos otorgantes en los referidos nombres que intervinieron (aquien me lo el Esc. no doy fey conuco) lo firmé solamense el citado Pedro Serwet, y por la referida Santa Sienra, que diyo no saber, lo firmó asu ruego uno de los testigos aqui contenidos, de que igual mente doy fey. =

Pedro Serwet

J. M. Botella

*Ante M.
Francisco Blazquez*

Esc. de Poderes de Don Antonio Lopez de Ayo

Separate por esta Publica. Cu. Como lo Don Antonio Lopez de Ayo Serino de la Ciudad de Chinchilla, y en el día hallado en esta Villa de Alcoy. De grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo, y conoco. Que doy y conuco todo mi poder cumplido libre lleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesario, a Christoval Matayo Esc. no vecino de esta dha. Villa quien se ausente, bien como si fuese presente, y el cargo de este aceptante, para que por mi, y representando mi propia Persona acciones, y dho. pida cuenta a qualquiera Persona, o Personas del Estado, y calidad



Reinte maravedis

**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

que sean, que por qualquier título causa, ó razón las devan, ó dovieren darne las
en dicho nombre, ó por sí, en qualquier parte, ó lugar que sea, haciendo de los de-
vidos cargos, y recibiendo de en dadas las legítimos descargos, aprobando, y reprobando
partidas; y siendo necesario queda nombrar, y nombre, para ellos contadores, ó con-
tadores, y terceros, caso de discordia, pedir que las otras partes las nombren por
la suya, y en su defecto solicite, y pida que de oficio se nombren; Y echas chas,
cuentas las convenientes, aprueve, y contradiga, ó diga de agravios contra ellas si
las hubiere, haciendo, y otorgando sobre ellos, auto, auto, anexo, y dependiente las
cosas que ocurrieren, y remitiaren, con todas las clausulas de su naturaleza.

Para cobrar

Otro: Para que gozami, y en mi representacion pida, haya, reciba y cobre, de qua-
lquier Persona, ó Personas, Colegios, Comunidades, ó Comunidades así Eclesias-
ticas, como seculares, y de quien conenga, y necesario sea, todas, y qualquier
cantidades, y sumas de dinero, ropas, granos, mercaderias, y otras cosas que
anú seme acoen, ó devoran por qualquier título, causa, ó razón. Y sólo que re-
sibiere, y cobrare, de, y otorgue, cartas de pago, finiquitos, lastos, certones, cance-
laciones, y otras legítimas cautelas con fey de entrega, ó renunciacion á la ex-
cepcion de la no numerada, pecaunia, fey de entrega, y pecaunia, no havien-

Para arrendar

el castigo ante el público que de dlo de fey. = Otro: Para que en dho.
nombre, pueda arrendar, y conceder en arrendamiento, por el tiempo, precio, y alas
Personas que bien visto le fuere, y pareciere, los bienes, dno. y demas que toca, á un da-
trimento, con los pactos, condiciones, obligaciones, y demas que le pareciere, y tu-
vieren por conveniente, obligación de eviccion, y demas sumas para, y validad
de dho. arrendamientos; Sobre ellos pueda otorgar, y otorgue, las cosas que seme-
sistaren, con todas las clausulas oportunas, y necesarias para la mayor subsisten-

Para transigir
y concordar

cia de aquello que se otorgare. = Otro: Para que pueda intervenir e interven-
ga, tratar, convenir, y concordar, con qualquiera Comunidades, y Personas par-
ticulares, sobre tratos y acomodamientos amigable, ó Judicial, qualquiera di-
ferencias pertenecientes á Intereses ya sobre desengados de pensiones de cen-
sos, corrientes, ó suspensas, mutuos, cambios, y otras cosas que ocurrieren
á las que tuviere, ó pareciere tener, dno. ó algún Interes, y siguiendo el tras-
to de todo condenando, ó absolviendo, segun y como mejor le pareciere; Com-
brando Arbitros, Arbitradores, terceros caso de discordia, Electos, Depositarios
y quantos empleos sean necesarios para gobierno de lo que se tratare. Y así-

recurra, y suplique, y siga las apellaciones, recursos, y suplicas, yida costar las Jure, y
 sobre, y haya todos los demas autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialmente
 se requirieran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa necessitare, para qualquiera
 ra de los asuntos, que arriba van relacionados en este escrito, y para lo inciden-
 te, y dependiente. Anexo, y conexo, y en qualquiera forma, apercibido le doy, y concedo
 al dho. mi Procurador todas mis voces, votos, libre, y general administracion, y
 facultades tales, como que por falta de poder, no ha de dar, de ejecutar cosa algu-
 na que directa o indirectamente convenga a mi Intereres, de forma: Que nada poder
 ejecutar quanto lo vudiera hacer, presente, siendo, sin coartacion alguna, ni
 coartacion, y con facultad de poder substituir, esos poderes solo en quanto a estos, y
 asuntos Judiciales, y en ello con relacion en forma, y facultad de firmar, impu-
 nizar, y revocar sentencias; Que lo desde ahora hallo por bien hecho quanto el
 dho. mi Procurador hiciere, en virtud de estos poderes, y todo lo ratifico, y confirmo
 yo no hize, ni vendiere, contra lo que el dicho hiciere, hecho, y executado, baxo la obli-
 gacion que hago de mis bienes, y dho. havidos, y por haver, y hoy poder a los Jue-
 ces, y Jueces de su Magestad, que me fueren competentes, que de todas mis
 causas pendien, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes
 y renuncio tal, y tal renunciar de Jurisdiccion, omnium Judicium, para que
 dello me apremien como por sentencia definitiva, dada por Juez competente,
 por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
 renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. Ha sido
 asi ante el presente, en esta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del
 mes de Mayo de mil seiscientos treinta, y siete años. Siendo presente por
 testigos Juan Roque mandadero de las Reverendas Madres Monjas del con-
 vento de esta ciudad de Alroy, y de la misma Perino, y Juan de Salera, labrador
 Perino de la Ciudad de Chunchilla. Y dicho otorgante, Aguien Yo el dho. doy
 fe, como es lo firmé. =

Ante Mi.
 Juan de Salera

Es. de Ratificacion de Establecimiento
 de D. Felipe Torda, y dho.

En la Villa de Alroy, a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil seiscientos
 treinta, y siete años. Ante mi el dho. de su Magestad, y testigos infrascriptos
 comparecieron D. Felipe Torda, y su vecedor del vinculo, y mayordomo fun-
 dador por D. Joseph Torda el mayor, y D. Mariana Torda viuda de D. Joseph
 Torda, y su madre, tutora, y curadora de D. Joseph, D. Jorge, y D. Antonia Torda sus
 hijos menores, e hijos, y herederos del dho. su difunto marido, segun de este ti-
 tulo consta por el ultimo testamento, baxo cuya disposicion falleció el dho.
 D. Joseph, y autorizo Pedro Barber en que fue de esta oha. Villa ya difunto

Facu

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

en diez de Marzo de mil setecientos cinquenta y dos. En estos nombres Dize: Don Juan por Rey. Don Antonio de Padua. En no en veinte y siete de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve. La oha. D. Mariana. Reina entonces tambien fuero. Curado ra del oho. D. Felipe, que tambien lo era de menor edad. vzando de la facultad. y Real licencia, concedida a la oha. como tal. Administradora, para los establecimientos de tierras rayenteras en oho. Simulo. su fecha en el Real Sitio de Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos cinquenta y siete. Establecio. y concedio en em phiteusis con el canon anual de cinco libras pagadores en el dia primero de Marzo en favor de Joseph Sibert Carpintero. y vecino de esta Silla. un sitio solar pa ra fabricar casa, en la calle de San Isidoro de esta oha. Silla. que al presente es la llamada de San Buenaventura que incluye. quatro palmos de latitud. y ochenta de longitud. Y en efecto en virtud de oho. establecimiento. ha fabricado el citado Sibert en el citado sitio una casa en que habita. y ha contribuido. y pagado el expresado Canon. y pension anual. hasta la que venzo en primero de Marzo de este corriente año. Y aviendo reconocido la citada casa de establecimiento. y havendo observado falta en ella la precisa circunstancia de situarse la oha. Real li cencia. segun asi lo previene. y manda la Real Tedula. que sobre ella fue expedida. Paraque por este defecto en tiempo alguno quede viciado. o nullo el referido estableci miento. Por la presente. y sentenz. orento los otorgantes. y sabedores de todo lo que a cion que le perteneca. ratifican los otorgantes en ohos. nombres. y en quanto me ntion sea. otorgan de nuevo en favor del oho. Joseph Sibert. y de los suyos el ex presado establecimiento del referido solar de la latitud. y longitud que queda ex presada. y bajo el mismo Canon de cinco libras anuales pagadores en el citado dia primero de Marzo de cada un año. Y Aviendo los demas dias de la em phiteu sis. y demas pances. y condiciones expresados en oha. En. que quieren haver aqui por suertes y repetidos. Y para evitar en lo venturo el vicio. y nulidad que queda referido. declaran. que por este hecho han vzados. y vran de la expresada Real li cencia. que su tenor es como se sigue. = En Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla. de Leon. de Aragon de las dos Sicilias. de Jerusalem. de Navarra de Granada. de Toledo. de Salencia de Galicia. de Mallorca de Sevilla de Cordova. de Cordova. de Corcega de Murcia. de Juan. de los Algarves. de Algezira. de Gibraltar de las Islas de Canarias. de las Indias orientales. y Occidentales. Islas. y Tierra firme del Mar oceano Archi-Duque de Austria. Duque de Borgoña. de Bravante. y Milan Conde de Abisgora. de Flandes. Tirol. y Barcelona. Senor de Sicaya. y de Molina of. Por.

Facultad.

Surc. y
 alquie
 susiden
 onedo
 ion. y
 ra algu
 de poder
 una. ni
 colito. y
 ar. inju
 quanto d
 confirmo
 po la ohi
 los fue
 das mi
 no bienes
 ara que
 orento
 sobre que
 La ter
 dia del
 uer por
 del con
 brados.
 no doy
 cientos
 brados
 argo fun
 n Joseph
 brada sus
 de este bi
 so el oho.
 difuncto

quanto por parte de D^{na} Mariana Juvenio Viuda de D^{no} Joseph Jordá el menor, Señora
de la Villa de Alcoy en el mi Reino de Valencia, como Madre, Tutora, y Curadora de D^{no}
Meligo, D^{no} Joseph, D^{no} Jorge, y D^{na} Antonia Jordá sus hijos, se me representó se halla
administrando todos los bienes, y alajas, comprendidos en el vínculo, o Mayorazgo
que en la referida Villa fundó D^{no} Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril del año
mil seiscientos y tres, orando de la facultad que entonces permitian los abolidos
fueros de aquel Reino. Que adicho vínculo pertenece una pieza de tierra huerta
que contiene dos días de haraz, inmediata al huerto del Convento de San Juan
de oha. Villa, que actualmente produce de arrendamiento sesenta y seis libras
moneda de oho. Reino: Que hallándose varios Individuos, vecinos de la referida
Villa, sin habitacion propia, acava de hiree aumentando su necesidad por
razon de las fabricas de paños, y sin poderla encontrar por via de alquiler, pre-
tenden se les establezca para solares, y edificar casas en la referida pieza de tier-
ra que segun el computo que se tiene hecho podrian levantarse sesenta y qua-
tro de veinte y cinco palmas cada solar: Que convenido con dichos Individuos la
pagaran ala suplicante annualmente por palmo dos sueldos, y seis dineros de
aquella moneda, á mas del dno. de luzimo, y fadiga que en aquel Reino corres-
ponden al de Tanco, y veintena, y demas dnos. de la emphyteusis, con lo que cada
solar produciria annualmente tres libras dos sueldos, y seis dineros, y los sesenta, y qua-
tro solares producirian diez y siete, y una libra, y diez sueldos en favor de los
señores del vínculo, los dnos. de luzimo que causaren las enagenaciones de las casas que
se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, que regularmente importaran es-
tas ciento, y cinquenta libras, de que se siguiera, que estableciendose dicha pieza de
tierra para otros solares de casas forrara el vínculo de aumento solo en esta parte
de sus rentas ciento, y cinquenta libras, y diez sueldos. Que inmediato ala men-
cionada pieza de tierra hay otra recayente en dho. vínculo, o Mayorazgo en la Parti-
da que llaman del Carrizo que contiene cinco días y medio de haraz, y produ-
ce de arrendamiento diez y siete libras que estableciendose igualmente pa-
ra solares de casas, segun el computo producirian diez y siete libras, y do-
se sueldos á demas del aumento que causaren las enagenaciones, y el importe de
ochos horas de agua que corresponden, beneficiandose forrara el vínculo, y sus suc-
cesores diez y siete libras. En cuya atencion me suplico que se me conceda
mi Real licencia y facultades para poder establecer en otros solares las referidas ca-
sas en la forma expresada, y para informarme de la veridad, y beneficio que se
siguiera á los Señores, y sucesores de dho. vínculo en el establecimiento de los men-
cionados solares, y casas. Por una mi Real Cedula de ocho de Abril del año proximo
pasado mandé al mi Consejo de la Villa de Alcoy, que llamada, y oída la parte del
inmediato sucesor en dho. vínculo hiciese informacion en razon de lo referido,
la qual con su parecer, y traslado autorizado de las esc^{as}. originales de su fundacion
ha embiado al mi Consejo de la Camara para que se viese, y proveyese lo que convi-



Quinto maravedis



SELLO QVARTO, VBINTE MARAVEDIS, AÑO DE MDCXCVI Y SESENTA Y SIETE.

mes, y el dicho Consejo la hizo en la forma expresada, y fue tratada, y presentada en dicho mi Consejo de la Camera, y constando de la utilidad, y beneficio que del establecimiento de las referidas casas en los citados solares se sigue, y puede seguirse, al Beneficior, y universos del dicho Reino. Por decreto de primero de este mes he venido en conceder á la expresada D.^a Mariana Benítez la referida facultad para dicho establecimiento como me ha suplicado. Por tanto en virtud del presente mi real despacho de mi propio motu, cierta ciencia, y poderío real absoluto, de que en esta parte que yo uso, y uso como Rey y Señor natural, no reconozco superior en lo temporal doy, y concedo mi real licencia, y facultad á la mencionada D.^a Mariana Benítez para que pueda establecer las citadas casas en los mencionados solares con intervención del mi Consejo que es, ó fuere de la dha. Villa de Alroy. Asimismo se la doy, y concedo á la expresada D.^a Mariana Benítez para que en razón de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue todos los instrumentos, cartas, y de mas actos de ello pertenecientes, y que fueren necesarios, los quales, y á qualquier de ellos, y de ellas la presente confirmo, y apruebo, y ratifico, y todas, y cada qual de ellas, y ellas interpongo mi real autoridad. Quiero, y mando sean firmes bastantes, y válidas en quanto fueren conformes á lo contenido en este mi real despacho, y facultad, no embargante qualquier cláusulas, y condiciones del Mayorazgo, y foros, usos, y costumbres especiales, y generales hechas en estos, ó fuera de ellas que en contrario de este sean, ó se guardan que para en quanto á esto toca, y por esta vez digo, y entiendo, y lo abuzo, y desuso, y anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor, y efecto. Quiero, y es mi voluntad que en dichos instrumentos, y cartas que se hicieren, y en las originales de la fundación de dho. Mayorazgo se note esta mi real facultad, para que en todos tiempos queden los Gobernadores de él, tener noticia de ella, para que se guarde, y cumpla segun su contenido. Asimismo mando á los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y oidores de las mis Chancillerías, y Audiencias, y á qualquier mis Ministros, Secretes, y Justicias de mis Reinos y Señorios la guarden, y cumplan observar, y guardar, hagan como en ella se contiene, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á diez y seis de Junio de mil seiscientos cinquenta y siete. Yo el Rey. Yo D.^a Augustina de Montiano, y su secretario del Rey. Ferrn. Siles la hizo escribir por su mandado. Lugar del Sello. Registrada. D.ⁿ Leonardo Marques. D.ⁿ el Chanciller Mayor. D.ⁿ Leonardo Marques. Diego Obispo de Cartagena. D.ⁿ Pedro Colon. D.ⁿ Juan Lopez. Facultad á D.^a Mariana Benítez Señora de

la Silla de Alcoy como Madre, Tutora y Curadora de D.^o Felipe, D.^o Joseph, D.^o Jo-
se, y D.^o Antonia Jordá sus hijos para la fabrica de diferentes Casas como aqui se ex-
presa. = En esta conformidad se obligan a que el dicho establecimiento se haga cierto
y seguro al dicho Joseph Sibers, y sus hijos observando, y cumpliendo todo lo contenida-
do, y paccionado en la referida C.^o ante el citado Antonio Barber, salvo la obligacion
que hacen de sus bienes, y rentas nacidos, y por haover Juan poder abo. Suero, y Justi-
cias de su Magestad, y en especial alus de esta Silla de Alcoy que de todas sus causas
pueden, y acosen conosci a cuya Jurisdiccion se comiten, e acen bienes, y renuncian
la ley si comovierit de Jurisdictione omnium Judicium, para que dello se apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y comen-
tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes fue-
ros, y dros. de su favor y la general conforma. Ha dicha D.^o Mariana Juana renun-
cia el auxilio, y leyes digna Mulier codice ad Sallcanum, y demas de su favor, porque
como arabiadora de ellas, y avisada en especial de su duto, quiere no se valgan, ni apro-
vechen en este caso. En nombre de los expresados mundos Jura e Dros, y avna cura
conforme adro. de que no se opondran contra esta C.^o por su menor edad, ni otro
que les suprague, ni pediran el beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion
ni relaxacion de este Inamento aguien solo queda conceder, y aunque de proprio
voto se le concediere, no usaran de ella pena de perjurios. En cuyo testimonio asi
la otorgan ante el present. En no en esta Silla de Alcoy en los dia, mes, y año supra
referidos. siendo presentes por testigos Joseph San Juan Cruzado, y Pedro Julia, la-
brador de esta dicha Silla vecinos, y moradores. J otros comparecientes (aguien es
el C.^o hoy se conocen) lo firmaron. =

D.^o Felipe Jordá

ya Mariana Juana

Ante Mi.
Juan. Blanes

Arrendamiento de
Juan Perez.

Separe por esta Publica C.^o Como Jo Juan Perez labrador, vecino de esta Silla de
Alcoy. Segrado, y cierta ciencia, y tenor de la presente. Otorgo: Que arrendo, y por ti-
tulo de arrendand. concedo a Mariano Sibers labrador, vecino de esta misma Silla
quien es presente, e infra aceptante. Una casa equiva de habitacion, y morada, si-
tuada en la calle de Santo Thomas de este Poblado. Que linda por un lado con
casa mediano de mi dno. Otorgante, por otro con la de Domingo Perez, por el otro
con casa de Antonio Abad, y por delante con la de Antonio Juler dicha Calle
en medio. Por tiempo de seis años de firme. Contadores del dia de la fecha de es-
ta en adelante, los que fennecian en otro tal dia del año mil setecientos setenta
y tres; J por precio otros. seis años de cien libras de moneda corriente, en este Pe-
no; las quales se me entregan de presente, por via de anticipacion, en especie de
oro de integra calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

del Ciudadano Mariano Sibert, á las de mi oho. otorgante, lo el presente En no doy fe, pa- que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta en. infrascriptos. Doy fe a fa- vor del mencionado por razon de ohar. Cien libras, precio de los referidos seis años de este arrendam. casa de pago, y se hizo en forma. Cuyo arrendamiento se hizo, y concedo con los pactos, y condiciones siguientes.

Primera. con pacto, y especial condicion que pueda oho. Arrendatario arrendar la referida casa á las Persona, ó Personas que bien visto le fuere, por aquel precio, y precios que pudiere convenir, y bajo los capítulos, pactos, y condiciones que acordare por convenientes, solo por el tiempo limitado de los referidos seis años, que á su favor solo se concedidos; pero no hade pagar este, ni las Personas á quienes concediere el arrendamiento, hacer ningunas obras concernientes á oha. ca- sa sin mi expreso consentimiento, y licencia, y á lo contrario quede rescindido este arrendam. y perdido el valor de las obras que hubieren proyectado.

Final. es condicion que el salario de la presente en. y coste de pagar el sellado ha de ser de quenta de nosotros ámbas partes el satisficido al presente en. me- dicamente.

Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo á que se sea cre- to, y seguro este arrendamiento, y que no sea inquietado, ni despojado de d. has- ta que se hayan cumplido los referidos seis años de este presente arrendam. Dize- do presente lo el dicho Mariano Sibert acepta esta en. entodo, y por todo, y en ella la referida casa de que se trata por el referido tiempo de seis años, y renuncio las leyes de la empresa, y prueba; me obligo á observar, y cumplir los pactos, y condi- ciones que en esta en. se enumeran, los que he oido, y entendido, y quiero te- ner aquí por repetidos desde la primera, hasta la última linea inclusive, y por esta razon no me es omda. contra ellos, ni á oha. alguna de las sobredichas, ni allegare excepcion en mi favor aunque la tenga legitima, y si la intentare, no que- ra ser omdo en Toledo, ni extra, y por el mismo ha de ser visto esta aprobado, y revolidado todo lo en esta en. concernido ántes de suerza á fuerza, y contrato, á contrato. Si fueridos los citados seis años le omdo. la citada casa, ó se pagare los intereses que de la dilacion se omdo. y se omdo. También partes cada una. por lo que se respecta obligamos nuestras Personas, y bienes ravidos, y por favor. Damos poder á los Jures, y Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alcey que de omdo. nuestras causas pueden, y deven conocer á Cuya Ju- risdiccion nos sometemos, e á nuestros bienes, y renunciarnos la ley si conve-

de Jurisdiccion. omnium Judicium, para que dello vos aparesca como por
sentencia definitiva dada por Juez competente por nosotros pedida, y concertada
y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros
y otros de nuestro favor y la general empresa. Y la otorgamos así ante el presen-
te Ex.^{no} en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Junio de mill setecien-
tos setenta y siete años. Siendo presentes por testigos Licente Garcia fabricante,
de paños, y Juan. Minos zapatero de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Jhos.
otorgante, y aceptante. (A quienes lo el Ex.^{no} doy fe conosco) no firmaron por
que dijeron no saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui convenidos
de que igualmente doy fe. = Entre líneas. = Sibert. = Sak. =

Juan. Minos

Ante Mi.
Juan. Blanes

Ex.^{no} de Poder de Gaspar
Cabrera, y Muger.

Separe por esta Publica Ex.^{no} Como Escritos Gaspar Cabrera fabricante de paños
y Licenta Botella legítimos maridos, y Muger, vecinos de esta Villa de Alcoy. Am-
bos de mancomún, y cada uno de nosotros individual, sobre que renunciamos
las leyes de la mancomunidad, y fianza, y demás del caso. Por la presente, y su
tenor de grado, y cierta ciencia otorgamos: Que damos, y concedemos todo
nuestro poder tan pleno, y bastante qual de dño. se requiere, y es necesario, á
Joseph Julian escribiente, y uno de los Procuradores del número de los Jus-
gados ordinarios de esta Villa, y de la misma serino, a quien ante otorga-
miento, Generalmente para que en nuestro nombre, y de cada uno de noso-
tros interonga demandando, ó defendiendo en quantos pleitos, y causas
tengamos interez, recibidos, ó por mover en qualquiera Tribunales de
Justicias Superiores, ó Inferiores, Eclesiasticas, ó seculares; Ten ellos panga
pedimentos, requerimientos, embargos, desembargos, ventas, y remates de
bienes, pida execuciones, peticiones, y Juramentos, presente testigos, testigos,
y provarras, fache, y contradiga las de contrario, y siga las ohas. causas, y plei-
tos, hasta su debida terminacion, execucion, y cumplimiento de las senten-
cias que se pronunciaren, pues para todo ello, y para lo incidente, y depen-
diente, amoso, conoso, y en qualquier forma necesario damos al dicho
Apoderado todas nuestras voces, y voces, libre, y general administracion pleni-
ssima, é indifferente facultad; Y de substituir en una, ó mas personas
y nosotros relevamos en forma al principal, y substitutos, y todo quanto
unos, y otros hizieren en fuerza de este poder lo tendremos por bien hecho, pa-
ra la obligacion que hazemos de nuestros bienes, y dños. havidos, y por haver.
Y lo otorgamos así ante el presente Ex.^{no} en esta Villa de Alcoy á los veinte
y dos dias del mes de Junio de mill setecientos setenta y siete años. Siem-

Car.
Ante
Libro de Cop.
Sello 2.^a día
Julio 1769.
por ella y la
re. 1102.
Sola

Udado maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo presento por Estigios Mr. Vicente Blanco Clerigo, y Jayme Belda fabricante de paños de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y de dichos otorgantes (aquienos Yo el Es. no doy fe conosco) lo firmo el dicho Gaspar Cabrera, y por la referida Licencia Real que dió no saber lo firmo así luego uno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. =

Gaspar Cabrera Mr. Vicente Blanco

Ante Mi. Juan B. Blanco

Carta de Dago deo Anuncio M. no.

Sibroc Cog. con el Sello 2. dia onze de Julio 1769. y Cobie por ella y sapreem te Mol.

Blanco

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del Mes de Junio de Mil setecientos setenta y siete años. Ante Mi el Es. no de su Magestad y Justicia infrascriptos baxo el nombre de Dicho Ciudadano, vecino de esta misma Villa, y Dijo: Confiesa haver habido, y recibido de Lorenzo Molis vecino, y fabricante de paños de esta citada Villa quien es presente la quantia de Mil ducientos, y cinquenta libras de moneda corriente en este Reino, precio por el qual se vendio una casa de habitacion, y morada, con su mediania della anexo, y huerto agugado á la misma, comprensivos de dos horas de hazar con corta diferencia, con su dño. de media hora de agua para su riego en cada cinco dias de la fuente de San Nicolai de esta Villa. Situada dha. casa, y mediania en la Calle de San Nicolai de esta Villa. do, baxo los linderos uno, y otro, comprensivos en la Es. de Santa, que autorizó el presente Es. no en doze de Octubre del año Mil setecientos setenta, y uno. de las quales quedaron en su poder cinquenta libras para la rescencion, y lincion de un curso de igual Capital. Diez libras que se le entregan de presente en especie de oro de buena calidad, y peso, de cuyo entrego, y recibo Yo el presente Es. no doy fe, porque se hizo en mi presencia, y á los testigos de esta Es. no infrascriptos. Mas restantes Mil, y cinco libras las ha recibido el citado otorgante en diferentes partidas, y se da por entregado de ellas toda su voluntad, oblique renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y pua. va, y otra qualquier que le comocca, y de todo otorga a favor del citado Lorenzo Molis carga de pago, y recibo en forma. Y cancelando como currella, y da por ninguna esta, y cancelada la obligacion de las Mil, y ducientas libras inserta en la citada Es. no de venta, para que en lo respectivo á estas no valga, ni haga fe en Publico, ni extra, ni por ella se le pida al citado Lorenzo Molis.

to casa alguna, ni aun herederos, ni poseedores de ella, por quedar como queda libre de la citada obligacion en que estava constituido. Acuyo fin, y cumplimiento lo obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. La otorga asi en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Salvador Marañón, y Thomas Moya Maestros de tener panes, y letrados de esta dha. Villa. Lo otorgante (a quien yo el Es.^{no} hoy se conosco) lo firmo. =
Antonio Moya

Ante Mi.
Juan. Blanco

Ess.^a de obligacion de
D.^o Joaquin Merita y sempre.

Libros Cop.^a con el
 libro 2.^o dia 12 de
 Agosto 1768. y sobre por
 ella y la presente del

Separar por esta Publica Es.^a como Jo Joaquin Diaz Labrador, vecino de esta Villa de Alcoy. De grado, y cierta ciencia, y tenor de la presente otorgo, y conosco: que devo a D.^o Joaquin Merita y sempre, vecino de esta misma, quien es Acuerda, y a los suyos cienos cinquenta, y nueve libras, tres Suelos, y quatro dineros de moneda provincial de este Reino, las mismas que han acordado de alcance en las quantas con cargo, y data, que he ajustado con el citado D.^o Joaquin, por razon de varios y ciertos tratos que hemos tenido hasta este dia. Cuyas quantas se han pasado muy a mi satisfaccion, y contento, sobre que renuncio las leyes del engaño, en cuya virtud me abdicó del día de república por razon de dolo. Cuya cantidad prometo, y prometiendo me obligo pagar, y satisfacer al contenido D.^o Joaquin Merita, y a quien le representare, así voluntad. Placamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; cuya execucion difiero a su solo Juicio, y le relevo de otra prueba, aunque de otro se requiera. Y para lo así cumplir obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy poder a los Jueces, y Jueces de su Mag.^a y en especial, a las de esta Villa de Alcoy que de todas mis causas pueden, y deben conocer a cuya Jurisdiccion me someto, e a mi bienes, y renuncio las leyes, y conveniencias de Jurisdiccion, omnium Judicium paraque. A ello me abrenen como por sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio las leyes fueros, y años. de mi favor, y la general en forma. La otorga asi ante el presente Es.^{no} en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de octubre de mill setecientos setenta, y siete años. Siendo presentes por testigos Augustin Torrecasas fabricante de paños, y Siente. Cristobal Labrador de esta dha. Villa vecino, y morador. Dicho otorgante (a quien yo el Es.^{no} hoy se conosco) no firmo porque digo no saber, y así rengo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de que igualm.^{te} hoy se. =

Juan. Blanco

Augustin Torrecasas

Ante Mi.
Juan. Blanco

Carta
 Juan.

Carta
 Juan
 Libro Cop.^a con el
 libro 3.^o dia 13 de
 Agosto 1772, y sobre
 ella y la presente del

Carta de Paso de Separe por una Publica Cri. como Jo. Juan Carbonell hijo de Jorge Maas.
 Juan Carbonell Escribano de panos y vezino de esta Villa de Alcoy de grado y ciencia su-
 cta y tenor de la presente confieso haver comprado y recibido realmente y descontado
 en presencia del Exmo. Jefe de los Reales Armas de Alcoy de moneda de oro de verdadero
 peso y ley de cuyo entrego yo el Exmo. don J. de Joseph Perez hijo de Domingo Maas-
 tro de Armas en la Real fabrica de esta dicha Villa y de la misma fecha quisiera
 presente de once libras de moneda de oro de uno, cumplimiento y entrego pago
 de aquietar cinco y veinte libras por cuyo precio (deducidos cargos) he vendido una ca-
 sa de habitacion y morada situada en el poblado de esta citada Villa, callejon
 que llaman de la Sacaeria y hace esquina ala Plaza de las Casas de Cabildo,
 las mismas que confieso deberme el dicho Perez, y se obligo a pagar, segun to-
 do consta por la cri. que sobre todo authorizo el presente Exmo. años veinte y
 dos dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco años. Yo Juan
 Carbonell por entregado de todas las cinco y veinte libras precio de oha. Casa, otor-
 go en favor de oho. Perez, y los suyos carta de pago y recibo en forma. Y cancelo,
 cancelo y anulo la citada cri. por lo respectivo ala confesion de oho. debito, pa-
 ra que con ella en adelante no pueda producir efecto alguno. En cuyo testimo-
 nio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy años seis dias del mes de Setiembre
 de mil setecientos setenta y siete años. Yo Juan Carbonell Escribano de Panos
 menor escribiente y Excmo. Perez labrador de esta dicha Villa vezino y mo-
 radore. Y el otorgante (a quien yo el Exmo. don J. de Joseph Perez conozco) no firmo porque
 no saber, y aun luego lo firmo uno de los Escribanos aqui concernidos de que igual-
 mente doy fe.

Juan Carbonell

Ante Mi.
 Juan Carbonell

Carta de Paso de
 Raymundo Montellor

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Octubre de mil setecientos sien-
 ta y siete años. Ante mi el Exmo. de su Magestad, y Justicia suplicante compa-
 ñero Raymundo Montellor Ciudadano, y vezino de oha, apoderado del Excmo.
 grado Theologia Licenciado Obispo y etc. como auctorizado del simple per-
 petuo y perpetuo Obispo llamado comunmente de en Sabata fundado en la San-
 ta Ines de Valencia de Valencia, en el alcazar y bajo la Obisporia de San-
 ta Cruz de Toledo, contra de los poderes por los que autoriza el Excmo. don
 J. de Joseph Perez, con fecha de Julio del año mil setecientos trece-
 ta y seis, copia de la qual, signada firmada, y fey de oha. de
 yo, y sebastante para lo infrascripto. En cuyo nombre confieso haver ha-
 vido y recibido del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa
 como Administrador de la obra pia fundada en el testamento de las Almas del Ex-
 cmo. don J. de Joseph Perez, y de su hijo Pedro Juan Perez, y de su hijo que
 gatoris por el Excmo. don J. de Joseph Perez, y de su hijo Pedro Juan Perez, y de su hijo que

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Octubre de mil setecientos sien-
 ta y siete años. Ante mi el Exmo. de su Magestad, y Justicia suplicante compa-
 ñero Raymundo Montellor Ciudadano, y vezino de oha, apoderado del Excmo.
 grado Theologia Licenciado Obispo y etc. como auctorizado del simple per-
 petuo y perpetuo Obispo llamado comunmente de en Sabata fundado en la San-
 ta Ines de Valencia de Valencia, en el alcazar y bajo la Obisporia de San-
 ta Cruz de Toledo, contra de los poderes por los que autoriza el Excmo. don
 J. de Joseph Perez, con fecha de Julio del año mil setecientos trece-
 ta y seis, copia de la qual, signada firmada, y fey de oha. de
 yo, y sebastante para lo infrascripto. En cuyo nombre confieso haver ha-
 vido y recibido del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta oha. Villa
 como Administrador de la obra pia fundada en el testamento de las Almas del Ex-
 cmo. don J. de Joseph Perez, y de su hijo Pedro Juan Perez, y de su hijo que
 gatoris por el Excmo. don J. de Joseph Perez, y de su hijo Pedro Juan Perez, y de su hijo que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Fue de oho. Reverendo Clero en fuerza de su ultima disposicion baxo la qual se llevo que otorgo ante Licente. Nuyandre. en no en diez de Abril de mil setecientos veinte y siete años. Situada la oha obra pia en una heredad tierra huera con su casa corral, y era en la Parbida de Benicaydo de este termino que esta situada, y obligada a un censo perpetuo, y emphyteutico de veinte y dos sueldos, y tres dineros de moneda del Reino, que se recobden anualmente a los que fueren poseedores de oho. Beneficio, con un mes, fecha, y demas dias de la emphyteutic pasados en el dia de Navidad en una paga. Por mano del O. en sagrada Theologia Pasqual Cantó Sindico, y procurador general de oho. Clero, en monedas de oro de verdadero peso, ley, contadas y recibidas en presencia de mi el Esrno. y de los testigos de que doy fe, ciento, y veinte libras de la misma moneda, en que ha sido convenida la paga de oha. emphyteutic por los dos quinientos, que empezaron a correr en diez de Abril del año mil setecientos veinte y siete, en que falleció el oho. D. Pedro Guzman, y renunciaron en otro tal dia del año pasado mil setecientos cinquenta y siete, los que paga y contribuye el dicho Revdo. Clero, por haver recabido esta finca sujeta ala expresada emphyteutic en mano muerta. Idandose por entregado de ohas. ciento, y veinte libras, haze gracia de lo demas que en exceso pudieran importar ohos. dos quinientos, por el valor y tanto precio que tuviere oha. finca servida, y otorga carta de pago, y recibo en forma en favor del citado Clero. Y cancela qualquiera accion, derecho, o pretension que pudiera acreditarse contra el exceso que pudieran tener ohos. quinientos; pues todo ello lo cede en su vida de ohos. poderes, en favor de oho. Reverendo Clero, y beneficio, y sufragio de las benditas Almas. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente. En no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y años su pravitados. Siendo presentes por testigos Thomas Gisbert Ciudadano, y Juan Botella Notario Apostolico de esta oha. Villa vecinos, y moradores. Yo oho. Notario (aquien yo el Esrno. doy fe conosco) lo firmo. =

Rojmundo Montllor.

Ante Mi.
 Cray.º de Blancos

Arrendamiento de
 Licente. Perez.

Sepase por esta Publica Esrno. Como lo Licente. Perez Lizins, y fabricante de paños de esta Villa de Alcoy. Degrado, y cierta sciencia, y tenor de la presente otorgo: Fue

arriendo, y por título de arrendamiento concedido a Juan Paya de Benimarfull
 labrador, vecino de esta oha. Ella quien es presente e infra adelante. Su pieza
 de tierra secano, situada en la Parida de la Mola de este continente, la que
 sea como unos diez y ocho dias de labor con corta diferencia. Sus linderos por una
 parte con tierras de Joseph Sima, con las de Juan Molto, senda en medio, con
 las del Sr. Joseph Molto Obis. con tierras de los herederos de Joseph Silaplana,
 y con tierras de la heredad propia de los Mañans apellidada vulgarmente. Por
 tiempo de ocho años que se deben contar por especial pacto desde el mes de
 setiembre del presente año mil setecientos setenta y ocho en adelante, los
 que fuesen por todo el mes de Agosto del año mil setecientos setenta y
 seis. Y por precio en cada uno de ellos de quatro cahises, y dos cahillares de trigo
 de este País o cosecha de la misma tierra, limpio, y de todo recibo. Siendo la pri-
 mera paga en el día de la Virgen de Agosto del año mil setecientos setenta y
 nueve, y así en las demás consecutivas en el mismo día, durante los referidos
 ocho años de este presente arrendamiento, el qual se concede con los pactos, y
 condiciones siguientes.

Primeram. con pacto y condición que oho. arrendatario tenga obligación de cultivar
 oha. pieza de tierra secano aoro, y costumbre, de buen labrador, y segun en la par-
 tida en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Otro. es condición que oho. arrendatario no pueda regar oha. tierra ni parte
 de ella, sin expreso consentimiento de mi oho. otorgante, y lo contrario haciendo
 quede en mi arbitrio, y facultad el apartarle, o no de oho. arriendo.

Otro. con pacto, y especial condición que oho. arrendatario no pueda pedir rebaja
 alguna del precio de este arrendam. por ningún caso pensado, o no pensado
 fuese o casual de piedra, siebta, avenida de agua, peste, guerra, langosta
 ni qualquiera otro respecto, porque en arrendam. solo concedo, qhago segun
 y en los mismos términos que se acostumbra hacer el M. C. Cabildo Eclesias-
 tico de la Ciudad de Salencia en sus dios. decimales.

Otro. y finalm. es condición que el salario de la presente. En a y papel sellado de
 su registro hade ser de quenta de nosotros ohas. partes el satisfaciendo enteramte
 al presente. En no si alguno de nosotros necesitare de la copia, sera de la obliga-
 cion del que la pidiere, de pagar el papel que a ella le correspondiere, sin que
 la otra parte tenga obligación de subvenirle en cosa alguna.
 Con estos pactos, y condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo a que al oho.
 Juan Paya le sera visto, y segun este arrendam. y que no sera inquietado, ni
 despojado de el harer que se hayan cumplido los referidos ocho años que abra-
 za oho. arriendo. Siendo presente de oho. Juan Paya accepto esta en a y en
 ella la pieza de tierra secano de que se trata de la que me doy por entregado ante
 voluntad, con renunciação a las leyes de la entrega, y guerra, y me obligo
 de pagar al dicho Sr. Obis, o a quien le representare los quatro cahises,

Veinte maravedis.

**GELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y dos Barchillas de trigo de la especie y calidad que arriba queda prescrito en cada un año en una sola paga, y en el plazo que se refiere, y á observarse y cumplir los pactos y condiciones que en esta céd. se enuncian los que he oído, y entendido, y quiero tener aquí por repetidos desde la primera, hasta la última línea inclusive, y por esta razón no me opondo contra ellos ni acosa alguna de las sobredichas, ni alegar excepción en mi favor, aunque la cosa legitima, y si la intentare de hecho quiero no ser oído en Justicia, ni extra, y por el mismo há de ser visto estar aprobado, y revalidado todo lo en esta céd. contenido añadiendo fuerza á fuerza, y contrato, acotrato. Por lo que importare cada paga de este arrendamiento quiero ser executado con esta, y el Juramento de quien fuere pare, en que lo diere, y sin otra prueba de que se rebote aunque de dño. se requiera. Y cumplidos los citados ocho años de este arrendamiento se solucione la dha. pieza de tierra, ó se pague los intereses que de la dilación se le requirieren y recibieren. Para cuyo cumplimiento ambas dhas. cada una por lo que se respecta obligamos nuestras Personas, bienes habidos y por haber. Y damos poder á los Jueces, y Justicias de su dha. y en especial á las de esta Villa de Alroy que de todas nuestras causas pueden, y deben conocer de cuya Jurisdicción nos sometemos, é nuestros bienes, y renunciamos la Ley si convenierit de Jurisdiccione omnium Judicium parague á ello nos apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por nosotros pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dños. de nuestro favor, y la general en forma. En cuyo Testimonio así lo otorgamos ante el presente Céd. en esta Villa de Alroy á los doze dias del Mes de Octubre de mil setecientos sesenta y siete años. Siendo presentes por Testigos Fran^{co} Blanes menor Presvitero, y Joseph Cayá fabricante de paños de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y de dho. otorgante, y aceptante (a quienes lo el Céd. no hoy se conocen) solo lo firmó el dicho Presvitero Pérez, y por el referido Francisco Cayá que dijo no saber, lo firmó con su ruego uno de los Testigos aquí contenidos de que igualmente hoy se =
visen y sepan

Franco Blanes

Ante Mí.
Franco Blanes

Esc. de
Sabid

Esc.
An

Es. de Otorgacion de Separe por esta Publica Es. como Jo Gabriel Salor, labrador y
 Gabriel Salor. — Vizino de esta Villa de Alcor. De grado, y ciencia, y fuor de es-
 ta Es. otorgo, y conosco: que devo a Policarpio Almany, tambien labrador, y Cri-
 no de la Ciudad de Alicante, quien expusiere, y aceptante, y aqui en su dno. repre-
 sentare, la quantia de sesenta, y dos libras, y diez sueldos de moneda de este
 Reino, procedidas del precio, sueto valor, y estimacion de un Mulo pelo castaño
 obscuro serrado e Jo no recibido ansí satisfacion, de cuya bondad con sus tachas
 buenas, o malas me doy por entregado ansí a mi voluntad como vendido en
 publica fiera, o mercado franco, con renunciacion de las leyes de la entrega y
 prueba de su recibo, y otra qualquiera que me compete. Cuyas sesenta, y dos
 libras, y diez sueldos prometo, y me obligo de pagar al dicho Policarpio Almany
 o aqui en por este lo huviere de hacer en dos pagas es acabar: Seinte, y cinco li-
 bras en la dia de Todos Santos proximo viniente de este corriente año. Y
 las restantes treinta y siete libras, y diez sueldos, en otro tal dia de Todos San-
 tos del año proximo que viene. Mil seicientos sesenta, y ocho. Spanas. y sin
 pleito alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion dispiera a su solo
 mandamiento, y esta Es. y le valgo de otra prueba aunque de dno. se requie-
 ra. Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha-
 ver. Y doy poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. y en especial a las de es-
 ta Villa de Alcor que de todas mis causas pueden, y devien conocer a cuya
 Jurisdiccion me someto e ansí bienes, y renuncio la ley se convenierit de
 Jurisdiccion omnium Judicium para que a ello me acuniera como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente por mi pedida, y conven-
 tida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio barke-
 tes, fueros, y dno. de mi favor, y la general en forma. Y a otorgo así en esta
 Villa de Alcor a los diez dias del mes de Octubre de mil seicientos sesen-
 ta, y siete años. Siendo presentes por testigos Span. Polanco menor escriuvin-
 te, y Licente Perez fabricante de ganos de esta oha. Villa vizinos y mora-
 dores. Dicho otorgante (a quien Jo el Es. no doy fe conosco) no firmo porq.
 dno no saber escribir, y asu ruego lo firmo uno de los testigos aqui con-
 tidos de que igualmente doy fe. =

Juan Polanco

Ante Mi.
Juan Polanco

Es. de Poderes de
 Antonio Boria.

Separe por esta Publica Es. como Jo Antonio Boria, Boticario Cri-
 no de esta Villa de Alcor. De grado, y ciencia, y fuor de esta Es.
 otorgo, y conosco: que doy, y conosco todo mi poder cumplido libre pleno,
 y bastante qual de dno. se requiere, y es necesario a Juan Polanco menor



Veinte maravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Reservante, vicius de esta misma Villa quien es presente, para que por mi en mi nom-
bre, y representando mi propia persona, vida, honra, y cobro de qualquier
Persona, o Personas, Colegios, Comunnidad, o Comunidades, así Eclesiasticas, como
Seculares, y de quien conenga, y mercaderia sea, todas y qualquier causas, y
sumas de dineros, cosas, granos, mercaderias, y otras cosas que asi vniere acen-
o deoran por qualquier titulo causa, o razon que sea; y de lo que residere, y cobra-
re, de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, factos, cisiones, cancelaciones, y otras le-
gitimas causas con fey de entrega, o renunciacion ala expresion de la non nume-
rada pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibo, no nasciendose el entrego An-
te Escriu. publico que de ello de fey. = Finalmente para que por mi, y en mi re-
presentacion, y en razon alo referido queda comparecer, y comparezca ante toda
y qualquier Juez, y Jueces de su Mage. Dios le guarde, y donde conenga, y
mercaderia sea, y alli conculcadas presentes, y venientes, requerimientos, citaciones,
protestas, y contraprotestas en resguardos de Escriu. mis años, yida execuciones,
provisiones, solturas embargos, y desembargos, ventas, remates, provisiones, entrea-
gos de depositos remisiones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones; y en fue-
ra de ello saque reales provisiones, y qualquier otros papeles presentandolos con
de conenga, con testigos, escritos, Escriu. y otros qualquiera generos de prueba,
Feches, y contradiga lo contrario, recurre, inter, y se agante, apelle, recorra, y en gi-
que, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, yida cosas las inter, y cobre, y ha-
ga todos los demas autos, y diligencias que Judicial, o extrajudicialmente, se requie-
ran hacer, que el poder que para todo, y cada cosa veniente, le doy sin limitacion al-
guna, con libre, franca, y general administracion, relevacion, y obligacion, que ha-
go de todos mis bienes, y venias de haverlo por firme, y valdiero todo lo que en su
virtud se hiziere, obrare, y actuare, y con cancela de que se queda substituida
en la Persona, o Personas que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con rele-
vacion en forma. He otorgo asi ante el presente Escriu. en esta Villa de Mexico a los tre-
ce dias del Mes de Octubre, de Mil Setecientos Seenta, y siete años. siendo pre-
sente por testigos Licencia Perez fabricante de panes, y Gregorio Perez seguero de esta
misma Villa. Vicius y morador de dicho otorgante (a quien lo el Escriu. doy fey como
es) lo firmo. =

Antonio Boria

Ante Mi.
Francisco Blanes

[Signature]

2.
Marta

59

Yo el Rey de España, por la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del Mes de octubre de mil setecientos treinta y siete años. Ante mí el Censo y testigos infrascriptos, parcieron de la una parte Anna Maria Macary suada por fin y muerte de Guillermo Gonzalez; así en su nombre propio, como en el de tutora, y curadora que es de las Personas, y bienes de Antonio, Isidoro, y Rosa Gonzalez sus hijos menores, y del expresado su difunto marido; de la otra Licen-te Alborn fabricante de paños, y Maria Ignacia Sentonja sus vecinos; así en sus nombres propios, como en el de tutor, y curador, que el referido Licen-te es de Guillermo Gonzalez en menor edad constituido, hijo de Juan Gonzalez ma-rido que fue en primeras nupcias de la ante dicha Maria Ignacia Sentonja, vecinos todos de esta dha. Villa, y dijeron: que por quanto mediaban entre los comparecientes algunas pretensiones, y diferencias sobre las Cuentas, y pago, que debe hacerse al citado Licen-te Alborn, como tal Curador de los bienes per-tencientes á su menor, en las herencias de los suodichos Juan, y Guillermo Gon-zalvez difuntos, padre, y abuelo respectivo del estado menor, como, y tambien de los que respectan á dicha Maria Ignacia, por razon de las cuentas de la fac-toria de diferentes piezas de paño que ha fabricado para uso de Reales Guar-dias de Infanteria Espanolas, y Balonias, y otras causas que han promovido así viviendo Guillermo Gonzalez, como después de la muerte de este, hasta el presente: á fin de premudarse todo, haciendose cargo de las peticiones, y residuas costas que avian de seguirse en emprender Juridicamente sus pretensiones tenian resuelto por interposicion de Personas amantes de la paz nombrar pa-ra su terminacion Compromisario Arbitro, Arbitrador, y amigable Compone-dor, que resuelva, y decida sus pretensiones en gencio de apelacion, y poniendo-lo en efecto, precedida ante todo la debida licencia de su marido á su mujer, q. de haverse pedido, y comedido, Yo el Rey doy fe. Condo Jurcos, y cada uno de vosos, et insolidum, renunciando, como expresaron, renuncian tal y de derechos deis debendi, el accionem presentem, locisa de futuris, el beneficio de la di- vision execution, y demas de la mancomunidad, y fianza. De su grado, y cer-ta ciencia, como mas haya lugar en dho. ciertos, y sabedores del que en este caso les compete otorgan: que comprometen todas las pretensiones dhas. y ac-ciones que respectivamente les tocan, y pertenecen, y en adelante podran tocar-les, por qualquier título, causa, y razon que sea, ó sea queda á los bienes, y heren-cia de los difuntos Juan, y Guillermo Gonzalez, por el Señor D.º A.º de las Reales Abogadas de los Reales Consejos, Colegial en el de Salencia de esta Ciudad, quien nombra por Suo Arbitro, Arbitrador, y amigable Compone-dor, y le dan poder, y facultad qual se requiere, y bastare Juridicamente, para que con citacion de los otorgantes, ó sin ella, instruido de sus pretensiones, ó aunque no sea con esta solemnidad, y del modo que bien visto le fuere, resuelva, termine, y sen-tencie definitivamente las pretensiones dhas. y pertenencias que respectivamente

ni en por todo rigor de ley. y via executiva, como si fuese sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes especialm^{te} consentida. Las expresadas Anna Maria Masary, y Maria Ignacia Antonija renuncian las leyes del Reino de Navarra consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y demas de su favor, porque como arribadas de ellas, y avisadas en especial de su efecto quieran no les valgan, ni aprovechen en este caso. Estos tres juran por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz conforme a lo de no oponer, por sus respectivos doctos, arras, bienes hereditarios parafernales multiplicados, dios de sus mayores, ni otro que les compete, y porque redundan en utilidad, y conveniencia aqui de unos, como de otros declaran que la otorgan sin agraviado, ni fuerza alguna, si de su propia voluntad, y que no tienen hecha protesta cion en contrario, y si parecieren la revocan, y no pedirán abrogacion, ni relajacion de este Juramento, a quien se la pueda conceder, y si de proprio motu se les concediere, no usaran de ella para de perjurios. Cuyo testimonio asi la otorgan ohar. Pares Ante el presente. En la villa de Altoy, en los dias, mes, y año arriba referidos. Siendo presentes por testigos Juan^o Blauco menor herediante, y Juan Ruiz Landiador, de esta villa. Villa Verdina, y moradores. De los otorgantes (a quienes yo el En^{no} doy fe conosco) lo firmo el referido Vicente Alborz, y por los demas que dixeron no saber escribir, lo firmo asimismo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Vicente Alborz
 Juan^o Blauco

Ante mi.
 Juan^o Blauco

Carta de Pago de
 D^o Christoval Rarer

Librose Cop^a dia 30 de Diciembre 1767. En la villa de Altoy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y siete años. Ante mi el En^{no} de su Mage^d y testigos infrascriptos comparecido D^o Christoval Rarer, verino de ella (a quien doy fe conosco) Dijo: que confesava y confiso haver havido, y recibido en varias partidas realmente, y a su satisfaccion de Luis Perez Ciudadano, verino que lo fue de la villa de Altoy, y al presente ya difunto ciento y cinquenta libras en moneda del Rey no; las mismas que el dicho Luis Perez por si, y por el dicho Perez su herman no entonces ya difunto confiso deber al dicho D^o Christoval Rarer por los motivos, y razones que expresa la Cop^a de obligacion que el dicho a favor del citado D^o Christoval otorgo ante Legados de su Ex^{ta} Publica de esta villa de Altoy en diez y ocho de Agosto del año pasado mil setecientos veinte y nueve. Y dandose por entregado, y satisfecho a toda su voluntad de las dichas ciento y cinquenta libras, renuncia la expresion de la nonnumerada pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y demas del caso. Y



Diezete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Cartula, carta, y annula la citada cr.^a de obligacion en su Matris, o donde
se hallare, para que de oy mas en adelante no ova efecto alguno, como si
no huviese sido fecha. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presen-
te Ex.^{no} en esta Silla de Alcor en los dias, mes, y año supranumerados. siendo
presentes por testigos Juan. Blanes menor escriviente, y Antonio Castillos
Oficial de Penya de esta oha. Silla. Vecinos y moradores. Fecho otorgante
Lofimo de cue lo el Ex.^{no} doy fe. =

Don Christoval Blanes

Ante mi.
Juan. Blanes

Carta de Pago de
Don Christoval Blanes

En la Silla de Alcor el dia 30
de Diciembre 1767.
con el sello 3.^o Doy
fe. =

Blanes

En la Silla de Alcor, a los veinte y siete dias del Mes de Octubre de mil
setecientos sesenta y siete años. Ante mi el Ex.^{no} de su Mage.^d y testigos
infrascriptos compareció Don Christoval Blanes vecino de esta oha. Silla, y
dijo: Que de grado, y cierta ciencia y tenor de la presente confesava, y con-
feso haver havido, y recibidos en varias partidas realmd. y asu satisfacion
del comun y Ayuntamiento. Justicia, y Regidores de la Villa de Jellou por
manos de varios Sindicos de ella que lo han sido desde que se formo la adu-
da de que se hace mencion en esta. cr.^a setecientas veinte y seis libras, cin-
co sueldos, y onze dineros las mismas que la oha. Silla representada por
los entonces Justicia, y Regidores, confeso dever y se obligo pagar en varios
plazos, y terminos a D.^{na} Maria Jorda Viuda de Don Joseph Blanes como Ma-
dre tutora y Enadara de los hijos, y herederos de dicho Don Joseph Blanes por los
motivos, y razones que expresa la cr.^a de obligacion que otorgo ante Leopoldo
de Sola Ex.^{no} Publico de oha. Silla de Jellou a los veinte y ocho dias del mes
de Octubre del año pasado mil setecientos, y diez y ocho; siendo el otorgan-
te en quien recayo este credito como abiso, y heredero del dicho Don Joseph
Blanes, y constandole estar satisfecha la dicha cantidad. Por tanto otorga
la presente carta de pago, y renuncia la expresion de la non numerata
pecunia segun de la entrega y prueba, y de mas del caso. Cartula, carta, y
annula la dicha cr.^a de obligacion en su Matris, o donde se hallare
para que de oy mas en adelante no ova efecto alguno, como si no huvie-
se sido fecha. En cuyo testimonio asi la otorga ante el presente Ex.^{no} en esta



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Villa de Alcoy en los día Mes, y año supranumerados. Siendo presente por testigos Juan
Doblas mencia residente, y Antonio Carrillo oficial de Caxayre de esta oha. Villa
vecinos, y moradores. Dicho organo (aquien lo el En no doy fe conosco) lo firmo.

Dr. Christoval Hozer

*J Ante Mi.
Francisco Doblas*

*Requerimiento del
D. Gaspar Canto*

En la Villa de Alcoy al primero día del Mes de Noviembre de mil Setecientos se-
senta y siete años. El D. en Sagrada Teología Gaspar Canto Obis. otro de los de-
nunciados del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta, y de la misma en
Sindicado general, avisado de mis el infrascripto En no doy fe conosco y testigos infrascriptos, se
confirió en oha. Iglesia, y enfrente la Capilla del Arcángel San Miguel, y entre
el organo, y altar de San Joseph, en aquel ambito existe un sepulcro, es carnoso
que no se tiene presente cuyo es dueño; al tiempo, y hora que la Dicha comu-
nidad de oha. Iglesia estaba celebrando el oficio de difuntos, que se acostumbra
celebrar todos los años en el día de todos Santos, no se encontró en oha. sepulcro nin-
guna persona que celebrase las sobreforas, ni sea que custodia de el mismo, mien-
tra se celebró y duró el oho. oficio, en beneficio, y sufragio de los difuntos en el mis-
mo enterrado; En cuya vista el dicho D. Gaspar Canto, para las fines, y efectos q
mas en Justicia se puedan aprovechar, me requirió así oho. En no se recibiera es.
Publica, la que por mí se fue recibida en oha. lugar, y sitio, y en los día, mes, y año su-
pranumerados. Siendo presente por testigos Pedro Juan Botella Testario Ap. os.
tholico, y Joseph Siver fabricante de ganos de esta oha. Villa vecinos, y moradores.
Lo ho. requirí (aquien lo el En no doy fe conosco) lo firmo.

D. Gaspar Canto Sindico.

*J Ante Mi.
Francisco Doblas*

*Esc. de Poderes de
D. Mariana Ferrer*

Separe por esta Publica Esc. de Poderes como en la Villa de Alcoy á los catorce días
del Mes de Noviembre de mil Setecientos sesenta y siete años sacó Antonio
D. Mariana Ferrer Milán de Arason Sinda de D. Joseph Siver vecino de
esta Villa, y Divo: que se hallava Coheredera de D. Fran. Ferrer Milán de

Aragon conuente que fue de Rey D. Alonso Tercera, y Escocia, y uincimana segun
su ultimo testamento bazo cuya disposicion fallecio que otorgo ante Thomas Cebolla
Pbro de Salencia en veinte y nueve de Diciembre del año pasado mil setecientos
treinta y cinco, y que en la herencia de dicha uincimana recaban sei quaga
las dos quartones, y quarenta brazas de tierra huerta, sitas en la de Salencia, ter
mino del lugar de Guaya, y en la parida que llaman del rincón de Novella,
las mismas que Thomas Baraca Botiguero de rovas, y Manuela Montfort con
sortes, vecinos de oha Ciudad vendieron a dicha D. Juana Juines Milan de
Aragon con el pacto de carta de gracia de cinco años, mediante el Sr. de Lerma que
los dichos conuente otorgaron ante el mismo Thomas Cebolla en treinta de
Diciembre del año pasado mil setecientos, y treinta, las quales tierras disjunc
ta la oha. Manuela Montfort, los herederos de oha, y el dicho Thomas Baraca
por redimir la referida carta de gracia, vendieron las expresadas tierras en
venta absoluta ala. M^{re} Señora. D. Maria Elena de Pamiza, y Doctores
como Madre, Tutora, y Curadora de D. Maria del Rosario Serillos, y Pamiza
hija, y del M^{re} Marquis de Dos Aguas Conde de Alhatera su difunto
Marido, cuyo encargo le fue dispuesto por el Señor D. Juanacio de Sarsas del
Consejo de su Magestad, y su Alcalde del Crimen en la Real Audiencia de
este Reino, y por la Escriuania de Provincia del cargo de Licente Aluñana
en veinte y tres de Septiembre del año pasado mil setecientos treinta y cinco.
Y que desiendo otorgar los herederos de oha. D. Juan Juines la retroventa
de ohas. tierras, en favor de la referida M^{re} Marquesa de Dos Aguas en el cita
do nombre, y al mismo tiempo vender otros bienes de la herencia de la oha. D.
Juan Juines su hermana. Para el efecto de poder otorgar la referida retroven
ta, y la venta de qualquiera otros bienes de oha. herencia. Por tanto por la pre
sente, y presente la referida D. Mariana Juines otorgante. De grado, y cierta
ciencia otorga. Tuda, y concede todo su poder, tan bazo, y bastante qual por aho
se requiere, y es necesario a D. Pedro Juines Milan de Aragon Pbro. Canonigo
de la Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Salencia hermano de
la otorgante. Auiene. Aeste. Otorgamiento, Especialm^{te}. para que pueda en
nombre, y representacion de la referida D. Mariana otorgar retroventa en
favor de la susodicha. M^{re} Señora. D. Maria Elena de Pamiza, como Tutora,
y Curadora de la citada D. Maria del Rosario Serillos su hija, de las sei
Aunadas, dos quartones, y quarenta brazas de tierra huerta, ya referidas. Y
que la dicha D. Juan Juines su difunta hermana, huvo, y compro de los suso di
chos Thomas Baraca, y Manuela Montfort consortes. Por precio de setenta
y treinta libras de moneda de este Reino, y en virtud de estos Poderes el citado
D. Pedro Juines se respone, y aparte de todo el día. Auiene. Auiene. Titulo voz
y recuso, que la otorgante como tal Colheredera. Tenga, y tener pueda, alas
dichas tierras. Todo lo ceda, renuncie, y transpase en la referida M^{re}.



Señate maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Señora Marquesa de los Aguas en el citado nombre. El dicho D.^o Pedro Ju-
 nes como tal Apoderado Junto con los demás herederos de la dicha Señora Juher-
 mana reciba las sentencias y escritura libras con que se fueron vendidas á la
 dicha Señora las referidas tierras y obsequio. Carca de pago con las clausulas y renun-
 ciaciones de estilo y practica de estos contratos. = Generalmente. Para que el
 dicho D.^o Pedro Junes Apoderado en nombre y representación de la referida su her-
 mana otorgante y sea coheredera de la referida D.^o Francisca Junes su herma-
 na pueda con los demás herederos de esta vender por venta real por su de her-
 dad, ó con el su redimendi, ó carta de gracia, por los años, y terminos que se convi-
 niere, y en favor de qualquier persona con quien se ajustare, todos y qualquiera
 bienes bienes muebles, ó semovientes que recaigan en la herencia de la dicha D.^o
 Francisca. Por el precio ó precios que se conviniere, y reciba los que á la parte de la
 otorgante se pertenecieren, y de ellos otorgue las confesiones, y cancelas correspondien-
 tes, y con las clausulas necesarias; Jore el dicho Apoderado en estos contratos de ven-
 ta que otorgaren, en nombre de la otorgante de las referidas renunciaciones y
 clausulas de traslacion de dominio en favor del Comprador, ó Compradores, pa-
 ra que como apropias las posean, y vendan, cambien, ó enagenen á su voluntad.
 Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et abbe qui de foris Pa-
 tronie non existunt. Nulli dicti Clerici supra scrient et honorum sui nisi supra
 hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquirant vel habeant. Ibaro la pena de
 comiso, segun el tenor de los dichos fueros, y real orden de su Magestad que
 á los guardas, dada en Ovinnetis á los nueve dias del Mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta y nueve años. Jcontar de edicion, y cancelas, y con las demas ex-
 ceptas y garantias de la naturaleza especie y calidad de estos contratos. J
 finalmente, si sobre lo dicho, ó sobre qualquier cosa conducente á la herencia de
 dicha D.^o Francisca fuere preciso y conveniente parer en Suabida, lo haga el dicho
 Apoderado demandado, ó defendiendo, y en qualquier Tribunal Superior, ó supe-
 rior, y en qualquier causa civil, ó criminal. Jsea esta real cedula citada é instan-
 cia, hecha su divisa, terminacion, y real execucion de las sentencias que se pronun-
 ciaren, ó para la apelacion suplica, ó recursos de las que fueren personalis abis, y gra-
 vacias. Sin para todos ellos, y para lo incidente, y dependiente, anexo conyugo, y en
 qualquier forma accionada, y conceda la dicha otorgante al expresado su her-
 mano todas sus voces, y votos, libes, y general administracion plenissima é indi-
 ficiente facultad; Jcon la de subrochar en la persona, ó personas que qui-

sive, revocar estos y nombrar otros con relevacion en forma. En cuya virtud pue-
 dan tanto el dicho su asociado, como sus substitutos, cumbrir y ejecutar quan-
 to parezca conveniente sin limitacion alguna, pues por falta de poderes no han
 de dexar cosa alguna por obrar en este assumpto. De lo qual desde ahora el que se requie-
 re, esse mismo le da, y concede, y desde ahora ratifica, aprueba, y confirma quan-
 to el dicho su asociado executare, en fuerza de ciertos poderes. Y para cumplimien-
 to de ello obliga sus bienes habidos, y por haver. Y da poder á los Jueces, y Justicias
 de su Mage^d que de todas sus causas pueden, y deven conocer, á cuya Jurisdic-
 cion se somete á sus bienes, y renuncia la ley si conovierit de Jurisdic-
 cion omnium Judicium, para que á ello la abrenquen, como por Sentencia di-
 finitiva dada por Juez competente por ella pedida y convenida, y pasada en
 autoridad de cosa juzgada, cosa que renuncia las leyes, fueros, y dros. de su
 favor, y la general informá. Renuncia el auxilio, y leyes si qua Malicia codi-
 ce ad Sollicitum, y demás de su favor, porque como arrendadora de ellas, y avi-
 sada en especial de su efectos, quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso.
 Cuyo testimonio así le otorga ante el presente. En^{no} en esta Villa de Al-
 coy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por Testigos Fran-
 cisco Blanco menor escriviente, Toribio Cerda fabricante de paños, y Joseph Sa-
 tore labrador de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y dicha otorgante
 (aquien yo el En^{no} hoy soy conocido) la firmó =
 y a *Francisco Blanco*

Ante Mí.
 Fran^{co} Blanco

Carta de Pago de
 Fran^{co} Chaplana

En la Villa de Alroy a los catorce dias del Mes de Noviembre de Mil seiscien-
 tos sesenta y siete años Ante Mí el En^{no} de su Magestad, y Testigos infracri-
 tos parecio Fran^{co} Chaplana hijo de Ignacio, vecino de esta dicha Villa, y Divo. Jue-
 z de Arrempo, y quando casó con Josepha Maria Botella, su madre viuda, y do-
 sa doncella solo le dieron veinte libras, y diez sueldos, en ropas, y dros. que
 tenían ese valor; Tacroner por es^{ta} ante Mí en diez, y siete de Noviembre
 Mil seiscientos sesenta y siete, le dieron sesenta y una libras, y tres sueldos tam-
 bien en ropas, y dros. de ese valor; Tacronerose ofrecida diez sesenta y una
 libras, y siete sueldos en las referidas ropas, y dros; y á mas de otras treinta y
 dos libras, y siete sueldos en dineros físicos, sin dlaro, ni término, sino á volun-
 tad del otorgante, segun todo parecio por la citada es^{ta} á via venida el caso
 de satisfacerle en dineros físicos las expresadas treinta y dos libras, y siete suel-
 dos; Las que confiesa haver recibido realmente, y descantado en mi presen-
 cia, y de los testigos infracritos en moneda de oro, y plata de verdadero
 peso, y ley de cuyo entrega y recibo, y de haver pagado de manos de los citados

ante Juan^o Antonio Vicent^o Escriu^o de dicha Villa en treinta de Marzo proximo pasado de este año Cuyo ambos poderes en favor de los citados Ramon Martinez y Pedro Soret se hallan roborados con la clausula y facultad de poder substituirlos legalmente, y de ello doy fe, y de haver visto las dhas. c^o con la referida clausula en copias autenticas, y firmadas) Y Paula Pichea Viuda de Juan Salvaniach. Asi en su nombre propio, como en el de Madre Lucera, y Curadora de Juan^o Antonio, Christoval, Paula, Rita, y Bernarda Salvaniach menores de edad, segun que de este titulo consta por el ultimo Testamento del dho. Juan Salvaniach que autorice lo siguiente. Es en diez y nueve de Octubre del año pasado Mil setecientos sesenta y cinco. Todos los poderes del dho. Juan Salvaniach como tal suyo, y de Josepha Cerron su primer consorte, y de la dha. Paula Pichea su segunda mujer, segun que de dha. herencia por el referida su ultimo Testamento. En estos respectivos nombres los dichos Ramon Martinez y Pedro Soret, como tales apoderados, y en virtud de las facultades de poder substituirlos continuadas en las respectivas c^o que van citadas por la presente, y en favor substituyen en quanto al Judicial, y pleito en favor de Antonio de Sur y Josano Escriu^o y otros de los Procuradores de la Real Audiencia de este Reino, y a Vincente Evans, y Policarpo Rosario Apostolicos, vecinos de la Ciudad de Valencia, acudidos, bien como si fueran presentes, y el cargo de esta aceptación, á los dos Jurados, y cada uno de por si, et in solidum, todos los Señores y facultados, que en favor de ambos van otorgadas, para que usando de ellas, y representando las Personas de los dhos. sus Principales defendan sus d^{os}. en qualquier causa en que fuieren Interes, y lo puedan hacer, así demandando, como defendiendo, de forma: que puedan ejecutar lo mismo que los dhos. Ramon Martinez, y Pedro Soret hacen podían, como tales apoderados. = Las dichas Margarita Salvaniach, como tal heredera, y la citada Paula Pichea en el citado nombre por la presente, y sus tenor otorgan: que dan, y conceden á los merinos arriba nombrados, y cada uno de ellos simul, et in solidum todo el poder tan necesario, y bastante, qual por dho. se requiere, y es necesario legalmente, para que en qualquier causa, ó pleito en que activa, ó pasiva fuieren las dhas, ó alguna de ellas Interes, en qualquier Tribunal Eclesiastico, ó secular superior, ó inferior digan, y alleguen de sus d^{os}. y presenten demandas, testigos, instrumentos, y probanzas, y todo ello lo sigan hasta su decida terminación: que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma accusorio, dan, y conceden las referidas, todas sus voces, y veres libre, y general administración, plenísima, ó indiferente facultad, para ejecutar todo quanto convenga á las dichas, ó cada una de ellas: Y todo quanto los dichos ejecutaren en fuerza de estos poderes lo tendrán por bien hecho, y lo aprobarán, y ratificaran bajo la obligación

Veiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

hacen de sus bienes raovidos, y por haver. Los dnos. Asociados se obligan a que sus Principales tendran aduen lo que los dnos. substituidos en fuerza de esta substitucion haran, salvo la obligacion que hacen dichas personas, y bienes de los dnos. Principales raovidos y por haver. En cuyo testimonio otorgan la presente, en la Villa de Altoy en los dias diez y cinco referidos. Siendo testigos Joseph Daza fabricante de caninos, y Thomas Vicent oficial de Araya de esta dha. Villa, vecinos y moradores. Y los otorgantes (Aguines Jo el Cor^{no} doy [?]) firmaron en que supieron y vieron que deporen no saber lo firmo acerca de cosas un testigo. Dado lo qual doy fe.

Ramon Martinez

Pedro Serey

Loce para

Ante Mi
Francisco de la Cruz

Señal de Pedro de An. Aguilar
Voluntario dho. y otros.

Sepase por esta Publica Esc. Como por el dho. Alguacil Juan de la Cruz, Juan de la Cruz, los otorgantes de la dha. Publica Esc. de esta Villa, el dho. Alguacil, y otros otorgantes en ella, ambos vecinos, y Juan de la Cruz, fabricante de caninos, vecinos todos de esta Villa, que son los tres de los cuatro Administradores de los bienes de la obra pia que fundo el dho. Padre Serey, que fue de esta Villa, en su ultimo testamento que otorgo ante Juan de la Cruz, en tres de Setiembre, proximo pasado de este año. En este nombre otorgamos, y concedemos a favor de la presente, en favor de Pedro, y cierta ciencia damos, y concedemos a favor de Joaquin Pastor, y a Juan de la Cruz, ambos Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reino, a los dos juntos, y cada uno de por si simul, et insolidum, acuten ambos ante otorgamiento, bien como si fueran presentes, toda aquel poder, y facultades que por dho. sean bastante y necesarias, general y para que los dichos, o algunos de ellos, representando enteramente la dicha Administracion, y obra pia, comparecan ante su Mage^{dad} y en sus Consejos, Audiencias y Tribunales superiores, e inferiores, y en qualquier causa o instancia, o por motivo civil, o criminal, y asi demandados, como defendidos digan, y alleguen los dros. de la dicha Administracion, y en su defensa, presenten peticiones, requerimientos, protestas, embargos, pidan execuciones, peticiones, Cautelamientos, y los presenten en nuestro nombre, siempre que se les pidan. Ten

Teiute marauebio



SELUO QVARTO, VEINTE
MARTEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia, y vos. Por precio de los dnos. quatro años de qua-
renta libras, de moneda corriente en este Reino, de las quales vos damos por entu-
sados a toda nuestra voluntad, por via de anticipacion, sobre que renunciamos
la excepcion de la non numerata pecunia leges de la entrega y prueba y otra que
nos compete, y obligamos a favor del Sr. Don Ignacio Villaplana por razon de otras
quarenta libras, precio de los referidos quatro años de este presente arrendam.
de pago, y recibo en forma. Cuya arrendam. le hacemos con las partes, y condi-
ciones siguientes.

Primera con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de cul-
tivar dichos dos pedacos de tierra a vicio, y costumbre de buen labrador, y segun
en la parcia en donde se encuentran sitas en mejor estilo, y practica.

Segunda con pacto, y condicion que dho. arrendatario tenga obligacion de pagar
por cinco el salario de la guerra en el conser. el pagel. sellado de registro, y co-
pia, y de entregarnos una copia franca a nosotros dnos. obligantes.

Y con estas partes, y condiciones, y sin ellas prometemos, y nos obligamos a
que le sera cierto, y seguro este arrendam. y que no sera inquietado ni despoja-
do de el hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años de este presente
arrendamiento. Y presente siendo yo el dho. Sr. Don Ignacio Villaplana acepto esta ar-
rendam. y por todo, y en ella los referidos dos pedacos de tierra de heredad, y sea
no de otra natura por el referido tiempo de quatro años, y renunciamos las leyes de la
entrega y prueba. Y me obligo a obedecer, y cumplir los pactos, y condiciones que

de comiendo en esta Real Audiencia, los que se otorgan, y entendiados, y quiero tener aqui por
mi obligacion desde la primera, hasta la ultima linea, inclusive, y por esta razon no
me oponere contra ellos, ni acaer alguna de las subsecciones, ni allegar ex-
cepcion alguna en mi favor, aunque la tenga legitima, y si la interpusiere de hecho quic-
quiera, yo me obligo a ser oido en su favor, y por el contrario habe. en vista para aprobarlo,
y ratificarlo, y ratificado todo lo dho. en las causas arrendando suiza a fuerza, y contra-
dicho de los referidos. Y en caso que los referidos quatro años de este arrendamiento labol-
darse en un año, o dos pedacos de tierra, o lo pagare. los intereses que de la dilacion sele-
cion, y recobren. Y ambas partes cada una por lo que le respecta obligamos nues-
tras personas, y bienes respectivos, hasida, y por haver. Y damos poder a los Jue-
ces, y Justicias de su Mage. y en especial a las dho. Villa de Alcaj que de todas
nuestras causas quidan, y avien conser. a cuya Jurisdiccion nos sometemos,
e a nuestros bienes, y renunciamos la ley si convenier de Jurisdiccion, omniuno

Judicium paraque aello nos apremien como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por nosotros pedida, y convenida, y pasada en autoridad de co-
sa juzgada sobre que renunciamos las leyes fueros, y dros. de nuestro favor, y la
general en forma. Yo la dicha Juana Juana de Alarcón, y Señora
del Villano de un tal concurro nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Bar-
tola, y demas de mi favor porque como arañadora de ellas, y avisada en especial
de su efecto quiero no me valgan ni aprovechen en este caso. Yo Juro a Dios Rey
Senor, y a una Señal de Cruz que hago custodia forma de dros. de no oponerme
contra esta co. por mi dros. arras o bienes hereditarios parafernales muebles
dros. ni por otro ninguno dros. que me pertenecan, y porque es de mi voluntad, y con-
veniencia el hacerla declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna si
de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, ni apa-
reciere la revoca, ni pedir, abrevacion, ni relajacion de este Juicio, a
quien ni lo pueda conceder, y si de proprio mata se me concediere, no usare de
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asi la otorgamos, nosotros ambas Par-
tes ante el presente Co. en esta Villa de Alcazar á los diez dias del mes de
Diciembre de mil setecientos setenta y siete años. Siendo presente por ter-
tigos presente Perez Administrador de la causa de Misericordia establecida
en esta dha. Villa, y Escrivano Perez seguro de esta dha. Villa vecinos, y mora-
dors. Y dichos otorgante, y aceptante (aquí me lo el Ex. no doy fe) como no
firmaron porque dijeron no saber, y asne recagos lo firmo uno de los testigos
aquí contenidos de que igualm. doy fe. =

vive de peros

Ante M.
Francisco Estanquez

Carta de pago de
Andres Margarit

En la Villa de Alcazar á los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos se-
uenta y siete años. Ante M. el Ex. no de su Magestad, y testigos infrascriptos com-
pareció Andres Margarit Ciudadano, vecino de esta dicha Villa. Dijo. Que
por co. ante Christoval Alcazar Ex. no en quince de setiembre del año pa-
sado mil setecientos setenta y seis concurro a solar Alcazar labrador de esta
vecindad licencia y permiso paraque por tierras propias del otorgante tran-
sitar una acequia de agua para el riego de una heredad que el dho. Alca-
zar posee, sita en la dha. Villa, y ambas sitas en terminos de esta
dicha Villa, parida vulgarmente llamada de los Olivos, con la obligacion
empeso de que el dicho Alcazar huviese de satisfacer al otorgante a tur-
ta tasacion de Peritos el valor que construida la Sanja se arbitrare en
la tierra que se tomare, y al mismo passo el quedar responsable a los da-
ños que ocasionare en lo veniente este transito, con conformidad de esta con-

En
Dn.
Perez Co. con
dho 2º dia 28
Diciembre 176



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

entregado en monedas de oro, y plata de verdadero peso, y ley en presencia del
presente. Censo y testigos de esta villa de cuya entrega, y recibo lo presente. En
doy fe. Son por sustracción, y quitamiento de diez capitales de censo: El uno de die-
ciénegas veinte y cinco libras, con veinte y cinco sueldos de rédito anual
reducidos a tres por ciento, segun reales ordenes, pagaderos annualmente en el día vein-
te y seis de Setiembre en una paga, los que fueron impuestos, y originalmente
cargados por casilla. Sibert Piada de Damian Mayor e hijo en ciertos nombres
en favor de nosotros dho. Dho. Censo, sobre un huerto sito en este término, parti-
da llamada de Cotes, comunid. apellidada de la Mayor, por ser de original im-
posición que autorizó Salero Sempere Notario en veinte y seis de Setiembre
de mil setecientos noventa y siete años. Cuya hipoteca perteneció al dicho
D. Bautista Jordá en fuerza de la aduacación, y cargo que se le impuso en la villa
de Lenta, que en su favor otorgaron Simon Pedro Mayor, Licente, y Damian Mayor, y
Joseph Mayor cónyuges de Christoval Arenas, todos queros hermanos, ante Licente
Alexandre, en fuerza de Diciembre de mil setecientos veinte y tres años. El
otro de quarenta y ocho libras, con veinte y ocho sueldos, y diez dineros de an-
nual rédito, tambien reducido al presente al tres por ciento, pagaderos to-
dos los años en diez y siete de Junio en una paga a nosotros dicho Reveren-
do Obispo; los quales fueron impuestos, y originalmente cargados por Simon
Pedro Mayor, Licente, y Damian Mayor nuestro favor sobre el citado huerto
dho. Mayor, en la Partida de Cotes de este termino, mediante la céd. de su
original imposición que autorizó Licente. Esteller En. no en diez y seis de
Junio de mil setecientos veinte y tres años. Cuya hipoteca perteneció al ci-
tado D. Bautista Jordá en fuerza de la arriba prealendanzada Lenta. El
ultimo de quarenta libras, con veinte y quatro sueldos de rédito anual
reducidos tambien al presente al tres por ciento, pagaderos todos los años en
diez y seis de febrero en una paga a nosotros dicho Reverendo Obispo; los que fue-
ron vendidos, y originalmente cargados nuestro favor por Licente. Jiber Cui-
dadano de esta villa, segun la céd. de su formación que autorizó Miguel
Pallu Estarés en diez y seis de febrero del año mil setecientos treinta, y tres, tam-
bien hipotecado sobre el referido huerto; y por Justos, y legitimos títulos re-
cayo este en favor de Simon Pedro Mayor, Licente, y Damian Mayor hermanos
con el onus de dicho censo, quienes en virtud de la Lenta que del contenido huerto

Carta
Rever
librase cog. co
sello 3. dia 22
Genero de 176
sin dia. 2
Lola

celebraron en favor del referido D^o Donatista, como arriba queda calendarada, re-
 cayo la responsion, y cargo del conuadido censo. = Y mandamos por entregados conten-
 tos, y satisfechos de las dichas trece libras capitales de los referidos tres cen-
 sos. De las respectivas pensiones, y primicias dizecuidas en ellos, hasta este dia; stor-
 gamos en favor del citado D^o Felipe Sorda, quitamos, succion, y redemp-
 cion de dho. censos. Y cancelamos, casamos, y anulamos las ex^{tas} de sus respec-
 tiva imposiciones, y todos los titulos activos, y pasivos que justifican sus perti-
 nencias, para que oy mas en adelante, no obran efecto alguno, como si no fue-
 ren otorgados. Mandamos por libre de las dhas. responsabilidades ala referida hipoteca
 y alos dueños que to son, y fueren de ella. Y ha otorgamos asi ante el pre-
 sente Sr^o en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dha. Parroquial Iglesia á los vein-
 te y un dias del Mes de Diciembre de dho. sesenta y siete años. sien-
 do presentes por testigos Don Juan Botella Estauo Apothecario, y Fran^{co}
 Carbonell de Churroval Maestro de Exer^o p^o de esta dicha Villa vecinos, y
 moradores. Y por dicha Reverenda Comunidad (a quien yo el Sr^o doy fe co-
 nosco) lo firmaron tres Rev^{os} Beneficiados con el Cura de los que se hallaron
 presentes de que igualm^{te} doy fe =

D^o Joseph Anto. Pons *Rev^o* D^o Pascual Canto *Sindico*
 D^o Vicente Moltes *Rev^o* D^o Juan *Ante Mi*
 D^o Juan *Blanco*

Carta de Pago del
 Reverendo Clero

librose cog. con el C^o Regau por esta Publica C^o como Jueces el Rev^o Clero de la Iglesia Parroquial
 de esta Villa de Alcoy representando integrand^o por nosotros el D^o Joseph Antonio
 Pons cura actual de ella, D^o Miguel Ceramino Berenguer, el D^o Thomas de
 ya, el D^o Pascual Canto, el D^o Ignacio Sempere, el D^o Jaime Masary, el D^o
 Vicente Albor, D^o Baltazar Laqual, D^o Felip de Scalz, el D^o Vicente Moltes
 el D^o Joseph Sempere, D^o Juan Sempere, D^o Churroval Merita, el D^o Pedro
 Jales, el D^o Estanislao Bonmells, el D^o Juan Moltes, D^o Vicente Blanco sa-
 cerdotes, y D^o Joaquin Gonzalez, y Hermanos subdiaconos. Juntos en la sacris-
 tia de dicha Iglesia en donde acostumbraban congregarse, para tratar de las ca-
 sas concernientes de dha. Reverenda Comunidad, siendo la mayor parte de los
 que la componen, prestando voz, y caucion de pago en forma por lo no concu-
 rientes acete acto; Jasi Juntos confesamos haver havido, y recibido de D^o Phi-
 lipe Sorda Abia. y vecinos de esta dicha Villa quien es ausente, como aherede-
 ro de D^o Donatista Sorda su hermano la quantia de ciento ochenta, y cin-
 co libras, quinze sueldos, y seis dineros de moneda de oro. De los en que se
 cubio alcanzado el citado D^o Donatista Sorda en cuentas de la Adminis-
 tracion de D^o Pedro Guerau que tuvo asu cargo. Y mandose por entregados re-

del
 D^o
 de
 anual
 á la vein-
 te
 ombros
 parti-
 al in-
 bre
 cho
 la l^{ra}
 or, y
 ente
 = El
 ay
 to
 cien-
 mon
 á los
 su
 se
 si.
 =
 al
 en
 ue.
 Sei.
 el
 im-
 e-
 os
 esto



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

La referida quantia, a su voluntad, renuncian la expresion de la nonnanc. para pecunia ley. de la entrega, y peca de su recib. y otorgan en favor del citado D. Felipe Jorda como tal heredero carta de pago, y recibo en forma. Jcanciamos, eparamos, y anulamos las concabidas Cuentas por los respectivos a dichos alcance, y para que oy mas en adelante, no ohen efecto alguno. Y la otorgamos asi ante el presente Ex. en esta Villa de Alcoy, y sacristia de dicha Paroquial Iglesia a los veinte y un dias del Mes de Diciembre, de Mil Setecientos sesenta y siete años. Siendo presentes por Testigos Pedro Juan Botella Secretario Apostolico, y Juan Carbonell de Christoval Maestro de Toper gans de esta dicha Villa vecinos, y moradores. Y por dicha devta Comunidad aqui en el Ex. de hoy se concos, se firmaron tres de sus Reverendos Beneficiados con el Cura Parroco de los que se hallaron presentes de que igualmente hoy se =

D. Pasqual Canto indico.
D. Juanes de...
Ante Mi.

D. No. exp. Ante don D. ...
D. Pedro de Albornoz ...

Ex. de Dote, y Aras de ...
Maura Matayo Donzella.

Francisco Blanes

Separe por esta Publica Ex. Como Testigos Joseph Matayo Maestro de Toper gans, y Josepha Diaz legitima concos, vecinos de esta Villa de Alcoy. Perimos que al servicio de Dios. Nuestro Señor, y con su gracia fuimos tratado, y convenido de casar y velar, segun orden de la Santa. Madre Iglesia. Catholica Romana a Maura Matayo donzella nuestra hija legitima, y natural, con Thomas Gilbert de Siente y de Emerencia Silapiana, canoer de al presente difunto, labrador, y vecino de esta misma Villa. Y para que mejor pueda suportar las cargas del matrimonio, que ha de contraer. Ambos fuimos, y cada uno de por si, procediendo la licencia necesaria, y que en di. se requiere, de mandos a sugeter. otorgamos que damos, y constituímos al dicho Thomas Gilbert, por dote, y patrimonio de la dicha Maura Matayo nuestra hija los bienes suscriptos por personas ciertas y que lo entienden nombradas de comun acuerdo, los quales con su precio son del tenor siguiente. =

Primerand. en precio, y estimacion de seis libras quatro camisas de piezo
zo casero nuevas.

688

De otras.

Otrosi en precio, y estimacion de quatro libras y diez sueldos, una camisa de lienzo delgado, guarnecida.	41 0 6
Otrosi en precio, y estimacion de ocho libras, y dos sueldos, tres sava- nas de lienzo casero.	8 2 6
Otrosi en precio, y estimacion de tres libras, una savana de lienzo ca- sero con encaje.	3 1 6
Otrosi en precio, y estimacion de dos libras, y diez sueldos, dos toallotas, la una de lienzo casero, y la otra de lienzo delgado nuevo.	2 1 0 6
Otrosi en precio de dos libras una delantera de cama de risa.	2 1 6
Otrosi en precio de una libra, unas toallas de lienzo casero.	1 5 6
Otrosi en precio de diez y seis sueldos, un Juego de almoadas de lienzo ca- sero.	1 1 6 6
Otrosi en precio de una libra, otras toallas de lienzo casero.	1 1 6
Otrosi en precio de una libra, un Juego de fundas de almoadas de lien- zo delgado.	1 1 6
Otrosi en precio de diez y ocho sueldos tres varas de lienzo para seroillotas.	1 1 8 6
Otrosi en precio de una libra, un Mantil de lino y lana.	1 1 6
Otrosi en precio, y estimacion de cinco libras, un estenso con telas de raso, y blanco, y labado de hilos.	5 1 6
Otrosi en precio de una libra, y quatro sueldos un Pibillo de amaras, una Sarten, y un Parrero para la bugada.	1 1 4 6
Otrosi en precio de trece sueldos ciertas alinas de Madera.	1 1 3 6
Otrosi en precio, y estimacion de ocho libras una Cubertora de cama de lino, y lana, y tapete de lo mismo.	8 1 6
Otrosi en precio de doce sueldos unas fundas de almoadas.	1 1 2 6
Otrosi en precio, y estimacion de onze libras, unas Basquiñas de chamelleo. Ingles.	1 1 1 6
Otrosi en precio, y estimacion de diez, y nueve libras, un guarda- vier de Almaina con randilla.	1 0 1 6
Otrosi en precio, y estimacion de seis libras, un Tubon de Lagieria.	6 1 6
Otrosi en precio de dos libras un Tubon de Belania vrado.	2 1 6
Otrosi en precio, y estimacion de quatro libras un Manto de seda.	4 1 6
Otrosi en precio, y estimacion de tres libras, y quatro sueldos un Man- to, y Basquiñas vrado.	3 1 4 6
Otrosi en precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos un guar- dapiet de vayeta de escarlata.	3 1 0 6
Otrosi en precio de dos libras un guardapiet de vayeta verde.	2 1 6
Otrosi en precio de dos libras, y quatro sueldos una Manilla de va- yeta de alconche.	2 1 4 6

Suma.

1001 36 6



Ciento maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Obrosi, y finalnd. suprecio, y estimacion de cinco libras, y quatro sueldos
 una caldera de cobre en quatro libras; una arca de vino con serraja, y llave en una libra; y quatro sueldos en una troves de tenado
 do con las dhas. cinco libras, y quatro sueldos. 100 38
 Que todas las dichas partidas acumuladas a una hazen la total
 suma de ciento, cinco libras, y siete sueldos salvo error, moneda
 de este Reino. 100 78

Cuyos relacionados bienes damos, y traspasamos al dicho Thomas Siebert
 por corporal tradicion, para que use de ellos como suyos propios por dote a dicha
 nuestra hija Maria Matary. Yo el referido Thomas Siebert que presente soy
 aldo sus dicho acepto esta en. segun, y como en ella se expresa, y me obligo de
 desposar, y velar segun orden de la Santa Madre Iglesia contra dicha Maria
 Matary por palabras de presente que hagan legitimo Matrimonio; y confieso haver
 recibido de los dnos. Joseph Matary, y Joseph Perez conorte sus Padres los cita
 dos bienes entos precios que en cada uno de ellos se expresan, por haver sido tes
 tificados por Personas expertas, nombradas por mi, y dnos. Conarbis; los qua
 les han pasado de poder de estos, al mio en presencia de los Esc. y testigos infra scri
 tos de que el mismo es no da y haze fe; y por las causas asi bien vistas en vir
 tud de lo prevenido por dho. dho, y senalado en arras a la dicha Maria Matary
 Bonzella, yento vendidos mi esposa la quantia de diez libras de moneda de este
 Reino, que debans caben en la Decima parte de los bienes libres que poros mis
 propios, y quiers gozen del privilegio real; las qualis sumand. con las ciento
 cinco libras, y siete sueldos de la expresada dote, hazen la suma de ciento quin
 te libras, y siete sueldos de la expresada moneda; las que me obligo de recita
 bir, y volver ala ya referida Maria Matary, siempres, y quando que el Matri
 monio, que esta, y lo hemos de contraher sea disuelto, separado, o apartado por
 muerte, divorcio, o por qualquier otro caso de los que el dho. permite, sin aguardar
 a dilacion alguna con las costas de la cobranza. Para cuyo fin, y cumpli
 miento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Soy poder a los
 Jueces, y Juecicias de su Mage. y en especial a las deceta Villa de. Hoy que de
 todas mis causas pueden, y deven conocer, a cuya Jurisdiccion me someto
 e ante bienes, y renuncio la Ley si convenier de Jurisdiccion omnium lu
 dicum, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva dada

Pa. de Gregori

por Juez competente, por mi pedia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre y por renuncia las leyes fueros, y dros. de mi favor, y la general en forma.
Cuyo Testimonio. Asi lo otorgamos nosotros dichos Jueces ante el presente en
esta Villa de Alcoy a los treynta y un dias del Mes de Diciembre de Mil seiscien-
tos setenta y siete años. Siendo presentes por Testigos Joseph Montoloz Carvajalero, y
Christoval Pastor oficial de Alcayre de esta dha. Villa vecinos, y moradores. Y di-
chos otorgantes, y aceptantes. (aquien es el Sr. no doy fe conosco) no firmaron por-
que dixeran no saber, y asi mismo lo firmaron otros testigos aqui convenidos de
que igualind. doy fe.

Joseph Montoloz

Ante Mi.
Francisco Planer

La de obligacion de
Gregorio Perez Segura.

Separe por esta Publica. Como yo Gregorio Perez Segura de-
ta Villa de Alcoy. De arado, y cierta herencia, y tenor de la presente. Otorgo, y co-
noso. Que debo a Juan Perez vecino, y habitante de panos de esta misma Vi-
lla quien es presente, mi hijo, la cantidad de quaranta, y nueve libras de moneda
provincial de este Reino, parte de aquellas setenta libras que de mi contribu-
timiento, y voluntad, y de la de sus antecesor Juanes mi testimo. Consorte, ya
difunto, en Madrid, parto en obras, y reparos en la casa que en el dia se co-
cula calle que llaman del Ego, en el poblado de esta dicha Villa; las que pa-
sare al dicho Juan Perez mi hijo, o quien en dho. representare, a su voluntad
y quando dello me requiriere, es ante herederos. Y respecto de haverme este
satisfecho, y sacado aquella parte de alquiler que devia contribuirme por
haber habitado parte de dicha casa, desde luego por tenor de esta abrenido al
mencionado Juan Perez mi hijo, y sus herederos del pago de los dichos al-
quileres venidos hasta este dia, sobre que le otorgo carta de pago, y recibo en fir-
ma, con renuncia de la excepcion de la non numerata pecunia. Leyes de
la entrega, y entrega, y otras qualquiera que me combenga. Y por lo respectivo al
debito de las dichas quaranta, y nueve libras, las pasare como dicho es con
las costas de la cobranza. Cuya execucion diere asi solo Juramento, y esta co-
ye ruego de otra prueba alguna de dho. se requiera. Para cuyo cumplimiento
obliga mi Persona, y bienes, y por haver. Looy poder a los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad, y en especial ante dcha. Villa de Alcoy, que de todas mis
causas pueden, y deben conocer. Acuya Jurisdiccion me someto e ante bienes, y
renuncio la ley de consuetudine de Jurisdiccion omnium Judicium para que a
ello me abrenien como por sentencia definitiva dada por Juez competente,
por mi pedia, y consentida, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre y
renuncio las leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general en forma. Cuyo

0038

5148

0057

Sibert
de dcha
ante soy
go de
ura.
haver
s cita
s ad.
s qua
trasci
n or
Matajo
de este
mies
siento
s quin
citu
atru
ido por
aguar
npli.
Los
me de
meto
m Sa
r ada



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Testimonio así la otorgo ante el presente. En esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años. siendo presentes por testigos D.ⁿ Christoval Plaza, y Sayme Belda fabricantes de paños de esta dicha villa vecinos, y moradores. Dicho otorgante aqui se el En no doy fe conosco) no firmó porque dixo no saber, y asi luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos de que igualmente doy fe. =

D. Christoval Plaza

*J. Ante mí.
Juan Blanco*

Testimon. Juan Blanco Es.^{no} del Rey Nuestro Senor Publico por todo el Reyno de Valencia, Vizcaino de esta Villa de Alcoy, y Notario Apoytholico. Doy fe como las Cos.^{as} que se hallan en este Protocolo con Serenita, y univo. Esas otras, las Partes en ellas contenidas las otorgaron ante sus culos lugares, y parages que en ellas se mencionan en el corriente año sin haver otorgado otras. Para que de ello conste. A signo, y firmo en esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete años. =

Testimon. - S - de Serdad

Juan Blanco

TE
LIL
TA

cinco
-ren-
ante de
en el
o uno

el ser.
-oy
-mwe
-en los
-haber
-de M
-tes de-

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTADO DE
MAGDALENA
SECRETARÍA DE
Y





Quatre maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**



11
11
A



SEAL OF THE VENERABLE
MAGISTRATES AND DEPUTY
SHERIFFS OF THE CITY
OF LONDON

1750

